BOLETÍN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VIII LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY | **2 de junio de 2006** | **Núm. 80-10**

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

121/000080 Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, así como del índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de mayo de 2006.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro.**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia del Diputado don José Antonio Labordeta Subías (Chunta Aragonesista), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la renta de no residentes y sobre el patrimonio.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de abril de 2006.—**José Antonio Labordeta Subías,** Diputado.—**Uxue Barkos Berruezo,** Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

Enmiendas sobre Planes de Pensiones Individuales.

Artículo 18. Porcentajes de reducción aplicables a determinados rendimientos del trabajo.

5. El 20% de reducción en el caso de los rendimientos íntegros previstos en el artículo 17.2 a), puntos 3, 4, 5, 6 y 7, siempre y cuando tengan un período de generación superior a 2 años y se obtengan en forma de prestación mensual vitalicia.

JUSTIFICACIÓN

Uno de los objetivos del Impuesto debe ser el de favorecer la protección en la Jubilación, máxime cuando las previsiones del cobro de las Prestaciones Públicas a la Jubilación no son nada halagüeñas a un plazo superior a 15 años.

Podemos conseguirlo si primamos, no sólo la reducción fiscal en las aportaciones y, por tanto, el diferimiento de la renta a la jubilación; sino que hay que ir

más allá y primar la forma de rescate de estos Planes de Pensiones, de tal manera que se conviertan en complementos de las Pensiones Públicas, para evitar la generación de bolsas de pobreza en la jubilación.

Para ello, debe primarse la forma de rescate acorde al objetivo propuesto. Esto se producirá si se prima el rescate en forma de Renta Vitalicia y no en forma, como hasta ahora, de rescate en forma de Capital Total, el cuál no tiene este factor de complemento, sino de ahorro finalista.

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

Enmiendas sobre dividendos.

Artículo 26 bis. Determinación del rendimiento neto obtenido por la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad.

1. Quedan incluidos en este artículo todos aquellos rendimientos del capital mobiliario previstos en el apartado 1 del artículo 25 de esta Ley.
2. Para la determinación del Rendimiento Neto se podrán aplicar las deducciones y reducciones especificadas en el artículo 26.
3. Se considerará rendimiento del capital mobiliario el resultado de aplicar un porcentaje del 140% al rendimiento neto.
4. Este importe tendrá consideración y tributará como Renta General.

JUSTIFICACIÓN

En la actual reforma del IRPF no se contempla la deducción por doble imposición de los dividendos, como hasta ahora (beneficios tributados en el Impuesto de Sociedades y segunda tributación en el IRPF).

La actual reforma sí beneficia los rendimientos del ahorro es este concepto hasta 1.000 euros (quedan exentos), pero no así los superiores a estos, donde claramente con la aplicación del tipo único del 18% se beneficia las Rentas más alta en perjuicio de las más bajas.

Para evitar esta doble imposición, desde Chunta Aragonesista entendemos que los dividendos deben llevar el mismo sistema tributario que en la actualidad.

ENMIENDA NÚM. 3

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

SECCIÓN 4.ª

Subsección 1.ª Concepto e integración sobre transmisión de determinados inmuebles urbanos

Artículo 39 bis. Concepto.

Tendrán esta condición aquellas ganancias patrimoniales producidas por la transmisión, enajenación o cualquier alteración del patrimonio compuesto por los inmuebles urbanos, calificados como tales en el artículo 7 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, así como en el caso de los inmuebles rústicos con construcciones que no resulten indispensables para el desarrollo de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales, no afectos en ambos casos a actividades económicas.

Artículo 39 bis (2). Integración y compensación de Rentas.

La imputación de las ganancias o pérdidas patrimoniales de los bienes a los que se refiere el artículo anterior, se determinará de la siguiente forma:

1. La ganancia o pérdida patrimonial de dichos bienes se valorará de igual manera que a los que se refieren los artículos 34, 35 y 36.
2. Al importe de la valoración resultante se le aplicará una reducción del 7,14% a partir del segundo año desde su adquisición.
3. El importe resultante tendrá consideración y tributará como Renta General.

JUSTIFICACIÓN

Las enmiendas se refieren exclusivamente a la forma de tributación por la transmisión de la Vivienda. De una forma no especulativa, atendiendo a otras casuísticas.

Por medio de la forma de tributación de la transmisión de Bienes Inmuebles destinados a Vivienda podemos conseguir un doble objetivo:

1. Poner freno al «recalentamiento» del sector inmobiliario, al encarecer la tributación de las enajenaciones especulativas por enajenación de dichos bienes, con lo cual favoreceremos el abaratamiento y, por tanto, el acceso a vivienda a las clases menos pudientes y a los jóvenes.

Abaratar el tributo por la transmisión de viviendas en situaciones no especulativas, al crear una reducción del 7,14% en el incremento patrimonial por año transcurrido a partir del 2.º, lo que conlleva a la no tributación a partir de los 15 años de antigüedad del bien desde su adquisición.

ENMIENDA NÚM. 4

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

Enmiendas sobre ventas de determinados inmuebles.

Artículo 45. Renta General.

(...) «a que se refieren los artículos» 26 bis, 39 bis «85, 91, 92 y 95 de esta ley (...)»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De supresión.

Artículo 46. Renta del Ahorro.

a) «Los rendimientos» (...) «apartados 2 y 3» (suprimir 1).

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

Artículo 46.

b) (...) «de elementos patrimoniales», a excepción de las procedentes por la transmisión de bienes inmobiliarios, a los que hace referencia el artículo 39 bis.

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

TÍTULO IV

«Base liquidable»

CAPÍTULO III

Reducciones por compensación por dificultad para el acceso a determinados servicios públicos

Artículo 55 bis. Reducciones por compensación a la dificultad para el acceso a determinados Servicios Públicos.

La acreditación de la Residencia Habitual en núcleos de población que tengan menos de 5.000 habitantes censados en el Padrón Municipal, podrá ser objeto, por parte del contribuyente, de una reducción de 2.000 euros en la Base Imponible como compensación al sobrecoste de acceso a Servicios Públicos Básicos inexistentes en la localidad.

JUSTIFICACIÓN

Desde Chunta Aragonesista apostamos decididamente por potenciar nuestros pueblos. En los últimos años constatamos con preocupación la sucesión continuada de propuestas, acuerdos, decisiones, resoluciones o acciones concretas adoptadas o puestas en marcha por las distintas administraciones públicas, que atacan, agreden, dificultan o directamente desmantelan las posibilidades de una vida digna en nuestros pueblos y comarcas. Creemos que es el momento de dejar «las buenas intenciones» o «las buenas palabras» para pasar a la acción y apostar decididamente por una discriminación positiva en favor de aquellas personas que viven día a día la realidad del sobrecoste que implica la vida en un pueblo frente a la vida en una ciudad.

Sobrecoste real que suponen los continuos desplazamientos a otras localidades más grandes para tener acceso a diferentes Servicios Públicos Básicos, por carecer de ellos en las localidades donde habitan. Para compensar este sobrecoste proponemos una reducción de la base en 2.000, importe que puede ser la media anual real por gastos en desplazamientos y tiempos para poder acceder a estos servicios, que, sin embargo, sí ti enen los residentes en estas localidades mayores.

ENMIENDA NÚM. 8

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación

Enmiendas Mínimo Ascendientes.

Artículo 59. Mínimo por Ascendientes.

1. El mínimo por ascendientes será de (900) euros anuales, modificar por 1.200.

2. (...) se aumentará en (1.100) euros anuales, modificar por 1.500.

JUSTIFICACIÓN

En un momento en que el progresivo envejecimiento de la población y los graves problemas que acarrea la falta de Residencias Públicas para ancianos es un hecho, debe protegerse alas familias con las que conviven los ancianos. Las reducciones que por este hecho nos plantea el Gobierno son insuficientes y, por tanto, enmendamos subiendo estas reducciones fiscales para potenciar esta protección a las familias que cuidan de sus mayores.

ENMIENDA NÚM. 9

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Enmiendas sobre la escala de Gravamen.
(sobre número de tramos, de 4 a 6, y escala máxima)

Artículo 63. Escala General del Impuesto.

Punto 1.1.º

Base liquidable - Hasta euros	Cuota íntegra - Euros	Resto base liquidable - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
0	0	5.000	9,06
5.000	453	12.360	15,66
17.360	2.386,58	15.000	18,27
32.360	5.129,08	20.000	24,14
52.360	9.957,08	40.000	28,06
92.360	21.181,08	EN ADELANTE	32,62

JUSTIFICACIÓN

El IRPF se rige según los principios de igualdad, generalidad y Progresividad, además de la necesaria solidaridad en el reparto de la riqueza. De acuerdo con ello, desde Chunta Aragonesista, proponemos, no la disminución, si no el aumento del n.º de tramos en función de la Renta percibida, así en vez de los 4 tramos propuestos enmendamos la Ley a 6 tramos, para ir aumentándolos progresivamente en un futuro.

Asimismo, el tramo máximo pasará a tributar, en función de la solidaridad fiscal, al 50% y dividimos el tramo mínimo en 2 escalas, al 15 y al 24%.

ENMIENDA NÚM. 10

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

Artículo 68. Deducciones.

7. Deducción por doble imposición de dividendos.

Los contribuyentes tendrán derecho a aplicar una deducción del 40 sobre el importe íntegro del rendimiento del capital mobiliario determinado en el artículo 26 bis.

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 11

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Artículo 74. Escala Autonómica o complementaria del Impuesto.

Punto 1.1.º

Base liquidable - Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto base Liquidable - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
0	0	5.000	5,94
5.000	297	12.360	8,34
17.360	1.327,82	15.000	9,73
32.360	2.787,32	20.000	12,86
52.360	5.359,32	40.000	14,94
92.360	11.335,32	EN ADELANTE	17,38

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de Olaia Fernández Davila, Diputada por Pontevedra (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la totalidad, al Proyecto de Ley de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leves de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de mayo de 2006.—**María Olaia Fernández Davila,** Diputada.—**Francisco Rodríguez Sánchez,** Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 12

FIRMANTE:
Doña María Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Enmienda G.P. MIXTO-BNG a la totalidad al Proyecto de Ley de Impuesto de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Esta reforma fiscal destaca por su caracter continuista con respecto a las anteriores reformas realizadas por el Gobierno del PP, avanzando en la reducción de la progresividad, de la recaudación y en el trato diferenciado y dual entre las rendas del trabajo y del capital. El proyecto presenta modificaciones parciales que no cambian sustancialmente el actual marco. Así, esta reforma tiene como objetivo principal la reducción de la carga fiscal en su conjunto, pero especialmente la de las personas con niveles de renta más elevados (el tramo de renta más alto es el único que ve reducido su tipo de gravamen), y la de las empresas, que verán reducidos sus tipos de gravamen en nada menos que cinco puntos.

En primer lugar, debemos reflexionar sobre la repercusión y consecuencias que se derivan de la pérdida de recaudación por parte del Estado, cifrada según fuentes gubernamentales en 4.000 millones de euros, de los que 2.000 corresponderían a la rebaja en el IRPF, y los otros 2.000 debido a la reforma del Impuesto de Sociedades.

Se trata de una rebaja en la recaudación que resulta paradójica, teniendo en cuenta que la presión fiscal en el Estado Español, un 34,8% es la más baja de la UE-15, que se sitúa de promedio en un 41%. Así, no resulta extraño que el Estado Español sea con Portugal el país que tiene un menor gasto público por habitante de la antigua UE-15, y dentro del mismo, el gasto social, que incluye los servicios de sanidad, educación, servicios sociales y pensiones entre otros, es también el más bajo de la Unión Europea de 15 miembros. Por lo tanto, mientras el PIB español representa el 90% sobre la media europea, el gasto social tan sólo representa el 62% del promedio de la UE-15, lo que significa que si el Estado Español quisiese igualar su gasto social per cápita a la media europea debería gastar 66.000 millones de euros al año. Esta situación se agrava cuando tenemos en cuenta la obsesión gubernamental por el déficit cero en las cuentas del Estado, que lleva al Estado Español a la esperpéntica situación de que teniendo el gasto público más bajo de la Unión Europea de quince miembros, es el país que posee un mayor superávit, con un 1,1% del PIB.

En resumen, si queremos apostar por un fuerte Estado del Bienestar, con servicios públicos eficaces, universales y de calidad, no podemos apoyar esta fuerte reducción en la recaudación por parte del Estado.

El momento que se elige para aplicar la reforma tampoco es casual. Los estudiosos de la Hacienda Pública, los políticos y, el público en general, somos conocedores de un fenómeno que afecta sobre todo a las Administraciones de menor tamaño (principalmente a la Administración Local), conocido en la jerga académica como «ciclo electoral», que consiste, básicamente, en concentrar el gasto público en los momentos inmediatamente anteriores a un proceso electoral. De esta forma, los electores conservan en su memoria reciente el conjunto de obras que ha desarrollado la Administración en cuestión y se espera que esto influya sobre la orientación de su voto.

Con las sucesivas reformas del IRPF estamos descubriendo una nueva versión de este fenómeno que bien podría llamarse «ciclo electoral inverso», y que podría resumirse en la aplicación de la técnica del «ciclo electoral», combinada con la «ilusión fiscal», sobre los ingresos públicos, de tal forma que en el ejercicio inmediatamente anterior a un proceso electoral, el Gobierno crea la sensación de una rebaja generalizada de los impuestos, mediante la manipulación del IRPF y su utilización de forma profusa y demagógica. Así, de aprobarse esta reforma, entraría en vigor en el 2007, año en el que se realizará la última declaración de la renta antes de las elecciones estatales previstas en 2008. Conocedor de este fenómeno también era el anterior gobierno del PP, que reformó el IRPF en 1998 y 2002, hace exactamente ocho y cuatro años respectivamente.

Además, dicha sensación de bajada impositiva es falsa, puesto que, a pesar de la insuficiente presión fiscal existente en el Estado, esta se ha incrementado en las últimas décadas, incluso despues de reformas que pretendían rebajar la recaudación en el IRPF. El proceso al que nos enfrentarnos no es el de la bajada impositiva, sinó el de sustitución de la imposición directa, de caracter progresivo, por imposición indirecta, que como bien es conocido; presenta elementos más regresivos, al no tener en cuenta el nivel de renta del contribuyente.

Desde la óptica de la redistribución de la renta, de la justicia social y de la equidad horizontal y vertical del impuesto, esta reforma continúa y ahonda en muchos de los defectos que caracterizaron las reformas de 1998 y 2002, y no es debido, precisamente, a que las anteriores reformas del PP presentasen un carácter «progresista». Constatamos que el Gobierno de Zapatero asume como propias las recetas fiscales clásicas de la derecha conservadora, aunque tal hecho no nos resulta una sorpresa, pues en materia económica ya ha quedado demostrada la afinidad gubernamental con los planteamientos económicos ultraliberales del PP.

Adentrándonos en los principales contenidos de la reforma, esta presenta varios aspectos que merecen

nuestro rechazo, de los que a continuación citamos los más relevantes:

—El impuesto presenta un perfil todavía menos progresivo, reduciendo el número de tramos de la tarifa, que pasa de los 5 actuales a 4, y ensanchando los intervalos de renta que son sometidos a un mismo tipo marginal.

—Reduce el tipo máximo de las rentas más altas, de un 45% a un 43%. Se avanza aún más en la reducción de ese tipo, despues de que fuese sucesivamente rebajado en las anteriores reformas del Gobierno del PP. Además de las consideracionesb obvias que se derivan con respecto a la equidad del impuesto, es necesario señalar que el recorte para las rentas más altas no tiene efectos beneficiosos sobre la economía, puesto que dicho recorte incrementará el consumo de productos de lujo, pero no genera empleo de calidad e inversión productiva. No nos vale la excusa de que se trata de una tendencia en la fiscalidad internacional que todos los países deben seguir, puesto que, sirva como ejemplo, en fechas muy recientes, el Gobierno alemán acaba de anunciar el incremento del tipo impositivo en el tramo más alto de la renta, pasando del 42% al 45%, exactamente lo contrario que lo que se propone en esta reforma.

—Esta reforma perpetúa el diferente trato entre las rentas de capital y las del trabajo. Las primeras tributan al 18%, mientras que las del trabajo tributarían, en su tramo más alto, a un 43%. Se avanza, por lo tanto, en un sistema dual al que nos oponemos, máxime cuando son las rentas del trabajo las perjudicadas.

—Respecto a la reforma del Impuesto de Sociedades, se reduce, de manera injustificada, en un 5% el tipo impositivo, en un contexto de grandes beneficios empresariales. Por lo que creemos que esta medida reforzará el actual modelo empresarial sin que se deriven consecuencias positivas para la economía como la reinversión, la apuesta empresarial por la I+D+i, o el fomento del empleo estable y de calidad.

Por último, señalar que el coste que esta reforma tendrá para el erario público será en parte soportado, vía reducción de ingresos, por las Comunidades Autónomas. De hecho, la reforma del IRPF pretendida por el Gobierno, además de las graves consecuencias señaladas desde la óptica de la reducción de la recaudación, de la redistribución de la renta y de la justicia social, no es neutral desde el punto de vista de la financiación autonómica. Así, parece obvio que esta reforma del IRPF va a mermar los recursos de las Comunidades Autónomas, como ya lo hicieran las reformas de 1998 y 2002.

Nos estamos refiriendo a un impuesto cedido parcialmente, donde además, a los ejecutivos autonómicos y a sus respectivos Parlamentos les corresponde el ejercicio de ciertas competencias normativas, así, el Gobierno Central, al optar por modificaciones que inciden sobre la determinación de la base imponible del IRPF traslada automáticamente una buena parte de los efectos de esas modificaciones a las Haciendas autonómicas, ignorando las competencias atribuidas a estas instituciones, imponiéndonos a todos los ciudadanos otra forma de cofinanciación involuntaria de decisiones tomadas unilateralmente por el Gobierno del Estado, sin que se haya buscado el mínimo consenso con las CCAA.

Por todos estos motivos, el Grupo Parlamentario Mixto-BNG formula la presente enmienda a la totalidad al Proyecto de Ley de Reforma Parcial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y por la que se modifican las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de No Residentes, y sobre el Patrimonio, solicitando su devolución al Gobierno.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, presenta la siguiente Enmienda a la Totalidad con Texto alternativo al Proyecto de Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de mayo de 2006.—**Ángel Pérez Martínez,** Diputado.—**Joan Herrera Torres,** Portavoz del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

ENMIENDA NÚM. 13

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Exposición de motivos

I

Antecedentes

El Impuesto sobre la Renta de la Personas Físicas es un tributo de importancia fundamental para hacer efectivo el mandato del artículo 31 de la Constitución Española, que exige la contribución de todos «... al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio».

La idea de un impuesto personal sobre la renta de las personas físicas de carácter general, personal y progresivo, se introdujo en España con la reforma tributaria de 1978, si bien ha conocido diferentes modelos derivados de los distintos objetivos de política económica y social que se han articulado a través de esta figura impositiva. Especialmente significativas fueron las últimas de estas reformas del IRPF, la de la Ley 40/1998 y la de la Ley 46/2002.

Después de esas reformas, los impuestos indirectos han ganado peso en la recaudación frente a los de carácter directo, que son más equitativos al considerar la capacidad económica de los contribuyentes. De forma particular y en lo que respecta al IRPF, que es el tributo que puede contribuir en mayor medida a que nuestro sistema fiscal sea más justo y progresivo, su recaudación representaba en 1995 el 7,9% del PIB y descendió hasta el 6,5% del PIB en 2004, y en ese período la contribución de los rendimientos del trabajo en el tributo aumentó en 0,3 puntos del PIB frente a una disminución de 0,9 puntos del PIB de la aportación de los rendimientos del capital.

Además de la importante pérdida de recaudación en el IRPF fruto de estas reformas, estimada en no menos de 7.800 millones de euros anuales, la carga tributaria la continúan soportando básicamente los asalariados, el tributo perdió su carácter sintético al no integrarse todas las rentas en la misma base imponible (las plusvalías pasaron a tributar a un tipo único), y las rentas elevadas fueron las más beneficiadas con deducciones en la base y reducción de tramos y tipos marginales en la tarifa que les favorecieron en mayor proporción.

Por un lado, con relación a la situación anterior a la reforma en el IRPF de 1998, el tipo marginal mínimo se ha reducido 5 puntos (del 20%,al 15%). reducción que afecta a todos los contribuyentes, no sólo a los de menor 1 capacidad económica, y el tipo marginal máximo lo ha hecho en 11 puntos (del 56% al 45%), un regalo fiscal exclusivamente para las rentas más elevadas. Por otro lado, la ruptura de la naturaleza sintética del impuesto significa que dos contribuyentes con la misma capacidad económica pueden ser tratados de forma distinta: en una tarifa progresiva si sus rendimientos proceden, por ejemplo, del trabajo personal, o a un tipo único si esos mismos rendimientos se obtienen vendiendo activos. Por último, la parte fundamental de los rendimientos del impuesto continua siendo declarada por los asalariados (el 80,5%), asalariados que declaran de media 5.600 euros más que el promedio de lo que declaran los empresarios y profesionales.

Así, potenciar la suficiencia del sistema tributario para financiar una mayor provisión, en cantidad y calidad, de bienes y servicios públicos, y corregir la regresividad de nuestro sistema fiscal que se acentuó considerablemente como consecuencia de las reformas que llevaron a cabo los gobiernos del Partido Popular, se convierte en una prioridad.

II

Objetivos y contenidos

Con este texto alternativo pretendemos conectar con las exigencias que los sindicatos de clase plantearon ante las reformas del PP, apostando por recuperar la progresividad y equidad perdidas, coincidiendo además con los contenidos explicitados a lo largo de ocho años por partidos de la izquierda como el PSOE, Izquierda Unida e ICV, Bloque Nacionalista Galego, Chunta Aragonesista, etc.

Porque las medidas que conforman el proyecto de Ley se alejan, en su conjunto, de aquellos planteamientos alternativos y no solucionan los problemas que aquejan a la tributación de carácter directo en nuestro país, y que pueden resumirse en una insuficiente aportación de las rentas más elevadas y del capital al sostenimiento del gasto público.

Nuestra propuesta supone unos mayores ingresos de cuatro a seis mil millones de euros, frente a la rebaja fiscal del proyecto de Ley que supone reducir la recaudación en unos 4.000 millones de euros, según el propio Gobierno, la mitad como consecuencia de las medidas que afectan al IRPF y la otra mitad imputable a la implantación progresiva de las modificaciones en el Impuesto de Sociedades. Según nuestros datos, la cifra podrá elevarse hasta seis mil millones de euros, unos dos mil en IRPF y cuatro mil en Sociedades. Esta pérdida de recaudación puede dificultar el desarrollo de políticas públicas precisas para mejorar la cobertura de necesidades básicas de los ciudadanos (educación, servicios sociales, asistencia sanitaria o vivienda), pero también de otras iniciativas públicas que han de mejorar nuestro sistema productivo (investigación e infraestructuras sostenibles).

Este texto alternativo considera que, desde un punto de vista más coyuntural, una bajada de impuestos puede ser contraproducente.atendiendo a los desequilibrios macroeconómicos de nuestro país que se traducen en una elevada inflación relativa y un desproporcionado déficit con el exterior, que hacen muy difícil pensar que la rebaja fiscal, que propone el Gobierno, pueda contribuir a mejorar el modelo de crecimiento y la competitividad. Es muy probable que, al contrario y como ya ocurrió con las rebajas fiscales del PP, estas medidas actúen de forma procíclica alimentando, por ejemplo, nuestro diferencial de inflación con las economías de la zona euro.

Con este texto pretendemos transformar en mayores ingresos el coste estructural de la reforma que propone el Gobierno, porque entendemos que en años de crecimiento económico es absolutamente injustificable procurar una reducción en los impuestos directos, cuando, además, la presión fiscal de nuestro país es muy inferior al promedio de las economías de nuestro entorno, cuando mantenemos serios déficits en protección social, y cuando España está a la cabeza de los países

europeos en fraude fiscal, con una proporción que diversos estudios estiman en el 23% del PIB.

La mejor reforma fiscal, antes que recortar impuestos directos, es acometer una verdadera lucha decidida y constante contra el fraude, desarrollando el propio plan de prevención en esta materia que presentó el Gobierno, lo que implica mejorar el proyecto de Ley de medidas para la prevención del fraude fiscal, y completándolo con medios humanos y materiales suficientes. Y, en paralelo, no renunciar a corregir los efectos más regresivos de las reformas de los gobiernos del PP.

Este texto alternativo modifica de forma sustantiva la regresividad fiscal abordada en las legislaturas anteriores. Frente a la reforma en el IRPF que propone el Gobierno consolidando las grandes líneas de la reforma del PP que fueron rechazadas con enmiendas a la totalidad tanto por nuestro Grupo, como por el Grupo Parlamentario Socialista, nuestra propuesta corrige los signos de continuidad del proyecto de Ley en trámite.

Efectivamente, la reforma en el IRPF que traduce el proyecto de Ley del Gobierno tiene signos evidentes de continuidad con las que llevaron a cabo los gobiernos del PP. Y el mayor exponente de ello es el tratamiento de las rentas del capital financiero. La discusión sobre la forma de reintegrar en la base general del impuesto a las plusvalías generadas en más de un año, se zanja de manera regresiva con la extensión del tipo único (ahora del 18%) a todos los rendimientos procedentes del ahorro, esto es, rendimientos del capital mobiliario y plusvalías. Se consolida así, sin miramientos, el carácter dual del impuesto: tarifa progresiva (aunque cada vez menos) para, básicamente, las rentas del trabajo y tipo único y proporcional para esas rentas del capital.

Este tratamiento fiscal es una injusticia social inaceptable que contradice la necesidad de que el IRPF grave la totalidad de la renta, independientemente de cuál sea el origen de la misma.

Abundando en lo anterior, si bien se mejora, aunque de forma compleja, el tratamiento fiscal de las circunstancias personales y familiares del contribuyente corrigiendo la regresividad del sistema anterior, la tarifa vuelve a recortarse disminuyendo el tipo marginal máximo hasta el 43%, se reducen los tramos y se amplían sus cuantías, minorando la progresividad al permitir que contribuyentes con niveles de renta muy dispares tributen a un mismo tipo medio. En este sentido, el recorte en el tributo tiene su elevada dosis de regalo fiscal a los mejor situados económicamente: un 30% del coste de la reforma se dirige a menos del 5% de los contribuyentes, los más ricos.

La reforma del Gobierno disminuye la carga tributaria para las rentas del trabajo aumentando la reducción para este tipo de rentas intentando abordar la discriminación que sufren los salarios, que suponen más del 80% de la base del impuesto, en una proporción que no guarda relación alguna con su participación en la Renta Nacional.

Pero la verdadera discriminación se produce por la reducida aportación, en términos relativos, del resto de rendimientos: actividades económicas y profesionales, y rentas del capital. Y el proyecto de Ley no da solución al insuficiente esfuerzo de estas rentas.

Por último, respecto a las medidas en el Impuesto de Sociedades, el Gobierno las justifica, en una visión reduccionista, como necesarias para defender la posición competitiva de nuestras empresas, olvidando los verdaderos factores que influyen en la competitividad, la productividad y la eficiencia empresarial. Por un lado, se reconoce la escasa eficacia de los estímulos fiscales a la inversión planteando su paulatina eliminación,- pero por otro lado, se reducen los tipos de gravamen. Como resultado de todo ello, es muy probable que las rentas del capital empresarial reduzcan su aportación, por esta vía, al sostenimiento del gasto público, acentuando aún más la regresividad de nuestro sistema fiscal. El propio Gobierno estima en 2.000 millones de euros la pérdida de recaudación por estas medidas en el Impuesto de Sociedades.

Los contenidos más relevantes de este texto alternativo son los siguientes:

1) El impuesto recupera su carácter sintético integrando todos los rendimientos del contribuyente en una única base, desapareciendo la distinción entre base liquidable general y del ahorro que recoge el proyecto de Ley, y por tanto, la extensión de un tipo único a los rendimientos del capital financiero.

Se establece una exención de 1.000 euros para las ganancias patrimoniales generadas en más de dos años, que se integran en la base del tributo.

2) Se establece una tarífa más progresiva con tipos que van desde el 24% hasta el 50% en seis tramos, respetando el tramo a tipo cero donde operan los mínimos personal y familiar del proyecto de Ley. El aumento del número de tramos y tipos, y el ajuste en la amplitud de los tramos, intenta potenciar la progresividad evitando que contribuyentes con niveles de renta muy dispares tributen a un mismo tipo medio.

3) Se limita al máximo la determinación del rendimiento neto en estimación objetiva, extendiendo la estimación directa como método apropiado para calcular el rendimiento de las actividades económicas.

La evolución socioeconómica y la generalización de las herramientas informáticas desde la creación del sistema de estimación objetiva en el año 1992, permiten que en la actualidad sea razonable exigir a los pequeños empresarios que lleven y conserven sus libros registros obligatorios a efectos fiscales y sus facturas, especialmente si el objeto de su actividad económica se integra en la producción de bienes y servicios.

4) Aun entendiendo que las ayudas públicas para acceder a una vivienda en nuestro país han de ir concentrándose vía gasto directo y priorizando el alquiler, se mantiene la deducción por adquisición de vivienda habitual, si bien se reduce la base máxima de esta

deducción beneficiando a cantidades invertidas en vivienda que se correspondan con la necesidad básica de la misma.

De forma paralela, se establece una deducción en la cuota por alquiler de la vivienda habitual para facilitar el acceso a una vivienda a los contribuyentes de menor capacidad económica, y se rebaja la reducción para los arrendadores.

Por último, se complementa la política de vivienda gravando con mayor intensidad las viviendas desocupadas y ociosas, para favorecer su puesta en el mercado de alquiler y frenar la especulación inmobiliaria.

5) Se suprimen los planes individuales de ahorro sistemático por entender que pueden entran en competencia desleal con las pensiones públicas, y se reducen las aportaciones máximas a planes privados de pensiones.

El sistema público de pensiones se garantiza cuando se mantiene el carácter complementario y subordinado de los planes privados, y la excesiva permisividad y el tratamiento fiscal ventajoso hacia los instrumentos de previsión social complementaria pueden cuestionar poco a poco la solidez del sistema público. El coste fiscal de los incentivos a los planes privados es considerable y los beneficios fiscales favorecen en mayor medida a las rentas más elevadas.

El proyecto de Ley avanza en este sentido, pero de manera tímida e insuficiente, ya que la cantidad máxima permitida objeto de deducción es desproporcionada respecto a los ingresos salariales medios españoles.

6) Se rechaza la disminución de los tipos impositivos en el impuesto de Sociedades.

Considerando el ciclo alcista del beneficio empresarial y el tipo efectivo medio, en el entorno del 24%, no existe justificación para reducir tipos. Cuestión distinta es abordar los verdaderos factores que influyen en la competitividad, la productividad y la eficiencia empresarial.

TÍTULO PRELIMINAR

Naturaleza, objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. Naturaleza del impuesto.

El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas es un tributo de carácter personal y directo que grava, según los principios de igualdad, generalidad y progresividad, la renta de las personas físicas de acuerdo con su naturaleza y sus circunstancias personales y familiares.

Artículo 2. Objeto del impuesto.

Constituye el objeto de este impuesto la renta del contribuyente, entendida como la totalidad de sus rendimientos, ganancias y pérdidas patrimoniales y las imputaciones de renta que se establezcan por la ley, con independencia del lugar donde se hubiesen producido y cualquiera que sea la residencia del pagador.

Artículo 3. Configuración como impuesto cedido parcialmente a las comunidades autónomas.

1. El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas es un impuesto cedido parcialmente, en los términos establecidos en la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, y en las normas reguladoras de la cesión de tributos del Estado a las comunidades autónomas.

2. El alcance de las competencias normativas de las comunidades autónomas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas será el previsto en el artículo 38 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía.

3. El cálculo de la cuota líquida autonómica se efectuará de acuerdo con lo establecido en esta ley y, en su caso, en la normativa dictada por la respectiva Comunidad Autónoma. En el caso de que las comunidades autónomas no hayan asumido o ejercido las competencias normativas sobre este impuesto, la cuota líquida se exigirá de acuerdo con la tarifa complementaria y las deducciones establecidas por el Estado.

Artículo 4. Ámbito de aplicación.

1. El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se aplicará en todo el territorio español.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de concierto y convenio económico en vigor, respectivamente, en los Territorios Históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra.

3. En Canarias, Ceuta y Melilla se tendrán en cuenta las especialidades previstas en su normativa específica y en esta ley.

Artículo 5. Tratados y convenios.

Lo establecido en esta ley se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno, de conformidad con el artículo 96 de la Constitución Española.

TÍTULO I

Sujeción al impuesto: aspectos materiales, personales y temporales

CAPÍTULO I

Hecho imponible y rentas exentas

Artículo 6. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible la obtención de renta por el contribuyente.

2. Componen la renta del contribuyente:

a) Los rendimientos del trabajo.

b) Los rendimientos del capital.

c) Los rendimientos de las actividades económicas.

d) Las ganancias y pérdidas patrimoniales.

e) Las imputaciones de renta que se establezcan por ley.

3. No estará sujeta a este impuesto la renta que se encuentre sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

4. Se presumirán retribuidas; salvo prueba en contrario, las prestaciones de bienes, derechos o servicios susceptibles de generar rendimientos del trabajo o del capital.

Artículo 7. Rentas exentas.

Estarán exentas las siguientes rentas:

a) Las prestaciones públicas extraordinarias por actos de terrorismo y las pensiones derivadas de medallas y condecoraciones concedidas por actos de terrorismo.

b) Las ayudas de cualquier clase percibidas por los afectados por el virus de inmunodeficiencia humana, reguladas en el Real Decreto-ley 9/1993, de 28 de mayo.

c) Las pensiones reconocidas, en favor de aquellas personas que sufrieron lesiones o mutilaciones con ocasión o como consecuencia de la Guerra Civil, 1936/1939, ya sea por el régimen de clases pasivas del Estado o al amparo de la legislación especial dictada al efecto.

d) Las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños personales, en la cuantía legal o judicialmente reconocida. Igualmente estarán exentas las indemnizaciones por idéntico tipo de daños derivadas de contratos de seguro de accidentes, salvo aquellos cuyas primas hubieran podido reducir la base imponible o ser consideradas gasto deducible por aplicación de la regla 1.ª del apartado 2 del artículo 30 de esta ley, hasta la cuantía que resulte de aplicar, para el daño sufrido, el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, incorporado como anexo en el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.

e) Las indemnizaciones por despido o cese del trabajador, en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, en su normativa de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato. Cuando se extinga el contrato de trabajo con anterioridad al acto de conciliación, estarán exentas las indemnizaciones por despido que no excedan de la que hubiera correspondido en el caso de que este hubiera sido declarado improcedente, y no se trate de extinciones de mutuo acuerdo en el marco de planes o sistemas colectivos de bajas incentivadas.

f) Las prestaciones reconocidas al contribuyente por la Seguridad Social o por las entidades que la sustituyan como consecuencia de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez. Asimismo, las prestaciones reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, siempre que se trate de prestaciones en situaciones idénticas a las previstas para la incapacidad permanente absoluta o gran invalidez de la Seguridad Social. La cuantía exenta tendrá como límite el importe de la prestación máxima que reconozca la Seguridad Social por el concepto que corresponda. El exceso tributará como rendimiento del trabajo, entendiéndose producido, en caso de concurrencia de prestaciones de la Seguridad Social y de las mutualidades antes citadas, en las prestaciones de estas últimas.

g) Las pensiones por inutilidad o incapacidad permanente del régimen de clases pasivas, siempre que la lesión o enfermedad que,hubiera sido causa de aquéllas inhabilitara por completo al perceptor de la pensión para toda profesión u oficio.

h) Las prestaciones familiares reguladas en el capítulo IX del título II del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y las pensiones y los haberes pasivos de orfandad y a favor de nietos y hermanos, menores de veintidós años o incapacitados para todo trabajo, percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas. Asimismo, las prestaciones reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos por las mutualidades de previsión social que actúen corno alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, siempre que se trate de prestaciones en situaciones idénticas a las previstas en el párrafo anterior por la Seguridad Social para los pro-

fesionales integrados en dicho régimen especial. La cuantía exenta tendrá como límite el importe de la prestación máxima que reconozca la Seguridad Social por el concepto que corresponda. El exceso tributará como rendimiento de(trabajo, entendiéndose producido, en caso de concurrencia de prestaciones de la Seguridad Social y de las mutualidades antes citadas, en las prestaciones de estas últimas. Igualmente estarán exentas las demás prestaciones públicas por nacimiento, parto o adopción múltiple, adopción, hijos a cargo y orfandad. También estarán exentas las prestaciones públicas por maternidad percibidas de las Comunidades Autónomas o entidades locales.

i) Las prestaciones económicas percibidas de instituciones públicas con motivo del acogimiento de personas con discapacidad, mayores de 65 años o menores, incluido el acogimiento en ejecución de la medida judicial de convivencia del menor con persona o familia previsto en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Igualmente estarán exentas las ayudas económicas otorgadas por instituciones públicas a personas con discapacidad con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento o mayores de 65 años para financiar su estancia en residencias o centros de día, siempre que el resto de sus rentas no excedan del doble del indicador público de renta de efectos múltiples.

j) Las becas públicas y las becas concedidas por las entidades sin fines lucrativos a las que sea de aplicación el régimen especial regulado en el título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, percibidas para cursar estudios reglados, tanto en España como en el extranjero, en todos los niveles y grados del sistema educativo, en los términos que reglamentariamente se establezcan. Asimismo estarán exentas, en los términos que reglamentariamente se establezcan, las becas públicas y las concedidas por las entidades sin fines lucrativos mencionadas anteriormente para investigación en el ámbito descrito por el Real Decreto 63/2006, de 27 de enero, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador en formación, así como las otorgadas por aquéllas con fines de investigación a los funcionarios y demás personal al servicio de las Administraciones públicas y al personal docente e investigador de las universidades.

k) Las anualidades por alimentos percibidas de los padres en virtud de decisión judicial.

l) Los premios literarios, artísticos o científicos relevantes, con las condiciones que reglamentariamente se determinen, así como los premios «Príncipe de Asturias», en sus distintas modalidades, otorgados por la Fundación Príncipe de Asturias.

m) Las ayudas de contenido económico a los deportistas de alto nivel ajustadas a los programas de preparación establecidos por el Consejo Superior de Deportes con las federaciones deportivas españolas o con el Comité Olímpico Español, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

n) Las prestaciones por desempleo reconocidas por la respectiva entidad gestora cuando se perciban en la modalidad de pago único establecida en el Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio, por el que se regula el abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único, con el límite de 12.020 euros, siempre que las cantidades percibidas se destinen a las finalidades y en los casos previstos en la citada norma. El límite establecido en el párrafo anterior no se aplicará en el caso de prestaciones por desempleo percibidas por trabajadores que sean personas con discapacidad que se conviertan en trabajadores autónomos, en los términos del artículo 31 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. La exención prevista en el párrafo primero estará condicionada al mantenimiento de la acción o participación durante el plazo de cinco años, en el supuesto de que el contribuyente se hubiera integrado en sociedades laborales o cooperativas de trabajo asociado, o al mantenimiento, durante idéntico plazo, de la actividad, en el caso del trabajador autónomo.

ñ) Los premios de las loterías y apuestas organizadas por la entidad pública empresarial Loterías y Apuestas del Estado y por los órganos o entidades de las comunidades autónomas, así como de los sorteos organizados por la Cruz Roja Española y por la Organización Nacional de Ciegos Españoles.

o) Las gratificaciones extraordinarias satisfechas por el Estado español por la participación en misiones internacionales de paz o humanitarias, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

p) Los rendimientos del trabajo percibidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero, con los siguientes requisitos:

1.º Que dichos trabajos se realicen para una empresa o entidad no residente en España o un establecimiento permanente radicado en el extranjero en las condiciones que reglamentariamente se establezcan. En articular, cuando la entidad destinataria de los trabajos esté vinculada con la entidad empleadora del trabajador o con aquella en la que preste sus servicios, deberán cumplirse los requisitos previstos en el apartado 5 del artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

2.º Que en el territorio en que se realicen los trabajos se aplique un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a la de este impuesto y no se trate de un país o territorio considerado como paraíso fiscal. La exención se aplicará a las retribuciones devengadas durante los días de estancia en el extranjero, con el límite máximo de 60.100 euros anuales. Reglamentariamente podrá establecerse el procedimiento para calcular el importe diario exento. Esta exención será incompatible, para los contribuyentes destinados en el extranje-

ro, con el régimen de excesos excluidos de tributación previsto en el reglamento de este impuesto, cualquiera que sea su importe. El contribuyente podrá optar por la aplicación del régimen de excesos en sustitución de esta exención.

q) Las indemnizaciones satisfechas por las Administraciones públicas por daños personales como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, cuando vengan establecidas de acuerdo con los procedimientos previstos en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se regula el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

r) Las prestaciones percibidas por entierro o sepelio, con el límite del importe total de los gastos incurridos.

s) Las ayudas económicas reguladas en el artículo 2 de la Ley 14/2002, de 5 de junio.

t) Las derivadas de la aplicación de los instrumentos de cobertura cuando cubran exclusivamente el riesgo de incremento del tipo de interés variable de los préstamos hipotecarios destinados a la adquisición de la vivienda habitual, regulados en el artículo decimonoveno de la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de medidas de reforma económica.

u) Las indemnizaciones previstas en la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas para compensar la privación de libertad en establecimientos penitenciarios como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía.

v) Los rendimientos del trabajo derivados de las prestaciones obtenidas en forma de renta por las personas con discapacidad correspondientes a las aportaciones a las que se refiere el artículo 53 de esta ley, así como los rendimientos del trabajo derivados de las aportaciones a patrimonios protegidos a que se refiere la disposición adicional decimoctava de esta Ley, hasta un importe máximo anual conjunto de dos veces el indicador público de renta de efectos múltiples.

w) Las prestaciones económicas públicas vinculadas al servicio, para cuidados familiares y por asistencia para el apoyo de la autonomía personal, que se derivan de la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

x) Las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales adquiridos o de mejoras realizadas en los mismos con más de dos años de antelación a la fecha de transmisión, o de derechos de suscripción que correspondan a valores adquiridos, asimismo, con la misma antelación, con el límite de 1.000 euros anuales.

CAPÍTULO II

Contribuyentes

Artículo 8. Contribuyentes.

1. Son contribuyentes por este impuesto:

a) Las personas físicas que tengan su residencia habitual en territorio español.

b) Las personas físicas que tuviesen su residencia habitual en el extranjero por alguna de las circunstancias previstas en el artículo 10 de esta Ley.

2. No perderán la condición de contribuyentes por este impuesto las personas físicas de nacionalidad española que acrediten su nueva residencia fiscal en un país o territorio considerado como paraíso fiscal. Esta regla se aplicará en el período impositivo en que se efectúe el cambio de residencia y durante los cuatro períodos impositivos siguientes.

3. No tendrán la consideración de contribuyente las sociedades civiles, tengan o no personalidad jurídica, herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Las rentas correspondientes a las mismas se atribuirán a los socios, herederos, comuneros o partícipes, respectivamente, de acuerdo con lo establecido en la sección 2.ª del título X de esta Ley.

Artículo 9. Contribuyentes que tienen su residencia habitual en territorio español.

1. Se entenderá que el contribuyente tiene su residencia habitual en territorio español cuando se dé cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Que permanezca más de 183 días, durante el año natural, en territorio español. Para determinar este período de permanencia en territorio español se computarán las ausencias esporádicas, salvo que el contribuyente acredite su residencia fiscal en otro país. En el supuesto de países o territorios considerados como paraíso fiscal, la Administración tributaria podrá exigir que se pruebe la permanencia en éste durante 183 días en el año natural. Para determinar el período de permanencia al que se refiere el párrafo anterior, no se computarán las estancias temporales en España que sean consecuencia de las obligaciones contraídas en acuerdos de colaboración cultural o humanitaria, a título gratuito, con las Administraciones públicas españolas.

b) Que radique en España el núcleo principal o la base de sus actividades o intereses económicos, de forma directa o indirecta. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el contribuyente tiene su residencia habitual en territorio español cuando, de acuerdo con los criterios anteriores, resida habitualmente en España

el cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad que dependan de aquél.

2. No se considerarán contribuyentes, a título de reciprocidad, los nacionales extranjeros que tengan su residencia habitual en España, cuando esta circunstancia fuera consecuencia de alguno de los supuestos establecidos en el apartado 1 del artículo 10 de esta Ley y no proceda la aplicación de normas específicas derivadas de los tratados internacionales en los que España sea parte.

Artículo 10. Contribuyentes que tienen su residencia habitual en territorio extranjero.

1. A los efectos de esta ley, se considerarán contribuyentes las personas de nacionalidad española, su cónyuge no separado legalmente e hijos menores de edad que tuviesen su residencia habitual en el extranjero, por su condición de:

a) Miembros de misiones diplomáticas españolas, comprendiendo tanto al jefe de la misión como a los miembros del personal diplomático, administrativo, técnico o de servicios de la misión.

b) Miembros de las oficinas consulares españolas, comprendiendo tanto al jefe de éstas como al funcionario o personal de servicios a ellas adscritos, con excepción de los vicecónsules honorarios o agentes consulares honorarios y del personal dependiente de ellos.

c) Titulares de cargo o empleo oficial del Estado español como miembros de las delegaciones y representaciones permanentes acreditadas ante organismos internacionales o que formen parte de delegaciones o misiones de observadores en el extranjero.

d) Funcionarios en activo que ejerzan en el extranjero cargo o empleo oficial que no tenga carácter diplomático o consular.

2. No será de aplicación lo dispuesto en este artículo:

a) Cuando las personas a que se refiere no sean funcionarios públicos en activo o titulares de cargo o empleo oficial y tuvieran su residencia habitual en el extranjero con anterioridad a la adquisición de cualquiera de las condiciones enumeradas en aquél.

b) En el caso de los cónyuges no separados legalmente o hijos menores de edad, cuando tuvieran su residencia habitual en el extranjero con anterioridad a la adquisición por el cónyuge, el padre o la madre, de las condiciones enumeradas en el apartado 1 de este artículo.

Artículo 11. Individualización de rentas.

1. La renta se entenderá obtenida por los contribuyentes en función del origen o fuente de aquélla, cualquiera que sea, en su caso, el régimen económico del matrimonio.

2. Los rendimientos del trabajo se atribuirán exclusivamente a quien haya generado el derecho a su percepción. No obstante, las prestaciones a que se refiere el artículo 17.2.a) de esta ley se atribuirán a las personas físicas en cuyo favor estén reconocidas.

3. Los rendimientos del capital se atribuirán a los contribuyentes que, según lo previsto en el artículo 7 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del impuesto sobre el Patrimonio, sean titulares de los elementos patrimoniales, bienes o derechos, de que provengan dichos rendimientos.

4. Los rendimientos de las actividades económicas se considerarán obtenidos por quienes realicen de forma habitual, personal y directa la ordenación por cuenta propia de ¡os medios de producción y los recursos humanos afectos a las actividades. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que dichos requisitos concurren en quienes figuren como titulares de las actividades económicas.

5. Las ganancias y pérdidas patrimoniales se considerarán obtenidas por los contribuyentes que, según lo previsto en el artículo 7 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, sean titulares de los bienes, derechos y demás elementos patrimoniales de que provengan. Las ganancias patrimoniales no justificadas se atribuirán en función de la titularidad de los bienes o derechos en que se manifiesten. Las adquisiciones de bienes y derechos que no se deriven de una transmisión previa, como las ganancias en el juego, se considerarán ganancias patrimoniales de la persona a quien corresponda el derecho a su obtención o que las haya ganado directamente.

CAPÍTULO III

Período impositivo, devengo del Impuesto e imputación temporal

Artículo 12. Regla general.

1. El período impositivo será el año natural.

2. El Impuesto se devengará el 31 de diciembre de cada año, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 13. Período impositivo inferior al año natural.

1. El período impositivo será inferior al año natural cuando se produzca el fallecimiento del contribuyente en un día distinto al 31 de diciembre.

2. En tal supuesto el período impositivo terminará y se devengará el impuesto en la fecha del fallecimiento.

Artículo 14. Imputación temporal.

1. Regla general. Los ingresos y gastos que determinan la renta a incluir en la base del impuesto se imputarán al período impositivo que corresponda, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Los rendimientos del trabajo y del capital se imputarán al período impositivo en que sean exigibles por su perceptor.

b) Los rendimientos de actividades económicas se imputarán conforme a lo dispuesto en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de las especialidades que reglamentariamente puedan establecerse.

c) Las ganancias y pérdidas patrimoniales se imputarán al período impositivo en que tenga lugar la alteración patrimonial.

2. Reglas especiales:

a) Cuando no se hubiera satisfecho la totalidad o parte de una renta, por encontrarse pendiente de resolución judicial la determinación del derecho a su percepción o su cuantía, los importes no satisfechos se imputarán al período impositivo en que aquélla adquiera firmeza.

b) Cuando por circunstancias justificadas no imputables al contribuyente, los rendimientos derivados del trabajo se perciban en períodos impositivos distintos a aquéllos en que fueron exigibles, se imputarán a éstos, practicándose, en su caso, autoliquidación complementaria, sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno. Cuando concurran las circunstancias previstas en el párrafo a) anterior, los rendimientos se considerarán exigibles en el período impositivo en que la resolución judicial adquiera firmeza. La autoliquidación se presentará en el plazo que media entre la fecha en que se perciban y el final del inmediato siguiente plazo de declaraciones por el impuesto.

c) La prestación por desempleo percibida en su modalidad de pago único de acuerdo con lo establecido en la normativa laboral podrá imputarse en cada uno de los períodos impositivos en que, de no haber mediado el pago único, se hubiese tenido derecho a la prestación. Dicha imputación se efectuará en proporción al tiempo que en cada período impositivo se hubiese tenido derecho a la prestación de no haber mediado el pago único.

d) En el caso de operaciones a plazos o con precio aplazado, el contribuyente podrá optar por imputar proporcionalmente las rentas obtenidas en tales operaciones, a medida que se hagan exigibles los cobros correspondientes. Se considerarán operaciones a plazos o con precio aplazado aquellas cuyo precio se perciba, total o parcialmente, mediante pagos sucesivos, siempre que el período transcurrido entre la entrega o la puesta a disposición y el vencimiento del último plazo sea superior al año. Cuando el pago de una operación a plazos o con precio aplazado se hubiese instrumentado, en todo o en parte, mediante la emisión de efectos cambiarios y éstos fuesen transmitidos en firme antes de su vencimiento, la renta se imputará al período impositivo de su transmisión. En ningún caso tendrán este tratamiento, para el transmitente, las operaciones derivadas de contratos de rentas vitalicias o temporales. Cuando se transmitan bienes y derechos a cambio de una renta vitalicia o temporal, la ganancia o pérdida patrimonial para el rentista se imputará al período impositivo en que se constituya la renta.

e) Las diferencias positivas o negativas que se produzcan en las cuentas representativas de saldos en divisas o en moneda extranjera, como consecuencia de la modificación experimentada en sus cotizaciones, se imputarán en el momento del cobro o del pago respectivo.

f) Las rentas estimadas a que se refiere el artículo 6.5 de esta ley se imputarán al período impositivo en que se entiendan producidas.

g) Las ayudas públicas percibidas como compensación por los defectos estructurales de construcción de la vivienda habitual y destinadas a su reparación podrán imputarse por cuartas partes, en el período impositivo en el que se obtengan y en los tres siguientes.

h) Se imputará como rendimiento de capital mobiliario a que se refiere el artículo 25.3 de esta Ley, de cada período impositivo, la diferencia entre el valor liquidativo de los activos afectos a la póliza al final y al comienzo del período impositivo en aquellos contratos de seguros de vida en los que el tomador asuma el riesgo de la inversión. El importe imputado minorará el rendimiento derivado de la percepción de cantidades en estos contratos. No resultará de aplicación esta regla especial de imputación temporal en aquellos contratos en los que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

A) No se otorgue al tomador la facultad de modificar las inversiones afectas a la póliza.

B) Las provisiones matemáticas se encuentren invertidas en:

a) Acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva, predeterminadas en los contratos, siempre que se trate de instituciones de inversión colectiva adaptadas a la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, o amparadas por la Directiva 85/611/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985.

b) Conjuntos de activos reflejados de forma separada en el balance de la entidad aseguradora, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

La determinación de los activos integrantes de cada uno de los distintos conjuntos de activos separados deberá corresponder, en todo momento, a la enti-

dad aseguradora quien, a estos efectos, gozará de plena libertad para elegir los activos con sujeción, únicamente, a criterios generales predeterminados relativos al perfil de riesgo del conjunto de activos o a otras circunstancias objetivas. La inversión de las provisiones deberá efectuarse en los activos aptos para la inversión de las provisiones técnicas, recogidos en el artículo 50 del Reglamento de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, con excepción de los bienes inmuebles y derechos reales inmobiliarios. Las inversiones de cada conjunto de activos deberán cumplir los límites de diversificación y dispersión establecidos, con carácter general, para los contratos de seguro por el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 5 de marzo, su Reglamento, aprobado por el Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, y demás normas que se dicten en desarrollo de aquélla. No obstante, se entenderá que cumplen tales requisitos aquellos conjuntos de activos que traten de desarrollar una política de inversión caracterizada por reproducir un determinado índice bursátil o de renta fija representativo de algunos de los mercados secundarios oficiales de valores de la Unión Europea. El tomador únicamente tendrá la facultad de elegir, entre los distintos conjuntos separados de activos, en cuáles debe invertir la entidad aseguradora la provisión matemática del seguro, pero en ningún caso podrá intervenir en la determinación de los activos concretos en los que, dentro de cada conjunto separado, se inviertan tales provisiones. En estos contratos, el tomador o el asegurado podrán elegir, de acuerdo con las especificaciones de la póliza, entre las distintas instituciones de inversión colectiva o conjuntos separados de activos, expresamente designados en los contratos, sin que puedan producirse especificaciones singulares para cada tomador o asegurado.

Las condiciones a que se refiere este párrafo h) deberán cumplirse durante toda la vigencia del contrato.

i) Las ayudas incluidas en el ámbito de los planes estatales para el acceso por primera vez a la vivienda en propiedad, percibidas por los contribuyentes mediante pago único en concepto de Ayuda Estatal Directa a la Entrada (AEDE), podrán imputarse por cuartas partes en el período impositivo en el que se obtengan y en los tres siguientes.

j) Las ayudas públicas otorgadas por las Administraciones competentes a los titulares de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español inscritos en el Registro general de bienes de interés cultura¡a que se refiere la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y destinadas exclusivamente a su conservación o rehabilitación, podrán imputarse por cuartas partes en el período impositivo en que se obtengan y en los tres siguientes, siempre que se cumplan las exigencias establecidas en dicha ley, en particular respecto de los deberes de visita y exposición pública de dichos bienes.

3. En el supuesto de que el contribuyente pierda su condición por cambio de residencia, todas las rentas pendientes de imputación deberán integrarse en la base imponible correspondiente al último período impositivo que deba declararse por este impuesto, en las condiciones que se fijen reglamentariamente, practicándose, en su caso, autoliquidación complementaria, sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno.

4. En el caso de fallecimiento del contribuyente todas las rentas pendientes de imputación deberán integrarse en la base imponible del último período impositivo que deba declararse.

TITULO II

Determinación de la renta sometida a gravamen

Artículo 15. Determinación de la base imponible y liquidable.

1. La base imponible del Impuesto estará constituida por la renta del contribuyente, como expresión de su capacidad económica, y se determinará aplicando los métodos previstos en el artículo 16 de esta Ley.

2. Para la cuantificación de la base imponible se procederá, en los términos previstos en esta Ley, por el siguiente orden:

1.º Las rentas se calificarán y cuantificarán con arreglo a su origen. Los rendimientos netos se obtendrán por diferencia entre los ingresos computables y los gastos deducibles. Las ganancias y pérdidas patrimoniales se determinarán, con carácter general, por diferencia entre los valores de transmisión y de adquisición.

2.º Se aplicarán las reducciones sobre el rendimiento íntegro o neto que, en su caso, correspondan para cada una de las fuentes de renta.

3.º Se procederá a la integración y compensación de las diferentes rentas según su origen.

El resultado de estas operaciones dará lugar a la base imponible.

3. La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible, en los términos previstos en esta ley, las reducciones por atención a situaciones de dependencia y envejecimierrto y pensiones compensatorias.

4. No se someterán a tributación las rentas que no excedan del importe que se corresponda con el mínimo personal y familiar.

TÍTULO III

Determinación de la base imponible

CAPÍTULO I
Métodos de determinación

Artículo 16. Métodos de determinación de la base imponible.

1. La cuantía de los distintos componentes de la base imponible se determinará con carácter general por el método de estimación directa.

2. La determinación de los rendimientos de actividades económicas se llevará a cabo en los términos previstos en el artículo 28 de esta Ley a través de los siguientes métodos:

a) Estimación directa, que se aplicará como método general, y que admitirá dos modalidades, la normal y la simplificada.

b) Estimación objetiva de rendimientos para determinadas actividades económicas, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

3. El método de estimación indirecta se aplicará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. En la estimación indirecta de los rendimientos procedentes de actividades económicas se tendrán en cuenta, preferentemente, los signos, índices o módulos establecidos para la estimación objetiva, cuando se trate de contribuyentes que hayan renunciado a este último método de determinación de la base imponible.

CAPÍTULO II

Definición y determinación de la renta gravable

SECCIÓN 1.ª RENDIMIENTOS DEL TRABAJO

Artículo 17. Rendimientos íntegros del trabajo.

1. Se considerarán rendimientos íntegros del trabajo todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas. Se incluirán, en particular:

a) Los sueldos y salarios.

b) Las prestaciones por desempleo.

c) Las remuneraciones en concepto de gastos de representación.

d) Las dietas y asignaciones para gastos de viaje, excepto los de locomoción y los normales de manutención y estancia en establecimientos de hostelería con los límites que reglamentariamente se establezcan.

e) Las contribuciones o aportaciones satisfechas por los promotores de planes de pensiones previstos en el texto refundido de la Ley de regulación de los planes y fondos de pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, o por las empresas promotoras previstas en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo.

f) Las contribuciones o aportaciones satisfechas por los empresarios para hacer frente a los compromisos por pensiones en los términos previstos por la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de regulación de los planes y fondos de pensiones, y en su normativa de desarrollo, cuando aquéllas sean imputadas a las personas a quienes se vinculen las prestaciones. Esta imputación fiscal tendrá carácter voluntario en los contratos de seguro colectivo distintos de los planes de previsión social empresarial, debiendo mantenerse la, decisión que se adopte respecto del resto de primas que se satisfagan hasta la extinción del contrato de seguro. No obstante, la imputación fiscal tendrá carácter obligatorio en los contratos de seguro de riesgo.

2. En todo caso, tendrán la consideración de rendimientos del trabajo:

a) Las siguientes prestaciones:

1.ª Las pensiones y haberes pasivos percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas y demás prestaciones públicas por situaciones de incapacidad, jubilación, accidente, enfermedad, viudedad, o similares, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de esta ley.

2.ª Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de mutualidades generales obligatorias de funcionarios, colegios de huérfanos y otras entidades similares.

3.ª Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de planes de pensiones y las percibidas de los planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo.

4.ª Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros concertados con mutualidades de previsión social, cuyas aportaciones hayan podido ser, al menos en parte, gasto deducible para la determinación del rendimiento neto de actividades económicas, u objeto de reducción en la base imponible del Impuesto. En el supuesto de prestaciones por jubilación e invalidez derivadas de dichos contratos, se integrarán en la base imponible en el importe de la cuantía percibida que exceda de las aportaciones que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración

en la base imponible del Impuesto, por incumplir los requisitos subjetivos previstos en el párrafo a) del apartado 2 del artículo 51 de esta Ley.

5.ª Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los planes de previsión social empresarial. Asimismo, las prestaciones por jubilación e invalidez percibidas por los beneficiarios de contratos de seguro colectivo, distintos de los planes de previsión social empresarial, que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en los términos previstos en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, y en su normativa de desarrollo, en la medida en que su cuantía exceda de las contribuciones imputadas fiscalmente y de las aportaciones directamente realizadas por el trabajador.

6.ª Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los planes de previsión asegurados.

7.ª Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los seguros de dependencia conforme a lo dispuesto en la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

b) Las cantidades que se abonen, por razón de su cargo, a los diputados españoles en el Parlamento Europeo, a los diputados y senadores de las Cortes Generales, a los miembros de las asambleas legislativas autonómicas, concejales de ayuntamiento y miembros de las diputaciones provinciales, cabildos insulares u otras entidades locales, con exclusión, en todo caso, de la parte de aquellas que dichas instituciones asignen para gastos de viaje y desplazamiento.

c) Los rendimientos derivados de impartir cursos, conferencias, coloquios, seminarios y similares.

d) Los rendimientos derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas, siempre que se ceda el derecho a su explotación.

e) Las retribuciones de los administradores y miembros de los Consejos de Administración, de las Juntas que hagan sus veces y demás miembros de otros órganos representativos.

f) Las pensiones compensatorias recibidas del cónyuge y las anualidades por alimentos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de esta ley.

g) Los derechos especiales de contenido económico que se reserven los fundadores o promotores de una sociedad como remuneración de servicios personales.

h) Las becas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de esta ley.

i) Las retribuciones percibidas por quienes colaboren en actividades humanitarias o de asistencia social promovidas por entidades sin ánimo de lucro.

j) Las retribuciones derivadas de relaciones laborales de carácter especial.

k) Las aportaciones realizadas al patrimonio protegido de las personas con discapacidad en los términos previstos en la disposición adicional decimoctava de esta Ley.

3. No obstante, cuando los rendimientos a que se refieren los párrafos c) y d) del apartado anterior y los derivados de la relación laboral especial de los artistas en espectáculos públicos y de la relación laboral especial de las personas que intervengan en operaciones mercantiles por cuenta de uno o más empresarios sin asumir el riesgo y ventura de aquéllas supongan la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios, se calificarán como rendimientos de actividades económicas.

Artículo 18. Porcentajes de reducción aplicables a determinados rendimientos del trabajo.

1. Como regla general, los rendimientos íntegros se computarán en su totalidad, salvo que les resulte de aplicación alguno de los porcentajes de reducción a los que se refieren los apartados siguientes. Dichos porcentajes no resultarán de aplicación cuando la prestación se perciba en forma de renta.

2. El 40 por ciento de reducción, en el caso de rendimientos íntegros distintos de los previstos en el artículo 17.2.a) de esta Ley que tengan un período de generación superior a dos años y que no se obtengan de forma periódica o recurrente, así como aquellos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo. El cómputo del período de generación, en el caso de que estos rendimientos se cobren de forma fraccionada, deberá tener en cuenta el número de años de fraccionamiento, en los términos que reglamentariamente se establezcan. En el caso de que los rendimientos deriven del ejercicio de opciones de compra sobre acciones o participaciones por los trabajadores, la cuantía del rendimiento sobre la que se aplicará la reducción del 40 por ciento no podrá superar el importe que resulte de multiplicar el salario medio anual del conjunto de los declarantes en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por el número de años de generación del rendimiento. A estos efectos, cuando se trate de rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, se tomarán cinco años. No obstante, dicho límite se duplicará para los rendimientos derivados del ejercicio de opciones de compra sobre acciones o participaciones por los trabajadores que cumplan los siguientes requisitos:

1.º Las acciones o participaciones adquiridas deberán mantenerse, al menos, durante tres años, a contar desde el ejercicio de la opción de compra.

2.º La oferta de opciones de compra deberá realizarse en las mismas condiciones a todos los trabajadores de la empresa, grupo o subgrupos de empresa. Reglamentariamente se fijará la cuantía del salario medio anual, teniendo en cuenta las estadísticas del Impuesto sobre el conjunto de los contribuyentes en los tres años anteriores.

3. El 40 por ciento de reducción, en el caso de las prestaciones establecidas en el artículo 17.2.a).1.ª y 2.ª de esta ley que se perciban en forma de capital, siempre que hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación. El plazo de dos años no resultará exigible en el caso de prestaciones por invalidez.

4. Las reducciones previstas en este artículo no se aplicarán a las contribuciones empresariales imputadas que reduzcan la base imponible, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 51, 53 y en la disposición adicional undécima de esta ley.

Artículo 19. Rendimiento neto del trabajo.

1. El rendimiento neto del trabajo será el resultado de disminuir el rendimiento íntegro en el importe de los gastos deducibles.

2. Tendrán la consideración de gastos deducibles exclusivamente los siguientes:

a) Las cotizaciones a la Seguridad Social o a mutualidades generales obligatorias de funcionarios.

b) Las detracciones por derechos pasivos.

c) Las cotizaciones a los colegios de huérfanos o entidades similares.

d) Las cuotas satisfechas a sindicatos y colegios profesionales, cuando la colegiación tenga carácter obligatorio, en la parte que corresponda a los fines esenciales de estas instituciones, y con el límite que reglamentariamente se establezca.

e) Los gastos de defensa jurídica derivados directamente de litigios suscitados en la relación del contribuyente con la persona de la que percibe los rendimientos, con el límite de 300 euros anuales.

Artículo 20. Reducción por obtención de rendimientos del trabajo.

1. El rendimiento neto del trabajo se minorará en las siguientes cuantías:

a) Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo iguales o inferiores a 9.000 euros: 4.000 euros anuales.

b) Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo comprendidos entre 9.000,01 y 13.000 euros: 4.000 euros menos el resultado de multiplicar por 0,35 la diferencia entre el rendimiento del trabajo y 9.000 euros anuales.

c) Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo superiores a 13.000 euros o con rentas, excluidas las exentas, distintas de las del trabajo superiores a 6.500 euros: 2.600 euros anuales.

2. Se incrementará en un 100 por ciento el importe de la reducción prevista en el apartado 1 de este artículo, en los siguientes supuestos:

a) Trabajadores activos mayores de 65 años que continúen o prolonguen la actividad laboral, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

b) Contribuyentes desempleados inscritos en la oficina de empleo que acepten un puesto de trabajo que exija el traslado de su residencia habitual a un nuevo municipio, en las condiciones que reglamentariamente se determinen. Este incremento se aplicará en el período impositivo en el que se produzca el cambio de residencia y en el siguiente.

3. Adicionalmente, las personas con discapacidad que obtengan rendimientos del trabajo como trabajadores activos podrán minorar el rendimiento neto del trabajo en 3.200 euros anuales. Dicha reducción será de 7.100 euros anuales, para las personas con discapacidad que siendo trabajadores activos acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento.

4. Como consecuencia de la aplicación de las reducciones previstas en este artículo, el saldo resultante no podrá ser negativo.

SECCIÓN 2.ª RENDIMIENTOS DEL CAPITAL

Artículo 21. Definición de rendimientos del capital.

1. Tendrán la consideración de rendimientos íntegros del capital la totalidad de las utilidades o contraprestaciones, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que provengan, directa o indirectamente, de elementos patrimoniales, bienes o derechos, cuya titularidad corresponda al contribuyente y no se hallen afectos a actividades económicas realizadas por éste. No obstante, las rentas derivadas de la transmisión de la titularidad de los elementos patrimoniales, aun cuando exista un pacto de reserva de dominio, tributarán corno ganancias o pérdidas patrimoniales, salvo que por esta ley se califiquen como rendimientos del capital.

2. En todo caso, se incluirán como rendimientos del capital:

a) Los provenientes de los bienes inmuebles, tanto rústicos como urbanos, que no se hallen afectos a actividades económicas realizadas por el contribuyente.

b) Los que provengan del capital mobiliario y, en general, de los restantes bienes o derechos de que sea titular el contribuyente, que no se encuentren afectos a actividades económicas realizadas por éste.

Subsección 1.ª Rendimientos del capital inmobiliario

Artículo 22. Rendimientos íntegros del capital inmobiliario.

1. Tendrán la consideración de rendimientos íntegros procedentes de la titularidad de bienes inmuebles rústicos y urbanos o de derechos reales que recaigan sobre ellos, todos los que se deriven del arrendamiento o de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute sobre aquéllos, cualquiera que sea su denominación o naturaleza.

2. Se computará como rendimiento íntegro el importe que por todos los conceptos deba satisfacer el adquirente, cesionario, arrendatario o subarrendatario, incluido, en su caso, el correspondiente a todos aquellos bienes cedidos con el inmueble y excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido o, en su caso, el Impuesto General Indirecto Canario.

Artículo 23. Gastos deducibles y reducciones.

1. Para la determinación del rendimiento neto, se deducirán de los rendimientos íntegros los gastos siguientes:

a) Todos los gastos necesarios para la obtención de los rendimientos. Se considerarán gastos necesarios para la obtención de los rendimientos, entre otros, los siguientes:

1.º Los intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora del bien, derecho o facultad de uso y disfrute del que procedan los rendimientos, y demás gastos de financiación, así como los gastos de reparación y conservación del inmueble. El importe total a deducir por estos gastos no podrá exceder, para cada bien o derecho, de la cuantía de los rendimientos íntegros obtenidos. El exceso se podrá deducir en los cuatro años siguientes de acuerdo con lo señalado en este número 1.º

2.º Los tributos y recargos no estatales, así como las tasas y recargos estatales, cualquiera que sea su denominación, siempre que incidan sobre los rendimientos computados o sobre el bien o derecho productor de aquéllos y no tengan carácter sancionador.

3.º Los saldos de dudoso cobro en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

4.º Las cantidades devengadas por terceros como consecuencia de servicios personales.

b) Las cantidades destinadas a la amortización del inmueble y de los demás bienes cedidos con éste, siempre que respondan a su depreciación efectiva, en las condiciones que reglamentariamente se determinen. Tratándose de inmuebles, se entiende que la amortización cumple el requisito de efectividad si no excede del resultado de aplicar el 3 por ciento sobre el mayor de los siguientes valores: el coste de adquisición satisfecho o el valor catastral, sin incluir el valor del suelo. En el supuesto de rendimientos derivados de la titularidad de un derecho o facultad de uso o disfrute; será igualmente deducible en concepto de depreciación, con el límite de los rendimientos íntegros, la parte proporcional del valor de adquisición satisfecho, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

2. En los supuestos de arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda, que no se califique reglamentariamente como de temporada, el rendimiento neto declarado calculado con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior, se reducirá en un 25 por ciento.

3. Los rendimientos netos con un período de generación superior a dos años, así como los que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, se reducirán en un 40 por ciento. El cómputo del período de generación, en el caso de que estos rendimientos se cobren de forma fraccionada, deberá tener en cuenta el número de años de fraccionamiento, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 24. Rendimiento en caso de parentesco.

Cuando el adquirente, cesionario, arrendatario o subarrendatario del bien inmueble o del derecho real que recaiga sobre el mismo sea el cónyuge o un pariente, incluidos los afines, hasta el tercer grado inclusive, del contribuyente, el rendimiento neto total no podrá ser inferior al que resulte de las reglas del artículo 85 de esta ley.

Subsección 2.ª Rendimientos del capital mobiliario

Artículo 25. Rendimientos íntegros del capital mobiliario.

Tendrán la consideración de rendimientos íntegros del capital mobiliario los siguientes:

1. Rendimientos obtenidos por la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad. Quedan incluidos dentro de esta categoría los siguientes rendimientos, dinerarios o en especie:

a) Los dividendos, primas de asistencia a juntas y participaciones en los beneficios de cualquier tipo de entidad.

b) Los rendimientos procedentes de cualquier clase de activos, excepto la entrega de acciones liberadas que, estatutariamente o por decisión de los órganos sociales, faculten para participar en los beneficios, ventas, operaciones, ingresos o conceptos análogos de una entidad por causa distinta de la remuneración del trabajo personal.

c) Los rendimientos que se deriven de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, sobre los valores o participaciones que representen la participación en los fondos propios de la entidad.

d) Cualquier otra utilidad, distinta de las anteriores, procedente de una entidad por la condición de socio, accionista, asociado o partícipe.

e) La distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones. El importe obtenido minorará, hasta su anulación, el valor de adquisición de las acciones o participaciones afectadas y el exceso que pudiera resultar tributará como rendimiento del capital mobiliario.

2. Rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios. Tienen esta consideración las contraprestaciones de todo tipo, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, como los intereses y cualquier otra forma de retribución pactada como remuneración por tal cesión, así como las derivadas de la transmisión, reembolso, amortización., canje o conversión de cualquier clase de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos.

a) En particular, tendrán esta consideración:

1.º Los rendimientos procedentes de cualquier instrumento de giro, incluso los originados por operaciones comerciales, a partir del momento en que se endose o transmita, salvo que el endoso o cesión se haga como pago de un crédito de proveedores o suministradores.

2.º La contraprestación, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, derivada de cuentas en toda clase de instituciones financieras, incluyendo las basadas en operaciones sobre activos financieros.

3.º Las rentas derivadas de operaciones de cesión temporal de activos financieros con pacto de recompra.

4.º Las rentas satisfechas por una entidad financiera, como consecuencia de la transmisión, cesión o transferencia, total o parcial, de un crédito titularidad de aquélla.

b) En el caso de transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de valores, se computará como rendimiento la diferencia entre el valor de transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de los mismos y su valor de adquisición o suscripción. Como valor de canje o conversión se tomará el que corresponda a los valores que se reciban. Los gastos accesorios de adquisición y enajenación serán computados para la cuantificación del rendimiento, en tanto se justifiquen adecuadamente. Los rendimientos negativos derivados de transmisiones de activos financieros, cuando el contribuyente hubiera adquirido activos financieros homogéneos dentro de los dos meses anteriores o posteriores a dichas transmisiones, se integrarán a medida que se transmitan los activos financieros que permanezcan en el patrimonio del contribuyente.

3. Rendimientos procedentes de operaciones de capitalización, de contratos de seguro de vida o invalidez y de rentas derivadas de la imposición de capitales.

a) Rendimientos dinerarios o en especie procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguro de vida o invalidez, excepto cuando, con arreglo a lo previsto en el artículo 17.2.a) de esta ley, deban tributar como rendimientos del trabajo. En particular, se aplicarán a estos rendimientos de capital mobiliario las siguientes reglas:

1.º Cuando se perciba un capital diferido, el rendimiento del capital mobiliario vendrá determinado por la diferencia entre el capital percibido y el importe de las primas satisfechas.

2.º En el caso de rentas vitalicias inmediatas, que no hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, se considerará rendimiento de capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad los porcentajes siguientes:

40 por ciento, cuando el perceptor tenga menos de 40 años.

35 por ciento, cuando el perceptor tenga entre 40 y 49 años.

28 por ciento, cuando el perceptor tenga entre 50 y 59 años.

22 por ciento, cuando el perceptor tenga entre 60 y 69 años.

13 por ciento, cuando el perceptor tenga más de 69 años.

Estos porcentajes serán los correspondientes a la edad del rentista en el momento de la constitución de la renta y permanecerán constantes durante toda su vigencia.

3.º Si se trata de rentas temporales inmediatas, que no hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, se considerará rendimiento del capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad los porcentajes siguientes:

14 por ciento, cuando la renta tenga una duración inferior o igual a 5 años.

20 por ciento, cuando la renta tenga una duración superior a 5 e inferior o igual a 10 años.

26 por ciento, cuando la renta tenga una duración superior a 10 e inferior o igual a 15 años.

32 por ciento, cuando la renta tenga una duración superior a 15 años.

4.º Cuando se perciban rentas diferidas, vitalicias o temporales, que no hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, se conside-

rará rendimiento del capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad el porcentaje que corresponda de los previstos en los números 2.º y 3.º anteriores, incrementado en la rentabilidad obtenida hasta la constitución de la renta, en la forma que reglamentariamente se determine. Cuando las rentas hayan sido adquiridas por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e «inter vivos», el rendimiento del capital mobiliario será, exclusivamente, el resultado de aplicar a cada anualidad el porcentaje que corresponda de los previstos en los números 2.º) y 3.º) anteriores. No obstante lo previsto en el párrafo anterior, en los términos que reglamentariamente se establezcan, las prestaciones por jubilación e invalidez percibidas en forma de renta por los beneficiarios de contratos de seguro de vida o invalidez, distintos de los establecidos en el artículo 17.2. a), y en los que no haya existido ningún tipo de movilización de las provisiones del contrato de seguro durante su vigencia, se integrarán en la base imponible del impuesto, en concepto de rendimientos del capital mobiliario, a partir del momento en que su cuantía exceda de las primas que hayan sido satisfechas en virtud del contrato o, en el caso de que la renta haya sido adquirida por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e inter vivos, cuando excedan del valor actual actuarial de las rentas en el momento de la constitución de éstas. En estos casos no serán de aplicación los porcentajes previstos en los números 2.º y 3.º anteriores. Para la aplicación de este régimen será necesario que el contrato de seguro se haya concertado, al menos, con dos años de anterioridad a la fecha de jubilación.

5.º En el caso de extinción de las rentas temporales o vitalicias, que no hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, cuando la extinción de la renta tenga su origen en el ejercicio del derecho de rescate, el rendimiento del capital mobiliario será el resultado de sumar al importe del rescate las rentas satisfechas hasta dicho momento y de restar las primas satisfechas y las cuantías que, de acuerdo con los párrafos anteriores de este apartado, hayan tributado como rendimientos del capital mobiliario. Cuando las rentas hayan sido adquiridas por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e «inter vivos», se restará, adicionalmente, la rentabilidad acumulada hasta la constitución de las rentas.

b) Las rentas vitalicias u otras temporales que tengan por causa la imposición de capitales, salvo cuando hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio. Se considerará rendimiento del capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad los porcentajes previstos por los números 2.º y 3.º de la letra a) de este apartado para las rentas, vitalicias o temporales, inmediatas derivadas de contratos de seguro de vida.

4. Otros rendimientos del capital mobiliario. Quedan incluidos en este apartado, entre otros, los siguientes rendimientos, dinerarios o en especie:

a) Los procedentes de la propiedad intelectual cuando el contribuyente no sea el autor y los procedentes de la propiedad industrial que no se encuentre afecta a actividades económicas realizadas por el contribuyente.

b) Los procedentes de la prestación de asistencia técnica, salvo que dicha prestación tenga lugar en el ámbito de una actividad económica.

c) Los procedentes del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas, así como los procedentes del subarrendamiento percibidos por el subarrendador, que no constituyan actividades económicas.

d) Los procedentes de la cesión del derecho a la explotación de la imagen o del consentimiento o autorización para su utilización, salvo que dicha cesión tenga lugar en el ámbito de una actividad económica.

5. No tendrá la consideración de rendimiento de capital mobiliario, sin perjuicio de su tributación por el concepto que corresponda, la contraprestación obtenida por el contribuyente por el aplazamiento o fraccionamiento del precio de las operaciones realizadas en desarrollo de su actividad económica habitual.

6. Se estimará que no existe rendimiento del capital mobiliario en las transmisiones lucrativas, por causa de muerte del contribuyente, de los activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos a los que se refiere el apartado 2 de este artículo.

Artículo 26. Gastos deducibles y reducciones.

1. Para la determinación del rendimiento neto, se deducirán de los rendimientos íntegros exclusivamente los gastos siguientes:

a) Los gastos de administración y depósito de valores negociables. A estos efectos, se considerarán como gastos de administración y depósito aquellos importes que repercutan las empresas de servicios de inversión, entidades de crédito u otras entidades financieras que, de acuerdo con la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, tengan por finalidad retribuir la prestación derivada de la realización por cuenta de sus titulares del servicio de depósito de valores representados en forma de títulos o de la administración de valores representados en anotaciones en cuenta. No serán deducibles las cuantías que supongan la contraprestación de una gestión discrecional e individualizada de carteras de inversión, en donde se produzca una disposición de las inversiones efectuadas por cuenta de los titulares con arreglo a los mandatos conferidos por éstos.

b) Cuando se trate de rendimientos derivados de la prestación de asistencia técnica, del arrendamiento de

bienes muebles, negocios o minas o de subarrendamientos, se deducirán de los rendimientos íntegros los gastos necesarios para su obtención y, en su caso, el importe del deterioro sufrido por los bienes o derechos de que los ingresos procedan.

2. Los rendimientos netos previstos en el apartado 4 del artículo 25 de esta Ley con un período de generación superior a dos años o que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, se reducirán en un 40 por ciento. El cómputo del período de generación, en el caso de que estos rendimientos se cobren de forma fraccionada, deberá tener en cuenta el número de años de fraccionamiento, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

SECCIÓN 3.ª RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 27. Rendimientos íntegros de actividades económicas.

1. Se considerarán rendimientos íntegros de actividades económicas aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios

En particular, tienen esta consideración los rendimientos de las actividades extractivas, de fabricación, comercio o prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras, y el ejercicio de profesiones liberales, artísticas y deportivas.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá que el arrendamiento de inmuebles se realiza como actividad económica, únicamente cuando concurran las siguientes circunstancias:

a) Que en el desarrollo de la actividad se cuente, al menos, con un local exclusivamente destinado a llevar a cabo la gestión de la actividad.

b) Que para la ordenación de aquélla se utilice, al menos, una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa.

Artículo 28. Reglas generales de cálculo del rendimiento neto.

1. El rendimiento neto de las actividades económicas se determinará según las normas del Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de las reglas especiales contenidas en este artículo, en el artículo 30 de esta Ley para la estimación directa, y en el artículo 31 de esta Ley para la estimación objetiva. A efectos de lo dispuesto en el artículo 108 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, para determinar el importe neto de la cifra de negocios se tendrá en cuenta el conjunto de actividades económicas ejercidas por el contribuyente.

2. Para la determinación del rendimiento neto de las actividades económicas no se incluirán las ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de los elementos patrimoniales afectos a las mismas, que se cuantificarán conforme a lo previsto en la sección 4.ª de este capítulo.

3. La afectación de elementos patrimoniales o la desafectación de activos fijos por el contribuyente no constituirá alteración patrimonial, siempre que los bienes o derechos continúen formando parte de su patrimonio. Se entenderá que no ha existido afectación si se llevase a cabo la enajenación de los bienes o derechos antes de transcurridos tres años desde ésta.

4. Se atenderá al valor normal en el mercado de los bienes o servicios objeto de la actividad, que el contribuyente ceda o preste a terceros de forma gratuita o destine al uso o consumo propio. Asimismo, cuando medie contraprestación y ésta sea notoriamente inferior al valor normal en el mercado de los bienes y servicios, se atenderá a este último.

Artículo 29. Elementos patrimoniales afectos.

1. Se considerarán elementos patrimoniales afectos a una actividad económica:

a) Los bienes inmuebles en los que se desarrolla la actividad del contribuyente.

b) Los bienes destinados a los servicios económicos y socioculturales del personal al servicio de la actividad. No se consideran afectos los bienes de esparcimiento y recreo o, en general, de uso particular del titular de la actividad económica.

c) Cualesquiera otros elementos patrimoniales que sean necesarios para la obtención de los respectivos rendimientos. En ningún caso tendrán esta consideración los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad y de la cesión de capitales a terceros.

2. Cuando se trate de elementos patrimoniales que sirvan sólo parcialmente al objeto de la actividad económica, la afectación se entenderá limitada a aquella parte de los mismos que realmente se utilice en la actividad de que se trate. En ningún caso serán susceptibles de afectación parcial elementos patrimoniales indivisibles. Reglamentariamente se determinarán las condiciones en que, no obstante su utilización para necesidades privadas de forma accesoria y notoriamente irrelevante, determinados elementos patrimoniales puedan considerarse afectos a una actividad económica.

3. La consideración de elementos patrimoniales afectos lo será con independencia de que la titularidad de éstos, en caso de matrimonio, resulte común a ambos cónyuges.

Artículo 30. Normas para la determinación del rendimiento neto en estimación directa.

1. La determinación de los rendimientos de actividades económicas se efectuará, con carácter general, por el método de estimación directa, admitiendo dos modalidades, la normal y la simplificada. La modalidad simplificada se aplicará para determinadas actividades económicas cuyo importe neto de cifra de negocios, para el conjunto de actividades desarrolladas por el contribuyente, no supere los 600.000 euros en el año inmediato anterior, salvo que renuncie a su aplicación, en los términos que reglamentariamente se establezcan. En los supuestos de renuncia o exclusión de la modalidad simplificada del método de estimación directa, el contribuyente determinará el rendimiento neto de todas sus actividades económicas por la modalidad normal de este método durante los tres años siguientes, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

2. Junto a las reglas generales del artículo 28 de esta ley se tendrán en cuenta las siguientes especiales:

1.ª No tendrán la consideración de gasto deducible los conceptos a que se refiere el artículo 14.3 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades ni las aportaciones a mutualidades de previsión social del propio empresario o profesional, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 51 de esta ley. No obstante, tendrán la consideración de gasto deducible las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro, concertados con mutualidades de previsión social por profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, cuando, a efectos de dar cumplimiento a la obligación prevista en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados, actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, en la parte que tenga por objeto la cobertura de contingencias atendidas por la Seguridad Social, con el límite de 3.005 euros anuales.

2.ª Cuando resulte debidamente acreditado, con el oportuno contrato laboral y la afiliación al régimen correspondiente de la Seguridad Social, que el cónyuge o los hijos menores del contribuyente que convivan con él, trabajan habitualmente y con continuidad en las actividades económicas desarrolladas por el mismo, se deducirán, para la determinación de los rendimientos. las retribuciones estipuladas con cada uno de ellos, siempre que no sean superiores a las de mercado correspondientes a su cualificación profesional y trabajo desempeñado. Dichas cantidades se considerarán obtenidas por el cónyuge o los hijos menores en concepto de rendimientos de trabajo a todos los efectos tributarios.

3.ª Cuando el cónyuge o los hijos menores del contribuyente que convivan con él realicen cesiones de bienes o derechos que sirvan al objeto de la actividad económica de que se trate, se deducirá, para la determinación de los rendimientos del titular de la actividad, la contraprestación estipulada, siempre que no exceda del valor de mercado y, a falta de aquélla, podrá deducirse la correspondiente a este último. La contraprestación o el valor de mercado se considerarán rendimientos del capital del cónyuge o los hijos menores a todos los efectos tributarios. Lo dispuesto en esta regla no será de aplicación cuando se trate de bienes y derechos que sean comunes a ambos cónyuges.

4.ª Reglamentariamente podrán establecerse reglas especiales para la cuantificación de determinados gastos deducibles en el caso de empresarios y profesionales en estimación directa simplificada, incluidos los de difícil justificación.

5.ª Tendrán la consideración de gasto deducible para la determinación del rendimiento neto en estimación directa, las primas de seguro de enfermedad satisfechas por el contribuyente en la parte correspondiente a su propia cobertura y a la de su cónyuge e hijos menores de veinticinco años que convivan con él. El límite máximo de deducción será de 500 euros por cada una de las personas señaladas anteriormente.

Artículo 31. Normas para la determinación del rendimiento neto en estimación objetiva.

1. El método de estimación objetiva de rendimientos para determinadas actividades económicas se aplicará, en los términos que reglamentariamente se establezcan, con arreglo a las siguientes normas:

1.ª Los contribuyentes que reúnan las circunstancias previstas en las normas reguladoras de este método determinarán sus rendimientos conforme al mismo, salvo que renuncien a su aplicación, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

2.ª El método de estimación objetiva se aplicará conjuntamente con los regímenes especiales establecidos en el Impuesto sobre el Valor Añadido o en el Impuesto General Indirecto Canario, cuando así se determine reglamentariamente.

3.ª Este método no podrá aplicarse por los contribuyentes cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente:

a) Que determinen el rendimiento neto de alguna actividad económica por el método de estimación directa.

b) Que el volumen de rendimientos íntegros en el año inmediato anterior supere cualquiera de los siguientes importes:

Para el conjunto de sus actividades económicas, 150.000 euros anuales.

Para el conjunto de sus actividades agrícolas y ganaderas, 100.000 euros anuales.

A estos efectos, sólo se computarán las operaciones que deban anotarse en el Libro registro de ventas o ingresos previsto en el artículo 67.7 del Reglamento de este Impuesto, o en el libro registro de ingresos previsto en el artículo 40.1 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, y las operaciones por las que estén obligados a emitir y conservar facturas, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 149612003, de 28 de noviembre. No obstante, deberán computarse no sólo las operaciones correspondientes a las actividades económicas desarrolladas por el contribuyente, sino también las correspondientes a las desarrolladas por el cónyuge, descendientes y ascendientes, así como por entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de los anteriores, en las que concurran las siguientes circunstancias:

— Que las actividades económicas desarrolladas sean idénticas o similares. A estos efectos, se entenderán que son idénticas o similares las actividades económicas clasificadas en el mismo grupo en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

— Que exista una dirección común de tales actividades, compartiéndose medios personales o materiales.

Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el volumen de ingresos se elevará al año.

c) Que el volumen de las compras en bienes y servicios, excluidas las adquisiciones de inmovilizado, en el ejercicio anterior supere la cantidad de 100.000 euros anuales. En el supuesto de obras o servicios subcontratados, el importe de los mismos se tendrá en cuenta para el cálculo de este límite. A estos efectos, deberán computarse no sólo el volumen de compras correspondientes a las actividades económicas desarrolladas por el contribuyente, sino también las correspondientes a las desarrolladas por el cónyuge, descendientes y ascendientes, así como por entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de los anteriores, en las que concurran las circunstancias señaladas en la letra b) anterior. Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el volumen de compras se elevará al año.

d) Que las actividades económicas sean desarrolladas, total o parcialmente, fuera del ámbito de aplicación del Impuesto al que se refiere el artículo 4 de esta ley.

e) Que los bienes o servicios de la actividad económica se incorporen en el proceso de producción de otros bienes o servicios, o que el destinatario de los mismos no sea el consumidor final.

4.ª El ámbito de aplicación del método de estimación objetiva se fijará, entre otros extremos, bien por la naturaleza de las actividades y cultivos, bien por módulos objetivos como el volumen de operaciones, el número de trabajadores, el importe de las compras, la superficie de las explotaciones o los activos fijos utilizados, con los límites que se determinen reglamentariamente para el conjunto de actividades desarrolladas por el contribuyente y, en su caso, por el cónyuge, descendientes y ascendientes, así como por entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de los anteriores.

5.ª En los supuestos de renuncia o exclusión de la estimación objetiva, el contribuyente determinará el rendimiento neto de todas sus actividades económicas por el método de estimación directa durante los tres años siguientes, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

2. El cálculo del rendimiento neto en la estimación objetiva se regulará por lo establecido en este artículo y las disposiciones que lo desarrollen. Las disposiciones reglamentarias se ajustarán a las siguientes reglas:

1.ª En el cálculo del rendimiento neto de las actividades económicas en estimación objetiva, se utilizarán los signos, índices o módulos generales o referidos a determinados sectores de actividad que determine el Ministro de Economía y Hacienda, habida cuenta de las inversiones realizadas que sean necesarias para el desarrollo de la actividad.

2.ª La aplicación del método de estimación objetiva nunca podrá dar lugar al gravamen de las ganancias patrimoniales que, en su caso, pudieran producirse por las diferencias entre los rendimientos reales de la actividad y los derivados de la correcta aplicación de estos métodos.

Artículo 32. Reducciones.

1. Los rendimientos netos con un período de generación superior a dos años, así como aquéllos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, se reducirán en un 40 por ciento. El cómputo del período de generación, en el caso de que estos rendimientos se cobren de forma fraccionada, deberá tener en cuenta el número de años de fraccionamiento, en los términos que reglamentariamente se establezcan. No resultará de aplicación esta reducción a aquellos rendimientos que, aun cuando individualmente pudieran derivar de actuaciones desarrolladas a lo largo de un período que cumpliera los requisitos anteriormente indicados, procedan del

ejercicio de una actividad económica que de forma regular o habitual obtenga este tipo de rendimientos.

2. 1.º Cuando se cumplan los requisitos previstos en el número 2.º de este apartado, el rendimiento neto de las actividades económicas se minorará en las cuantías siguientes:

a) Contribuyentes con rendimientos netos de actividades económicas iguales o inferiores a 9.000 euros: 4.000 euros anuales.

b) Contribuyentes con rendimientos netos de actividades económicas comprendidos entre 9.000,01 y 13.000 euros: 4.000 euros menos el resultado de multiplicar por 0,35 la diferencia entre el rendimiento neto de actividades económicas y 9.000 euros anuales.

c) Contribuyentes con rendimientos netos de actividades económicas superiores a 13.000 euros o con rentas, excluidas las exentas, distintas de las de actividades económicas superiores a 6.500 euros: 2.600 euros anuales.

2.º Para la aplicación de la reducción prevista en este apartado será necesario el cumplimiento de los requisitos que se establezcan reglamentariamente, y en particular los siguientes:

a) El rendimiento neto de la actividad económica deberá determinarse con arreglo al método de estimación directa. No obstante, si se determina con arreglo a la modalidad simplificada del método de estimación directa, la reducción será incompatible con lo previsto en la regla 4.ª del artículo 30.2 de esta Ley.

b) La totalidad de sus entregas de bienes o prestaciones de servicios deben efectuarse a única persona, física o jurídica, no vinculada en los términos del artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

c) El conjunto de gastos deducibles correspondientes a todas sus actividades económicas no puede exceder del 30 por ciento de sus rendimientos íntegros declarados.

d) Deberán cumplirse durante el período impositivo todas las obligaciones formales y de información, control y verificación que reglamentariamente se determinen.

e) Que no perciban rendimientos del trabajo en el período impositivo.

f) Que al menos el 70 por ciento de los ingresos del período impositivo estén sujetos a retención o ingreso a cuenta.

3.º Como consecuencia de la aplicación de esta reducción, el saldo resultante no podrá ser negativo.

SECCIÓN 4.ª GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES

Artículo 33. Concepto.

1. Son ganancias y pérdidas patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por esta ley se califiquen como rendimientos.

2. Se estimará que no existe alteración en la composición del patrimonio:

a) En los supuestos de división de la cosa común.

b) En la disolución de la sociedad de gananciales o en la extinción del régimen económico matrimonial de participación.

c) En la disolución de comunidades de bienes o en los casos de separación de comuneros. Los supuestos a que se refiere este apartado no podrán dar lugar, en ningún caso, a la actualización de los valores de los bienes o derechos recibidos.

3. Se estimará que no existe ganancia o pérdida patrimonial en los siguientes supuestos:

a) En reducciones del capital. Cuando la reducción de capital, cualquiera que sea su finalidad, dé lugar a la amortización de valores o participaciones, se considerarán amortizadas las adquiridas en primer lugar, y su valor de adquisición se distribuirá proporcionalmente entre los restantes valores homogéneos que permanezcan en el patrimonio del contribuyente. Cuando la reducción de capital no afecte por igual a todos los valores o participaciones propiedad del contribuyente, se entenderá referida a las adquiridas en primer lugar. Cuando la reducción de capital tenga por finalidad la devolución de aportaciones, el importe de ésta o el valor normal de mercado de los bienes o derechos percibidos minorará el valor de adquisición de los valores o participaciones afectadas, de acuerdo con las reglas del párrafo anterior, hasta su anulación. El exceso que pudiera resultar se integrará como rendimiento del capital mobiliario procedente de la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad, en la forma prevista para la distribución de la prima de emisión, salvo que dicha reducción de capital proceda de beneficios no distribuidos, en cuyo caso la totalidad de las cantidades percibidas por este concepto tributará de acuerdo con lo previsto en el apartado a) del artículo 25.1 de esta ley. A estos efectos, se considerará que las reducciones de capital, cualquiera que sea su finalidad, afectan en primer lugar a la parte del capital social que no provenga de beneficios no distribuidos, hasta su anulación.

b) Con ocasión de transmisiones lucrativas por causa de muerte del contribuyente.

c) Con ocasión de las transmisiones lucrativas de empresas o participaciones a las que se refiere el apar-

tado 6 del artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Los elementos patrimoniales que se afecten por el contribuyente a la actividad económica con posterioridad a su adquisición deberán haber estado afectos ininterrumpidamente durante, al menos, los cinco años anteriores a la fecha de la transmisión.

d) En la extinción del régimen económico matrimonial de separación de bienes, cuando por imposición legal o resolución judicial se produzcan adjudicaciones por causa distinta de la pensión compensatoria entre cónyuges. El supuesto al que se refiere este párrafo no podrá dar lugar, en ningún caso, a las actualizaciones de los valores de los bienes o derechos adjudicados.

e) Con ocasión de las aportaciones a los patrimonios protegidos constituidos a favor de personas con discapacidad.

4. Estarán exentas del Impuesto las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto:

a) Con ocasión de las donaciones que se efectúen a las entidades citadas en el artículo 68.3 de esta ley.

b) Con ocasión de la transmisión de su vivienda habitual por mayores de 65 años o por personas en situación de gran dependencia de conformidad con la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

c) Con ocasión del pago previsto en el artículo 97.3 de esta ley y de las deudas tributarias a que se refiere el artículo 73 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

5. No se computarán como pérdidas patrimoniales las siguientes:

a) Las no justificadas.

b) Las debidas al consumo.

c) Las debidas a transmisiones lucrativas por actos «inter vivos» o a liberalidades.

d) Las debidas a pérdidas en el juego.

e) Las derivadas de las transmisiones de elementos patrimoniales, cuando el transmitente vuelva a adquirirlos dentro del año siguiente a la fecha de dicha transmisión.

Esta pérdida patrimonial se integrará cuando se produzca la posterior transmisión del elemento patrimonial.

f) Las derivadas de las transmisiones de valores o participaciones admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004139/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 relativa a los mercados de instrumentos financieros, cuando el contribuyente hubiera adquirido valores homogéneos dentro de los dos meses anteriores o posteriores a dichas transmisiones.

g) Las derivadas de las transmisiones de valores o participaciones no admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 relativa a los mercados de instrumentos financieros, cuando el contribuyente hubiera adquirido valores homogéneos en el año anterior o posterior a dichas transmisiones. En los casos previstos en los párrafos f) y g) anteriores, las pérdidas patrimoniales se integrarán a medida que se transmitan los valores o participaciones que permanezcan en el patrimonio del contribuyente.

Artículo 34. Importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales. Norma general.

1. El importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales será:

a) En el supuesto de transmisión onerosa o lucrativa, la diferencia entre los valores de adquisición y transmisión de los elementos patrimoniales.

b) En los demás supuestos, el valor de mercado de los elementos patrimoniales o partes proporcionales, en su caso.

2. Si se hubiesen efectuado mejoras en los elementos patrimoniales transmitidos, se distinguirá la parte del valor de enajenación que corresponda a cada componente del mismo.

Artículo 35. Transmisiones a título oneroso.

1. El valor de adquisición estará formado por la suma de:

a) El importe real por el que dicha adquisición se hubiera efectuado.

b) El coste de las inversiones y mejoras efectuadas en los bienes adquiridos y los gastos y tributos inherentes a la adquisición, excluidos los intereses, que hubieran sido satisfechos por el adquirente. En las condiciones que reglamentariamente se determinen, este valor se minorará en el importe de las amortizaciones.

2. El valor de adquisición a que se refiere el apartado anterior se actualizará, exclusivamente en el caso de bienes inmuebles, mediante la aplicación de los coeficientes que se establezcan en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado. Los coeficientes se aplicarán de la siguiente manera:

a) Sobre los importes a que se refieren los párrafos a) y b) del apartado anterior, atendiendo al año en que se hayan satisfecho.

b) Sobre las amortizaciones, atendiendo al año al que correspondan.

3. El valor de transmisión será el importe real por el que la enajenación se hubiese efectuado. De este valor se deducirán los gastos y tributos a que se refiere el párrafo b) del apartado 1 en cuanto resulten satisfechos por el transmitente. Por importe real del valor de enajenación se tomará el efectivamente satisfecho, siempre que no resulte inferior al normal de mercado, en cuyo caso prevalecerá éste.

La Administración tributaria podrá valorar, dentro del período de prescripción, por su valor normal de mercado, las transmisiones de cualquier derecho sobre inmuebles cuando la valoración convenida hubiera determinado una tributación inferior a la que hubiere correspondido por aplicación del valor normal de mercado.

La deuda tributaria resultante de la valoración administrativa se imputará, a todos los efectos, incluido el cálculo de los intereses de demora y del cómputo del plazo de prescripción, al período impositivo en el que se realizó la transmisión.

Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para practicar la valoración por el valor normal de mercado y las reglas de delimitación de competencias, de coordinación y de colaboración, con los respectivos servicios tributarios de las Comunidades Autónomas.

Artículo 36. Transmisiones a título lucrativo.

Cuando la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas del artículo anterior, tomando por importe real de los valores respectivos aquellos que resulten de la aplicación de las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, sin que puedan exceder del valor de mercado. En las adquisiciones lucrativas, a que se refiere el párrafo c) del apartado 3 del artículo 33 de esta ley, el donatario se subrogará en la posición del donante respecto de los valores y fechas de adquisición de dichos bienes.

Artículo 37. Normas específicas de valoración.

1. Cuando la alteración en el valor del patrimonio proceda:

a) De la transmisión a título oneroso de valores admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 relativa a los mercados de instrumentos financieros, y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, la ganancia o pérdida se computará por la diferencia entre su valor de adquisición y el valor de transmisión, determinado por su cotización en dichos mercados en la fecha en que se produzca aquélla o por el precio pactado cuando sea superior a la cotización. Para la determinación del valor de adquisición se deducirá el importe obtenido por la transmisión de los derechos de suscripción. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si el importe obtenido en la transmisión de los derechos de suscripción llegara a ser superior al valor de adquisición de los valores de los cuales procedan tales derechos, la diferencia tendrá la consideración de ganancia patrimonial para el transmitente, en el período impositivo en que se produzca la transmisión. Cuando se trate de acciones parcialmente liberadas, su valor de adquisición será el importe realmente satisfecho por el contribuyente. Cuando se trate de acciones totalmente liberadas, el valor de adquisición tanto de éstas como de las que procedan resultará de repartir el coste total entre el número de títulos, tanto los antiguos como los liberados que correspondan.

b) De la transmisión a título oneroso de valores no admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 relativa a los mercados de instrumentos financieros, y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, la ganancia o pérdida se computará por la diferencia entre su valor de adquisición y el valor de transmisión. Salvo prueba de que el importe efectivamente satisfecho se corresponde con el que habrían convenido partes independientes en condiciones normales de mercado, el valor de transmisión no podrá ser inferior al mayor de los dos siguientes:

El teórico resultante del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto. El que resulte de capitalizar al tipo del 20 por ciento el promedio de los resultados de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto. A este último efecto, se computarán como beneficios los dividendos distribuidos y las asignaciones a reservas, excluidas las de regularización o de actualización de balances.

El valor de transmisión así calculado se tendrá en cuenta para determinar el valor de adquisición de los valores o participaciones que corresponda al adquirente. El importe obtenido por la transmisión de derechos de suscripción procedentes de estos valores o participaciones tendrá la consideración de ganancia patrimonial para el transmitente en el período impositivo en que se produzca la citada transmisión. Cuando se trate de acciones parcialmente liberadas, su valor de adquisición será el importe realmente satisfecho por el contribuyente. Cuando se trate de acciones totalmente liberadas, el valor de adquisición, tanto de éstas como de las que procedan, resultará de repartir el coste total entre el número de títulos, tanto los antiguos como los liberados que correspondan.

c) De la transmisión o el reembolso a título oneroso de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de las instituciones de inversión colectiva a las que se refiere el artículo 94 de esta Ley, la ganancia o pérdida patrimonial se computará por la diferencia entre su valor de adquisición y el valor de

transmisión, determinado por el valor liquidativo aplicable en la fecha en que dicha transmisión o reembolso se produzca o, en su defecto, por el último valor liquidativo publicado. Cuando no existiera valor liquidativo se tomará el valor teórico resultante del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto. En supuestos distintos del reembolso de participaciones, el valor de transmisión así calculado no podrá ser inferior al mayor de los dos siguientes:

—El precio efectivamente pactado en la transmisión.

—El valor de cotización en mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 relativa a los mercados de instrumentos financieros y, en particular, en sistemas organizados de negociación de valores autorizados conforme a lo previsto en el artículo 31.4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en la fecha de la transmisión. A los efectos de determinar el valor de adquisición, resultará de aplicación, cuando proceda, lo dispuesto en la letra a) de este apartado 1. No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, en el caso de transmisiones de participaciones en los fondos de inversión cotizados a los que se refiere el artículo 49 del Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre, realizadas en bolsa de valores, el valor de transmisión se determinará conforme a lo previsto en la letra a) de este apartado.

d) De las aportaciones no dinerarias a sociedades, la ganancia o pérdida se determinará por la diferencia entre el valor de adquisición de los bienes o derechos aportados y la cantidad mayor de las siguientes:

Primera. El valor nominal de las acciones o participaciones sociales recibidas por la aportación o, en su caso, la parte correspondiente del mismo. A este valor se añadirá el importe de las primas de emisión.

Segunda. El valor de cotización de los títulos recibidos en el día en que se formalice la aportación o el inmediato anterior.

Tercera. El valor de mercado del bien o derecho aportado. El valor de transmisión así calculado se tendrá en cuenta para determinar el valor de adquisición de los títulos recibidos como consecuencia de la aportación no dineraria.

e) En los casos de separación de los socios, o disolución.de sociedades, se considerará ganancia o pérdida patrimonial, sin perjuicio de las corrrespondientes a la sociedad, la diferencia entre el valor de la cuota de liquidación social o el valor de mercado de los bienes recibidos y el valor de adquisición del título o participación de capital que corresponda. En los casos de escisión, fusión o absorción de sociedades, la ganancia o pérdida patrimonial del contribuyente se computará por la diferencia entre el valor de adquisición de los títulos, derechos o valores representativos de la participación del socio y el valor de mercado de los títulos, numerario o derechos recibidos o el valor del mercado de los entregados.

f) De un traspaso, la ganancia patrimonial se computará al cedente en el importe que le corresponda en el traspaso. Cuando el derecho de traspaso se haya adquirido mediante precio, éste tendrá la consideración de precio de adquisición.

g) De indemnizaciones o capitales asegurados por pérdidas o siniestros en elementos patrimoniales, se computará como ganancia o pérdida patrimonial la diferencia entre la cantidad percibida y la parte proporcional del valor de adquisición que corresponda al daño. Cuando la indemnización no fuese en metálico, se computará la diferencia entre el valor de mercado de los bienes, derechos o servicios recibidos y la parte proporcional del valor de adquisición que corresponda al daño. Sólo se computará ganancia patrimonial cuando se derive un aumento en el valor del patrimonio del contribuyente.

h) De la permuta de bienes o derechos, incluido el canje de valores, la ganancia o pérdida patrimonial se determinará por la diferencia entre el valor de adquisición del bien o derecho que se cede y el mayor de los dos siguientes:

—El valor de mercado del bien o derecho entregado.

—El valor de mercado del bien o derecho que se recibe a cambio.

i) De la extinción de rentas vitalicias o temporales, la ganancia o pérdida patrimonial se computará, para el obligado al pago de aquéllas, por diferencia entre el valor de adquisición del capital recibido y la suma de las rentas efectivamente satisfechas.

j) En las transmisiones de elementos patrimoniales a cambio de una renta temporal o vitalicia, la ganancia o pérdida patrimonial se determinará por diferencia entre el valor actual financiero actuarial de la renta y el valor de adquisición de los elementos patrimoniales transmitidos.

k) Cuando el titular de un derecho real de goce o disfrute sobre inmuebles efectúe su transmisión, o cuando se produzca su extinción, para el cálculo de la ganancia o pérdida patrimonial el importe real a que se refiere el artículo 35.1.a) de esta ley se minorará de forma proporcional al tiempo durante el cual el titular no hubiese percibido rendimientos del capital inmobiliario.

l) En las incorporaciones de bienes o derechos que no deriven de una transmisión, se computará como ganancia patrimonial el valor de mercado de aquéllos.

m) En las operaciones realizadas en los mercados de futuros y opciones regulados por el Real Decreto

1814/1991, de 20 de diciembre, se considerará ganancia o pérdida patrimonial el rendimiento obtenido cuando la operación no suponga la cobertura de una operación principal concertada en el desarrollo de las actividades económicas realizadas por el contribuyente, en cuyo caso tributarán de acuerdo con lo previsto en la sección 3.ª de este capítulo.

n) En las transmisiones de elementos patrimoniales afectos a actividades económicas, se considerará como valor de adquisición el valor contable, sin perjuicio de las especialidades que reglamentariamente puedan establecerse respecto a las amortizaciones que minoren dicho valor.

2. A efectos de lo dispuesto en los párrafos a), b) y c) del apartado anterior, cuando existan valores homogéneos se considerará que los transmitidos por el contribuyente son aquéllos que adquirió en primer lugar. Asimismo, cuando no se transmita la totalidad de los derechos de suscripción, se entenderá que los transmitidos corresponden a los valores adquiridos en primer lugar. Cuando se trate de acciones totalmente liberadas, se considerará como antigüedad de las mismas la que corresponda a las acciones de las cuales procedan.

3. Lo dispuesto en los párrafos d), e) y h), para el canje de valores, del apartado 1 de este artículo se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el capítulo VIII del título VII del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

4. El importe obtenido por la transmisión de derechos de suscripción preferente resultantes de ampliaciones de capital realizadas con objeto de incrementar el grado de difusión de las acciones de una sociedad con carácter previo a su admisión a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores previstos en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, seguirá el régimen previsto en el párrafo a) del apartado 1 de este artículo.

La no presentación de la solicitud de admisión en el plazo de dos meses, a contar desde que tenga lugar la ampliación de capital; la retirada de la citada solicitud de admisión, la denegación de la admisión o la exclusión de la negociación antes de haber transcurrido dos años del comienzo de la misma, determinarán la tributación del total importe obtenido por la transmisión de los derechos de suscripción, de acuerdo con el régimen previsto en el párrafo b) del apartado 1 de este artículo.

Artículo 38. Reinversión en los supuestos de transmisión de vivienda habitual.

Podrán excluirse de gravamen las ganancias patrimoniales obtenidas por la transmisión de la vivienda habitual del contribuyente, siempre que el importe total obtenido por la transmisión se reinvierta en la adquisición de una nueva vivienda habitual en las condiciones que reglamentariamente se determinen. Cuando el importe reinvertido sea inferior al total de lo percibido en la transmisión, únicamente se excluirá de tributación la parte proporcional de la ganancia patrimonial obtenida que corresponda a la cantidad reinvertida.

Artículo 39. Ganancias patrimoniales no justificadas.

Tendrán la consideración de ganancias de patrimonio no justificadas los bienes o derechos cuya tenencia, declaración o adquisición no se corresponda con la renta o patrimonio declarados por el contribuyente, así como la inclusión de deudas inexistentes en cualquier declaración por este impuesto o por el Impuesto sobre el Patrimonio, o su registro en los libros o registros oficiales. Las ganancias patrimoniales no justificadas se integrarán en la base liquidable general del período impositivo respecto del que se descubran, salvo que el contribuyente pruebe suficientemente que ha sido titular de los bienes o derechos correspondientes desde una fecha anterior a la del período de prescripción.

CAPÍTULO III

Reglas especiales de valoración

Artículo 40. Estimación de rentas.

1. La valoración de las rentas estimadas a que se refiere el artículo 6.5 de esta ley se efectuará por el valor normal en el mercado. Se entenderá por éste la contraprestación que se acordaría entre sujetos independientes, salvo prueba en contrario.

2. Si se trata de préstamos y operaciones de captación o utilización de capitales ajenos en general, se entenderá por valor normal en el mercado el tipo de interés legal del dinero que se halle en vigor el último día del período impositivo.

Artículo 41. Operaciones vinculadas.

La valoración de las operaciones entre personas o entidades vinculadas se realizará por su valor normal de mercado, en los términos previstos en el artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 42. Rentas en especie.

1. Constituyen rentas en especie la utilización, consumo u obtención, para fines particulares, de bienes, derechos o servicios de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, aun cuando no supongan un gasto real para quien las conceda. Cuando el pagador de las rentas entregue al contribuyente importes en metálico para que éste adquiera los bienes, derechos o servicios, la renta tendrá la consideración de dineraria.

2. No tendrán la consideración de rendimientos del trabajo en especie:

a) La entrega a los trabajadores en activo, de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, de acciones o participaciones de la propia empresa o de otras empresas del grupo de sociedades; en la parte que no exceda, para el conjunto de las entregadas a cada trabajador, de 12.000 euros anuales, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

b) Las cantidades destinadas a la actualización, capacitación o reciclaje del personal empleado, cuando vengan exigidos por el desarrollo de sus actividades o las características de los puestos de trabajo.

c) Las entregas a empleados de productos a precios rebajados que se realicen en cantinas o comedores de empresa o economatos de carácter social. Tendrán la consideración de entrega de productos a precios rebajados que se realicen en comedores de empresa las fórmulas indirectas de prestación del servicio cuya cuantía no supere la cantidad que reglamentariamente se determine.

d) La utilización de los bienes destinados a los servicios sociales y culturales del personal empleado. Tendrán esta consideración, entre otros, los espacios y locales, debidamente homologados por la Administración pública competente, destinados por las empresas o empleadores a prestar el servicio de primer ciclo de educación infantil a los hijos de sus trabajadores, así como la contratación de este servicio con terceros debidamente autorizados.

e) Las primas o cuotas satisfechas por la empresa en virtud de contrato de seguro de accidente laboral o de responsabilidad civil del trabajador.

f) Las primas o cuotas satisfechas a entidades aseguradoras para la cobertura de enfermedad, cuando se cumplan los siguientes requisitos y límites:

1.º Que la cobertura de enfermedad alcance al propio trabajador, pudiendo también alcanzar a su cónyuge y descendientes.

2.º Que las primas o cuotas satisfechas no excedan de 500 euros anuales por cada una de las personas señaladas en el párrafo anterior. El exceso sobre dicha cuantía constituirá retribución en especie.

g) La prestación del servicio de educación preescolar, infantil, primaria, secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional por centros educativos autorizados, a los hijos de sus empleados, con carácter gratuito o por precio inferior al normal de mercado.

Artículo 43. Valoración de las rentas en especie.

1. Con carácter general, las rentas en especie se valorarán por su valor normal en el mercado, con las siguientes especialidades:

1.º Los siguientes rendimientos del trabajo en especie se valorarán de acuerdo con las siguientes normas de valoración:

a) En el caso de utilización de vivienda, el 10 por ciento del valor catastral. En el caso de inmuebles localizados en municipios en los que los valores catastrales hayan sido revisados o modificados, o determinados mediante un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, de conformidad con la normativa catastral, y hayan entrado en vigor a partir del 1 de enero de 1994, el 5 por ciento del valor catastral. Si a la fecha de devengo del impuesto los inmuebles carecieran de valor catastral o éste no hubiera sido notificado al titular, se tomará como basé de imputación de los mismos el 50 por ciento de aquél por el que deban computarse a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio.

En estos casos, el porcentaje será del 5 por ciento. La valoración resultante no podrá exceder del 10 por ciento de las restantes contraprestaciones del trabajo.

b) En el caso de la utilización o entrega de vehículos automóviles:

En el supuesto de entrega, el coste de adquisición para el pagador, incluidos los tributos que graven la operación.

En el supuesto de uso, el 20 por ciento anual del coste a que se refiere el párrafo anterior. En caso de que el vehículo no sea propiedad del pagador, dicho porcentaje se aplicará sobre el valor de mercado que correspondería al vehículo si fuese nuevo. En el supuesto de uso y posterior entrega, la valoración de esta última se efectuará teniendo en cuenta la valoración resultante del uso anterior.

c) En los préstamos con tipos de interés inferiores al legal del dinero, la diferencia entre el interés pagado y el interés legal del dinero vigente en el período.

d) Por el coste para el pagador, incluidos los tributos que graven la operación, las siguientes rentas: Las prestaciones en concepto de manutención, hospedaje, viajes y similares. Las primas o cuotas satisfechas en virtud de contrato de seguro u otro similar, sin perjuicio de lo previsto en los párrafos e) y f) del apartado 2 del artículo anterior. Las cantidades destinadas a satisfacer gastos de estudios y manutención del contribuyente o de otras personas ligadas al mismo por vínculo de parentesco, incluidos los afines, hasta el cuarto grado inclusive, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 2 del artículo anterior.

e) Por su importe, las contribuciones satisfechas por los promotores de planes de pensiones y las contribuciones satisfechas por las empresas promotoras reguladas en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo, así como las cantidades satisfechas por empresarios para hacer frente a los compromisos por pensiones en los términos previstos por la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones y su normativa de desarrollo. Igualmente por su importe, las cantidades satisfechas por empresarios a los seguros de dependencia conforme a lo dispuesto en la Ley de promoción de

la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

f) No obstante lo previsto en los párrafos anteriores, cuando el rendimiento de trabajo en especie sea satisfecho por empresas que tengan como actividad habitual la realización de las actividades que dan lugar al mismo, la valoración no podrá ser inferior al precio ofertado al público del bien, derecho o servicio de que se trate.

Se considerará precio ofertado al público el previsto en el artículo 13 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, deduciendo los descuentos ordinarios o comunes. Se considerarán ordinarios o comunes los descuentos que sean ofertados a otros colectivos de similares características a los trabajadores de la empresa, así como los descuentos promocionales que tengan carácter general y se encuentren en vigor en el momento de satisfacer la retribución en especie o que, en otro caso, no excedan del 15 por ciento ni de 1.000 euros anuales.

2.º Las ganancias patrimoniales en especie se valorarán de acuerdo con los artículos 34 y 37 de esta ley.

2. En los casos de rentas en especie, su valoración se realizará según las normas contenidas en esta ley. A dicho valor se adicionará el ingreso a cuenta, salvo que su importe hubiera sido repercutido al perceptor de la renta.

CAPÍTULO IV

Integración y compensación de rentas

Artículo 44. Integración y compensación de rentas.

1. Para el cálculo de la base imponible, las cuantías positivas o negativas de las rentas del contribuyente se integrarán y compensarán de acuerdo con lo previsto en esta ley.

2. La base imponible se determinará mediante la suma de los rendimientos, las ganancias de patrimonio y las imputaciones de renta a que se refieren los artículos 77, 83, 84 y 87 de esta ley y el capítulo II del título VII del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, y la deducción de las pérdidas patrimoniales.

3. Las pérdidas patrimoniales se deducirán exclusivamente de las ganancias de patrimonio. Si el resultado de la operación anterior fuese negativo, su importe podrá ser trasladado a los cuatro ejercicios siguientes hasta ser absorbido por las posibles ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto en ese período. En ningún caso podrá efectuarse la deducción fuera de dicho plazo mediante la acumulación a pérdidas de ejercicios posteriores.

4. Si en virtud de las normas aplicables para la determinación del componente de la base imponible constituido por rendimientos netos éste resultase negativo, su importe podrá ser compensado con los rendimientos netos positivos que se obtengan en los cuatro ejercicios siguientes, o con las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto en el propio ejercicio o en los cuatro siguientes.

La compensación podrá efectuarse en la cuantía que el contribuyente estime conveniente, sin poder practicarse fuera de dicho plazo mediante la acumulación a rendimientos netos negativos de ejercicios posteriores.

TÍTULO IV

Base liquidable

Artículo 45. Base liquidable.

1. La base liquidable estará constituida por el resultado de practicar en la base imponible, exclusivamente y por este orden, las reducciones a que se refieren los artículos 46, 48, 49 y 50 y disposición adicional décima de esta ley.

2. Si la base liquidable resultase negativa, su importe podrá ser compensado con los de bases liquidables positivas que se obtengan en los cuatro años siguientes.

La compensación deberá efectuarse en la cuantía máxima que permita cada uno de los ejercicios siguientes y sin que pueda practicarse fuera del plazo a que se refiere el párrafo anterior mediante la acumulación a bases liquidables negativas de años posteriores.

CAPÍTULO I

Reducciones por atención a situaciones de dependencia y envejecimiento

Artículo 46. Reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social.

Podrán reducirse en la base imponible general las siguientes aportaciones y contribuciones a sistemas de revisión social:

1. Aportaciones y contribuciones a planes de pensiones:

1.º Las aportaciones realizadas por los partícipes a planes de pensiones, incluyendo las contribuciones del promotor que le hubiesen sido imputadas en concepto de rendimiento del trabajo.

2.º Las aportaciones realizadas por los partícipes a los planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión

de fondos de pensiones de empleo, incluidas las contribuciones efectuadas por las empresas promotoras, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que las contribuciones se imputen fiscalmente al partícipe a quien se vincula la prestación.
b) Que se transmita al partícipe de forma irrevocable el derecho a la percepción de la prestación futura.
c) Que se transmita al partícipe la titularidad de los recursos en que consista dicha contribución.
d) Las contingencias cubiertas deberán ser las previstas en el artículo 8.6 del texto refundido de la Ley de regulación de los planes y fondos de pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

2. Las aportaciones y contribuciones a mutualidades de previsión social que cumplan los siguientes requisitos:

a) Requisitos subjetivos:

1.º Las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social por profesionales no integrados en alguno de los regímenes de la Seguridad Social, en la parte que tenga por objeto la cobertura de las contingencias previstas en el artículo 8.6 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones siempre que no hayan tenido la consideración de gasto deducible para los rendimientos netos de actividades económicas, en los términos que prevé el segundo párrafo de la regla 1.ª del artículo 30.2 de esta ley.
2.º Las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social por profesionales o empresarios individuales integrados en cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social, en la parte que tenga por objeto la cobertura de las contingencias previstas en el artículo 8.6 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.
3.º Las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social por trabajadores por cuenta ajena o socios trabajadores, incluidas las contribuciones del promotor que les hubiesen sido imputadas en concepto de rendimientos del trabajo, cuando se efectúen de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, con inclusión del desempleo para los citados socios trabajadores.

b) Los derechos consolidados de los mutualistas sólo podrán hacerse efectivos en los supuestos previstos, para los planes de pensiones, por el artículo 8.8 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

3. Las primas satisfechas a los planes de previsión asegurados. Los planes de previsión asegurados se definen como contratos de seguro que deben cumplir los siguientes requisitos:

a) El contribuyente deberá ser el tomador, asegurado y beneficiario. No obstante, en el caso de fallecimiento, podrá generar derecho a prestaciones en los términos previstos en el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.
b) Las contingencias cubiertas deberán ser, únicamente, las previstas en el artículo 8.6 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, y deberán tener como cobertura principal la de jubilación. Sólo se permitirá la disposición anticipada, total o parcial, en estos contratos en los supuestos previstos en el artículo 8.8 del citado texto refundido. En dichos contratos no será de aplicación lo dispuesto en los artículos 97 y 99 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.
c) Este tipo de seguros tendrá obligatoriamente que ofrecer una garantía de interés y utilizar técnicas actuariales.
d) En el condicionado de la póliza se hará constar de forma expresa y destacada que se trata de un plan de previsión asegurado. La denominación Plan de Previsión Asegurado y sus siglas quedan reservadas a los contratos de seguro que cumplan los requisitos previstos en esta ley.
e) Reglamentariamente se establecerán los requisitos y condiciones para la movilización de la provisión matemática a otro plan de previsión asegurado. En los aspectos no específicamente regulados en los párrafos anteriores y sus normas de desarrollo, el régimen financiero y fiscal de las aportaciones, contingencias y prestaciones de estos contratos se regirá por la normativa reguladora de los planes de pensiones; salvo los aspectos financiero-actuariales de las provisiones técnicas correspondientes. En particular, los derechos en un plan de previsión asegurado no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa hasta el momento en que se cause el derecho a la prestación o en que se hagan efectivos en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración.

4. Las aportaciones realizadas por los trabajadores a los planes de previsión social empresarial regulados en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, incluyendo las contribuciones del tomador. En todo caso los planes de previsión social empresarial deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Serán de aplicación a este tipo de contratos de seguro los principios de no discriminación, capitalización, irrevocabilidad de aportaciones y atribución de derechos establecidos en el número 1 del artículo 5 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes

y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

b) La póliza dispondrá las primas que, en cumplimiento del plan de previsión social, deberá satisfacer el tomador, las cuales serán objeto de imputación a los asegurados.

c) En el condicionado de la póliza se hará constar de forma expresa y destacada que se trata de un plan de previsión social empresarial. La denominación Plan de Previsión Social Empresarial y sus siglas quedan reservadas a los contratos de seguro que cumplan los requisitos previstos en esta Ley.

d) Reglamentariamente se establecerán los requisitos y condiciones para la movilización de la provisión matemática a otro plan de previsión social empresarial.

e) Lo dispuesto en las letras b) y c) del apartado 3 anterior. En los aspectos no específicamente regulados en los párrafos anteriores y sus normas de desarrollo, resultará de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del apartado 3 anterior.

5. Las primas satisfechas a los seguros privados que cubran exclusivamente el riesgo de gran dependencia conforme a lo dispuesto en la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia. El contrato de seguro deberá cumplir en todo caso lo dispuesto en las letras a) y c) del apartado 3 anterior. En los aspectos no específicamente regulados en los párrafos anteriores y sus normas de desarrollo, resultará de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del apartado 3 anterior. Reglamentariamente se desarrollará lo previsto en este apartado.

6. El conjunto de las aportaciones anuales máximas que pueden dar derecho a reducir la base imponible realizadas a los sistemas de previsión social previstos en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 anteriores, incluyendo, en su caso, las que hubiesen sido imputadas por los promotores, no podrá exceder de las cantidades previstas en el artículo 5.3 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones. Las prestaciones percibidas tributarán en su integridad sin que en ningún caso puedan minorarse en las cuantías correspondientes a los excesos de las aportaciones y contribuciones.

7. Además de las reducciones realizadas con los límites previstos en el artículo siguiente, los contribuyentes cuyo cónyuge no obtenga rendimientos netos del trabajo ni de actividades económicas, o los obtenga en cuantía inferior a 8.000 euros anuales. podrán reducir en la base imponible las aportaciones realizadas a los sistemas de previsión social previstos en este artículo de los que sea partícipe, mutualista o titular dicho cónyuge, con el límite máximo de 2.000 euros anuales. Estas aportaciones no estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

8. Si el contribuyente dispusiera de los derechos consolidados así como los derechos económicos que se derivan de los diferentes sistemas de previsión social previstos en este artículo, total o parcialmente, en supuestos distintos de los previstos en la normativa de planes y fondos de pensiones, deberá reponer las reducciones en la base imponible indebidamente practicadas, mediante las oportunas autoliquidaciones complementarias, con inclusión de los intereses de demora. Las cantidades percibidas que excedan del importe de las aportaciones realizadas, incluyendo, en su caso, las contribuciones imputadas por el promotor, tributarán como rendimiento del trabajo en el período impositivo en que se perciban.

9. La reducción prevista en este artículo resultará de aplicación cualquiera que sea la forma en que se perciba la prestación. En el caso de que la misma se perciba en forma de renta vitalicia asegurada, se podrán establecer mecanismos de reversión o períodos ciertos de prestación o fórmulas de contraseguro en caso de Fallecimiento una vez constituida la renta vitalicia.

Artículo 47. Límite de reducción.

1. Como límite máximo conjunto para las reducciones previstas en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 46 de esta Ley, se aplicará la cantidad de 4.000 euros anuales.

2. Los partícipes, mutualistas o asegurados que hubieran efectuado aportaciones a los sistemas de previsión social a que se refiere el artículo 46 de esta Ley, podrán reducir en los cinco ejercicios siguientes las cantidades aportadas incluyendo, en su caso, las aportaciones del promotor o las realizadas por la empresa que les hubiesen sido imputadas, que no hubieran podido ser objeto de reducción en la base imponible por insuficiencia de la misma o por aplicación del límite porcentual establecido en el apartado 1 anterior. Esta regla no resultará de aplicación a las aportaciones y contribuciones que excedan de los límites máximos previstos en el apartado 6 del artículo 46.

Artículo 48. Reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad.

1. Las aportaciones realizadas a planes de pensiones a favor de personas con discapacidad con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65 por ciento, psíquica igual o superior al 33 por 100, así como de personas que tengan una incapacidad declarada judicialmente con independencia de su grado, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional décima de esta ley, podrán ser objeto de reducción en la base imponible con los siguientes límites máximos:

a) Las aportaciones anuales realizadas a planes de pensiones a favor de personas con discapacidad con las

que exista relación de parentesco o tutoría, con el límite de 8.000 euros anuales. Ello sin perjuicio de las aportaciones que puedan realizar a sus propios planes de pensiones, de acuerdo con los límites establecidos en el artículo 47 de esta ley.

b) Las aportaciones anuales realizadas por las personas con discapacidad partícipes, con el límite de 24.250 euros anuales. El conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que realicen aportaciones a favor de una misma persona con discapacidad, incluidas las de la propia persona con discapacidad, no podrá exceder de 24.250 euros anuales. A estos efectos, cuando concurran varias aportaciones a favor de la persona con discapacidad, habrán de ser objeto de reducción, en primer lugar. las aportaciones realizadas por la propia persona con discapacidad, y sólo si las mismas no alcanzaran el límite de 24.250 euros señalado, podrán ser objeto de reducción las aportaciones realizadas por otras personas a su favor en la base imponible de éstas; de forma proporcional, sin que, en ningún caso, el conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que realizan aportaciones a favor de una misma persona con discapacidad pueda exceder de 24.250 euros.

c) Las aportaciones que no hubieran podido ser objeto de reducción en la base imponible por insuficiencia de la misma podrán reducirse en los cinco ejercicios siguientes. Esta regla no resultará de aplicación a las aportaciones y contribuciones que excedan de los límites previstos en este apartado 1.

2. El régimen regulado en este artículo también será de aplicación a las aportaciones a mutualidades de previsión social, a las primas satisfechas a los planes de previsión asegurados, a los planes de previsión social empresarial y a los seguros de dependencia que cumplan los requisitos previstos en el artículo 46 y en la disposición adicional novena de esta ley. En tal caso, los límites establecidos en el apartado 1 anterior serán conjuntos para todos los sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad.

3. Las aportaciones a estos sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad, realizadas por las personas a las que se refiere el apartado 1 de la disposición, adicional novena de esta ley, no estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

4. A los efectos de la percepción de las prestaciones y de la disposición anticipada de derechos consolidados o económicos en supuestos distintos de los previstos en la disposición adicional novena de esta Ley, se aplicará lo dispuesto en los apartados 8 y 9 del artículo 46 de esta Ley.

Artículo 49. Reducciones por aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad.

1. Las aportaciones al patrimonio protegido de la persona con discapacidad efectuadas por las personas que tengan con el mismo una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como por el cónyuge de la persona con discapacidad o por aquellos que lo tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento, darán derecho a reducir la base imponible del aportante, con el límite máximo de 8.000 euros anuales. El conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que efectúen aportaciones a favor de un mismo patrimonio protegido no podrá exceder de 24.250 euros anuales. A estos efectos, cuando concurran varias aportaciones a favor de un mismo patrimonio protegido, las reducciones correspondientes a dichas aportaciones habrán de ser minoradas de forma proporcional sin que, en ningún caso, el conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas físicas que realicen aportaciones a favor de un mismo patrimonio protegido pueda exceder de 24.250 euros anuales.

2. Las aportaciones que excedan de los límites previstos en el apartado anterior darán derecho a reducir la base imponible de los cuatro períodos impositivos siguientes, hasta agotar, en su caso, en cada uno de ellos los importes máximos de reducción. Lo dispuesto en el párrafo anterior también resultará aplicable en los supuestos en que no proceda la reducción por insuficiencia de base imponible. Cuando concurran en un mismo período impositivo reducciones de la base imponible por aportaciones efectuadas en el ejercicio con reducciones de ejercicios anteriores pendientes de aplicar, se practicarán en primer lugar las reducciones procedentes de los ejercicios anteriores, hasta agotar los importes máximos de reducción.

3. Tratándose de aportaciones no dinerarias se tomará como importe de la aportación el que resulte de lo previsto en el artículo 18 de la Ley 4912002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

4. No generarán el derecho a reducción las aportaciones de elementos afectos a la actividad que efectúen los contribuyentes de este Impuesto que realicen actividades económicas. En ningún caso darán derecho a reducción las aportaciones efectuadas por la propia persona con discapacidad titular del patrimonio protegido.

5. La disposición de cualquier bien o derecho aportado al patrimonio protegido de la persona con discapacidad efectuada en el período impositivo en que se realiza la aportación o en los cuatro siguientes tendrá las siguientes consecuencias fiscales:

a) Si el aportante fue un contribuyente por este Impuesto, deberá reponer las reducciones en la base imponible indebidamente practicadas mediante la presentación de la oportuna autoliquidación complementaria con inclusión de los intereses de demora que procedan, en el plazo que medie entre la fecha en que se produzca la disposición y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se realice dicha disposición.

b) El titular del patrimonio protegido que recibió la aportación deberá integrar en la base imponible la parte de la aportación recibida que hubiera dejado de integrar en el período impositivo en que recibió la aportación como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en la letra w) del artículo 7 de esta ley, mediante la presentación de la oportuna autoliquidación complementaria con inclusión de los intereses de demora que procedan, en el plazo que medie entre la fecha en que se produzca la disposición y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se realice dicha disposición. En los casos en que la aportación se hubiera realizado al patrimonio protegido de los parientes, cónyuges o personas a cargo de los trabajadores en régimen de tutela o acogimiento, a que se refiere el apartado 1 de este artículo, por un sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades, la obligación descrita en el párrafo anterior deberá ser cumplida por dicho trabajador.

c) A los efectos de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 43 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, el trabajador titular del patrimonio protegido deberá comunicar al empleador que efectuó las aportaciones, las disposiciones que se hayan realizado en el período impositivo. En los casos en que la disposición se hubiera efectuado en el patrimonio protegido de los parientes, cónyuges o personas a cargo de los trabajadores en régimen de tutela o acogimiento, la comunicación a que se refiere. el párrafo anterior también deberá efectuarla dicho trabajador. La falta de comunicación o la realización de comunicaciones falsas, incorrectas o inexactas constituirá infracción tributaria leve. Esta infracción se sancionará con multa pecuniaria fija de 400 euros: La sanción impuesta de acuerdo con lo previsto en este apartado se reducirá conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 188 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

A los efectos previstos en este apartado, tratándose de bienes o derechos homogéneos se entenderá que fueron dispuestos los aportados en primer lugar. No se aplicará lo dispuesto en este apartado en caso de fallecimiento del titular del patrimonio protegido, del aportante o de los trabajadores a los que se refiere el apartado 2 del artículo 43 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

CAPÍTULO II

Reducción por pensiones compensatorias

Artículo 50. Reducciones por pensiones compensatorias.

Las pensiones compensatorias a favor del cónyuge y las anualidades por alimentos, con excepción de las fijadas en favor de los hijos del contribuyente, satisfechas ambas por decisión judicial, podrán ser objeto de reducción en la base imponible.

TÍTULO V

Adecuación del impuesto a las circunstancias personales y familiares del contribuyente

Artículo 51. Mínimo personal y familiar.

1. El mínimo personal y familiar constituye la parte de la base liquidable que, por destinarse a satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del contribuyente, no se somete a tributación por este Impuesto.

2. El mínimo personal y familiar será el resultado de sumar el mínimo del contribuyente y los mínimos por descendientes, ascendientes y discapacidad a que se refieren los artículos 52, 53, 54 y 55 de esta Ley.

Artículo 52. Mínimo del contribuyente.

1. El mínimo del contribuyente será, con carácter general, de 5.050 euros anuales.

2. Cuando el contribuyente tenga una edad superior a 65 años, el mínimo se aumentará en 900 euros anuales. Si la edad es superior a 75 años, el mínimo se aumentará adicionalmente en 1.100 euros anuales.

Artículo 53. Mínimo por descendientes.

1. El mínimo por descendientes será, por cada uno de ellos menor de treinta años o con discapacidad cualquiera que sea su edad, siempre que conviva con el contribuyente y no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros, de:

1.800 euros anuales por el primero.
2.000 euros anuales por el segundo.
3.600 euros anuales por el tercero.
4.100 euros anuales por el cuarto y siguientes.

A estos efectos, se asimilarán a los descendientes aquellas personas vinculadas al contribuyente por razón

de tutela y acogimiento, en los términos previstos en la legislación civil aplicable. Entre otros casos, se considerará que conviven con el contribuyente los descendientes que, dependiendo del mismo, estén internados en centros especializados.

2. Cuando el descendiente sea menor de tres años, el mínimo a que se refiere el apartado 1 anterior se aumentará en 1.400 euros anuales. En los supuestos de adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente, dicho aumento se producirá, con independencia de la edad del menor, en el período impositivo en que se inscriba en el Registro Civil y en los dos siguientes. Cuando la inscripción no sea necesaria, el aumento se podrá practicar en el período impositivo en que se produzca la resolución judicial o administrativa correspondiente y en los dos siguientes.

Artículo 54. Mínimo por ascendientes y asimilados.

1. El mínimo por ascendientes será de 900 euros anuales, por cada uno de ellos mayor de 65 años o con discapacidad cualquiera que sea su edad que conviva con el contribuyente y no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros. Entre otros casos, se considerará que conviven con el contribuyente los ascendientes discapacitados que, dependiendo del mismo, sean internados en centros especializados.

2. Cuando el ascendiente sea mayor de 75 años, el mínimo a que se refiere el apartado 1 anterior se aumentará en 1.100 euros anuales.

3. A efectos exclusivos de la aplicación de este artículo, se entenderá como asimilados a aquellos familiares del contribuyente que cumplan los requisitos del apartado 1 de este artículo.

Artículo 55. Mínimo por discapacidad.

El mínimo por discapacidad será la suma del mínimo por discapacidad del contribuyente y del mínimo por discapacidad de ascendientes y descendientes.

1. El mínimo por discapacidad del contribuyente será de 2.270 euros anuales cuando sea una persona con discapacidad y 6.900 euros anuales cuando sea una persona con discapacidad y acredite un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento. Dicho mínimo se aumentará, en concepto de gastos de asistencia, en 2.270 euros anuales cuando acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento.

2. El mínimo por discapacidad de ascendientes o descendientes será de 2.270 euros anuales por cada uno de los descendientes o ascendientes que generen derecho a la aplicación del mínimo a que se refieren los artículos 53 y 54 de esta Ley, que sean personas con discapacidad, cualquiera que sea su edad. El mínimo será de 6.900 euros anuales, por cada uno de ellos que acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento. Dicho mínimo se aumentará, en concepto de gastos de asistencia, en 2.270 euros anuales por cada ascendiente o descendiente que acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento.

3. A los efectos de este Impuesto, tendrán la consideración de personas con discapacidad los contribuyentes que acrediten, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento. En particular, se considerará acreditado un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento en el caso de los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez y en el caso de los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad. Igualmente, se considerará acreditado un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento, cuando se trate de personas cuya incapacidad sea declarada judicialmente, aunque no alcance dicho grado.

Artículo 56. Normas comunes para la aplicación del mínimo del contribuyente y por descendientes, ascendientes y asimilados y discapacidad.

Para la determinación del importe de los mínimos a que se refieren los artículos 52, 53, 54 y 55 de esta Ley, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1.ª Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación del mínimo por descendientes, ascendientes y asimilados, o discapacidad, respecto de los mismos ascendientes, asimilados o descendientes, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.

No obstante, cuando los contribuyentes tengan distinto grado de parentesco con el ascendiente, asimilado o descendiente, la aplicación del mínimo corresponderá a los de grado más cercano, salvo que éstos no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros, en cuyo caso corresponderá a los del siguiente grado.

2.ª No procederá la aplicación del mínimo por descendientes, ascendientes, asimilados o discapacidad. cuando los ascendientes, asimilados o descendientes que generen el derecho a los mismos superen

los límites de ingresos fijados en los artículos anteriores.

3.ª La determinación de las circunstancias personales y familiares que deban tenerse en cuenta a efectos de lo establecido en los artículos 52, 53, 54 y 55 de esta ley, se realizará atendiendo a la situación existente en la fecha de devengo del Impuesto.

4.ª No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en caso de fallecimiento de un descendiente que genere el derecho al mínimo por descendientes, la cuantía será de 1.800 euros anuales por ese descendiente.

5.ª Para la aplicación del mínimo por ascendientes y asimilados, será necesario que éstos convivan con el contribuyente o contribuyentes que tengan derecho a la aplicación del mínimo por ascendientes y asimilados, al menos, la mitad del período impositivo.

TÍTULO VI

Cálculo del impuesto estatal

CAPÍTULO I

Determinación de la cuota íntegra estatal

Artículo 57. Cuota íntegra estatal.

La cuota íntegra estatal será la cantidad resultante de aplicar los tipos de gravamen, a los que se refiere el artículo 58 de esta ley, a la base liquidable.

Artículo 58. Escala del Impuesto.

1. La base liquidable será gravada efectuando las siguientes operaciones:

1.ª A la base liquidable se le aplicarán los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0	0	17.360	15,66
17.360	2.718,58	10.000	18,27
27.360	4.998,67	12.000	20,88
39.360	8.218,37	14.000	23,49
53.360	12.534,26	16.000	26,10
69.360	16.702,96	18.000	29,36
87.360	25.648,90	en adelante	32,62

2.ª La cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar al mínimo personal y familiar la escala anterior.

2. Se entenderá por tipo medio de gravamen estatal el derivado de multiplicar por 100 el cociente resultante de dividir la cuota obtenida por la aplicación de lo previsto en el apartado anterior por la base liquidable. El tipo medio de gravamen estatal se expresará con dos decimales.

Artículo 59. Especialidades aplicables en los supuestos de anualidades por alimentos a favor de los hijos.

Los contribuyentes que satisfagan anualidades por alimentos a sus hijos por decisión judicial, cuando el importe de aquéllas sea inferior a la base liquidable, aplicarán la escala prevista en el artículo 58 de esta Ley separadamente al importe de las anualidades por alimentos y al resto de la base liquidable. A la cuantía total resultante se le aplicará lo dispuesto en la operación 2.ª del apartado 1 del artículo anterior.

Artículo 60. Escala aplicable a los residentes en el extranjero.

En el caso de los contribuyentes que tuviesen su residencia habitual en el extranjero por concurrir alguna de las circunstancias a las que se refieren el apartado 2 del artículo 8 y el apartado 1 del artículo 10 de esta ley, las escalas aplicables serán las establecidas en el apartado 1 del artículo 58 y en el apartado 1 del artículo 68, ambos de esta ley.

CAPÍTULO II

Determinación de la cuota líquida estatal

Artículo 61. Cuota líquida estatal.

1. La cuota líquida estatal del Impuesto será el resultado de disminuir la cuota íntegra estatal en la suma de:

a) La deducción por inversión en vivienda habitual prevista en el artículo 62.1 de esta ley.

b) El 67 por ciento del importe total de las deducciones previstas en los apartados 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 62 de esta ley.

2. El resultado de las operaciones a que se refiere el apartado anterior no podrá ser negativo.

Artículo 62. Deducciones.

1. Deducción por inversión en vivienda habitual.

1.º Los contribuyentes podrán deducirse el 10,05 por ciento de las cantidades satisfechas en el período de que se trate por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente. A estos efectos, la rehabilitación deberá cumplir las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

La base máxima de esta deducción será de 6.010 euros anuales y estará constituida por las cantidades satisfechas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda, incluidos los gastos originados que hayan corrido a cargo del adquirente y, en el caso de financiación ajena, la amortización, los intereses, el coste de los instrumentos de cobertura del riesgo de tipo de interés variable de los préstamos hipotecarios regulados en el artículo decimonoveno de la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de medidas de reforma económica, y demás gastos derivados de la misma. En caso de aplicación de los citados instrumentos de cobertura, los intereses satisfechos por el contribuyente se minorarán en las cantidades obtenidas por la aplicación del citado instrumento.

También podrán aplicar esta deducción por las cantidades que se depositen en entidades de crédito, en cuentas que cumplan los requisitos de formalización y disposición que se establezcan reglamentariamente, y siempre que se destinen a la primera adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual, con el límite, conjuntamente con el previsto en el párrafo anterior, de 6.010 euros anuales.

2.º Cuando se adquiera una vivienda habitual habiendo disfrutado de la deducción por adquisición de otras viviendas habituales anteriores, no se podrá practicar deducción por la adquisición o rehabilitación de la nueva en tanto las cantidades invertidas en la misma no superen las invertidas en las anteriores, en la medida en que hubiesen sido objeto de deducción. Cuando la enajenación de una vivienda habitual hubiera generado una ganancia patrimonial exenta por reinversión, la base de deducción por la adquisición o rehabilitación de la nueva se minorará en el importe de la ganancia patrimonial a la que se aplique la exención por reinversión. En este caso, no se podrá practicar deducción por la adquisición de la nueva mientras las cantidades invertidas en la misma no superen tanto el precio de la anterior, en la medida en que haya sido objeto de deducción, como la ganancia patrimonial exenta por reinversión.

3.º Se entenderá por vivienda habitual aquella en la que el contribuyente resida durante un plazo continuado de tres años. No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo aquel carácter cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurran circunstancias que necesariamente exijan él cambio de vivienda, tales como separación matrimonial, traslado laboral, obtención de primer empleo o de empleo más ventajoso u otras análogas.

4.º También podrán aplicar la deducción por inversión en vivienda habitual los contribuyentes que efectúen obras e instalaciones de adecuación en la misma, incluidos los elementos comunes del edificio y los que sirvan de paso necesario entre la finca y la vía pública, con las siguientes especialidades:

a) Las Obras e instalaciones de adecuación deberán ser certificadas por la Administración competente como necesarias para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de las personas con discapacidad, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

b) Darán derecho a deducción las obras e instalaciones de adecuación que deban efectuarse en la vivienda habitual del contribuyente, por razón de la discapacidad del propio contribuyente, de su cónyuge, ascendientes o descendientes que convivan con él.

c) La vivienda debe estar ocupada por cualquiera de las personas a que se refiere el párrafo anterior a título de propietario, arrendatario, subarrendatario o usufructuario.

d) La base máxima de esta deducción, independientemente de la fijada en el párrafo a) del apartado 1 anterior, será de 12.020 euros anuales.

e) El porcentaje de deducción será el 13,4 por ciento.

f) Se entenderá como circunstancia que necesariamente exige el cambio de vivienda cuando la anterior resulte inadecuada en razón a la discapacidad.

2. Deducciones en actividades económicas.

A los contribuyentes por este Impuesto que ejerzan actividades económicas les serán de aplicación los incentivos y estímulos a la inversión empresarial esta-

blecidos o que se establezcan en la normativa del impuesto sobre Sociedades con igualdad de porcentajes y límites de deducción, con excepción de la deducción prevista en el artículo 42 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. No obstante, cuando se trate de contribuyentes por este Impuesto que ejerzan actividades económicas y determinen su rendimiento neto por el método de estimación objetiva:

a) Les serán de aplicación las deducciones para el fomento de las tecnologías de la información y de la comunicación previstas en el artículo 36 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, en la forma y con los límites establecidos en el artículo 44 de dicha ley, y en el artículo 63.2 de esta Ley. La base conjunta de estas deducciones tendrá como límite el rendimiento neto de las actividades económicas, por el método de estimación objetiva, computado para la determinación de la base imponible.

b) Los restantes incentivos a que se refiere este apartado 2 sólo les serán de aplicación cuando así se establezca reglamentariamente teniendo en cuenta las características y obligaciones formales del citado método.

3. Deducciones por donativos.

Los contribuyentes podrán aplicar, en este concepto:

a) Las deducciones previstas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

b) El 10 por ciento de las cantidades donadas a las fundaciones legalmente reconocidas que rindan cuentas al órgano del protectorado correspondiente, así como a las asociaciones declaradas de utilidad pública, no comprendidas en el párrafo anterior.

4. Deducción por rentas obtenidas en Ceuta o Melilla.

1.º Contribuyentes residentes en Ceuta o Melilla.

a) Los contribuyentes que tengan su residencia habitual en Ceuta o Melilla se deducirán el 50 por ciento de la parte de la suma de las cuotas íntegras estatal y autonómica que proporcionalmente corresponda a las rentas computadas para la determinación de las bases liquidables que hubieran sido obtenidas en Ceuta o Melilla.

b) También aplicarán esta deducción los contribuyentes que mantengan su residencia habitual en Ceuta o Melilla durante un plazo no inferior a tres años, en los períodos impositivos iniciados con posterioridad al final de ese plazo, por las rentas obtenidas fuera de dichas ciudades cuando, al menos, una tercera parte del patrimonio neto del contribuyente, determinado conforme a la normativa reguladora del Impuesto sobre el Patrimonio, esté situado en dichas ciudades. La cuantía máxima de las rentas, obtenidas fuera de dichas ciudades, que puede acogerse a esta deducción será el importe neto de los rendimientos y ganancias y pérdidas patrimoniales obtenidos en dichas ciudades.

2.º Los contribuyentes que no tengan su residencia habitual en Ceuta o Melilla, se deducirán el 50 por ciento de la parte de la suma de las cuotas íntegras estatal y autonómica que proporcionalmente corresponda a las rentas computadas para la determinación de las bases liquidables positivas que hubieran sido obtenidas en Ceuta o Melilla.

En ningún caso se aplicará esta deducción a las rentas siguientes:

Las procedentes de Instituciones de Inversión Colectiva, salvo cuando la totalidad de sus activos esté invertida en Ceuta o Melilla, en las condiciones que reglamentariamente se determinen. Las rentas a las que se refieren los párrafos a), e) e i) del apartado siguiente.

3.º A los efectos previstos en esta ley, se considerarán rentas obtenidas en Ceuta o Melilla las siguientes:

a) Los rendimientos del trabajo, cuando se deriven de trabajos de cualquier clase realizados en dichos territorios.

b) Los rendimientos que procedan de la titularidad de bienes inmuebles situados en Ceuta o Melilla o de derechos reales que recaigan sobre los mismos.

c) Las que procedan del ejercicio de actividades económicas efectivamente realizadas, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, en Ceuta o Melilla.

d) Las ganancias patrimoniales que procedan de bienes inmuebles radicados en Ceuta o Melilla.

e) Las ganancias patrimoniales que procedan de bienes muebles situados en Ceuta o Melilla.

f) Los rendimientos del capital mobiliario procedentes de obligaciones o préstamos, cuando los capitales se hallen invertidos en dichos territorios y allí generen las rentas correspondientes.

g) Los rendimientos del capital mobiliario procedentes del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

h) Las rentas procedentes de sociedades que operen efectiva y materialmente en Ceuta o Melilla y con domicilio y objeto social exclusivo en dichos territorios.

i) Los rendimientos procedentes de depósitos o cuentas en toda clase de instituciones financieras situadas en Ceuta o Melilla.

5. Deducción por actuaciones para la protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y de las ciudades, conjuntos y bienes declarados Patrimonio Mundial. Los contribuyentes tendrán derecho a una deduc-

ción en la cuota del 15 por ciento del importe de las inversiones o gastos que realicen para:

a) La adquisición de bienes del Patrimonio Histórico Español, realizada fuera del territorio español para su introducción dentro de dicho territorio, siempre que los bienes sean declarados bienes de interés cultural o incluidos en el Inventario general de bienes muebles en el plazo de un año desde su introducción y permanezcan en territorio español y dentro del patrimonio del titular durante al menos cuatro años. La base de esta deducción será la valoración efectuada por la Junta de calificación, valoración y exportación de bienes del patrimonio histórico español.

b) La conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de los bienes de su propiedad que estén declarados de interés cultural conforme a la normativa del patrimonio histórico del Estado y de las comunidades autónomas, siempre y cuando se cumplan las exigencias establecidas en dicha normativa, en particular respecto de los deberes de visita y exposición pública de dichos bienes.

c) La rehabilitación de edificios, el mantenimiento y reparación de sus tejados y fachadas, así como la mejora de infraestructuras de su propiedad situados en el entorno que sea objeto de protección de las ciudades españolas o de los conjuntos arquitectónicos, arqueológicos, naturales o paisajísticos y de los bienes declarados Patrimonio Mundial por la Unesco situados en España.

6. Deducción por cuenta ahorro-empresa. Los contribuyentes podrán aplicar una deducción por las cantidades que se depositen en entidades de crédito, en cuentas separadas de cualquier otro tipo de imposición, destinadas a la constitución de una sociedad Nueva Empresa regulada en el capítulo XII de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, con arreglo a los siguientes requisitos y circunstancias:

1.º El saldo de la cuenta ahorro-empresa deberá destinarse a la suscripción como socio fundador de las participaciones de la sociedad Nueva Empresa. Por su parte, la sociedad Nueva Empresa, en el plazo máximo de un año desde su válida constitución, deberá destinar los fondos aportados por los socios que se hubieran acogido a la deducción a:

a) La adquisición de inmovilizado material e inmaterial exclusivamente afecto a la actividad, en los términos previstos en el artículo 29 de esta ley.

b) Gastos de constitución y de primer establecimiento.

c) Gastos de personal empleado con contrato laboral.

En todo caso, la sociedad Nueva Empresa deberá contar, antes de la finalización del plazo indicado con, al menos, un local exclusivamente destinado a llevar la gestión de su actividad y una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa. Se entenderá que no se ha cumplido lo previsto en este apartado cuando la sociedad Nueva Empresa desarrolle las actividades que se hubieran ejercido anteriormente bajo otra titularidad.

2.º La base máxima de esta deducción será de 9.000 euros anuales y estará constituida por las cantidades depositadas en cada período impositivo hasta la fecha de la suscripción de las participaciones de la sociedad Nueva Empresa.

3.º El porcentaje de deducción aplicable sobre la base de deducción a que se refiere el apartado 2.º anterior será del 15 por ciento.

4.º La sociedad Nueva Empresa deberá mantener durante al menos los dos años siguientes al inicio de la actividad:

a) La actividad económica en que consista su objeto social, no pudiendo cumplir la sociedad Nueva Empresa en dicho plazo los requisitos previstos en el cuarto párrafo del apartado 1 del artículo 116 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

b) Al menos, un local exclusivamente destinado a llevar la gestión de su actividad y una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa.

c) Los activos en los que se hubiera materializado el saldo de la cuenta ahorro-empresa, que deberán permanecer en funcionamiento en el patrimonio afecto de la nueva empresa.

5.º Se perderá el derecho a la deducción:

a) Cuando el contribuyente disponga de cantidades depositadas en la cuenta ahorro-empresa para fines diferentes de la constitución de su primera sociedad Nueva Empresa. En caso de disposición parcial se entenderá que las cantidades dispuestas son las primeras depositadas.

b) Cuando transcurran cuatro años, a partir de la fecha en que fue abierta la cuenta, sin que se haya inscrito en el Registro Mercantil la sociedad Nueva Empresa.

c) Cuando se transmitan «inter vivos» las participaciones dentro del plazo previsto en el apartado 4.º anterior.

d) Cuando la sociedad Nueva Empresa no cumpla las condiciones que determinan el derecho a esta deducción.

6.º Cuando, en períodos impositivos posteriores al de su aplicación, se pierda el derecho, en todo o en parte, a las deducciones practicadas, el contribuyente estará obligado a sumar a la cuota líquida estatal y a la

cuota líquida autonómica devengadas en el ejercicio en que se hayan incumplido los requisitos las cantidades indebidamente deducidas, más los intereses de demora a que se refiere el artículo 26.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

7.º Cada contribuyente sólo podrá mantener una cuenta ahorro-empresa y únicamente tendrá derecho a la deducción por la primera sociedad Nueva Empresa que constituya.

8.º Las cuentas ahorro-empresa deberán identificarse en los mismos términos que los establecidos para el caso de las cuentas vivienda.

7. Deducción por alquiler de la vivienda habitual.

Los contribuyentes podrán deducirse el 15 por ciento, con un máximo de 760 euros anuales, de las cantidades satisfechas en el período impositivo por alquiler de la vivienda habitual del sujeto pasivo, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1.º Que la base imponible del contribuyente no sea superior a 26.500 euros anuales en declaración individual o 37.900 euros anuales en tributación conjunta.

2.º Que las cantidades satisfechas en concepto de alquiler excedan del 10% de los rendimientos netos del contribuyente.

Artículo 63. Límites de determinadas deducciones.

1. La base de las deducciones a que se refieren los apartados 3 y 5 del artículo 62 de esta ley, no podrá exceder del 10 por ciento de la base liquidable del contribuyente.

2. Los límites de la deducción a que se refiere el apartado 2 del artículo 62 de esta ley serán los que establezca la normativa del Impuesto sobre Sociedades para los incentivos y estímulos a la inversión empresarial. Dichos límites se aplicarán sobre la cuota que resulte de minorar la suma de las cuotas íntegras, estatal y autonómica, en el importe total de las deducciones por inversión en vivienda habitual, previstas en los artículos 62.1 y 71 de la misma, y por actuaciones para la protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y de las ciudades, conjuntos y bienes declarados Patrimonio Mundial, prevista en el artículo 62.5 de esta Ley.

Artículo 64. Comprobación de la situación patrimonial.

1. La aplicación de la deducción por inversión en vivienda y de la deducción por cuenta ahorro-empresa requerirá que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente al finalizar el período de la imposición exceda del valor que arrojase su comprobación al comienzo del mismo al menos en la cuantía de las inversiones realizadas, sin computar los intereses y demás gastos de financiación.

2. A estos efectos, no se computarán los incrementos o disminuciones de valor experimentados durante el período impositivo por los elementos patrimoniales que al final del mismo sigan formando parte del patrimonio del contribuyente.

TÍTULO VII

Gravamen autonómico

CAPÍTULO I

Normas comunes

Artículo 65. Normas comunes aplicables para la determinación del gravamen autonómico.

Para la determinación del gravamen autonómico se aplicarán las normas relativas a la sujeción al impuesto y determinación de la capacidad económica contenidas en los títulos I, II, III, IV y V de esta ley, así como las relativas a la tributación familiar y regímenes especiales, contenidas en los títulos IX y X de esta ley.

CAPÍTULO II

Residencia habitual en el territorio de una Comunidad Autónoma

Artículo 66. Residencia habitual en el territorio de una Comunidad Autónoma.

1. A efectos de esta ley, se considerará que los contribuyentes con residencia habitual en territorio español son residentes en el territorio de una Comunidad Autónoma:

1.º Cuando permanezcan en su territorio un mayor número de días del período impositivo. Para determinar el período de permanencia se computarán las ausencias temporales. Salvo prueba en contrario, se considerará que una persona física permanece en el territorio de una Comunidad Autónoma cuando en dicho territorio radique su vivienda habitual.

2.º Cuando no fuese posible determinar la permanencia a que se refiere el ordinal 1.º anterior, se considerarán residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma donde tengan su principal centro de intereses. Se considerará como tal el territorio donde obtengan la mayor parte de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, determinada por los siguientes componentes de renta:

a) Rendimientos del trabajo, que se entenderán obtenidos donde radique el centro de trabajo respectivo, si existe.

b) Rendimientos del capital inmobiliario y ganancias patrimoniales derivados de bienes inmuebles, que se entenderán obtenidos en el lugar en que radiquen éstos.

c) Rendimientos derivados de actividades económicas, ya sean empresariales o profesionales, que se entenderán obtenidos donde radique el centro de gestión de cada una de ellas.

3.º Cuando no pueda determinarse la residencia conforme a los criterios establecidos en los ordinales 1.º y 2.º anteriores, se considerarán residentes en el lugar de su última residencia declarada a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. Las personas físicas residentes en el territorio de una Comunidad Autónoma, que pasasen a tener su residencia habitual en el de otra, cumplirán sus obligaciones tributarias de acuerdo con la nueva residencia, cuando ésta actúe como punto de conexión. Además, cuando en virtud de lo previsto en el apartado 3 siguiente deba considerarse que no ha existido cambio de residencia, las personas físicas deberán presentar las autoliquidaciones complementarias que correspondan, con inclusión de los intereses de demora.

El plazo de presentación de las autoliquidaciones complementarias terminará el mismo día que concluya el plazo de presentación de las declaraciones por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondientes al año en que concurran las circunstancias que, según lo previsto en el apartado 3 siguiente, determinen que deba considerarse que no ha existido cambio de residencia.

3. No producirán efecto los cambios de residencia que tengan por objeto principal lograr una menor tributación efectiva en este impuesto. Se presumirá, salvo que la nueva residencia se prolongue de manera continuada durante, al menos, tres años, que no ha existido cambio, en relación al rendimiento cedido del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, cuando concurran las siguientes circunstancias:

a) Que en el año en el cual se produce el cambio de residencia o en el siguiente, la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sea superior en, al menos, un 50 por ciento a la del año anterior al cambio. En caso de tributación conjunta se determinará de acuerdo con las normas de individualización.

b) Que en el año en el cual se produce la situación a que se refiere el párrafo a) anterior, su tributación efectiva por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sea inferior a la que hubiese correspondido de acuerdo con la normativa aplicable en la Comunidad Autónoma en la que residía con anterioridad al cambio.

c) Que en el año siguiente a aquel en el cual se produce la situación a que se refiere el párrafo a) anterior, o en el siguiente, vuelva a tener su residencia habitual en el territorio de la Comunidad Autónoma en la que residió con anterioridad al cambio.

4. Las personas físicas residentes en territorio español, que no permanezcan en dicho territorio más de 183 días durante el año natural, s e considerarán residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma en que radique el núcleo principal o la base de sus actividades o de sus intereses económicos.

5. Las personas físicas residentes en territorio español por aplicación de la presunción prevista en el último párrafo del apartado 1 del artículo 9 de esta ley; se considerarán residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma en que residan habitualmente el cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad que dependan de ellas.

CAPÍTULO III

Cálculo del gravamen autonómico

SECCIÓN 1.ª DETERMINACIÓN DE LA CUOTA ÍNTEGRA AUTONÓMICA

Artículo 67. Cuota íntegra autonómica.

La cuota íntegra autonómica del impuesto será la cantidad resultante de aplicar los tipos de gravamen, a los que se refieren el artículo 68 de esta ley, a la base liquidable.

Artículo 68. Escala autonómica o complementaria del Impuesto.

1. La base liquidable será gravada efectuando las siguientes operaciones:

1.ª A la base liquidable se le aplicarán los tipos de la escala autonómica del Impuesto que, conforme a lo previsto en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, hayan sido aprobadas por la Comunidad Autónoma.

Si la Comunidad Autónoma no hubiese aprobado la escala a que se refiere el párrafo anterior será aplicable la siguiente escala complementaria:

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0	0	17.360	8,34
17.360	1.447,82	10.000	9,73
27.360	2.662,13	12.000	11,12
39.360	4.376,83	14.000	12,51
53.360	6.675,34	16.000	13,90
69.360	9.541,04	18.000	15,64
87.360	13.663,10	en adelante	17,38

2.ª La cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar al mínimo personal y familiar la escala anterior.

2. Se entenderá por tipo medio de gravamen autonómico, el derivado de multiplicar por 100 el cociente resultante de dividir la cuota obtenida por la aplicación de lo previsto en el apartado anterior por la base liquidable. El tipo medio de gravamen autonómico se expresará con dos decimales.

Artículo 69. Especialidades aplicables en los supuestos de anualidades por alimentos a favor de los hijos.

Los contribuyentes que satisfagan anualidades por alimentos a sus hijos por decisión judicial, cuando el importe de aquéllas sea inferior a la base liquidable, aplicarán la escala prevista en artículo 68 separadamente al importe de las anualidades por alimentos y al resto de la base liquidable. A la cuantía total resultante se le aplicará lo dispuesto en la operación 21 del apartado 1 del artículo anterior.

SECCIÓN 2.ª DETERMINACIÓN DE LA CUOTA LÍQUIDA AUTONÓMICA

Artículo 70. Cuota líquida autonómica.

1. La cuota líquida autonómica será el resultado de disminuir la cuota íntegra autonómica en la suma de:

a) El tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual prevista en el artículo 71 de esta ley, con los límites y requisitos de situación patrimonial establecidos en su artículo 64.

b) El 33 por ciento del importe total de las deducciones previstas en los apartados 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 62 de esta ley, con los límites y requisitos de situación patrimonial previstos en sus artículos 63 y 64.

c) El importe de las deducciones establecidas por la Comunidad Autónoma en el ejercicio de las competencias previstas en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía.

2. El resultado de las operaciones a que se refiere el apartado anterior no podrá ser negativo.

Artículo 71. Tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual.

1. El tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual regulada en el artículo 62.1 de esta ley será el resultado de aplicar a la base de la deducción, de acuerdo con los requisitos y circunstancias previstas en el mismo, los porcentajes que, conforme a lo dispuesto en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, hayan sido aprobados por la Comunidad Autónoma.

2. Si la Comunidad Autónoma no hubiese aprobado los porcentajes a que se refiere el apartado anterior, serán de aplicación los siguientes:

a) Con carácter general el 4,95 por ciento.

b) Cuando se trate de obras de adecuación de la vivienda habitual por personas con discapacidad a que se refiere el número 4.º del artículo 62.1 de esta Ley, el porcentaje será el 6,6 por ciento.

TÍTULO VIII

Cuota diferencial

Artículo 72. Cuota diferencial.

La cuota diferencial será el resultado de minorar la cuota líquida total del impuesto, que será la suma de las cuotas líquidas, estatal y autonómica, en los siguientes importes:

a) La deducción por doble imposición internacional prevista en el artículo 73 de esta ley.

b) Las retenciones, los ingresos a cuenta y los pagos fraccionados previstos en esta ley y en sus normas reglamentarias de desarrollo.

c) Las deducciones a que se refieren el artículo 83.8 y el artículo 84.4 de esta ley.

d) Cuando el contribuyente adquiera su condición por cambio de residencia, las retenciones e ingresos a cuenta a que se refiere el apartado 8 del artículo 91 de esta ley, así como las cuotas satisfechas del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y devengadas durante el período impositivo en que se produzca el cambio de residencia.

e) Las retenciones a que se refiere el apartado 11 del artículo 91 de esta ley.

Artículo 73. Deducción por doble imposición internacional.

1. Cuando entre las rentas del contribuyente figuren rendimientos o ganancias patrimoniales obtenidos y gravados en el extranjero, se deducirá la menor de las cantidades siguientes:

a) El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a este impuesto o al Impuesto sobre la Renta de no Residentes sobre dichos rendimientos o ganancias patrimoniales.

b) El resultado de aplicar el tipo medio efectivo de gravamen a la parte de base liquidable gravada en el extranjero.

2. A estos efectos, el tipo medio efectivo de gravamen será el resultado de multiplicar por 100 el cociente obtenido de dividir la cuota líquida total por la base liquidable. El tipo de gravamen se expresará con dos decimales.

3. Cuando se obtengan rentas en el extranjero a través de un establecimiento permanente se practicará la deducción por doble imposición internacional prevista en este artículo, y en ningún caso resultará de aplicación el procedimiento de eliminación de la doble imposición previsto en el artículo 22 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

TÍTULO IX

Tributación familiar

Artículo 74. Tributación conjunta.

1. Podrán tributar conjuntamente las personas que formen parte de alguna de las siguientes modalidades de unidad familiar:

1.ª La integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiera:

a) Los hijos menores, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos.

b) Los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.

2.ª En los casos de separación legal, o cuando no existiera vínculo matrimonial, la formada por el padre o la madre y todos los hijos que convivan con uno u otro y que reúnan los requisitos a que se refiere la regla 1.ª de este artículo.

2. Nadie podrá formar parte de dos unidades familiares al mismo tiempo.

3. La determinación de los miembros de la unidad familiar se realizará atendiendo a la situación existente a 31 de diciembre de cada año.

Artículo 75. Opción por la tributación conjunta.

1. Las personas físicas integradas en una unidad familiar podrán optar, en cualquier período impositivo, por tributar conjuntamente en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con arreglo a las normas generales del impuesto y las disposiciones de este título, siempre que todos sus miembros sean contribuyentes por este impuesto. La opción por la tributación conjunta no vinculará para períodos sucesivos.

2. La opción por la tributación conjunta deberá abarcar a la totalidad de los miembros de la unidad familiar. Si uno de ellos presenta declaración individual, los restantes deberán utilizar el mismo régimen.

La opción ejercitada para un período impositivo podrá ser modificada con posterioridad respecto del mismo una vez finalizado el plazo reglamentario de declaración, siempre que así lo expresen todos los miembros de la unidad familiar, mayores de edad.

Artículo 76. Normas aplicables en la tributación conjunta.

1. En la tributación conjunta serán aplicables las reglas generales del impuesto sobre determinación de la renta de los contribuyentes, determinación de las bases imponible y liquidable y determinación de la deuda tributaria, con las especialidades que se fijan en los apartados siguientes.

2. Los importes y límites cuantitativos establecidos a efectos de la tributación individual se aplicarán en idéntica cuantía en la tributación conjunta, sin que proceda su elevación o multiplicación en función del número de miembros de la unidad familiar. No obstante:

1.º Los límites máximos de reducción en la base imponible previstos en los artículos 47, 48 y 49 y en la disposición adicional décima de esta Ley, serán aplicados individualmente por cada partícipe o mutualista integrado en la unidad familiar.

2.º En cualquiera de las modalidades de unidad familiar, el mínimo previsto en el apartado 1 del artículo 52 será de 5.050 euros anuales, con independencia del número de miembros integrados en la misma. Para la cuantificación del mínimo a que se refiere el apartado 2 del artículo 52 y el apartado 1 del artículo 55, ambos de esta Ley, se tendrán en cuenta las circunstancias personales de cada uno de los cónyuges integrados en la unidad familiar. En ningún caso procederá la aplicación de los citados mínimos por los hijos, sin perjuicio de la cuantía que proceda por el mínimo por descendientes y discapacidad.

3.º En la primera de las modalidades de unidad familiar del artículo 74 de esta ley, la base imponible, con carácter previo a las reducciones previstas en los artículos 46, 48 y 49 y en la disposición adicional décima de esta Ley, se reducirá en 3.400 euros anuales, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal minoración.

4.º En la segunda de las modalidades de unidad familiar del artículo 74 de esta ley, la base imponible, con carácter previo a las reducciones previstas en los artículos 46, 48 y 49 y en la disposición adicional décima de esta Ley, se reducirá en 2.150 euros anuales, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal minoración.

No se aplicará esta reducción cuando el contribuyente conviva con el padre o la madre de alguno de los hijos que forman parte de su unidad familiar.

3. En la tributación conjunta serán compensables, con arreglo a las normas generales del impuesto, las pérdidas patrimoniales y las bases liquidables negativas, realizadas y no compensadas por los contribuyentes componentes de la unidad familiar en períodos impositivos anteriores en que hayan tributado individualmente.

4. Los mismos conceptos determinados en tributación conjunta serán compensables exclusivamente, en caso de tributación individual posterior, por aquellos contribuyentes a quienes correspondan de acuerdo con las reglas sobre individualización de rentas contenidas en esta ley.

5. Las rentas de cualquier tipo obtenidas por las personas físicas integradas en una unidad familiar que hayan optado por la tributación conjunta serán gravadas acumuladamente.

6. Todos los miembros de la unidad familiar quedarán conjunta y solidariamente sometidos al impuesto, sin perjuicio del derecho a prorratear entre sí la deuda tributaria, según la parte de renta sujeta que corresponda a cada uno de ellos.

TÍTULO X

Regímenes especiales

SECCIÓN 1.ª IMPUTACIÓN DE RENTAS INMOBILIARIAS

Artículo 77. Imputación de rentas inmobiliarias.

1. En el supuesto de los bienes inmuebles urbanos, calificados como tales en el artículo 7 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, así como en el caso de los inmuebles rústicos con construcciones que no resulten indispensables para el desarrollo de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales, no afectos en ambos casos a actividades económicas, ni generadores de rendimientos del capital, excluida la vivienda habitual y el suelo no edificado, tendrá la consideración de renta imputada la cantidad que resulte de aplicar el 2 por ciento al valor catastral, determinándose proporcionalmente al número de días que corresponda en cada período impositivo. En el caso de inmuebles localizados en municipios en los que los valores catastrales hayan sido revisados, modificados o determinados mediante un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, de conformidad con la normativa catastral, y hayan entrado en vigor a partir del 1 de enero de 1994, la renta imputada será el 1,1 por ciento del valor catastral.

Si a la fecha de devengo del impuesto los inmuebles a que se refiere este apartado carecieran de valor catastral o éste no hubiera sido notificado al titular, se tomará como base de imputación de los mismos el 50 por ciento de aquel por el que deban computarse a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio. En estos casos, el porcentaje será del 1,1 por ciento. Cuando se trate de inmuebles en construcción y en los supuestos en que, por razones urbanísticas, el inmueble no sea susceptible de uso, no se estimará renta alguna.

Cuando se trate de inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados permanentemente, por cumplir las condiciones determinadas en el artículo 72 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, tendrá la consideración de renta imputada la cantidad que resulte de aplicar el 10 por ciento al valor catastral, determinándose proporcionalmente al número de días que corresponda en cada período impositivo. En el caso de que los valores catastrales de estos inmuebles hayan sido revisados o modificados, en las condiciones mencionadas en este artículo, y hayan entrado en vigor a partir del 1 de enero de 1994, la renta imputada será el 6 por ciento del valor catastral.

Si a la fecha de devengo del impuesto los inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados permanentemente carecieran de valor catastral o éste no hubiera sido notificado al titular, se tomará como base de imputación de los mismos el 50 por ciento de aquel por el que deban computarse a efectos del Impuesto

sobre el Patrimonio. En estos casos, el porcentaje será del 6 por ciento.

2. Estas rentas se imputarán a los titulares de los bienes inmuebles de acuerdo con el artículo 7 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio. Cuando existan derechos reales de disfrute, la renta computable a estos efectos en el titular del derecho será la que correspondería al propietario.

3. En los supuestos de derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles la imputación se efectuará al titular del derecho real, prorrateando el valor catastral en función de la duración anual del período de aprovechamiento.

Si a la fecha de devengo del impuesto los inmuebles a que se refiere este apartado carecieran de valor catastral, o éste no hubiera sido notificado al titular, se tomará como base de imputación el precio de adquisición del derecho de aprovechamiento. No procederá la imputación de renta inmobiliaria a los titulares de derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles cuando su duración no exceda de dos semanas por año.

SECCIÓN 2.ª RÉGIMEN DE ATRIBUCIÓN DE RENTAS

Artículo 78. Régimen de atribución de rentas.

Las rentas correspondientes a las entidades en régimen de atribución de rentas se atribuirán a los socios, herederos, comuneros o partícipes, respectivamente, de acuerdo con lo establecido en esta sección 2.ª

Artículo 79. Entidades en régimen de atribución de rentas.

1. Tendrán la consideración de entidades en régimen de atribución de rentas aquellas a las que se refiere el artículo 8.3 de esta ley y, en particular, las entidades constituidas en el extranjero cuya naturaleza jurídica sea idéntica o análoga a la de las entidades en atribución de rentas constituidas de acuerdo con las leyes españolas.

2. El régimen de atribución de rentas no será aplicable a las sociedades agrarias de transformación que tributarán por el Impuesto sobre Sociedades.

3. Las entidades en régimen de atribución de rentas no estarán sujetas al Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 80. Calificación de la renta atribuida.

Las rentas de las entidades en régimen de atribución de rentas atribuidas a los socios, herederos, comuneros o partícipes tendrán la naturaleza derivada de la actividad o fuente de donde procedan para cada uno de ellos.

Artículo 81. Cálculo de la renta atribuible y pagos a cuenta.

1. Para el cálculo de las rentas a atribuir a cada uno de los socios, herederos, comuneros o partícipes, se aplicarán las siguientes reglas:

1.ª Las rentas se determinarán con arreglo a las normas de este Impuesto, y no serán aplicables las reducciones previstas en los artículos 23.2, 23.3, 26.2 y 32 de esta ley, con las siguientes especialidades:

a) La renta atribuible se determinará de acuerdo con lo previsto en la normativa del Impuesto sobre Sociedades cuando todos los miembros de la entidad en régimen de atribución de rentas sean sujetos pasivos de dicho Impuesto o contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente.

b) La determinación de la renta atribuible a los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes sin establecimiento permanente se efectuará de acuerdo con lo previsto en el capítulo IV del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo.

c) Para el cálculo de la renta atribuible a los miembros de la entidad en régimen de atribución de rentas, que sean sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente o sin establecimiento permanente que no sean personas físicas; procedente de ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos no afectos al desarrollo de actividades económicas, no resultará de aplicación lo establecido en la disposición transitoria novena de esta ley.

2.ª La parte de renta atribuible a los socios, herederos, comuneros o partícipes, contribuyentes por este Impuesto o por el Impuesto sobre Sociedades, que formen parte de una entidad en régimen de atribución de rentas constituida en el extranjero, se determinará de acuerdo con lo señalado en la regla 1.ª anterior.

3.ª Cuando la entidad en régimen de atribución de rentas obtenga rentas de fuente extranjera que procedan de un país con el que España no tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición con cláusula de intercambio de información, no se computarán las rentas negativas que excedan de las positivas obtenidas en el mismo país y procedan de la misma fuente. El exceso se computará en los cuatro años siguientes de acuerdo con lo señalado en esta regla 3.a

2. Estarán sujetas a retención o ingreso a cuenta, con arreglo a las normas de este Impuesto, las rentas que se satisfagan o abonen a las entidades en régimen de atribución de rentas, con independencia de que todos

o alguno de sus miembros sea contribuyente por este Impuesto, sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades o contribuyente por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes. Dicha retención o ingreso a cuenta se deducirá en la imposición personal del socio, heredero, comunero o partícipe, en la misma proporción en que se atribuyan las rentas.

3. Las rentas se atribuirán a los socios, herederos, comuneros o partícipes según las normas o pactos aplicables en cada caso y, si éstos no constaran a la Administración tributaria en forma fehaciente, se atribuirán por partes iguales.

4. Los miembros de la entidad en régimen de atribución de rentas que sean contribuyentes por este Impuesto podrán practicar en su declaración las reducciones previstas en los artículos 23.2, 23.3, 26.2 y 32.1 de esta ley.

5. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades y los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente, que sean miembros de una entidad en régimen de atribución de rentas que adquiera acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva, integrarán en su base imponible el importe de las rentas contabilizadas o que deban contabilizarse procedentes de las citadas acciones o participaciones. Asimismo, integrarán en su base imponible el importe de los rendimientos del capital mobiliario derivados de la cesión a terceros de capitales propios que se hubieran devengado a favor de la entidad en régimen de atribución de rentas.

Artículo 82. Obligaciones de información de las entidades en régimen de atribución de rentas.

1. Las entidades en régimen de atribución de rentas deberán presentar una declaración informativa, con el contenido que reglamentariamente se establezca, relativa a las rentas a atribuir a sus socios, herederos, comuneros o partícipes, residentes o no en territorio español.

2. La obligación de información a que se refiere el apartado anterior deberá ser cumplida por quien tenga la consideración de representante de la entidad en régimen de atribución de rentas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 45.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, o por sus miembros contribuyentes por este Impuesto o sujetos pasivos por el Impuesto sobre Sociedades en el caso de las entidades constituidas en el extranjero.

3. Las entidades en régimen de atribución de rentas deberán notificar a sus socios, herederos, comuneros o partícipes, la renta total de la entidad y la renta atribuible a cada uno de ellos en los términos que reglamentariamente se establezcan.

4. El Ministro de Economía y Hacienda establecerá el modelo, así como el plazo, lugar y forma de presentación de la declaración informativa a que se refiere este artículo.

5. No estarán obligadas a presentar la declaración informativa a que se refiere el apartado 1 de este artículo, las entidades en régimen de atribución de rentas que no ejerzan actividades económicas y cuyas rentas no excedan de 3.000 euros anuales.

SECCIÓN 3.ª TRANSPARENCIA FISCAL INTERNACIONAL

Artículo 83. Imputación de rentas en el régimen de transparencia fiscal internacional.

1. Los contribuyentes imputarán la renta positiva obtenida por una entidad no residente en territorio español, en cuanto dicha renta perteneciese a alguna de las clases previstas en el apartado 2 de este artículo y se cumpliesen las circunstancias siguientes:

a) Que por sí solas o conjuntamente con entidades vinculadas según lo previsto en el artículo 16 del texto refundido de la Ley del impuesto sobre Sociedades o con otros contribuyentes unidos por vínculos de parentesco, incluido el cónyuge, en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad hasta el segundo grado inclusive, tengan una participación igual o superior al 50 por ciento en el capital, los fondos propios, los resultados o los derechos de voto de la entidad no residente en territorio español, en la fecha del cierre del ejercicio social de esta última. La participación que tengan las entidades vinculadas no residentes se computará por el importe de la participación indirecta que determine en las personas o entidades vinculadas residentes en territorio español. El importe de la renta positiva a incluir se determinará en proporción a la participación en los resultados y, en su defecto, a la participación en el capital, los fondos propios o los derechos de voto de la entidad.

b) Que el importe satisfecho por la entidad no residente en territorio español, imputable a alguna de las clases de rentas previstas en el apartado 2, por razón de gravamen de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre Sociedades, sea inferior al 75 por ciento del que hubiera correspondido de acuerdo con las normas del citado Impuesto.

2. Únicamente se imputará la renta positiva que provenga de cada una de las siguientes fuentes:

a) Titularidad de bienes inmuebles rústicos y urbanos o de derechos reales que recaigan sobre los mismos, salvo que estén afectos a una actividad empresarial conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de esta ley o cedidos en uso a entidades no residentes, pertenecientes al mismo grupo de sociedades de la titular, en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio.

b) Participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad y cesión a terceros de capitales propios, en los términos previstos en los apartados 1 y 2 del

artículo 25 de esta ley. No se entenderá incluida en este párrafo b) la renta positiva que proceda de los siguientes activos financieros:

1.º Los tenidos para dar cumplimiento a obligaciones legales y reglamentarias originadas por el ejercicio de actividades empresariales.

2.º Los que incorporen derechos de crédito nacidos de relaciones contractuales establecidas como consecuencia del desarrollo de actividades empresariales.

3.º Los tenidos como consecuencia del ejercicio de actividades de intermediación en mercados oficiales de valores.

4.º Los tenidos por entidades de crédito y aseguradoras como consecuencia del ejercicio de sus actividades empresariales, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo c). La renta positiva derivada de la cesión a terceros de capitales propios se entenderá que procede de la realización de actividades crediticias y financieras a que se refiere el párrafo c), cuando el cedente y el cesionario pertenezcan a un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio y los ingresos del cesionario procedan, al menos en el 85 por ciento, del ejercicio de actividades empresariales.

c) Actividades crediticias, financieras, aseguradoras y de prestación de servicios, excepto los directamente relacionados con actividades de exportación, realizadas, directa o indirectamente, con personas o entidades residentes en territorio español y vinculadas en el sentido del artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, en cuanto determinen gastos fiscalmente deducibles en dichas personas residentes. No se incluirá la renta positiva cuando más del 50 por ciento de los ingresos derivados de las actividades crediticias, financieras, aseguradoras o de prestación de servicios, excepto los directamente relacionados con actividades de exportación, realizadas por la entidad no residente procedan de operaciones efectuadas con personas o entidades no vinculadas en el sentido del artículo 16 del texto refundido de la Ley del impuesto sobre Sociedades.

d) Transmisiones de los bienes y derechos referidos en los párrafos a) y b) que generen ganancias y pérdidas patrimoniales. No se incluirán las rentas previstas en los párrafos a), b) y d) anteriores, obtenidas por la entidad no residente en cuanto procedan o se deriven de entidades en las que participe, directa o indirectamente, en más del 5 por ciento, cuando se cumplan los dos requisitos siguientes:

1.º Que la entidad no residente dirija y gestione las participaciones mediante la correspondiente organización de medios materiales y personales.

2.º Que los ingresos de las entidades de las que se obtengan las rentas procedan, al menos en el 85 por ciento, del ejercicio de actividades empresariales. A estos efectos, se entenderá que proceden del ejercicio de actividades empresariales las rentas previstas en los párrafos a), b) y d) que tuvieran su origen en entidades que cumplan el requisito 2.º anterior y estén participadas, directa o indirectamente, en más del 5 por ciento por la entidad no residente.

3. No se imputarán las rentas previstas en los párrafos a), b) y d) del apartado anterior cuando la suma de sus importes sea inferior al 15 por ciento de la renta total o al 4 por ciento de los ingresos totales de la entidad no residente. Los límites establecidos en el párrafo anterior podrán referirse a la renta o a los ingresos obtenidos por el conjunto de las entidades no residentes en territorio español pertenecientes a un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio. En ningún caso se imputará una cantidad superior a la renta total de la entidad no residente. No se imputará en la base imponible del contribuyente el impuesto o impuestos de naturaleza idéntica o similar al Impuesto sobre Sociedades efectivamente satisfecho por la sociedad no residente por la parte de renta a incluir. Las rentas positivas de cada una de las fuentes citadas en el apartado 2 se imputarán en la base imponible, de acuerdo con lo previsto en esta ley.

4. Estarán obligados a la correspondiente imputación los contribuyentes comprendidos en el párrafo a) del apartado 1, que participen directamente en la entidad no residente o bien indirectamente a través de otra u otras entidades no residentes. En este último caso, el importe de la renta positiva será el correspondiente a la participación indirecta.

5. La imputación se realizará en el período impositivo que comprenda el día en que la entidad no residente en territorio español haya concluido su ejercicio social que, a estos efectos, no podrá entenderse de duración superior a 12 meses, salvo que el contribuyente opte por realizar dicha inclusión en el período impositivo que comprenda el día en que se aprueben las cuentas correspondientes a dicho ejercicio, siempre que no hubieran transcurrido más de seis meses contados a partir de la fecha de conclusión del mismo. La opción se manifestará en la primera declaración del impuesto en que haya de surtir efecto y deberá mantenerse durante tres años.

6. El importe de la renta positiva a imputar en la base imponible se calculará de acuerdo con los principios y criterios establecidos en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, y en las restantes disposiciones relativas al Impuesto sobre Sociedades para la determinación de la base imponible. Se entenderá por renta total el importe de la base imponible que resulte de aplicar estos mismos criterios y principios. A estos efectos, se utilizará el tipo de cambio vigente al cierre del ejercicio social de la entidad no residente en territorio español.

7. No se imputarán los dividendos o participaciones en beneficios en la parte que corresponda a la renta positiva que haya sido imputada. El mismo tratamiento

se aplicará a los dividendos a cuenta. En caso de distribución de reservas se atenderá a la designación contenida en el acuerdo social, entendiéndose aplicadas las últimas cantidades abonadas a dichas reservas. Una misma renta positiva solamente podrá ser objeto de imputación por una sola vez, cualquiera que sea la forma y la entidad en que se manifieste.

8. Será deducible de la cuota líquida el impuesto o gravamen efectivamente satisfecho en el extranjero por razón de la distribución de los dividendos o participaciones en beneficios, sea conforme a un convenio para evitar la doble imposición o de acuerdo con la legislación interna del país o territorio de que se trate, en la parte que corresponda a la renta positiva incluida en la base imponible. Esta deducción se practicará aun cuando los impuestos correspondan a períodos impositivos distintos a aquél en el que se realizó la inclusión. En ningún caso se deducirán los impuestos satisfechos en países o territorios considerados como paraísos fiscales. Esta deducción no podrá exceder de la cuota íntegra que en España correspondería pagar por la renta positiva imputada en la base imponible.

9. Para calcular la renta derivada de la transmisión de la participación, directa o indirecta, se emplearán las reglas contenidas en el párrafo a) del apartado 7 de la disposición transitoria vigésima segunda del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, en relación a la renta positiva imputada en la base imponible. Los beneficios sociales a que se refiere el citado precepto serán los correspondientes a la renta positiva imputada.

10. Los contribuyentes a quienes sea de aplicación lo previsto en este artículo deberán presentar conjuntamente con la declaración por el impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas los siguientes datos relativos a la entidad no residente en territorio español:

a) Nombre o razón social y lugar del domicilio social.

b) Relación de administradores.

c) Balance y cuenta de pérdidas y ganancias.

d) Importe de las rentas positivas que deban ser imputadas.

e) Justificación de los impuestos satisfechos respecto de la renta positiva que deba ser imputada.

11. Cuando la entidad participada sea residente en países o territorios considerados como paraísos fiscales se presumirá que:

a) Se cumple la circunstancia prevista en el párrafo b) del apartado 1.

b) La renta obtenida por la entidad participada procede de las fuentes de renta a que se refiere el apartado 2.

c) La renta obtenida por la entidad participada es el 15 por ciento del valor de adquisición de la participación.

Las presunciones contenidas en los párrafos anteriores admitirán prueba en contrario. Las presunciones contenidas en los párrafos anteriores no se aplicarán cuando la entidad participada consolide sus cuentas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 42 del Código de Comercio, con alguna o algunas de las entidades obligadas a la inclusión.

12. Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno y en el artículo 4 de esta ley.

13. Lo previsto en este artículo no será de aplicación cuando la entidad no residente en territorio español sea residente en otro Estado miembro de la Unión Europea, salvo que resida en un país o territorio considerado como paraíso fiscal.

SECCIÓN 4.ª DERECHOS DE IMAGEN

Artículo 84. Imputación de rentas por la cesión de derechos de imagen.

1. Los contribuyentes imputarán en su base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas la cantidad a que se refiere el apartado 3 cuando concurran las circunstancias siguientes:

a) Que hubieran cedido el derecho a la explotación de su imagen o hubiesen consentido o autorizado su utilización a otra persona o entidad, residente o no residente. A efectos de lo dispuesto en este párrafo, será indiferente que la cesión, consentimiento o autorización hubiese tenido lugar cuando la persona física no fuese contribuyente.

b) Que presten sus servicios a una persona o entidad en el ámbito de una relación laboral.

c) Que la persona o entidad con la que el contribuyente mantenga la relación laboral, o cualquier otra persona o entidad vinculada con ellas en los términos del artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, haya obtenido, mediante actos concertados con personas o entidades residentes o no residentes la cesión del derecho a la explotación o el consentimiento o autorización para la utilización de la imagen de la persona física.

2. La imputación a que se refiere el apartado anterior no procederá cuando los rendimientos del trabajo obtenidos en el período impositivo por la persona física a que se refiere el párrafo primero del apartado anterior en virtud de la relación laboral no sean inferiores al 85 por ciento de la suma de los citados rendimientos más la total contraprestación a cargo de la persona o entidad a que se refiere el párrafo c) del apartado anterior por los actos allí señalados.

3. La cantidad a imputar será el valor de la contraprestación que haya satisfecho con anterioridad a la

contratación de los servicios laborales de la persona física o que deba satisfacer la persona o entidad a que se refiere el párrafo c) del apartado 1 por los actos allí señalados. Dicha cantidad se incrementará en el importe del ingreso a cuenta a que se refiere el apartado 8 y se minorará en el valor de la contraprestación obtenida por la persona física como consecuencia de la cesión, consentimiento o autorización a que se refiere el párrafo a) del apartado 1, siempre que la misma se hubiera obtenido en un período impositivo en el que la persona física titular de la imagen sea contribuyente por este impuesto.

4. 1.º Cuando proceda la imputación, será deducible de la cuota líquida del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente a la persona a que se refiere el párrafo primero del apartado 1:

a) El impuesto o impuestos de naturaleza idéntica o similar al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o sobre Sociedades que, satisfecho en el extranjero por la persona o entidad no residente primera cesionaria, corresponda a la parte de la renta neta derivada de la cuantía que debe incluir en su base imponible.

b) El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o sobre Sociedades que, satisfecho en España por la persona o entidad residente primera cesionaria, corresponda a la parte de la renta neta derivada de la cuantía que debe incluir en su base imponible.

c) El impuesto o gravamen efectivamente satisfecho en el extranjero por razón de la distribución de los dividendos o participaciones en beneficios distribuido por la primera cesionaria, sea conforme a un convenio para evitar la doble imposición o de acuerdo con la legislación interna del país o territorio de que se trate, en la parte que corresponda a la cuantía incluida en la base imponible.

d) El impuesto satisfecho en España, cuando la persona física no sea residente, que corresponda a la contraprestación obtenida por la persona física como consecuencia de la primera cesión del derecho a la explotación de su imagen o del consentimiento o autorización para su utilización.

e) El impuesto o impuestos de naturaleza idéntica o similar al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas satisfecho en el extranjero, que corresponda a la contraprestación obtenida por la persona física como consecuencia de la primera cesión del derecho a la explotación de su imagen o del consentimiento o autorización para su utilización.

2.º Estas deducciones se practicarán aun cuando los impuestos correspondan a períodos impositivos distintos a aquél en el que se realizó la imputación. En ningún caso se deducirán los impuestos satisfechos en países o territorios considerados como paraísos fiscales. Estas deducciones no podrán exceder, en su conjunto, de la cuota íntegra que corresponda satisfacer en España por la renta imputada en la base imponible.

5. 1.º La imputación se realizará por la persona física en el período impositivo que corresponda a la fecha en que la persona o entidad a que se refiere el párrafo c) del apartado 1 efectúe el pago o satisfaga la contraprestación acordada, salvo que por dicho período impositivo la persona física no fuese contribuyente por este impuesto, en cuyo caso la inclusión deberá efectuarse en el primero o en el último período impositivo por el que deba tributar por este impuesto, según los casos.

2.º La imputación se efectuará en la base imponible, de acuerdo con lo previsto en esta ley.

3.º A estos efectos se utilizará el tipo de cambio vigente al día de pago o satisfacción de la contraprestación acordada por parte de la persona o entidad a que se refiere el párrafo c) del apartado 1.

6. 1.º No se imputarán en el impuesto personal de los socios de la primera cesionaria los dividendos o participaciones en beneficios distribuidos por ésta en la parte que corresponda a la cuantía que haya sido imputada por la persona física a que se refiere el primer párrafo del apartado 1. El mismo tratamiento se aplicará a los dividendos a cuenta. En caso de distribución de reservas se atenderá a la designación contenida en el acuerdo social, entendiéndose aplicadas las últimas cantidades abonadas a dichas reservas.

2.º Los dividendos o participaciones a que se refiere el ordinal 1.º anterior no darán derecho a la deducción por doble imposición internacional.

3.º Una misma cuantía sólo podrá ser objeto de imputación por una sola vez, cualquiera que sea la forma y la persona o entidad en que se manifieste.

7. Lo previsto en los apartados anteriores de este artículo se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno y en el artículo 4 de esta ley.

8. Cuando proceda la imputación a que se refiere el apartado 1, la persona o entidad a que se refiere el párrafo c) del mismo deberá efectuar un ingreso a cuenta de las contraprestaciones satisfechas en metálico o en especie a personas o entidades no residentes por los actos allí señalados. Si la contraprestación fuese en especie, su valoración se efectuará de acuerdo con lo previsto en el artículo 43 de esta ley, y se practicará el ingreso a cuenta sobre dicho valor. La persona o entidad a que se refiere el párrafo c) del apartado 1 deberá presentar declaración del ingreso a cuenta en la forma, plazos e impresos que establezca el Ministro de Economía y Hacienda. Al tiempo de presentar la declaración deberá determinar su importe y efectuar su ingreso en el Tesoro. Reglamentariamente se regulará el tipo de ingreso a cuenta.

SECCIÓN 5.ª RÉGIMEN ESPECIAL PARA TRABAJADORES DESPLAZADOS

Artículo 85. Régimen fiscal especial aplicable a los trabajadores desplazados a territorio español.

Las personas físicas que adquieran su residencia fiscal en España como consecuencia de su desplazamiento a territorio español podrán optar por tributar por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, manteniendo la condición de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, durante el período impositivo en que se efectúe el cambio de residencia y durante los cinco períodos impositivos siguientes, cuando, en los términos que se establezcan reglamentariamente, se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que no hayan sido residentes en España durante los 10 años anteriores a su nuevo desplazamiento a territorio español.

b) Que el desplazamiento a territorio español se produzca como consecuencia de un contrato de trabajo. Se entenderá cumplida esta condición cuando se inicie una relación laboral, ordinaria o especial, o estatutaria con un empleador en España, o cuando el desplazamiento sea ordenado por el empleador y exista una carta de desplazamiento de este, y el contribuyente no obtenga rentas que se calificarían como obtenidas mediante un establecimiento permanente situado en territorio español.

c) Que los trabajos se realicen efectivamente en España. Se entenderá cumplida esta condición aun cuando parte de los trabajos se presten en el extranjero, siempre que la suma de las retribuciones correspondientes a los citados trabajos tengan o no la consideración de rentas obtenidas en territorio español de acuerdo con el artículo 13.1.c) del texto refundido de la Ley el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo; no exceda del 15 por ciento de todas las contraprestaciones del trabajo percibidas en cada año natural. Cuando en virtud de lo establecido en el contrato de trabajo el contribuyente asuma funciones en otra empresa del grupo, en los términos establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, fuera del territorio español, el límite anterior se elevará al 30 por ciento. Cuando no pueda acreditarse la cuantía de las retribuciones específicas correspondientes a los trabajos realizados en el extranjero, para el cálculo de la retribución correspondiente a dichos trabajos deberán tomarse en consideración los días que efectivamente el trabajador ha estado desplazado al extranjero.

d) Que dichos trabajos se realicen para una empresa o entidad residente en España o para un establecimiento permanente situado en España de una entidad no residente en territorio español. Se entenderá cumplida esta condición cuando los servicios redunden en beneficio de una empresa o entidad residente en España o de un establecimiento permanente situado en España de una entidad no residente en territorio español. En el caso de que el desplazamiento se hubiera producido en el seno de un grupo de empresas, en los términos establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, y exclusivamente a estos efectos, será necesario que el trabajador sea contratado por la empresa del grupo residente en España o que se produzca un desplazamiento a territorio español ordenado por el empleador.

e) Que los rendimientos del trabajo que se deriven de dicha relación laboral no estén exentos de tributación por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes. El contribuyente que opte por la tributación por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes quedará sujeto por obligación real en el Impuesto sobre el Patrimonio. El Ministro de Economía y Hacienda establecerá el procedimiento para el ejercicio de la opción mencionada en este apartado.

SECCIÓN 6.ª INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA

Artículo 86. Tributación de los socios o partícipes de las instituciones de inversión colectiva.

1. Los contribuyentes que sean socios o partícipes de las instituciones de inversión colectiva reguladas en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, imputarán, de conformidad con las normas de esta Ley, las siguientes rentas:

a) Las ganancias o pérdidas patrimoniales obtenidas como consecuencia de la transmisión de las acciones o participaciones o del reembolso de estas últimas.

Cuando existan valores homogéneos, se considerará que los transmitidos o reembolsados por el contribuyente son aquellos que adquirió en primer lugar. Cuando el importe obtenido como consecuencia del reembolso o transmisión de participaciones o acciones en instituciones de inversión colectiva se destine, de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se establezca, a la adquisición o suscripción de otras acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva, no procederá computar la ganancia o pérdida patrimonial, y las nuevas acciones o participaciones suscritas conservarán el valor y la fecha de adquisición de las acciones o participaciones transmitidas o reembolsadas, en los siguientes casos:

1.º En los reembolsos de participaciones en instituciones de inversión colectiva que tengan la consideración de fondos de inversión.

2.º En las transmisiones de acciones de instituciones de inversión colectiva con forma societaria, siempre que se cumplan las dos condiciones siguientes:

Que el número de socios de la institución de inversión colectiva cuyas acciones se transmitan sea superior a 500.

Que el contribuyente no haya participado, en algún momento dentro de los 12 meses anteriores a la fecha de la transmisión, en más del 5 por ciento del capital de la institución de inversión colectiva.

El régimen de diferimiento previsto en el segundo párrafo de este párrafo a) no resultará de aplicación cuando, por cualquier medio, se ponga a disposición del contribuyente el importe derivado del reembolso o transmisión de las acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva. Tampoco resultará de aplicación el citado régimen de diferimiento cuando la transmisión o adquisición tenga por objeto participaciones representativas del patrimonio de instituciones de inversión colectiva a que se refiere este artículo que tengan la consideración de fondos de inversión cotizados conforme a lo previsto en el artículo 49 del Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre.

b) Los resultados distribuidos por las instituciones de inversión colectiva.

2. El régimen previsto en el apartado 1 de este artículo será de aplicación a los socios o partícipes de instituciones de inversión colectiva, reguladas por la Directiva 85/611/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, distintas de las previstas en el artículo 95 de esta ley, constituidas y domiciliadas en algún Estado miembro de la Unión Europea e inscritas en el registro especial de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, a efectos de su comercialización por entidades residentes en España. Para la aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 1.a) se exigirán los siguientes requisitos:

a) La adquisición, suscripción, transmisión y reembolso de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva se realizará a través de entidades comercializadoras inscritas en la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

b) En el caso de que la institución de inversión colectiva se estructure en compartimentos o subfondos, el número de socios y el porcentaje máximo de participación previstos en el apartado 1.a).2.º anterior se entenderá referido a cada compartimento o subfondo comercializado.

3. La determinación del número de socios y del porcentaje máximo de participación en el capital de las instituciones de inversión colectiva se realizará de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se establezca. A estos efectos, la información relativa al número de socios, a su identidad y a su porcentaje de participación no tendrá la consideración de hecho relevante.

Artículo 87. Tributación de los socios o partícipes de las instituciones de inversión colectiva constituidas en países o territorios considerados como paraísos fiscales.

1. Los contribuyentes que participen en instituciones de inversión colectiva constituidas en países o territorios considerados como paraísos fiscales, imputarán en la base imponible, de acuerdo con lo previsto en esta ley, la diferencia positiva entre el valor liquidativo de la participación al día de cierre del período impositivo y su valor de adquisición. La cantidad imputada se considerará mayor valor de adquisición.

2. Los beneficios distribuidos por la institución de inversión colectiva no se imputarán y minorarán el valor de adquisición de la participación.

3. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que la diferencia a que se refiere el apartado 1 es el 15 por ciento del valor de adquisición de la acción o participación.

4. La renta derivada de la transmisión o reembolso de las acciones o participaciones se determinará conforme a lo previsto en la letra c) del apartado 1 del artículo 37 de esta Ley, debiendo tomarse a estos efectos como valor de adquisición el que resulte de la aplicación de lo previsto en los apartados anteriores.

TÍTULO XI

Gestión del impuesto

CAPÍTULO I

Declaraciones

Artículo 88. Obligación de declarar.

1. Los contribuyentes estarán obligados a presentar y suscribir declaración por este Impuesto, con los límites y condiciones que reglamentariamente se establezcan.

2. No obstante, no tendrán que declarar los contribuyentes que obtengan rentas procedentes exclusivamente de las siguientes fuentes, en tributación individual o conjunta:

a) Rendimientos íntegros del trabajo, con el límite de 22.000 euros anuales.

b) Rendimientos íntegros del capital mobiliario y ganancias patrimoniales sometidos a retención o ingreso a cuenta, con el límite conjunto de 1.600 euros anuales.

c) Rentas inmobiliarias imputadas en virtud del artículo 77 de esta ley, rendimientos íntegros del capital mobiliario no sujetos a retención derivados de letras del Tesoro y subvenciones para la adquisición de viviendas de protección oficial o de precio tasado, con el límite conjunto de 1.000 euros anuales. En ningún caso tendrán que declarar los contribuyentes que obtengan

exclusivamente rendimientos íntegros del trabajo, de capital o de actividades económicas, así como ganancias patrimoniales, con el límite conjunto de 1.000 euros anuales y pérdidas patrimoniales de cuantía inferior a 500 euros.

3. El límite a que se refiere el párrafo a) del apartado 2 anterior será de 10.000 euros para los contribuyentes que perciban rendimientos íntegros del trabajo en los siguientes supuestos:

a) Cuando procedan de más de un pagador. No obstante, el límite será de 22.000 euros anuales en los siguientes supuestos:

1.º Si la suma de las cantidades percibidas del segundo y restantes pagadores, por orden de cuantía, no supera en su conjunto la cantidad de 1.000 euros anuales.

2.º Cuando se trate de contribuyentes cuyos únicos rendimientos del trabajo consistan en las prestaciones pasivas a que se refiere el artículo 17.2.a) de esta ley y la determinación del tipo de retención aplicable se hubiera realizado de acuerdo con el procedimiento especial que reglamentariamente se establezca.

b) Cuando se perciban pensiones compensatorias del cónyuge o anualidades por alimentos diferentes de las previstas en el artículo 7 de esta ley.

c) Cuando el pagador de los rendimientos del trabajo no esté obligado a retener de acuerdo con lo previsto reglamentariamente.

d) Cuando se perciban rendimientos íntegros del trabajo sujetos a tipo fijo de retención.

4. Estarán obligados a declarar en todo caso los contribuyentes que tengan derecho a deducción por inversión en vivienda, por cuenta ahorro-empresa, por doble imposición internacional o que realicen aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad, planes de pensiones, planes de previsión asegurados o mutualidades de previsión social, planes de previsión social empresarial y seguros de dependencia que reduzcan la base imponible, en las, condiciones que se establezcan reglamentariamente.

5. Los modelos de declaración se aprobarán por el Ministro de Economía y Hacienda, que establecerá la forma y plazos de su presentación, así como los supuestos y condiciones de presentación de las declaraciones por medios telemáticos.

6. El Ministro de Economía y Hacienda podrá aprobar la utilización de modalidades simplificadas o especiales de declaración. La declaración se efectuará en la forma, plazos e impresos que establezca el Ministro de Economía y Hacienda. Los contribuyentes deberán cumplimentarla totalidad de los datos que les afecten contenidos en las declaraciones, acompañar los documentos y justificantes que se establezcan y presentarlas en los lugares que determine el Ministro de Economía y Hacienda.

7. Los sucesores del causante quedarán obligados a cumplir las obligaciones tributarias pendientes por este Impuesto, con exclusión de las sanciones, de conformidad con el artículo 39.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

8. Cuando los contribuyentes no tuvieran obligación de declarar, las Administraciones públicas no podrán exigir la aportación de declaraciones por este Impuesto al objeto de obtener subvenciones o cualesquiera prestaciones públicas, o en modo alguno condicionar éstas a la presentación de dichas declaraciones.

9. La Ley de Presupuestos Generales del Estado podrá modificar lo previsto en los apartados anteriores.

Artículo 89. Autoliquidación.

1. Los contribuyentes, al tiempo de presentar su declaración, deberán determinar la deuda tributaria correspondiente e ingresarla en el lugar, forma y plazos determinados por el Ministro de Economía y Hacienda.

2. El ingreso del importe resultante de la autoliquidación sólo se podrá fraccionar en la forma que se determine en el reglamento de desarrollo de esta Ley.

3. El pago de la deuda tributaria podrá realizarse mediante entrega de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español que estén inscritos en el Inventario General de Bienes Muebles o en el Registro General de Bienes de Interés Cultural, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

4. Los sucesores del causante quedarán obligados a cumplir las obligaciones tributarias pendientes por este impuesto, con exclusión de las sanciones, de conformidad con el artículo 39.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

5. En el supuesto previsto en el artículo 14.4 de esta ley, los sucesores del causante podrán solicitar a la Administración tributaria el fraccionamiento de la parte de deuda tributaria correspondiente a las rentas a que se refiere dicho precepto, calculada aplicando el tipo regulado en el artículo 73.2 de esta ley. La solicitud se formulará dentro del plazo reglamentario de declaración relativo al período impositivo del fallecimiento y se concederá en función de los períodos impositivos a los que correspondería imputar dichas rentas en caso de que aquél no se hubiese producido con el límite máximo de cuatro años en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

6. El contribuyente casado y no separado legalmente que esté obligado a presentar declaración por este Impuesto y cuya autoliquidación resulte a ingresar podrá, al tiempo de presentar su declaración, solicitar la suspensión del ingreso de la deuda tributaria, sin intereses de demora, en una cuantía igual o inferior a la devolución a la que tenga derecho su cónyuge por este mismo Impuesto. La solicitud de suspensión del ingre-

so de la deuda tributaria que cumpla todos los requisitos enumerados en este apartado determinará la suspensión cautelar del ingreso hasta tanto se reconozca por la Administración tributaria el derecho a la devolución a favor del otro cónyuge. El resto de la deuda tributaria podrá fraccionarse de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 de este artículo.

Los requisitos para obtener la suspensión cautelar serán los siguientes:

a) El cónyuge cuya autoliquidación resulte a devolver deberá renunciar al cobro de la devolución hasta el importe de la deuda cuya suspensión haya sido solicitada. Asimismo, deberá aceptar que la cantidad a la que renuncia se aplique al pago de dicha deuda.

b) La deuda cuya suspensión se solicita y la devolución pretendida deberán corresponder al mismo período impositivo.

c) Ambas autoliquidaciones deberán presentarse de forma simultánea dentro del plazo que establezca el Ministro de Economía y Hacienda.

d) Los cónyuges no podrán estar acogidos al sistema de cuenta corriente tributaria regulado en el Real Decreto 1108/1999, de 25 de junio.

e) Los cónyuges deberán estar al corriente en el pago de sus obligaciones tributarias en los términos previstos en la Orden de 28 de abril de 1986, sobre justificación del cumplimiento de obligaciones, tributarias. La Administración notificará a ambos cónyuges, dentro del plazo previsto en el apartado 1 del artículo 95 de esta ley, el acuerdo que se adopte con expresión, en su caso, de la deuda extinguida y de las devoluciones o ingresos adicionales que procedan.

Cuando no proceda la suspensión por no reunirse los requisitos anteriormente señalados, la Administración practicará liquidación provisional al contribuyente que solicitó la suspensión por importe de la deuda objeto de la solicitud junto con el interés de demora calculado desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo establecido para presentar la autoliquidación hasta, la fecha de la liquidación. Los efectos del reconocimiento del derecho a la devolución respecto a la deuda cuya suspensión se hubiera solicitado son los siguientes:

a) Si la devolución reconocida fuese igual a la deuda, ésta quedará extinguida, al igual que el derecho a la devolución.

b) Si la devolución reconocida fuese superior a la deuda, ésta se declarará extinguida y la Administración procederá a devolver la diferencia entre ambos importes de acuerdo con lo previsto en el artículo 95 de esta ley.

c) Si la devolución reconocida fuese inferior a la deuda, ésta se declarará extinguida en la parte concurrente, practicando la Administración tributaria liquidación provisional al contribuyente que solicitó la suspensión por importe de la diferencia, exigiéndole igualmente el interés de demora calculado desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo establecido para presentar la autoliquidación hasta la fecha de la liquidación. Se considerará que no existe transmisión lucrativa a efectos fiscales entre los cónyuges por la renuncia a la devolución de uno de ellos para su aplicación al pago de la deuda del otro. Reglamentariamente podrá regularse el procedimiento a que se refiere este apartado.

Artículo 90. Borrador de declaración.

1. Los contribuyentes podrán solicitar que la Administración tributaria les remita, a efectos meramente informativos, un borrador de declaración, sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de esta ley, siempre que obtengan rentas procedentes exclusivamente de las siguientes fuentes:

a) Rendimientos del trabajo.

b) Rendimientos del capital mobiliario sujetos a retención o ingreso a cuenta, así como los derivados de letras del Tesoro.

c) Imputación de rentas inmobiliarias siempre que procedan, como máximo, de dos inmuebles.

d) Ganancias patrimoniales sometidas a retención o ingreso a cuenta, así como las subvenciones para la adquisición de vivienda habitual.

2. Cuando la Administración tributaria carezca de la información necesaria para la elaboración del borrador de declaración, pondrá a disposición del contribuyente los datos que puedan facilitarle la confección de la declaración del Impuesto. No podrán suscribir ni confirmar el borrador de declaración los contribuyentes que se encuentren en alguna de las situaciones siguientes:

a) Los contribuyentes que hubieran obtenido rentas exentas con progresividad en virtud de convenios para evitar la doble imposición suscritos por España.

b) Los contribuyentes que compensen partidas negativas de ejercicios anteriores.

c) Los contribuyentes que pretendan regularizar situaciones tributarias procedentes de declaraciones anteriormente presentadas.

d) Los contribuyentes que tengan derecho a la deducción por doble imposición internacional y ejerciten tal derecho.

3. La Administración tributaria remitirá el borrador de declaración, de acuerdo con el procedimiento que se establezca por el Ministro de Economía y Hacienda. La falta de recepción del mismo no exonerará al contribuyente del cumplimiento de su obligación de presentar declaración.

4. Cuando el contribuyente considere que el borrador de declaración refleja su situación tributaria a efectos de este impuesto, podrá suscribirlo o confirmarlo, en las condiciones que establezca el Ministro de Economía y Hacienda. En este supuesto, tendrá la consideración de declaración por este Impuesto a los efectos previstos en el apartado 1 del artículo 89 de esta ley. La presentación y el ingreso que, en su caso, resulte deberá realizarse, de acuerdo con lo establecido en el citado artículo 89, en el lugar, forma y plazos que determine el Ministro de Economía y Hacienda.

5. Cuando el contribuyente considere que el borrador de declaración no refleja su situación tributaría a efectos de este Impuesto, deberá presentar la correspondiente declaración, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 89 de esta ley. No obstante, en los supuestos que se determinen reglamentariamente, podrá instar la rectificación del borrador.

6. El modelo de solicitud de borrador de declaración será aprobado por el Ministro de Economía y Hacienda, quien establecerá el plazo y el lugar de presentación, así como los supuestos y condiciones en los que sea posible presentar la solicitud por medios telemáticos o telefónicos.

CAPÍTULO II

Pagos a cuenta

Artículo 91. Obligación de practicar pagos a cuenta.

1. En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los pagos a cuenta que, en todo caso, tendrán la consideración de deuda tributaria, podrán consistir en:

a) Retenciones.
b) Ingresos a cuenta.
c) Pagos fraccionados.

2. Las entidades y las personas jurídicas, incluidas las entidades en atribución de rentas, que satisfagan o abonen rentas sujetas a este impuesto, estarán obligadas a practicar retención e ingreso a cuenta, en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al perceptor, en la cantidad que se determine reglamentariamente y a ingresar su importe en el Tesoro en los casos y en la forma que se establezcan.

Estarán sujetos a las mismas obligaciones los contribuyentes por este impuesto que ejerzan actividades económicas respecto a las rentas que satisfagan o abonen en el ejercicio de dichas actividades, así como las personas físicas, jurídicas y demás entidades no residentes en territorio español, que operen en él mediante establecimiento permanente, o sin establecimiento permanente respecto a los rendimientos del trabajo que satisfagan, así como respecto de otros rendimientos sometidos a retención o ingreso a cuenta que constituyan gasto deducible para la obtención de las rentas a que se refiere el apartado 2 del artículo 24 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

Cuando una entidad, residente o no residente, satisfaga o abone rendimientos del trabajo a contribuyentes que presten sus servicios a una entidad residente vinculada con aquélla en los términos previstos en el artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades o a un establecimiento permanente radicado en territorio español, la entidad o el establecimiento permanente en el que preste sus servicios el contribuyente, deberá efectuar la retención o el ingreso a cuenta. El representante designado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86.1 del texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, que actúe en nombre de la entidad aseguradora que opere en régimen de libre prestación de servicios, deberá practicar retención e ingreso a cuenta en relación con las operaciones que se realicen en España. Los fondos de pensiones domiciliados en otro Estado miembro de la Unión Europea que desarrollen en España planes de pensiones de.empleo sujetos a la legislación española, conforme a lo previsto en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo, estarán obligados a designar un representante con residencia fiscal en España para que les representante a efectos de las obligaciones tributarias. Este representante deberá practicar retención e ingreso a cuenta en relación con las operaciones que se realicen en España. En ningún caso estarán obligadas a practicar retención o ingreso a cuenta las misiones diplomáticas u oficinas consulares en España de Estados extranjeros.

3. No se someterán a retención los rendimientos derivados de las letras del Tesoro y de la transmisión, canje o amortización de los valores de deuda pública que con anterioridad al 1 de enero de 1999 no estuvieran sujetas a retención. Reglamentariamente podrán excepcionarse de la retención o del ingreso a cuenta determinadas rentas. Tampoco estará sujeto a retención o ingreso a cuenta el rendimiento derivado de la distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones, o de la reducción de capital. Reglamentariamente podrá establecerse la obligación de practicar retención o ingreso a cuenta en estos supuestos.

4. En todo caso, los sujetos obligados a retener o a ingresar a cuenta asumirán la obligación de efectuar el ingreso en el Tesoro, sin que el incumplimiento de aquella obligación pueda excusarles de ésta.

5. El perceptor de rentas sobre las que deba retenerse a cuenta de este impuesto computará aquéllas por la contraprestación íntegra devengada. Cuando la retención no se hubiera practicado o lo hubiera sido por un importe inferior al debido, por causa imputable al retenedor u obligado a ingresar a cuenta, el perceptor dedu-

cirá de la cuota la cantidad que debió ser retenida. En el caso de retribuciones legalmente establecidas que hubieran sido satisfechas por el sector público, el perceptor sólo podrá deducir las cantidades efectivamente retenidas. Cuando no pudiera probarse la contraprestación íntegra devengada, la Administración tributaria podrá computar como importe íntegro una cantidad que, una vez restada de ella la retención procedente, arroje la efectivamente percibida. En este caso se deducirá de la cuota como retención a cuenta la diferencia entre lo realmente percibido y el importe íntegro.

6. Cuando exista obligación de ingresar a cuenta, se presumirá que dicho ingreso ha sido efectuado. El contribuyente incluirá en la base imponible la valoración de la retribución en especie, conforme a las normas previstas en esta ley, y el ingreso a cuenta, salvo que le hubiera sido repercutido.

7. Los contribuyentes que ejerzan actividades económicas estarán obligados a efectuar pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, autoliquidando e ingresando su importe en las condiciones que reglamentariamente se determinen. Reglamentariamente se podrá exceptuar de esta obligación a aquellos contribuyentes cuyos ingresos hayan estado sujetos a retención o ingreso a cuenta en el porcentaje que se fije al efecto. El pago fraccionado correspondiente a las entidades en régimen de atribución de rentas, que ejerzan actividades económicas, se efectuará por cada uno de los socios, herederos, comuneros o partícipes, a los que proceda atribuir rentas de esta naturaleza, en proporción a su participación en el beneficio de la entidad.

8. 1.º Cuando el contribuyente adquiera su condición por cambio de residencia, tendrán la consideración de pagos a cuenta de este Impuesto las retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, practicadas durante el período impositivo en que se produzca el cambio de residencia.

2.º Los trabajadores por cuenta ajena que no sean contribuyentes por este Impuesto, pero que vayan a adquirir dicha condición como consecuencia de su desplazamiento a territorio español, podrán comunicar ala Administración tributaria dicha circunstancia, dejando constancia de la fecha de entrada en dicho territorio, a los exclusivos efectos de que el pagador de los rendimientos del trabajo les considere como contribuyentes por este Impuesto. De acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se establezca, la Administración tributaria expedirá un documento acreditativo a los trabajadores por cuenta ajena que lo soliciten, que comunicarán al pagador de sus rendimientos del trabajo, residentes o con establecimiento permanente en España, y en el que conste la fecha a partir de la cual las retenciones e ingresos a cuenta se practicarán por este Impuesto, teniendo en cuenta para el cálculo del tipo de retención lo señalado en el apartado 1.º anterior.

9. Cuando en virtud de resolución judicial o administrativa se deba satisfacer una renta sujeta a retención o ingreso a cuenta de este impuesto, el pagador deberá practicar la misma sobre la cantidad íntegra que venga obligado a satisfacer y deberá ingresar su importe en el Tesoro, de acuerdo con lo previsto en este artículo.

10. Los contribuyentes deberán comunicar, al pagador de rendimientos sometidos a retención o ingreso a cuenta de los que sean perceptores, las circunstancias determinantes para el cálculo de la retención o ingreso a cuenta procedente, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

11. Tendrán la consideración de pagos a cuenta de este Impuesto las retenciones a cuenta efectivamente practicadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de la Directiva 2003/48/CE del Consejo, de 3 de junio de 2003, en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses.

Artículo 92. Normas sobre pagos a cuenta, transmisión y obligaciones formales relativas a activos financieros y otros valores mobiliarios.

1. En las transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de las instituciones de inversión colectiva estarán obligadas a practicar retención o ingreso a cuenta por este Impuesto, en los casos y en la forma que reglamentariamente se establezca, las entidades gestoras, administradoras, depositarias, comercializadoras o cualquier otra encargada de las operaciones mencionadas, así como el representante designado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55.7 y la disposición adicional segunda de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, que actúe en nombre de la gestora que opere en régimen de libre prestación de servicios. Reglamentariamente podrá establecerse la obligación de efectuar pagos a cuenta a cargo del transmitente de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva, con el límite del 20 por ciento de la renta obtenida en las citadas transmisiones.

2. A los efectos de la obligación de retener sobre los rendimientos implícitos del capital mobiliario, a cuenta de este Impuesto, esta retención se efectuará por las siguientes personas o entidades:

a) En los rendimientos obtenidos en la transmisión o reembolso de los activos financieros sobre los que reglamentariamente se hubiera establecido la obligación de retener, el retenedor será la entidad emisora o las instituciones financieras encargadas de la operación.

b) En los rendimientos obtenidos en transmisiones relativas a operaciones que no se documenten en títulos, así como en las transmisiones encargadas a una institución financiera, el retenedor será el banco, caja o entidad que actúe por cuenta del transmitente.

c) En los casos no recogidos en los párrafos anteriores, será obligatoria la intervención de fedatario público que practicará la correspondiente retención.

3. Para proceder a la enajenación u obtención del reembolso de los títulos o activos con rendimientos implícitos que deban ser objeto de retención, habrá de acreditarse la previa adquisición de los mismos con intervención de los fedatarios o instituciones financieras mencionadas en el apartado anterior, así como el precio al que se realizó la operación. El emisor o las instituciones financieras encargadas de la operación que, de acuerdo con el párrafo anterior, no deban efectuar el reembolso al tenedor del título o activo, deberán constituir por dicha cantidad depósito a disposición de la autoridad judicial.

4. Los fedatarios públicos que intervengan o medien en la emisión, suscripción, transmisión, canje, conversión, cancelación y reembolso de efectos públicos, valores o cualesquiera otros títulos y activos financieros, así como en operaciones relativas a derechos reales sobre los mismos, vendrán obligados a comunicar tales operaciones a la Administración tributaria presentando relación nominal de sujetos intervinientes con indicación de su domicilio y número de identificación fiscal, clase y número de los efectos públicos, valores, títulos y activos, así como del precio y fecha de la operación, en los plazos y de acuerdo con el modelo que determine el Ministro de Economía y Hacienda. La misma obligación recaerá sobre las entidades y establecimientos: financieros de crédito, las sociedades y agencias de valores, los demás intermediarios financieros y cualquier persona física o jurídica que se dedique, con habitualidad a la intermediación y colocación de efectos públicos, valores o cualesquiera otros títulos de activos financieros, índices, futuros y opciones sobre ellos; incluso losdocumentos mediante anotaciones en cuenta, respecto de las operaciones que impliquen, directa o indirectamente, la captación o colocación de recursos a través de cualquier clase de valores o efectos.

Asimismo estarán sujetas a esta obligación de información las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva respecto de las acciones y participaciones, en dichas instituciones. Las obligaciones de información que establece este apartado se entenderán cumplidas respecto a las operaciones sometidas a retención que en él se mencionan, con la presentación de la relación de perceptores, ajustada al modelo oficial del resumen anual de retenciones correspondiente:

5. Deberá comunicarse a la Administración tributaria la emisión de certificados, resguardos o documentos representativos de la adquisición de metales u objetos preciosos, timbres de valor filatélico o piezas de valor numismático por las personas físicas o jurídicas que se dediquen con habitualidad a la promoción de la inversión en dichos valores. Lo dispuesto en los apartados 2 y 3 anteriores resultará aplicable en relación con la obligación de retener o de ingresar a cuenta que se establezca reglamentariamente respecto a las transmisiones de activos financieros de rendimiento explícito.

Artículo 93. Importe de los pagos a cuenta.

1. Las retenciones e ingresos a cuenta sobre los rendimientos del trabajo derivados de relaciones laborales o estatutarias y de pensiones y haberes pasivos se fijarán reglamentariamente, tomando como referencia el importe que resultaría de aplicar las tarifas a la base de la retención o ingreso a cuenta. Para determinar el porcentaje retención o ingreso a cuenta se podrán tener en consideración las circunstancias personales y familiares y, en su caso, las rentas del cónyuge y las reducciones y deducciones, así como las retribuciones variables previsibles, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

A estos efectos, se presumirán retribuciones variables previsibles, como mínimo, las obtenidas en el año anterior, salvo que concurran circunstancias que permitan acreditar de manera objetiva un importe inferior. El porcentaje de retención o ingreso a cuenta se expresará en números enteros, con redondeo al más próximo.

2. El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos del trabajo que se perciban por la condición de administradores y miembros de los consejos de administración, de las juntas que hagan sus veces, y demás miembros de otros órganos representativos, será del 35 por ciento. Este porcentaje de retención e ingreso a cuenta se reducirá a la mitad cuando se trate de rendimientos obtenidos en Ceuta o Melilla que tengan derecho a la deducción en la cuota prevista en el artículo 62.4 de esta ley.

3. El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos del trabajo derivados de impartir cursos, conferencias, coloquios, seminarios y similares, o derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas, siempre que se ceda el derecho a su explotación, será del 20 por ciento. Este porcentaje se reducirá a la mitad cuando se trate de rendimientos del trabajo obtenidos en Ceuta y Melilla que tengan derecho a la deducción en la cuota prevista en el artículo 62.4 de esta ley.

4. El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos del capital mobiliario será del 24 por ciento. En el caso de los rendimientos previstos en los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 25 de esta Ley, la base de retención estará constituida por la contraprestación íntegra, sin que se tenga en consideración, a estos efectos, fa exención prevista en la letra y) del artículo 7 de esta Ley. Este porcentaje se reducirá a la mitad cuando se trate de rendimientos que tengan derecho a la deducción en la cuota prevista en el artículo 62.4 de esta ley, procedentes de sociedades que operen efectiva y materialmente en Ceuta o Melilla y con domicilio y objeto social exclusivo en dichas Ciudades.

5. Los porcentajes de las retenciones e ingresos a cuenta sobre los rendimientos derivados de actividades económicas serán:

a) El 20 por ciento, en el caso de los rendimientos de actividades profesionales establecidos en vía reglamentaria. No obstante, se aplicará el porcentaje del 10 por ciento sobre los rendimientos de actividades profesionales que se establezcan reglamentariamente. Estos porcentajes se reducirán a la mitad cuando los rendimientos tengan derecho a la deducción en la cuota prevista en el artículo 62.4 de esta ley.

b) El 2 por ciento en el caso de rendimientos procedentes de actividades agrícolas o ganaderas, salvo en el caso de las actividades ganaderas de engorde de porcino y avicultura, en que se aplicará el 1 por ciento.

c) El 2 por ciento en el caso de rendimientos procedentes de actividades forestales.

d) El 3 por ciento para otras actividades empresariales que determinen su rendimiento neto por el método de estimación objetiva, en los supuestos y condiciones que reglamentariamente se establezcan.

6. El porcentaje de pagos a cuenta sobre las ganancias patrimoniales derivadas de las transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva será del 24 por ciento. No se aplicará retención cuando no proceda computar la ganancia patrimonial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 86.1.a) de esta ley.

7. El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los premios que se entreguen como consecuencia de la participación en juegos, concursos, rifas o combinaciones aleatorias, estén o no vinculadas a la oferta, promoción o venta de determinados bienes, productos o servicios, será del 24 por ciento.

8. El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de bienes inmuebles urbanos, cualquiera que sea su calificación, será del 24 por ciento. Este porcentaje se reducirá a la mitad cuando el inmueble esté situado en Ceuta o Melilla en los términos previstos en el artículo 62.4 de esta ley.

9. El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos procedentes de la propiedad intelectual, industrial, de la prestación de asistencia técnica, del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas y del subarrendamiento sobre los bienes anteriores, cualquiera que sea su calificación, será del 24 por ciento.

10. El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos procedentes de la cesión del derecho a la explotación del derecho de imagen, cualquiera que sea su calificación, será el 24 por ciento. El porcentaje de ingreso a cuenta en el supuesto previsto en el artículo 84.8 de esta ley será del 20 por ciento.

11. Los porcentajes de los pagos fraccionados que deban practicar los contribuyentes que ejerzan actividades económicas serán los siguientes:

a) El 20 por ciento, cuando se trate de actividades que determinen el rendimiento neto por el método de estimación directa, en cualquiera de sus modalidades.

b) El 4 por ciento, cuando se trate de actividades que determinen el rendimiento neto por el método de estimación objetiva. El porcentaje será el 3 por ciento cuando se trate de actividades que tengan sólo una persona asalariada, y el 2 por ciento cuando no se disponga de personal asalariado.

c) El 2 por ciento, cuando se trate de actividades agrícolas, ganaderas, forestales o pesqueras, cualquiera que fuese el método de determinación del rendimiento neto. Estos porcentajes se reducirán a la mitad para las actividades económicas que tengan derecho a la deducción en la cuota prevista en el artículo 62.4 de esta ley.

CAPÍTULO III

Liquidaciones provisionales

Artículo 94. Liquidación provisional.

La Administración tributaria podrá dictar la liquidación provisional que proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 5812003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 95. Devolución derivada de la normativa del tributo.

1. Cuando la suma de las retenciones, ingresos a cuenta y pagos fraccionados de este Impuesto, así como de las chotas del Impuesto sobre la Renta de no Residentes a que se refiere el párrafo d) del artículo 72 de esta ley sea superior al importe de la cuota resultante de la autoliquidación, la Administración tributaria practicará, si procede, liquidación provisional dentro de los seis meses siguientes al término del plazo establecido para la presentación de la declaración. Cuando la declaración hubiera sido presentada fuera de plazo, los seis meses a que se refiere el párrafo anterior se computarán desde la fecha de su presentación.

2. Cuando la cuota resultante de la autoliquidación o, en su caso, de la liquidación provisional, sea inferior a la suma de las cantidades efectivamente retenidas y de los pagos a cuenta de este impuesto realizados, así como de las cuotas del Impuesto sobre la Renta de no Residentes a que se refiere el párrafo d) del artículo 72 de esta ley la Administración tributaria procederá a devolver de oficio el exceso sobre la citada cuota, sin perjuicio de la práctica de las ulteriores liquidaciones, provisionales o definitivas, que procedan.

3. Si la liquidación provisional no se hubiera practicado en el plazo establecido en el apartado 1 anterior, la Administración tributaria procederá a devolver de oficio el exceso sobre la cuota autoliquidada, sin perjui-

cio de la práctica de las liquidaciones provisionales o definitivas ulteriores que pudieran resultar procedentes.

4. Transcurrido el plazo establecido en el apartado uno de este artículo sin que se haya ordenado el pago de la devolución por causa no imputable al contribuyente, se aplicará a la cantidad pendiente de devolución el interés de demora en la cuantía y forma prevista en los artículos 26.6 y 31 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

5. El procedimiento de devolución será el previsto en los artículos 124 a 127, ambos inclusive, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en su normativa de desarrollo.

CAPÍTULO IV

Obligaciones formales

Artículo 96. Obligaciones formales de los contribuyentes.

1. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas estarán obligados a conservar, durante el plazo de prescripción, los justificantes y documentos acreditativos de las operaciones, rentas, gastos, ingresos, reducciones y deducciones de cualquier tipo que deban constar en sus declaraciones.

2. A efectos de esta ley, los contribuyentes que desarrollen actividades empresariales cuyo rendimiento se determine por el método de estimación directa estarán obligados a llevar contabilidad ajustada a lo dispuesto en el Código de Comercio. No obstante, reglamentariamente se podrá exceptuar de esta obligación a los contribuyentes cuya actividad empresarial no tenga carácter mercantil de acuerdo con el Código de Comercio, y a aquellos contribuyentes que determinen su rendimiento neto por la modalidad simplificada del método de estimación directa.

3. Asimismo, los contribuyentes de este impuesto estarán obligados a llevar los libros o registros que reglamentariamente se establezcan.

4. Reglamentariamente podrán establecerse obligaciones especificas de información de carácter patrimonial, simultáneas a la presentación de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre el Patrimonio, destinadas al control de las rentas o de la utilización de determinados bienes y derechos de los contribuyentes.

5. Los contribuyentes de este impuesto que sean titulares del patrimonio protegido regulado en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, deberán presentar una declaración en la que se indique la composición del patrimonio, las aportaciones recibidas y las disposiciones realizadas durante el período impositivo, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 97. Obligaciones formales del retenedor, del obligado a practicar ingresos a cuenta y otras obligaciones formales.

1. El sujeto obligado a retener y practicar ingresos a cuenta deberá presentar, en los plazos, forma y lugares que se establezcan reglamentariamente, declaración de las cantidades retenidas o pagos a cuenta realizados, o declaración negativa cuando no hubiera procedido la práctica de los mismos. Asimismo, presentará una declaración anual de retenciones e ingresos a cuenta con el contenido que se determine reglamentariamente. El sujeto obligado a retener y practicar ingresos a cuenta estará obligado a conservar la documentación correspondiente, y a expedir, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, certificación acreditativa de las retenciones o ingresos a cuenta efectuados. Los modelos de declaración correspondientes se aprobarán por el Ministro de Economía y Hacienda.

2. Reglamentariamente podrán establecerse obligaciones de suministro de información para las personas y entidades que desarrollen o se encuentren en las siguientes operaciones o situaciones:

a) Para las entidades prestamistas, en relación con los préstamos hipotecarios concedidos para la adquisición de viviendas.

b) Para las entidades que abonen rendimientos del trabajo o del capital no sometidas a retención.

c) Para las entidades y personas jurídicas que satisfagan premios, aun cuando tengan la consideración de rentas exentas a efectos del impuesto.

d) Para las entidades perceptoras de donativos que den derecho a deducción por este impuesto, en relación con la identidad de los donantes, así como los importes recibidos, cuando éstos hubieran solicitado certificación acreditativa de la donación a efectos de la declaración por este impuesto.

e) Para la entidad pública empresarial Loterías y Apuestas del Estado, las comunidades autónomas, la Cruz Roja y la Organización Nacional de Ciegos Españoles, respecto a los premios que satisfagan exentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

f) Para las entidades de crédito, en relación con las cantidades depositadas en las mismas en concepto de cuentas vivienda y cuentas ahorro-empresa. A estos efectos, los contribuyentes deberán identificar ante la entidad de crédito las cuentas destinadas a esos fines.

g) Para el representante designado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86.1 del texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, que actúe en nombre de la entidad aseguradora que opere en régimen de libre prestación de servicios, en relación con las operaciones que se realicen en España.

h) Para el representante previsto en el penúltimo párrafo del apartado 2 del artículo 91 de esta Ley, en relación con las operaciones que se realicen en España. Dicho representante estará sujeto en todo caso a las mismas obligaciones de información tributaria que las que se recogen para las entidades gestoras de los fondos de pensiones en el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones aprobado por Real Decreto 1307/1988, de 30 de septiembre.

TÍTULO XII

Responsabilidad patrimonial y régimen sancionador

Artículo 98. Responsabilidad patrimonial del contribuyente.

Las deudas tributarias y, en su caso, las sanciones tributarias, por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tendrán la misma consideración que las referidas en el artículo 1365 del Código Civil y, en consecuencia, los bienes gananciales responderán directamente frente a la Hacienda Pública por estas deudas, contraídas por uno de los cónyuges, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 6 del artículo 76 de esta ley para el caso de tributación conjunta.

Artículo 99. Infracciones y sanciones.

Las infracciones tributarias en este impuesto se calificarán y sancionarán con arreglo a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin perjuicio de las especialidades previstas en esta ley.

TÍTULO XIII

Orden jurisdiccional

Artículo 100. Orden jurisdiccional.

La jurisdicción contencioso-administrativa, previo agotamiento de la vía económicoadministrativa, será la única competente para dirimir las controversias de hecho y de derecho que se susciten entre la Administración tributaria y los contribuyentes, retenedores y demás obligados tributarios en relación con cualquiera de las cuestiones a que se refiere esta ley.

Disposición adicional primera. Derecho de rescate en los contratos de seguro colectivo que instrumentan los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en los términos previstos en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

La renta que se ponga de manifiesto como consecuencia del ejercicio del derecho de rescate de los contratos de seguro colectivo que instrumenten compromisos por pensiones, en los términos previstos en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, no estará sujeta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del titular de los recursos económicos que en cada caso corresponda, en los siguientes supuestos:

a) Para la integración total o parcial de los compromisos instrumentados en la póliza en otro contrato de seguro que cumpla los requisitos de la citada disposición adicional primera.

b) Para la integración en otro contrato de seguro colectivo, de los derechos que correspondan al trabajador según el contrato de seguro original en el caso de cese de la relación laboral. Los supuestos establecidos en los párrafos a) y b) anteriores no alterarán la naturaleza de las primas respecto de su imputación fiscal por parte de la empresa, ni el cómputo de la antigüedad de las primas satisfechas en el contrato de seguro original. No obstante, en el supuesto establecido en el párrafo b) anterior, si las primas no fueron imputadas, la empresa podrá deducir las mismas con ocasión de esta movilización. Tampoco quedará sujeta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas la renta que se ponga de manifiesto como consecuencia de la participación en beneficios de los contratos de seguro que instrumenten compromisos por pensiones de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones cuando dicha participación en beneficios se destine al aumento de las prestaciones aseguradas en dichos contratos.

Disposición adicional segunda. Retribuciones en especie.

No tendrán la consideración de retribuciones en especie los préstamos con tipo de interés inferior al legal del dinero concertados con anterioridad al 1 de enero de 1992 y cuyo principal hubiese sido puesto a disposición del prestatario también con anterioridad a dicha fecha.

Disposición adicional tercera. Rentas forestales.

No se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas las subvenciones concedidas a quienes exploten fincas forestales gestionadas de acuerdo con planes técnicos de gestión forestal, ordenación de montes, planes dasocráticos o planes de repoblación forestal aprobadas por la Administración forestal competente, siempre que el período de producción medio, según la especie de que se trate, determinado en cada caso por la Administración forestal competente, sea igual o superior a 20 años.

Disposición adicional cuarta. Subvenciones de la política agraria comunitaria y ayudas públicas.

1. No se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas las rentas positivas que se pongan de manifiesto como consecuencia de:

a) La percepción de las siguientes ayudas de la política agraria comunitaria:

1.º Abandono definitivo del cultivo del viñedo.
2.º Prima al arranque de plantaciones de manzanos.
3.º Prima al arranque de plataneras.
4.º Abandono definitivo de la producción lechera.
5.º Abandono definitivo del cultivo de peras, melocotones y nectarinas.
6.º Arranque de plantaciones de peras, melocotones y nectarinas.

b) La percepción de las siguientes ayudas de la política pesquera comunitaria: paralización definitiva de la actividad pesquera de un buque y por su transmisión para la constitución de sociedades mixtas en terceros países, así como por el abandono definitivo de la actividad pesquera.
c) La percepción de ayudas públicas que tengan por objeto reparar la destrucción, por incendio, inundación o hundimiento de elementos patrimoniales afectos al ejercicio de actividades económicas.
d) La percepción de las ayudas al abandono de la actividad de transporte por carretera satisfechas por el Ministerio de Fomento a transportistas que cumplan los requisitos establecidos en la normativa reguladora de la concesión de dichas ayudas.
e) La percepción de indemnizaciones públicas, a causa del sacrificio obligatorio de la cabaña ganadera, en el marco de actuaciones destinadas a la erradicación de epidemias o enfermedades. Esta disposición sólo afectará a los animales destinados a la reproducción.

2. Para calcular la renta que no se integrará en la base imponible se tendrá en cuenta tanto el importe de las ayudas percibidas como las pérdidas patrimoniales que, en su caso, se produzcan en los elementos afectos a las actividades. Cuando el importe de estas ayudas sea inferior al de las pérdidas producidas en los citados elementos, podrá integrarse en la base imponible la diferencia negativa. Cuando no existan pérdidas, sólo se excluirá de gravamen el importe de las ayudas.

Disposición adicional quinta. Beneficios fiscales especiales aplicables en actividades agrarias.

Los agricultores jóvenes ó asalariados agrarios que determinen el rendimiento neto de su actividad mediante el régimen de estimación. objetiva, podrán reducir el correspondiente a su actividad agraria en un 25 por ciento durante los períodos impositivos cerrados durante los cinco años siguientes a su primera instalación como titulares de una explotación prioritaria, realizada al amparo de lo previsto en el capítulo IV del título I de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias, siempre que acrediten la realización de un plan de mejora de la explotación. El rendimiento neto a que se refiere el párrafo anterior será el resultante exclusivamente de la aplicación de las normas que regulan el régimen de estimación objetiva. Esta reducción se tendrá en cuenta a efectos de determinar la cuantía de los pagos fraccionados que deban efectuarse.

Disposición adicional sexta. Tributación de determinadas rentas obtenidas por contribuyentes que desarrollen la actividad de transporte por autotaxi.

El rendimiento obtenido por los sujetos pasivos de alta en el epígrafe 721.2 de la sección 1.1 de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por la transmisión de activos fijos inmateriales en los casos de fallecimiento, incapacidad permanente, jubilación, cese de actividad por reestructuración del sector y transmisión a familiares hasta el segundo grado, quedará incluido en el rendimiento neto resultante de la aplicación de la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Reglamentariamente se desarrollará la aplicación de este precepto.

Disposición adicional séptima. Transmisiones de valores o participaciones no admitidas a negociación con posterioridad a una reducción de capital.

Cuando con anterioridad a la transmisión de valores o participaciones no admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores españoles, se hubiera producido una reducción del capital instrumentada mediante una disminución del valor nominal que no afecte por igual a todos los valores o participaciones en circulación del contribuyente, se aplicarán las reglas previstas en la sección 4.ª del capítulo II del título III de esta ley, con las siguientes especialidades:

1.º Se considerará como valor de transmisión el que correspondería en función del valor nominal que resulte de la aplicación de lo previsto en el artículo 33.3. a) de esta ley.
2.º En el caso de que el contribuyente no hubiera transmitido la totalidad de sus valores o participaciones, la diferencia positiva entre el valor de transmisión correspondiente al valor nominal de los valores o participaciones efectivamente transmitidos y el valor de

transmisión, a que se refiere el párrafo anterior, se minorará del valor de adquisición de los restantes valores o participaciones homogéneos, hasta su anulación. El exceso que pudiera resultar tributará como ganancia patrimonial.

Disposición adicional octava. Mutualidades de trabajadores por cuenta ajena.

Podrán reducir la base imponible general, en los términos previstos en el artículo 46 de esta ley, las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro, concertados por mutualidades de previsión social por trabajadores por cuenta ajena como sistema complementario de pensiones, cuando previamente, durante al menos un año en los términos que se fijen reglamentariamente, estos mismos mutualistas hayan realizado aportaciones a estas mismas mutualidades, de acuerdo a lo previsto en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de seguros privados, y siempre y cuando exista un acuerdo de los órganos correspondientes de la mutualidad que sólo permita cobrar las prestaciones cuando concurran las mismas contingencias previstas en el artículo 8.6 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

Disposición adicional novena. Sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad.

Cuando se realicen aportaciones a planes de pensiones a favor de personas con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65 por 100, psíquica igual o superior al 33 por 100, así como de personas que tengan una incapacidad declarada judicialmente con independencia de su grado, a los mismos les resultará aplicable el régimen financiero de los planes de pensiones, regulado en el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones con las siguientes especialidades:

1. Podrán efectuar aportaciones al plan de pensiones tanto la persona con discapacidad partícipe como las personas que tengan con el mismo una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como el cónyuge o aquellos que les tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento. En estos últimos supuestos, las personas con discapacidad habrán de ser designadas beneficiarias de manera única e irrevocable para cualquier contingencia. No obstante, la contingencia de muerte de la persona con discapacidad podrá generar derecho a prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de quienes hayan realizado aportaciones al plan de pensiones de la persona con discapacidad en proporción a la aportación de éstos.

2. Como límite máximo de las aportaciones, a efectos de lo previsto en el artículo 5.3 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, se aplicarán las siguientes cuantías:

a) Las aportaciones anuales máximas realizadas por las personas con discapacidad partícipes no podrán rebasar la cantidad de 24.250 euros.

b) Las aportaciones anuales máximas realizadas por cada partícipe a favor de personas con discapacidad ligadas por relación de parentesco no podrán rebasar la cantidad de 8.000 euros. Ello sin perjuicio de las aportaciones que pueda realizar a su propio plan de pensiones, de acuerdo con el límite previsto en el artículo 5.3 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

c) Las aportaciones anuales máximas a planes de pensiones realizadas a favor de una persona con discapacidad, incluyendo sus propias aportaciones, no podrán rebasar la cantidad de 24.250 euros. La inobservancia de estos límites de aportación será objeto de la sanción prevista en el artículo 36.4 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones. A estos efectos, cuando concurran varias aportaciones a favor de la persona con discapacidad, se entenderá que el límite de 24.250 euros se cubre, primero, con las aportaciones de la propia persona con discapacidad, y cuando éstas no superen dicho límite con las restantes aportaciones en proporción a su cuantía.

La aceptación de aportaciones a un plan de pensiones, a nombre de un mismo beneficiario con discapacidad, por encima del límite de 24.250 euros anuales, tendrá la consideración de infracción muy grave, en los términos previstos en el artículo 35.3.n) del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

3. A los efectos de la percepción de las prestaciones se aplicará lo dispuesto en los apartados 8 y 9 del artículo 46 de esta Ley.

4. Reglamentariamente podrán establecerse especificaciones en relación con las contingencias por las que pueden satisfacerse las prestaciones, a las que se refiere el artículo 8.6 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

5. Reglamentariamente se determinarán los supuestos en los que podrán hacerse efectivos los derechos consolidados en el plan de pensiones por parte de las personas con discapacidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.8 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

6. El régimen regulado en esta disposición adicional será de aplicación a las aportaciones y prestaciones realizadas o percibidas de mutualidades de previsión social, de planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial y seguros que cubran exclusivamente el riesgo de gran dependencia conforme a lo dispuesto en la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia a favor de personas con discapacidad que

cumplan los requisitos previstos en los anteriores apartados y los que se establezcan reglamentariamente. Los límites establecidos serán conjuntos para todos los sistemas de previsión social previstos en esta disposición.

Disposición adicional décima. Mutualidad de previsión social de deportistas profesionales.

Uno. Los deportistas profesionales y de alto nivel podrán realizar aportaciones a la mutualidad de previsión social a prima fija de deportistas profesionales, con las siguientes especialidades:

1. Ámbito subjetivo. Se considerarán deportistas profesionales los incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales. Se considerarán deportistas de alto nivel los incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1467/1997, de 19 de septiembre, sobre deportistas de alto nivel. La condición de mutualista y asegurado recaerá, en todo caso, en el deportista profesional o de alto nivel.

2. Aportaciones. No podrán rebasar las aportaciones anuales la cantidad máxima que se establezca para los sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad, incluyendo las que hubiesen sido imputadas por los promotores en concepto de rendimientos del trabajo cuando se efectúen estas últimas de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones. No se admitirán aportaciones una vez que finalice la vida laboral como deportista profesional o se produzca la pérdida de la condición de deportista de alto nivel en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente.

3. Contingencias. Las contingencias que pueden ser objeto de cobertura son las previstas para los planes de pensiones en el artículo 8.6 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

4. Disposición de derechos consolidados. Los derechos consolidados de los mutualistas sólo podrán hacerse efectivos en los supuestos previstos en el artículo 8.8 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, y, adicionalmente, una vez transcurrido un año desde que finalice la vida laboral de los deportistas profesionales o desde que se pierda la condición de deportistas de alto nivel.

5. Régimen fiscal:

a) Las aportaciones, directas o imputadas, que cumplan los requisitos anteriores podrán ser objeto de reducción en la base imponible general del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con el límite de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio y hasta un importe máximo de 24.25,0 euros.

b) La disposición de los derechos consolidados en supuestos distintos a los mencionados en el apartado 4 anterior determinará la obligación para el contribuyente de reponer en la base imponible las reducciones indebidamente realizadas, con la práctica de las autoliquidaciones complementarias, que incluirán los intereses de demora. A su vez, las cantidades percibidas por la disposición anticipada de los derechos consolidados tributarán como rendimientos del trabajo.

c) Las prestaciones percibidas, así como la percepción de los derechos consolidados en los supuestos previstos en el apartado 4 anterior, tributarán en su integridad como rendimientos del trabajo.

d) A los efectos de la percepción de las prestaciones se aplicará lo dispuesto en los apartados 8 y 9 del artículo 46 de esta Ley.

Dos. Con independencia del régimen previsto en el apartado anterior, los deportistas profesionales y de alto nivel, aunque hayan finalizado su vida laboral como tales o hayan perdido esta condición, podrán realizar aportaciones a la mutualidad de previsión social de deportistas profesionales. Tales aportaciones podrán ser objeto de reducción en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en la parte que tenga por objeto la cobertura de las contingencias previstas en el artículo 8.6 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, siempre que cumplan los requisitos subjetivos previstos en el apartado 2 del artículo 46 de esta ley. Como límite máximo conjunto de reducción de estas aportaciones se aplicará el que establece el 46.6 de esta ley. A los efectos de la percepción de las prestaciones se aplicará lo dispúesto en los apartados 8 y 9 del artículo 46 de esta Ley.

Disposición adicional undécima. Recurso cameral permanente.

La exacción del Recurso cameral permanente a que se refiere el párrafo b) del apartado 1 del artículo 12 de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, se girará sobre los rendimientos comprendidos en la sección 3.1 del capítulo II del título III de esta ley, cuando deriven de actividades incluidas en el artículo 6 de la citada Ley 3/1993.

Disposición adicional duodécima. Obligaciones de información.

1. Reglamentariamente podrán establecerse obligaciones de suministro de información a las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva, a las sociedades de inversión, a las entidades comercializadoras en territorio español de acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva domiciliadas en el extranjero, y al representante designado de acuer-

do con lo dispuesto en el artículo 55.7 y la disposición adicional segunda de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, que actúe en nombre de la gestora que opere en régimen de libre prestación de servicios, en relación con las operaciones sobre acciones o participaciones de dichas instituciones, incluida la información de que dispongan relativa al resultado de las operaciones de compra y venta de aquéllas.

2. Los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o por el Impuesto sobre Sociedades deberán suministrar información, en los términos que reglamentariamente se establezcan, en relación con las operaciones, situaciones, cobros y pagos que efectúen o se deriven de la tenencia de valores o bienes relacionados, directa o indirectamente, con países o territorios considerados como paraísos fiscales.

3. Reglamentariamente podrán establecerse obligaciones de suministro de.información en los siguientes supuestos:

a) A las entidades aseguradoras, respecto de los planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial y seguros de dependencia que comercialicen, a que se refiere el artículo 46 de esta ley.

b) A la Seguridad Social y las mutualidades, respecto de las cotizaciones y cuotas devengadas en relación con sus afiliados o mutualistas.

c) Al Registro Civil, respecto de los datos de nacimientos, adopciones y fallecimientos.

4. Los bancos, cajas de ahorro, cooperativas de crédito y cuantas personas físicas o jurídicas se dediquen al tráfico bancario o crediticio, vendrán obligadas, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, a suministrar a la Administración tributaria la identificación de la totalidad de las cuentas abiertas en dichas entidades o puestas por ellas a disposición de terceros, con independencia de la modalidad o denominación que adopten, incluso cuando no se hubiese procedido a la práctica de retenciones o ingresos a cuenta. Este suministro comprenderá la identificación de los titulares, autorizados o cualquier beneficiario de dichas cuentas.

5. Las personas que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de la Ley de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, intervengan en la formalización de las aportaciones a los patrimonios protegidos, deberán presentar una declaración sobre las citadas aportaciones en los términos que reglamentariamente se establezcan. La declaración se efectuará en el lugar, forma y plazo que establezca el Ministro de Economía y Hacienda.

Disposición adicional decimotercera. Captación de datos.

El Ministro de Economía y Hacienda, previo informe de fa Agencia Española de Protección de Datos en lo que resulte procedente, propondrá al Gobierno las medidas precisas para asegurar la captación de datos obrantes en cualquier clase de registro público o registro de las Administraciones públicas, que sean precisos para la gestión y el control del Impuesto.

Disposición adicional decimocuarta. Disposición de bienes que conforman el patrimonio personal para asistir las necesidades económicas de la vejez y de la dependencia.

No tendrán la consideración de renta las cantidades percibidas como consecuencia de las disposiciones que se hagan de la vivienda habitual por parte de las personas mayores de 65 años, así como de las personas que se encuentren en situación de gran dependencia a que se refiere el artículo 24 de la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, siempre que se lleven a cabo de conformidad con la regulación financiera relativa a los actos de disposición de bienes que conforman el patrimonio personal para asistir las necesidades económicas de la vejez y de la dependencia.

Disposición adicional decimoquinta. Límite financiero de aportaciones y contribuciones a los sistemas de previsión social.

El importe anual máximo conjunto de aportaciones y contribuciones empresariales a los sistemas de previsión social previstos en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 46 de esta Ley será de 4.000 euros anuales.

Disposición adicional decimosexta. Remisiones normativas.

Las referencias normativas efectuadas en otras disposiciones a la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, y al texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, se entenderán realizadas a los preceptos correspondientes de esta Ley.

Disposición adicional decimoséptima. Aportaciones a patrimonios protegidos.

Las aportaciones realizadas al patrimonio protegido de las personas con discapacidad, regulado en la Ley de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de

Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, tendrán el siguiente tratamiento fiscal para la persona con discapacidad:

a) Cuando los aportantes sean contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tendrán la consideración de rendimientos del trabajo hasta el importe de 8.000 euros anuales por cada aportante y 24.250 euros anuales en conjunto. Asimismo, y con independencia de los límites indicados en el párrafo anterior, cuando los aportantes sean sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, tendrán la consideración de rendimientos del trabajo siempre que hayan sido gasto deducible en el Impuesto sobre Sociedades con el límite de 8.000 euros anuales. A estos rendimientos les resultará de aplicación la exención prevista en la letra w) del artículo 7 de esta Ley. Cuando las aportaciones se realicen por sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades a favor de los patrimonios protegidos de los parientes, cónyuges o personas a cargo de los empleados del aportante, únicamente tendrán la consideración de rendimiento del trabajo para el titular del patrimonio protegido.

Los rendimientos a que se, refiere este párrafo a) no estarán sujetos a retención o ingreso a cuenta.

b) En el caso de aportaciones no dinerarias, la persona con discapacidad titular del patrimonio protegido se subrogará en la posición del aportante respecto de la fecha y el valor de adquisición de los bienes y derechos aportados, pero sin que, a efectos de ulteriores transmisiones, le resulte de aplicación lo previsto en la disposición transitoria novena de esta ley. A la parte de la aportación no dineraria sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se aplicará, a efectos de calcular el valor y la fecha de adquisición, lo establecido en el artículo 36 de esta ley.

c) No estará sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones la parte de las aportaciones que tenga para el perceptor la consideración de rendimientos del trabajo.

Disposición adicional decimoctava. Ayudas para compensar la carga tributaria de las indemnizaciones percibidas desde el 1 de enero de 1999 por privación de libertad como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía.

1. Las personas que hubieran percibido desde el 1 de enero de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2005 las indemnizaciones previstas en la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas para compensar la privación de libertad en establecimientos penitenciarios como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía, podrán solicitar, en la forma y plazo que se determinen, el abono de una ayuda cuantificada en el 15 por ciento de las cantidades que, por tal concepto, hubieran consignado en la declaración del, Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de cada uno de dichos períodos impositivos.

2. Si las personas a que se refiere el apartado 1 anterior hubieran fallecido, el derecho a la ayuda corresponderá a sus herederos quienes podrán solicitarla.

3. Las ayudas percibidas en virtud de lo dispuesto en la presente disposición adicional estarán exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

4. En el plazo de un mes a la publicación de esta Ley en el «Boletín Oficial del Estado», por Orden del Ministro de Economía y Hacienda se determinará el procedimiento, las condiciones para su obtención y el órgano competente para el reconocimiento y abono de esta ayuda.

Disposición adicional decimonovena. Bonificaciones de cotizaciones a la Seguridad Social a favor del personal investigador.

1. En los términos que reglamentariamente se establezcan, se autoriza al Gobierno para que, en el marco del Programa de Fomento del Empleo, establezca bonificaciones en las cotizaciones correspondientes al personal investigador que, con carácter exclusivo, se dedique a actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica a que se refiere el artículo 35 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

2. La bonificación equivaldrá al 40 por ciento de las cotizaciones por contingencias comunes a cargo del empresario y la misma será incompatible con la aplicación del régimen de deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica establecido en el mencionado artículo 35.

3. Se tendrá derecho a la bonificación en los casos de contratos de carácter indefinido, así como en los supuestos de contratación temporal, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

4. Por el Ministerio de Economía y Hacienda se compensará al Servicio Público Estatal de Empleo el coste de las bonificaciones de cuotas establecidas en la presente disposición.

Disposición adicional vigésima. Modificación del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

El último párrafo del apartado 4 del artículo 72 pasa a numerarse como un nuevo apartado y queda redactado en los siguientes términos:

4 bis. Inmuebles urbanos de uso residencial desocupados con carácter permanente.

Uno. Tratándose de inmuebles de uso residencial que no constituyan domicilio habitual del contribuyente, los Ayuntamientos podrán exigir un recargo que oscile entre el 50 por ciento y el 150 por ciento de la cuota líquida del Impuesto, en función del número de ejercicios fiscales que la vivienda quede sometida a este recargo. Igualmente, los Ayuntamientos podrán establecer una bonificación en la cuota íntegra del impuesto para los propietarios de viviendas desocupadas que decidan colocarlas en el mercado para su alquiler.

El recargo de la cuota líquida del impuesto, que se exigirá a los sujetos pasivos de este tributo, se devengará el 31 de diciembre y se liquidará anualmente por los Ayuntamientos, una vez constatado que no concurre alguna de las causas de exclusión citadas en el apartado siguiente.

Dos. No se someterán a este recargo aquellas viviendas que aun no constituyendo domicilio habitual del contribuyente se encuentren durante el ejercicio fiscal en alguna de las siguientes situaciones:

a) Viviendas con contrato o contratos de arrendamiento en vigor durante más de seis meses en el ejercicio.

b) Viviendas que se encuentren destinadas a uso distinto del residencial, contando para ello con las pertinentes licencias y autorizaciones administrativas.

c) Viviendas cuyo uso exclusivo sea el esparcimiento o recreo durante determinados períodos de cada año por quien no sea residente en la localidad donde la vivienda esté ubicada. Esta exclusión alcanzará a una sola vivienda por contribuyente.

d) Viviendas cuyos titulares sean trabajadores desplazados temporalmente a población distinta de la de su residencia habitual por razones económicas, técnicas, organizativas o de producción, o bien por encontrarse referidas a la actividad empresarial, o cuando los trabajadores estén sujetos a movilidad geográfica. Esta exclusión alcanzará a una sola vivienda por contribuyente.

e) Viviendas sometidas a un expediente de declaración de ruina u otras circunstancias acreditables que las hagan inhabitables.

Tres. Los Ayuntamientos, en sus correspondientes Ordenanzas Fiscales, podrán regular nuevos supuestos de excepción a la aplicación del recargo. Asimismo, regularán la cuantía concreta del mismo, entre el 50 y el 150 por ciento, y la correlación entre esa cuantía y el número de ejercicios fiscales en que se aplica dicho recargo.

Los Ayuntamientos crearán el correspondiente Registro de Viviendas no habituales con especificación del titular, valor a efectos de este tributo y fecha desde la que se encuentran sometidas a este recargo.

Cuatro. Los sujetos pasivos estarán obligados, de acuerdo con el procedimiento que establezcan los Ayuntamientos, a presentar justificación documental probatoria de que concurre alguno de los supuestos de exclusión del recargo en el plazo de treinta días desde que se produzca esta situación. Cuando los sujetos pasivos no presenten la documentación exigida en dicho plazo, o ésta fuera defectuosa, los Ayuntamientos mantendrán esas viviendas en el Registro de Viviendas no habituales y aplicarán, por tanto, el recargo procedente a las mismas.

Disposición adicional vigésimo primera. Asignación de cantidades a fines sociales y medioambientales.

1. El Estado destinará a subvencionar actividades de interés social y medioambiental, en la forma que reglamentariamente se establezca, el 0,7 por 100 de la cuota íntegra del impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente a los contribuyentes que manifiesten expresamente su voluntad en tal sentido.

2. A estos efectos, se entenderá por cuota íntegra del Impuesto la formada por la suma de la cuota íntegra estatal y de la cuota íntegra autonómica o complementaria en los términos previstos en esta Ley.

3. El resultado de la aplicación de este sistema no podrá ser inferior, en cada ejercicio, a 165.000.000 de euros. Cuando no se alcance esta cifra, el Estado aportará la diferencia.

Disposición transitoria primera. Prestaciones recibidas de expedientes de regulación de empleo.

A las cantidades percibidas a partir del 1 de enero de 2001 por beneficiarios de contratos de seguro concertados para dar cumplimiento a lo establecido en la disposición transitoria cuarta del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones que instrumenten las prestaciones derivadas de expedientes de regulación de empleo, que con anterioridad a la celebración del contrato se hicieran efectivas con cargo a fondos internos, y a las cuales les resultara de aplicación la reducción establecida en el artículo 17.2.a) de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, aplicarán la reducción establecida en el artículo 18.2 de esta ley, sin que a estos efectos la celebración de tales contratos altere el cálculo del período de generación de tales prestaciones.

Disposición transitoria segunda. Régimen transitorio aplicable a las mutualidades de previsión social.

1. Las prestaciones por jubilación e invalidez derivadas de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social cuyas aportaciones, realizadas con anterioridad a 1 de enero de 1999, hayan sido objeto de minoración al menos en parte en la base imponible, deberán integrarse en la base imponible del impuesto en concepto de rendimientos del trabajo.

2. La integración se hará en la medida en que la cuantía percibida exceda de las aportaciones realizadas a la mutualidad que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible del impuesto de acuerdo con la legislación vigente en cada momento y, por tanto, hayan tributado previamente.

3. Si no pudiera acreditarse la cuantía de las aportaciones que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible, se integrará el 75 por ciento de las prestaciones por jubilación o invalidez percibidas.

Disposición transitoria tercera. Contratos de arrendamiento anteriores al 9 de mayo de 1985.

En la determinación de los rendimientos del capital inmobiliario derivados de contratos de arrendamiento celebrados con anterioridad al 9 de mayo de 1985, que no disfruten del derecho a la revisión de la renta del contrato en virtud de la aplicación de la regla 7.ª del apartado 11 de la disposición transitoria segunda de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de arrendamientos urbanos, se incluirá adicionalmente, como gasto deducible, mientras subsista esta situación y en concepto de compensación, la cantidad que corresponda a la amortización del inmueble.

Disposición transitoria cuarta. Régimen transitorio de los contratos de seguro de vida generadores de incrementos o disminuciones de patrimonio con anterioridad a 1 de enero de 1999.

Cuando se perciba un capital diferido, a la parte del rendimiento neto total calculado de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de esta Ley correspondiente a primas satisfechas con anterioridad a 31 de diciembre de 1994, que se hubiera generado con anterioridad a la fecha de publicación de esta Ley en el «Boletín Oficial del Estado», se reducirá en un 14,28 por 100 por cada año, redondeado por exceso, que medie entre el abono de la prima y el 31 de diciembre de 1994. Para calcular el importe a reducir del rendimiento neto total se procederá de la siguiente forma:

1.º Se determinará la parte del rendimiento neto total que corresponde a cada una de las primas satisfechas con anterioridad a 31 de diciembre de 1994. Para determinar la parte del rendimiento total obtenido que corresponde a cada prima del contrato de seguro, se multiplicará dicho rendimiento total por el coeficiente de ponderación que resulte del siguiente cociente:

En el numerador, el resultado de multiplicar la prima correspondiente por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción. En el denominador, la suma de los productos resultantes de multiplicar cada prima por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.

2.º Para cada una de las partes del rendimiento neto total que corresponde a cada una de las primas satisfechas con anterioridad a 31 de diciembre de 1994, se determinará, a su vez, la parte de la misma que se ha generado con anterioridad a la fecha de publicación de esta Ley en el «Boletín Oficial del Estado». Para determinar la parte de la misma que se ha generado con anterioridad a dicha fecha, se multiplicará la cuantía resultante de lo previsto en el número 1.º anterior para cada prima satisfecha con anterioridad a 31 de diciembre de 1994, por el coeficiente de ponderación que resulte del siguiente cociente:

En el numerador, el tiempo transcurrido entre el pago de la prima y la fecha de publicación de esta Ley en el «Boletín Oficial del Estado». En el denominador, el tiempo transcurrido entre el pago de la prima y la fecha de cobro de la prestación.

3.º Se determinará el importe a reducir del rendimiento neto total. A estos efectos, cada una de las partes del rendimiento neto calculadas con arreglo a lo dispuesto en el número 2.º anterior se reducirán en un 14,28 por 100 por cada año transcurrido entre el pago de la correspondiente prima y el 31 de diciembre de 1994. Cuando hubiesen transcurrido más de seis años entre dichas fechas, el porcentaje a aplicar será el 100 por 100.

Disposición transitoria quinta. Régimen transitorio aplicable a las rentas vitalicias y temporales.

1. Para determinar la parte de las rentas vitalicias y temporales, inmediatas o diferidas, que se considera rendimiento del capital mobiliario, resultarán aplicables exclusivamente los porcentajes establecidos por el artículo 25.3.a), números 2.º y 3.º, de esta ley, a las prestaciones en forma de renta que se perciban a partir de la entrada en vigor de esta ley, cuando la constitución de las rentas se hubiera producido con anterioridad a 1 de enero de 1999. Dichos porcentajes resultarán aplicables en función de la edad que tuviera el perceptor en el momento de la constitución de la renta en el caso de rentas vitalicias o en función de la total duración de la renta si se trata de rentas temporales.

2. Si se acudiera al rescate de rentas vitalicias o temporales cuya constitución se hubiera producido con anterioridad a 1 de enero de 1999, para el cálculo del rendimiento del capital mobiliario producido con motivo del rescate se restará la rentabilidad obtenida hasta la fecha de constitución de la renta.

3. Para determinar la parte de las rentas vitalicias y temporales, inmediatas o diferidas, que se considera rendimiento del capital mobiliario, resultarán aplicables los porcentajes establecidos por el artículo 25.3.a), números 2.º y 3.º, de esta ley, a las prestaciones en forma de renta que se perciban a partir de la entrada en vigor de esta ley, cuando la constitución de las mismas se hubiera producido entre el 1 de enero de 1999 y el 31 de diciembre de 2006. Dichos porcentajes resultarán

aplicables en función de la edad que tuviera el perceptor en el momento de la constitución de la renta en el caso de rentas vitalicias o en función de la total duración de la renta si se trata de rentas temporales. Adicionalmente, en su caso, se añadirá la rentabilidad obtenida hasta la fecha de constitución de la renta a que se refiere el número 4.º del artículo 25.3.a) de esta Ley.

Disposición transitoria sexta. Exención por reinversión en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Las rentas acogidas a la exención por reinversión prevista en el artículo 127 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en la redacción vigente con anterioridad al 1 de enero de 1999, se regularán por lo en él establecido, aun cuando la reinversión se produzca en períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 1999.

Disposición transitoria séptima. Partidas pendientes de compensación.

1. Las pérdidas patrimoniales a que se refiere el artículo 39.b) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondientes a los períodos impositivos 2003, 2004, 2005 y 2006 que se encuentren pendientes de compensación a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, se compensarán con el saldo de las ganancias y pérdidas patrimoniales a que se refiere el artículo 44 de esta ley. Las pérdidas patrimoniales no compensadas por insuficiencia del citado saldo se compensarán con el saldo positivo de las rentas previstas en el artículo 44 de esta Ley, con el límite del 25 por ciento de dicho saldo positivo.

2. Las pérdidas patrimoniales a que se refiere el artículo 40 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondientes a los períodos impositivos 2003, 2004, 2005 y 2006 que se encuentren pendientes de compensación a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, se compensarán exclusivamente con el saldo de las ganancias y pérdidas patrimoniales a que se refiere el artículo 44 de esta ley.

3. La base liquidable general negativa correspondiente a los períodos impositivos 2003, 2004, 2005 y 2006 que se encuentre pendiente de compensación a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, se compensará únicamente con el saldo positivo de la base liquidable general prevista en el artículo 45 de esta ley.

4. Las cantidades correspondientes a la deducción por doble imposición de dividendos no deducidas por insuficiencia de cuota líquida, correspondientes a los períodos impositivos 2003, 2004, 2005 y 2006, que se encuentren pendientes de compensación a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, se deducirán de la cuota líquida total a que se refiere el artículo 72 de esta ley, en el plazo que le reste a 31 de diciembre de 2006 de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81.3 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según redacción vigente a dicha fecha.

Disposición transitoria octava. Valor fiscal de las instituciones de inversión colectiva constituidas en países o territorios considerados como paraísos fiscales.

1. A los efectos de calcular el exceso del valor liquidativo a que hace referencia el artículo 87 de esta ley, se tomará como valor de adquisición el valor liquidativo a 1 de enero de 1999, respecto de las participaciones y acciones que en el mismo se posean por el contribuyente. La diferencia entre dicho valor y el valor efectivo de adquisición no se tomará como valor de adquisición a los efectos de la determinación de las rentas derivadas de la transmisión o reembolso de las acciones o participaciones.

2. Los dividendos y participaciones en beneficios distribuidos por las instituciones de inversión colectiva, que procedan de beneficios obtenidos con anterioridad a 1 de enero de 1999, se integrarán en la base imponible de los socios o partícipes de los mismos. A estos efectos, se entenderá que las primeras reservas distribuidas han sido dotadas con los primeros beneficios ganados.

Disposición transitoria novena. Determinación del importe de las ganancias patrimoniales derivadas de elementos patrimoniales adquiridos con anterioridad a 31 de diciembre de 1994.

1. El importe de las ganancias patrimoniales correspondientes a transmisiones de elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas que hubieran sido adquiridos con anterioridad a 31 de diciembre de 1994, se determinará con arreglo a las siguientes reglas:

1.ª En general, se calcularán, para cada elemento patrimonial, con arreglo a lo establecido en la Sección 4.ª, del Capítulo II, del Título III de esta Ley. De la ganancia patrimonial así calculada se distinguirá la parte de la misma que se haya generado con anterioridad a la fecha de publicación de esta Ley en el «Boletín Oficial del Estado», entendiendo como tal la parte de la ganancia patrimonial que proporcionalmente corresponda al número de días transcurridos entre la fecha de adquisición y el día anterior a la publicación de esta Ley, ambos inclusive, respecto del número total de días que hubiera permanecido en el patrimonio del contribuyente. La parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a la fecha de publicación de esta Ley en el «Boletín Oficial del Estado» se reducirá de la siguiente manera:

a) Se tomará como período de permanencia en el patrimonio del sujeto pasivo el número de años que

medie entre la fecha de adquisición del elemento y el 31 de diciembre de 1996, redondeado por exceso. En el caso de derechos de suscripción se tomará como período de permanencia el que corresponda a los valores de los cuales procedan. Si se hubiesen efectuado mejoras en los elementos patrimoniales transmitidos se tomará como período de permanencia de éstas en el patrimonio del sujeto pasivo el número de años que medie entre la fecha en que se hubiesen realizado y el 31 de diciembre de 1996, redondeado por exceso.

b) Si los elementos patrimoniales transmitidos fuesen bienes inmuebles, derechos sobre los mismos o valores de las entidades comprendidas en el artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, con excepción de las acciones o participaciones representativas del capital social o patrimonio de las Sociedades o Fondos de Inversión Inmobiliaria, se reducirá en un 11,11 por 100 por cada año de permanencia de los señalados en la letra anterior que exceda de dos.

c) Si los elementos patrimoniales transmitidos fuesen acciones admitidas a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, con excepción de las acciones representativas del capital social de Sociedades de Inversión Mobiliaria e Inmobiliaria, se reducirá en un 25 por 100 por cada año de permanencia de los señalados en el párrafo a) anterior que exceda de dos.

d) Las restantes ganancias patrimoniales generadas con anterioridad a la fecha de publicación de esta Ley en el «Boletín Oficial del Estado» se reducirán en un 14,28 por 100 por cada año de permanencia de los señalados en el párrafo a) anterior que exceda de dos.

e) Estará no sujeta la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a la fecha de publicación de esta Ley en el «Boletín Oficial del Estado» derivada de elementos patrimoniales que a 31 de diciembre de 1996 y en función de lo señalado en los párrafos b), c) y d) anteriores tuviesen un período de permanencia, tal y como éste se define en el párrafo a), superior a diez, cinco y ocho años, respectivamente.

2.ª En los casos de valores admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados y de acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva a las que resulte aplicable el régimen previsto en la letra a) y c) del artículo 37 de esta Ley, las ganancias y pérdidas patrimoniales se calcularán para cada valor, acción o participación de acuerdo con lo establecido en la Sección 4.ª, del Capítulo II del Título III de esta Ley. Si, como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, se obtuviera como resultado una ganancia patrimonial, se efectuará la reducción que proceda de las siguientes:

a) Si el valor de transmisión fuera igual o superior al que corresponda a los valores, acciones o participaciones a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2005, la parte de la ganancia patrimonial que se hubiera generado con anterioridad a la fecha de publicación de esta Ley en el «Boletín Oficial del Estado» se reducirá de acuerdo con lo previsto en la regla 1.ª anterior. A estos efectos, la ganancia patrimonial generada con anterioridad a la fecha de publicación de esta Ley en el «Boletín Oficial del Estado» será la parte de la ganancia patrimonial resultante de tomar como valor de transmisión el que corresponda a los valores, acciones o participaciones a efectos del impuesto sobre el Patrimonio del año 2005.

b) Si el valor de transmisión fuera inferior al que corresponda a los valores, acciones o participaciones a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2005, se entenderá que toda la ganancia patrimonial se ha generado con anterioridad a la fecha de publicación de esta Ley en el «Boletín Oficial del Estado» y se reducirá de acuerdo con lo previsto en la regla 1.ª anterior.

3.ª Si se hubieran efectuado mejoras en los elementos patrimoniales transmitidos se distinguirá la parte del valor de enajenación que corresponda a cada componente del mismo a efectos de la aplicación de lo dispuesto en este apartado 1.

2. A los efectos de lo establecido en esta disposición, se considerarán elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas aquellos en los que la desafectación de estas actividades se haya producido con más de tres años de antelación a la fecha de transmisión.

Disposición transitoria décima. Sociedades transparentes y patrimoniales.

En lo que afecte a los contribuyentes del impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas será de aplicación lo establecido en las disposiciones transitorias decimoquinta, decimosexta y vigésima segunda del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Disposición transitoria undécima. Régimen transitorio aplicable a las prestaciones derivadas de los contratos de seguros colectivos que instrumentan compromisos por pensiones.

1. Para las prestaciones derivadas de contingencias acaecidas con anterioridad al 1 de enero de 2007, los beneficiarios podrán aplicar el régimen financiero y fiscal vigente a 31 de diciembre de 2006.

2. Para las prestaciones derivadas de contingencias acaecidas a partir del 1 de enero de 2007, los derechos económicos existentes a 31 de diciembre de 2006 correspondientes a seguros colectivos contratados con anterioridad a la fecha de publicación de esta Ley en el

«Boletín Oficial del Estado», podrán percibirse en forma de capital con el régimen fiscal vigente a 31 de diciembre de 2006. A estos efectos, se tendrán en cuenta solamente las primas satisfechas hasta el 31 de diciembre de 2006, así como las primas ordinarias previstas en la póliza original del contrato satisfechas con posterioridad a dicha fecha.

Disposición transitoria duodécima. Régimen transitorio aplicable a los planes de pensiones, de mutualidades de previsión social y de planes de previsión asegurados.

1. Para las prestaciones derivadas de contingencias acaecidas con anterioridad al 1 de enero de 2007, los beneficiarios podrán aplicar el régimen financiero y, en su caso, aplicar la reducción prevista en el artículo 17 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas vigente a 31 de diciembre de 2006.

2. Para las prestaciones derivadas de contingencias acaecidas a partir del 1 de enero de 2007, por la parte correspondiente a aportaciones realizadas hasta 31 de diciembre de 2006, los beneficiarios podrán aplicar el régimen financiero y, en su caso, aplicar la reducción prevista en el artículo 17 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas vigente a 31 de diciembre de 2006.

3. El límite previsto en el artículo 47.1.a) de esta Ley no será de aplicación a las cantidades aportadas con anterioridad a 1 de enero de 2007 a sistemas de previsión social y que a esta fecha se encuentren pendientes de reducción en la base imponible por insuficiencia de la misma.

Disposición transitoria decimotercera. Compensaciones fiscales.

La Ley de Presupuestos Generales del Estado determinará el procedimiento y las condiciones para la percepción de compensaciones fiscales en los siguientes supuestos:

a) Los contribuyentes que perciban un capital diferido derivado de un contrato individual de vida o invalidez contratado con anterioridad a la fecha de publicación de esta Ley en el «Boletín Oficial del Estado», en el supuesto de que la aplicación del régimen fiscal establecido en esta ley para dichos rendimientos le resulte menos favorable que el regulado en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. A estos efectos, se tendrán en cuenta solamente las primas satisfechas hasta el día anterior a la fecha de publicación de esta Ley en el «Boletín Oficial del Estado», así como las primas ordinarias previstas en la póliza original del contrato satisfechas con posterioridad a dicha fecha.

b) Los contribuyentes que perciban rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios procedentes de instrumentos financieros contratados con anterioridad a la fecha de publicación de esta Ley en el «Boletín Oficial del Estado», en el supuesto de que la aplicación del régimen fiscal establecido en esta ley para dichos rendimientos le resulte menos favorable que el regulado en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

c) Los contribuyentes que hubieran adquirido su vivienda habitual con anterioridad a la fecha de publicación de esta Ley en el «Boletín Oficial del Estado» y tuvieran derecho a la deducción por adquisición de vivienda, en el supuesto de que la aplicación del régimen establecido en esta ley para dicha deducción les resulte menos favorable que el regulado en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como consecuencia de la supresión de los porcentajes de deducción incrementados por utilización de financiación ajena.

Disposición derogatoria primera. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

1. A la entrada en vigor de esta Ley quedarán derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en la misma, y en particular el Real Decreto legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, conservarán su vigencia en lo que se refiere a este Impuesto:

1.º La disposición adicional segunda de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de intermediarios financieros.

2.º La Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de Cooperativas, salvo lo dispuesto en el artículo 32 de la misma.

3.º Las disposiciones adicionales decimosexta, decimoséptima y vigésima tercera de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

4.º Los artículos 93 y 94 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

5.º La Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

6.º El Real Decreto-ley 7/1994, de 20 de junio, sobre Libertad de Amortización para las Inversiones Generadoras de Empleo.

7.º El Real Decreto-ley 2/1995, de 17 de febrero, sobre Libertad de Amortización para las Inversiones Generadoras de Empleo.

8.º La disposición transitoria undécima de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

9.º El artículo 13 de la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de solidaridad con las víctimas del terrorismo.

10.º Las disposiciones adicionales tercera y sexta de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

11.º La Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

12.º La disposición transitoria segunda de la Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior y sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales.

13.º Las disposiciones adicionales quinta, decimoctava, trigésima tercera, trigésima cuarta y trigésima séptima de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

14.º El artículo 5.7 del Real Decreto-Ley 6/2004, de 17 de septiembre, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por los incendios e inundaciones acaecidos en las Comunidades Autónomas de Aragón, Cataluña, Andalucía, La Rioja, Comunidad Foral de Navarra y Comunidad Valenciana.

15.º El artículo 1 del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación vehículos a motor aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.

16.º El artículo 7 del Real Decreto-Ley 8/2004, de 5 de noviembre, sobre indemnizaciones a los participantes en operaciones internacionales de paz y seguridad.

17.º El artículo 5.7 de la Ley 2/2005, de 15 de marzo, por la que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por los incendios e inundaciones acaecidos en las Comunidades Autónomas de Aragón, Cataluña, Andalucía, La Rioja, Comunidad Foral de Navarra y Comunidad Valenciana.

18.º El artículo 3.7 del Real Decreto-Ley 11/2005, de 22 de julio, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de incendios forestales.

3. La derogación de las disposiciones a que se refiere el apartado 1 no perjudicará los derechos de la Hacienda pública respecto a las obligaciones devengadas durante su vigencia.

Disposición derogatoria segunda. Impuesto sobre Sociedades.

1. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2007 quedan derogados el artículo 23 y el capítulo VI del título VII del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

2. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2011 quedan derogados los artículos 36, 37, apartados 4, 5 y 6 del artículo 38, artículos 39, 40, 41, 42 y 43 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

3. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2012 queda derogado el artículo 35 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

4. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2014 quedan derogados el apartado 1 del artículo 34, los apartados 1, 2, 3 y 7 del artículo 38 y el artículo 44 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades., aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

Disposición final primera. Modificación del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo.

1. Con efectos desde el 1 de enero de 2006, se modifica la disposición transitoria quinta del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que quedará redactada de la siguiente manera:

«Disposición transitoria quinta. Régimen transitorio de los contratos de seguro de vida generadores de incrementos o disminuciones de patrimonio con anterioridad a 1 de enero de 1999.

1. Cuando se perciba un capital diferido con anterioridad a la fecha de publicación de esta Ley en el "Boletín Oficial del Estado", la parte de prestación correspondiente a cada una de las primas satisfechas con anterioridad a 31 de diciembre de 1994 se reducirá en un 14,28 por 100 por cada año, redondeado por exceso, que medie entre el abono de la prima y el 31 de diciembre de 1994, una vez calculado el rendimiento de acuerdo con lo establecido en los artículos 23, 24 y 86 de esta ley, excluido lo previsto en el último párrafo del apartado 2.b) de este artículo 86. Cuando hubiesen transcurrido más de seis años entre dichas fechas, el porcentaje a aplicar será el 100 por 100.

2. Cuando se perciba un capital diferido a partir de la fecha de publicación de esta Ley en el "Boletín Oficial del Estado", la parte de la prestación correspondiente a cada una de las primas satisfechas con anterioridad a 31 de diciembre de 1994, que se hubiera generado con anterioridad a de la fecha de publicación de esta Ley en el "Boletín Oficial del Estado", se reducirá de acuerdo con lo previsto en el apartado 1 anterior. A estos efectos, para determinar la parte de la prestación que, correspondiendo a cada una de las primas satisfechas con anterioridad a 31 de diciembre de

1994, se ha generado con anterioridad a la fecha de publicación de esta Ley en el «Boletín Oficial del Estado», se multiplicará la misma por el coeficiente de ponderación que resulte del siguiente cociente:

En el numerador, el tiempo transcurrido entre el pago de la prima y la fecha de publicación de esta Ley en el "Boletín Oficial del Estado". En el denominador, el tiempo transcurrido entre el pago de la prima y la fecha de cobro de la prestación.»

2. Con efectos desde el 1 de enero de 2006, se modifica la disposición transitoria novena del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que quedará redactada de la siguiente manera:

«Disposición transitoria novena. Ganancias patrimoniales derivadas de elementos adquiridos con anterioridad a 31 de diciembre de 1994.

1. El importe de las ganancias patrimoniales correspondientes a transmisiones de elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas que hubieran sido adquiridos con anterioridad a 31 da diciembre de 1994, se determinará con arreglo a las siguientes regias:

A) Transmisiones efectuadas hasta la fecha de publicación de esta Ley en el "Boletín Oficial del Estado".

1.ª Las ganancias patrimoniales se calcularán, para cada elemento patrimonial, con arreglo a lo establecido en la Sección 4.ª, del Capítulo I, del Título II del texto refundido de esta Ley. La ganancia patrimonial calculada se reducirá de la siguiente manera:

a) Se tomará como período de permanencia en el patrimonio del contribuyente el número de años que medie entre la fecha de adquisición del elemento y el 31 de diciembre de 1996, redondeado por exceso. En el caso de derechos de suscripción se tomará como período de permanencia el que corresponda a los valores de los cuales procedan. Si se hubiesen efectuado mejoras en los elementos patrimoniales transmitidos se tomará como período de permanencia de éstas en el patrimonio del contribuyente el número de años que medie entre la fecha en que se hubiesen realizado y el 31 de diciembre de 1996, redondeado por exceso.

b) Si los elementos patrimoniales transmitidos fuesen bienes inmuebles, derechos sobre los mismos o valores de las entidades comprendidas en el artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, con excepción de las acciones o participaciones representativas del capital social o patrimonio de las sociedades o Fondos de Inversión Inmobiliaria, la ganancia patrimonial se reducirá en un 11,11 por 100 por cada año de permanencia de los señalados en el párrafo a) anterior que exceda de dos.

c) Si los elementos patrimoniales transmitidos fuesen acciones admitidas a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, con excepción de las acciones representativas del capital social de Sociedades de Inversión Mobiliaria e Inmobiliaria, la ganancia se reducirá en un 25 por 100 por cada año de permanencia de los señalados en el párrafo a) anterior que exceda de dos.

d) Las restantes ganancias patrimoniales se reducirán en un 14,28 por 100 por cada año de permanencia de los señalados en el párrafo a) anterior que exceda de dos.

e) Estará no sujeta la ganancia patrimonial derivada de elementos patrimoniales que a 31 de diciembre de 1996 y en función de lo señalado en los párrafos b), c) y d) anteriores tuviesen un período de permanencia, tal y como éste se define en el párrafo a), superior a diez, cinco y ocho años, respectivamente.

2.ª Si se hubieran efectuado mejoras en los elementos patrimoniales transmitidos se distinguirá la parte del valor de enajenación que corresponda a cada componente del mismo a efectos de la aplicación de lo dispuesto en la regla 1.a) anterior.

B) Transmisiones efectuadas a partir de la fecha de publicación de esta Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

1.ª La parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a de la fecha de publicación de esta Ley en el «Boletín Oficial del Estado» se reducirá con arreglo a lo dispuesto en la letra A) anterior. A estos efectos, la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a la fecha de publicación de esta Ley en el «Boletín Oficial del Estado» vendrá determinada por la parte de la ganancia patrimonial que proporcionalmente corresponda al número de días transcurridos entre la fecha de adquisición y el día anterior a la fecha de publicación de esta Ley en el «Boletín Oficial del Estado», ambos inclusive, respecto del número total de días que hubiera permanecido en el patrimonio del contribuyente. Estará no sujeta la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a la fecha de publicación de esta Ley en el «Boletín Oficial del Estado» derivada de elementos patrimoniales que a 31 de diciembre de 1996 y en función de lo señalado en los párrafos b), c) y d) de la regla 1.ª de la letra A) anterior, tuviesen un período de permanencia, tal y como éste se define en el párrafo a) de la regla 1.ª de la letra A) anterior, superior a diez, cinco y ocho años, respectivamente.

2.ª En los casos de valores admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados y de acciones

o participaciones en instituciones de inversión colectiva a las que resulte aplicable el régimen previsto en la letra a) del artículo 35 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, las ganancias y pérdidas patrimoniales se calcularán para cada valor, acción o participación de acuerdo con lo establecido en la Sección 4.ª, del Capítulo I del Título II de esta Ley. Si, como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, se obtuviera como resultado una ganancia patrimonial, se efectuará la reducción que proceda de las siguientes:

a) Si el valor de transmisión fuera igual o superior al que corresponda a los valores, acciones o participaciones a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2005, la parte de la ganancia patrimonial que se hubiera generado con anterioridad a la fecha de publicación de esta Ley en el "Boletín Oficial del Estado" se reducirá de acuerdo con lo previsto en la regla 1.ª anterior. A estos efectos, la ganancia patrimonial generada con anterioridad a la fecha de publicación de esta Ley en el "Boletín Oficial del Estado" será la parte de la ganancia patrimonial resultante de tomar como valor de transmisión el que corresponda a los valores, acciones o participaciones a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2005.

b) Si el valor de transmisión fuera inferior al que corresponda a los valores, acciones o participaciones a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2005, la ganancia patrimonial se reducirá de acuerdo con lo previsto en la letra A) anterior.

2. A los efectos de lo establecido en esta disposición, se considerarán elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas aquellos en los que la desafectación de estas actividades se haya producido con más de tres años de antelación a la fecha de transmisión.»

Disposición final segunda. Modificación del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, y de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

1. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2007, se da nueva redacción al punto 2.º de la letra e) del apartado 4 del artículo 30 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que quedará redactado de la siguiente manera:

«2.º El sujeto pasivo pruebe que un importe equivalente a la depreciación del valor de la participación se ha integrado en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en concepto de renta obtenida por las sucesivas personas físicas propietarias de la participación, con la ocasión de su transmisión. La deducción se practicará parcialmente cuando la prueba a que se refiere este párrafo e) tenga carácter parcial. En este supuesto, la deducción no podrá exceder del importe resultante de aplicar al dividendo o a la participación en beneficios el tipo de gravamen que en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas corresponde a las ganancias patrimoniales integradas en la parte especial de la base imponible o en la del ahorro, para el caso de transmisiones realizadas a partir de 1 de enero de 2007.»

2. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2007, se da nueva redacción al artículo 43 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 43. Deducción por contribuciones empresariales a planes de pensiones de empleo, a mutualidades de previsión social que actúen como instrumento de previsión social empresarial, a planes de previsión social empresarial o por aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad.

1. El sujeto pasivo podrá practicar una deducción en la cuota íntegra del 10 por ciento de las contribuciones empresariales imputadas a favor de los trabajadores con retribuciones brutas anuales inferiores a 27.000 euros, siempre que tales contribuciones se realicen a planes de pensiones de empleo, a planes de previsión social empresarial, a planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo y a mutualidades de previsión social que actúen como instrumento de previsión social de los que sea promotor el sujeto pasivo.

2. Asimismo, el sujeto pasivo podrá practicar una deducción en la cuota íntegra del 10 por ciento de las aportaciones realizadas a favor de patrimonios protegidos de los trabajadores con retribuciones brutas anuales inferiores a 27.000 euros, o de sus parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, de sus cónyuges o de las personas a cargo de dichos trabajadores en régimen de tutela o acogimiento regulados en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad y de Modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Las aportaciones que generen el derecho a practicar la deducción prevista en este apartado no podrán exceder de 8.000 euros anuales por cada trabajador o persona discapacitada.

b) Las aportaciones que excedan del límite previsto en la letra anterior darán derecho a practicar la deducción en los cuatro períodos impositivos siguientes, hasta agotar, en su caso, en cada uno de ellos el importe máximo que genera el derecho a deducción. Cuando concurran en un mismo período impositivo deducciones en la cuota por aportaciones efectuadas en el ejercicio, con deducciones pendientes de practicar de ejercicios anteriores se practicarán, en primer lugar, las deducciones procedentes de las aportaciones de los ejercicios anteriores, hasta agotar el importe máximo que genera el derecho a deducción.

c) Tratándose de aportaciones no dinerarias se tomará como importe de la aportación el que resulte de lo previsto en el artículo 18 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. Estarán exentas del Impuesto sobre Sociedades las rentas positivas que se pongan de manifiesto con ocasión de las contribuciones empresariales a patrimonios protegidos.

3. Cuando se trate de trabajadores con retribuciones brutas anuales iguales o superiores a 27.000 euros, la deducción prevista en los apartados 1 y 2 anteriores se aplicará sobre la parte proporcional de las contribuciones empresariales y aportaciones que correspondan al importe de la retribución bruta anual reseñado en dichos apartados.

4. Esta deducción no se podrá aplicar respecto de las contribuciones realizadas al amparo del régimen transitorio establecido en las disposiciones transitorias cuarta, quinta y sexta del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones. Asimismo, no será aplicable en el caso de compromisos específicos asumidos con los trabajadores como consecuencia de un expediente de regulación de empleo.

5. Cuando se efectúen disposiciones de bienes o derechos aportados al patrimonio protegido de los trabajadores, de sus parientes, cónyuges o personas a cargo de los trabajadores en régimen de tutela o acogimiento, en los términos previstos en los párrafos b) y c) del apartado 5 del artículo 54 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el sujeto pasivo que efectuó la aportación, en el período en que se hayan incumplido los requisitos, conjuntamente con la cuota correspondiente a su período impositivo, ingresará la cantidad deducida conforme a lo previsto en este artículo, además de los intereses de demora.»

3. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2007, se da nueva redacción al apartado 1 del artículo 57 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que quedará redactado de la siguiente manera:

«1. Las instituciones de inversión colectiva reguladas en la Ley de instituciones de inversión colectiva con excepción de las sometidas al tipo general de gravamen, no tendrán derecho a deducción alguna de la cuota ni a la exención de rentas en la base imponible para evitar la doble imposición internacional.»

4. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2007, se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 67 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que quedará redactado de la siguiente manera:

«2. Se entenderá por sociedad dominante aquella que cumpla los requisitos siguientes:

a) Tener alguna de las formas jurídicas establecidas en el apartado anterior o, en su defecto, tener personalidad jurídica y estar sujeta y no exenta al Impuesto sobre Sociedades. Los establecimientos permanentes de entidades no residentes situados en territorio español podrán ser considerados sociedades dominantes respecto de las sociedades cuyas participaciones estén afectas al mismo.

b) Que tenga una participación, directa o indirecta, al menos, del 75 por ciento del capital social de otra u otras sociedades el primer día del período impositivo en que sea de aplicación este régimen de tributación.

c) Que dicha participación se mantenga durante todo el período impositivo. El requisito de mantenimiento de la participación durante todo el período impositivo no será exigible en el supuesto de disolución de la entidad participada.

d) Que no sea dependiente de ninguna otra residente en territorio español, que reúna los requisitos para ser considerada como dominante.

e) Que no esté sometida al régimen especial de las agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y de uniones temporales de empresas.

f) Que, tratándose de establecimientos permanentes de entidades no residentes en territorio español, dichas entidades no sean dependientes de ninguna otra residente en territorio español que reúna los requisitos para ser considerada como dominante y residan en un país o territorio con el que España tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición internacional que contenga cláusula de intercambio de información.»

5. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2007, se da nueva redacción al apartado 1 del artículo 94 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que quedará redactado de la siguiente manera:

«1. El régimen previsto en el presente capítulo se aplicará, a opción del sujeto pasivo de este impuesto o

del contribuyente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a las aportaciones no dinerarias en las que concurran los siguientes requisitos:

a) Que la entidad que recibe la aportación sea residente en territorio español o realice actividades en este por medio de un establecimiento permanente al que se afecten los bienes aportados.

b) Que una vez realizada la aportación, el sujeto pasivo aportante de este impuesto o el contribuyente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, participe en los fondos propios de la entidad que recibe la aportación en, al menos, el cinco por ciento.

c) Que, en el caso de aportación de acciones o participaciones sociales por contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se tendrán que cumplir además de los requisitos señalados en los párrafos a) y b), los siguientes:

1.º Que la entidad de cuyo capital social sean representativos sea residente en territorio español y que a dicha entidad no le sean de aplicación el régimen especial de agrupaciones de interés económico, españolas o europeas, y de uniones temporales de empresas. previstos en esta ley, ni tenga como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario en los términos previstos en el artículo 4.Ocho.Dos de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio y no cumpla los demás requisitos establecidos en el cuarto párrafo del apartado 1 del artículo 116 de esta ley.

2.º Que representen una participación de, al menos, un cinco por ciento de los fondos propios de la entidad.

3.º Que se posean de manera ininterrumpida por el aportante durante el año anterior a la fecha del documento público en que se formalice la aportación.

d) Que, en el caso de aportación de elementos patrimoniales distintos de los mencionados en el párrafo c) por contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, dichos elementos estén afectos a actividades económicas cuya contabilidad se lleve con arreglo a lo dispuesto en el Código de Comercio.»

6. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2007, se da nueva redacción al apartado 10 del artículo 107 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que quedará redactado de la siguiente manera:

«10. Para calcular la renta derivada de la transmisión de la participación, directa o indirecta, el valor de adquisición se incrementará en el importe de la renta positiva que, sin efectiva distribución, hubiese sido incluida en la base imponible de los socios como rentas de sus acciones o participaciones en el período de tiempo comprendido entre su adquisición y transmisión. En el caso de sociedades que tengan como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario en los términos previstos en el artículo 4.Ocho.Dos de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, el valor de transmisión a computar será como mínimo, el teórico resultante del último balance cerrado, una vez sustituido el valor contable de los activos por el valor que tendrían a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio o por el valor normal de mercado si éste fuere inferior.»

7. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2007, se da nueva redacción al apartado 1 del artículo 116 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que quedará redactado de la siguiente manera:

«1. Podrán acogerse al régimen previsto en este capítulo las entidades cuyo objeto social comprenda la actividad de gestión y administración de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español, mediante la correspondiente organización de medios materiales y personales. Los valores o participaciones representativos de la participación en el capital de la entidad de tenencia de valores extranjeros deberán ser nominativos. Las entidades sometidas a los regímenes especiales de las agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y de uniones temporales de empresas, no podrán acogerse al régimen de este capítulo. Tampoco podrán acogerse las entidades que tengan como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario en los términos previstos en el artículo 4.Ocho.Dos de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, siempre que en el mismo tiempo de al menos 90 días del ejercicio social más del 50 por ciento del capital social pertenezca, directa o indirectamente, a 10 o menos socios o a un grupo familiar, entendiéndose a estos efectos que éste está constituido por el cónyuge y las demás personas unidas por vínculos de parentesco, en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el cuarto grado, inclusive, excepto que la totalidad de los socios sean personas jurídicas que, a su vez, no cumplan las condiciones anteriores o cuando una persona jurídica de derecho público sea titular de más del 50 por ciento del capital, así como cuando los valores representativos de la participación de la entidad estuviesen admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores previstos en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de valores.»

8. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2007, se da nueva redacción a la letra b) del apartado 1 del artículo 118 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/

2004, de 5 de marzo, que quedará redactado de la siguiente manera:

«b) Cuando el perceptor sea contribuyente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el beneficio distribuido se considerará renta general y se podrá aplicar la deducción por doble imposición internacional en los términos previstos en el impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, respecto de los impuestos pagados en el extranjero por la entidad de tenencia de valores y que correspondan a las rentas exentas que hayan contribuido a la formación de los beneficios percibidos.»

9. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2007, se da nueva redacción al apartado 4 del artículo 123 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que quedará redactado de la siguiente manera

«4. Los partícipes o miembros de las comunidades titulares de montes vecinales en mano común integrarán en la base del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas las cantidades que les sean efectivamente distribuidas por la comunidad. Dichos ingresos tendrán el tratamiento previsto para las participaciones en fondos propios de cualquier tipo de entidad.»

10. Con efectos a partir de 1 de enero de 2007, se da nueva redacción al apartado 6 del artículo 140 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que quedará redactado de la siguiente manera:

«6. El porcentaje de retención o ingreso a cuenta será el siguiente:

a) Con carácter general, el 20 por 100. Cuando se trate de rentas procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos situados en Ceuta, Melilla o sus dependencias, obtenidas por entidades domiciliadas en dichos territorios o que operen en ellos mediante establecimiento o sucursal, dicho porcentaje se dividirá por dos.

b) En el caso de rentas procedentes de la cesión del derecho a la explotación de la imagen o del consentimiento o autorización para su utilización, el 24 por 100. Reglamentariamente podrán modificarse los porcentajes de retención e ingreso a cuenta previstos en este apartado.»

11. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2007, se añade una disposición adicional décima al texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que quedará redactada de la siguiente manera:

«Disposición adicional décima. Reducción de la bonificación de actividades exportadoras. La bonificación regulada en el apartado 1 del artículo 34 de esta ley se determinará multiplicando el porcentaje de bonificación establecido en dicho apartado por el coeficiente siguiente:

—0,875, en los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2007.
—0,750, en los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2008.
—0,625, en los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2009.
—0,500, en los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2010.
—0,375, en los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2011.
—0,250, en los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2012.
—0,125, en los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2013.

El porcentaje de bonificación que resulte se redondeará en la unidad superior.»

12. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2007, se añade una disposición adicional undécima al texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que quedará redactada de la siguiente manera:

«Disposición adicional undécima. Reducción de las deducciones en la cuota íntegra del Impuesto sobre Sociedades para incentivar la realización de determinadas actividades.

1. Las deducciones reguladas en los artículos 36, los apartados 4, 5 y 6 del artículo 38, artículos 39, 40, 42 y 43 de esta ley, se determinarán multiplicando los porcentajes de deducción establecidos en dichos artículos por el coeficiente siguiente:

—0,8, en los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2007.
—0,6, en los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2008.
—0,4, en los períodos impositivos iniciados a partir dé 1 de enero de 2009.
—0,2, en los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2010.

El porcentaje de deducción que resulte se redondeará en la unidad superior.

2. Las deducciones reguladas en el artículo 35 de esta ley, se determinarán multiplicando los porcentajes de deducción establecidos en dicho artículo por el coeficiente siguiente:

—0,97, en los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2007.
—0,94, en los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2008.
—0,91, en los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2009.
—0,88, en los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2010.
—0,85, en los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2011.

El porcentaje de deducción que resulte se redondeará en la unidad inferior.

3. Para determinar la deducción establecida en el artículo 37 de esta ley, el porcentaje de deducción aplicable en los períodos impositivos a que se refiere el apartado 1 será del 12, 9, 6 y 3 por ciento, respectivamente.

4. Las deducciones reguladas en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 38 de esta ley, se determinarán multiplicando los porcentajes de deducción fijados en dichos apartados por los coeficientes establecidos en la disposición adicional décima de esta ley. El porcentaje de deducción que resulte se redondeará en la unidad superior.

5. La deducción establecida en el artículo 41 de esta ley se determinará aplicando los coeficientes del apartado 1 a la cantidad establecida en dicho artículo.

6. La deducción establecida en el artículo 42 de esta ley se determinará aplicando a la base de deducción el resultado de multiplicar el porcentaje de deducción por el coeficiente del apartado 1 anterior vigente en el período impositivo en el que se haya integrado la renta en la base imponible, incluso si la reinversión tiene lugar en períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2011. No se aplicarán dichos coeficientes cuando la renta se haya integrado en la base imponible de períodos impositivos iniciados antes de 1 de enero de 2007. Las referencias de dicho artículo 42 a tipos de gravamen se entenderán adaptadas a lo establecido en las disposiciones adicionales octava y novena de esta ley. No podrá aplicarse esta deducción sobre las rentas integradas en la base imponible de los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2011, generadas en operaciones a las que fuese de aplicación el régimen establecido en el apartado 4 del artículo 19 de esta ley.»

13. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2007, se añade una disposición transitoria decimonovena al texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que quedará redactada de la siguiente manera:

«Disposición transitoria decimonovena. Régimen transitorio en el Impuesto sobre Sociedades de la deducción por inversiones para la implantación de empresas en el extranjero. Las deducciones en la base imponible practicadas en períodos impositivos iniciados antes de 1 de enero de 2007 al amparo del artículo 23 de esta ley, se regularán por lo en él establecido, aun cuando la integración en la base imponible y demás requisitos se produzcan en períodos impositivos iniciados a partir de dicha fecha.»

14. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2007, se añade una disposición transitoria vigésima al texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que quedará redactada de la siguiente manera:

«Disposición transitoria vigésima. Régimen transitorio en el Impuesto sobre Sociedades de las deducciones para evitar la doble imposición.

1. Las deducciones establecidas en el artículo 30 de esta ley, que estuviesen pendientes de aplicar al comienzo del primer período impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2007, se podrán deducir en los períodos impositivos que concluyan dentro del resto del plazo establecido en el referido artículo. El importe de la deducción se calculará teniendo en cuenta el tipo de gravamen vigente en el período impositivo en que ésta se aplique.

2. Las deducciones que resultaron de aplicar lo establecido en los artículos 29 bis y 30 bis de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, y en los artículos 31.1.b) y 32.3 de esta ley, que estuviesen pendientes de aplicar al comienzo del primer período impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2007, se podrán deducir en los períodos impositivos que concluyan dentro del resto del plazo establecido en los referidos artículos. El importe de la deducción se determinará teniendo en cuenta el tipo de gravamen vigente en el período impositivo en que esta se aplique.

3. Lo establecido en los dos apartados anteriores también será de aplicación a las deducciones a que se refieren los artículos 30, 31.1.b) y 32.3 de esta ley, generadas en períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2007 cuando se apliquen en períodos impositivos posteriores en los que el tipo de gravamen sea diferente al vigente en el que se generaron.»

15. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2007, se añade una disposición transitoria vigésima primera al texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que quedará redactada de la siguiente manera:

«Disposición transitoria vigésima primera. Régimen transitorio en el Impuesto sobre Sociedades de las deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades pendientes de practicar.

1. Las deducciones establecidas en los artículos 36, 37, apartados 4, 5 y 6 del artículo 38, artículos 39, 40, 41, 42 y 43 de esta ley, pendientes de aplicación al comienzo del primer período impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2011, podrán aplicarse en el plazo y con los requisitos establecidos en el capítulo IV del título VI de esta ley, según redacción vigente a 31 de diciembre de 2010. Dichos requisitos son igualmente aplicables para consolidar las deducciones practicadas en períodos impositivos iniciados antes de aquella fecha.

2. Las rentas acogidas a la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios prevista en el artículo 42 de esta ley, según su redacción vigente a 31 de diciembre de 2010, se regularán por lo en él establecido y en sus normas de desarrollo, aun cuando la reinversión y demás requisitos se produzcan en períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2011, en cuyo caso la deducción se practicará en dichos períodos impositivos, sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional undécima de esta ley.

3. Las deducciones establecidas en el artículo 35 de esta ley, pendientes de aplicación al comienzo del primer período impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2012, podrán aplicarse en el plazo y con los requisitos establecidos en el capítulo IV del título VI de esta ley, según redacción vigente a 31 de diciembre de 2011. Dichos requisitos son igualmente aplicables para consolidar las deducciones practicadas en períodos impositivos iniciados antes de aquella fecha.

4. Las deducciones establecidas en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 38 de esta ley, pendientes de aplicación al comienzo del primer período impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2014, podrán aplicarse en el plazo y con los requisitos establecidos en el capítulo IV del título VI de esta ley, según redacción vigente a 31 de diciembre de 2013. Dichos requisitos son igualmente aplicables para consolidar las deducciones practicadas en períodos impositivos iniciados antes de aquella fecha.»

16. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2007, se añade una disposición transitoria vigésima segunda al texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que quedará redactada de la siguiente manera:

«Disposición transitoria vigésima segunda. Régimen transitorio de las sociedades patrimoniales.

1. La base imponible de las sociedades patrimoniales cuyo período impositivo se haya iniciado dentro de 2006 y concluya en el año 2007 se determinará, en su caso, aplicando las normas del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, según redacción vigente a 31 de diciembre de 2006.

2. La integración de las rentas devengadas y no integradas en la base imponible de los períodos impositivos en los que la sociedad tributó en el régimen de las sociedades patrimoniales se realizará en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al primer período impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2007. Las rentas que se hayan integrado en la base imponible del sujeto pasivo en aplicación del régimen de sociedades patrimoniales no se integrarán nuevamente con ocasión de su devengo.

3. Las bases imponibles negativas generadas en períodos impositivos en que haya sido de aplicación el régimen de las sociedades patrimoniales que estuviesen pendientes de compensar al comienzo del primer período impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2007, podrán ser compensadas en las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 25 de esta ley.

4. Las deducciones por doble imposición de dividendos a que se refiere el artículo 81 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, generadas en períodos impositivos en los que haya sido de aplicación el régimen de las sociedades patrimoniales, que estuviesen pendientes de aplicar al comienzo del primer período impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2007, se podrán deducir, al 50 ó 100 por ciento, en las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 30 de esta ley.

5. Las deducciones en la cuota íntegra a que se refiere el artículo 69.2 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, generadas en períodos impositivos en que haya sido de aplicación el régimen de las sociedades patrimoniales, que estuviesen pendientes de aplicar al comienzo del primer período impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2007, se podrán deducir en las condiciones y requisitos establecidos en el capítulo IV del título VI de esta ley.

6. La distribución de beneficios obtenidos en ejercicios en los que haya sido de aplicación el régimen especial de las sociedades patrimoniales, cualquiera que sea la entidad que reparta los beneficios obtenidos por las sociedades patrimoniales, el momento en el que el reparto se realice y el régimen fiscal especial aplicable a las entidades en ese momento, recibirá el siguiente tratamiento:

a) Cuando el perceptor sea contribuyente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los dividendos y participaciones en beneficios a que se refieren las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 25

de la Ley XX/2006, de XX de XX, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, no se integrarán en la renta del período impositivo de dicho impuesto. La distribución del dividendo no estará sujeta a retención o ingreso a cuenta.

b) Cuando el perceptor sea un sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades o un contribuyente del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente, los beneficios percibidos se integrarán, en todo caso, en la base imponible y darán derecho a la deducción por doble imposición de dividendos en los términos establecidos en los apartados 1 y 4 del artículo 30 de esta ley.

c) Cuando el perceptor sea un contribuyente del Impuesto sobre la Renta de no Residentes sin establecimiento permanente, los beneficios percibidos tendrán el tratamiento que les corresponda de acuerdo con lo establecido en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre no Residentes para estos contribuyentes.

7. Las rentas obtenidas en la transmisión de la participación en sociedades que se correspondan con reservas procedentes de beneficios obtenidos en ejercicios en los que haya sido de aplicación el régimen de las sociedades patrimoniales, cualquiera que sea la entidad cuyas participaciones se transmiten, el momento en el que se realiza la transmisión y el régimen fiscal especial aplicable a las entidades en ese momento, recibirán el siguiente tratamiento:

a) Cuando el transmitente sea contribuyente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a efectos de la determinación de la ganancia o pérdida patrimonial se aplicará lo dispuesto en el artículo 35.1.c) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, vigente al 31 de diciembre de 2006.

b) Cuando el transmitente sea una entidad sujeta al Impuesto sobre Sociedades, o un contribuyente del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente, en ningún caso podrá aplicar la deducción para evitar la doble imposición sobre plusvalías de fuente interna en los términos establecidos en el artículo 30 de esta ley. En la determinación de estas rentas, el valor de transmisión a computar será, como mínimo, el teórico resultante del último balance cerrado, una vez sustituido el valor contable de los activos no afectos por el valor que tendrían a efectos del Impuesto sobre el patrimonio, o por el valor normal de mercado si fuere inferior. Lo dispuesto en el primer párrafo también se aplicará en los supuestos a que se refiere el apartado 3 del artículo 30 de esta ley.

c) Cuando el transmitente sea un contribuyente del Impuesto sobre la Renta de no Residentes sin establecimiento permanente tendrá el tratamiento que le corresponda de acuerdo con lo establecido para estos contribuyentes en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

8. Las sociedades que tributaron en este régimen especial deberán seguir cumpliendo las obligaciones de información en los términos establecidos en el artículo 47 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio.»

17. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2007, se añade una disposición transitoria vigésima tercera al texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que quedará redactada de la siguiente manera:

«Disposición transitoria vigésima tercera. Régimen transitorio de la bonificación por actividades exportadoras.

La bonificación establecida en el apartado 1 del artículo 34 de esta ley, aplicada en períodos impositivos iniciados antes de 1 de enero de 2014, según su redacción vigente en dichos períodos, estará condicionada al cumplimiento de los requisitos exigidos en dicho artículo, aun cuando la reinversión tenga lugar en un período impositivo iniciado a partir de esa fecha.»

18. Se modifican las letras c) e i) del apartado 2 del artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que quedan redactadas en los siguientes términos:

«c) Una sociedad y los cónyuges o personas unidas por relaciones de parentesco, en línea directa o colateral; por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado o que sean parejas de hecho unidas sentimentalmente, convivan o no juntas, y resulte acreditada tal relación por la Administración Tributaria, de los socios o partícipes, consejeros o administradores.

i) Dos sociedades en las cuales los mismos socios o sus cónyuges, o personas unidas por relaciones de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado o que sean parejas de hecho unidas sentimentalmente, convivan o no juntas, y resulte acreditada tal relación por la Administración Tributaria, participen, directa o indirectamente en, al menos, el 25 por ciento del capital social.»

19. Se añade un nuevo apartado en el artículo 17 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, con el siguiente redactado:

«2 bis. La Administración tributaria podrá valorar, dentro del período de prescripción, por su valor normal de mercado, las transmisiones de cualquier derecho sobre inmuebles cuando la valoración convenida hubiera determinado una tributación inferior a la que hubiere correspondido por aplicación del valor normal de mercado.

La deuda tributaria resultante de la valoración administrativa se imputará, a todos los efectos, incluido el cálculo de los intereses de demora y el cómputo del plazo de prescripción, al período impositivo en el que se realizó la transmisión.

Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para practicar la valoración por el valor normal de mercado y las reglas de delimitación de competencias, de coordinación y de colaboración con los respectivos servicios tributarios de las Comunidades Autónomas.»

20. Se añade un nuevo apartado en el artículo 28 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, con el siguiente redactado:

«9. Tributarán al tipo del 40 por ciento las sociedades patrimoniales.

1. Tendrán la consideración de sociedades patrimoniales aquellas en las que concurran las circunstancias siguientes:

a) Que más de la mitad de su activo esté constituido por valores o que más de la mitad de su activo no esté afecto a actividades económicas.

Para determinar si existe actividad económica o si un elemento patrimonial se encuentra afecto a ella, se estará a lo dispuesto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Tanto el valor del activo como el de los elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas será el que se deduzca de la contabilidad; siempre que ésta refleje fielmente la verdadera situación patrimonial de la sociedad.

A efectos de determinar la parte del activo que está constituida por valores o elementos patrimoniales no afectos:

1.º No se computarán los valores siguientes:

Los poseídos para dar cumplimiento a obligaciones legales y reglamentarias.

Los que incorporen derechos de crédito nacidos de relaciones contractuales establecidas como consecuencia del desarrollo de actividades económicas.

Los poseídos por sociedades de valores como consecuencia del ejercicio de la actividad constitutiva de su objeto.

Los que otorguen, al menos, el cinco por ciento de los derechos de voto y se posean con la finalidad de dirigir y gestionar la participación siempre que, a estos efectos, se disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales, y la entidad participada no esté comprendida en este párrafo a).

2.º No se computarán como valores ni como elementos no afectos a actividades económicas aquellos cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad, siempre que dichos beneficios provengan de la realización de actividades económicas, con el límite del importe de los beneficios obtenidos tanto en el propio año como en los últimos 10 años anteriores. A estos efectos, se asimilan a los beneficios procedentes de actividades económicas los dividendos que procedan de los valores a que se refiere el último inciso del párrafo anterior, cuando los ingresos obtenidos por la entidad participada procedan, al menos en el 90 por ciento, de la realización de actividades económicas.

b) Que más del 50 por ciento del capital social pertenezca, directa o indirectamente, a 10 o menos socios o a un grupo familiar, entendiéndose a estos efectos que éste está constituido por el cónyuge y las demás personas unidas por vínculos de parentesco, en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el cuarto grado, inclusive.

Las circunstancias a que se refiere este apartado deberán concurrir durante más de 90 días del ejercicio social.

2. No se aplicará el presente régimen a sociedades en las que la totalidad de los socios sean personas jurídicas que, a su vez, no sean sociedades patrimoniales o cuando una persona jurídica de derecho público sea titular de más del 50 por ciento del capital. Tampoco se aplicará en los períodos impositivos en que los valores representativos de la participación de la sociedad estuviesen admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores previstos en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.»

21. Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2007, se modifica el número primero del apartado 3 del artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, sin perjuicio de su aplicación en su redacción originaria para los acontecimientos que se hubiesen regulado en normas legales aprobadas con anterioridad a dicha fecha, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Primero. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que realicen actividades económicas en régimen de estimación directa y los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que operen en territorio español mediante establecimiento permanente podrán deducir de la cuota

íntegra del impuesto el 15 por 100 de los gastos que, en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el consorcio o por el órgano administrativo correspondiente, realicen en la propaganda y publicidad de proyección plurianual que sirvan directamente para la promoción del respectivo acontecimiento.

El importe de esta deducción no puede exceder del 90 por 100 de las donaciones efectuadas al consorcio, entidades de titularidad pública o entidades a que se refiere el artículo 2 de esta Ley, encargadas de la realización de programas y actividades relacionadas con el acontecimiento. De aplicarse esta deducción, dichas donaciones no podrán acogerse a cualquiera de los incentivos fiscales previstos en esta Ley. Cuando el contenido del soporte publicitario se refiera de modo esencial a la divulgación del acontecimiento, la base de la deducción será el importe total del gasto realizado. En caso contrario, la base de la deducción será el 25 por 100 de dicho gasto. Esta deducción se computará conjuntamente con las reguladas en el capítulo IV del título VI del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, a los efectos establecidos en el artículo 44 del mismo.»

Disposición final tercera. Modificación del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo.

1. Se da nueva redacción al artículo 14 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, que quedarán redactados de la siguiente manera:

«Artículo 14. Rentas exentas.

1. Estarán exentas las siguientes rentas:

a) Las rentas mencionadas en el artículo 7 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, salvo las mencionadas en la letra y), percibidas por personas físicas, así como las pensiones asistenciales por ancianidad reconocidas al amparo del Real Decreto 728/1993, de 14 de mayo, por el que se establecen pensiones asistenciales por ancianidad en favor de los emigrantes españoles.

b) Las becas y otras cantidades percibidas por personas físicas, satisfechas por las Administraciones públicas, en virtud de acuerdos y convenios internacionales de cooperación cultural, educativa y científica o en virtud del plan anual de cooperación internacional aprobado en Consejo de Ministros.

c) Los intereses y demás rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios a que se refiere el artículo 23.2 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, así como las ganancias patrimoniales derivadas de bienes muebles, obtenidos sin mediación de establecimiento permanente, por residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea o por establecimientos permanentes de dichos residentes situados en otro Estado miembro de la Unión Europea.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de acciones, participaciones u otros derechos en una entidad en los siguientes casos:

1.º Cuando el activo de dicha entidad consista principalmente, directa o indirectamente, en bienes inmuebles situados en territorio español.

2.º Cuando, en algún momento, durante el período de 12 meses precedente a la transmisión, el contribuyente haya participado, directa o indirectamente, en al menos el 25 por 100 del capital o patrimonio de dicha entidad.

d) Los rendimientos derivados de la Deuda Pública, obtenidos sin mediación de establecimiento permanente en España.

e) Las rentas derivadas de valores emitidos en España por personas físicas o entidades no residentes sin mediación de establecimiento permanente, cualquiera que sea el lugar de residencia de las instituciones financieras que actúen como agentes de pago o medien en la emisión o transmisión de los valores. No obstante, cuando el titular de los valores sea un establecimiento permanente en territorio español, las rentas a que se refiere el párrafo anterior quedarán sujetas a este impuesto y, en su caso, al sistema de retención a cuenta, que se practicará por la institución financiera residente que actúe como depositaria de los valores.

f) Los rendimientos de las cuentas de no residentes, que se satisfagan a contribuyentes por este impuesto, salvo que el pago se realice a un establecimiento permanente situado en territorio español, por el Banco de España, o por las entidades registradas a que se refiere la normativa de transacciones económicas con el exterior.

g) Las rentas obtenidas en territorio español, sin mediación de establecimiento permanente en éste, procedentes del arrendamiento, cesión, o transmisión de contenedores o de buques y aeronaves a casco desnudo, utilizados en la navegación marítima o aérea internacional.

h) Los beneficios distribuidos por las sociedades filiales residentes en territorio español a sus sociedades matrices residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea o a los establecimientos permanentes de estas últimas situados en otros Estados miembros, cuando concurran los siguientes requisitos:

1.º Que ambas sociedades estén sujetas y no exentas a alguno de los tributos que gravan los beneficios de las entidades jurídicas en los Estados miembros de la Unión Europea, mencionados en el artículo 2.c) de la Directiva 90/435/CEE del Consejo, de 23 de julio de 1990, relativa al régimen aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes y los establecimientos permanentes estén sujetos y no exentos a imposición en el Estado en el que estén situados.

2.º Que la distribución del beneficio no sea consecuencia de la liquidación de la sociedad filial.

3.º Que ambas sociedades revistan alguna de las formas previstas en el anexo de la Directiva 90/435/CEE del Consejo, de 23 de julio de 1990, relativa al régimen aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes, modificada por la Directiva 2003/123/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 2003. Tendrá la consideración de sociedad matriz aquella entidad que posea en el capital de otra sociedad una participación directa de, al menos, el 20 por ciento. Esta última entidad tendrá la consideración de sociedad filial. Dicho porcentaje será el 15 por ciento a partir del 1 de enero de 2007 y el 10 por ciento a partir del 1 de enero de 2009. La mencionada participación deberá haberse mantenido de forma ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya o, en su defecto, que se mantenga durante el tiempo que sea necesario para completar un año. En este último caso, la cuota tributaria ingresada será devuelta una vez cumplido dicho plazo. La residencia se determinará con arreglo a la legislación del Estado miembro que corresponda, sin perjuicio de lo establecido en los convenios para evitar la doble imposición. No obstante lo previsto anteriormente, el Ministro de Economía y Hacienda podrá declarar, a condición de reciprocidad, que lo establecido en esta letra h) sea de aplicación a las sociedades filiales que revistan una forma jurídica diferente de las previstas en el anexo de la directiva y a los dividendos distribuidos a una sociedad matriz que posea en el capital de una sociedad filial residente en España una participación directa de, al menos, el 10 por ciento, siempre que se cumplan las restantes condiciones establecidas en esta letra h). Lo establecido en esta letra h) no será de aplicación cuando la mayoría de los derechos de voto de la sociedad matriz se posea, directa o indirectamente, por personas físicas o jurídicas que no residan en Estados miembros de la Unión Europea, excepto cuando aquella realice efectivamente una actividad empresarial directamente relacionada con la actividad empresarial desarrollada por la sociedad filial o tenga por objeto la dirección y gestión de la sociedad filial mediante la adecuada organización de medios materiales y personales o pruebe que se ha constituido por motivos económicos válidos y no para disfrutar indebidamente del régimen previsto en esta letra h).

i) Las rentas derivadas de las transmisiones de valores o el reembolso de participaciones en fondos de inversión realizados en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores españoles, obtenidas por personas físicas o entidades no residentes sin mediación de establecimiento permanente en territorio español, que sean residentes en un Estado que tenga suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición con cláusula de intercambio de información.

j) Los dividendos y participaciones en beneficios a que se refieren los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 25 de la Ley XX/2006, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, obtenidos, sin mediación de establecimiento permanente, por personas físicas residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea o en países o territorios con los que exista un efectivo intercambio de información tributaria de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 de la disposición adicional primera de la Ley X/2006, de XX de XX de Medidas para la Prevención del Fraude Fiscal, con el límite de 1000 euros, que será aplicable sobre la totalidad de los rendimientos obtenidos durante el año natural.

2. En ningún caso será de aplicación lo dispuesto en las letras c), d), i) y j) del apartado anterior a los rendimientos y ganancias patrimoniales obtenidos a través de los países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales. Tampoco será de aplicación lo previsto en la letra h) del apartado anterior cuando la sociedad matriz tenga su residencia fiscal, o el establecimiento permanente esté situado, en un país o territorio considerado como paraíso fiscal.

3. El Ministro de Economía y Hacienda podrá declarar, a condición de reciprocidad, la exención de los rendimientos correspondientes a entidades de navegación marítima o aérea residentes en el extranjero cuyos buques o aeronaves toquen territorio español, aunque tengan en éste consignatarios o agentes.»

2. Se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 19 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, que quedará redactado de la siguiente manera:

«2. Adicionalmente, cuando las rentas obtenidas por establecimientos permanentes de entidades no residentes se transfieran al extranjero, será exigible una imposición complementaria, al tipo de gravamen del 20 por ciento, sobre las cuantías transferidas con cargo a las rentas del establecimiento permanente, incluidos los pagos a que hace referencia el artículo 18.1.a), que no hayan sido gastos deducibles a efectos de fijación de la base imponible del establecimiento permanente. La declaración e ingreso de dicha imposición complemen-

taria se efectuará en la forma y plazos establecidos para las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente.»

3. Se da nueva redacción al apartado 4 del artículo 31 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, que quedará redactado de la siguiente manera:

«4. No procederá practicar retención o ingreso a cuenta respecto de:

a) Las rentas que estén exentas en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 o en un convenio para evitar la doble imposición que resulte aplicable, sin perjuicio de a obligación de declarar prevista en el apartado 5 de este artículo. No obstante lo anterior, sí existirá obligación de practicar retención o ingreso a cuenta respecto de las rentas a las que se refiere la letra j) del apartado 1 del artículo 14.

b) El rendimiento derivado de la distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones, o de la reducción de capital. Reglamentariamente podrá establecerse la obligación de practicar retención o ingreso a cuenta en estos supuestos. c) Las rentas satisfechas o abonadas a contribuyentes por este impuesto sin establecimiento permanente, cuando se acredite el pago del impuesto o la procedencia de exención.

d) Las rentas a que se refiere el artículo 118.1.c) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

e) Las rentas que se establezcan reglamentariamente.»

Disposición final cuarta. Se modifica el artículo 4.Ocho.Dos de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Dos. La plena propiedad, la nuda propiedad y el derecho de usufructo vitalicio sobre las participaciones en entidades, con o sin cotización en mercados organizados, siempre que concurran las condiciones siguientes:

a) Que la entidad, sea o no societaria, no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario. Se entenderá que una entidad gestiona un patrimonio mobiliario o inmobiliario y que, por lo tanto, no realiza una actividad económica cuando concurran, durante más de 90 días del ejercicio social, cualquiera de las condiciones siguientes:

—Que más de la mitad de su activo esté constituido por valores o

—Que más de la mitad de su activo no esté afecto a actividades económicas.

A los efectos previstos en esta letra:

Para determinar si existe actividad económica o si un elemento patrimonial se encuentra afecto a ella, se estará a lo dispuesto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Tanto el valor del activo como el de los elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas será el que se deduzca de la contabilidad, siempre que ésta refleje fielmente la verdadera situación patrimonial de la sociedad. A efectos de determinar la parte del activo que está constituida por valores o elementos patrimoniales no afectos:

1.º No se computarán los valores siguientes

—Los poseídos para dar cumplimiento a obligaciones legales y reglamentarias.

—Los que incorporen derechos de crédito nacidos de relaciones contractuales establecidas como consecuencia del desarrollo de actividades económicas.

—Los poseídos por sociedades de valores como consecuencia del ejercicio de la actividad constitutiva de su objeto.

—Los que otorguen, al menos, el cinco por ciento de los derechos de voto y se posean con la finalidad de dirigir y gestionar la participación siempre que, a estos efectos, se disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales, y la entidad participada no esté comprendida en esta letra.

2.º No se computarán como valores ni como elementos no afectos a actividades económicas aquellos cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad, siempre que dichos beneficios provengan de la realización de actividades económicas, con el límite del importe de los beneficios obtenidos tanto en el propio año como en los últimos 10 años anteriores. A estos efectos, se asimilan a los beneficios procedentes de actividades económicas los dividendos que procedan de los valores a que se refiere el último inciso del párrafo anterior, cuando los ingresos obtenidos por la entidad participada procedan, al menos en el 90 por ciento, de la realización de actividades económicas.

b) Que la participación del sujeto pasivo en el capital de la entidad sea al menos del 5 por 100 computado de forma individual, o del 20 por 100 conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de segundo grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción.

c) Que el sujeto pasivo ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad, percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50 por 100 de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal. A efectos

del cálculo anterior, no se computarán entre los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal, los rendimientos de la actividad empresarial a que se refiere el número uno de este apartado. Cuando la participación en la entidad sea conjunta con alguna o algunas personas a las que se refiere la letra anterior, las funciones de dirección y las remuneraciones derivadas de la misma deberán de cumplirse al menos en una de las personas del grupo de parentesco, sin perjuicio de que todas ellas tengan derecho a la exención.

La exención sólo alcanzará al valor de las participaciones, determinado conforme a las reglas que se establecen en el artículo 16.uno de esta Ley, en la parte que corresponda a la proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial o profesional, minorados en el importe de las deudas derivadas de la misma, y el valor del patrimonio neto de la entidad, aplicándose estas mismas reglas en la valoración de las participaciones de entidades participadas para determinar el valor de las de su entidad tenedora.»

Disposición final quinta. Modificación del texto refundido de la Ley de regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

1. Se modifica el apartado 3 del artículo 5 del texto refundido de la Ley de regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, que quedará redactado de la siguiente manera:

«3. Las aportaciones anuales máximas a los planes de pensiones regulados en la presente Ley se adecuarán a lo siguiente:

a) El total de las aportaciones y contribuciones empresariales anuales máximas a los planes de pensiones regulados en la presente Ley no podrá exceder de 4.000 euros.

b) El límite establecido en el párrafo a) anterior se aplicará individualmente a cada partícipe integrado en la unidad familiar.

c) Excepcionalmente, la empresa promotora podrá realizar aportaciones a un plan de pensiones de empleo del que sea promotor cuando sea preciso para garantizar las prestaciones en curso o los derechos de los partícipes de planes que incluyan regímenes de prestación definida para la jubilación y se haya puesto de manifiesto, a través de las revisiones actuariales, la existencia de un déficit en el plan de pensiones.»

2. Se modifica el apartado 5 del artículo 8 del texto refundido de la Ley de regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, que quedará redactado de la siguiente manera:

«5. Las fechas y modalidades de percepción de las prestaciones serán fijadas libremente por partícipe o por el beneficiario, en los términos que reglamentariamente se determinen, y con las limitaciones que, en su caso, se establezcan en las especificaciones de los planes.»

3. Se modifica el apartado 6 del artículo 8 del texto refundido de la Ley de regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, que quedará redactado de la siguiente manera:

«6. Las contingencias por las que se satisfarán las prestaciones anteriores podrán ser:

a) Jubilación: para la determinación de esta contingencia se estará a lo previsto en el Régimen de Seguridad Social correspondiente. Cuando no sea posible el acceso de un partícipe a la jubilación, la contingencia se entenderá producida a partir de la edad ordinaria de jubilación en el Régimen General de la Seguridad Social, en el momento en que el partícipe no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional, y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación para ningún Régimen de la Seguridad Social. No obstante, podrá anticiparse la percepción de la prestación correspondiente a partir de los sesenta años de edad, en los términos que se establezcan reglamentariamente. Los planes de pensiones podrán prever el pago de la prestación correspondiente a la jubilación en caso de que el partícipe, cualquiera que sea su edad, extinga su relación laboral y pase a situación legal de desempleo a consecuencia de expediente de regulación de empleo aprobado por la autoridad laboral. Reglamentariamente podrán establecerse condiciones para el mantenimiento o reanudación de las aportaciones a planes de pensiones en este supuesto.

A partir del acceso a la jubilación, el partícipe podrá seguir realizando aportaciones al plan de pensiones. No obstante, una vez iniciado el cobro de la prestación de jubilación o el cobro anticipado de la prestación correspondiente a jubilación, las aportaciones sólo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia. El mismo régimen se aplicará cuando no sea posible el acceso a la jubilación, a las aportaciones que se realicen a partir de la edad ordinaria de jubilación. Reglamentariamente podrán establecerse las condiciones bajo las cuales podrán reanudarse las aportaciones para jubilación con motivo del alta posterior en un Régimen de Seguridad Social por ejercicio o reanudación de actividad. Lo dispuesto en este párrafo a) se entenderá sin perjuicio de las aportaciones a favor de beneficiarios que realicen los promotores de los planes de pensiones del sistema de empleo al amparo de lo previsto en el apartado 3 del artículo 5 de esta Ley.

b) Incapacidad laboral total y permanente para la profesión habitual o absoluta y permanente para todo trabajo, y la gran invalidez, determinadas conforme al Régimen correspondiente de Seguridad Social. Reglamentariamente podrá regularse el destino de las aportaciones para contingencias susceptibles de acaecer en las personas incursas en dichas situaciones.

c) Muerte del partícipe o beneficiario, que puede generar derecho a prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de otros herederos o personas designadas.

d) Gran dependencia del partícipe regulada en la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia. A efectos de lo previsto en la disposición adicional primera de esta Ley, las contingencias que deberán instrumentarse en las condiciones establecidas en la misma serán las de jubilación, incapacidad, fallecimiento y dependencia previstas respectivamente en los párrafos a), b). c) y d) anteriores. Los compromisos asumidos por las empresas con los trabajadores que extingan su relación laboral con aquellas y pasen a situación legal de desempleo a consecuencia de un expediente de regulación de empleo, que consistan en el pago de prestaciones con anterioridad a la jubilación, podrán ser objeto de instrumentación, con carácter voluntario, de acuerdo con el régimen previsto en la disposición adicional primera de esta Ley, en cuyo caso se someterán a la normativa financiera y fiscal derivada de esta.»

4. Se modifica el apartado 4 del artículo 36 del texto refundido de la Ley de regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, que quedará redactado de la siguiente manera:

«4. La inobservancia por el partícipe del límite de aportación previsto en el apartado 3 del artículo 5, salvo que el exceso de tal límite sea retirado antes del día 30 de junio del año siguiente, será sancionada con una multa equivalente al 50 por 100 de dicho exceso, sin perjuicio de la inmediata retirada del citado exceso del plan o planes de pensiones correspondientes. Dicha sanción será impuesta en todo caso a quien realice la aportación, sea o no partícipe, si bien el partícipe quedará exonerado cuando se hubiera realizado sin su conocimiento.»

5. Se modifica la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, que quedará redactada de la siguiente manera:

«Disposición adicional primera. Protección de los compromisos por pensiones con los trabajadores.

Los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, incluyendo las prestaciones causadas, deberán instrumentarse, desde el momento en que se inicie el devengo de su coste, mediante contratos de seguros, incluidos los planes de previsión social empresariales, a través de la formalización de un plan de pensiones o varios de estos instrumentos. Una vez instrumentados, la obligación y responsabilidad de las empresas por los referidos compromisos por pensiones se circunscribirán exclusivamente a las asumidas en dichos contratos de seguros y planes de pensiones. A estos efectos, se entenderán por compromisos por pensiones los derivados de obligaciones legales o contractuales del empresario con el personal de la empresa y vinculados a las contingencias establecidas en el apartado 6 del artículo 8. Tales pensiones podrán revestir las formas establecidas en el apartado 5 del artículo 8 y comprenderán toda prestación que se destine a la cobertura de tales compromisos, cualquiera que sea su denominación. Tienen la consideración de empresas no sólo las personas físicas y jurídicas sino también las comunidades de bienes y demás entidades que, aun carentes de personalidad jurídica, sean susceptibles de asumir con sus trabajadores los compromisos descritos. Para que los contratos de seguro puedan servir a la finalidad referida en el párrafo primero habrán de satisfacer los siguientes requisitos:

a) Revestir la forma de seguro colectivo sobre la vida o plan de previsión social empresarial, en los que la condición de asegurado corresponderá al trabajador y la de beneficiario a las personas en cuyo favor se generen las pensiones según los compromisos asumidos.

b) En dichos contratos no será de aplicación lo dispuesto en los artículos 97 y 99 de la Ley de Contrato de Seguro.

c) Los derechos de rescate y reducción del tomador sólo podrán ejercerse al objeto de mantener en la póliza la adecuada cobertura de sus compromisos por pensiones vigentes en cada momento o a los exclusivos efectos de la integración de los compromisos cubiertos en dicha póliza en otro contrato de seguro, en un plan de previsión social empresarial o en un plan de pensiones. En este último caso, la nueva aseguradora o el plan de pensiones asumirá la cobertura total de los referidos compromisos por pensiones.

d) Deberán individualizarse las inversiones correspondientes a cada póliza en los términos que se establezcan reglamentariamente.

e) La cuantía del derecho de rescate no podrá ser inferior al valor de realización de los activos que representen la inversión de las provisiones técnicas correspondientes. Si existiese déficit en la cobertura de dichas provisiones, tal déficit no será repercutible en el derecho de rescate, salvo en los casos que reglamentariamente se determinen. El importe del rescate deberá ser abonado directamente a la nueva aseguradora o al fondo de pensiones en el que se integre el nuevo plan de pensiones. Será admisible que el pago del valor del rescate se realice mediante el traspaso de los activos, neto de los gastos precisos para efectuar

los correspondientes cambios de titularidad. En los contratos de seguro cuyas primas hayan sido imputadas a los sujetos a los que se vinculen los compromisos por pensiones deberán preverse, de acuerdo con las condiciones pactadas en el compromiso, los derechos económicos de los sujetos en los casos en que se produzca la cesación de la relación laboral previa al acaecimiento de las contingencias previstas en esta normativa o se modifique el compromiso por pensiones vinculado a dichos sujetos. Reglamentariamente se fijarán las condiciones que han de cumplir los contratos de seguro a los que se refiere esta disposición, incluidos los instrumentados entre las mutualidades de previsión social y sus mutualistas en su condición de tomadores del seguro o asegurados. En todo caso, las condiciones que se establezcan reglamentariamente, deberán ser homogéneas, actuarial y financieramente con las normas aplicables a los compromisos por pensiones formalizados mediante planes de pensiones. La efectividad de los compromisos por pensiones y del cobro de las prestaciones causadas quedarán condicionados a su formalización en los instrumentos referidos en el párrafo primero. En todo caso, el incumplimiento por la empresa de la obligación de instrumentar los compromisos por pensiones asumidos constituirá infracción en materia laboral de carácter muy grave, en los términos prevenidos en el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto. En ningún caso resultará admisible la cobertura de tales compromisos mediante la dotación por el empresario de fondos internos, o instrumentos similares, que supongan el mantenimiento por parte de éste de la titularidad de los recursos constituidos.»

6. Se modifica la disposición adicional cuarta del texto refundido de la Ley de regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, que quedará redactada de la siguiente manera:

«Disposición adicional cuarta. Planes de pensiones y mutualidades de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad.

Podrán realizarse aportaciones a planes de pensiones a favor de personas con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65 por 100, psíquica igual o superior al 33 por 100. así como de personas con discapacidad que tengan una incapacidad declarada judicialmente con independencia de su grado. A los mismos les resultará aplicable el régimen financiero de los planes de pensiones con las siguientes especialidades:

1. Podrán efectuar aportaciones al plan de pensiones tanto la propia persona con discapacidad partícipe como las personas que tengan con el mismo una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como el cónyuge o aquellos que les tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento. En estos últimos supuestos, las personas con discapacidad habrán de ser designadas beneficiarias de manera única e irrevocable para cualquier contingencia. No obstante, la contingencia de muerte de la persona con discapacidad podrá generar derecho a prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de quienes hayan realizado aportaciones al plan de pensiones de la persona con discapacidad en proporción a la aportación de éstos.

2. Como límite máximo de las aportaciones, a efectos de lo previsto en el apartado 3 del artículo 5 de la presente Ley, se aplicarán las siguientes cuantías:

a) Las aportaciones anuales máximas realizadas por las personas con discapacidad partícipes, no podrán rebasar la cantidad de 24.250 euros.

b) Las aportaciones anuales máximas realizadas por cada partícipe a favor de personas con discapacidad ligadas por relación de parentesco no podrán rebasar la cantidad de 8.000 euros.

c) Las aportaciones anuales máximas a planes de pensiones realizadas a favor de una persona con discapacidad, incluyendo sus propias aportaciones, no podrán rebasar la cantidad de 24.250 euros. La inobservancia de estos límites de aportación será objeto de la sanción prevista en el apartado 4 del artículo 36 de la presente Ley. A estos efectos, cuando concurran varias aportaciones a favor de la persona con discapacidad, se entenderá que el límite de 24.250 euros se cubre, primero, con las aportaciones de la propia persona con discapacidad, y cuando éstas no superen dicho límite, con las restantes aportaciones, en proporción a su cuantía. La aceptación de aportaciones a un plan de pensiones a nombre de un mismo beneficiario con discapacidad, por encima del límite de 24.250 euros anuales, tendrá la consideración de infracción muy grave, en los términos previstos en el párrafo n) del apartado 3 del artículo 35 de esta Ley.

3. Las prestaciones del plan de pensiones deberán ser en forma de renta, salvo que, por circunstancias excepcionales, y en los términos y condiciones que reglamentariamente se establezcan, puedan percibirse en forma de capital.

4. Reglamentariamente podrán establecerse especificaciones en relación con las contingencias por las que pueden satisfacerse las prestaciones, a las que se refiere el apartado 6 del artículo 8 de esta Ley.

5. Reglamentariamente se determinarán los supuestos en los que podrán hacerse efectivos los derechos consolidados en el plan de pensiones por parte de las personas con discapacidad, de acuerdo con lo previsto en el apartado 8 del artículo 8 de la presente Ley.

6. El régimen regulado en esta disposición adicional será de aplicación a las aportaciones a Mutualidades de Previsión Social y prestaciones de las mismas a favor de personas con discapacidad que cumplan los requisitos previstos en los anteriores apartados. En tal caso, los límites establecidos por esta disposición serán conjuntos para las aportaciones de planes de pensiones y a mutualidades de previsión social.»

7. Se modifica la disposición transitoria tercera del texto refundido de la Ley de regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, que quedará redactada de la siguiente manera:

«Disposición transitoria tercera. Aplicación del régimen sancionador.

El régimen sancionador en materia de ordenación y supervisión de los planes y fondos de pensiones regulado en la presente Ley será de aplicación a las infracciones tipificadas en la misma cometidas a partir de 10 de noviembre de 1995.»

Disposición final sexta. Habilitación para la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

La Ley de Presupuestos Generales del Estado podrá modificar, de conformidad con lo previsto en el apartado 7 del artículo 134 de la Constitución Española:

a) La escala y los tipos del impuesto y las deducciones en la cuota.

b) Los demás límites cuantitativos y porcentajes fijos establecidos en esta ley.

Disposición final séptima. Habilitación normativa.

El Gobierno dictará cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta ley.

Disposición final octava. Entrada en vigor.

1. Esta Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 2007. No obstante, las habilitaciones a la Ley de Presupuestos Generales del Estado y la disposición final primera de esta Ley entrarán en vigor el día siguiente al de la publicación de esta Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

2. A efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, esta Ley será de aplicación a las rentas obtenidas a partir de 1 de enero de 2007 y a las que corresponda imputar a partir de la misma, con arreglo a los criterios de imputación temporal de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y sus normas de desarrollo, Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias y del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo.

A la Mesa del Congreso de Diputados

El Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana, a instancia del Diputado Joan Puigcercós i Boixassa, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda de totalidad por la que se propone la devolución del Proyecto de Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de mayo de 2006.—**Joan Puigcercós i Boixassa,** Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC).

ENMIENDA NÚM. 14

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

A la totalidad

De devolución.

JUSTIFICACIÓN

Por no compartir la reforma tributaria en los términos propuestos por el Ministerio de Economía y Hacienda.

ENMIENDA NÚM. 15

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergéncia i Unió)

La enmienda núm. 15 del Grupo Parlamentario Catalán (Convergéncia i Unió) fue retirada en la sesión plenaria del día 18 de mayo de 2006, por manifestación de voluntad de dicho Grupo.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss., del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la totalidad con texto alternativo que se acompaña al Proyecto de Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de mayo de 2006.—**Eduardo Zaplana Hernández-Soro,** Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 16

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

PREÁMBULO

1. Consideraciones Generales

El sistema tributario español, en la última década, se ha revisado con el propósito de servir eficazmente a los objetivos prioritarios de una economía en continuo proceso de crecimiento, cuya sociedad reclama márgenes mayores de prosperidad y bienestar individual y colectivo. Los Gobiernos del Partido Popular convirtieron su política fiscal en paradigma de un conjunto de iniciativas económicas que impulsaron este proceso, haciéndose eco de la inmensa mayoría de las demandas de los ciudadanos. El éxito de aquellas reformas surte sus rendimientos actualmente y permite reafirmar el acierto de tales propuestas.

En cambio, y si durante estos últimos años ha sido patente que era posible un crecimiento sin mermar los equilibrios sustanciales del sistema económico, los dos últimos años evidencian síntomas palmarios de debilitamiento económico y de pérdida de confianza, ante los que la pasividad no constituye un efectivo remedio. Las políticas fiscales de las dos anteriores legislaturas fueron estímulo y valor de una forma de hacer política pensando en los problemas efectivos de los ciudadanos, así como sentando las bases de un crecimiento sostenido y duradero. Por el contrario, la envolvente económica interna actualmente presenta notables incertidumbres y, desde luego, graves desequilibrios que las iniciativas actuales no contrarrestan. En efecto, desde mayo de 2004 el déficit exterior se ha incrementado vertiginosamente, y España está perdiendo competitividad a un ritmo constante y sin precedentes, escenario que no augura un futuro prometedor. Es más, la pérdida de competitividad, incluso en épocas en que el ritmo de deterioro de la competitividad no era tan alarmante, ha sido pórtico de graves crisis económicas. En la actualidad, existen severos indicios de una degradación irreversible a corto plazo de esta tendencia, cuyo mejor paliativo desde el Gobierno actual parece ser el inmovilismo.

En el entendimiento de que existen soluciones, y que éstas únicamente son posibles con determinación política y con un conocimiento de los problemas reales de la sociedad y del conjunto del sistema económico que parecen alejadas de las directrices del actual Gobierno, el presente proyecto eleva a urgencia la necesidad de contar con una tributación más competitiva, en un mundo internacionalizado de relaciones económicas, en el que los actores demandan incentivos para la localización de sus recursos y un sistema atractivo que se ocupe de garantizar un impulso interno a la producción. Hoy en día es obvio que España debe avanzar en competitividad fiscal y que tal objetivo no se halla entre las preferencias del actual Gobierno. Hay que propender, por consiguiente, a incrementar la inversión, aumentando la productividad de nuestra economía que se debilita irreversiblemente desde que el actual Gobierno asumió como propia esta prioridad para, en definitiva, ser capaces de ser más competitivos.

No es desgraciadamente éste el único problema que se ha de paliar, ante la inoperancia de las medidas previstas por el actual Gobierno. Las resistencias manifestadas por el actual Gobierno a apoyar a las familias, en todos sus frentes, incluido el fiscal, es una muestra de la incapacidad de atender, desde la racionalidad, los verdaderos problemas de la sociedad española.

En definitiva, el apoyo al ahorro y a la inversión, en un entorno en que no hay signos inequívocos de control de la inflación, deberían ser prioridades del actual Gobierno y, en su conjunto, constituyen referentes del texto articulado que se acompaña a esta proposición.

Gracias a las reformas fiscales acometidas por los gobiernos del Partido Popular España se convirtió en uno de los países líderes en gestión tributaria y uso de las nuevas tecnologías para facilitar las obligaciones de los contribuyentes y para reducir el coste que supone para el ciudadano el pago de los impuestos.

Sin embargo, el gobierno del Partido Socialista, después de dos años en ejercicio, y con retraso con respecto a sus propios compromisos, ha presentado un Proyecto de Ley que más que una verdadera reforma fiscal, se puede calificar de mero «retoque fiscal».

La propuesta del PSOE no supone una verdadera bajada de impuestos, puesto que en muchos casos ni siquiera compensa la pérdida de poder adquisitivo derivaba de los altos niveles de inflación que registra la economía española. Niveles que, por cierto, se han disparado desde marzo de 2004. La reforma que propone el gobierno no hace frente satisfactoriamente a ninguno de los problemas de la economía española (inflación, déficit exterior, falta de ahorro, pérdida de competitivi-

dad, escaso crecimiento de la productividad...). La reforma además es regresiva, las familias de rentas medias, en especial las que tienen mayor número de hijos, reciben con el nuevo IRPF un tratamiento «menos beneficioso o, en ocasiones, negativo». Por si ello fuera poco, la propuesta del PSOE penaliza los planes de pensiones y la inversión en la vivienda habitual.

De forma sorprendente, el gobierno pretende equiparar el tratamiento de los rendimientos del capital generados durante más de un año con los generados en el corto plazo, incluyendo aquellos de carácter meramente especulativo.

Finalmente, el proyecto del gobierno pervierte la técnica fiscal de gravar Renta Disponible de los contribuyentes con su alteración del sistema de los mínimos exentos.

La modificación del Impuesto sobre Sociedades es mucho más tímida de lo que nuestra economía necesita. Desincentiva la capitalización de las empresas, penaliza a las sociedades que más invierten, las más dinámicas, y resta competitividad a nuestra economía como receptora de inversión frente a las demás de la UE. El proyecto del gobierno socialista además desincentiva la inversión en I+D+i, y empeora el tratamiento de las rentas por dividendos.

La apreciable degradación de la situación económica, demográfica y social española requiere actuar con determinación y eficacia, a fin de activar aquellos instrumentos precisos para que España pueda ser contemplada como un país moderno con gran cultura de competitividad, convirtiéndonos en patrón de seguimiento de una Europa cada vez más dinámica. El proyecto del gobierno supone un paso atrás en todo ello y por esa razón el Grupo Parlamentario Popular presenta el siguiente texto alternativo.

2. Situación actual y antecedentes

La política fiscal, como instrumento de la política económica del Gobierno, debe servir para la consecución de los objetivos fundamentales en materia económica. Estos objetivos son el crecimiento económico con creación de empleo y la estabilidad, con el fin de reducir el diferencial de renta, cada vez menor, con la media del resto de los Estados miembros de la Unión Europea y, de este modo, alcanzar la convergencia real de la economía española. Para conseguir estos objetivos los instrumentos básicos son las reformas estructurales y la estabilidad presupuestaria. En este sentido, la reforma fiscal es una reforma estructural que coadyuva a la consecución y el mantenimiento de la estabilidad presupuestaria.

Una vez consolidado el modelo del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, implantado por la Ley 46/2002, de diciembre, de reforma parcial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y por la que se modifican las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades y sobre la Renta de no Residentes, se hace preciso acometer este nuevo proceso de reforma para adaptar el Impuesto a la cambiante realidad de la sociedad española y así fomentar el ahorro, la inversión y el empleo, mejorar la competitividad, atender en mayor medida las necesidades de las familias y de los discapacitados y hacer frente a los nuevos retos que plantean el envejecimiento de la población y la baja natalidad, todo ello con el cumplimiento de los compromisos previstos en el programa de estabilidad presupuestaria.

El sistema tributario español se ha ido revisando con el propósito de servir eficazmente a los objetivos prioritarios de una economía en continuo proceso de crecimiento, cuya sociedad reclama márgenes mayores de prosperidad y bienestar individual y colectivo.

El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas es un tributo esencial para el cumplimiento del mandato del artículo 31 de la Constitución Española que insta a todos los españoles a contribuir «... al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio».

La reforma tributaria de 1978 introdujo la idea de un impuesto personal sobre la renta de las personas físicas de carácter general, personal y progresivo. Desde entonces se han conocido diferentes modelos fiscales derivados de las diferentes prioridades de política económica y social de los sucesivos gobiernos que han ido reformando esta figura impositiva.

Las dos grandes reformas de las dos anteriores legislaturas se basaron en la mejora de la eficiencia y la mejor distribución de la carga tributaria, al tiempo que se reducían los tipos impositivos. Pese a que las reformas fiscales son siempre cambios estructurales que consolidan sus efectos en el medio y largo plazo, los efectos de las reformas fiscales fueron inmediatos, permitiendo un ensanchamiento de las bases que sirvió para compensar las pérdidas de recaudación inicialmente previstas.

Las reducciones del IRPF supusieron una rebaja media del 25% de la carga tributaria de los contribuyentes, centrada especialmente en las rentas más bajas. Las rentas inferiores a 12.000 euros vieron caer su contribución en un 38%. En la reforma de 1998, se incrementó la renta disponible de los contribuyentes españoles en 5.000 millones de euros al año. La reforma de 2002 supuso un incremento adicional de 3.800 millones de euros.

También dentro del IRPF y con objeto de facilitar la conciliación de la vida familiar y laboral, buscando incentivar el esfuerzo de participar en el mercado de trabajo, se creó una paga mensual de 100 euros para las más de 600.000 madres con hijos menores de tres años que trabajan fuera del hogar.

La fiscalidad de las rentas del ahorro fue racionalizada, estableciéndose un tipo único del 15% para las ganancias del ahorro no especulativo, adelantándose a los modelos de fiscalidad del ahorro que se están esta-

bleciendo ahora en los países nórdicos, en Holanda e incluso en Estados Unidos.

La simplificación tributaria llegó con especial atención a las pequeñas y medianas empresas a las que se suprimió el anacrónico Impuesto sobre Actividades Económicas y favoreciendo su capitalización mediante deducciones por reinversión a plusvalías para todas las empresas.

En materia de Impuesto sobre Sociedades, se aprobó un tipo reducido del 30 por ciento a las empresas que facturasen menos de 6 millones de euros, y se estableció un sistema de incentivos a la internacionalización y las actividades de investigación, desarrollo e innovación, que se encuentran entre los más avanzados de la OCDE. Adicionalmente, para promover y facilitar la creación de nuevas empresas, el Estatuto de la Nueva Empresa estableció aplazamientos en el pago de impuestos y se facilitó el cumplimiento de las obligaciones tributarias para las empresas de reciente creación.

Con esta batería de medidas España se convirtió en uno de los países líderes en gestión tributaria y uso de las nuevas tecnologías para facilitar las obligaciones de los contribuyentes y para reducir el coste que supone para el ciudadano el pago de los impuestos. Junto al conjunto de iniciativas de política tributaria, se aplicaron importantes esfuerzos en la lucha contra el fraude fiscal.

Los dos últimos años evidencian determinados síntomas de debilitamiento económico. Las políticas fiscales de las dos anteriores legislaturas sentaron las bases de un crecimiento sostenido y duradero. Por el contrario, la envolvente económica interna actualmente presenta notables incertidumbres y graves desequilibrios que las iniciativas actuales no contrarrestan. El déficit exterior se ha incrementado vertiginosamente, y España está perdiendo competitividad a un ritmo constante y sin precedentes.

En el entendimiento de que existen soluciones, y que éstas únicamente son posibles con determinación política y con un conocimiento de los problemas reales de la sociedad y del conjunto del sistema económico que parecen alejadas de las directrices del actual Gobierno, el presente texto eleva a urgencia la necesidad de contar con una tributación más competitiva, en un mundo internacionalizado de relaciones económicas, en el que los actores demandan incentivos para la localización de sus recursos y un sistema atractivo que se ocupe de garantizar un impulso interno a la producción. Hoy en día es obvio que España debe avanzar en competitividad fiscal. Hay que propender, por consiguiente, a incrementar la inversión, aumentando la productividad de nuestra economía para, en definitiva, ser más competitivos.

España envejece, quedando la tasa de nacimientos muy lejos de poder alcanzar la tasa de reemplazo. En esta tesitura, nada más necesario que impulsar medidas proactivas a favor de la familia, como núcleo vertebrador del desarrollo de nuestra sociedad y como fuente inagotable de prosperidad general.

Por último, y no por ello el menor de los problemas, la tasa de ahorro de los hogares españoles cada vez es más preocupante, y el nivel de endeudamiento de familias y empresas no hace sino crecer.

3. Objetivos fundamentales y contenido básico

La apreciable degradación de la situación económica, demográfica y social española requiere actuar con determinación y eficacia, a fin de activar aquellos instrumentos precisos para que España pueda ser contemplada como un país moderno con gran cultura de competitividad, convirtiéndonos en patrón de seguimiento de una Europa cada vez más dinámica. La reforma que contiene este texto se inserta en estos principios motrices, sin los cuales toda propuesta deviene inútil.

De manera resumida, son objetivos de esta reforma, garante de la equidad, el crecimiento y la cohesión del sistema económico, los siguientes:

a) Mejorar la equidad y cohesión social, con una reducción en la escala de gravamen que favorece a todos los contribuyentes, con medidas especiales a favor de las familias y, en especial, a las situaciones de dependencia.

El proyecto presenta una nueva reducción de los tipos, que sigue mejorando la progresividad del impuesto, en la que el tipo máximo se reduce del 45% al 40% y el mínimo del 15% al 12%. Del mismo modo, las reducciones por hijos se duplican con carácter general, pasando la del primer hijo de 1.400 euros a 2.800 euros, la del segundo de 1.500 euros a 3.000 euros, y la del tercero y sucesivos, de 2.200 euros a 4.000 euros. Asimismo, en concepto de cuidado de hijos la base imponible se reducirá en 2.400 euros, por cada descendiente menor de tres años, en vez de los actuales 1.400 euros.

En relación con la reducción por edad, se eleva sustancialmente, toda vez que pasa de 800 euros a 1.000 euros, mientras que en caso de asistencia, cuando el contribuyente tenga una edad superior a 75 años, la base imponible se reducirá en 2.000 euros, frente a los 1.000 euros actuales.

Especialmente sensible se muestra el Partido Popular con el problema de la dependencia en nuestro país, por lo que el artículo 61 de la Ley eleva todas las reducciones por discapacidad en 2.000 euros, tanto las que corresponden a la minusvalía, como las de gastos de asistencia.

Novedad intrínseca del cuerpo legal se halla en el artículo 57 que crea una reducción por viudedad, en aquellos supuestos en los que el contribuyente haya dejado de tener un vínculo matrimonial, como consecuencia de fallecimiento de su cónyuge, y tenga descendientes a su cargo en los términos definidos en el

artículo 46 de esta ley, a los que se reducirá la base imponible en 1.000 euros anuales.

Finalmente, y respecto a la deducción para madres trabajadoras fuera del hogar, con hijos menores de tres años, hay que reconocer que esta medida supuso una auténtica innovación de nuestro sistema tributario, sin parangón en los países de nuestro entorno, y que ha representado un profundo éxito desde su implantación en 2003. El número medio mensual de madres que disfrutan de esta deducción se aproxima a 600.000 y su cuantía sigue una trayectoria afortunadamente ascendente. Sus efectos favorables para la conciliación de la vida laboral y familiar son tangibles e innegables, además de tener otros efectos secundarios beneficiosos, como incentivar la incorporación de las madres con niños pequeños al mundo laboral, o en ocasiones la regularización de su situación legal.

Con el nuevo texto legal, se eleva la cuantía en función del número de hijos de la familia, habida cuenta del aumento de las cargas familiares que se produce según crece el número de hijos. Así, la deducción por el primer hijo se incrementará hasta alcanzar 1.500 euros al año (125 euros mensuales), la del segundo alcanzará 1.800 euros anuales (150 euros mensuales), y la del tercero y siguientes se duplicará respecto de la fijada actualmente hasta alcanzar 2.400 euros (200 euros mensuales). La duplicación de la deducción actual alcanza asimismo a los supuestos de partos múltiples, o de niños con discapacidad.

De otra parte, y por lo que respecta al Impuesto sobre el Patrimonio de las personas físicas, el mínimo exento supletorio, en defecto de regulación expresa por una Comunidad Autónoma, se incrementa a 200.000 euros, de la misma manera que se incrementa el umbral de exención de la vivienda habitual del contribuyente en el artículo 4 de la Ley 19/1991, que pasa a situarse en 300.000 euros.

b) Impulsar la actividad económica, el crecimiento y la creación de empleo, mejorando la fiscalidad de las sociedades y, en especial, de las pequeñas y medianas empresas

Los crecientes problemas de competitividad y deslocalización de las empresas españolas., que se han agudizado en los últimos meses, junto con la entrada en vigor de las nuevas normas internacionales de contabilidad ponen de manifiesto la urgente necesidad de adoptar nuevas medidas económicas para afrontarlos, y en concreto una profunda reforma del Impuesto sobre Sociedades. Esta reforma debe afectar a todos los elementos esenciales del Impuesto, es decir a la base imponible, al tipo de gravamen, a las deducciones y a los regímenes especiales, respetando en todo caso los límites que nos impone nuestra pertenencia a la Unión Europea.

Las modificaciones a realizar deben estar en línea con las últimas tendencias de reforma de los países de la OCDE, con los que compartimos un elevado nivel de desarrollo, pero también nuevos retos de futuro que debemos encarar pronta y decididamente.

Con carácter general, los países de nuestro entorno han reducido el tipo general del impuesto en los últimos años. Así, de 2000 a 2003 el tipo medio de la OCDE ha pasado del 33,6% al 30,8%, y el de la UE-15 ha descendido del 35,1% al 31,7%. Irlanda es el más claro ejemplo, reduciendo su tipo desde el 24,5% hasta el vigente 12,5%.

En España, en las últimas dos legislaturas se ha optado por mantenerlo, si bien se han introducido importantes incentivos fiscales para determinadas actividades e inversiones, y se ha aplicado un tipo reducido para las pequeñas y medianas empresas. El éxito de estas medidas está avalado por los magníficos resultados de la economía española en dicho período, que se han traducido en avances muy importantes en crecimiento, convergencia con los países más desarrollados de la UE, más de ocho puntos, y creación de cinco millones de puestos de trabajo.

No obstante, la situación actual ya descrita aconseja bajar el tipo general, pasando del 35% al 25%, lo que sin ánimo de entablar una competencia fiscal con otros países, nos sitúa por debajo de los citados tipos medios de los miembros de la OCDE y de la UE-15, y más próximos a aquellos países con una política fiscal orientada decididamente a la atracción de inversiones, entre los que se encuentran muchos de los Estados que se han incorporado a la Unión Europea en su última ampliación. Esta rebaja del tipo general, para mantener la coherencia del impuesto, va acompañada de la rebaja de algunos tipos especiales, ya que por razones de diversa índole, son supuestos que requieren un tratamiento privilegiado.

En concreto, el tipo especial para las PYMEs es en la actualidad cinco puntos inferior al tipo general. Para mantener esta situación, la rebaja propuesta de 10 puntos en el tipo general implica una rebaja en la misma medida del tipo especial para PYMEs.

Por otro lado, la creación de empresas es muy sensible al marco fiscal, si bien no es el único factor a tener en cuenta. Así lo pone de manifiesto la OCDE, cuando afirma que la fiscalidad afecta de manera decisiva a la estructura y forma de financiación de las inversiones, y, si una buena fiscalidad no necesariamente promociona las inversiones, una mala, claramente la desincentiva. El apoyo con medidas fiscales a la mejora de la competitividad es una de las medidas más eficaces y de impacto más inmediato para incentivar y estimular la actividad qué desarrollan las empresas, especialmente las PYMEs, principales protagonistas de nuestro desarrollo y de la espectacular creación de empleo experimentada en España desde 1996. Las PYMEs, por su importancia estratégica para nuestra economía, gozan de un régimen especial en el Impuesto sobre Sociedades, que ha sido objeto de sucesivas mejoras en las pasadas dos legislaturas, y que supone un trato más

favorable en diversos elementos del tributo, como el tipo impositivo o a las amortizaciones.

En la actualidad, el citado régimen es aplicable para aquellas empresas cuya cifra de negocios anual no supere los ocho millones de euros. Las nuevas dificultades aparecidas en la economía española, que afectan principalmente a su competitividad, entre las que podemos destacar los importantes incrementos de nuestro diferencial de inflación y del déficit comercial, aconsejan ampliar el número de sociedades que puedan disfrutar de este régimen especial, así como evitar la exclusión de aquellas empresas que, en un entorno tan favorable como el vivido por nuestra economía era los últimos ocho años, hayan experimentado un significativo crecimiento. En consecuencia, se considera necesario elevar el citado límite de facturación a 12 millones de euros.

c) Mejorar la equidad y cohesión social, con una reducción en la escala de gravamen que favorece a todos los contribuyentes, con medidas especiales a favor de las familias y, en especial, a las situaciones de dependencia.

El proyecto presenta una nueva reducción de los tipos, que sigue mejorando la progresividad del impuesto, en la que el tipo máximo se reduce del 45% al 40% y el mínimo del 15% al 12%. Del mismo modo, las reducciones por hijos se duplican con carácter general, pasando la del primer hijo de 1.400 euros a 2.800 euros, la del segundo de 1.500 euros a 3.000 euros, y la del tercero y sucesivos, de 2.200 euros a 4.000 euros. Asimismo, en concepto de cuidado de hijos la base imponible se reducirá en 2.400 euros, por cada descendiente menor de tres años, en vez de los actuales 1.400 euros.

En relación con la reducción por edad, se eleva sustancialmente, toda vez que pasa de 800 euros a 1.000 euros, mientras que en caso de asistencia, cuando el contribuyente tenga una edad superior a 75 años, la base imponible se reducirá en 2.000 euros, frente a los 1.000 euros actuales.

Especialmente sensible se muestra el Partido Popular con el problema de la dependencia en nuestro país, por lo que el artículo 61 de la Ley eleva todas las reducciones por discapacidad en 2.000 euros, tanto las que corresponden a la minusvalía, como las de gastos de asistencia.

Novedad intrínseca del cuerpo legal se halla en el artículo 57 que crea una reducción por viudedad, en aquellos supuestos en los que el contribuyente haya dejado de tener un vínculo matrimonial, como consecuencia de fallecimiento de su cónyuge, y tenga descendientes a su cargo en los términos definidos en el artículo 46 de esta ley, a los que se reducirá la base imponible en 1.000 euros anuales.

Finalmente, y respecto a la deducción para madres trabajadoras fuera del hogar, con hijos menores de tres años, hay que reconocer que esta medida supuso una auténtica innovación de nuestro sistema tributario, sin parangón en los países de nuestro entorno, y que ha representado un profundo éxito desde su implantación en 2003. El número medio mensual de madres que disfrutan de esta deducción se aproxima a 600.000 y su cuantía sigue una trayectoria afortunadamente ascendente. Sus efectos favorables para la conciliación de la vida laboral y familiar son tangibles e innegables, además de tener otros efectos secundarios beneficiosos; como incentivar la incorporación de las madres con niños pequeños al mundo laboral, o en ocasiones la regularización de su situación legal.

Con el nuevo texto legal, se eleva la cuantía en función del número de hijos de la familia, habida cuenta del aumento de las cargas familiares que se produce según crece el número de hijos. Así, la deducción por el primer hijo se incrementará hasta alcanzar 1.500 euros al año (125 euros mensuales), la del segundo alcanzará 1.800 euros anuales (150 euros mensuales), y la del tercero y siguientes se duplicará respecto de la fijada actualmente hasta alcanzar 2.400 euros (200 euros mensuales). La duplicación de la deducción actual alcanza asimismo a los supuestos de partos múltiples, o de niños con discapacidad.

De otra parte, y por lo que respecta al Impuesto sobre el Patrimonio de las personas físicas, el mínimo exento supletorio, en defecto de regulación expresa por una Comunidad Autónoma, se incrementa a 200.000 euros, de la misma manera que se incrementa el umbral de exención de la vivienda habitual del contribuyente en el artículo 4 de la Ley 19/1991, que pasa a situarse en 300.000 euros.

d) Facilitar el acceso de los ciudadanos, y en especial, de los jóvenes, a la adquisición de un vivienda habitual.

La reforma fiscal de 1998 introdujo una mayor progresividad en la deducción para la adquisición de vivienda habitual, al igualar la base de deducción para todos los contribuyentes, con independencia de su nivel de renta. No obstante, el incremento del precio de las viviendas en los últimos años ha dificultado el acceso a la vivienda de determinados sectores sociales, en concreto de los jóvenes y de las familias con menores ingresos. Con el fin de favorecer a estos colectivos se mejora la deducción por vivienda elevando los tipos de deducción para los jóvenes menores de 35 años, permitiendo que se deduzcan hasta el 30 por ciento de las cantidades invertidas en la adquisición de vivienda habitual, y, de otro lado, incrementado el plazo de duración de la cuenta vivienda, ya que el actual plazo de cuatro años resulta en ocasiones insuficiente para acumular el ahorro suficiente que permita sufragar los gastos iniciales de la adquisición de vivienda, por lo que se amplía a diez años.

e) Incentivar el ahorro

La tasa de ahorro de los hogares españoles está estancada desde 2000, y las familias han pasado de ser proveedoras a las empresas y a las Administraciones Públicas a ser receptores de ahorro. Para fomentar, pues, el ahorro de las familias españolas, se establece un mínimo exento para los rendimientos de capital de 600 euros, con lo que se aspira a beneficiar a los más de catorce millones de pequeños ahorradores que hay en España. Adicionalmente, se mantiene la reducción por aportaciones a planes de pensiones, elevándose cuantitativamente para los cónyuges sin rentas y los discapacitados, en los que una pensión alternativa o complementaria a la de la Seguridad Social resulta esencial.

Así, en el supuesto de los cónyuges que no perciben rentas, o son inferiores a 8.000 euros, su aportación se elevará de los 2.000 euros actuales a 3.000 euros, y para los discapacitados se eleva el límite de 8.000 euros que opera para las aportaciones de una tercera persona, incrementándolo a 10.000 euros.

Por lo demás, y por lo que respecta a los instrumentos de ahorro-previsión, todos los instrumentos (planes de pensiones, mutualidades de previsión social, planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial, y seguros colectivos distintos de los planes de previsión empresarial) disfrutan de una reducción del 40 por ciento en la prestación percibida en forma de capital una vez transcurridos dos años desde las aportaciones, contribuciones o primas.

La presente Ley se estructura en un Título Preliminar, once Títulos y 111 artículos, junto a las correspondientes disposiciones adicionales, transitorias, derogatorias y finales.

4. Índice

TÍTULO PRELIMINAR

Naturaleza, objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1.º Naturaleza del impuesto.
Artículo 2.º Objeto del impuesto.
Artículo 3.º Configuración como impuesto cedido parcialmente a las comunidades autónomas.`
Artículo 4.º Ámbito de aplicación.
Artículo 5.º Tratados y convenios.

TÍTULO I

Sujeción al impuesto:
aspectos materiales, personales y temporales

CAPÍTULO I

Hecho imponible y rentas exentas

Artículo 6.º Hecho imponible.
Artículo 7.º Rentas exentas.

CAPÍTULO II

Contribuyentes

Artículo 8.º Contribuyentes.
Artículo 9.º Residencia habitual en territorio español.
Artículo 10. Atribución de rentas.
Artículo 11. Individualización de rentas.

CAPÍTULO III

Período impositivo,
devengo del Impuesto e imputación temporal

Artículo 12. Regla general.
Artículo 13. Período impositivo inferior al año natural.
Artículo 14. Imputación temporal.

TÍTULO II

Determinación de la capacidad económica
sometida a gravamen

Artículo 15. Determinación de la base imponible y liquidable.

CAPÍTULO I

Definición y determinación de la renta gravable

SECCIÓN 1.ª RENDIMIENTOS DEL TRABAJO

Artículo 16. Rendimientos íntegros del trabajo.
Artículo 17. Porcentajes de reducción aplicables a determinados rendimientos del trabajo.
Artículo 18. Rendimiento neto del trabajo.

SECCIÓN 2.ª RENDIMIENTOS DEL CAPITAL

Artículo 19. Definición de rendimientos del capital.

Subsección 1.ª Rendimientos del capital inmobiliario

Artículo 20. Rendimientos íntegros del capital inmobiliario.
Artículo 21. Gastos deducibles y reducciones.
Artículo 22. Rendimiento en caso de parentesco.

Subsección 2.ª Rendimientos del capital mobiliario

Artículo 23. Rendimientos íntegros del capital mobiliario.
Artículo 24. Gastos deducibles y reducciones.

SECCIÓN 3.ª RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 25. Rendimientos íntegros de actividades económicas.
Artículo 26. Reglas generales de cálculo del rendimiento neto.
Artículo 27. Elementos patrimoniales afectos.
Artículo 28. Normas para la determinación del rendimiento neto en estimación directa.
Artículo 29. Normas para la determinación del rendimiento neto en estimación objetiva.
Artículo 30. Reducciones.

SECCIÓN 4.ª GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES

Artículo 31. Concepto.
Artículo 32. Importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales. Norma general.
Artículo 33. Transmisiones a título oneroso.
Artículo 34. Transmisiones a título lucrativo.
Artículo 35. Normas específicas de valoración.
Artículo 36. Reinversión en los supuestos de transmisión de vivienda habitual.
Artículo 37. Ganancias patrimoniales no justificadas.

CAPÍTULO II

Clases de rentas

Artículo 38. Clases de renta.
Artículo 39. Renta general.
Artículo 40. Renta especial.

CAPÍTULO III

Integración y compensación de rentas

Artículo 41. Integración y compensación de rentas.
Artículo 42. Integración y compensación de rentas en la parte general de la renta del período impositivo.
Artículo 43. Integración y compensación de rentas en la parte especial de la renta del período impositivo.

CAPÍTULO III

Mínimo personal y familiar

Artículo 44. Mínimo personal y familiar.
Artículo 45. Mínimo personal.
Artículo 46. Mínimo por descendientes.

CAPÍTULO IV

Reglas especiales de valoración

Artículo 47. Estimación de rentas.
Artículo 48. Operaciones vinculadas.
Artículo 49. Rentas en especie.
Artículo 50. Valoración de las rentas en especie.
Artículo 51. Planes generales de entrega de opciones de compra sobre acciones o participaciones.

CAPÍTULO V

Métodos de determinación de la base imponible

Artículo 52. Métodos de determinación de la base imponible.

CAPÍTULO VI

Base liquidable

Artículo 53. Base liquidable general y especial.
Artículo 54. Reducción por rendimientos del trabajo y de actividades económicas.
Artículo 55. Reducción por prolongación de la actividad laboral.
Artículo 56. Reducción por movilidad geográfica.
Artículo 57. Reducción por viudedad.
Artículo 58. Reducción por cuidado de hijos.
Artículo 59. Reducción por edad.
Artículo 60. Reducción por asistencia.
Artículo 61. Normas comunes para la aplicación de las reducciones por cuidado de hijos, edad y asistencia.
Artículo 62. Reducciones por discapacidad.
Artículo 63. Reducciones por aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad.
Artículo 64. Reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social.

Artículo 65. Reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad.
Artículo 66. Reducciones por pensiones compensatorias.

TÍTULO III

Cálculo del impuesto

CAPÍTULO I

Determinación de la cuota íntegra estatal

Artículo 67. Cuota íntegra estatal.
Artículo 68. Escala general del Impuesto.
Artículo 69. Especialidades aplicables en los supuestos de anualidades por alimentos a favor de los hijos.
Artículo 70. Escala aplicable a los residentes en el extranjero.
Artículo 71. Tipos de gravamen de la base liquidable especial.

CAPÍTULO II

Determinación de la cuota líquida estatal

Artículo 72. Cuota líquida estatal.
Artículo 73. Deducciones.
Artículo 74. Límites de determinadas deducciones.
Artículo 75. Comprobación de la situación patrimonial.

TÍTULO IV

Gravamen autonómico o complementario

CAPÍTULO I

Normas comunes

Artículo 76. Normas comunes aplicables para la determinación del gravamen autonómico o complementario.

CAPÍTULO II

Residencia habitual en el territorio de una comunidad autónoma

Artículo 77. Residencia habitual en el territorio de una comunidad autónoma.

CAPÍTULO III

Cálculo del gravamen autonómico o complementario

SECCIÓN 1.ª DETERMINACIÓN DE LA CUOTA ÍNTEGRA AUTONÓMICA O COMPLEMENTARIA

Artículo 78. Cuota íntegra autonómica o complementaria.
Artículo 79. Escala autonómica o complementaria del Impuesto.
Artículo 80. Especialidades aplicables en los supuestos de anualidades por alimentos a favor de los hijos.
Artículo 81. Tipo de gravamen de la base liquidable especial.

SECCIÓN 2.ª DETERMINACIÓN DE LA CUOTA LÍQUIDA AUTONÓMICA O COMPLEMENTARIA

Artículo 82. Cuota líquida autonómica o complementaria.
Artículo 83. Tramo autonómico o complementario de la deducción por inversión en vivienda habitual.

TÍTULO V

Cuota diferencial

Artículo 84. Cuota diferencial.
Artículo 85. Deducción por doble imposición de dividendos
Artículo 86. Deducción por doble imposición internacional.
Artículo 87. Deducción por maternidad.

TÍTULO VI

Tributación familiar

Artículo 88. Tributación conjunta.
Artículo 89. Opción por la tributación conjunta.
Artículo 90 Normas aplicables en la tributación conjunta.

TÍTULO VII

Regímenes especiales

SECCIÓN 1.ª IMPUTACIÓN DE RENTAS INMOBILIARIAS

Artículo 91. Imputación de rentas inmobiliarias.

SECCIÓN 2.ª ENTIDADES EN RÉGIMEN DE ATRIBUCIÓN DE RENTAS

Artículo 92. Entidades en régimen de atribución de rentas.
Artículo 93. Calificación de la renta atribuida.
Artículo 94. Cálculo de la renta atribuible y pagos a cuenta.
Artículo 95. Obligaciones de información de las entidades en régimen de atribución de rentas.

SECCIÓN 3.ª TRANSPARENCIA FISCAL INTERNACIONAL

Artículo 96. Imputación de rentas en el régimen de transparencia fiscal internacional.

SECCIÓN 4.ª DERECHOS DE IMAGEN

Artículo 97. Imputación de rentas por la cesión de derechos de imagen.

TÍTULO VIII

Instituciones de inversión colectiva

Artículo 98. Tributación de los socios o partícipes de las instituciones de inversión colectiva.
Artículo 99. Tributación de los socios o partícipes de las instituciones de inversión colectiva constituidas en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales.

TÍTULO IX

Gestión del impuesto

CAPÍTULO

Declaraciones

Artículo 100. Obligación de declarar.
Artículo 101. Autoliquidación.
Artículo 102. Borrador de declaración.
Artículo 103. Comunicación de datos por el contribuyente y solicitud de devolución.

CAPÍTULO II

Pagos a cuenta

Artículo 104. Obligación de practicar pagos a cuenta.
Artículo 105. Normas sobre pagos a cuenta, transmisión y obligaciones formales relativas a activos financieros y otros valores mobiliarios.
Artículo 106. Importe de los pagos a cuenta.

CAPÍTULO III

Liquidaciones provisionales

Artículo 107. Liquidación provisional.
Artículo 108. Devolución de oficio a contribuyentes obligados a declarar.

CAPÍTULO IV

Obligaciones formales

Artículo 109. Obligaciones formales de los, contribuyentes.
Artículo 110. Obligaciones formales del retenedor, del obligado a practicar ingresos a cuenta y otras obligaciones formales.

TÍTULO X

Responsabilidad patrimonial y régimen sancionador

Artículo 109. Responsabilidad patrimonial del contribuyente.
Artículo 110. Infracciones y sanciones.

TÍTULO XI

Orden jurisdiccional

Artículo 111. Orden Jurisdiccional.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Derecho de rescate en los contratos de seguro colectivo que instrumentan los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en los términos previstos en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.
Segunda. Retribuciones en especie.
Tercera. Planes individuales de ahorro sistemático
Cuarta. Rentas forestales.
Quinta. Subvenciones de la política agraria comunitaria y ayudas públicas.
Sexta. Beneficios fiscales especiales aplicables en actividades agrarias.
Séptima. Tributación de determinadas rentas obtenidas por contribuyentes que desarrollen la actividad de transporte por autotaxi.
Octava. Transmisiones de valores o participaciones no admitidas a negociación con posterioridad a una reducción de capital.
Novena. Mutualidades de trabajadores por cuenta ajena.

Décima. Sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad.

Undécima. Mutualidad de previsión social de deportistas profesionales.

Duodécima. Recurso cameral permanente.

Decimotercera. Obligaciones de información.

Decimocuarta. Captación de datos.

Decimoquinta. Disposición de bienes que conforman el patrimonio personal para asistir las necesidades económicas de la vejez y de la dependencia.

Decimosexta. Límite financiero de aportaciones y contribuciones a los sistemas de previsión social.

Decimoséptima. Remisiones normativas.

Decimoctava. Aportaciones a patrimonios protegidos.

Decimonovena. Ayudas para compensar la carga tributaria de las indemnizaciones percibidas desde el 1 de enero de 1999 por privación de libertad como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Prestaciones recibidas de expedientes de regulación de empleo.

Segunda. Régimen transitorio aplicable a las mutualidades de previsión social.

Tercera. Contratos de arrendamiento anteriores al 9 de mayo de 1985.

Cuarta. Régimen transitorio de los contratos de seguro de vida generadores de incrementos o disminuciones de patrimonio con anterioridad a 1 de enero de 1999.

Quinta. Régimen fiscal de determinados sistemas de previsión social.

Sexta. Régimen transitorio aplicable a las rentas vitalicias y temporales.

Séptima. Exención por reinversión en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Octava. Partidas pendientes de compensación.

Novena. Valor fiscal de las instituciones de inversión colectiva constituidas en países o territorios considerados como paraísos fiscales.

Décima. Determinación del importe de las ganancias patrimoniales derivadas de elementos patrimoniales adquiridos con anterioridad a 31 de diciembre de 1994.

Undécima. Sociedades transparentes y patrimoniales.

Duodécima. Compensaciones fiscales.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Segunda. Impuesto sobre Sociedades.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Modificación del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004. de 5 de marzo.

Segunda. Modificación del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

Tercera. Modificación del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo.

Cuarta. Modificación de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

Quinta. Modificación del texto refundido de la Ley de regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre

Sexta. Habilitación para la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Séptima. Habilitación normativa.

Octava. Entrada en vigor.

TÍTULO PRELIMINAR

Naturaleza, objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1.º Naturaleza del impuesto.

El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas es un tributo de carácter personal y directo que grava, según los principios de igualdad, generalidad y progresividad, la renta de las personas físicas de acuerdo con su naturaleza y con sus circunstancias personales y familiares.

Artículo 2.º Objeto del impuesto.

1. Constituye el objeto de este impuesto la renta del contribuyente, entendida como la totalidad de sus rendimientos, ganancias y pérdidas patrimoniales y las imputaciones de renta que se establezcan por la ley, con independencia del lugar donde se hubiesen producido y cualquiera que sea la residencia del pagador.

2. El impuesto gravará la capacidad económica del contribuyente, entendida ésta como su renta disponible, que será el resultado de disminuir la renta en la cuantía del mínimo personal y familiar.

Artículo 3.º Configuración como impuesto cedido parcialmente a las comunidades autónomas.

1. El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas es un impuesto cedido parcialmente, en los términos establecidos en la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autó-

nomas, y en las normas reguladoras de la cesión de tributos del Estado a las comunidades autónomas.

2. El alcance de las competencias normativas de las comunidades autónomas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, será el previsto en el artículo 38 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía.

3. El cálculo de la cuota líquida autonómica se efectuará de acuerdo con lo establecido en esta Ley y, en su caso, en la normativa dictada por la respectiva comunidad autónoma. En el caso de que las comunidades autónomas no hayan asumido o ejercido las competencias normativas sobre este impuesto, la cuota líquida se exigirá de acuerdo con la tarifa complementaria y las deducciones establecidas por el Estado.

Artículo 4.º Ámbito de aplicación.

1. El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se aplicará en todo el territorio español.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de concierto y convenio económico en vigor, respectivamente, en los Territorios Históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra.

3. En Canarias, Ceuta y Melilla se tendrán en cuenta las especialidades previstas en su normativa específica y en esta Ley.

Artículo 5.º Tratados y convenios.

Lo establecido en esta Ley se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno, de conformidad con el artículo 96 de la Constitución Española.

TÍTULO I

Sujeción al impuesto: aspectos materiales, personales y temporales

CAPÍTULO

Hecho imponible y rentas exentas

Artículo 6.º Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible la obtención de renta por el contribuyente.

2. Componen la renta del contribuyente:

a) Los rendimientos del trabajo.
b) Los rendimientos del capital.
c) Los rendimientos de las actividades económicas.
d) Las ganancias y pérdidas patrimoniales.
e) Las imputaciones de renta que se establezcan por ley.

3. No estará sujeta a este impuesto la renta que se encuentre sujeta al impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

4. Se presumirán retribuidas, salvo prueba en contrario, las prestaciones de bienes, derechos o servicios susceptibles de generar rendimientos del trabajo o del capital.

Artículo 7.º Rentas exentas.

Estarán exentas las siguientes rentas:

a) Las prestaciones públicas extraordinarias por actos de terrorismo y las pensiones derivadas de medallas y condecoraciones concedidas por actos de terrorismo.

b) Las ayudas de cualquier clase percibidas por los afectados por el virus de inmunodeficiencia humana y los beneficiarios, reguladas en el Real Decreto-ley 9/1993, de 28 de mayo.

c) Las pensiones reconocidas en favor de aquellas personas que sufrieron lesiones o mutilaciones con ocasión o como consecuencia de la Guerra Civil, 1936/1939, ya sea por el régimen de clases pasivas del Estado o al amparo de la legislación especial dictada al efecto.

d) Las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños personales, en la cuantía legal o judicialmente reconocida.

Igualmente estarán exentas las indemnizaciones por idéntico tipo de daños derivadas de contratos de seguro de accidentes, salvo aquellos cuyas primas hubieran podido reducir la base imponible o ser consideradas gasto deducible por aplicación de la regla 1.ª del artículo 28 de esta Ley, hasta la cuantía que resulte de aplicar, para el daño sufrido, el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, incorporado como anexo en el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobada por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.

e) Las indemnizaciones por despido o cese del trabajador, en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, en su normativa de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato.

Cuando se extinga el contrato de trabajo con anterioridad al acto de conciliación, estarán exentas las indemnizaciones por despido que no excedan de la que hubiera correspondido en el caso de que éste hubiera sido declarado improcedente, y no se trate de extincio-

nes de mutuo acuerdo en el marco de planes o sistemas colectivos de bajas incentivadas.

f) Las prestaciones reconocidas al contribuyente por la Seguridad Social o por las entidades que la sustituyan como consecuencia de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.

Asimismo, las prestaciones reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, siempre que se trate, de prestaciones en situaciones idénticas a las previstas para la incapacidad permanente absoluta o gran invalidez de la Seguridad Social. La cuantía exenta tendrá como límite el importe de la prestación máxima que reconozca la Seguridad Social por el concepto que corresponda. El exceso tributará como rendimiento del trabajo, entendiéndose producido, en caso de concurrencia de prestaciones de la Seguridad Social y de las mutualidades antes citadas, en las prestaciones de estas últimas.

g) Las pensiones por inutilidad o incapacidad permanente del régimen de clases pasivas, siempre que la lesión o enfermedad que hubiera sido causa de aquéllas inhabilitara por completo al perceptor de la pensión para toda profesión u oficio.

Las pensiones extraordinarias por inutilidad o incapacidad permanente del régimen de Clases Pasivas, cuando ésta haya sido producida en acto de servicio o como consecuencia del mismo.

h) Las prestaciones familiares reguladas en el capítulo IX del título II del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y las pensiones y los haberes pasivos de orfandad y a favor de nietos y hermanos, menores de veintidós años o incapacitados para todo trabajo, percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas.

Asimismo, las prestaciones reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, siempre que se trate de prestaciones en situaciones idénticas a las previstas para la incapacidad permanente absoluta o gran invalidez de la Seguridad Social. La cuantía exenta tendrá como límite el importe de la prestación máxima que reconozca la Seguridad Social por el concepto que corresponda. El exceso tributará como rendimiento del trabajo, entendiéndose producido, en caso de concurrencia de prestaciones de la Seguridad Social y de las mutualidades antes citadas, en las prestaciones de estas últimas.

También estarán exentas las prestaciones públicas por maternidad percibidas de las comunidades autónomas o entidades locales.

i) Las prestaciones económicas percibidas de instituciones públicas con motivo del acogimiento de menores, personas con minusvalía o mayores de 65 años y las ayudas económicas otorgadas por instituciones públicas a personas con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento o mayores de 65 años para financiar su estancia en residencias o centros de día, siempre que el resto de sus rentas no excedan del doble del salario mínimo interprofesional.

j) Las becas públicas y las becas concedidas por las entidades sin fines lucrativos a las que sea de aplicación el régimen especial regulado en el título 11 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, percibidas para cursar estudios reglados, tanto en España como en el extranjero, en todos los niveles y grados del sistema educativo. Asimismo, las becas públicas y las concedidas por las entidades sin fines lucrativos mencionadas anteriormente para investigación en el ámbito descrito por el Real Decreto 1326/2003, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del becario de investigación, así como las otorgadas por aquéllas con fines de investigación a los funcionarios y demás personal al servicio de las Administraciones públicas y al personal docente e investigador de las universidades.

k) Las anualidades por alimentos percibidas de los padres en virtud de decisión judicial.

l) Los premios literarios, artísticos o científicos relevantes, con las condiciones que reglamentariamente se determinen, así como los premios «Príncipe de Asturias», en sus distintas modalidades, otorgados por la Fundación Príncipe de Asturias.

m) Las ayudas de contenido económico a los deportistas de alto nivel ajustadas a los programas de preparación establecidos por el Consejo Superior de Deportes con las federaciones deportivas españolas o con el Comité Olímpico Español, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

n) Las prestaciones por desempleo reconocidas por la respectiva entidad gestora cuando se perciban en la modalidad de pago único establecida en el Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio, por el que se regula el abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único, con el límite de 12.020,24 euros, siempre que las cantidades percibidas se destinen a las finalidades y en los casos previstos en la citada norma.

El límite establecido en el párrafo anterior no se aplicará en el caso de prestaciones por desempleo percibidas por trabajadores discapacitados que se conviertan en trabajadores autónomos, en los términos del artículo 31 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

La exención prevista en el párrafo primero estará condicionada al mantenimiento de la acción o participación durante el plazo de cinco años, en el supuesto de que el contribuyente se hubiera integrado en sociedades laborales o cooperativas de trabajo asociado, o al man-

tenimiento, durante idéntico plazo, de la actividad, en el caso del trabajador autónomo.

ñ) Los premios de las loterías y apuestas organizadas por la entidad pública empresarial Loterías y Apuestas del Estado y por los órganos o entidades de las comunidades autónomas, así como de los sorteos organizados por la Cruz Roja Española y por la Organización Nacional de Ciegos Españoles.

o) Las gratificaciones extraordinarias satisfechas por el Estado español por la participación en misiones internacionales de paz o humanitarias, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

p) Los rendimientos del trabajo percibidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero, con los siguientes requisitos:

1.º Que dichos trabajos se realicen para una empresa o entidad no residente en España o un establecimiento, permanente radicado en el extranjero.

2.º Que en el territorio en que se realicen los trabajos se aplique un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a la de este impuesto y no se trate de un país o territorio que haya sido calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

La exención tendrá un límite máximo de 60.101.21 euros anuales. Reglamentariamente podrá modificarse dicho importe.

Esta exención será incompatible, para los contribuyentes destinados en el extranjero, con el régimen de excesos excluidos de tributación previsto en el artículo 8.º A.3.b) del reglamento de este impuesto, aprobado por el Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero, cualquiera que sea su importe. El contribuyente podrá optar por la aplicación del régimen de excesos en sustitución de esta exención.

q) Las indemnizaciones satisfechas por las Administraciones públicas por daños personales como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, cuando vengan establecidas de acuerdo con los procedimientos previstos en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se regula el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

r) Las prestaciones percibidas por entierro o sepelio, con el límite del importe total de los gastos incurridos.

s) Las ayudas económicas reguladas en el artículo 2.º de la Ley 14/2002, de 5 de junio, y las complementarias de las Comunidades Autónomas.

t) Las derivadas de la aplicación de los instrumentos de cobertura cuando cubran exclusivamente el riesgo de incremento del tipo de interés variable de los préstamos hipotecarios destinados a la adquisición de la vivienda habitual, regulados en el artículo decimonoveno de la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de medidas de reforma económica.

u) Las indemnizaciones previstas en la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas para compensar la privación de libertad en establecimientos penitenciarios como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía.

v) Las rentas que se pongan de manifiesto en el momento de la constitución de rentas aseguradas resultantes de los planes individuales de ahorro sistemático a que se refiere la disposición adicional tercera de esta Ley.

w) Los rendimientos del trabajo derivados de las prestaciones obtenidas en forma de renta por las personas con discapacidad correspondientes a las aportaciones a las que se refiere el artículo 65 de esta Ley, así como los rendimientos del trabajó derivados de las aportaciones a patrimonios protegidos a que se refiere la disposición adicional decimoctava de esta Ley, hasta un importe conjunto de dos veces el indicador público de renta de efectos múltiples.

x) Las prestaciones económicas públicas vinculadas al servicio, para cuidados familiares y por asistencia para el apoyo de la autonomía personal, que se derivan de la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

y) Los dividendos y participaciones en beneficios a que se refieren los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 23 de esta Ley, con el límite de 1.000 euros anuales.

z) Las rentas percibidas por personas con discapacidad que acrediten su situación conforme a lo establecido en esta Ley, con motivo de su participación en ensayos clínicos y de investigación realizados por instituciones u organismos públicos o privados con el fin de encontrar soluciones a sus discapacidades o de mejora de su calidad de vida.

CAPÍTULO II

Contribuyentes

Artículo 8.º Contribuyentes.

Son contribuyentes por este impuesto:

a) Las personas físicas que tengan su residencia habitual en territorio español.

b) Las personas físicas que tuviesen su residencia habitual en el extranjero por alguna de las circunstancias previstas en los apartados 2 y 3 del artículo siguiente.

Artículo 9.º Residencia habitual en territorio español.

1. Se entenderá que el contribuyente tiene su residencia habitual en territorio español cuando se dé cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Que permanezca más de 183 días, durante el año natural, en territorio español. Para determinar este período de permanencia en territorio español se computarán las ausencias esporádicas, salvo que el contribuyente acredite su residencia fiscal en otro país. En el supuesto de países o territorios de los calificados reglamentariamente como paraíso fiscal, la Administración tributaria podrá exigir que se pruebe la permanencia en éste durante 183 días en el año natural.

Para determinar el período de permanencia al que se refiere el párrafo anterior, no se computarán las estancias temporales en España que sean consecuencia de las obligaciones contraídas en acuerdos de colaboración cultural o humanitaria, a título gratuito, con las Administraciones públicas españolas.

b) Que radique en España el núcleo principal o la base de sus actividades o intereses económicos, de forma directa o indirecta.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el contribuyente tiene su residencia habitual en territorio español cuando, de acuerdo con los criterios anteriores., residan habitualmente en España el cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad que dependan de aquél.

2.1.º A los efectos de esta Ley, se considerarán contribuyentes las personas de nacionalidad española, su cónyuge no separado legalmente e hijos menores de edad que tuviesen su residencia habitual en el extranjero, por su condición de:

a) Miembros de misiones diplomáticas españolas, comprendiendo tanto al jefe de la misión como a los miembros del personal diplomático, administrativo, técnico o de servicios de la misión.

b) Miembros de las oficinas consulares españolas, comprendiendo tanto al jefe de éstas como al funcionario o personal de servicios a ellas adscritos, con excepción de los vicecónsules honorarios o agentes consulares honorarios y del personal dependiente de ellos.

c) Titulares de cargo o empleo oficial del Estado español como miembros de las delegaciones y representaciones permanentes acreditadas ante organismos internacionales o que formen parte de delegaciones o misiones de observadores en el extranjero.

d) Funcionarios en activo que ejerzan en el extranjero cargo o empleo oficial que no tenga carácter diplomático o consular.

2.º No será de aplicación lo dispuesto en el ordinal 1.º anterior:

a) Cuando las personas a que se refiere el ordinal 1.º de este apartado no sean funcionarios públicos en activo o titulares de cargo o empleo oficial y tuvieran su residencia habitual en el extranjero con anterioridad a la adquisición de cualquiera de las condiciones enumeradas en aquél.

b) En el caso de los cónyuges no separados legalmente o hijos menores de edad, cuando tuvieran su residencia habitual en el extranjero con anterioridad a la adquisición por el cónyuge, el padre o la madre, de las condiciones enumeradas en el ordinal 1.º de este apartado.

3. No perderán la condición de contribuyentes por este impuesto las personas físicas de nacionalidad española que acrediten su nueva residencia fiscal en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal. Esta regla se aplicará en el período impositivo en que se efectúe el cambio de residencia y durante los cuatro períodos impositivos siguientes.

4. Cuando no proceda la aplicación de normas específicas derivadas de los tratados internacionales en los que España sea parte, no se considerarán contribuyentes, a título de reciprocidad, los nacionales extranjeros que tengan su residencia habitual en España, cuando esta circunstancia fuera consecuencia de alguno de los supuestos establecidos en el apartado 2 de este artículo.

5. Las personas físicas que adquieran su residencia fiscal en España como consecuencia de su desplazamiento a territorio español podrán optar por tributar por este Impuesto o por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes durante el período impositivo en que se efectúe el cambio de residencia y durante los cinco períodos impositivos siguientes, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

Que no hayan sido residentes en España durante los 10 años anteriores a su nuevo desplazamiento a territorio español.

Que el desplazamiento a territorio español se produzca como consecuencia de un contrato de trabajo.

Que los trabajos se realicen efectivamente en España.

Que dichos trabajos se realicen para una empresa o entidad residente en España o para un establecimiento permanente situado en España de una entidad no residente en territorio español.

Que los rendimientos del trabajo que se deriven de dicha relación laboral no estén exentos de tributación por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

El contribuyente que opte por la tributación por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes quedará sujeto por obligación real en el Impuesto sobre el Patrimonio.

El Ministro de Economía y Hacienda establecerá el procedimiento para el ejercicio de la opción mencionada en este apartado.

Artículo 10. Atribución de rentas.

1. Las rentas correspondientes a las sociedades civiles, tengan o no personalidad jurídica, herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se atribuirán a los socios, herederos, comuneros o partícipes, respectivamente, de acuerdo con lo establecido en la sección 2.ª del título VII de esta Ley.

2. El régimen de atribución de rentas no será aplicable a las sociedades agrarias de transformación que tributarán por el Impuesto sobre Sociedades.

3. Las entidades en régimen de atribución de rentas no estarán sujetas al Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 11. Individualización de rentas.

1. La renta se entenderá obtenida por los contribuyentes en función del origen o fuente de aquélla, cualquiera que sea, en su caso, el régimen económico del matrimonio.

2. Los rendimientos del trabajo se atribuirán exclusivamente a quien haya generado el derecho a su percepción.

No obstante, las prestaciones a que se refiere el artículo 16.2.a) de esta Ley se atribuirán a las personas físicas en cuyo favor estén reconocidas.

3. Los rendimientos del capital se atribuirán a los contribuyentes que, según lo previsto en el artículo 7.º de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, sean titulares de los elementos patrimoniales, bienes o derechos, de que provengan dichos rendimientos.

4. Los rendimientos de las actividades económicas se considerarán obtenidos por quienes realicen de forma habitual, personal y directa la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y los recursos humanos afectos a las actividades.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que dichos requisitos concurren en quienes figuren como titulares de las actividades económicas.

5. Las ganancias y pérdidas patrimoniales se considerarán obtenidas por los contribuyentes que, según lo previsto en el artículo 7.º de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, sean titulares de los bienes, derechos y demás elementos patrimoniales de que provengan.

Las ganancias patrimoniales no justificadas se atribuirán en función de la titularidad de los bienes o derechos en que se manifiesten.

Las adquisiciones de bienes y derechos que no se deriven de una transmisión previa, como las ganancias en el juego, se considerarán ganancias patrimoniales de la persona a quien corresponda el derecho a su obtención o que las haya ganado directamente.

CAPÍTULO III

Período impositivo, devengo del Impuesto e imputación temporal

Artículo 12. Regla general.

1. El período impositivo será el año natural.

2. El Impuesto se devengará el 31 de diciembre de cada año, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 13. Período impositivo inferior al año natural.

1. El período impositivo será inferior al año natural cuando se produzca el fallecimiento del contribuyente en un día distinto al 31 de diciembre.

2. En tal supuesto el período impositivo terminará y se devengará el impuesto en la fecha del fallecimiento.

Artículo 14. Imputación temporal.

1. Regla general.

Los ingresos y gastos que determinan la renta a incluir en la base del impuesto se imputarán al período impositivo que corresponda, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Los rendimientos del trabajo y del capital se imputarán al período impositivo en que sean exigibles por su perceptor.

b) Los rendimientos de actividades económicas se imputarán conforme a lo dispuesto en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de las especialidades que reglamentariamente puedan establecerse.

c) Las ganancias y pérdidas patrimoniales se imputarán al período impositivo en que tenga lugar la alteración patrimonial.

2. Reglas especiales.

a) Cuando no se hubiera satisfecho la totalidad o parte de una renta, por encontrarse pendiente de resolución judicial la determinación del derecho a su percepción o su cuantía, los importes no satisfechos se imputarán al período impositivo en que aquélla adquiera firmeza.

b) Cuando por circunstancias justificadas no imputables al contribuyente, los rendimientos derivados del trabajo se perciban en períodos impositivos distintos a aquéllos en que fueron exigibles, se imputarán a éstos, practicándose, en su caso, declaración-liquidación complementaria, sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno. Cuando concurran las circunstancias previs-

tas en el párrafo a) anterior, los rendimientos se considerarán exigibles en el período impositivo en que la resolución judicial adquiera firmeza.

La declaración se presentará en el plazo que media entre la fecha en que se perciban y el final del inmediato siguiente plazo de declaraciones por el impuesto.

c) La prestación por desempleo percibida en su modalidad de pago único de acuerdo a lo establecido en la normativa laboral podrá imputarse en cada uno de los períodos impositivos en que, de no haber mediado el pago único, se hubiese tenido derecho a la prestación. Dicha imputación se efectuará en proporción al tiempo que en cada período impositivo se hubiese tenido derecho a la prestación de no haber mediado el pago único.

d) En el caso de operaciones a plazos o con precio aplazado, el contribuyente podrá optar por imputar proporcionalmente las rentas obtenidas en tales operaciones, a medida que se hagan exigibles los cobros correspondientes. Se considerarán operaciones a plazos o con precio aplazado aquellas cuyo precio se perciba, total o parcialmente, mediante pagos sucesivos, siempre que el período transcurrido entre la entrega ola puesta a disposición y el vencimiento del último plazo sea superior al año.

Cuando el pago de una operación a plazos o con precio aplazado se hubiese instrumentado, en todo o en parte, mediante la emisión de efectos cambiarios y éstos fuesen transmitidos en firme antes de su vencimiento, la renta se imputará al período impositivo de su transmisión.

En ningún caso tendrán este tratamiento, para el transmitente, las operaciones derivadas de contratos de rentas vitalicias o temporales. Cuando se transmitan bienes y derechos a cambio de una renta vitalicia o temporal, la ganancia o pérdida patrimonial para el rentista se imputará al período impositivo en que se constituya la renta.

e) Las diferencias positivas o negativas que se produzcan en las cuentas representativas de saldos en divisas o en moneda extranjera, como consecuencia de la modificación experimentada en sus cotizaciones, se imputarán en el momento del cobro o del pago respectivo.

f) Las rentas estimadas a que se refiere el artículo 6.º3 de esta Ley se imputarán al período impositivo en que se entiendan producidas.

g) Las ayudas públicas percibidas como compensación por los defectos estructurales de construcción de la vivienda habitual y destinadas a su reparación podrán imputarse por cuartas partes, en el período impositivo en el que se obtengan y en los tres siguientes.

h) Se imputará como rendimiento de capital mobiliario de cada período impositivo la diferencia entre el valor liquidativo de los activos afectos a la póliza al final y al comienzo del período impositivo en aquellos contratos de seguros de vida en los que el tomador asuma el riesgo de la inversión. El importe imputado minorará el rendimiento derivado de la percepción de cantidades en estos contratos.

No resultará de aplicación esta regla especial de imputación temporal en aquellos contratos en los que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

A) No se otorgue al tomador la facultad de modificar las inversiones afectas a la póliza.

B) Las provisiones matemáticas se encuentren invertidas en:

a) Acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva, predeterminadas en los contratos, siempre que se trate de instituciones de inversión colectiva adaptadas a la Ley de instituciones de inversión colectiva, o amparadas por la Directiva 85/611/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985.

b) Conjuntos de activos reflejados de forma separada en el balance de la entidad aseguradora, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

La determinación de los activos integrantes de cada uno de los distintos conjuntos de activos separados deberá corresponder, en todo momento, a la entidad aseguradora quien, a estos efectos, gozará de plena libertad para elegir los activos con sujeción, únicamente, a criterios generales predeterminados relativos al perfil de riesgo del conjunto de activos o a otras circunstancias objetivas.

La inversión de las provisiones deberá efectuarse en los activos aptos para la inversión de las provisiones técnicas, recogidos en el artículo 50 del Reglamento de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, con excepción de los bienes inmuebles y derechos reales inmobiliarios.

Las inversiones de cada conjunto de activos deberán cumplir los límites de diversificación y dispersión establecidos, con carácter general, para los contratos de seguro por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados, su Reglamento, aprobado por el Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, y demás normas que se dicten en desarrollo de aquélla.

No obstante, se entenderá que cumplen tales requisitos aquellos conjuntos de activos que traten de desarrollar una política de inversión caracterizada por reproducir un determinado índice bursátil o de renta fija representativo de algunos de los mercados secundarios oficiales de valores de la Unión Europea.

El tomador únicamente tendrá la facultad de elegir, entre los distintos conjuntos separados de activos, en cuáles debe invertir la entidad aseguradora la provisión matemática del seguro, pero en ningún caso podrá intervenir en la determinación de los activos concretos en los que, dentro de cada conjunto separado, se inviertan tales provisiones.

En estos contratos, el tomador o el asegurado podrán elegir, de acuerdo con las especificaciones de la póliza, entre las distintas instituciones de inversión colectiva o conjuntos separados de activos, expresamente designados en los contratos, sin que puedan producirse especificaciones singulares para cada tomador o asegurado.

Las condiciones a que se refiere este párrafo h) deberán cumplirse durante toda la vigencia del contrato.

i) Las ayudas incluidas en el ámbito de los planes estatales para el acceso por primera vez a la vivienda en propiedad, percibidas por los contribuyentes mediante pago único en concepto de Ayuda Estatal Directa a la Entrada (AEDE) podrán imputarse por cuartas partes en el período impositivo en el que se obtengan y en los tres siguientes.

j) Las ayudas públicas otorgadas por las Administraciones competentes a los titulares de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español inscritos en el Registro general de bienes de interés cultural a que se refiere la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y destinadas exclusivamente a su conservación o rehabilitación, podrán imputarse por cuartas partes en el período impositivo en que se obtengan y en los tres siguientes, siempre que se cumplan las exigencias establecidas en dicha ley, en particular respecto de los deberes de visita y exposición pública de dichos bienes.

3. En el supuesto de que el contribuyente pierda su condición por cambio de residencia, todas las rentas pendientes de imputación deberán integrarse en la base imponible correspondiente al último período impositivo que deba declararse por este impuesto, en las condiciones que se fijen reglamentariamente, practicándose, en su caso, declaración-liquidación complementaria, sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno.

4. En el caso de fallecimiento del contribuyente todas las rentas pendientes de imputación deberán integrarse en la base imponible del último período impositivo que deba declararse.

TÍTULO II

Determinación de la capacidad económica sometida a gravamen

Artículo 15. Determinación de la base imponible y liquidable.

1. La base imponible del Impuesto estará constituida por el importe de la renta disponible del contribuyente, expresión de su capacidad económica.

2. La base imponible se determinará aplicando los métodos previstos en el artículo 49 de esta Ley.

3. Para la cuantificación de la base imponible se procederá, en los términos previstos en esta Ley, por el siguiente orden:

1.º Se determinará la renta del período impositivo de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Las rentas se calificarán y cuantificarán con arreglo a su origen. Los rendimientos netos se obtendrán por diferencia entre los ingresos computables y los gastos deducibles.

Las ganancias y pérdidas patrimoniales se determinarán, con carácter general, por diferencia entre los valores de transmisión y de adquisición.

b) Se aplicarán las reducciones sobre el rendimiento íntegro o neto que, en su caso, correspondan para cada una de las fuentes de renta.

c) Se procederá a la integración y compensación de las diferentes rentas según su origen.

2.º Se minorará la renta del período impositivo en el mínimo personal y familiar establecido en esta Ley, en función de las circunstancias personales y familiares del contribuyente.

3.º El resultado de estas operaciones dará lugar a la parte general y especial de la base imponible.

4. La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible, en los términos previstos en esta Ley, las reducciones por rendimientos del trabajo y de actividades económicas, prolongación de la actividad laboral, movilidad geográfica, viudedad, cuidado de hijos, edad, asistencia, discapacidad, aportaciones a patrimonios protegidos de las personas discapacitadas, aportaciones y contribuciones a los sistemas de previsión social y pensiones compensatorias, lo cual dará lugar a las bases liquidables general y especial.

CAPÍTULO I

Definición y determinación de la renta gravable

SECCIÓN 1.ª RENDIMIENTOS DEL TRABAJO

Artículo 16. Rendimientos íntegros del trabajo.

1. Se considerarán rendimientos íntegros del trabajo todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas.

Se incluirán, en particular:

a) Los sueldos y salarios.

b) Las prestaciones por desempleo.

c) Las remuneraciones en concepto de gastos de representación.

d) Las dietas y asignaciones para gastos de viaje, excepto los de locomoción y los normales de manuten-

ción y estancia en establecimientos de hostelería con los límites que reglamentariamente se establezcan.

e) Las contribuciones o aportaciones satisfechas por los promotores de planes de pensiones, previstos en el texto refundido de la Ley de regulación de los planes y fondos de pensiones aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, o por las empresas promotoras previstas en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo.

f) Las contribuciones o aportaciones satisfechas por empresarios para hacer frente a los compromisos por pensiones en los términos previstos por la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, y en su normativa de desarrollo, cuando aquéllas sean imputadas a aquellas personas a quienes se vinculen las prestaciones. Esta imputación fiscal tendrá carácter voluntario en los contratos de seguro colectivo distintos de los planes de previsión social empresarial, debiendo mantenerse la decisión que se adopte respecto del resto de primas que se satisfagan hasta la extinción del contrato de seguro.

2. En todo caso, y sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 3 y 4 de este artículo, tendrán la consideración de rendimientos del trabajo:

a) Las siguientes prestaciones:

1.ª Las pensiones y haberes pasivos percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas y demás prestaciones públicas por situaciones de incapacidad, jubilación, accidente, enfermedad, viudedad, orfandad o similares, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de esta Ley.

2.ª Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de mutualidades generales obligatorias de funcionarios, colegios de huérfanos y otras entidades similares.

3.ª Las cantidades percibidas, incluidas las derivadas de los supuestos de liquidez del artículo 8, apartado 8 de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, por los beneficiarios y partícipes de Planes de Pensiones que correspondan a las aportaciones que hayan sido objeto de reducción en base imponible y las percibidas de los Planes de Pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de Fondos de Pensiones de Empleo.

4.ª Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros concertados con mutualidades de previsión social, cuyas aportaciones hayan podido ser, al menos en parte, gasto deducible para la determinación del rendimiento neto de actividades económicas, u objeto de reducción en la base imponible del Impuesto.

En el supuesto de prestaciones por jubilación e invalidez derivadas de dichos contratos, se integrarán en la base imponible en el importe de la cuantía percibida que exceda de las aportaciones que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible del Impuesto, por incumplir los requisitos subjetivos previstos en el párrafo a) del apartado 2 del artículo 64 de esta Ley.

5.ª Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los planes de previsión social empresarial.

Asimismo, las prestaciones por jubilación e invalidez percibidas por los beneficiarios de contratos de seguro colectivo, distintos de los planes de previsión social empresarial, que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en los términos previstos en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, y en su normativa de desarrollo, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2.º del apartado 6 de este artículo.

6.ª Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los planes de previsión asegurados.

7.ª Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los seguros de dependencia conforme a lo dispuesto en la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

b) Las cantidades que se abonen, por razón de su cargo, a los diputados españoles en el Parlamento Europeo, a los diputados y senadores de las Cortes Generales, a los miembros de las asambleas legislativas autonómicas, concejales de ayuntamiento y miembros de las diputaciones provinciales, cabildos insulares u otras entidades locales, con exclusión, en todo caso, de la parte de aquellas que dichas instituciones asignen para gastos de viaje y desplazamiento.

c) Los rendimientos derivados de impartir cursos, conferencias, coloquios, seminarios y similares.

d) Los rendimientos derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas, siempre que se ceda el derecho a su explotación.

e) Las retribuciones de los administradores y miembros de los Consejos de Administración, de las Juntas que hagan sus veces y demás miembros de otros órganos representativos.

f) Las pensiones compensatorias recibidas del cónyuge y las anualidades por alimentos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de esta Ley.

g) Los derechos especiales de contenido económico que se reserven los fundadores o promotores de una sociedad como remuneración de servicios personales.

h) Las becas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de esta Ley.

i) Las retribuciones percibidas por quienes colaboren en actividades humanitarias o de asistencia social promovidas por entidades sin ánimo de lucro.

j) Las retribuciones derivadas de relaciones laborales de carácter especial.

3. No obstante, cuando los rendimientos a que se refieren los párrafos c) y d) del.apartado anterior y los derivados de la relación laboral especial de los artistas en espectáculos públicos y de la relación laboral especial de las personas que intervengan en operaciones mercantiles por cuenta de uno o más empresarios sin asumir el riesgo y ventura de aquéllas supongan la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios, se calificarán como rendimientos de actividades económicas.

4. Para el caso de que las prestaciones a que se refiere la letra a) 3.ª, 5.ª primer párrafo, 6.ª y 7.ª del apartado 2 de este artículo se perciban en forma de capital, tendrá la consideración de rendimiento del trabajo aquella parte de la prestación que coincida con las contribuciones, aportaciones o primas satisfechas. El exceso, tendrá la consideración de rendimiento del capital mobiliario, incorporándose en su integridad en la renta especial.

5. En el caso de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social, cuando la prestación se perciba en forma de capital, tendrá la consideración de rendimiento del trabajo aquella parte de la prestación que coincida con las aportaciones que hayan podido ser objeto de minoración o reducción en la base imponible del impuesto. El exceso, tendrá la consideración de rendimiento del capital mobiliario, incorporándose en su integridad en la renta especial.

6. En el caso de las prestaciones derivadas de contratos de seguro colectivo distintos de los planes de previsión social empresarial, no imputados, cuando la prestación se perciba en forma de capital, tendrá la consideración de rendimiento del trabajo aquella parte que coincida con las aportaciones no imputadas. El exceso, tendrá la consideración de rendimiento del capital mobiliario, incorporándose en su integridad en la renta especial.

En el caso de prestaciones derivadas de contribuciones a contratos de seguro colectivos imputadas, únicamente se considerará renta el exceso de la prestación respecto de las citadas contribuciones, incorporándose dicho exceso en su integridad en la renta especial.

Artículo 17. Porcentajes de reducción aplicables a determinados rendimientos del trabajo.

1. Los rendimientos íntegros se computarán aplicando, en su caso, los porcentajes de reducción a los que se refieren el apartado siguiente.

2. Como regla general, los rendimientos íntegros se computarán en su totalidad, excepto que les sea de aplicación alguna de las reducciones siguientes:

a) El 40 por ciento de reducción, en el caso de rendimientos que tengan un período de generación superior a dos años y que no se obtengan de forma periódica o recurrente, así como aquellos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo.

El cómputo del período de generación, en el caso de que estos rendimientos se cobren de forma fraccionada, deberá tener en cuenta el número de años de fraccionamiento, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

En el caso de que los rendimientos deriven del ejercicio de opciones de compra sobre acciones o participaciones por los trabajadores, la cuantía del rendimiento sobre la que se aplicará la reducción del 40 por ciento no podrá superar el importe que resulte de multiplicar el salario medio anual del conjunto de los declarantes en el Impuesto sobre la Renta de fas Personas Físicas por el número de años de generación del rendimiento. A estos efectos, cuando se trate de. rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, se tomarán cinco años.

Reglamentariamente se fijará la cuantía del salario medio anual, teniendo en cuenta las estadísticas del Impuesto sobre el conjunto de los contribuyentes en los tres años anteriores.

b) El 40 por ciento de reducción en el caso de las prestaciones establecidas en el artículo 16.2.a) de esta Ley que se perciban en forma de capital, siempre que hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación. La reducción se aplicará exclusivamente sobre aquella parte de la prestación que, de conformidad con el artículo 16 de esta Ley, tenga la consideración de renta del trabajo. El plazo de dos años no resultará exigible en el caso de prestaciones por invalidez.

La reducción prevista en este artículo no resultará de aplicación a los rendimientos derivados de percepciones de contratos de seguros de vida en los que el tomador asuma el riesgo de la inversión y resulte de aplicación la regla especial de imputación temporal prevista en el artículo 14.2.h) de esta Ley.

c) Las reducciones previstas en este apartado no se aplicarán a las prestaciones a que se refiere el artículo 16.2.a) de esta Ley cuando se perciban en forma de renta, ni a las contribuciones empresariales imputadas que reduzcan la base imponible, de acuerdo con los artículos 64 y 65 de esta Ley.

Los rendimientos del trabajo derivados de las prestaciones percibidas en forma de capital por las personas con minusvalía correspondientes a las aportaciones a las que se refiere el artículo 65 de esta Ley, la reducción prevista en el párrafo b) del apartado anterior será del 50 por ciento, siempre que hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación.

Artículo 18. Rendimiento neto del trabajo.

1. El rendimiento neto del trabajo será el resultado de disminuir el rendimiento íntegro en el importe de los gastos deducibles.

2. Tendrán la consideración de gastos deducibles exclusivamente los siguientes:

a) Las cotizaciones a la Seguridad Social o a mutualidades generales obligatorias de funcionarios.
b) Las detracciones por derechos pasivos.
c) Las cotizaciones a los colegios de huérfanos o entidades similares.
d) Las cuotas satisfechas a sindicatos y colegios profesionales, cuando la colegiación tenga carácter obligatorio, en la parte que corresponda a los fines esenciales de estas instituciones, y con el límite que reglamentariamente se establezca.
e) Los gastos de defensa jurídica derivados directamente de litigios suscitados en la relación del contribuyente con la persona de la que percibe los rendimientos, con el límite de 300 euros anuales.

SECCIÓN 2.ª RENDIMIENTOS DEL CAPITAL

Artículo 19. Definición de rendimientos del capital.

1. Tendrán la consideración de rendimientos íntegros del capital la totalidad de las utilidades o contraprestaciones, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que provengan, directa o indirectamente, de elementos patrimoniales, bienes o derechos, cuya titularidad corresponda al contribuyente y no se hallen afectos a actividades económicas realizadas por éste.

No obstante, las rentas derivadas de la transmisión de la titularidad de los elementos patrimoniales, aun cuando exista un pacto de reserva de dominio, tributarán como ganancias o pérdidas patrimoniales, salvo que por esta Ley se califiquen como rendimientos del capital.

2. En todo caso, se incluirán como rendimientos del capital:

a) Los provenientes de los bienes inmuebles, tanto rústicos como urbanos, que no se hallen afectos a actividades económicas realizadas por el contribuyente.
b) Los que provengan del capital mobiliario y, en general, de los restantes bienes o derechos de que sea titular el contribuyente, que no se encuentren afectos a actividades económicas realizadas por éste.

Subsección 1.ª Rendimientos del capital inmobiliario

Artículo 20. Rendimientos íntegros del capital inmobiliario.

1. Tendrán la consideración de rendimientos íntegros procedentes de la titularidad de bienes inmuebles rústicos y urbanos o de derechos reales que recaigan sobre ellos, todos los que se deriven del arrendamiento o de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute sobre aquéllos, cualquiera que sea su denominación o naturaleza.

2. Se computará como rendimiento íntegro el importe que por todos los conceptos se reciba del adquirente, cesionario, arrendatario o subarrendatario, incluido, en su caso, el correspondiente a todos aquellos bienes cedidos con el inmueble y excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido o, en su caso, el Impuesto General Indirecto Canario.

Artículo 21. Gastos deducibles y reducciones.

1. Para la determinación del rendimiento neto, se deducirán de los rendimientos íntegros los gastos siguientes:

a) Todos los gastos necesarios para la obtención de los rendimientos. Se considerarán gastos necesarios para la obtención de los rendimientos, entre otros, los siguientes:

Los intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora del bien, derecho o facultad de uso y disfrute del que procedan los rendimientos, y demás gastos de financiación.

Los tributos y recargos no estatales, así como las tasas y recargos estatales, cualquiera que sea su denominación, siempre que incidan sobre los rendimientos computados o sobre el bien o derecho productor de aquéllos y no tengan carácter sancionador.

Los saldos de dudoso cobro en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

Las cantidades devengadas por terceros como consecuencia de servicios personales y los gastos de reparación y conservación.

b) Las cantidades destinadas a la amortización del inmueble y de los demás bienes cedidos con éste, siempre que respondan a su depreciación efectiva, en las condiciones que reglamentariamente se determinen. Tratándose de inmuebles, se entiende que la amortización cumple el requisito de efectividad si no excede del resultado de aplicar el tres por ciento sobre el mayor de los siguientes valores: el coste de adquisición satisfecho o el valor catastral, sin incluir el valor del suelo.

En el supuesto de rendimientos derivados de la titularidad de un derecho o facultad de uso o disfrute, será igualmente deducible en concepto de depreciación, con el límite de los rendimientos íntegros, la parte proporcional del valor de adquisición satisfecho, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

No obstante, el importe máximo deducible por la totalidad de los gastos no podrá exceder de la cuantía de los rendimientos íntegros.

2. En los supuestos de arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda, el rendimiento neto calculado con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior se reducirá en un 50 por ciento.

3. Los rendimientos netos con un período de generación superior a dos años, así como los que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, se reducirán en un 40 por ciento.

El cómputo del período de generación, en el caso de que estos rendimientos se cobren de forma fraccionada, deberá tener en cuenta el número de años de fraccionamiento, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 22. Rendimiento en caso de parentesco.

Cuando el adquirente, cesionario, arrendatario o subarrendatario del bien inmueble o del derecho real que recaiga sobre el mismo sea el cónyuge o un pariente, incluidos los afines, hasta el tercer grado inclusive, del contribuyente, el rendimiento neto total no podrá ser inferior al que resulte de las reglas del artículo 91 de esta Ley.

Subsección 2.ª Rendimientos del capital mobiliario

Artículo 23. Rendimientos íntegros del capital mobiliario.

Tendrán la consideración de rendimientos íntegros del capital mobiliario los siguientes:

1. Rendimientos obtenidos por la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad.

a) Quedan incluidos dentro de esta categoría los siguientes rendimientos, dinerarios o en especie:

1.º Los dividendos, primas de asistencia a juntas y participaciones en los beneficios de cualquier tipo de entidad.

2.º Los rendimientos procedentes de cualquier clase de activos, excepto la entrega de acciones liberadas que, estatutariamente o por decisión de los órganos sociales, faculten para participar en los beneficios, ventas, operaciones, ingresos o conceptos análogos de una entidad por causa distinta de la remuneración del trabajo personal.

3.º Los rendimientos que se deriven de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, sobre los valores o participaciones que representen la participación en los fondos propios de la entidad.

4.º Cualquier otra utilidad, distinta de las anteriores, procedente de una entidad por la condición de socio, accionista, asociado o partícipe.

5.º La distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones. El importe obtenido minorará, hasta su anulación, el valor de adquisición de las acciones o participaciones afectadas y el exceso que pudiera resultar tributará como rendimiento del capital mobiliario.

b) Los rendimiento íntegros a que se refiere el párrafo a anterior, en cuanto procedan de entidades residentes en territorio español, se multiplicarán por los siguientes porcentajes:

1.º 140 por ciento con carácter general

2.º 125 por ciento, cuando procedan de las entidades a que se refiere el artículo 28.2 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo

3.º 100 por ciento, cuando procedan de las entidades a que se refiere el artículo 28.5 y 6 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, de las entidades acogidas al régimen especial regulado en el capítulo III del título VII del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, de las cooperativas protegidas y especialmente protegidas reguladas por la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, de la distribución de la prima de emisión y de las operaciones descritas en el párrafo a) 3.º y 4.º

Asimismo, se aplicará el porcentaje del 100 por ciento a los rendimientos que correspondan a beneficios que hayan tributado a los tipos previstos en el apartado 8 del artículo 28 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. A estos efectos, se considerará que los rendimientos percibidos proceden en primer lugar de dichos beneficios.

También se aplicará el porcentaje del 100 por ciento a los rendimientos que correspondan a valores o participaciones adquiridas dentro de los dos meses anteriores a la fecha en que aquéllos se hubieran satisfecho cuando, con posterioridad a esta fecha, dentro del mismo plazo, se produzca una transmisión de valores homogéneos. En el caso de valores o participaciones no admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 93/22/CEE del Consejo, de 10 de mayo de 1993, el plazo será de un año.

2. Rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios.

Tienen esta consideración las contraprestaciones de todo tipo, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, como los intereses y cualquier otra forma de retribución pactada como remuneración por tal cesión, así como las derivadas de la transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de cualquier clase de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos.

a) En particular, tendrán esta consideración:

1.º Los rendimientos procedentes de cualquier instrumento de giro, incluso los originados por opera-

ciones comerciales, a partir del momento en que se endose o transmita, salvo que el endoso o cesión se haga como pago de un crédito de proveedores o suministradores.

2.º La contraprestación, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, derivada de cuentas en toda clase de instituciones financieras, incluyendo las basadas en operaciones sobre activos financieros.

3.º Las rentas derivadas de operaciones de cesión temporal de activos financieros con pacto de recompra.

4.º Las rentas satisfechas por una entidad financiera, como consecuencia de la transmisión, cesión o transferencia, total o parcial, de un crédito titularidad de aquélla.

b) En el caso de transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de valores, se computará como rendimiento la diferencia entre el valor de transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de los mismos y su valor de adquisición o suscripción.

Como valor de canje o conversión se tomará el que corresponda a los valores que se reciban.

Los gastos accesorios de adquisición y enajenación serán computados para la cuantificación del rendimiento, en tanto se justifiquen adecuadamente.

Los rendimientos negativos derivados de transmisiones de activos financieros, cuando el contribuyente hubiera adquirido activos financieros homogéneos dentro de los dos meses anteriores o posteriores a dichas transmisiones, se integrarán a medida que se transmitan los activos financieros que permanezcan en el patrimonio del contribuyente.

3. Rendimientos dinerarios o en especie procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguro de vida o invalidez, y de rentas derivadas de la imposición de capitales excepto cuando, con arreglo a lo previsto en el artículo 16.2.a) de esta Ley, deban tributar como rendimientos del trabajo.

En particular, se aplicarán a estos rendimientos de capital mobiliario las siguientes reglas:

a) Cuando se perciba un capital diferido, el rendimiento del capital mobiliario vendrá determinado por la diferencia entre el capital percibido y el importe de las primas satisfechas.

b) En el caso de rentas vitalicias inmediatas, que no hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, se considerará rendimiento de capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad los porcentajes siguientes:

1.º 40 por ciento, cuando el perceptor tenga menos de 40 años.

2.º 35 por ciento, cuando el perceptor tenga entre 40 y 49 años.

3.º 28 por ciento, cuando el perceptor tenga entre 50 y 59 años.

4.º 22 por ciento, cuando el perceptor tenga entre 60 y 69 años.

5.º 13 por ciento, cuando el perceptor tenga más de 69 años.

Estos porcentajes serán los correspondientes a la edad del rentista en el momento de la constitución de la renta y permanecerán constantes durante toda su vigencia.

c) Si se trata de rentas temporales inmediatas, que no hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, se considerará rendimiento del capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad los porcentajes siguientes:

1.º 14 por ciento, cuando la renta tenga una duración inferior o igual a cinco años.

2.º 20 por ciento, cuando la renta tenga una duración superior a cinco e inferior o igual a 10 años.

3.º 26 por ciento, cuando la renta tenga una duración superior a 10 e inferior o igual a 15 años.

4.º 32 por ciento, cuando la renta tenga una duración superior a 15 años.

d) Cuando se perciban rentas diferidas, vitalicias o temporales, que no hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, se considerará rendimiento del capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad el porcentaje que corresponda de los previstos en los párrafos b) y c) anteriores, incrementado en la rentabilidad obtenida hasta la constitución de la renta, en la forma que reglamentariamente se determine. Cuando las rentas hayan sido adquiridas por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e «inter vivos», el rendimiento del capital mobiliario será, exclusivamente, el resultado de aplicar a cada anualidad el porcentaje que corresponda de los previstos en los párrafos b) y c) anteriores.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, en los términos que reglamentariamente se establezcan, las prestaciones por jubilación e invalidez percibidas en forma de renta por los beneficiarios de contratos de seguro de vida o invalidez, distintos de los contemplados en el artículo 16.2.a), y en los que no haya existido ningún tipo de movilización de las provisiones del contrato de seguro durante su vigencia, se integrarán en la base imponible del impuesto, en concepto de rendimientos del capital mobiliario, a partir del momento en que su cuantía exceda de las primas que hayan sido satisfechas en virtud del contrato o, en el caso de que la renta haya sido adquirida por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e inter vivos, cuando excedan del valor actual actuarial de las rentas en el momento de la constitución de éstas. En estos casos no serán de aplicación los porcentajes previstos en los párrafos b) y c) anteriores. Para la aplicación de este régimen será necesario que el contrato de seguro se haya concertado, al menos, con dos años de anterioridad a la fecha de jubilación.

e) En el caso de extinción de las rentas temporales o vitalicias, que no hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, cuando la extinción de la renta tenga su origen en el ejercicio del derecho de rescate, el rendimiento del capital mobiliario será el resultado de sumar al importe del rescate las rentas satisfechas hasta dicho momento y de restar las primas satisfechas y las cuantías que, de acuerdo con los párrafos anteriores de este apartado, hayan tributado como rendimientos del capital mobiliario. Cuando las rentas hayan sido adquiridas por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e «inter vivos», se restará, adicionalmente, la rentabilidad acumulada hasta la constitución de las rentas.

f) Las rentas vitalicias u otras temporales que tengan por causa la imposición de capitales, salvo cuando hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio. Se considerará rendimiento del capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad los porcentajes previstos en los párrafos b) y c) anteriores para las rentas, vitalicias o temporales, inmediatas derivadas de contratos de seguros de vida.

4. Otros rendimientos del capital mobiliario.

Quedan incluidos en este apartado, entre otros, los siguientes rendimientos, dinerarios o en especie:

a) Los procedentes de la propiedad intelectual cuando el contribuyente no sea el autor y los procedentes de la propiedad industrial que no se encuentre afecta a actividades económicas realizadas por el contribuyente.

b) Los procedentes de la prestación de asistencia técnica, salvo que dicha prestación tenga lugar en el ámbito de una actividad económica.

c) Los procedentes del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas, así corno los procedentes del subarrendamiento percibidos por el subarrendador, que no constituyan actividades económicas.

d) Los procedentes de la cesión del derecho a la explotación de la imagen o del consentimiento o autorización para su utilización, salvo que dicha cesión tenga lugar en el ámbito de una actividad económica.

5. No tendrá la consideración de rendimiento de capital mobiliario, sin perjuicio de su tributación por el concepto que corresponda, la contraprestación obtenida por el contribuyente por el aplazamiento o fraccionamiento del precio de las operaciones realizadas en desarrollo de su actividad económica habitual.

6. Se estimará que no existe rendimiento del capital mobiliario en las transmisiones lucrativas, por causa de muerte del contribuyente, de los activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos a los que se refiere el apartado 2 de este artículo.

Artículo 24. Gastos deducibles y reducciones.

1. Para la determinación del rendimiento neto, se deducirán de los rendimientos íntegros exclusivamente los gastos siguientes:

a) Los gastos de administración y depósito de valores negociables. A estos efectos, se considerarán como gastos de administración y depósito aquellos importes que repercutan las empresas de servicios de inversión, entidades de crédito u otras entidades financieras que, de acuerdo con la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, tengan por finalidad retribuir la prestación derivada de la realización por cuenta de sus titulares del servicio de depósito de valores representados en forma de títulos o de la administración de valores representados en anotaciones en cuenta.

No serán deducibles las cuantías que supongan la contraprestación de una gestión discrecional e individualizada de carteras de inversión, en donde se produzca una disposición de las inversiones efectuadas por cuenta de los titulares con arreglo a los mandatos conferidos por éstos.

b) Cuando se trate de rendimientos derivados de la prestación de asistencia técnica, del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas o de subarrendamientos, se deducirán de los rendimientos íntegros los gastos necesarios para su obtención y, en su caso, el importe del deterioro sufrido por los bienes o derechos de que los ingresos procedan.

c) Los rendimientos netos determinados con arreglo a lo previsto en el artículo 23 de la presente ley y en las letras a) y b) de este artículo se reducirán, con carácter general, en la cantidad de 600 euros.

2. Los rendimientos netos previstos en el apartado 4 del artículo 23 de esta Ley con un período de generación superior a dos años o que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, se reducirán en un 40 por 100.

El cómputo del período de generación, en el caso de que estos rendimientos se cobren de forma fraccionada, deberá tener en cuenta el número de años de fraccionamiento, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

SECCIÓN 3.ª RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 25. Rendimientos íntegros de actividades económicas.

1. Se considerarán rendimientos íntegros de actividades económicas aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribu-

yente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular, tienen esta consideración los rendimientos de las actividades extractivas, de fabricación, comercio o prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras, y el ejercicio de profesiones liberales, artísticas y deportivas.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá que el arrendamiento o compraventa de inmuebles se realiza como actividad económica, únicamente cuando concurran las siguientes circunstancias:

a) Que en el desarrollo de la actividad se cuente, al menos, con un local exclusivamente destinado a llevar a cabo la gestión de la actividad.

b) Que para la ordenación de aquélla se utilice, al menos, una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa.

Artículo 26. Reglas generales de cálculo del rendimiento neto.

1. El rendimiento neto de las actividades económicas se determinará según las normas del Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de las reglas especiales contenidas en este artículo, en el artículo 28 de esta Ley para la estimación directa, y en el artículo 29 de esta Ley para la estimación objetiva.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 108 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades para determinar el importe neto de la cifra de negocios se tendrá en cuenta el conjunto de actividades económicas ejercidas por el contribuyente.

2. Para la determinación del rendimiento neto de las actividades económicas no se incluirán las ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de los elementos patrimoniales afectos a las mismas, que se cuantificarán conforme a lo previsto en la sección 4.ª del presente capítulo.

3. La afectación de elementos patrimoniales o la desafectación de activos fijos por el contribuyente no constituirá alteración patrimonial, siempre que los bienes o derechos continúen formando parte de su patrimonio.

Se entenderá que no ha existido afectación si se llevase a cabo la enajenación de los bienes o derechos antes de transcurridos tres años desde ésta.

4. Se atenderá al valor normal en el mercado de los bienes o servicios objeto de la actividad, que el contribuyente ceda o preste a terceros de forma gratuita o destine al uso o consumo propio.

Asimismo, cuando medie contraprestación y ésta sea notoriamente inferior al valor normal en el mercado de los bienes y servicios, se atenderá a este último.

Artículo 27. Elementos patrimoniales afectos.

1. Se considerarán elementos patrimoniales afectos a una actividad económica:

a) Los bienes inmuebles en los que se desarrolla la actividad del contribuyente.

b) Los bienes destinados a los servicios económicos y socioculturales del personal al servicio de la actividad. No se consideran afectos los bienes de esparcimiento y recreo o, en general, de uso particular del titular de la actividad económica.

c) Cualesquiera otros elementos patrimoniales que sean necesarios para la obtención de los respectivos rendimientos. En ningún caso tendrán esta consideración los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad y de la cesión de capitales a terceros.

2. Cuando se trate de elementos patrimoniales que sirvan sólo parcialmente al objeto de la actividad económica, la afectación se entenderá limitada a aquella parte de los mismos que realmente se utilice en la actividad de que se trate. En ningún caso serán susceptibles de afectación parcial elementos patrimoniales indivisibles.

Reglamentariamente podrá determinarse las condiciones en que, no obstante, su utilización para necesidades privadas de forma accesoria y notoriamente irrelevante, determinados elementos patrimoniales puedan considerarse afectos a una actividad económica.

3. La consideración de elementos patrimoniales afectos lo será con independencia de que la titularidad de éstos, en caso de matrimonio, resulte común a ambos cónyuges.

Artículo 28. Normas para la determinación del rendimiento neto en estimación directa.

Junto a las reglas generales del artículo 26 de esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes especiales:

1.ª No tendrán la consideración de gasto deducible los conceptos a que se refiere el artículo 14.3 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades ni las aportaciones a mutualidades de previsión social del propio empresario o profesional, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 63 de esta Ley.

No obstante, tendrán la consideración de gasto deducible las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro, concertados con mutualidades de previsión social por profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, cuando, a efectos de dar cumplimiento a la obligación prevista en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados, actúen como alternativas al régimen especial

de la Seguridad Social mencionado, en la parte que tenga por objeto la cobertura de contingencias atendidas por la Seguridad Social, con el límite de 6.000 euros anuales.

2.ª Cuando resulte debidamente acreditado, con el oportuno contrato laboral y la afiliación al régimen correspondiente de la Seguridad Social, que el cónyuge o los hijos menores del contribuyente que convivan con él, trabajan habitualmente y con continuidad en las actividades económicas desarrolladas por el mismo, se deducirán, para la determinación de los rendimientos, las retribuciones estipuladas con cada uno de ellos, siempre que no sean superiores a las de mercado correspondientes a su cualificación profesional y trabajo desempeñado. Dichas cantidades se considerarán obtenidas por el cónyuge o los hijos menores en concepto de rendimientos de trabajo a todos los efectos tributarios.

3.ª Cuando el cónyuge o los hijos menores del contribuyente que convivan con él realicen cesiones de bienes o derechos que sirvan al objeto de la actividad económica de que se trate, se deducirá, para la determinación de los rendimientos del titular de la actividad, la contraprestación estipulada, siempre que no exceda del valor de mercado y, a falta de aquélla, podrá deducirse la correspondiente a este último. La contraprestación o el valor de mercado se considerarán rendimientos del capital del cónyuge o los hijos menores a todos los efectos tributarios.

Lo dispuesto en esta regla no será de aplicación cuando se trate de bienes y derechos que sean comunes a ambos cónyuges.

4.ª Reglamentariamente podrán establecerse reglas especiales para la cuantificación de determinados gastos deducibles en el caso de empresarios y profesionales en estimación directa simplificada, incluidos los de difícil justificación.

5.ª Tendrán la consideración de gasto deducible para la determinación del rendimiento neto en estimación directa, las primas de seguro de enfermedad satisfechas por el contribuyente en la parte correspondiente a su propia cobertura y a la de su cónyuge e hijos menores de veinticinco años que convivan con él. El límite máximo de deducción será de 500 euros por cada una de las personas señaladas anteriormente.

Artículo 29. Normas para la determinación del rendimiento neto en estimación objetiva.

El cálculo del rendimiento neto en la estimación objetiva se regulará por lo establecido en el presente artículo y las disposiciones que lo desarrollen.

Las disposiciones reglamentarias se ajustarán a las siguientes reglas:

1.ª En el cálculo del rendimiento neto de las actividades económicas en estimación objetiva, se utilizarán los signos, índices o módulos generales o referidos a determinados sectores de actividad que determine el Ministro de Economía y Hacienda, habida cuenta de las inversiones realizadas que sean necesarias para el desarrollo de la actividad.

2.ª Reglamentariamente podrá regularse la aplicación para actividades o sectores concretos de sistemas de estimación objetiva en virtud de los cuales se establezcan, previa aceptación por los contribuyentes, cifras individualizadas de rendimientos netos para varios períodos impositivos.

3.ª La aplicación de los métodos de estimación objetiva nunca podrá dar lugar al gravamen de las ganancias patrimoniales que, en su caso, pudieran producirse por las diferencias entre los rendimientos reales de la actividad y los derivados de la correcta aplicación de estos métodos.

Artículo 30. Reducciones.

Los rendimientos netos con un período de generación superior a dos años, así como aquellos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, se reducirán en un 40 por ciento.

El cómputo del período de generación, en el caso de que estos rendimientos se cobren de forma fraccionada, deberá tener en cuenta el número de años de fraccionamiento, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

SECCIÓN 4.ª GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES

Artículo 31. Concepto.

1. Son ganancias y pérdidas patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por esta Ley se califiquen como rendimientos.

2. Se estimará que no existe alteración en la composición del patrimonio:

a) En los supuestos de división de la cosa común.

b) En la disolución de la sociedad de gananciales o en la extinción del régimen económico matrimonial de participación.

c) En la disolución de comunidades de bienes o en los casos de separación de comuneros.

Los supuestos a que se refiere este apartado no podrán dar lugar, en ningún caso, a la actualización de los valores de los bienes o derechos recibidos.

3. Se estimará que no existe ganancia o pérdida patrimonial en los siguientes supuestos:

a) En reducciones del capital. Cuando la reducción de capital, cualquiera que sea su finalidad, dé

lugar a la amortización de valores o participaciones, se considerarán amortizadas las adquiridas en primer lugar, y su valor de adquisición se distribuirá proporcionalmente entre los restantes valores homogéneos que permanezcan en el patrimonio del contribuyente. Cuando la reducción de capital no afecte por igual a todos los valores o participaciones propiedad del contribuyente, se entenderá referida a las adquiridas en primer lugar.

Cuando la reducción de capital tenga por finalidad la devolución de aportaciones, el importe de ésta o el valor normal de mercado de los bienes o derechos percibidos minorará el valor de adquisición de los valores o participaciones afectadas, de acuerdo con las reglas del párrafo anterior, hasta su anulación. El exceso que pudiera resultar se integrará como rendimiento del capital mobiliario procedente de la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad, en la forma prevista para la distribución de la prima de emisión, salvo que dicha reducción de capital proceda de beneficios no distribuidos, en cuyo caso la totalidad de las cantidades percibidas por este concepto tributarán de acuerdo con lo previsto en el apartado 1.º del artículo 23.1 de esta Ley. A estos efectos, se considerará que las reducciones de capital, cualquiera que sea su finalidad, afectan en primer lugar a la parte del capital social que no provenga de beneficios no distribuidos, hasta su anulación.

b) Con ocasión de transmisiones lucrativas por causa de muerte del contribuyente.

c) Con ocasión de las transmisiones lucrativas de empresas o participaciones a las que se refiere el apartado 6 del artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Los elementos patrimoniales que se afecten por el contribuyente a la actividad económica con posterioridad a su adquisición deberán haber estado afectos ininterrumpidamente durante, al menos, los cinco años anteriores a la fecha de la transmisión.

d) En la extinción del régimen económico matrimonial de separación de bienes, cuando por imposición legal o resolución judicial se produzcan adjudicaciones por causa distinta de la pensión compensatoria entre cónyuges.

El supuesto al que se refiere este párrafo no podrá dar lugar, en ningún caso, a las actualizaciones de los valores de los bienes o derechos adjudicados.

4. Estarán exentas del Impuesto las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto:

a) Con ocasión de las donaciones que se efectúen a las entidades citadas en el artículo 73.3 de esta Ley.

b) Con ocasión de la transmisión de su vivienda habitual por mayores de 65 años o por personas en situación de gran dependencia de conformidad con la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

c) Con ocasión del pago previsto en el artículo 101.3 de esta Ley y de las deudas tributarias a que se refiere el artículo 73 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

5. No se computarán como pérdidas patrimoniales las siguientes:

a) Las no justificadas.

b) Las debidas al consumo.

c) Las debidas a transmisiones lucrativas por actos «inter vivos» o a liberalidades.

d) Las debidas a pérdidas en el juego.

e) Las derivadas de las transmisiones de elementos patrimoniales, cuando el transmitente vuelva a adquirirlos dentro del año siguiente a la fecha de dicha transmisión.

Esta pérdida patrimonial se integrará cuando se produzca la posterior transmisión del elemento patrimonial.

f) Las derivadas de las transmisiones de valores o participaciones admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 93/22/CEE del Consejo, de 10 de mayo de 1993, cuando el contribuyente hubiera adquirido valores homogéneos dentro de los dos meses anteriores o posteriores a dichas transmisiones.

g) Las derivadas de las transmisiones de valores o participaciones no admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 93/22/CEE del Consejo, de 10 de mayo de 1993, cuando el contribuyente hubiera adquirido valores homogéneos en el año anterior o posterior a dichas transmisiones.

En los casos previstos en los párrafos f) y g) anteriores, las pérdidas patrimoniales se integrarán a medida que se transmitan los valores o participaciones que permanezcan en el patrimonio del contribuyente.

Artículo 32. Importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales. Norma general.

1. El importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales será:

a) En el supuesto de transmisión onerosa o lucrativa, la diferencia entre los valores de adquisición y transmisión de los elementos patrimoniales.

b) En los demás supuestos, el valor de mercado de los elementos patrimoniales o partes proporcionales, en su caso.

2. Si se hubiesen efectuado mejoras en los elementos patrimoniales transmitidos, se distinguirá la parte del valor de enajenación que corresponda a cada componente del mismo.

Artículo 33. Transmisiones a título oneroso.

1. El valor de adquisición estará formado por la suma de:

a) El importe real por el que dicha adquisición se hubiera efectuado.

b) El coste de las inversiones y mejoras efectuadas en los bienes adquiridos y los gastos y tributos inherentes a la adquisición, excluidos los intereses, que hubieran sido satisfechos por el adquirente.

En las condiciones que reglamentariamente se determinen, este valor se minorará en el importe de las amortizaciones.

2. El valor de adquisición a que se refiere el apartado anterior se actualizará, exclusivamente en el caso de bienes inmuebles, mediante la aplicación de los coeficientes que se establezcan en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado. Los coeficientes se aplicarán de la siguiente manera:

a) Sobre los importes a que se refieren los párrafos a) y b) del apartado anterior, atendiendo al año en que se hayan satisfecho.

b) Sobre las amortizaciones, atendiendo al año al que correspondan.

3. El valor de transmisión será el importe real por el que la enajenación se hubiese efectuado. De este valor se deducirán los gastos y tributos a que se refiere el párrafo b) del apartado 1 en cuanto resulten satisfechos por el transmitente.

Por importe real del valor de enajenación se tomará el efectivamente satisfecho, siempre que no resulte inferior al normal de mercado, en cuyo caso prevalecerá éste.

Artículo 34. Transmisiones a título lucrativo.

Cuando la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas del artículo anterior, tomando por importe real de los valores respectivos aquéllos que resulten de la aplicación de las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En las adquisiciones lucrativas, a que se refiere el párrafo c) del apartado 3 del artículo 31 de esta Ley, el donatario se subrogará en la posición del donante respecto de los valores y fechas de adquisición de dichos bienes.

Artículo 35. Normas específicas de valoración.

1. Cuando la alteración en el valor del patrimonio proceda:

a) De la transmisión a título oneroso de valores admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, la ganancia o pérdida se computará por la diferencia entre su valor de adquisición y el valor de transmisión, determinado por su cotización en dichos mercados en la fecha en que se produzca aquélla o por el precio pactado cuando sea superior a la cotización.

Para la determinación del valor de adquisición se deducirá el importe obtenido por la transmisión de los derechos de suscripción.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si el importe obtenido en la transmisión de los derechos de suscripción llegara a ser superior al valor de adquisición de los valores de los cuales procedan tales derechos, la diferencia tendrá la consideración de ganancia patrimonial para el transmitente, en el período impositivo en que se produzca la transmisión.

Cuando se trate de acciones parcialmente liberadas, su valor de adquisición será el importe realmente satisfecho por el contribuyente. Cuando se trate de acciones totalmente liberadas, el valor de adquisición tanto de éstas como de las que procedan resultará de repartir el coste total entre el número de títulos, tanto los antiguos como los liberados que correspondan.

b) De la transmisión a título oneroso de valores no admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, la ganancia o pérdida se computará por la diferencia entre su valor de adquisición y el valor de transmisión.

Cuando la Administración pruebe que el importe efectivamente satisfecho se corresponde con el que habrían convenido partes independientes en condiciones normales de mercado, el valor de transmisión no podrá ser inferior al mayor de los dos siguientes:

El teórico resultante del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto.

El que resulte de capitalizar al tipo del 20 por ciento el promedio de los resultados de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto. A este último efecto, se computarán como beneficios los dividendos distribuidos y las asignaciones a reservas, excluidas las de regularización o de actualización de balances.

El valor de transmisión así calculado se tendrá en cuenta para determinar el valor de adquisición de los valores o participaciones que corresponda al adquirente.

El importe obtenido por la transmisión de derechos de suscripción procedentes de estos valores o participaciones tendrá la consideración de ganancia patrimonial

para el transmitente en el período impositivo en que se produzca la citada transmisión.

Cuando se trate de acciones parcialmente liberadas, su valor de adquisición será el importe realmente satisfecho por el contribuyente. Cuando se trate de acciones totalmente liberadas, el valor de adquisición, tanto de éstas como de las que procedan, resultará de repartir el coste total entre el número de títulos, tanto los antiguos como los liberados que correspondan.

c) De la transmisión o el reembolso a título oneroso de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de las instituciones de inversión colectiva a las que se refiere el artículo 96 de esta Ley, la ganancia o pérdida patrimonial se computará por la diferencia entre su valor de adquisición y el valor de transmisión, determinado por el valor liquidativo aplicable en la fecha en que dicha transmisión o reembolso se produzca o, en su defecto, por el último valor liquidativo publicado. Cuando no existiera valor liquidativo se tomará el valor teórico resultante del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto.

En supuestos distintos del reembolso de participaciones, el valor de transmisión así calculado no podrá ser inferior al mayor de los dos siguientes:

—El precio efectivamente pactado en la transmisión.

—El valor de cotización en mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros y, en particular, en sistemas organizados de negociación de valores autorizados conforme a lo previsto en el artículo 31.4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en la fecha de la transmisión.

A los efectos de determinar el valor de adquisición, resultará de aplicación, cuando proceda, lo dispuesto en la letra a) de este apartado 1.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, en el caso de transmisiones de participaciones en los fondos de inversión cotizados a los que se refiere el artículo 49 del Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre, realizadas en bolsa de valores, el valor de transmisión se determinará conforme a lo previsto en la letra a) de este apartado.

d) De las aportaciones no dinerarias a sociedades, la ganancia o pérdida se determinará por la diferencia entre el valor de adquisición de los bienes o derechos aportados y la cantidad mayor de las siguientes:

Primera. El valor nominal de las acciones o participaciones sociales recibidas por la aportación o, en su caso, la parte correspondiente del mismo. A este valor se añadirá el importe de las primas de emisión.

Segunda. El valor de cotización de los títulos recibidos en el día en que se formalice la aportación o el inmediato anterior.

Tercera. El valor de mercado del bien o derecho aportado.

El valor de transmisión así calculado se tendrá en cuenta para determinar el valor de adquisición de los títulos recibidos como consecuencia de la aportación no dineraria.

e) En los casos de separación de los socios o disolución de sociedades, se considerará ganancia o pérdida patrimonial, sin perjuicio de las correspondientes a la sociedad, la diferencia entre el valor de la cuota de liquidación social o el valor de mercado de los bienes recibidos y el valor de adquisición del título o participación de capital que corresponda.

En los casos de escisión, fusión o absorción de sociedades, la ganancia o pérdida patrimonial del contribuyente se computará por la diferencia entre el valor de adquisición de los títulos, derechos o valores representativos de la participación del socio y el valor de mercado de los títulos, numerario o derechos recibidos o el valor del mercado de los entregados.

f) De un traspaso, la ganancia patrimonial se computará al cedente en el importe que le corresponda en el traspaso.

Cuando el derecho de traspaso se haya adquirido mediante precio, éste tendrá la consideración de precio de adquisición.

g) De indemnizaciones o capitales asegurados por pérdidas o siniestros en elementos patrimoniales, se computará como ganancia o pérdida patrimonial la diferencia entre la cantidad percibida y la parte proporcional del valor de adquisición que corresponda al daño. Cuando la indemnización no fuese en metálico, se computará la diferencia entre el valor de mercado de los bienes, derechos o servicios recibidos y la parte proporcional del valor de adquisición que corresponda al daño. Sólo se computará ganancia patrimonial cuando se derive un aumento en el valor del patrimonio del contribuyente.

h) De la permuta de bienes o derechos, la ganancia o pérdida patrimonial se determinará por la diferencia entre el valor de adquisición del bien o derecho que se cede y el mayor de los dos siguientes:

El valor de mercado del bien o derecho entregado.

El valor de mercado del bien o derecho que se recibe a cambio.

i) De la extinción de rentas vitalicias o temporales, la ganancia o pérdida patrimonial se computará, para el obligado al pago de aquéllas, por diferencia entre el valor de adquisición del capital recibido y la suma de las rentas efectivamente satisfechas.

j) En las transmisiones de elementos patrimoniales a cambio de una renta temporal o vitalicia, la ganancia o pérdida patrimonial se determinará por diferencia entre el valor actual financiero actuarial de la renta y el valor de adquisición de los elementos patrimoniales transmitidos.

k) Cuando el titular de un derecho real de goce o disfrute sobre inmuebles efectúe su transmisión, o cuando se produzca su extinción, para el cálculo de la ganancia o pérdida patrimonial el importe real a que se refiere el artículo 33.1.a) de esta Ley se minorará de forma proporcional al tiempo durante el cual el titular no hubiese percibido rendimientos del capital inmobiliario.

l) En las incorporaciones de bienes o derechos que no deriven de una transmisión, se computará como ganancia patrimonial el valor de mercado de aquéllos.

m) En las operaciones realizadas en los mercados de futuros y opciones regulados por el Real Decreto 1814/1991, de 20 de diciembre, se considerará ganancia o pérdida patrimonial el rendimiento obtenido cuando la operación no suponga la cobertura de una operación principal concertada en el desarrollo de las actividades económicas realizadas por el contribuyente, en cuyo caso tributarán de acuerdo con lo previsto en la sección 3.ª de este capítulo.

n) En las transmisiones de elementos patrimoniales afectos a actividades económicas, se considerará como valor de adquisición el valor contable, sin perjuicio de las especialidades que reglamentariamente puedan establecerse respecto a las amortizaciones que minoren dicho valor.

2. A efectos de lo dispuesto en los párrafos a), b) y c) del apartado anterior cuando existan valores homogéneos se considerará que los transmitidos por el contribuyente son aquellos que adquirió en primer lugar. Asimismo, cuando no se transmita la totalidad de los derechos de suscripción, se entenderá que los transmitidos corresponden a los valores adquiridos en primer lugar.

Cuando se trate de acciones totalmente liberadas, se considerará como antigüedad de las mismas la que corresponda a las acciones de las cuales procedan.

3. Lo dispuesto en los párrafos d), e) y h) para el canje de valores, del apartado 1 de este artículo se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el capítulo VIII del título VII del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

4. El importe obtenido por la transmisión de derechos de suscripción preferente resultantes de ampliaciones de capital realizadas con objeto de incrementar el grado de difusión de las acciones de una sociedad con carácter previo a su admisión a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores previstos en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, seguirá el régimen previsto en el párrafo a) del apartado 1 de este artículo.

La no presentación de la solicitud de admisión en el plazo de dos meses, a contar desde que tenga lugar la ampliación de capital, la retirada de la citada solicitud de admisión, la denegación de la admisión o la exclusión de la negociación antes de haber transcurrido dos años del comienzo de la misma, determinarán la tributación del total importe obtenido por la transmisión de los derechos de suscripción, de acuerdo con el régimen previsto en el párrafo b) del apartado 1 de este artículo.

Artículo 36. Reinversión en los supuestos de transmisión de vivienda habitual.

Podrán excluirse de gravamen las ganancias patrimoniales obtenidas por la transmisión de la vivienda habitual del contribuyente, siempre que el importe total obtenido por la transmisión se reinvierta en la adquisición de una nueva vivienda habitual en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Cuando el importe reinvertido sea inferior al total de lo percibido en la transmisión, únicamente se excluirá de tributación la parte proporcional de la ganancia patrimonial obtenida que corresponda a la cantidad reinvertida.

Artículo 37. Ganancias patrimoniales no justificadas.

Tendrán la consideración de ganancias de patrimonio no justificadas los bienes o derechos cuya tenencia, declaración o adquisición no se corresponda con la renta o patrimonio declarados por el contribuyente, así como la inclusión de deudas inexistentes en cualquier declaración por este impuesto o por el Impuesto sobre el Patrimonio, o su registro en los libros o registros oficiales.

Las ganancias patrimoniales no justificadas se integrarán en la base liquidable general del período impositivo respecto del que se descubran, salvo que el contribuyente pruebe suficientemente que ha sido titular de los bienes o derechos correspondientes desde una fecha anterior a la del período de prescripción.

CAPÍTULO II

Clases de rentas

Artículo 38. Clases de renta.

A efectos del cálculo del Impuesto, la renta del período impositivo se dividirá en dos partes:

a) La parte correspondiente a la renta general, según se define ésta en el artículo 39 de esta Ley.

b) La parte correspondiente a la renta especial, según se define ésta en el artículo 40 de esta Ley.

Artículo 39. Renta general.

Formarán la renta general los rendimientos y las ganancias y pérdidas patrimoniales que con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente no tengan la consideración de renta especial, así como las imputaciones de renta a que se refieren los artículos 91, 96, 97 y 99 de esta Ley y el capítulo II del título VII del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 40. Renta especial.

Constituyen la renta especial las ganancias y pérdidas patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales con un período de generación superior a un año.

CAPÍTULO III

Integración y compensación de rentas

Artículo 41. Integración y compensación de rentas.

Para el cálculo de la renta del período impositivo, las cuantías positivas o negativas de las rentas del contribuyente se integrarán y compensarán de acuerdo con lo previsto en esta Ley.

Artículo 42. Integración y compensación de rentas en la parte general de la renta del período impositivo.

La parte de la renta del período impositivo correspondiente a la renta general será el resultado de sumar los siguientes saldos:

a) El saldo resultante de integrar y compensar entre sí, sin limitación alguna, en cada período impositivo, los rendimientos y las imputaciones de renta a que se refieren el artículo 39 de esta Ley.

b) El saldo positivo resultante de integrar y compensar, exclusivamente entre sí, en cada período impositivo, las ganancias y pérdidas patrimoniales, excluidas las previstas en el artículo siguiente.

Si el resultado de la integración y compensación a que se refiere este párrafo arrojase saldo negativo, su importe se compensará con el saldo positivo de las rentas previstas en el párrafo a) de este artículo, obtenido en el mismo período impositivo, con el límite del 25 por ciento de dicho saldo positivo.

Si tras dicha compensación quedase saldo negativo, su importe se compensará en los cuatro años siguientes en el mismo orden establecido en los párrafos anteriores.

La compensación deberá efectuarse en la cuantía máxima que permita cada uno de los ejercicios siguientes y sin que pueda practicarse fuera del plazo de cuatro años mediante la acumulación a pérdidas patrimoniales de ejercicios posteriores.

Artículo 43. Integración y compensación de rentas en la parte especial de la renta del período impositivo.

1. La parte de la renta del período impositivo correspondiente a la renta especial estará constituida por el saldo positivo resultante de integrar y compensar, exclusivamente entre sí, en cada período impositivo, las ganancias y pérdidas patrimoniales obtenidas en el mismo a que se refiere el artículo 40 de esta Ley.

Si el resultado de la integración y compensación arrojase saldo negativo, su importe sólo se podrá compensar con el positivo que se ponga de manifiesto durante los cuatro años siguientes.

2. Las compensaciones previstas en el apartado anterior deberán efectuarse en la cuantía máxima que permita cada uno de los ejercicios siguientes y sin que puedan practicarse fuera del plazo a que se refiere el párrafo anterior mediante la acumulación a rentas negativas de ejercicios posteriores.

CAPÍTULO III

Mínimo personal y familiar

Artículo 44. Mínimo personal y familiar.

El mínimo personal y familiar de cada contribuyente estará formado por la suma de las cuantías que resulten de acuerdo con los artículos 45 y 46 de esta Ley, y se aplicará, en primer lugar, a minorar la parte de la renta del período impositivo correspondiente a la renta general, sin que ésta pueda resultar negativa como consecuencia de tal disminución. El remanente, si lo hubiera, se aplicará a minorar la parte de la renta del período impositivo correspondiente a la renta especial, que tampoco podrá resultar negativa.

El resultado de estas minoraciones dará lugar a la base imponible general y a la base imponible especial, respectivamente.

Artículo 45. Mínimo personal.

Los contribuyentes podrán reducir en concepto de mínimo personal, con carácter general, la cantidad de 5.050 euros anuales.

Artículo 46. Mínimo por descendientes.

1. Los contribuyentes podrán reducir en concepto de mínimo por descendientes, por cada uno de ellos soltero menor de veinticinco años o discapacitado cualquiera que sea su edad, siempre que conviva con el contribuyente y no tenga rentas anuales,

excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros, la cantidad de:

2.800 euros anuales por el primero.
3.000 euros anuales por el segundo.
4.000 euros anuales por el tercero y siguientes.

A estos efectos, se asimilarán a los descendientes aquellas personas vinculadas al contribuyente por razón de tutela y acogimiento, en los términos previstos en la legislación civil aplicable.

Entre otros casos, se considerará que conviven con el contribuyente los descendientes que, dependiendo del mismo, estén internados en centros especializados.

2. Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación del mínimo previsto en este artículo respecto de los mismos descendientes, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.

No obstante, cuando los contribuyentes tengan distinto grado de parentesco con el descendiente, la aplicación del mínimo corresponderá a los de grado más cercano, salvo que éstos no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros, en cuyo caso corresponderá a los del siguiente grado.

3. No procederá la aplicación de los mínimos por descendientes a que se refiere el apartado 1 anterior, cuando las personas que generen el derecho a los mismos presenten declaración por este impuesto o la comunicación prevista en el artículo 102 de esta Ley, con rentas superiores a 1.800 euros.

4. La determinación de las circunstancias familiares que deben tenerse en cuenta a efectos de lo establecido en este artículo, se realizará atendiendo a la situación existente en la fecha de devengo del Impuesto.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en caso de fallecimiento de un descendiente que genere el derecho a practicar la reducción prevista en este artículo, el mínimo por descendientes será de 1.800 euros.

CAPÍTULO V

Reglas especiales de valoración

Artículo 47. Estimación de rentas.

1. La valoración de las rentas estimadas a que se refiere el artículo 6.º3 de esta Ley se efectuará por el valor normal en el mercado. Se entenderá por éste la contraprestación que se acordaría entre sujetos independientes, salvo prueba en contrario.

2. Si se trata de préstamos y operaciones de captación o utilización de capitales ajenos en general, se entenderá por valor normal en el mercado el tipo de interés legal del dinero que se halle en vigor el último día del período impositivo.

Artículo 48. Operaciones vinculadas.

Se aplicarán en este impuesto las reglas de valoración de las operaciones vinculadas en los términos previstos en el artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 49. Rentas en especie.

1. Constituyen rentas en especie la utilización, consumo u obtención, para fines particulares, de bienes, derechos o servicios de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, aun cuando no supongan un gasto real para quien las conceda.

Cuando el pagador de las rentas entregue al contribuyente importes en metálico para que éste adquiera los bienes, derechos o servicios, la renta tendrá la consideración de dineraria.

2. No tendrán la consideración de rendimientos del trabajo en especie:

a) La entrega a los trabajadores en activo, de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, de acciones o, participaciones de la propia empresa o de otras empresas del grupo de sociedades, en la parte que no exceda, para el conjunto de las entregadas a cada trabajador, de 12.000 euros anuales, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

b) Las cantidades destinadas a la actualización, capacitación o reciclaje del personal empleado, cuando vengan exigidos por el desarrollo de sus actividades o las características de los puestos de trabajo.

c) Las entregas a empleados de productos a precios rebajados que se realicen en cantinas o comedores de empresa o economatos de carácter social. Tendrán la consideración de entrega de productos a precios rebajados que se realicen en comedores de empresa las fórmulas indirectas de prestación del servicio cuya cuantía no supere la cantidad que reglamentariamente se determine.

d) La utilización de los bienes destinados a los servicios sociales y culturales del personal empleado. Tendrán esta consideración, entre otros, los espacios y locales, debidamente homologados por la Administración pública competente, destinados por las empresas o empleadores a prestar el servicio de primer ciclo de educación infantil a los hijos de sus trabajadores, así como la contratación de este servicio con terceros debidamente autorizados.

e) Las primas o cuotas satisfechas por la empresa en virtud de contrato de seguro de accidente laboral o de responsabilidad civil del trabajador.

f) Las primas o cuotas satisfechas a entidades aseguradoras para la cobertura de enfermedad, cuando se cumplan los siguientes requisitos y límites:

1.º Que la cobertura de enfermedad alcance al propio trabajador, pudiendo también alcanzar a su cónyuge y descendientes.

2.º Que las primas o cuotas satisfechas no excedan de 500 euros anuales por cada una de las personas señaladas en el párrafo anterior. El exceso sobre dicha cuantía constituirá retribución en especie.

g) La prestación del servicio de educación preescolar, infantil, primaria, secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional por centros educativos autorizados, a los hijos de sus empleados, con carácter gratuito o por precio inferior al normal de mercado.

h) La contratación por parte de la empresa o del empleador del servicio de atención y cuidado de mayores de 75 años, ascendientes de los trabajadores, a terceros debidamente autorizados.

i) La contratación por parte de la empresa o del empleador del servicio de atención y cuidado de discapacitados, ascendientes o descendientes, de los trabajadores a terceros debidamente autorizados.

j) La prestación por parte de la empresa, del empleador o de terceros contratados por éstos del servicio de cuidado de los hijos de sus empleados los días no lectivos y los períodos vacacionales que no coincidan con los de los padres trabajadores».

Artículo 50. Valoración de las rentas en especie.

1. Con carácter general, las rentas en especie se valorarán por su valor normal en el mercado, con las siguientes especialidades:

1.º Los siguientes rendimientos del trabajo en especie se valorarán de acuerdo con las siguientes normas de valoración:

a) En el caso de utilización de vivienda, el 10 por ciento del valor catastral.

En el caso de inmuebles cuyos valores catastrales hayan sido revisados o modificados, de conformidad con los procedimientos regulados en los artículos 70 y 71 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y hayan entrado en vigor a partir del 1 de enero de 1994, el cinco por ciento del valor catastral.

Si a la fecha de devengo del impuesto los inmuebles carecieran de valor catastral o éste no hubiera sido notificado al titular, se tomará como base de imputación de los mismos el 50 por ciento de aquél por el que deban computarse a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio. En estos casos, el porcentaje será del 5 por ciento.

La valoración resultante no podrá exceder del 10 por ciento de las restantes contraprestaciones del trabajo.

b) En el caso de la utilización o entrega de vehículos automóviles:

En el supuesto de entrega, el coste de adquisición para el pagador, incluidos los tributos que graven la operación.

En el supuesto de uso, el 20 por ciento anual del coste a que se refiere el párrafo anterior. En caso de que el vehículo no sea propiedad del pagador, dicho porcentaje se aplicará sobre el valor de mercado que correspondería al vehículo si fuese nuevo.

En el supuesto de uso y posterior entrega, la valoración de esta última se efectuará teniendo en cuenta la valoración resultante del uso anterior.

c) En los préstamos con tipos de interés inferiores al legal del dinero, la diferencia entre el interés pagado y el interés legal del dinero vigente en el período.

d) Por el coste para el pagador, incluidos los tributos que graven la operación, las siguientes rentas:

Las prestaciones en concepto de manutención, hospedaje, viajes y similares.

Las primas o cuotas satisfechas en virtud de contrato de seguro u otro similar, sin perjuicio de lo previsto en los párrafos e) y f) del apartado 2 del artículo anterior.

Las cantidades destinadas a satisfacer gastos de estudios y manutención del contribuyente o de otras personas ligadas al mismo por vínculo de parentesco, incluidos los afines, hasta el cuarto grado inclusive, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 2 del artículo anterior.

e) Por su importe, las contribuciones satisfechas por los promotores de planes de pensiones, y las contribuciones satisfechas por las empresas promotoras reguladas en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo, así como las cantidades satisfechas por empresarios para hacer frente a los compromisos por pensiones en los términos previstos por la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones y su normativa de desarrollo.

f) No obstante lo previsto en los párrafos anteriores, cuando el rendimiento de trabajo en especie sea satisfecho por empresas que tengan como actividad habitual la realización de las actividades que dan lugar al mismo, la valoración no podrá ser inferior al precio ofertado al público del bien, derecho o servicio de que se trate.

Se considerará precio ofertado al público el previsto en el artículo 13 de la Ley 16/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, deduciendo los descuentos ordinarios o comunes. Se considerarán ordinarios o comunes los descuentos que sean ofertados a otros colectivos de similares características a los trabajadores de la empresa, así como los descuentos promocionales que tengan carácter general y se encuentren en vigor en el momento de satisfacer la retribución en especie o que, en otro caso, no excedan del 20 por ciento.

2.º Las ganancias patrimoniales en especie se valorarán de acuerdo con los artículos 32 y 35 de esta Ley.

2. En los casos de rentas en especie, su valoración se realizará según las normas contenidas en esta Ley. A dicho valor se adicionará el ingreso a cuenta, salvo que su importe hubiera sido repercutido al perceptor de la renta.

Artículo 51. Planes generales de entrega de opciones de compra sobre acciones o participaciones.

El límite máximo de reducción previsto en el tercer párrafo del artículo 17.2.a) de esta Ley se duplicará para los rendimientos del trabajo en especie, derivados del ejercicio de opciones de compra sobre acciones o participaciones por los trabajadores, que cumplan los siguientes requisitos:

1.º Las acciones o participaciones adquiridas deberán mantenerse, al menos, durante tres años, a contar desde el ejercicio de la opción de compra.

2.º La oferta de opciones de compra deberá realizarse en las mismas condiciones a todos los trabajadores de la empresa, grupo o subgrupos de empresa.

CAPÍTULO V

Métodos de determinación de la base imponible

Artículo 52. Métodos de determinación de la base imponible.

1. La cuantía de los distintos componentes de la base imponible se determinará con carácter general por el método de estimación directa.

2. La determinación de los rendimientos de actividades económicas se llevará a cabo a través de los siguientes métodos:

a) Estimación directa, que se aplicará como método general, y que admitirá dos modalidades:

La normal.

La simplificada. Esta modalidad se aplicará para determinadas actividades económicas cuyo importe neto de cifra de negocios, para el conjunto de actividades desarrolladas por el contribuyente, no supere los 600.000 euros en el año inmediato anterior, salvo que renuncie a su aplicación, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

En los supuestos de renuncia o exclusión de la modalidad simplificada del método de estimación directa, el contribuyente determinará el rendimiento neto de todas sus actividades económicas por la modalidad normal de este método durante los tres años siguientes, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

b) Estimación objetiva de rendimientos para determinadas actividades económicas, que se regulará reglamentariamente con arreglo a las siguientes normas:

1.ª Los contribuyentes que reúnan las circunstancias previstas en las normas reguladoras de este método, determinarán sus rendimientos conforme al mismo, salvo que renuncien a su aplicación, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

2.ª El método de estimación objetiva se aplicará conjuntamente con los regímenes especiales establecidos en el Impuesto sobre el Valor Añadido o en el Impuesto General Indirecto Canario, cuando así se determine reglamentariamente.

3.ª Este método no podrá aplicarse por los contribuyentes cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente:

Que determinen el rendimiento neto de alguna actividad económica por el método de estimación directa.

Que el volumen de rendimientos íntegros en el año inmediato anterior supere cualquiera de los siguientes importes:

Para el conjunto de sus actividades económicas, 450.000 euros anuales.

Para el conjunto de sus actividades agrícolas y ganaderas, 300.000 euros anuales.

A estos efectos, sólo se computarán las operaciones que deban anotarse en el Libro registro de ventas o ingresos previsto en el artículo 65.7 del Reglamento de este Impuesto, aprobado por el Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero, o en el libro registro de ingresos previsto en el artículo 40.1 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, y las operaciones por las que estén obligados a emitir y conservar facturas, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre.

No obstante, deberán computarse no sólo las operaciones correspondientes a las actividades económicas desarrolladas por el contribuyente, sino también las correspondientes a las desarrolladas por el cónyuge, descendientes y ascendientes, así como por entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de los anteriores, en las que concurran las siguientes circunstancias:

— Que las actividades económicas sean idénticas, entendiéndose por tales las que están clasificadas en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

— Que exista una dirección común de tales actividades, compartiéndose medios personales o materiales.

Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el volumen de ingresos se elevará al año.

— Que el volumen de las compras en bienes y servicios, excluidas las adquisiciones de inmovilizado, en el ejercicio anterior supere la cantidad de 300.000 euros anuales. En el supuesto de obras o servicios subcontratados, el importe de los mismos se tendrá en cuenta para el cálculo de este límite.

A estos efectos, deberán computarse no sólo el volumen de compras correspondiente a las actividades desarrolladas por el contribuyente, sino también las correspondientes a las desarrolladas por el cónyuge, descendientes y ascendientes, así como por entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de los anteriores, en las que concurran las circunstancias señaladas con anterioridad.

Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el volumen de compras se elevará al año.

d) Que las actividades económicas sean desarrolladas, total o parcialmente, fuera del ámbito de aplicación del Impuesto al que se refiere el artículo 4.º de esta Ley.

4.ª El ámbito de aplicación del método de estimación objetiva se fijará, entre otros extremos, bien por la naturaleza de las actividades y cultivos, bien por módulos objetivos como el volumen de operaciones, el número de trabajadores, el importe de las compras, la superficie de las explotaciones o los activos fijos utilizados, con los límites que se determinen reglamentariamente para el conjunto de actividades desarrolladas por el contribuyente, y, en su caso, por el cónyuge, descendientes y ascendientes, así como por entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de los anteriores.

5.ª En los supuestos de renuncia de la estimación objetiva, el contribuyente determinará el rendimiento neto de todas sus actividades económicas por el método de estimación directa durante los tres años siguientes, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

3. El método de estimación indirecta se aplicará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En la estimación indirecta de los rendimientos procedentes de actividades económicas se tendrán en cuenta, preferentemente, los signos, índices o módulos establecidos para la estimación objetiva, cuando se trate de contribuyentes que hayan renunciado a este último método de determinación de la base imponible.

CAPÍTULO VI

Base liquidable

Artículo 53. Base liquidable general y especial.

1. La base liquidable general estará constituida por el resultado de practicar en la base imponible general, exclusivamente y por este orden, las reducciones a que se refieren los artículos 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 62, 63, 64, 65 y 66 de esta Ley, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de dichas disminuciones.

La base liquidable especial será el resultado de disminuir la base imponible del especial en el remanente, si lo hubiera, de las reducciones previstas en el párrafo anterior, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal disminución.

2. Si la base liquidable general resultase negativa, su importe podrá ser compensado con los de las bases liquidables generales positivas que se obtengan en los cuatro años siguientes.

La compensación deberá efectuarse en la cuantía máxima que permita cada uno de los ejercicios siguientes y sin que pueda practicarse fuera del plazo a que se refiere el párrafo anterior mediante la acumulación a bases liquidables generales negativas de años posteriores.

Artículo 54. Reducción por rendimientos del trabajo y de actividades económicas.

1. 1.º Cuando se obtengan rendimientos netos del trabajo, la base imponible se reducirá en los siguientes importes:

a) Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo iguales o inferiores a 9.000 euros: 4.500 euros anuales.

b) Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo comprendidos entre 9.000,01 y 16.000 euros: 7200 euros menos el resultado de multiplicar por 0,30 el importe del rendimiento neto del trabajo.

c) Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo superiores a 16.000 euros o con rentas, excluidas las exentas, distintas de las del trabajo superiores a 6.500 euros: 2.400 euros anuales.

2.º Esta reducción, incrementada en su caso de acuerdo con lo previsto en los artículos 52 y 53 siguientes, tendrá como límite máximo el importe de los rendimientos netos del trabajo.

2. 1.º Cuando se obtengan rendimientos de actividades económicas y se cumplan los requisitos previs-

tos en el número 2.º de este apartado, la base imponible se reducirá en las cuantías siguientes:

a) Contribuyentes con rendimientos netos de actividades económicas iguales o inferiores a 9.000 euros: 4.500 euros anuales.

b) Contribuyentes con rendimientos netos de actividades económicas comprendidos entre 9.000,01 y 16.000 euros: 7.200 euros menos el resultado de multiplicar por 0.30 el importe del rendimiento neto de actividades económicas.

c) Contribuyentes con rendimientos netos de actividades económicas superiores a 16.000 euros o con rentas, excluidas las exentas, distintas de las de actividades económicas superiores a 6.500 euros: 2.400 euros anuales.

2.º Para la aplicación de la reducción prevista en este apartado será necesario el cumplimiento de los requisitos que se establezcan reglamentariamente, y en particular los siguientes:

a) El rendimiento neto de la actividad económica deberá determinarse con arreglo al método de estimación directa. No obstante, si se determina con arreglo a la modalidad simplificada del método de estimación directa, la reducción será incompatible con lo previsto en la regla 4.ª del artículo 30.2 de esta Ley.

b) Deberán cumplirse durante el período impositivo todas las obligaciones formales y de información, control y verificación que reglamentariamente se determinen.

c) Que no perciban rendimientos del trabajo en el período impositivo.

3.º Esta reducción tendrá como límite máximo el importe de los rendimientos netos de actividades económicas.

Artículo 55. Reducción por prolongación de la actividad laboral.

Los trabajadores activos mayores de 65 años que continúen o prolonguen la actividad laboral, incrementarán en un 100 por ciento el importe de la reducción prevista en el artículo anterior.

Artículo 56. Reducción por movilidad geográfica.

Los contribuyentes desempleados inscritos en la oficina de empleo que acepten un puesto de trabajo que exija el traslado de su residencia habitual a un nuevo municipio, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, incrementarán en un 100 por ciento el importe de la reducción prevista en el artículo 51 de esta Ley.

Esta reducción se aplicará en el período impositivo en el que se produzca el cambio de residencia y en el siguiente.

Artículo 57. Reducción por viudedad.

Cuando el contribuyente haya dejado de tener un vínculo matrimonial, como consecuencia de fallecimiento de su cónyuge, y tenga descendientes a su cargo en los términos definidos en el artículo 46 de esta ley, se reducirá la base imponible en 1.000 euros anuales.

Artículo 58. Reducción por cuidado de hijos.

En concepto de cuidado de hijos la base imponible se reducirá en 2.400 euros anuales. por cada descendiente menor de tres años, que genere derecho a la aplicación del mínimo por descendientes.

En los supuestos de adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente, esta reducción se podrá practicar, con independencia de la edad del menor, en el período impositivo en que se inscriba en el Registro Civil y en los dos siguientes. Cuando la inscripción no sea necesaria, la reducción se podrá practicar en el período impositivo en que se produzca la resolución judicial o administrativa correspondiente y en los dos siguientes.

Artículo 59. Reducción por edad.

1. Cuando el contribuyente tenga una edad superior a 65 años, la base imponible se reducirá en 1.000 euros anuales.

2. Por cada ascendiente mayor de 65 años o discapacitado cualquiera que sea su edad que conviva con el contribuyente y no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros, la base imponible se reducirá en 1.000 euros anuales.

Artículo 60. Reducción por asistencia y contratación de cuidadores.

1. En concepto de asistencia la base imponible se reducirá en 2.000 euros anuales, cuando el contribuyente tenga una edad superior a 75 años.

2. Por el mismo concepto y por cada ascendiente mayor de 75 años que cumpla los requisitos previstos en el apartado 2 del artículo anterior, la base imponible se reducirá en 2.000 euros anuales.

3. Las cotizaciones a la Seguridad Social a cargo del contribuyente pagadas por la contratación de cuidadores para descendientes, discapacitados o mayores de 75 años, que convivan con el contribuyente, se reducirán de la base imponible del impuesto.

En el caso de que en lugar de la contratación de cuidadores se contraten servicios externos de cuidado de descendientes, discapacitados o mayores de 75 años, se

reducirá de la base imponible del impuesto un importe equivalente al establecido en el párrafo anterior.

4. Se considerarán como descendientes aquellos que generen derecho a la aplicación del mínimo por descendientes, como discapacitados a los propios contribuyentes, a los ascendientes y a los descendientes discapacitados y como mayores de 75 años a los propios contribuyentes y a los ascendientes mayores de 75 años.

5. Para aplicar la reducción será necesario:

1. En el caso del cuidado de los descendientes, ya sean discapacitados o no, que los dos ascendientes o el ascendiente, en caso de familia monoparental, ejerzan una actividad por cuenta ajena o propia fuera del hogar o estén incapacitados para trabajar.

2. En el caso del cuidado de los ascendientes, ya sean discapacitados o no, será necesario que el descendiente y, en su caso, su cónyuge, ejerzan una actividad por cuenta ajena o propia fuera del hogar o estén incapacitados para trabajar.»

Artículo 61. Normas comunes para la aplicación de las reducciones por cuidado de hijos, edad y asistencia.

Para la determinación de las reducciones previstas en los artículos 54, 55, 56 y 57, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1.ª Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación de las reducciones respecto de los mismos ascendientes o descendientes, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.

No obstante, cuando los contribuyentes tengan distinto grado de parentesco con el ascendiente o descendiente, la aplicación de la reducción corresponderá a los de grado más cercano, salvo que éstos no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros, en cuyo caso corresponderá a los del siguiente grado.

2.ª No procederá la aplicación de estas reducciones cuando los ascendientes presenten declaración por este Impuesto o la solicitud de devolución prevista en el artículo 102 de esta Ley.

3.ª La determinación de las circunstancias personales y familiares que deban tenerse en cuenta a efectos de lo establecido en los artículos 54, 55, 56 y 57 de esta Ley, se realizará atendiendo a la situación existente en la fecha de devengo del Impuesto.

4.ª Para la aplicación de las reducciones por edad y por asistencia correspondientes a los ascendientes, será necesario que éstos convivan con el contribuyente, al menos, la mitad del período impositivo.

Entre otros casos, se considerará que conviven con el contribuyente los ascendientes discapacitados que, dependiendo del mismo, sean internados en centros especializados.

Artículo 62. Reducciones por discapacidad.

Adicionalmente a las reducciones anteriores se minorará la base imponible en los siguientes supuestos:

1. Reducción por discapacidad del contribuyente.

Los contribuyentes discapacitados reducirán la base imponible en 4.000 euros anuales. Dicha reducción será de 7.000 euros anuales, si el grado de minusvalía es igual o superior al 65 por ciento.

2. Reducción por discapacidad de ascendientes o descendientes.

Por cada uno de los descendientes que genere derecho a la aplicación del mínimo por descendientes a que se refiere el artículo 43, o de los ascendientes que genere derecho a la reducción por edad a que se refiere el apartado 2 del artículo 55, ambos de esta Ley, que sean personas con discapacidad, cualquiera que sea su edad, la base imponible se reducirá en 4.000 euros anuales. Dicha reducción será de 7.000 euros anuales, si el grado de minusvalía es igual o superior al 65 por ciento.

Asimismo tendrán derecho a la aplicación del mínimo por discapacidad de descendientes, conforme a los requisitos señalados en el párrafo anterior, los contribuyentes que tengan con la persona con discapacidad una relación de parentesco, incluso por afinidad, en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive.

3. Reducción por discapacidad de trabajadores activos.

Los contribuyentes discapacitados que obtengan rendimientos del trabajo como trabajadores activos reducirán la base imponible en 4.800 euros anuales.

Dicha reducción será de 8.200 euros anuales para los trabajadores activos con discapacidad que acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento.

El importe máximo de las reducciones a practicar en la base imponible por este concepto y por la reducción por rendimientos del trabajo prevista en el artículo 51 de esta Ley, incrementada en su caso de acuerdo con lo señalado en los artículos 52 y 53, no podrá superar la cuantía de los rendimientos netos del trabajo.

4. Reducción por gastos de asistencia de personas con discapacidad.

En concepto de gastos de asistencia, los contribuyentes con discapacidad que acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento, reducirán la base imponible en 4.000 euros anuales.

Por cada ascendiente o descendiente que genere el derecho a la reducción prevista en el apartado 2 anterior, y que acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento, la base imponible se reducirá en 4.000 euros anuales.

Asimismo, tendrán derecho a aumentar el mínimo por discapacidad en concepto de gastos de asistencia,

conforme a los requisitos señalados en este párrafo, los contribuyentes que tengan con la persona con discapacidad un relación de parentesco, incluso por afinidad en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive.

5. Para la aplicación de las reducciones previstas en los apartados 1, 2 y 4 de este artículo se tendrán en cuenta los requisitos previstos en el artículo 58 de esta Ley.

6. A los efectos de este Impuesto, tendrán la consideración de personas con discapacidad los contribuyentes que acrediten, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento.

En particular, se considerará acreditado un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento en el caso de los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez y en el caso de los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad. Igualmente, se considerará acreditado un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento, cuando se trate de minusválidos cuya incapacidad sea declarada judicialmente, aunque no alcance dicho grado.

Artículo 63. Reducciones por aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad.

1. Las aportaciones al patrimonio protegido de la persona con discapacidad efectuadas por las personas que tengan con el discapacitado una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como por el cónyuge del discapacitado o por aquellos que lo tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento, darán derecho a reducir la base imponible del aportante, con el límite máximo de 8.000 euros anuales.

El conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que efectúen aportaciones a favor de un mismo patrimonio protegido no podrá exceder de 24.250 euros anuales.

A estos efectos, cuando concurran varias aportaciones a favor de un mismo patrimonio protegido, las reducciones correspondientes a dichas aportaciones habrán de ser minoradas de forma proporcional sin que, en ningún caso, el conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas físicas que realicen aportaciones a favor de un mismo patrimonio protegido pueda exceder de 24.250 euros anuales.

2. Las aportaciones que excedan de los límites previstos en el apartado anterior darán derecho a reducir la base imponible de los cuatro períodos impositivos siguientes, hasta agotar, en su caso, en cada uno de ellos los importes máximos de reducción.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también resultará aplicable en los supuestos en que no proceda la reducción por insuficiencia de base imponible.

Cuando concurran en un mismo período impositivo reducciones de la base imponible por aportaciones efectuadas en el ejercicio con reducciones de ejercicios anteriores pendientes de aplicar, se practicarán en primer lugar las reducciones procedentes de los ejercicios anteriores, hasta agotar los importes máximos de reducción.

3. Tratándose de aportaciones no dinerarias se tomará como importe de la aportación el que resulte de lo previsto en el artículo 18 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Estarán exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto en el aportante con ocasión de las aportaciones a los patrimonios protegidos.

4. No generarán el derecho a reducción las aportaciones de elementos afectos a la actividad que realicen los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que realicen actividades económicas.

En ningún caso darán derecho a reducción las aportaciones efectuadas por el propio contribuyente discapacitado titular del patrimonio protegido.

5. La disposición en el período impositivo en que se realiza la aportación o en los cuatro siguientes de cualquier bien o derecho aportado al patrimonio protegido de la persona con discapacidad determinará las siguientes obligaciones fiscales:

a) Si el aportante fue un contribuyente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, dicho aportante deberá integrar en la base imponible del período impositivo en que se produzca el acto de disposición, las cantidades reducidas de la base imponible correspondientes a las disposiciones realizadas más los intereses de demora que proceden.

b) Cualquiera que haya sido el aportante, el titular del patrimonio protegido que recibió la aportación deberá integrar en la base imponible del período impositivo en que se produzca el acto de disposición, la cantidad que hubiera dejado de integrar en el período impositivo en que recibió la aportación como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 16 de esta Ley, más los intereses de demora que procedan.

En los casos en que la aportación se hubiera realizado al patrimonio protegido de los parientes, cónyuges o personas a cargo de los trabajadores en régimen de tutela o acogimiento, a que se refiere el apartado 1 de este artículo, por un sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades, la obligación descrita en el párrafo anterior deberá ser cumplida por dicho trabajador.

c) A los efectos de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 43 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, el trabajador titular del patrimonio protegido deberá comunicar al empleador que efectuó las aportaciones, las disposiciones que se hayan realizado en el período impositivo.

En los casos en que la disposición se hubiera efectuado en el patrimonio protegido de los parientes, cónyuges o personas a cargo de los trabajadores en régimen de tutela o acogimiento, la comunicación a que se refiere el párrafo anterior también deberá efectuarla dicho trabajador.

La falta de comunicación o la realización de comunicaciones falsas, incorrectas o inexactas constituirá infracción tributaria leve. Esta infracción se sancionará con multa pecuniaria fija de 400 euros.

La sanción impuesta de acuerdo con lo previsto en este apartado se reducirá conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 188 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

A los efectos previstos en este apartado, tratándose de bienes o derechos homogéneos se entenderá que fueron dispuestos los aportados en primer lugar.

No se aplicará lo dispuesto en este apartado en caso de fallecimiento del titular del patrimonio protegido, del aportante o de los trabajadores a los que se refiere el apartado 2 del artículo 43 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 64. Reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social.

Podrán reducirse en la base imponible las siguientes aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social:

1. Aportaciones y contribuciones a Planes de Pensiones.

1.º Las aportaciones realizadas por los partícipes a planes de pensiones, incluyendo las contribuciones del promotor que le hubiesen sido imputadas en concepto de rendimiento del trabajo.

2.º Las aportaciones realizadas por los partícipes a los planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo, incluidas las contribuciones efectuadas por las empresas promotoras, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que las contribuciones se imputen fiscalmente al partícipe a quien se vincula la prestación.

b) Que se transmita al partícipe de forma irrevocable el derecho a la percepción de la prestación futura.

c) Que se transmita al partícipe la titularidad de los recursos en que consista dicha contribución.

d) Las contingencias cubiertas deberán ser las previstas en el artículo 8.6 del texto refundido de la Ley de regulación de los planes y fondos de pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

2. Las aportaciones y contribuciones a mutualidades de previsión social que cumplan los siguientes requisitos:

a) Requisitos subjetivos:

1.º Las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social por profesionales no integrados en alguno de los regímenes de la Seguridad Social, en la parte que tenga por objeto la cobertura de las contingencias previstas en el artículo 8.º6 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones siempre que no hayan tenido la consideración de gasto deducible para los rendimientos netos de actividades económicas, en los términos que prevé el segundo párrafo de la regla 1.ª del artículo 28 de esta Ley.

2.º Las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social por profesionales o empresarios individuales integrados en cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social, en la parte que tenga por objeto la cobertura de las contingencias previstas en el artículo 8.º6 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

3.º Las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social por trabajadores por cuenta ajena o socios trabajadores, incluidas las contribuciones del promotor que les hubiesen sido imputadas en concepto de rendimientos del trabajo, cuando se efectúen de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, con inclusión del desempleo para los citados socios trabajadores.

b) Los derechos consolidados de los mutualistas sólo podrán hacerse efectivos en los supuestos previstos, para los planes de pensiones, por el artículo 8.º8 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

3. Las primas satisfechas a los planes de previsión asegurados. Los planes de previsión asegurados se definen como contratos de seguro que deben cumplir los siguientes requisitos:

a) El contribuyente deberá ser el tomador, asegurado y beneficiario. No obstante, en el caso de fallecimiento, podrá generar derecho a prestaciones en los términos previstos en el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

b) Las contingencias cubiertas deberán ser, únicamente, las previstas en el artículo 8.º6 del textil refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, y deberán tener como cobertura principal la de jubilación. Sólo se permitirá la disposición anticipa-

da, total o parcial, en estos contratos en los supuestos previstos en el artículo 8.º8 del citado texto refundido. En dichos contratos no será de aplicación lo dispuesto en los artículos 97 y 99 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

c) Este tipo de seguros tendrá obligatoriamente que ofrecer una garantía de interés y utilizar técnicas actuariales.

d) En el condicionado de la póliza se hará constar de forma expresa y destacada que se trata de un plan de previsión asegurado. La denominación Plan de Previsión Asegurado y sus siglas quedan reservadas a los contratos de seguro que cumplan los requisitos previstos en esta Ley.

e) Reglamentariamente se establecerán los requisitos y condiciones para la movilización de la provisión matemática a otro plan de previsión asegurado.

En los aspectos no específicamente regulados en los párrafos anteriores y sus normas de desarrollo, el régimen financiero y fiscal de las aportaciones, contingencias y prestaciones de estos contratos se regirá por la normativa reguladora de los planes de pensiones, salvo los aspectos financiero-actuariales de las provisiones técnicas correspondientes. En particular, los derechos en un plan de previsión asegurado no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa hasta el momento en que se cause el derecho a la prestación o en que se hagan efectivos en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración.

4. Las aportaciones realizadas por los trabajadores a los planes de previsión social empresarial regulados en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, incluyendo las contribuciones del tomador. En todo caso los planes de previsión social empresarial deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Serán de aplicación a este tipo de contratos de seguro los principios de no discriminación, capitalización, irrevocabilidad de aportaciones y atribución de derechos establecidos en el número 1 del artículo 5 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

b) La póliza dispondrá las primas que, en cumplimiento del plan de previsión social, deberá satisfacer el tomador, las cuales serán objeto de imputación a los asegurados.

c) En el condicionado de la póliza se hará constar de forma expresa y destacada que se trata de un plan de previsión social empresarial. La denominación Plan de Previsión Social Empresarial y sus siglas quedan reservadas a las contratos de seguro que cumplan los requisitos previstos en esta Ley.

d) Reglamentariamente se establecerán los requisitos y condiciones para la movilización de la provisión matemática a otro plan de previsión social empresarial.

e) Lo dispuesto en las letras b) y c) del apartado 3 anterior.

En los aspectos no específicamente regulados en los párrafos anteriores y sus normas de desarrollo, resultará de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del apartado 3 anterior.

5. Las primas satisfechas a los seguros privados que cubran exclusivamente el riesgo de gran dependencia conforme a lo dispuesto en la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

El contrato de seguro deberá cumplir en todo caso lo dispuesto en las letras a) y c) del apartado 3 anterior.

En los aspectos no específicamente regulados en los párrafos anteriores y sus normas de desarrollo, resultará de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del apartado 3 anterior.

Reglamentariamente se desarrollará lo previsto en este apartado.

6. El conjunto de las aportaciones anuales máximas que pueden dar derecho a reducir la base imponible realizadas a los sistemas de previsión social previstos en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 anteriores, incluyendo, en su caso, las que hubiesen sido imputadas por los promotores, no podrán exceder de las cantidades previstas en el artículo 5.º3 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

Las prestaciones percibidas tributarán en su integridad sin que en ningún caso puedan minorarse en las cuantías correspondientes a los excesos de las aportaciones y contribuciones.

7. Los límites de estas reducciones serán:

a) 8.000 euros anuales para la suma de las aportaciones a los sistemas de previsión social previstos en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 anteriores, realizadas por los partícipes, mutualistas o asegurados.

No obstante, en el caso de partícipes, mutualistas o asegurados mayores de cincuenta y dos años, el límite anterior se incrementará en 1.250 euros adicionales por cada año de edad del partícipe, mutualista o asegurado que exceda de cincuenta y dos, y con el límite máximo de 24.250 euros para partícipes, mutualistas o asegurados de 65 años o más.

A estos efectos, no se computarán las contribuciones empresariales a que se refiere el párrafo b) siguiente.

b) Las cantidades previstas en el párrafo a) anterior, para las contribuciones empresariales realizadas a los sistemas de previsión social previstos en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 anteriores a favor de los partícipes, mutualistas o asegurados e imputadas a los mismos.

Las aportaciones propias que el empresario individual realice a los sistemas de previsión social pre-

vistos en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 anteriores de los que, a su vez, sea promotor y partícipe, mutualista o asegurado se entenderán incluidas dentro de este mismo límite.

c) Con independencia de las reducciones realizadas de acuerdo con los límites anteriores, los contribuyentes cuyo cónyuge no obtenga rentas a integrar en la base imponible, o las obtenga en cuantía inferior a 8.000 euros anuales, podrán reducir en la base imponible las aportaciones realizadas a los sistemas de previsión social previstos en los, apartados 1, 2, 3, 4 y 5 anteriores de los que sea partícipe, mutualista, o titular dicho cónyuge, con el límite máximo de 3.000 euros anuales.

Estas aportaciones no estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

8. Si el contribuyente dispusiera de los derechos consolidados así como de los derechos económicos que se derivan de los diferentes sistemas de previsión social previstos en este artículo, total o parcialmente, en supuestos distintos de los previstos en la normativa de planes y fondos de pensiones, deberá reponer las reducciones en la base imponible indebidamente practicadas, mediante las oportunas autoliquidaciones complementarias, con inclusión de los intereses de demora. Las cantidades percibidas que excedan del importe de las aportaciones realizadas, incluyendo en su caso, las contribuciones imputadas por el promotor, tributarán como rendimiento del trabajo en el período impositivo en que se perciban.

9. La reducción prevista en este artículo resultará de aplicación cualquiera que sea la forma en que se perciba la prestación. En el caso de que la misma se perciba en forma de renta vitalicia asegurada, se podrán establecer mecanismos de reversión o períodos ciertos de prestación o fórmulas de contraseguro en caso de fallecimiento una vez constituida la renta vitalicia.

10. Los partícipes, mutualistas o asegurados que hubieran efectuado aportaciones a los sistemas de previsión social a que se refiere este artículo, podrán reducir en los cinco ejercicios siguientes las cantidades aportadas incluyendo, en su caso, las aportaciones del promotor que les hubiesen sido imputadas, que no hubieran podido ser objeto de reducción en la base imponible por insuficiencia de la misma. Esta regla no resultará de aplicación a las aportaciones y contribuciones que excedan de los límites máximos previstos en los apartados 6 y 7 anteriores.

Artículo 65. Reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad.

1. Las aportaciones realizadas a planes de pensiones a favor de personas con discapacidad con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65 por ciento, psíquica igual o superior al 33 por ciento, así como personas que tengan una incapacidad declarada judicialmente con independencia de su grado, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional décima de esta Ley, podrán ser objeto de reducción en la base imponible con los siguientes límites máximos:

a) Las aportaciones anuales realizadas a planes de pensiones a favor de personas con discapacidad con las que exista relación de parentesco o tutoría, con el límite de 8.000 euros anuales.

Ello sin perjuicio de las aportaciones que puedan realizar a sus propios planes de pensiones, de acuerdo con los límites establecidos en el artículo 64 de esta Ley.

b) Las aportaciones anuales realizadas por las personas con discapacidad partícipes, con el límite de 24.250 euros anuales.

El conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que realicen aportaciones a favor de una misma persona con discapacidad, incluidas las de la propia persona con discapacidad, no podrá exceder de 24.250 euros anuales. A estos efectos, cuando concurran varias aportaciones a favor de la persona con discapacidad, habrán de ser objeto de reducción, en primer lugar, las aportaciones realizadas por la propia persona con discapacidad, y sólo si las mismas no alcanzaran el límite de 24.250 euros señalado, podrán ser objeto de reducción las aportaciones realizadas por otras personas a su favor en la base imponible de éstas, de forma proporcional sin que, en ningún caso, el conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que realizan aportaciones a favor de una misma persona con discapacidad pueda exceder de 24.250 euros.

2. El régimen regulado en este artículo también será de aplicación a las aportaciones a mutualidades de previsión social, a las primas satisfechas a los planes de previsión asegurados, a los planes de previsión social empresarial y a los seguros de dependencia que cumplan los requisitos previstos en el artículo 64 y en la disposición adicional décima de esta Ley. En tal caso, los límites establecidos en el apartado 1 anterior serán conjuntos para todos los sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad.

3. Las aportaciones a estos sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad, realizadas por las personas a las que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional décima de esta Ley, no estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

4. A los efectos de la percepción de las prestaciones y de la disposición anticipada de derechos consolidados o económicos en supuestos distintos de los previstos en la disposición adicional décima de esta Ley, se aplicará lo dispuesto en los apartados 8 y 9 del artículo 64 de esta Ley.

Artículo 66. Reducciones por pensiones compensatorias.

Las pensiones compensatorias a favor del cónyuge y las anualidades por alimentos, con excepción de las fijadas en favor de los hijos del contribuyente, satisfechas ambas por decisión judicial, podrán ser objeto de reducción en la base imponible.

TÍTULO III

Cálculo del impuesto

CAPÍTULO I

Determinación de la cuota íntegra estatal

Artículo 67. Cuota íntegra estatal.

La cuota íntegra estatal será la suma de las cantidades resultantes de aplicar los tipos de gravamen, a los que se refieren los artículos 68 y 71 de esta Ley, a las bases liquidables general y especial respectivamente.

Artículo 68. Escala general del Impuesto.

1. La base liquidable general será gravada a los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable	Cuota íntegra	Resto base liquidable	Tipo aplicable
Hasta euros	Euros	Hasta euros	Porcentaje
0,00	0,00	4.250,00	7,83
4.250,00	332,78	10.250,00	14,36
14.500,00	1.804,68	12.500,00	17,62
27.000,00	4.007,18	20.000,00	23,82
47.000,00	8.771,16	En adelante	26,10

2. Se entenderá por tipo medio de gravamen estatal el derivado de multiplicar por 100 el cociente resultante de dividir la cuota obtenida por la aplicación de la escala prevista en el apartado anterior por la base liquidable general. El tipo medio de gravamen estatal se expresará con dos decimales.

Artículo 69. Especialidades aplicables en los supuestos de anualidades por alimentos a favor de los hijos.

Los contribuyentes que satisfagan anualidades por alimentos a sus hijos por decisión judicial, cuando el importe de aquéllas sea inferior a la base liquidable general, aplicarán la escala del artículo anterior separadamente al importe de las anualidades por alimentos y al resto de la base liquidable general.

Artículo 70. Escala aplicable a los residentes en el extranjero.

En el caso de los contribuyentes que tuviesen su residencia habitual en el extranjero por concurrir alguna de las circunstancias a las que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 9 de esta Ley, las escalas aplicables serán las establecidas en el apartado 1 del artículo 68 y en el apartado 1 del artículo 79, ambos de esta Ley.

Artículo 71. Tipos de gravamen de la base liquidable especial.

1. La base liquidable especial se gravará al tipo del 7,50 por ciento.

2. La base liquidable especial de los contribuyentes a que se refiere el artículo 9, apartados 2 y 3, de esta Ley, se gravará al tipo del 12 por ciento.

CAPÍTULO II

Determinación de la cuota líquida estatal

Artículo 72. Cuota líquida estatal.

1. La cuota líquida estatal del Impuesto será el resultado de disminuir la cuota íntegra estatal en la suma de:

a) La deducción por inversión en vivienda habitual prevista en el artículo 73 de esta Ley.

b) El 67 por ciento del importe total de las deducciones previstas en los apartados 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 73 de esta Ley.

2. El resultado de las operaciones a que se refiere el apartado anterior no podrá ser negativo.

Artículo 73. Deducciones.

1. Deducción por inversión en vivienda habitual.

1.º Los contribuyentes podrán aplicar una deducción por inversión en su vivienda habitual con arreglo a los siguientes requisitos y circunstancias:

a) Con carácter general, podrán deducirse el 10,05 por ciento de las cantidades satisfechas en el período de que se trate por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente. A estos efectos, la rehabilitación deberá cumplir las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

La base máxima de esta deducción será de 9.015,18 euros anuales y estará constituida por las cantidades satisfechas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda, incluidos los gastos originados que hayan corrido a cargo del adquirente y, en el caso de financiación ajena, la amortización, los intereses, y demás gastos derivados de la misma.

También podrán aplicar esta deducción por las cantidades que se depositen en entidades de crédito, en cuentas que cumplan los requisitos de formalización y disposición que se establezcan reglamentariamente, y siempre que se destinen a la primera adquisición ó rehabilitación de la vivienda habitual, en el plazo de 10 años, con el límite, conjuntamente con el previsto en el párrafo anterior, de 9.015,18 euros anuales.

b) Cuando en la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual se utilice financiación ajena, los porcentajes de deducción aplicables a la base de deducción a que se refiere el párrafo a) anterior serán en las condiciones y requisitos que se establezcan reglamentariamente, los siguientes:

Durante los dos años siguientes a la adquisición o rehabilitación, el 16,75 por ciento sobre los primeros 4.507,59 euros y el 10,05 por ciento sobre el exceso hasta 9.015,18 euros.

Con posterioridad los porcentajes anteriores serán del 13,4 por ciento y del 10,05 por ciento, respectivamente.

c) Cuando la edad del contribuyente sea igual o inferior a 35 años, los porcentajes a que se refieren las letras a) y b) anteriores se incrementarán en cinco puntos porcentuales.

d) Adicionalmente, podrá deducirse el 10,05 por ciento de las cantidades satisfechas por el coste de los instrumentos de cobertura del riesgo de tipos de interés variable de los préstamos hipotecarios regulados en el artículo decimonoveno de la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de medidas de reforma económica, sin que su importe se compute a efectos de determinar la base máxima de la deducción a que se refiere la letra a) de este mismo apartado.

En caso de aplicación de los citados instrumentos de cobertura, los intereses satisfechos por el contribuyente se minorarán en las cantidades obtenidas por la aplicación del citado instrumento.

2.º Cuando se adquiera una vivienda habitual habiendo disfrutado de la deducción por adquisición de otras viviendas habituales anteriores, no se podrá practicar deducción por la adquisición o rehabilitación de la nueva en tanto las cantidades invertidas en la misma no superen las invertidas en las anteriores, en la medida en que hubiesen sido objeto de deducción.

Cuando la enajenación de una vivienda habitual hubiera generado una ganancia patrimonial exenta por reinversión, la base de deducción por la adquisición o rehabilitación de la nueva se minorará en el importe de la ganancia patrimonial a la que se aplique la exención por reinversión. En este caso, no se podrá practicar deducción por la adquisición de la nueva mientras las cantidades invertidas en la misma no superen tanto el precio de la anterior, en la medida en que haya sido objeto de deducción, como la ganancia patrimonial exenta por reinversión.

3.º Se entenderá por vivienda habitual aquella en la que el contribuyente resida durante un plazo continuado de tres años. No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo aquel carácter cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurran circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda, tales como separación matrimonial, traslado laboral, obtención de primer empleo o de empleo más ventajoso u otras análogas.

4.º También podrán aplicar la deducción por inversión en vivienda habitual los contribuyentes que efectúen obras e instalaciones de adecuación en la misma, incluidos los elementos comunes del edificio y los que sirvan de paso necesario entre la finca y la vía pública, con las siguientes especialidades:

a) Las obras e instalaciones de adecuación deberán ser certificadas por la Administración competente como necesarias para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de las personas con minusvalía, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

b) Darán derecho a deducción las obras e instalaciones de adecuación que deban efectuarse en la vivienda habitual del contribuyente, por razón de la minusvalía del propio contribuyente, de su cónyuge, ascendientes o descendientes que convivan con él.

c) La vivienda debe estar ocupada por cualquiera de las personas a que se refiere el párrafo anterior a título de propietario, arrendatario, subarrendatario o usufructuario.

d) La base máxima de esta deducción, independientemente de la fijada en el apartado 1.º anterior, será de 12.020 euros anuales.

e) El porcentaje de deducción será del 13,4 por ciento.

f) Se entenderá como circunstancia que necesariamente exige el cambio de vivienda cuando la anterior resulte inadecuada en razón a la minusvalía.

g) Asimismo podrán aplicar esta deducción, siempre que se cumplan los requisitos señalados en este apartado 4.º, los contribuyentes que sean copropietarios del inmueble en el que resida la persona con discapacidad y en el cual se efectúen obras o instalaciones de adecuación de los elementos comunes del edificio o de los que sirvan de paso necesario entre la finca y la vía pública, por la cuantía en que hayan debido contribuir a sufragar las citadas obras.

2. Deducciones en actividades económicas.

A los contribuyentes por este Impuesto que ejerzan actividades económicas, les serán de aplicación los incentivos y estímulos a la inversión empresarial establecidos o que se establezcan en la normativa del Impuesto sobre Sociedades, con excepción de la deducción prevista en el artículo 42 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

No obstante, cuando se trate de contribuyentes por este Impuesto que ejerzan actividades económicas y determinen su rendimiento neto por el método de estimación objetiva:

a) Les serán de aplicación las deducciones para el fomento de las tecnologías de la información y de la comunicación previstas en el artículo 36 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, en la forma y con los límites establecidos en el artículo 44 de dicha ley, y en el artículo 70.2 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. La base conjunta de estas deducciones tendrá como límite el rendimiento neto de las actividades económicas, por el método de estimación objetiva, computado para la determinación de la base imponible.

b) Los restantes incentivos a que se refiere este apartado 2 sólo les serán de aplicación cuando así se establezca reglamentariamente teniendo en cuenta las características y obligaciones formales del citado método.

3. Deducciones por donativos.

Los contribuyentes podrán aplicar, en este concepto:

a) Las deducciones previstas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

b) El 10 por ciento de las cantidades donadas a las fundaciones legalmente reconocidas que rindan cuentas al órgano del protectorado correspondiente, así como a las asociaciones declaradas de utilidad pública, no comprendidas en el párrafo anterior.

4. Deducción por rentas obtenidas en Ceuta o Melilla.

1.º Contribuyentes residentes en Ceuta o Melilla.

a) Los contribuyentes que tengan su residencia habitual en Ceuta o Melilla se deducirán el 50 por ciento de la parte de la suma de las cuotas íntegras estatal y autonómica o complementaria que proporcionalmente corresponda a las rentas computadas para la determinación de las bases liquidables que hubieran sido obtenidas en Ceuta o Melilla.

b) También aplicarán la presente deducción los contribuyentes que mantengan su residencia habitual en Ceuta o Melilla durante un plazo no inferior a tres años, en los períodos impositivos iniciados con posterioridad al final de ese plazo, por las rentas obtenidas fuera de dichas ciudades cuando, al menos, una tercera parte del patrimonio neto del contribuyente, determinado conforme a la normativa reguladora del Impuesto sobre el Patrimonio, esté situado en dichas ciudades.

La cuantía máxima de las rentas, obtenidas fuera de dichas ciudades, que puede acogerse a esta deducción será el importe neto de los rendimientos y ganancias y pérdidas patrimoniales obtenidos en dichas ciudades.

2.º Los contribuyentes que no tengan su residencia habitual en Ceuta o Melilla, se deducirán el 50 por ciento de la parte de la suma de las cuotas íntegras estatal y autonómica o complementaria que proporcionalmente corresponda a las rentas computadas para la determinación de las bases liquidables positivas que hubieran sido obtenidas en Ceuta o Melilla.

En ningún caso se aplicará esta deducción a las rentas siguientes:

Las procedentes de Instituciones de Inversión Colectiva, salvo cuando la totalidad de sus activos esté invertida en Ceuta o Melilla, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Las rentas a las que se refieren los párrafos a), e) e i) del apartado siguiente.

3.º A los efectos previstos en esta Ley, se considerarán rentas obtenidas en Ceuta o Melilla las siguientes:

a) Los rendimientos del trabajo, cuando se deriven de trabajos de cualquier clase realizados en dichos territorios.

b) Los rendimientos que procedan de la titularidad de bienes inmuebles situados en Ceuta o Melilla o de derechos reales que recaigan sobre los mismos.

c) Las que procedan del ejercicio de actividades económicas efectivamente realizadas, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, en Ceuta o Melilla.

d) Las ganancias patrimoniales que procedan de bienes inmuebles radicados en Ceuta o Melilla.

e) Las ganancias patrimoniales que procedan de bienes muebles situados en Ceuta o Melilla.

f) Los rendimientos del capital mobiliario procedentes de obligaciones o préstamos, cuando los capitales se hallen invertidos en dichos territorios y allí generen las rentas correspondientes.

g) Los rendimientos del capital mobiliario procedentes del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

h) Las rentas procedentes de sociedades que operen efectiva y materialmente en Ceuta o Melilla y con domicilio y objeto social exclusivo en dichos territorios.

i) Los rendimientos procedentes de depósitos o cuentas en toda clase de instituciones financieras situadas en Ceuta o Melilla.

5. Deducción por actuaciones para la protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y de las ciudades, conjuntos y bienes declarados Patrimonio Mundial.

Los contribuyentes tendrán derecho a una deducción en la cuota del 15 por ciento del importe de las inversiones o gastos que realicen para:

a) La adquisición de bienes del patrimonio histórico Español, realizada fuera del territorio español para su introducción dentro de dicho territorio, siempre que los bienes sean declarados bienes de interés cultural o incluidos en el Inventario general de bienes muebles en el plazo de un año desde su introducción y permanezcan en territorio español y dentro del patrimonio del titular durante al menos cuatro años.

La base de esta deducción será la valoración efectuada por la Junta de calificación, valoración y exportación de bienes del patrimonio histórico español.

b) La conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de los bienes de su propiedad que estén declarados de interés cultural conforme a la normativa del patrimonio histórico del Estado y de las comunidades autónomas, siempre y cuando se cumplan las exigencias establecidas en dicha normativa, en particular respecto de los deberes de visita y exposición pública de dichos bienes.

c) La rehabilitación de edificios, el mantenimiento y reparación de sus tejados y fachadas, así como la mejora de infraestructuras de su propiedad situados en el entorno que sea objeto de protección de las ciudades españolas o de los conjuntos arquitectónicos, arqueológicos, naturales o paisajísticos y de los bienes declarados Patrimonio Mundial por la Unesco situados en España.

6. Deducción por cuenta ahorro-empresa.

Los contribuyentes podrán aplicar una deducción por las cantidades que se depositen en entidades de crédito, en cuentas separadas de cualquier otro tipo de imposición, destinadas a la constitución de una sociedad Nueva Empresa regulada en el capítulo XII de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, con arreglo a los siguientes requisitos y circunstancias:

1.º El saldo de la cuenta ahorro-empresa deberá destinarse a la suscripción como socio fundador de las participaciones de la sociedad Nueva Empresa.

Por su parte, la sociedad Nueva Empresa, en el plazo máximo de un año desde su válida constitución, deberá destinar los fondos aportados por los socios que se hubieran acogido a la deducción a:

a) La adquisición de inmovilizado material e inmaterial exclusivamente afecto a la actividad, en los términos previstos en el artículo 27 de esta Ley.

b) Gastos de constitución y de primer establecimiento.

c) Gastos de personal empleado con contrato laboral.

En todo caso, la sociedad Nueva Empresa deberá contar, antes de la finalización del plazo indicado con, al menos, un local exclusivamente destinado a llevar la gestión de su actividad y una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa.

Se entenderá que no se ha cumplido lo previsto en este apartado cuando la sociedad Nueva Empresa desarrolle las actividades que se hubieran ejercido anteriormente bajo otra titularidad.

2.º La base máxima de esta deducción será de 9.000 euros anuales y estará constituida por las cantidades depositadas en cada período impositivo hasta la fecha de la suscripción de las participaciones de la sociedad Nueva Empresa.

3.º El porcentaje de deducción aplicable sobre la base de deducción a que se refiere el apartado 2.º anterior será del 15 por ciento.

4.º La sociedad Nueva Empresa deberá mantener durante al menos los dos años siguientes al inicio de la actividad:

a) La actividad económica en que consista su objeto social, no pudiendo reunir en dicho plazo los requisitos para tener la consideración de sociedad patrimonial.

b) Al menos, un local exclusivamente destinado a llevar la gestión de su actividad y una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa.

c) Los activos en los que se hubiera materializado el saldo de la cuenta ahorro-empresa, que deberán permanecer en funcionamiento en el patrimonio afecto de la nueva empresa.

5.º Se perderá el derecho a la deducción:

a) Cuando el contribuyente disponga de cantidades depositadas en la cuenta ahorro-empresa para fines diferentes de la constitución de su primera sociedad Nueva Empresa. En caso de disposición parcial se

entenderá que las cantidades dispuestas son las primeras depositadas.

b) Cuando transcurran cuatro años, a partir de la fecha en que fue abierta la cuenta, sin que se haya inscrito en el Registro Mercantil la sociedad Nueva Empresa.

c) Cuando se transmitan «inter vivos» las participaciones dentro del plazo previsto en el apartado 4.º anterior.

d) Cuando la sociedad Nueva Empresa no cumpla las condiciones que determinan el derecho a esta deducción.

6.º Cuando, en períodos impositivos posteriores al de su aplicación, se pierda el derecho, en todo o en parte, a las deducciones practicadas, el contribuyente estará obligado a sumar a la cuota líquida estatal y a la cuota líquida autonómica o complementaria devengadas en el ejercicio en que se hayan incumplido los requisitos las cantidades indebidamente deducidas, más los intereses de demora a que se refiere el artículo 26.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

7.º Cada contribuyente sólo podrá mantener una cuenta ahorro-empresa y únicamente tendrá derecho a la deducción por la primera sociedad Nueva Empresa que constituya.

8.º Las cuentas ahorro-empresa deberán identificarse en los mismos términos que los establecidos para el caso de las cuentas vivienda.

Artículo 74. Límites de determinadas deducciones.

1. La base de las deducciones a que se refieren los apartados 3 y 5 del artículo 70 de esta Ley, no podrá exceder del 10 por ciento de la base liquidable del contribuyente.

2. Los límites de la deducción a que se refiere el apartado 2 del artículo 70 de esta Ley serán los que establezca la normativa del Impuesto sobre Sociedades para los incentivos y estímulos a la inversión empresarial. Dichos límites se aplicarán sobre la cuota que resulte de minorar la suma de las cuotas íntegras, estatal y autonómica o complementaria en el importe total de las deducciones por inversión en vivienda habitual, previstas en los artículos 70.1 y 80, de la misma, y por inversiones y gastos en bienes de interés cultural.

Artículo 75. Comprobación de la situación patrimonial.

1. La aplicación de la deducción por inversión en vivienda y de la deducción por cuenta ahorro-empresa requerirá que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente al finalizar el período de la imposición exceda del valor que arrojase su comprobación al comienzo del mismo al menos en la cuantía de las inversiones realizadas, sin computar los intereses y demás gastos de financiación.

2. A estos efectos, no se computarán los incrementos o disminuciones de valor experimentados durante el período impositivo por los elementos patrimoniales que al final del mismo sigan formando parte del patrimonio del contribuyente.

TÍTULO IV

Gravamen autonómico o complementario

CAPÍTULO I

Normas comunes

Artículo 76. Normas comunes aplicables para la determinación del gravamen autonómico o complementario.

Para la determinación del gravamen autonómico o complementario se aplicarán las normas relativas a la sujeción al impuesto, y determinación de la capacidad económica contenidas en los títulos I y II de esta Ley, así como las relativas a la tributación familiar, regímenes especiales e instituciones de inversión colectiva, contenidas en los títulos VI, VII y VIII de esta Ley.

CAPÍTULO II

Residencia habitual en el territorio de una comunidad autónoma

Artículo 77. Residencia habitual en el territorio de una comunidad autónoma.

1. A efectos de esta Ley, se considerará que los contribuyentes con residencia habitual en territorio español son residentes en el territorio de una comunidad autónoma:

1.º Cuando permanezcan en su territorio un mayor número de días del período impositivo.

Para determinar el período de permanencia se computarán las ausencias temporales.

Salvo prueba en contrario, se considerará que una persona física permanece en el territorio de una comunidad autónoma cuando en dicho territorio radique su vivienda habitual.

2.º Cuando no fuese posible determinar la permanencia a que se refiere el ordinal 1.º anterior, se considerarán residentes en el territorio de la comunidad autónoma donde tengan su principal centro de intereses. Se considerará como tal el territorio donde obtengan la mayor parte de la base imponible del Impuesto

sobre la Renta de las Personas Físicas, determinada por los siguientes componentes de renta:

a) Rendimientos del trabajo, que se entenderán obtenidos donde radique el centro de trabajo respectivo, si existe.

b) Rendimientos del capital inmobiliario y ganancias patrimoniales derivados de bienes inmuebles, que se entenderán obtenidos en el lugar en que radiquen éstos.

c) Rendimientos derivados de actividades económicas, ya sean empresariales o profesionales, que se entenderán obtenidos donde radique el centro de gestión de cada una de ellas.

3.º Cuando no pueda determinarse la residencia conforme a los criterios establecidos en los ordinales 1.º y 2.º anteriores, se considerarán residentes en el lugar de su última residencia declarada a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. Las personas físicas residentes en el territorio de una comunidad autónoma, que pasasen a tener su residencia habitual en el de otra, cumplirán sus obligaciones tributarias de acuerdo con la nueva residencia, cuando ésta actúe como punto de conexión.

Además, cuando en virtud de lo previsto en el apartado 3 siguiente deba considerarse que no ha existido cambio de residencia, las personas físicas deberán presentar las declaraciones complementarias que correspondan, con inclusión de los intereses de demora.

El plazo de presentación de las declaraciones complementarias terminará el mismo día que concluya el plazo de presentación de las declaraciones por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondientes al año en que concurran las circunstancias que, según lo previsto en el apartado 3 siguiente, determinen que deba considerarse que no ha existido cambio de residencia.

3. No producirán efecto los cambios de residencia que tengan por objeto principal lograr una menor tributación efectiva en este impuesto.

Se presumirá, salvo que la nueva residencia se prolongue de manera continuada durante, al menos, tres años, que no ha existido cambio, en relación al rendimiento cedido del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, cuando concurran las siguientes circunstancias:

a) Que en el año en el cual se produce el cambio de residencia o en el siguiente, la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sea superior en, al menos, un 50 por ciento a la del año anterior al cambio.

En caso de tributación conjunta se determinará de acuerdo con las normas de individualización.

b) Que en el año en el cual se produce la situación a que se refiere el párrafo a) anterior, su tributación efectiva por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sea inferior a la que hubiese correspondido de acuerdo con la normativa aplicable en la comunidad autónoma en la que residía con anterioridad al cambio.

c) Que en el año siguiente a aquel en el cual se produce la situación a que se refiere el párrafo a) anterior, o en el siguiente, vuelva a tener su residencia habitual en el territorio de la comunidad autónoma en la que residió con anterioridad al cambio.

4. Las personas físicas residentes en territorio español, que no permanezcan en dicho territorio más de 183 días durante el año natural, se considerarán residentes en el territorio de la comunidad autónoma en que radique el núcleo principal o la base de sus actividades o de sus intereses económicos.

5. Las personas físicas residentes en territorio español por aplicación de la presunción prevista en el último párrafo del apartado 1 del artículo 9.º de esta Ley, se considerarán residentes en él territorio de la comunidad autónoma en que residan habitualmente el cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad que dependan de ellas.

CAPÍTULO III

Cálculo del gravamen autonómico o complementario

SECCIÓN 1.ª DETERMINACIÓN DE LA CUOTA ÍNTEGRA AUTONÓMICA O COMPLEMENTARIA

Artículo 78. Cuota íntegra autonómica o complementaria.

La cuota íntegra autonómica o complementaria del impuesto será la suma de las cuantías resultantes de aplicar los tipos de gravamen a los que se refieren los artículos 79 y 81 de esta Ley, a la base liquidable general y especial, respectivamente.

Artículo 79. Escala autonómica o complementaría del Impuesto.

1. La base liquidable general será gravada a los tipos de la escala autonómica del Impuesto que, conforme a lo previsto en la Ley 21 /2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, hayan sido aprobadas por la comunidad autónoma.

2. Si la comunidad autónoma no hubiese aprobado la escala a que se refiere el párrafo anterior será aplicable la siguiente escala complementaria:

Base liquidable - Hasta euros	Cuota íntegra - Euros	Resto base liquidable - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
0,00	0,00	4.250,00	4,17
4.250,00	177,22	10.250,00	7,05
14.500,00	961,34	12.500,00	9,38
27.000,00	2.133,84	20.000,00	12,68
47.000,00	4.669,84	En adelante	13,90

3. Se entenderá por tipo medio de gravamen autonómico o complementario, el derivado de multiplicar por 100 el cociente resultante de dividir la cuota obtenida por la aplicación de la escala prevista en el apartado anterior por la base liquidable general.

El tipo medio de gravamen autonómico se expresará con dos decimales.

Artículo 80. Especialidades aplicables en los supuestos de anualidades por alimentos a favor de los hijos.

Los contribuyentes que satisfagan anualidades por alimentos a sus hijos por decisión judicial, cuando el importe de aquéllas sea inferior a la base liquidable general, aplicarán la escala del artículo anterior separadamente al importe de las anualidades por alimentos y al resto de la base liquidable general.

Artículo 81. Tipo de gravamen de la base liquidable especial.

La base liquidable especial se gravará con el tipo del 4,50 por ciento.

SECCIÓN 2.ª DETERMINACIÓN DE LA CUOTA LÍQUIDA AUTONÓMICA O COMPLEMENTARIA

Artículo 82. Cuota líquida autonómica o complementaria.

1. La cuota líquida autonómica o complementaria será el resultado de disminuir la cuota íntegra autonómica o complementaria en la suma de:

a) El tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual prevista en el artículo 83 de esta Ley, con los límites y requisitos de situación patrimonial establecidos en su artículo 74.

b) El 33 por ciento del importe total de las deducciones previstas en los apartados 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 73 de esta Ley, con los límites y requisitos de situación patrimonial previstos en sus artículos 74 y 75.

c) El importe de las deducciones establecidas por la comunidad autónoma en el ejercicio de las competencias previstas en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía.

2. El resultado de las operaciones a que se refiere el apartado anterior no podrá ser negativo.

Artículo 83. Tramo autonómico o complementario de la deducción por inversión en vivienda habitual.

1. El tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual regulada en el artículo 73.1 de esta Ley, será el resultado de aplicar a la base de la deducción, de acuerdo con los requisitos y circunstancias previstas en el mismo, los porcentajes que, conforme a lo dispuesto en la Ley 21 /2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, hayan sido aprobados por la comunidad autónoma.

2. Si la comunidad autónoma no hubiese aprobado los porcentajes a que se refiere el apartado anterior, serán de aplicación los siguientes:

a) Con carácter general el 4,95 por ciento.

b) Cuando se trate de obras de adecuación de la vivienda habitual por personas con discapacidad a que se refiere el número 4.º del artículo 73.1 de esta Ley, el porcentaje será el 6,6 por ciento.

TÍTULO V

Cuota diferencial

Artículo 84. Cuota diferencial.

La cuota diferencial será el resultado de minorar la cuota líquida total del impuesto, que será la suma de las cuotas líquidas, estatal y autonómica, en los siguientes importes:

a) La deducción por doble imposición internacional prevista en el artículo 86 de esta Ley.

b) Las retenciones, los ingresos a cuenta y los pagos fraccionados previstos en esta Ley y en sus normas reglamentarias de desarrollo.

c) Las deducciones a que se refieren el artículo 96.8 y el artículo 97.4 de esta Ley.

d) Cuando el contribuyente adquiera su condición por cambio de residencia, las retenciones e ingresos a cuenta a que se refiere el apartado 8 del artículo 105 de esta Ley, así como las cuotas satisfechas del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y devengadas durante el período impositivo en que se produzca el cambio de residencia.

e) Las retenciones a que se refiere el apartado 11 del artículo 105 de esta Ley.

Artículo 85. Deducción por doble imposición de dividendos.

1. Se deducirán los importes que resulten de aplicar los porcentajes que a continuación se indican, cuando se trate de los rendimientos a que se refiere el apartado 1 del artículo 23 de esta Ley:

40 por ciento, con carácter general

25 por ciento cuando, de acuerdo con el citado precepto, hubiera procedido multiplicar el rendimiento por el porcentaje del 125 por ciento

Cero por ciento cuando, de acuerdo con el citado precepto, hubiera procedido multiplicar el rendimiento por el porcentaje del 100 por ciento

Para la deducción por doble imposición correspondiente a los retornos de las cooperativas protegidas y especialmente protegidas, reguladas por la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 32 de dicha ley.

2. La base de esta deducción estará constituida por el importe íntegro percibido.

3. Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota líquida podrán deducirse en los cuatro años siguientes.

Artículo 86. Deducción por doble imposición internacional.

1. Cuando entre las rentas del contribuyente figuren rendimientos o ganancias patrimoniales obtenidos y gravados en el extranjero, se deducirá la menor de las cantidades siguientes:

a) El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a este impuesto o al Impuesto sobre la Renta de no Residentes sobre dichos rendimientos o ganancias patrimoniales.

b) El resultado de aplicar el tipo medio efectivo de gravamen a la parte de base liquidable gravada en el extranjero.

2. A estos efectos, el tipo medio efectivo de gravamen será el resultado de multiplicar por 100 el cociente obtenido de dividir la cuota líquida total por la base liquidable. A tal fin, se deberá diferenciar el tipo de gravamen que corresponda a las rentas generales y especial, según proceda. El tipo de gravamen se expresará con dos decimales.

3. Cuando se obtengan rentas en el extranjero a través de un establecimiento permanente se practicará la deducción por doble imposición internacional prevista en este artículo, y en ningún caso resultará de aplicación el procedimiento de eliminación de la doble imposición previsto en el artículo 22 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 87. Deducción por maternidad.

1. Las mujeres con hijos menores de tres años con derecho a la aplicación del mínimo por descendientes previsto en el artículo 46 de esta Ley, que realicen una actividad por cuenta propia o ajena por la cual estén dadas de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad, podrán minorar la cuota diferencial de este Impuesto en las siguientes cantidades por cada hijo menor de tres años:

— 1.500 euros anuales por el primero
— 1.800 euros anuales por el segundo
— 2.400 euros anuales por el tercero y sucesivos.

En los supuestos de adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente, la deducción se podrá practicar, con independencia de la edad del menor, durante los tres años siguientes a la fecha de la inscripción en el Registro Civil.

Cuando la inscripción no sea necesaria, la deducción se podrá practicar durante los tres años posteriores a la fecha de la resolución judicial o administrativa que la declare.

En caso de fallecimiento de la madre, o cuando la guarda y custodia se atribuya de forma exclusiva al padre o, en su caso, a un tutor, siempre que cumpla los requisitos previstos en este artículo, éste tendrá derecho a la práctica de la deducción pendiente.

2. La deducción se calculará de forma proporcional al número de meses en que se cumplan de forma simultánea los requisitos previstos en el apartado 1 anterior, y tendrá como límite para cada hijo las cotizaciones y cuotas totales a la Seguridad Social y Mutualidades devengadas en cada período impositivo con posterioridad al nacimiento o adopción.

A efectos del cálculo de este límite se computarán las cotizaciones y cuotas por sus importes íntegros, sin tomar en consideración las bonificaciones que pudieran corresponder.

3. Se podrá solicitar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el abono de la deducción de forma anticipada. En estos supuestos, no se minorará la cuota diferencial del impuesto.

4. Reglamentariamente se regularán el procedimiento y las condiciones para tener derecho a la práctica de esta deducción, así como los supuestos en que se pueda solicitar de forma anticipada el abono de la misma.

TÍTULO VI

Tributación familiar

Artículo 88. Tributación conjunta.

1. Podrán tributar conjuntamente las personas que formen parte de alguna de las siguientes modalidades de unidad familiar:

1.ª La integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiera:

a) Los hijos menores, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos.

b) Los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada o que sean personas con discapacidad en grado igual o superior al 65% que convivan con sus padres. Se entenderá cumplido el requisito de la convivencia en aquellos supuestos en que debido a las características de la discapacidad se requiera el internamiento del hijo en centros especializados.

2.ª En los casos de separación legal, o cuando no existiera vínculo matrimonial, la formada por el padre o la madre y todos los hijos que convivan con uno u otro y que reúnan los requisitos a que se refiere la regla 1.ª de este artículo.

3.ª La integrada por quien por sentencia judicial ostente la condición de tutor legal y su tutelado que reúnan los requisitos a que se refiere la regla 1.ª de este artículo. Quedan exceptuados aquellos tutores que lo sean por razón de su cargo profesional o administrativo o quienes ya formen parte de alguna de las modalidades de unidad familiar a la que se refieren los números anteriores.

2. Nadie podrá formar parte de dos unidades familiares al mismo tiempo.

3. La determinación de los miembros de la unidad familiar se realizará atendiendo a la situación existente a 31 de diciembre de cada año.

Artículo 89. Opción por la tributación conjunta.

1. Las personas físicas integradas en una unidad familiar podrán optar, en cualquier período impositivo, por tributar conjuntamente en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con arreglo a las normas generales del impuesto y las disposiciones del presente título, siempre que todos sus miembros sean contribuyentes por este impuesto.

La opción por la tributación conjunta no vinculará para períodos sucesivos.

2. La opción por la tributación conjunta deberá abarcar a la totalidad de los miembros de la unidad familiar. Si uno de ellos presenta declaración individual, los restantes deberán utilizar el mismo régimen.

La opción ejercitada para un período impositivo no podrá ser modificada con posterioridad respecto del mismo una vez finalizado el plazo reglamentario de declaración.

En caso de falta de declaración, los contribuyentes tributarán individualmente, salvo que manifiesten expresamente su opción en el plazo de 10 días a partir del requerimiento de la Administración tributaria.

Artículo 90. Normas aplicables en la tributación conjunta.

1. En la tributación conjunta serán aplicables las reglas generales del impuesto sobre determinación de la renta de los contribuyentes, determinación de las bases imponible y liquidable y determinación de la deuda tributaria, con las especialidades que se fijan en los apartados siguientes.

2. Los importes y límites cuantitativos establecidos a efectos de la tributación individual, se aplicarán en idéntica cuantía en la tributación conjunta, sin que proceda su elevación o multiplicación en función del número de miembros de la unidad familiar.

No obstante:

1.º Los límites máximos de reducción en la base imponible previstos en el apartado 5 del artículo 64 de esta Ley serán aplicados individualmente por cada partícipe o mutualista integrado en la unidad familiar.

2.º En la primera de las modalidades de unidad familiar del artículo 88 de esta Ley, el mínimo personal previsto en el artículo 45 de esta Ley será de 5.050 euros por cada uno de los cónyuges.

Para la aplicación de las reducciones por edad y asistencia, así como las reducciones por discapacidad establecidas en los apartados 1 y 4 del artículo 61 de esta Ley, se tendrán en cuenta las circunstancias personales de cada uno de los cónyuges integrados en la unidad familiar.

3.º En la segunda de las modalidades de unidad familiar del artículo 84 de esta Ley, el mínimo personal previsto en el artículo 45 de esta Ley será de 8.000 euros.

Cuando el contribuyente conviva con el padre o la madre de alguno de los hijos que forman parte de su unidad familiar, el mínimo personal será el previsto en el artículo 45 de esta Ley.

4.º En ningún caso procederá la aplicación del mínimo personal por los hijos, sin perjuicio de la cuantía que proceda por el mínimo por descendientes y por las reducciones por cuidado de hijos o discapacidad.

3. En la tributación conjunta serán compensables, con arreglo a las normas generales del impuesto, las pérdidas patrimoniales y las bases liquidables generales negativas, realizadas y no compensadas por los contribuyentes componentes de la unidad familiar en períodos impositivos anteriores en que hayan tributado individualmente.

4. Los mismos conceptos determinados en tributación conjunta serán compensables exclusivamente, en caso de tributación individual posterior, por aquellos contribuyentes a quienes correspondan de acuerdo con las reglas sobre individualización de rentas contenidas en esta Ley.

5. Las rentas de cualquier tipo obtenidas por las personas físicas integradas en una unidad familiar que hayan optado por la tributación conjunta, serán gravadas acumuladamente.

6. Todos los miembros de la unidad familiar quedarán conjunta y solidariamente sometidos al impuesto, sin perjuicio del derecho a prorratear entre sí la deuda tributaria, según la parte de renta sujeta que corresponda a cada uno de ellos.

TÍTULO VII

Regímenes especiales

SECCIÓN 1.ª IMPUTACIÓN DE RENTAS INMOBILIARIAS

Artículo 91. Imputación de rentas inmobiliarias.

1. En el supuesto de los bienes inmuebles urbanos, calificados como tales en el artículo 7 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1 /2004, de 5 de marzo, así como en el caso de los inmuebles rústicos con construcciones que no resulten indispensables para el desarrollo de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales, no afectos a actividades económicas, ni generadores de rendimientos del capital inmobiliario, excluida la vivienda habitual y el suelo no edificado, tendrá la consideración de renta imputada la cantidad que resulte de aplicar el 2 por ciento al valor catastral, determinándose proporcionalmente al número de días que corresponda en cada período impositivo.

En el caso de inmuebles cuyos valores catastrales hayan sido revisados o modificados o determinados mediante un procedimientos de valoración colectiva de carácter general, de conformidad con la normativa catastral, y hayan entrado en vigor a partir del 1 de enero de 1994, la renta imputada será el 1,1 por ciento del valor catastral.

Si a la fecha de devengo del impuesto los inmuebles a que se refiere este apartado carecieran de valor catastral o éste no hubiera sido notificado al titular, se tomará como base de imputación de los mismos el 50 por ciento de aquel por el que deban computarse a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio. En estos casos, el porcentaje será del 1,1 por ciento.

Cuando se trate de inmuebles en construcción y en los supuestos en que, por razones urbanísticas, el inmueble no sea susceptible de uso, no se estimará renta alguna.

2. Estas rentas se imputarán a los titulares de los bienes inmuebles de acuerdo con el artículo 7.º de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

Cuando existan derechos reales de disfrute, la renta computable a estos efectos en el titular del derecho será la que correspondería al propietario.

3. En los supuestos de derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles la imputación se efectuará al titular del derecho real, prorrateando la base liquidable del Impuesto sobre Bienes Inmuebles en función de la duración anual del período de aprovechamiento.

Cuando no pueda determinarse la base liquidable, se tomará como base de imputación el precio de adquisición del derecho de aprovechamiento.

No procederá la imputación de renta inmobiliaria a los titulares de derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles cuando su duración no exceda de dos semanas por año.

SECCIÓN 2.ª ENTIDADES EN RÉGIMEN DE ATRIBUCIÓN DE RENTAS

Artículo 92. Entidades en régimen de atribución de rentas.

1. Tendrán la consideración de entidades en régimen de atribución de rentas y estarán sometidas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aquellas a las que se refiere el artículo 10 de esta Ley y, en particular, las entidades constituidas en el extranjero cuya naturaleza jurídica sea idéntica o análoga a la de las entidades en atribución de rentas constituidas de acuerdo con las leyes españolas.

2. Las rentas correspondientes a las entidades en régimen de atribución de rentas se atribuirán a los socios, herederos, comuneros o partícipes, respectivamente, de acuerdo con lo establecido en esta sección 2.ª.

Artículo 93. Calificación de la renta atribuida.

Las rentas de las entidades en régimen de atribución de rentas atribuidas a los socios, herederos, comuneros o partícipes tendrán la naturaleza derivada de la actividad o fuente de donde procedan para cada uno de ellos.

Artículo 94. Cálculo de la renta atribuible y pagos a cuenta.

1. Para el cálculo de las rentas a atribuir a cada uno de los socios, herederos, comuneros o partícipes, se aplicarán las siguientes reglas:

1.ª Las rentas se determinarán con arreglo a las normas de este impuesto, y no serán aplicables las reducciones previstas en los artículos 21.2, 21.3, 24.2 y 30 y 96.2 de esta Ley, con las siguientes especialidades:

a) La renta atribuible se determinará de acuerdo con lo previsto en la normativa del Impuesto sobre Sociedades cuando todos los miembros de la entidad en régimen de atribución de rentas sean sujetos pasivos de dicho Impuesto o contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente.

b) La determinación de la renta atribuible a los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes sin establecimiento permanente se efectuará de acuerdo con lo previsto en el capítulo IV del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo.

c) Para el cálculo de la renta atribuible a los miembros de la entidad en régimen de atribución de rentas, que sean sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente o sin establecimiento permanente que no sean personas físicas, procedente de ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos no afectos al desarrollo de actividades económicas, no resultará de aplicación lo dispuesto en la disposición transitoria novena de esta Ley.

2.ª La parte de renta atribuible a los socios, herederos, comuneros o partícipes, contribuyentes por este Impuesto o por el Impuesto sobre Sociedades, que formen parte de una entidad en régimen de atribución de rentas constituida en el extranjero, se determinará de acuerdo con lo señalado en la regla 1.1 anterior.

3.ª Cuando la entidad en régimen de atribución de rentas obtenga rentas de fuente extranjera que procedan de un país con el que España no tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición con cláusula de intercambio de información, no se computarán las rentas negativas que excedan de las positivas obtenidas en el mismo país y procedan de la misma fuente. El exceso se computará en los cuatro años siguientes de acuerdo con lo señalado en esta regla 3.ª

2. Estarán sujetas a retención o ingreso a cuenta, con arreglo a las normas de este Impuesto, las rentas que se satisfagan o abonen a las entidades en régimen de atribución de rentas, con independencia de que todos o alguno de sus miembros sea contribuyente por este impuesto, sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades o contribuyente por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes. Dicha retención o ingreso a cuenta se deducirá en la imposición personal del socio, heredero, comunero o partícipe, en la misma proporción en que se atribuyan las rentas.

3. Las rentas se atribuirán a los socios, herederos, comuneros o partícipes según las normas o pactos aplicables en cada caso y, si éstos no constaran a la Administración tributaria en forma fehaciente, se atribuirán por partes iguales.

4. Los miembros de la entidad en régimen de atribución de rentas que sean contribuyentes por este Impuesto podrán practicar en su declaración las reducciones previstas en los artículos 21.2, 21.3, 24.2, 30 y-96.2 de esta Ley.

5. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades y los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente, que sean miembros de una entidad en régimen de atribución de rentas que adquiera acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva, integrarán en su base imponible el importe de las rentas contabilizadas o que deban contabilizarse procedentes de las citadas acciones o participaciones. Asimismo, integrarán en su base imponible el importe de los rendimientos del capital mobiliario derivados de la cesión a terceros de capitales propios que se hubieran devengado a favor de la entidad en régimen de atribución de rentas.

Artículo 95. Obligaciones de información de las entidades en régimen de atribución de rentas.

1. Las entidades en régimen de atribución de rentas deberán presentar una declaración informativa, con el contenido que reglamentariamente se establezca, relativa a las rentas a atribuir a sus socios, herederos, comuneros o partícipes, residentes o no en territorio español.

2. La obligación de información a que se refiere el apartado anterior deberá ser cumplida por quien tenga la consideración de representante de la entidad en régimen de atribución de rentas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 45.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, o por sus miembros contribuyentes por este Impuesto o sujetos pasivos por el Impuesto sobre Sociedades en el caso de las entidades constituidas en el extranjero.

3. Las entidades en régimen de atribución de rentas deberán notificar a sus socios, herederos, comuneros o partícipes, la renta total de la entidad y la renta atribuible a cada uno de ellos en los términos que reglamentariamente se establezcan.

4. El Ministro de Economía y Hacienda establecerá el modelo, así como el plazo, lugar y forma de presentación de la declaración informativa a que se refiere este artículo.

5. No estarán obligadas a presentar la declaración informativa a que se refiere el apartado 1 de este artículo, las entidades en régimen de atribución de rentas que no ejerzan actividades económicas y cuyas rentas no excedan de 3.000 euros anuales.

SECCIÓN 3.ª TRANSPARENCIA FISCAL INTERNACIONAL

Artículo 96. Imputación de rentas en el régimen de transparencia fiscal internacional.

1. Los contribuyentes imputarán la renta positiva obtenida por una entidad no residente en territorio español, en cuanto dicha renta perteneciese a alguna de las clases previstas en el apartado 2 de este artículo y se cumpliesen las circunstancias siguientes:

a) Que por sí solas o conjuntamente con entidades vinculadas según lo previsto en el artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades o con otros contribuyentes unidos por vínculos de parentesco, incluido el cónyuge, en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad hasta el segundo grado inclusive, tengan una participación igual o superior al 50 por ciento en el capital, los fondos propios, los resultados o los derechos de voto de la entidad no residente en territorio español, en la fecha del cierre del ejercicio social de esta última.

La participación que tengan las entidades vinculadas no residentes se computará por el importe de la participación indirecta que determine en las personas o entidades vinculadas residentes en territorio español.

El importe de la renta positiva a incluir se determinará en proporción a la participación en los resultados y, en su defecto, a la participación en el capital, los fondos propios o los derechos de voto de la entidad.

b) Que el importe satisfecho por la entidad no residente en territorio español, imputable a alguna de las clases de rentas previstas en el apartado 2, por razón de gravamen de naturaleza idéntica o análoga al impuesto sobre Sociedades, sea inferior al 75 por ciento del que hubiera correspondido de acuerdo con las normas del citado Impuesto.

2. Únicamente se imputará la renta positiva que provenga de cada una de las siguientes fuentes:

a) Titularidad de bienes inmuebles rústicos y urbanos o de derechos reales que recaigan sobre los mismos, salvo que estén afectos a una actividad empresarial conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de esta Ley o cedidos en uso a entidades no residentes, pertenecientes al mismo grupo de sociedades de la titular, en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio.

b) Participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad y cesión a terceros de capitales propios, en los términos previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 23 de esta Ley.

No se entenderá incluida en este párrafo b) la renta positiva que proceda de los siguientes activos financieros:

1.º Los tenidos para dar cumplimiento a obligaciones legales y reglamentarias originadas por el ejercicio de actividades empresariales.

2.º Los que incorporen derechos de crédito nacidos de relaciones contractuales establecidas como consecuencia del desarrollo de actividades empresariales.

3.º Los tenidos como consecuencia del ejercicio de actividades de intermediación en mercados oficiales de valores.

4.º Los tenidos por entidades de crédito y aseguradoras como consecuencia del ejercicio de sus actividades empresariales, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo c).

La renta positiva derivada de la cesión a terceros de capitales propios se entenderá que procede de la realización de actividades crediticias y financieras a que se refiere el párrafo c), cuando el cedente y el cesionario pertenezcan a un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio y los ingresos del cesionario procedan, al menos en el 85 por ciento, del ejercicio de actividades empresariales.

c) Actividades crediticias, financieras, aseguradoras y de prestación de servicios, excepto los directamente relacionados con actividades de exportación, realizadas, directa o indirectamente, con personas o entidades residentes en territorio español y vinculadas en el sentido del artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, en cuanto determinen gastos fiscalmente deducibles en dichas personas residentes.

No se incluirá la renta positiva cuando más del 50 por ciento de los ingresos derivados de las actividades crediticias, financieras, aseguradoras o de prestación de servicios, excepto los directamente relacionados con actividades de exportación, realizadas por la entidad no residente procedan de operaciones efectuadas con personas o entidades no vinculadas en el sentido del artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

d) Transmisiones de los bienes y derechos referidos en los párrafos a) y b) que generen ganancias y pérdidas patrimoniales.

No se incluirán las rentas previstas en los párrafos a), b) y d) anteriores, obtenidas por la entidad no residente en cuanto procedan o se deriven de entidades en las que participe, directa o indirectamente, en más del cinco por ciento, cuando se cumplan los dos requisitos siguientes:

1.º Que la entidad no residente dirija y gestione las participaciones mediante la correspondiente organización de medios materiales y personales.

2.º Que los ingresos de las entidades de las que se obtengan las rentas procedan, al menos en el 85 por ciento, del ejercicio de actividades empresariales.

A estos efectos, se entenderá que proceden del ejercicio de actividades empresariales las rentas previstas en los párrafos a), b) y d) que tuvieran su origen en entidades que cumplan el requisito 2.º anterior y estén participadas, directa o indirectamente, en más del cinco por ciento por la entidad no residente.

3. No se imputarán las rentas previstas en los párrafos a), b) y d) del apartado anterior cuando la suma de sus importes sea inferior al 15 por ciento de la renta total o al 4 por ciento de los ingresos totales de la entidad no residente.

Los límites establecidos en el párrafo anterior podrán referirse a la renta o a los ingresos obtenidos por el conjunto de las entidades no residentes en territorio español pertenecientes a un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio.

En ningún caso se imputará una cantidad superior a la renta total de la entidad no residente.

No se imputará en la base imponible del contribuyente el impuesto o impuestos de naturaleza idéntica o similar al Impuesto sobre Sociedades efectivamente satisfecho por la sociedad no residente por la parte de renta a incluir.

Las rentas positivas de cada una de las fuentes citadas en el apartado 2 se imputarán en la parte de la renta del período impositivo correspondiente a la renta general, de acuerdo con lo previsto en el artículo 42 de esta Ley.

4. Estarán obligados a la correspondiente imputación los contribuyentes comprendidos en el párrafo a) del apartado 1, que participen directamente en la entidad no residente o bien indirectamente a través de otra u otras entidades no residentes. En este último caso, el importe de la renta positiva será el correspondiente a la participación indirecta.

5. La imputación se realizará en el período impositivo que comprenda el día en que la entidad no residente en territorio español haya concluido su ejercicio social que, a estos efectos, no podrá entenderse de duración superior a 12 meses, salvo que el contribuyente opte por realizar dicha inclusión en el período impositivo que comprenda el día en que se aprueben las cuentas correspondientes a dicho ejercicio, siempre que no hubieran transcurrido más de seis meses contados a partir de la fecha de conclusión del mismo.

La opción se manifestará en la primera declaración del impuesto en que haya de surtir efecto y deberá mantenerse durante tres años.

6. El importe de la renta positiva a imputar en la base imponible se calculará de acuerdo con los principios y criterios establecidos en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, y en las restantes disposiciones relativas al Impuesto sobre Sociedades para la determinación de la base imponible. Se entenderá por renta total el importe de la base imponible que resulte de aplicar estos mismos criterios y principios.

A estos efectos, se utilizará el tipo de cambio vigente al cierre del ejercicio social de la entidad no residente en territorio español.

7. No se imputarán los dividendos o participaciones en beneficios en la parte que corresponda a la renta positiva que haya sido imputada. El mismo tratamiento se aplicará a los dividendos a cuenta.

En caso de distribución de reservas se atenderá a la designación contenida en el acuerdo social, entendiéndose aplicadas las últimas cantidades abonadas a dichas reservas.

Una misma renta positiva solamente podrá ser objeto de imputación por una sola vez, cualquiera que sea la forma y la entidad en que se manifieste.

8. Será deducible de la cuota líquida el impuesto o gravamen efectivamente satisfecho en el extranjero por razón de la distribución de los dividendos o participaciones en beneficios, sea conforme a un convenio para evitar la doble imposición o de acuerdo con la legislación interna del país o territorio de que se trate, en la parte que corresponda a la renta positiva incluida en la base imponible.

Esta deducción se practicará aun cuando los impuestos correspondan a períodos impositivos distintos a aquél en el que se realizó la inclusión.

En ningún caso se deducirán los impuestos satisfechos en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales.

Esta deducción no podrá exceder de la cuota íntegra que en España correspondería pagar por la renta positiva imputada en la base imponible.

9. Para calcular la renta derivada de la transmisión de la participación, directa o indirecta, se emplearán las reglas contenidas en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 35 de esta Ley, en relación a la renta positiva imputada en la base imponible. Los beneficios sociales a que se refiere el citado precepto serán los correspondientes a la renta positiva imputada.

10. Los contribuyentes a quienes sea de aplicación lo previsto en el presente artículo deberán presentar conjuntamente con la declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas los siguientes datos relativos a la entidad no residente en territorio español:

a) Nombre o razón social y lugar del domicilio social.

b) Relación de administradores.

c) Balance y cuenta de pérdidas y ganancias.

d) Importe de las rentas positivas que deban ser imputadas.

e) Justificación de los impuestos satisfechos respecto de la renta positiva que deba ser imputada.

11. Cuando la entidad participada sea residente de países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales se presumirá que:

a) Se cumple la circunstancia prevista en el párrafo b) del apartado 1.

b) La renta obtenida por la entidad participada procede de las fuentes de renta a que se refiere el apartado 2.

c) La renta obtenida por la entidad participada es el 15 por ciento del valor de adquisición de la participación.

Las presunciones contenidas en los párrafos anteriores admitirán prueba en contrario.

Las presunciones contenidas en los párrafos anteriores no se aplicarán cuando la entidad participada consolide sus cuentas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 42 del Código de Comercio, con alguna o algunas de las entidades obligadas a la inclusión.

12. Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno y en el artículo 4 de esta Ley.

13. Lo previsto en este artículo no será de aplicación cuando la entidad no residente en territorio español sea residente en otro Estado miembro de la Unión Europea, salvo que resida en un territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

SECCIÓN 4.ª DERECHOS DE IMAGEN

Artículo 97. Imputación de rentas por la cesión de derechos de imagen.

1. Los contribuyentes imputarán en su base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas la cantidad a que se refiere el apartado 3 cuando concurran las circunstancias siguientes:

a) Que hubieran cedido el derecho a la explotación de su imagen o hubiesen consentido o autorizado su utilización a otra persona o entidad, residente o no residente. A efectos de lo dispuesto en este párrafo, será indiferente que la cesión, consentimiento o autorización hubiese tenido lugar cuando la persona física no fuese contribuyente.

b) Que presten sus servicios a una persona o entidad en el ámbito de una relación laboral.

c) Que la persona o entidad con la que el contribuyente mantenga la relación laboral, o cualquier otra persona o entidad vinculada con ellas en los términos del artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades haya obtenido, mediante actos concertados con personas o entidades residentes o no residentes la cesión del derecho a la explotación o el consentimiento o autorización para la utilización de la imagen de la persona física.

2. La imputación a que se refiere el apartado anterior no procederá cuando los rendimientos del trabajo obtenidos en el período impositivo por la persona física a que se refiere el párrafo primero del apartado anterior en virtud de la relación laboral no sean inferiores al 85 por ciento de la suma de los citados rendimientos más la total contraprestación a cargo de la persona o entidad a que se refiere el párrafo c) del apartado anterior por los actos allí señalados.

3. La cantidad a imputar será el valor de la contraprestación que haya satisfecho con anterioridad a la contratación de los servicios laborales de la persona física o que deba satisfacer la persona o entidad a que se refiere el párrafo c) del apartado 1 por los actos allí señalados. Dicha cantidad se incrementará en el importe del ingreso a cuenta a que se refiere el apartado 8 y se minorará en el valor de la contraprestación obtenida por la persona física como consecuencia de la cesión, consentimiento o autorización a que se refiere el párrafo a) del apartado 1, siempre que la misma se hubiera obtenido en un período impositivo en el que la persona física titular de la imagen sea contribuyente por este impuesto.

4.1.º Cuando proceda la imputación, será deducible de la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente a la persona a que se refiere el párrafo primero del apartado 1:

a) El impuesto o impuestos de naturaleza idéntica o similar al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o sobre Sociedades que, satisfecho en el extranjero por la persona o entidad no residente primera cesionaria, corresponda a la parte de la renta neta derivada de la cuantía que debe incluir en su base imponible.

b) El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o sobre Sociedades que, satisfecho en España por la persona o entidad residente primera cesionaria, corresponda a la parte de la renta neta derivada de la cuantía que debe incluir en su base imponible.

c) El impuesto o gravamen efectivamente satisfecho en el extranjero por razón de la distribución de los dividendos o participaciones en beneficios distribuidos por la primera cesionaria, sea conforme a un convenio para evitar la doble imposición o de acuerdo con la legislación interna del país o territorio de que se trate, en la parte que corresponda a la cuantía incluida en la base imponible.

d) El impuesto satisfecho en España, cuando la persona física no sea residente, que corresponda a la contraprestación obtenida por la persona física como consecuencia de la primera cesión del derecho a la explotación de su imagen o del consentimiento o autorización para su utilización.

e) El impuesto o impuestos de naturaleza idéntica o similar al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas satisfecho en el extranjero, que corresponda a la contraprestación obtenida por la persona física como consecuencia de la primera cesión del derecho a la explotación de su imagen o del consentimiento o autorización para su utilización.

2.º Estas deducciones se practicarán aun cuando los impuestos correspondan a períodos impositivos distintos a aquél en el que se realizó la imputación.

En ningún caso se deducirán los impuestos satisfechos en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales.

Estas deducciones no podrán exceder, en su conjunto, de la cuota íntegra que corresponda satisfacer en España por la renta imputada en la base imponible.

5.1.º La imputación se realizará por la persona física en el período impositivo que corresponda a la fecha en que la persona o entidad a que se refiere el párrafo c) del apartado 1 se efectúe el pago o satisfaga la contraprestación acordada, salvo que por dicho período impositivo la persona física no fuese contribuyente por este impuesto, en cuyo caso la inclusión deberá. efectuarse en el primero o en el último período impositivo por el que deba tributar por este impuesto, según los casos.

2.º La imputación se efectuará en la parte de la renta del período impositivo correspondiente a la renta general, de acuerdo con lo previsto en el artículo 42 de esta Ley.

3.º A estos efectos se utilizará el tipo de cambio vigente al día de pago 0 satisfacción de la contraprestación acordada por parte de la persona o entidad a que se refiere el párrafo c) del apartado 1.

6.1.º No se imputarán en el impuesto personal de los socios de la primera cesionaria los dividendos o participaciones en beneficios distribuidos por ésta en la parte que corresponda a la cuantía que haya sido imputada por la persona física a que se refiere el primer párrafo del apartado 1. El mismo tratamiento se aplicará a los dividendos a cuenta.

En caso de distribución de reservas se atenderá a la designación contenida en el acuerdo social, entendiéndose aplicadas las últimas cantidades abonadas a dichas reservas.

2.º Los dividendos o participaciones a que se refiere el ordinal 1.º anterior no darán derecho a la deducción por doble imposición de dividendos ni a la deducción por doble imposición internacional.

3.º Una misma cuantía sólo podrá ser objeto de imputación por una sola vez, cualquiera que sea la forma y la persona o entidad en que se manifieste.

7. Lo previsto en los apartados anteriores de este artículo se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno y en el artículo 4 de esta Ley.

8. Cuando proceda la imputación a que se refiere el apartado 1, la persona o entidad a que se refiere el párrafo c) del mismo deberá efectuar un ingreso a cuenta de las contraprestaciones satisfechas en metálico o en especie a personas o entidades no residentes por los actos allí señalados.

Si la contraprestación fuese en especie, su valoración se efectuará de acuerdo a lo previsto en el artículo 50 de esta Ley, y se practicará el ingreso a cuenta sobre dicho valor.

La persona o entidad a que se refiere el párrafo c) del apartado 1 deberá presentar declaración del ingreso a cuenta en la forma, plazos e impresos que establezca el Ministro de Economía y Hacienda. Al tiempo de presentar la declaración deberá determinar su importe y efectuar su ingreso en el Tesoro.

Reglamentariamente se regulará el tipo de ingreso a cuenta.

TÍTULO VIII

Instituciones de inversión colectiva

Artículo 98. Tributación de los socios o partícipes de las instituciones de inversión colectiva.

1. Los contribuyentes que sean socios o partícipes de las instituciones de inversión colectiva reguladas en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, imputarán, de conformidad con lo dispuesto en las normas de esta Ley, las siguientes rentas:

a) La ganancia o pérdida patrimonial obtenida como consecuencia de la transmisión de las acciones o participaciones o del reembolso de estas últimas. Cuando existan valores homogéneos, se considerará que los transmitidos o reembolsados por el contribuyente son aquellos que adquirió en primer lugar.

Cuando el importe obtenido como consecuencia del reembolso o transmisión de participaciones o acciones en instituciones de inversión colectiva se destine, de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se establezca, a la adquisición o suscripción de otras acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva, no procederá computar la ganancia o pérdida patrimonial, y las nuevas acciones o participaciones suscritas conservarán el valor y la fecha de adquisición de las acciones o participaciones transmitidas o reembolsadas, en los siguientes casos:

1.º En los reembolsos de participaciones en instituciones de inversión colectiva que tengan la consideración de fondos de inversión.

2.º En las transmisiones de acciones de instituciones de inversión colectiva con forma societaria, siempre que se cumplan las dos condiciones siguientes:

Que el número de socios de la institución de inversión colectiva cuyas acciones se transmitan sea superior a 500.

Que el contribuyente no haya participado, en algún momento dentro de los 12 meses anteriores a la fecha de la transmisión, en más del cinco por ciento del capital de la institución de inversión colectiva.

El régimen de diferimiento previsto en el segundo párrafo de este párrafo a) no resultará de aplicación cuando, por cualquier medio, se ponga a disposición del contribuyente el importe derivado del reembolso o transmisión de las acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva.

Tampoco resultará de aplicación el citado régimen de diferimiento cuando la transmisión o adquisición tenga por objeto participaciones representativas del patrimonio de instituciones de inversión colectiva a que se refiere este artículo que tengan la consideración de fondos de inversión cotizados, conforme a lo previsto en el artículo 49 del Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, aprobado por Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre.

b) Los resultados distribuidos por las instituciones de inversión colectiva.

2. El régimen previsto en el apartado 1 de este artículo será de aplicación a los socios o partícipes de instituciones de inversión colectiva, reguladas por la Directiva 85/611/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, distintas de las previstas en el artículo 99 de esta Ley, constituidas y domiciliadas en algún Estado miembro de la Unión Europea e inscritas en el registro especial de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, a efectos de su comercialización por entidades residentes en España.

Para la aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 1.a) se exigirán los siguientes requisitos:

a) La adquisición, suscripción, transmisión y reembolso de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva se realizará a través de entidades comercializadoras inscritas en la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

b) En el caso de que la institución de inversión colectiva se estructure en compartimentos o subfondos, el número de socios y el porcentaje máximo de participación previstos en el apartado 1.a).2.º anterior se entenderá referido a cada compartimento o subfondo comercializado.

3. La determinación del número de socios y del porcentaje máximo de participación en el capital de las instituciones de inversión colectiva se realizará de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se establezca. A estos efectos, la información relativa al número de socios, a su identidad y a su porcentaje de participación no tendrá la consideración de hecho relevante.

Artículo 99. Tributación de los socios o partícipes de las instituciones de inversión colectiva constituidas en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales.

1. Los contribuyentes que participen en instituciones de inversión colectiva constituidas en países o territorios calificados reglamentariamente. como paraísos fiscales, imputarán en la parte general de la base imponible, de acuerdo con lo previsto en el artículo 42 de esta Ley, la diferencia positiva entre el valor liquidativo de la participación al día de cierre del período impositivo y su valor de adquisición.

La cantidad imputada se considerará mayor valor de adquisición.

2. Los beneficios distribuidos por la institución de inversión colectiva no se imputarán y minorarán el valor de adquisición de la participación.

3. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que la diferencia a que se refiere el apartado 1 es el 15 por ciento del valor de adquisición de la acción o participación.

4. La renta derivada de la transmisión o reembolso de las acciones o participaciones se determinará conforme a lo previsto en la letra c) del apartado 1 del artículo 35 de esta Ley, debiendo tomarse a estos efectos como valor de adquisición el que resulte de la aplicación de lo previsto en los apartados anteriores.

TÍTULO IX

Gestión del impuesto

CAPÍTULO I

Declaraciones

Artículo 100. Obligación de declarar.

1. Los contribuyentes estarán obligados a presentar y suscribir declaración por este Impuesto, con los límites y condiciones que reglamentariamente se establezcan.

2. No obstante, no tendrán que declarar los contribuyentes que obtengan rentas procedentes exclusivamente de las siguientes fuentes, en tributación individual o conjunta:

a) Rendimientos íntegros del trabajo, con el límite de 22.000 euros anuales.

b) Rendimientos íntegros del capital mobiliario y ganancias patrimoniales sometidos a retención o ingreso a cuenta, con el límite conjunto de 1.600 euros anuales.

c) Rentas inmobiliarias imputadas en virtud del artículo 88 de esta Ley que correspondan a un único inmueble, rendimientos íntegros del capital mobiliario no sujetos a retención derivados de letras del Tesoro y subvenciones para la adquisición de viviendas de protección oficial o de precio tasado, con el límite conjunto de 1.000 euros anuales.

En ningún caso tendrán que declarar los contribuyentes que obtengan exclusivamente rendimientos íntegros del trabajo, de capital o de actividades profesionales, así como ganancias patrimoniales, con el límite conjunto de 1.000 euros anuales y pérdidas patrimoniales de cuantía inferior a 500 euros.

3. El límite a que se refiere el párrafo a) del apartado 2 anterior será de 10.000 euros para los contribuyentes que perciban rendimientos íntegros del trabajo en los siguientes supuestos:

a) Cuando procedan de más de un pagador. No obstante, el límite será de 22.000 euros anuales en los siguientes supuestos:

1.º Si la suma de las cantidades percibidas del segundo y restantes pagadores, por orden de cuantía, no superen en su conjunto la cantidad de 1.000 euros anuales.

2.º Cuando se trate de contribuyentes cuyos únicos rendimientos del trabajo consistan en las prestaciones pasivas a que se refiere el artículo 16.2.a) de esta Ley y la determinación del tipo de retención aplicable se hubiera realizado de acuerdo con el procedimiento especial que reglamentariamente se establezca.

b) Cuando se perciban pensiones compensatorias del cónyuge o anualidades por alimentos diferentes de las previstas en el artículo 7 de esta Ley.

c) Cuando el pagador de los rendimientos del trabajo no esté obligado a retener de acuerdo con lo previsto reglamentariamente.

4. Estarán obligados a declarar en todo caso los contribuyentes que tengan derecho a deducción por inversión en vivienda, por cuenta ahorroempresa, por doble imposición internacional o que realicen aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad, planes de pensiones, planes de previsión asegurados o mutualidades de previsión social que reduzcan la base imponible, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

5. Los modelos de declaración se aprobarán por el Ministro de Economía y Hacienda, que establecerá la forma y plazos de su presentación, así como los supuestos y condiciones de presentación de las declaraciones por medios telemáticos.

6. El Ministro de Economía y Hacienda podrá aprobar la utilización de modalidades simplificadas o especiales de declaración.

La declaración se efectuará en la forma, plazos e impresos que establezca el Ministro de Economía y Hacienda.

Los contribuyentes deberán cumplimentar la totalidad de los datos que les afecten contenidos en las declaraciones, acompañar los documentos y justificantes que se establezcan y presentarlas en los lugares que determine el Ministro de Economía y Hacienda.

7. Los sucesores del causante quedarán obligados a cumplir las obligaciones tributarias pendientes por este Impuesto, con exclusión de las sanciones, de conformidad con el artículo 39.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

8. Cuando los contribuyentes no tuvieran obligación de declarar, las Administraciones públicas no podrán exigir la aportación de declaraciones por este Impuesto al objeto de obtener subvenciones o cualesquiera prestaciones públicas, o en modo alguno condicionar éstas a la presentación de dichas declaraciones.

9. La Ley de Presupuestos Generales del Estado podrá modificar lo previsto en los apartados anteriores.

Artículo 101. Autoliquidación.

1. Los contribuyentes que estén obligados a declarar por este impuesto, al tiempo de presentar su declaración, deberán determinar la deuda tributaria correspondiente e ingresarla en el lugar, forma y plazos determinados por el Ministro de Economía y Hacienda.

2. El ingreso del importe resultante de la autoliquidación se podrá fraccionar en la forma que reglamentariamente se determine.

3. El pago de la deuda tributaria podrá realizarse mediante entrega de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español que estén inscritos en el Inventario General de Bienes Muebles o en el Registro General de Bienes de Interés Cultural, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

4. Los sucesores del causante quedarán obligados a cumplir las obligaciones tributarias pendientes por este impuesto, con exclusión de las sanciones, de conformidad con el artículo 39.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

5. En el supuesto previsto en el artículo 14.4 de esta Ley, los sucesores del causante podrán solicitar a la Administración tributaria el fraccionamiento de la parte, de deuda tributaria correspondiente a las rentas a que se refiere dicho precepto, calculada aplicando el tipo regulado en el artículo 86.2 de esta Ley.

La solicitud se formulará dentro del plazo reglamentario de declaración relativo al período impositivo del fallecimiento y se concederá en función de los períodos impositivos a los que correspondería imputar dichas rentas en caso de que aquél no se hubiese produ-

cido con el límite máximo de cuatro años en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

6. El contribuyente casado y no separado legalmente que esté obligado a presentar declaración por este Impuesto y cuya autoliquidación resulte a ingresar podrá, al tiempo de presentar su declaración, solicitar la suspensión del ingreso de la deuda tributaria, sin intereses de demora, en una cuantía igual o inferior a la devolución a la que tenga derecho su cónyuge por este mismo Impuesto.

La solicitud de suspensión del ingreso de la deuda tributaria que cumpla todos los requisitos enumerados en este apartado determinará la suspensión provisional del ingreso hasta tanto se reconozca por la Administración tributaria el derecho a la devolución a favor del otro cónyuge. El resto de la deuda tributaria podrá fraccionarse de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 de este artículo.

Los requisitos para obtener la suspensión provisional serán los siguientes:

a) El cónyuge cuya autoliquidación resulte a devolver deberá renunciar al cobro de la devolución hasta el importe de la deuda cuya suspensión haya sido solicitada. Asimismo, deberá aceptar que la cantidad a la que renuncia se aplique al pago de dicha deuda.

b) La deuda cuya suspensión se solicita y la devolución pretendida deberán corresponder al mismo período impositivo.

c) Ambas autoliquidaciones deberán presentarse de forma simultánea dentro del plazo que establezca el Ministro de Economía y Hacienda.

d) Los cónyuges no podrán estar acogidos al sistema de cuenta corriente tributaria regulado en el Real Decreto 1108/1999, de 25 de junio.

e) Los cónyuges deberán estar al corriente en el pago de sus obligaciones tributarias en los términos previstos en la Orden de 28 de abril de 1986, sobre justificación del cumplimiento de obligaciones tributarias.

La Administración notificará a ambos cónyuges dentro del plazo previsto en el apartado 1 del artículo 108 de esta Ley, el acuerdo que se adopte con expresión, en su caso, de la deuda extinguida y de las devoluciones o ingresos adicionales que procedan.

Cuando no proceda la suspensión por no reunirse los requisitos anteriormente señalados, la Administración practicará liquidación provisional al contribuyente que solicitó la suspensión por importe de la deuda objeto de la solicitud junto con el interés de demora calculado desde la fecha de vencimiento del plazo establecido para presentar la autoliquidación hasta la fecha de la liquidación.

Los efectos del reconocimiento del derecho a la devolución respecto a la deuda cuya suspensión se hubiera solicitado son los siguientes:

a) Si la devolución reconocida fuese igual a la deuda, ésta quedará extinguida, al igual que el derecho a la devolución.

b) Si la devolución reconocida fuese superior a la deuda, ésta se declarará extinguida y la Administración procederá a devolver la diferencia entre ambos importes de acuerdo con lo previsto en el artículo 107 de esta Ley.

c) Si la devolución reconocida fuese inferior a la deuda, ésta se declarará extinguida en la parte concurrente, practicando la Administración tributaria liquidación provisional al contribuyente que solicitó la suspensión por importe de la diferencia, exigiéndole igualmente el interés de demora calculado desde la fecha de vencimiento del plazo establecido para presentar la autoliquidación hasta la fecha de la liquidación.

Se considerará que no existe transmisión lucrativa a efectos fiscales entre los cónyuges por la renuncia a la devolución de uno de ellos para su aplicación al pago de la deuda del otro.

Reglamentariamente podrá regularse el procedimiento a que se refiere este apartado.

Artículo 102. Borrador de declaración.

1. Los contribuyentes obligados a presentar declaración de acuerdo con lo previsto en el artículo 100 de esta Ley, podrán solicitar que la Administración tributaria les remita, a efectos meramente informativos, un borrador de declaración, sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de esta Ley, siempre que obtengan rentas procedentes exclusivamente de las siguientes fuentes:

a) Rendimientos del trabajo.

b) Rendimientos del capital mobiliario sujetos a retención o ingreso a cuenta, así como los derivados de letras del Tesoro.

c) Imputación de rentas inmobiliarias siempre que procedan, como máximo, de dos inmuebles.

d) Ganancias patrimoniales sometidas a retención o ingreso a cuenta, así como las subvenciones para la adquisición de vivienda habitual.

2. Cuando la Administración tributaria carezca de la información necesaria para la elaboración del borrador de declaración, pondrá a disposición del contribuyente los datos que puedan facilitarle la confección de la declaración del Impuesto.

No podrán suscribir ni confirmar el borrador de declaración los contribuyentes que se encuentren en alguna de las situaciones siguientes:

a) Los contribuyentes que hubieran obtenido rentas exentas con progresividad en virtud de convenios para evitar la doble imposición suscritos por España.

b) Los contribuyentes que compensen partidas negativas de ejercicios anteriores.

c) Los contribuyentes que pretendan regularizar situaciones tributarias procedentes de declaraciones anteriormente presentadas.

d) Los contribuyentes que tengan derecho a la deducción por doble imposición internacional y ejerciten tal derecho.

3. La Administración tributaria remitirá el borrador de declaración, de acuerdo con el procedimiento que se establezca por el Ministro de Economía y Hacienda.

La falta de recepción del mismo no exonerará al contribuyente del cumplimiento de su obligación de presentar declaración.

4. Cuando el contribuyente considere que el borrador de declaración refleja su situación tributaria a efectos de este impuesto, podrá suscribirlo o confirmarlo, en las condiciones que establezca el Ministro de Economía y Hacienda. En este supuesto, tendrá la consideración de declaración por este Impuesto a los efectos previstos en el apartado 1 del artículo 101 de esta Ley.

La presentación y el ingreso que, en su caso, resulte deberá realizarse, de acuerdo con lo establecido en el citado artículo 101, en el lugar, forma y plazos que determine el Ministro de Economía y Hacienda.

5. Cuando el contribuyente considere que el borrador de declaración no refleja su situación tributaria a efectos de este impuesto, deberá presentar la correspondiente declaración, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 101 de esta Ley.

6. El modelo de solicitud de borrador de declaración será aprobado por el Ministro de Economía y Hacienda, quien establecerá el plazo y el lugar de presentación, así como los supuestos y condiciones en los que sea posible presentar la solicitud por medios telemáticos o telefónicos.

Artículo 103. Comunicación de datos por el contribuyente y solicitud de devolución.

1. Los contribuyentes que no tengan que presentar declaración por este Impuesto, conforme al artículo 100 de esta Ley, podrán dirigir una comunicación a la Administración tributaria solicitando la devolución de la cantidad que resulte procedente, cuando la suma de las retenciones e ingresos a cuenta soportados, de los pagos fraccionados efectuados y, en su caso, de la deducción prevista en el artículo 87 de esta Ley, sea superior a la cuota líquida total minorada en el importe de las deducciones por doble imposición de dividendos e internacional.

A tales efectos, la Administración tributaria podrá requerir a los contribuyentes la presentación de una comunicación y la información y documentos que resulten necesarios para la práctica de la devolución.

2. Los modelos de comunicación serán aprobados por el Ministro de Economía y Hacienda quien establecerá el plazo y el lugar de su presentación. Los supuestos y condiciones de presentación de las comunicaciones por medios telemáticos y los casos en que los datos comunicados se entenderán subsistentes para años sucesivos, si el contribuyente no comunica variación en ellos.

3. La Administración tributaria a la vista, en su caso, de la comunicación recibida y de los datos y antecedentes obrantes en su poder, efectuará, si procede, la devolución que resulte al contribuyente. A efectos meramente informativos, se comunicará a los contribuyentes el resultado de los cálculos efectuados, por los medios que reglamentariamente se establezcan.

Recibida la devolución o, en su caso, transcurrido el plazo para realizarla, los contribuyentes podrán solicitar, dentro del plazo de los tres meses siguientes, que la Administración practique una liquidación provisional, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 106 de esta Ley y la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. La notificación no podrá implicar ninguna obligación a cargo del contribuyente distinta a la restitución de lo previamente devuelto más el interés de demora a que se refiere el artículo 26.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. A este mismo régimen quedarán igualmente sujetos los contribuyentes que hayan obtenido devoluciones superiores a las que les correspondan.

4. El procedimiento, así como el plazo y la forma de pago de la devolución a que se refiere el presente artículo, se determinará reglamentariamente.

Transcurrido el plazo para la devolución sin que se haya ordenado el pago por causa imputable a la Administración tributaria, se aplicará a la cantidad pendiente de devolución el interés de demora a que se refiere el artículo 26.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, desde el día siguiente al término de dicho plazo y hasta la fecha en la que se ordene su pago, sin necesidad de que el contribuyente así lo reclame.

5. No obstante lo anterior, la Administración tributaria procederá a la determinación de las cuotas a que se refiere el artículo 82 de esta Ley, a los solos efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 18.2.a).4.º de la Ley 21 /2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía.

CAPÍTULO II

Pagos a cuenta

Artículo 104. Obligación de practicar pagos a cuenta.

1. En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los pagos a cuenta que, en todo caso, tendrán la consideración de deuda tributaria, podrán consistir en:

a) Retenciones.
b) Ingresos a cuerna.
c) Pagos fraccionados.

2. Las entidades y las personas jurídicas, incluidas las entidades en atribución de rentas, que satisfagan o abonen rentas sujetas a este impuesto, estarán obligadas a practicar retención e ingreso a cuenta, en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al perceptor, en la cantidad que se determine reglamentariamente y a ingresar su importe en el Tesoro en los casos y en la forma que se establezcan. Estarán sujetos a las mismas obligaciones los contribuyentes por este impuesto que ejerzan actividades económicas respecto a las rentas que satisfagan o abonen en el ejercicio de dichas actividades, así como las personas físicas, jurídicas y demás entidades no residentes en territorio español, que operen en él mediante establecimiento permanente, o sin establecimiento permanente respecto a los rendimientos del trabajo que satisfagan, así como respecto de otros rendimientos sometidos a retención o ingreso a cuenta que constituyan gasto deducible para la obtención de las rentas a que se refiere el apartado 2 del artículo 24 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

Cuando una entidad, residente o no residente, satisfaga o abone rendimientos del trabajo a contribuyentes que presten sus servicios a una entidad residente vinculada con aquélla en los términos previstos en el artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades o a un establecimiento permanente radicado en territorio español, la entidad o el establecimiento permanente en el que preste sus servicios el contribuyente, deberá efectuar la retención o el ingreso a cuenta.

El representante designado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86.1 y la disposición adicional decimoséptima de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados, que actúe en nombre de la entidad aseguradora que opere en régimen de libre prestación de servicios, deberá practicar retención e ingreso a cuenta en relación con las operaciones que se realicen en España.

Los fondos de pensiones domiciliados en otro Estado Miembro de la Unión Europea que desarrollen en España planes de pensiones de empleo sujetos a la legislación española, conforme a lo previsto en la Directiva 2003/41 /CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo, estarán obligados a designar un representante con residencia fiscal en España para que les represente a efectos de las obligaciones tributarias. Este representante deberá practicar retención e ingreso a cuenta en relación con las operaciones que realice en España.

En ningún caso estarán obligadas a practicar retención o ingreso a cuenta las misiones diplomáticas u oficinas consulares en España de Estados extranjeros.

3. No se someterán a retención los rendimientos derivados de las letras del Tesoro y de la transmisión, canje o amortización de los valores de deuda pública que con anterioridad al 1 de enero de 1999 no estuvieran sujetas a retención. Reglamentariamente podrán excepcionarse de la retención o del ingreso a cuenta determinadas rentas.

Tampoco estará sujeto a retención o ingreso a cuenta el rendimiento derivado de la distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones, o de la reducción de capital. Reglamentariamente podrá establecerse la obligación de practicar retención o ingreso a cuenta en estos supuestos.

4. En todo caso, los sujetos obligados a retener o a ingresar a cuenta asumirán la obligación de efectuar el ingreso en el Tesoro, sin que el incumplimiento de aquella obligación pueda excusarles de ésta.

5. El perceptor de rentas sobre las que deba retenerse a cuenta de este impuesto computará aquéllas por la contraprestación íntegra devengada.

Cuando la retención no se hubiera practicado o lo hubiera sido por un importe inferior al debido, por causa imputable al retenedor u obligado a ingresar a cuenta, el perceptor deducirá de la cuota la cantidad que debió ser retenida.

En el caso de retribuciones legalmente establecidas que hubieran sido satisfechas por el sector público, el perceptor sólo podrá deducir las cantidades efectivamente retenidas.

Cuando no pudiera probarse la contraprestación íntegra devengada, la Administración tributaría podrá computar como importe íntegro una cantidad que, una vez restada de ella la retención procedente, arroje la efectivamente percibida. En este caso se deducirá de la cuota como retención a cuenta la diferencia entre lo realmente percibido y el importe íntegro.

6. Cuando exista obligación de ingresar a cuenta, se presumirá que dicho ingreso ha sido efectuado. El contribuyente incluirá en la base imponible la valoración de la retribución en especie, conforme a las normas previstas en esta Ley y el ingreso a cuenta, salvo que le hubiera sido repercutido.

7. Los contribuyentes que ejerzan actividades económicas estarán obligados a efectuar pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, autoliquidando e ingresando su importe en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Reglamentariamente se podrá exceptuar de esta obligación a aquellos contribuyentes cuyos ingresos hayan estado sujetos a retención o ingreso a cuenta en el porcentaje que se fije al efecto.

El pago fraccionado correspondiente a las entidades en régimen de atribución de rentas, que ejerzan actividades económicas, se efectuará por cada uno de los socios, herederos, comuneros o partícipes, a los que proceda atribuir rentas de esta naturaleza, en proporción a su participación en el beneficio de la entidad.

8.1.º Cuando el contribuyente adquiera su condición por cambio de residencia, tendrán la consideración de pagos a cuenta de este Impuesto las retenciones ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, practicadas durante el período impositivo en que se produzca el cambio de residencia.

2.º Los trabajadores por cuenta ajena que no sean contribuyentes por este Impuesto, pero que vayan a adquirir dicha condición como consecuencia de su desplazamiento a territorio español, podrán comunicar a la Administración tributaria dicha circunstancia, dejando constancia de la fecha de entrada en dicho territorio, a los exclusivos efectos de que el pagador de los rendimientos del trabajo les considere como contribuyentes por este Impuesto.

De acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se establezca, la Administración tributaria expedirá un documento acreditativo a los trabajadores por cuenta ajena que lo soliciten, que comunicarán al pagador de sus rendimientos del trabajo, residentes o con establecimiento permanente en España, y en el que conste la fecha a partir de la cual las retenciones e ingresos a cuenta se practicarán por este Impuesto, teniendo en cuenta para el cálculo del tipo de retención lo señalado en el apartado 1.º anterior.

9. Cuando en virtud de resolución judicial o administrativa se deba satisfacer una renta sujeta a retención o ingreso a cuenta de este impuesto, el pagador deberá practicar la misma sobre la cantidad íntegra que venga obligado a satisfacer y deberá ingresar su importe en el Tesoro, de acuerdo con lo previsto en este artículo.

10. Los contribuyentes deberán comunicar, al pagador de rendimientos sometidos a retención o ingreso a cuenta de los que sean perceptores, las circunstancias determinantes para el cálculo de la retención o ingreso a cuenta procedente, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

11. Tendrán la consideración de pagos a cuenta de este Impuesto las retenciones a cuenta efectivamente practicadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de la Directiva 2003/48/CE del Consejo, de 3 de junio de 2003, en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses.

Artículo 105. Normas sobre pagos a cuenta, transmisión y obligaciones formales relativas a activos financieros y otros valores mobiliarios.

1. En las transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de las instituciones de inversión colectiva estarán obligadas a practicar retención o ingreso a cuenta por este Impuesto, en los casos y en la forma que reglamentariamente se establezca, las entidades gestoras, administradoras, depositarias, comercializadoras o cualquier otra encargada de las operaciones mencionadas, así como el representante designado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55.7 y la disposición adicional segunda de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, que actúe en nombre de la gestora que opere en régimen de libre prestación de servicios.

Reglamentariamente podrá establecerse la obligación de efectuar pagos a cuenta a cargo del transmitente de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva, con el límite del 20 por ciento de la renta obtenida en las citadas transmisiones.

2. A los efectos de la obligación de retener sobre los rendimientos implícitos del capital mobiliario, a cuenta de este Impuesto, esta retención se efectuará por las siguientes personas o entidades:

a) En los rendimientos obtenidos en la transmisión o reembolso de los activos financieros sobre los que reglamentariamente se hubiera establecido la obligación de retener, el retenedor será la entidad emisora o las instituciones financieras encargadas de la operación.

b) En los rendimientos obtenidos en transmisiones relativas a operaciones que no se documenten en títulos, así como en las transmisiones encargadas a una institución financiera, el retenedor será el banco, caja o entidad que actúe por cuenta del transmitente.

c) En los casos no recogidos en los párrafos anteriores, será obligatoria la intervención de fedatario público que practicará la correspondiente retención.

3. Para proceder a la enajenación u obtención del reembolso de los títulos o activos con rendimientos implícitos que deban ser objeto de retención, habrá de acreditarse la previa adquisición de los mismos con intervención de los fedatarios o instituciones financieras mencionadas en el apartado anterior, así como el precio al que se realizó la operación.

El emisor o las instituciones financieras encargadas de la operación que, de acuerdo con el párrafo anterior, no deban efectuar el reembolso al tenedor del título o activo, deberán constituir por dicha cantidad depósito a disposición de la autoridad judicial.

4. Los fedatarios públicos que intervengan o medien en la emisión, suscripción, transmisión, canje, conversión, cancelación y reembolso de efectos públicos, valores o cualesquiera otros títulos y activos finan-

cieros, así como en operaciones relativas a derechos reales sobre los mismos, vendrán obligados a comunicar tales operaciones a la Administración tributaria presentando relación nominal de sujetos intervinientes con indicación de su domicilio y número de identificación fiscal, clase y número de los efectos públicos, valores, títulos y activos, así como del precio y fecha de la operación, en los plazos y de acuerdo con el modelo que determine el Ministro de Economía y Hacienda.

La misma obligación recaerá sobre las entidades y establecimientos financieros de crédito, las sociedades y agencias de valores, los demás intermediarios financieros y cualquier persona física o jurídica que se dedique con habitualidad a la intermediación y colocación de efectos públicos, valores o cualesquiera otros títulos de activos financieros, índices, futuros y opciones sobre ellos; incluso los documentos mediante anotaciones en cuenta, respecto de las operaciones que impliquen, directa o indirectamente, la captación o colocación de recursos a través de cualquier clase de valores o efectos.

Asimismo estarán sujetas a esta obligación de información las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva respecto de las acciones y participaciones en dichas instituciones.

Las obligaciones de información que establece este apartado se entenderán cumplidas respecto a las operaciones sometidas a retención que en él se mencionan, con la presentación de la relación de perceptores, ajustada al modelo oficial del resumen anual de retenciones correspondiente.

5. Deberá comunicarse a la Administración tributaria la emisión de certificados, resguardos o documentos representativos de la adquisición de metales u objetos preciosos, timbres de valor filatélico o piezas de valor numismático, por las personas físicas o jurídicas que se dediquen con habitualidad a la promoción de la inversión en dichos valores.

6. Lo dispuesto en los apartados 2 y 3 anteriores, resultará aplicable en relación con la obligación de retener o de ingresar a cuenta que se establezca reglamentariamente respecto a las transmisiones de activos financieros de rendimiento explícito.

Artículo 106. Importe de los pagos a cuenta.

1. Las retenciones e ingresos a cuenta sobre los rendimientos del trabajo derivados de relaciones laborales o estatutarias y de pensiones y haberes pasivos se fijarán reglamentariamente, tomando como referencia el importe que resultaría de aplicar las tarifas a la base de la retención o ingreso a cuenta.

Para determinar el porcentaje de retención o ingreso a cuenta se podrán tener en consideración las circunstancias personales y familiares y, en su caso, las rentas del cónyuge y las reducciones y deducciones, así como las retribuciones variables previsibles, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

A estos efectos, se presumirán retribuciones variables previsibles, como mínimo, las obtenidas en el año anterior, salvo que concurran circunstancias que permitan acreditar de manera objetiva un importe inferior.

El porcentaje de retención o ingreso a cuenta se expresará en números enteros, con redondeo al más próximo.

2. El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos del trabajo que se perciban por la condición de administradores y miembros de los consejos de administración, de las juntas que hagan sus veces, y demás miembros de otros órganos representativos, será del 35 por ciento. Este porcentaje de retención e ingreso a cuenta se reducirá a la mitad cuando se trate de rendimientos obtenidos en Ceuta o Melilla que tengan derecho a la deducción en la cuota prevista en el artículo 73.4 de esta Ley.

3. El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos del trabajo derivados de impartir cursos, conferencias, coloquios, seminarios y similares, o derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas, siempre que se ceda el derecho a su explotación, será del 12 por ciento. Este porcentaje se reducirá a la mitad cuando se trate de rendimientos del trabajo obtenidos en Ceuta y Melilla que tengan derecho a la deducción en la cuota prevista en el artículo 73.4 de esta Ley.

4. El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos del capital mobiliario será del 12 por ciento. En el caso de los rendimientos previstos en los ordinales 1.º y 2.º del apartado 1 del artículo 23 de esta Ley, la base de retención estará constituida por la contraprestación íntegra, sin que se tenga en consideración, a estos efectos, la exención prevista en la letra y) del artículo 7 de esta Ley.

Este porcentaje se reducirá a la mitad cuando se trate de rendimientos que tengan derecho a la deducción en la cuota prevista en el artículo 73.4 de esta Ley, procedentes de sociedades que operen efectiva y materialmente en Ceuta o Melilla y con domicilio y objeto social exclusivo en dichas Ciudades.

5. Los porcentajes de las retenciones e ingresos a cuenta sobre los rendimientos derivados de actividades económicas serán:

a) El 12 por ciento, en el caso de los rendimientos de actividades profesionales establecidos en vía reglamentaria.

No obstante, se aplicará el porcentaje del 6 por ciento, sobre los rendimientos de actividades profesionales que se establezcan reglamentariamente.

Estos porcentajes se reducirán a la mitad cuando los rendimientos tengan derecho a la deducción en la cuota prevista en el artículo 2.4 de esta Ley.

b) El 2 por ciento en el caso de rendimientos procedentes de actividades agrícolas o ganaderas, salvo en el caso de las actividades ganaderas de engorde de porcino y avicultura, en que se aplicará el 1 por ciento.

c) El 2 por ciento en el caso de rendimientos procedentes de actividades forestales.

6. El porcentaje de pagos a cuenta sobre las ganancias patrimoniales derivadas de las transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva será del 12 por ciento. No se aplicará retención cuando no proceda computar la ganancia patrimonial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 98.1.a) de esta Ley.

7. El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los premios que se entreguen como consecuencia de la participación en juegos, concursos, rifas o combinaciones aleatorias, estén o no vinculadas a la oferta, promoción o venta de determinados bienes, productos o servicios, será del 12 por ciento.

8. El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de bienes inmuebles urbanos, cualquiera que sea su calificación, será del 12 por ciento.

Este porcentaje se reducirá a la mitad cuando el inmueble esté situado en Ceuta o Melilla en los términos previstos en el artículo 73.4 de esta Ley.

9. El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos procedentes de la propiedad intelectual, industrial, de la prestación de asistencia técnica, del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas y del subarrendamiento sobre los bienes anteriores, cualquiera que sea su calificación, será del 12 por ciento.

10. El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos procedentes de la cesión del derecho a la explotación del derecho de imagen, cualquiera que sea su calificación, será el 20 por ciento. El porcentaje de ingreso a cuenta en el supuesto previsto en el artículo 97.8 de esta Ley, será del 12 por ciento.

11. Los porcentajes de los pagos fraccionados que deban practicar los contribuyentes que ejerzan actividades económicas serán los siguientes:

a) El 20 por ciento, cuando se trate de actividades que determinen el rendimiento neto por el método de estimación directa, en cualquiera de sus modalidades.

b) El 4 por ciento, cuando se trate de actividades que determinen el rendimiento neto por el método de estimación objetiva. El porcentaje será el tres por ciento cuando se trate de actividades que tengan sólo una persona asalariada, y el dos por ciento cuando no se disponga de personal asalariado.

c) El 2 por ciento, cuando se trate de actividades agrícolas, ganaderas, forestales o pesqueras, cualquiera que fuese el método de determinación del rendimiento neto.

Estos porcentajes se reducirán a la mitad, para las actividades económicas que tengan derecho a la deducción en la cuota prevista en el artículo 73.4 de esta Ley.

CAPÍTULO III

Liquidaciones provisionales

Artículo 107. Liquidación provisional.

1. Los órganos de gestión tributaria podrán girar la liquidación provisional que proceda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 133 y 139 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. No obstante lo previsto en el artículo 103.3 de esta Ley, a los contribuyentes que no tengan que presentar declaración, conforme al artículo 100.2 de esta Ley, sólo se les practicará la liquidación provisional de oficio a que se refiere el apartado anterior, en los siguientes casos:

a) Cuando los datos facilitados por el contribuyente al pagador de rendimientos del trabajo sean falsos, incorrectos o inexactos, habiéndosele practicado, como consecuencia, unas retenciones inferiores a las que habrían sido procedentes.

Para la práctica de esta liquidación provisional sólo se computarán las retenciones que se deriven de los datos facilitados por el contribuyente al pagador.

b) Cuando, sin que tenga lugar lo previsto en el párrafo a) anterior, la comunicación prevista en el artículo 103 de esta Ley contenga datos falsos, incorrectos o inexactos o se haya omitido alguno de los datos que deban figurar en aquella.

3. En el procedimiento de liquidación provisional a que se refiere el párrafo segundo del artículo 103.3 de esta Ley, no será necesaria la puesta de manifiesto del expediente para la presentación de alegaciones.

4. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entenderá sin perjuicio de la posterior comprobación e investigación que pueda realizar la Administración tributaria.

Artículo 108. Devolución de oficio a contribuyentes obligados a declarar.

1. Cuando la suma de las retenciones, ingresos a cuenta y pagos fraccionados de este Impuesto, así como de las cuotas del Impuesto sobre la Renta de no Residentes a que se refiere el párrafo d) del artículo 83 de esta Ley y, en su caso, de la deducción prevista en el artículo 87 de esta Ley, sea superior al importe de la cuota resultante de la autoliquidación, la Administración tributaria practicará, si procede, liquidación provisional dentro de los seis meses siguientes al término del plazo establecido para la presentación de la declaración.

Cuando la declaración hubiera sido presentada fuera de plazo, los seis meses a que se refiere el párrafo anterior se computarán desde la fecha de su presentación.

2. Cuando la cuota resultante de la autoliquidación o, en su caso, de la liquidación provisional, sea inferior a la suma de las cantidades efectivamente retenidas y de los pagos a cuenta de este Impuesto realizados, así como de las cuotas del Impuesto sobre la Renta de no Residentes a que se refiere el párrafo d) del artículo 83 de esta Ley y, en su caso, de la deducción prevista en el artículo 87 de esta Ley, la Administración tributaria procederá a devolver de oficio el exceso sobre la citada cuota, sin perjuicio de la práctica de las ulteriores liquidaciones, provisionales o definitivas, que procedan.

3. Si la liquidación provisional no se hubiera practicado en el plazo establecido en el apartado 1 anterior, la Administración tributaria procederá a devolver de oficio el exceso sobre la cuota autoliquidada, sin perjuicio de la práctica de las liquidaciones provisionales o definitivas ulteriores que pudieran resultar procedentes.

4. Transcurrido el plazo establecido en el apartado 1 de este artículo sin que se haya ordenado el pago de la devolución por causa no imputable al contribuyente, se aplicará a la cantidad pendiente de devolución el interés de demora a que se refiere el artículo 26.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, desde el día siguiente al del término de dicho plazo y hasta la fecha en la que se ordene su pago, sin necesidad de que el contribuyente así lo reclame.

5. Reglamentariamente se determinará el procedimiento y la forma de pago de la devolución de oficio a que se refiere este artículo.

CAPÍTULO IV

Obligaciones formales

Artículo 109. Obligaciones formales de los contribuyentes.

1. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas estarán obligados a conservar, durante el plazo de prescripción, los justificantes y documentos acreditativos de las operaciones, rentas, gastos, ingresos, reducciones y deducciones de cualquier tipo que deban constar en sus declaraciones.

2. A efectos de esta Ley, los contribuyentes que desarrollen actividades empresariales cuyo rendimiento se determine por el método de estimación directa estarán obligados a llevar contabilidad ajustada a lo dispuesto en el Código de Comercio.

No obstante, reglamentariamente se podrá exceptuar de esta obligación a los contribuyentes cuya actividad empresarial no tenga carácter mercantil de acuerdo con el Código de Comercio, y a aquellos contribuyentes que determinen su rendimiento neto por la modalidad simplificada del método de estimación directa.

3. Asimismo, los contribuyentes de este impuesto estarán obligados a llevar en la forma que se determine por el Ministro de Economía y Hacienda los libros o registros que reglamentariamente se establezcan.

4. Reglamentariamente podrán establecerse obligaciones específicas de información de carácter patrimonial, simultáneas a la presentación de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre el Patrimonio, destinadas al control de las rentas o de la utilización de determinados bienes y derechos de los contribuyentes.

5. Los contribuyentes de este impuesto que sean titulares del patrimonio protegido regulado en la Ley 41 /2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, deberán presentar una declaración en la que se indique la composición del patrimonio, las aportaciones recibidas y las disposiciones realizadas durante el período impositivo, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 110. Obligaciones formales del retenedor, del obligado a practicar ingresos a cuenta y otras obligaciones formales.

1. El sujeto obligado a retener y practicar ingresos a cuenta deberá presentar, en los plazos, forma y lugares que se establezcan reglamentariamente, declaración de las cantidades retenidas o pagos a cuenta realizados, o declaración negativa cuando no hubiera procedido la práctica de los mismos. Asimismo, presentará un resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta con el contenido que se determine reglamentariamente.

El sujeto obligado a retener y practicar ingresos a cuenta estará obligado a conservar la documentación correspondiente y a expedir, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, certificación acreditativa de las retenciones o ingresos a cuenta efectuados.

Los modelos de declaración correspondientes se aprobarán por el Ministro de Economía y Hacienda.

2. Reglamentariamente podrán establecerse obligaciones de suministro de información para las personas y entidades que desarrollen o se encuentren en las siguientes operaciones o situaciones:

a) Para las entidades prestamistas, en relación a los préstamos hipotecarios concedidos para la adquisición de viviendas.

b) Para las entidades que abonen rendimientos del trabajo o del capital no sometidas a retención.

c) Para las entidades y personas jurídicas que satisfagan premios, aun cuando tengan la consideración de rentas exentas a efectos del impuesto.

d) Para las entidades perceptoras de donativos que den derecho a deducción por este impuesto, en relación con la identidad de los donantes, así como los importes recibidos, cuando éstos hubieran solicitado certifica-

ción acreditativa de la donación a efectos de la declaración por este impuesto.

e) Para la entidad pública empresarial Loterías y Apuestas del Estado, las comunidades autónomas, la Cruz Roja y la Organización Nacional de Ciegos Españoles, respecto a los premios que satisfagan exentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

f) Para las entidades de crédito, en relación a las cantidades depositadas en las mismas en concepto de cuentas vivienda y cuentas ahorro-empresa. A estos efectos, los contribuyentes deberán identificar ante la entidad de crédito las cuentas destinadas a esos fines.

g) Para el representante designado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86.1 y la disposición adicional decimoséptima de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados, que actúe en nombre de la entidad aseguradora que opere en régimen de libre prestación de servicios, en relación con las operaciones que se realicen en España.

h) Para el representante previsto en el penúltimo párrafo del apartado 2 del artículo 103 de esta Ley, en relación con las operaciones que se realicen en España. Dicho representante estará sujeto en todo caso a las mismas obligaciones de información tributaria que las que se recogen para las entidades gestores de los fondos de pensiones en el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones aprobado por Real Decreto 1307/1988, de 30 de septiembre.

TÍTULO X

Responsabilidad patrimonial y régimen sancionador

Artículo 109. Responsabilidad patrimonial del contribuyente.

Las deudas tributarias por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tendrán la misma consideración que las referidas en el artículo 1.365 del Código Civil y, en consecuencia, los bienes gananciales responderán directamente frente a la Hacienda Pública por estas deudas, contraídas por uno de los cónyuges, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 6 del artículo 90 de esta Ley para el caso de tributación conjunta.

Artículo 110. Infracciones y sanciones.

Las infracciones tributarias en este Impuesto se calificarán y sancionarán con arreglo a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin perjuicio de las especialidades previstas en esta Ley.

TÍTULO XI

Orden jurisdiccional

Artículo 111. Orden jurisdiccional.

La jurisdicción contencioso-administrativa, previo agotamiento de la vía económico-administrativa, será la única competente para dirimir las controversias de hecho y de derecho que se susciten entre la Administración tributaria y los contribuyentes, retenedores y demás obligados tributarios en relación con cualquiera de las cuestiones a que se refiere esta Ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Derecho de rescate en los contratos de seguro colectivo que instrumentan los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en los términos previstos en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

La renta que se ponga de manifiesto como consecuencia del ejercicio del derecho de rescate de los contratos de seguro colectivo que instrumenten compromisos por pensiones, en los términos previstos en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, no estará sujeta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del titular de los recursos económicos que en cada caso corresponda, en los siguientes supuestos:

a) Para la integración total o parcial de los compromisos instrumentados en la póliza en otro contrato de seguro que cumpla los requisitos de la citada disposición adicional primera.

b) Para la integración en otro contrato de seguro colectivo, de los derechos que correspondan al trabajador según el contrato de seguro original en el caso de cese de la relación laboral.

Los supuestos establecidos en los párrafos a) y b) anteriores no alterarán la naturaleza de las primas respecto, de su imputación fiscal por parte de la empresa, ni el cómputo de la antigüedad de las primas satisfechas en el contrato de seguro original. No obstante, en el supuesto establecido en el párrafo b} anterior, si las primas no fueron imputadas, la empresa podrá deducir las mismas con ocasión de esta movilización.

Tampoco quedará sujeta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas la renta que se ponga de manifiesto como consecuencia de la participación en beneficios de los contratos de seguro que instrumenten compromisos por pensiones de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensio-

nes cuando dicha participación en beneficios se destine al aumento de las prestaciones aseguradas en dichos contratos.

Segunda. Retribuciones en especie.

No tendrán la consideración de retribuciones en especie los préstamos con tipo de interés inferior al legal del dinero concertados con anterioridad al 1 de enero de 1992 y cuyo principal hubiese sido puesto a disposición del prestatario también con anterioridad a dicha fecha.

Tercera. Planes individuales de ahorro sistemático

1. Los planes individuales de ahorro sistemático se configuran como contratos celebrados con entidades aseguradoras para constituir con los recursos aportados una renta asegurada vitalicia o temporal de diez años de duración mínima, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Los recursos aportados se instrumentarán a través de seguros individuales de vida en los que el contratante, asegurado y beneficiario sea el propio contribuyente.

b) La renta se constituirá con los derechos económicos procedentes de dichos seguros de vida. En los contratos de renta vitalicia podrán establecerse mecanismos de reversión o períodos ciertos de prestación o formulas de contraseguro en caso de fallecimiento una vez constituida la renta vitalicia.

c) El límite máximo anual satisfecho en concepto de primas a este tipo de contratos será de 8.000 euros, y será independiente de los límites de aportaciones de sistemas de previsión social. Asimismo, el importe total de las primas acumuladas en estos contratos no podrá superar la cuantía total de 240.000 euros por contribuyente.

d) En el supuesto de disposición, total o parcial, por el contribuyente antes de la constitución de la renta de los derechos económicos acumulados se tributará conforme a lo previsto en esta Ley.

En el caso de anticipación, total o parcial, de los derechos económicos derivados de la renta constituida, el contribuyente deberá integrar en el período impositivo en el que se produzca la anticipación, la renta que estuvo exenta por aplicación de lo dispuesto en la letra v) del artículo 7 de esta Ley.

e) Los seguros de vida aptos para esta fórmula contractual no serán los seguros colectivos que instrumentan compromisos por pensiones conforme a la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, ni los instrumentos de previsión social que reducen la base imponible del Impuesto.

f) En el condicionado del contrato se hará constar de forma expresa y destacada que se trata de un plan de ahorro individual sistemático y sus siglas quedan reservadas a los contratos que cumplan los requisitos previstos en esta Ley.

g) La primera prima satisfecha deberá tener una antigüedad superior a diez años en el momento de la constitución de la renta.

h) La renta que se perciba tributará de conformidad con lo dispuesto en las letras b) o c) del artículo 23.3 de esta Ley en función de si se trata de una renta vitalicia o temporal respectivamente.

Reglamentariamente podrán desarrollarse los requisitos y condiciones para su autorización, comercialización y movilización de los derechos económicos.

2. Cada contribuyente sólo podrá ser titular de un plan de estas características.

Cuarta. Rentas forestales.

No se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas las subvenciones concedidas a quienes exploten fincas forestales gestionadas de acuerdo con planes técnicos de gestión forestal, ordenación de montes, planes dasocráticos o planes de repoblación forestal aprobadas por la Administración forestal competente, siempre que el período de producción medio, según la especie de que se trate, determinado en cada caso por la administración forestal competente, sea igual o superior a 20 años.

El Gobierno desarrollará un método de estimación objetiva en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para la determinación del rendimiento neto derivado de las explotaciones forestales que cumplan los requisitos señalados en el párrafo anterior.

Quinta. Subvenciones de la política agraria comunitaria y ayudas públicas.

1. No se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas las rentas positivas que se pongan de manifiesto como consecuencia de:

a) La percepción de las siguientes ayudas de la política agraria comunitaria:

1.º Abandono definitivo del cultivo del viñedo.
2.º Prima al arranque de plantaciones de manzanos.
3.º Prima al arranque de plataneras.
4.º Abandono definitivo de la producción lechera.
5.º Abandono definitivo del cultivo de peras, melocotones y nectarinas.
6.º Arranque de plantaciones de peras, melocotones y nectarinas.

b) La percepción de las siguientes ayudas de la política pesquera comunitaria: paralización definitiva

de la actividad pesquera de un buque y por su transmisión para la constitución de sociedades mixtas en terceros países, así como por el abandono definitivo de la actividad pesquera.

c) La percepción de ayudas públicas que tengan por objeto reparar la destrucción, por incendio, inundación o hundimiento de elementos patrimoniales afectos al ejercicio de actividades económicas.

d) La percepción de las ayudas al abandono de la actividad de transporte por carretera satisfechas por el Ministerio de Fomento a transportistas que cumplan los requisitos establecidos en la normativa reguladora de la concesión de dichas ayudas.

e) La percepción de indemnizaciones públicas, a causa del sacrificio obligatorio de la cabaña ganadera, en el marco de actuaciones destinadas a la erradicación de epidemias o enfermedades.

Esta disposición sólo afectará a los animales destinados a la reproducción.

2. Para calcular la renta que no se integrará en la base imponible se tendrá en cuenta tanto el importe de las ayudas percibidas como las pérdidas patrimoniales que, en su caso, se produzcan en los elementos afectos a las actividades. Cuando el importe de estas ayudas sea inferior al de las pérdidas producidas en los citados elementos, podrá integrarse en la base imponible la diferencia negativa. Cuando no existan pérdidas, sólo se excluirá de gravamen el importe de las ayudas.

Sexta. Beneficios fiscales especiales aplicables en actividades agrarias.

Los agricultores jóvenes o asalariados agrarios que determinen el rendimiento neto de su actividad mediante el régimen de estimación objetiva, podrán reducir el correspondiente a su actividad agraria en un 25 por ciento durante los períodos impositivos cerrados durante los cinco años siguientes a su primera instalación como titulares de una explotación prioritaria, realizada al amparo de lo previsto en el capítulo IV del título I de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias, siempre que acrediten la realización de un plan de mejora de la explotación.

El rendimiento neto a que se refiere el párrafo anterior será el resultante exclusivamente de la aplicación de las normas que regulan el régimen de estimación objetiva.

Esta reducción se tendrá en cuenta a efectos de determinar la cuantía de los pagos fraccionados que deban efectuarse.

Séptima. Tributación de determinadas rentas obtenidas por contribuyentes que desarrollen la actividad de transporte por autotaxi.

El rendimiento obtenido por los sujetos pasivos de alta en el epígrafe 721.2 de la sección 1.ª de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, por la transmisión de activos fijos inmateriales en los casos de fallecimiento, incapacidad permanente, jubilación, cese de actividad por reestructuración del sector y transmisión a familiares hasta el segundo grado, quedará incluido en el rendimiento neto resultante de la aplicación de la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Reglamentariamente se desarrollará la aplicación de este precepto.

Octava. Transmisiones de valores o participaciones no admitidas a negociación con posterioridad a una reducción de capital.

1. Cuando con anterioridad a la transmisión de valores o participaciones no admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores españoles, se hubiera producido una reducción del capital instrumentada mediante una disminución del valor nominal que no afecte por igual a todos los valores o participaciones en circulación del contribuyente, se aplicarán las reglas previstas en la sección 4.ª del capítulo I del título II de esta Ley, con las siguientes especialidades:

1.º Se considerará como valor de transmisión el que correspondería en función del valor nominal que resulte de la aplicación de lo previsto en el artículo 31.3. a) de esta Ley.

2.º En el caso de que el contribuyente no hubiera transmitido la totalidad de sus valores o participaciones, la diferencia positiva entre el valor de transmisión correspondiente al valor nominal de los valores o participaciones efectivamente transmitidos y el valor de transmisión, a que se refiere el párrafo anterior, se minorará del valor de adquisición de los restantes valores o participaciones homogéneos, hasta su anulación. El exceso que pudiera resultar tributará como ganancia patrimonial.

Novena. Mutualidades de trabajadores por cuenta ajena.

Podrán reducir la base imponible, en los términos previstos en el artículo 64 de esta Ley, las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro, concertados por mutualidades de previsión social por trabajadores por cuenta ajena como sistema complementario de pensiones, cuando previamente, durante al menos un año en los términos que se fijen reglamentariamente, estos

mismos mutualistas hayan realizado aportaciones a estas mismas mutualidades, de acuerdo a lo previsto en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de seguros privados, y siempre y cuando exista un acuerdo de los órganos correspondientes de la mutualidad que sólo permita cobrar las prestaciones cuando concurran las mismas contingencias previstas en el artículo 8.6 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

Décima. Sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad.

Cuando se realicen aportaciones a planes de pensiones a favor de personas con discapacidad con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65 por ciento, psíquica igual o superior al 33 por ciento, así como de personas que tengan una incapacidad declarada judicialmente con independencia de su grado, a los mismos les resultará aplicable el régimen financiero de los planes de pensiones, regulado en el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones con las siguientes especialidades:

1. Podrán efectuar aportaciones al plan de pensiones tanto la persona con discapacidad partícipe como las personas que tengan con el mismo una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como el cónyuge o aquellos que les tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

En estos últimos supuestos, las personas con discapacidad habrán de ser designadas beneficiarias de manera única e irrevocable para cualquier contingencia.

No obstante, la contingencia de muerte de la persona con discapacidad podrá generar prestaciones conforme a lo establecido en la letra c) número 6 del artículo 8 del Real Decreto Legislativo 1 /2002, de 29 de noviembre, o a favor de quienes hayan realizado aportaciones al plan de pensiones de la persona con discapacidad en proporción a la aportación de éstos.

2. Como límite máximo de las aportaciones, a efectos de lo previsto en el artículo 5.º 3 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, se aplicarán las siguientes cuantías:

a) Las aportaciones anuales máximas realizadas por las personas con discapacidad partícipes no podrán rebasar la cantidad de 24.250 euros.

b) Las aportaciones anuales máximas realizadas por cada partícipe a favor de personas con discapacidad ligadas por relación de parentesco no podrán rebasar la cantidad de 8.000 euros. Ello sin perjuicio de las aportaciones que pueda realizar a su propio plan de pensiones, de acuerdo con el límite previsto en el artículo 5.º 3 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

c) Las aportaciones anuales máximas a planes de pensiones realizadas a favor de una persona con discapacidad, incluyendo sus propias aportaciones, no podrán rebasar la cantidad de 24.250 euros.

La inobservancia de estos límites de aportación será objeto de la sanción prevista en el artículo 36.4 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones. A estos efectos, cuando concurran varias aportaciones a favor de la persona con discapacidad, se entenderá que el límite de 24.250 euros se cubre, primero, con las aportaciones de la propia persona con discapacidad, y cuando éstas no superen dicho límite con las restantes aportaciones en proporción a su cuantía.

La aceptación de aportaciones a un plan de pensiones, a nombre de un mismo beneficiario con discapacidad, por encima del límite de 24.250 euros anuales, tendrá la consideración de infracción muy grave, en los términos previstos en el artículo 35.3.n) del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

3. Las prestaciones del plan de pensiones deberán ser en forma de renta, salvo que, por circunstancias excepcionales, y en los términos y condiciones que reglamentariamente se establezcan, puedan percibirse en forma de capital.

4. Reglamentariamente podrán establecerse especificaciones en relación con las contingencias por las que pueden satisfacerse las prestaciones, a las que se refiere el artículo 8.º 6 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

5. Reglamentariamente se determinarán los supuestos en los que podrán hacerse efectivos los derechos consolidados en el plan de pensiones por parte de las personas con discapacidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.º 8 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

6. El régimen regulado en esta disposición adicional será de aplicación a las aportaciones y prestaciones realizadas o percibidas de mutualidades de previsión social, de planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial y seguros que cubran exclusivamente el riesgo de gran dependencia conforme a lo dispuesto en la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia a favor de personas con discapacidad que cumplan tos requisitos previstos en los anteriores apartados y los que se establezcan reglamentariamente. Los límites establecidos serán conjuntos para todos los sistemas de previsión social previstos en esta disposición.

Undécima. Mutualidad de previsión social de deportistas profesionales.

Uno. Los deportistas profesionales y de alto nivel podrán realizar aportaciones a la mutualidad de previ-

sión social a prima fija de deportistas profesionales, con las siguientes especialidades:

1. Ámbito subjetivo. Se considerarán deportistas profesionales los incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales. Se considerarán deportistas de alto nivel los incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1467/1997, de 19 de septiembre, sobre deportistas de alto nivel.

La condición de mutualista y asegurado recaerá, en todo caso, en el deportista profesional o de alto nivel.

2. Aportaciones. No podrán rebasar las aportaciones anuales la cantidad que se establezca para partícipes de 65 años o más en los artículos 5.º 3.a) del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones y 64.7.a) de esta Ley, incluyendo las que hubiesen sido imputadas por los promotores en concepto de rendimientos del trabajo cuando se efectúen estas últimas de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

No se admitirán aportaciones una vez que finalice la vida laboral como deportista profesional o se produzca la pérdida de la condición de deportista de alto nivel en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente.

3. Contingencias. Las contingencias que pueden ser objeto de cobertura son las previstas para los planes de pensiones en el artículo 8.º 6 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

4. Disposición de derechos consolidados. Los derechos consolidados de los mutualistas sólo podrán hacerse efectivos en los supuestos previstos en el artículo 8.º 8 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, y, adicionalmente, una vez transcurrido un año desde que finalice la vida laboral de los deportistas profesionales o desde que se pierda la condición de deportistas de alto nivel.

5. Régimen fiscal:

a) Las aportaciones, directas o imputadas, que cumplan los requisitos anteriores podrán ser objeto de reducción en la parte general de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con el límite de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio y hasta un importe máximo de 24.250 euros.

b) La disposición de los derechos consolidados en supuestos distintos a los mencionados en el apartado 4 anterior determinará la obligación para el contribuyente de reponer en la base imponible las reducciones indebidamente realizadas, con la práctica de las declaraciones-liquidaciones complementarias, que incluirán los intereses de demora. Las cantidades percibidas que excedan del importe de las aportaciones realizadas, incluyendo, en su caso, las contribuciones imputadas por el promotor, tributarán como rendimiento del trabajo en el período impositivo en que se perciban.

c) Las prestaciones percibidas, así como la percepción de los derechos consolidados en los supuestos previstos en el apartado 4 anterior, tributarán como rendimientos del trabajo.

Dos. Con independencia del régimen previsto en el apartado anterior, los deportistas profesionales y de alto nivel, aunque hayan finalizado su vida laboral como tales o hayan perdido esta condición, podrán realizar aportaciones a la mutualidad de previsión social de deportistas profesionales.

Tales aportaciones podrán ser objeto de reducción en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en la parte que tenga por objeto la cobertura de las contingencias previstas en el artículo 8.º 6 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, siempre que cumplan los requisitos subjetivos previstos en el apartado 2 del artículo 64 de esta Ley.

Los derechos consolidados de los mutualistas sólo podrán hacerse efectivos en los supuestos previstos, para los planes de pensiones, por el artículo 8.8 del texto refundido de la ley de regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

Como límite máximo conjunto de reducción de estas aportaciones se aplicará el que establece el apartado 6 del artículo 64 de esta Ley, para las aportaciones a planes de pensiones, las mutualidades de previsión social y a los planes de previsión asegurados.

Duodécima. Recurso cameral permanente.

La exacción del Recurso Cameral Permanente a que se refiere el párrafo b) del apartado 1 del artículo 12 de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, se girará sobre los rendimientos comprendidos en la sección 3.ª del capítulo I del título II de esta Ley, cuando deriven de actividades incluidas en el artículo 6 de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación.

Decimotercera. Obligaciones de información.

1. Reglamentariamente podrán establecerse obligaciones de suministro de información a las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva, a las entidades comercializadoras en territorio español de acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva domiciliadas en el extranjero, y al representante designado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55.7 y la disposición adicional segunda de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, que actúe en nombre de la gestora que opere en régimen de libre prestación de servicios,

en relación con las operaciones sobre acciones o participaciones de dichas instituciones, incluida la información de que dispongan relativa al resultado de las operaciones de compra y venta de aquéllas.

2. Los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o por el Impuesto sobre Sociedades deberán suministrar información, en los términos que reglamentariamente se establezcan, en relación con las operaciones, situaciones, cobros y pagos que efectúen o se deriven de la tenencia de valores o bienes relacionados, directa o indirectamente, con países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales.

3. Reglamentariamente podrán establecerse obligaciones de suministro de información en los siguientes supuestos:

a) A las entidades aseguradoras, respecto de los planes de previsión asegurados que comercialicen, a que se refiere el artículo 61 de esta Ley.

b) A la Seguridad Social y las mutualidades, respecto de las cotizaciones y cuotas devengadas en relación con sus afiliados o mutualistas.

c) Al Registro Civil, respecto de los datos de nacimientos, adopciones y fallecimientos.

d) A las entidades financieras, respecto de los planes de ahorro sistemático que comercialicen, a que se refiere la disposición adicional tercera de esta Ley.

4. Los bancos, cajas de ahorro, cooperativas de crédito y cuantas personas físicas o jurídicas se dediquen al tráfico, bancario o crediticio, vendrán obligadas, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, a suministrar a la Administración tributaria la identificación de la totalidad de las cuentas abiertas en dichas entidades o puestas por ellas a disposición de terceros, con independencia de la modalidad o denominación que adopten, incluso cuando no se hubiese procedido a la práctica de retenciones o ingresos a cuenta. Este suministro comprenderá la identificación de los titulares, autorizados o cualquier beneficiario de dichas cuentas.

5. Las personas que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º de la Ley de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, intervengan en la formalización de las aportaciones a los patrimonios protegidos, deberán presentar una declaración sobre las citadas aportaciones en los términos que reglamentariamente se establezcan. La declaración se efectuará en el lugar, forma y plazo que establezca el Ministro de Economía y Hacienda.

Decimocuarta. Captación de datos.

El Ministro de Economía y Hacienda, previo informe de la Agencia Española de Protección de Datos en lo que resulte procedente, propondrá al Gobierno las medidas precisas para asegurar la captación de datos obrantes en cualquier clase de registro público o registro de las Administraciones públicas, que sean precisos para la gestión y el control del Impuesto.

Decimoquinta. Disposición de bienes que conforman el patrimonio personal para asistir las necesidades económicas de la vejez y de la dependencia.

No tendrán la consideración de renta las cantidades percibidas como consecuencia de las disposiciones que se hagan de la vivienda habitual por parte de las personas mayores de 65 años, así como de las personas que se encuentren en situación de gran dependencia a que se refiere el artículo 24 de la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, siempre que se lleven a cabo de conformidad con la regulación financiera relativa a los actos de disposición de bienes que conforman el patrimonio personal para asistir las necesidades económicas de la vejez y de la dependencia.

Decimosexta. Límite financiero de aportaciones y contribuciones a los sistemas de previsión social.

a) El importe anual máximo de aportaciones a los sistemas de previsión social previstos en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 64 de esta Ley, sin incluir las contribuciones empresariales realizadas a dichos sistemas de previsión social, no podrá exceder de 8.000 euros anuales.

No obstante, en el caso de partícipes, mutualistas o asegurados mayores de cincuenta y dos años, el límite anterior se incrementará en 1.250 euros adicionales por cada año de edad del partícipe, mutualista o asegurado que exceda de cincuenta y dos, y con el límite máximo de 24.250 euros para partícipes, mutualistas o asegurados de 65 años o más.

b) El conjunto de aportaciones empresariales realizadas por los promotores de los mencionados sistemas de previsión social e imputadas a los mismos tendrá como límite anual máximo las cuantías establecidas en el párrafo a) anterior.

c) Los límites establecidos en los párrafos a) y b) anteriores se aplicarán de forma independiente e individualmente a cada partícipe integrado en la unidad familiar.

Decimoséptima. Remisiones normativas.

Las referencias normativas efectuadas en otras disposiciones a la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, y al texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto

Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, se entenderán realizadas a los preceptos correspondientes de esta Ley.

Decimoctava. Aportaciones a patrimonios protegidos.

Las aportaciones realizadas al patrimonio protegido de las personas con discapacidad, regulado en la Ley de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, tendrán el siguiente tratamiento fiscal para la persona con discapacidad:

a) Cuando los aportantes sean contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tendrán la consideración de rendimientos del trabajo hasta el importe de 8.000 euros anuales por cada aportante y 24.250 euros anuales en conjunto.

Asimismo, y con independencia de los límites indicados en el párrafo anterior, cuando los aportantes sean sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, tendrán la consideración de rendimientos del trabajo siempre que hayan sido gasto deducible en el impuesto sobre Sociedades con el límite de 8.000 euros anuales.

A estos rendimientos les resultará de aplicación la exención prevista en la letra w) del artículo 7 de esta Ley.

Cuando las aportaciones se realicen por sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades a favor de los patrimonios protegidos de los parientes, cónyuges o personas a cargo de los empleados del aportante, únicamente tendrán la consideración de rendimiento del trabajo para el titular del patrimonio protegido.

Los rendimientos a que se refiere este párrafo a) no estarán sujetos a retención o ingreso a cuenta.

b) En el caso de aportaciones no dinerarias, la persona con discapacidad titular del patrimonio protegido se subrogará en la posición del aportante respecto de la fecha y el valor de adquisición de los bienes y derechos aportados, pero sin que, a efectos de ulteriores transmisiones, le resulte de aplicación lo previsto en la disposición transitoria novena de esta ley.

A la parte de la aportación no dineraria sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se aplicará, a efectos de calcular el valor y la fecha de adquisición, lo establecido en el artículo 34 de esta ley.

c) No estará sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones la parte de las aportaciones que tenga para el perceptor la consideración de rendimientos del trabajo.

Decimonovena. Ayudas para compensar la carga tributaria de las indemnizaciones percibidas desde el 1 de enero de 1999 por privación de libertad como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía.

1. Las personas que hubieran percibido desde el 1 de enero de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2006 las indemnizaciones previstas en la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas para compensar la privación de libertad en establecimientos penitenciarios como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía, podrán solicitar, en la forma y plazo que se determinen, el abono de una ayuda cuantificada en el 15 por ciento de las cantidades que, por tal concepto, hubieran consignado en la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de cada uno de dichos períodos impositivos.

2. Si las personas a que se refiere el apartado 1 anterior hubieran fallecido, el derecho a la ayuda corresponderá a sus herederos quienes podrán solicitarla.

3. Las ayudas percibidas en virtud de lo dispuesto en la presente disposición adicional estarán exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Por Orden del Ministro de Economía y Hacienda se determinará el procedimiento, las condiciones para su obtención y el órgano competente para el reconocimiento y abono de esta ayuda.

Vigésima. Libertad de amortización.

«Libertad de amortización para las inversiones que comiencen en 2006 y 2007.

1. Los elementos de activo fijo material nuevos, adquiridos a partir de la entrada en vigor de esta norma y dentro de los años 2006 y 2007, gozarán de libertad de amortización.

A estos efectos, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre Sociedades, serán deducibles las dotaciones practicadas contablemente, sin perjuicio del mantenimiento de la amortización mínima establecida en la normativa vigente.

2. Las inversiones iniciadas y no terminadas en el período a que se refiere el número anterior tendrán asimismo derecho a la libertad de amortización siempre que, como mínimo, se invierta entre 2006 y 2007 el 40 por 100 de su importe total.

3. La libertad de amortización será aplicable desde el momento en que la inversión realizada entre en funcionamiento.

Vigésimo primera. Tablas de amortización.

El Gobierno revisará en el plazo de tres meses las tablas oficiales de amortización, contenidas en el Anexo del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio, con el fin de adecuar los coeficientes de amortización de los elementos del activo a la depreciación física y económica de los mismos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Prestaciones recibidas de expedientes de regulación de empleo.

A las cantidades percibidas a partir del 1 de enero de 2001 por beneficiarios de contratos de seguro concertados para dar cumplimiento a lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones que instrumenten las prestaciones derivadas de expedientes de regulación de empleo, que con anterioridad a la celebración del contrato se hicieran efectivas con cargo a fondos internos, y a las cuales les resultara de aplicación la reducción establecida en el artículo 17.2.a) de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, aplicarán la reducción establecida en el artículo 17.2.a) de esta Ley, sin que a estos efectos la celebración de tales contratos altere el cálculo del período de generación de tales prestaciones.

Segunda. Régimen transitorio aplicable a las mutualidades de previsión social.

1. Las prestaciones por jubilación e invalidez derivadas de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social cuyas aportaciones, realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, hayan sido objeto de minoración al menos en parte en la base imponible, deberán integrarse en la base imponible del impuesto en concepto de rendimientos del trabajo.

2. La integración se hará en la medida en que la cuantía percibida exceda de las aportaciones realizadas a la mutualidad que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible del impuesto de acuerdo con la legislación vigente en cada momento y, por tanto, hayan tributado previamente.

3. Si no pudiera acreditarse la cuantía de las aportaciones que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en 14 base imponible, se integrará el 75 por ciento de las prestaciones por jubilación o invalidez percibidas.

Tercera. Contratos de arrendamiento anteriores al 9 de mayo de 1985.

En la determinación de los rendimientos del capital inmobiliario derivados de contratos de arrendamiento celebrados con anterioridad al 9 de mayo de 1985, que no disfruten del derecho a la revisión de la renta del contrato en virtud de la aplicación de la regla 7.ª del apartado 11 de la disposición transitoria segunda de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de arrendamientos urbanos, se incluirá adicionalmente, como gasto deducible, mientras subsista esta situación y en concepto de compensación, la cantidad que corresponda a la amortización del inmueble.

Cuarta. Régimen transitorio de los contratos de seguro de vida generadores de incrementos o disminuciones de patrimonio con anterioridad a 7 de enero de 7999.

Cuando se perciba un capital diferido, a la parte del rendimiento neto total calculado de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de esta Ley correspondiente a primas satisfechas con anterioridad a 31 de diciembre de 1994, que se hubiera generado con anterioridad a 20 de enero de 2006, se reducirá en un 14,28 por 100 cada año, redondeado por exceso, que medie entre el abono de la prima y el 31 de diciembre de 1994.

Para calcular el importe a reducir del rendimiento neto total se procederá de la siguiente forma:

1.º Se determinará la parte del rendimiento neto total que corresponde a cada una de las primas satisfechas con anterioridad a 31 de diciembre de 1994. Para determinar la parte del rendimiento total obtenido que corresponde a cada prima del contrato de seguro, se multiplicará dicho rendimiento total por el coeficiente de ponderación que resulte del siguiente cociente:

En el numerador, el resultado de multiplicar la prima correspondiente por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.

En el denominador la suma de los productos resultantes de multiplicar cada prima por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la prestación.

2.º Para cada una de las partes del rendimiento neto total que corresponde a cada una de las primas satisfechas con anterioridad a 31 de diciembre de 1994, se determinará, a su vez, la parte de la misma que se ha generado con anterioridad a 20 de enero de 2006. Para determinar la parte de la misma que se ha generado con anterioridad a dicha fecha, se multiplicará la cuantía resultante de lo previsto en el número 1.º anterior para cada prima satisfecha con anterioridad a 31 de diciembre de 1994, por el coeficiente de ponderación que resulte del siguiente cociente:

En el numerador, el tiempo transcurrido entre el pago de la prima y el 20 de enero de 2006.

En el denominador, el tiempo transcurrido entre el pago de la prima y la fecha de cobro de la prestación.

3.º Se determinará el importe a reducir del rendimiento neto total. A estos efectos, cada una de las partes del rendimiento neto calculadas con arreglo a lo dispuesto en el número 2.º anterior se reducirán en un 14,28 por ciento por cada año transcurrido entre el pago de la correspondiente prima y el 31 de diciembre de 1994, Cuando hubiesen transcurrido más de seis

años entre dichas fechas, el porcentaje a aplicar será el 100 por 100.

Quinta. Régimen fiscal de determinados sistemas de previsión social.

El régimen fiscal de la presente Ley previsto para las prestaciones derivadas de los sistemas de previsión social previstos en el apartado 2.a) 3.ª a 7.ª del artículo 16, será de aplicación a aquellas prestaciones que se hubiesen percibido con posterioridad al 20 de enero de 2006.

Sexta. Régimen transitorio aplicable a las rentas vitalicias y temporales.

1. Para determinar la parte de las rentas vitalicias y temporales, inmediatas o diferidas, que se considera rendimiento del capital mobiliario, resultarán aplicables exclusivamente los porcentajes establecidos por el artículo 23.3.b) y c) de esta Ley, a las prestaciones en forma de renta que se perciban a partir de la entrada en vigor de esta Ley, cuando la constitución de las rentas se hubiera producido con anterioridad al 1 de enero de 1999.

Dichos porcentajes resultarán aplicables en función de la edad que tuviera el perceptor en el momento de la constitución de la renta en el caso de rentas vitalicias o en función de la total duración de la renta si se trata de rentas temporales.

2. Si se acudiera al rescate de rentas vitalicias o temporales cuya constitución se hubiera producido con anterioridad a la entrada en vigor de la citada ley, para el cálculo del rendimiento del capital mobiliario producido con motivo del rescate se restará la rentabilidad obtenida hasta la fecha de constitución de la renta.

3. Para determinar la parte de las rentas vitalicias y temporales, inmediatas o diferidas, que se considera rendimiento del capital mobiliario, resultarán aplicables los porcentajes establecidos por el artículo 23.3.b) y c) de esta Ley, a las prestaciones en forma de renta que se perciban a partir de la entrada en vigor de esta Ley, cuando la constitución de las mismas se hubiera producido entre el 1 de enero de 1999 y el 31 de diciembre de 2006.

Dichos porcentajes resultarán aplicables en función de la edad que tuviera el perceptor en el momento de la constitución de la renta en el caso de rentas vitalicias o en función de la total duración de la renta si se trata de rentas temporales.

Adicionalmente, en su caso, se añadirá la rentabilidad obtenida hasta la fecha de constitución de la renta a que se refiere la letra d) del artículo 23 de la Ley.

Séptima. Exención por reinversión en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Las rentas acogidas a la exención por reinversión prevista en el artículo 127 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en la redacción vigente con anterioridad al 1 de enero de 1999, se regularán por lo en él establecido, aun cuando la reinversión se produzca en períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 1999.

Octava. Partidas pendientes de compensación.

1. Las pérdidas patrimoniales a que se refiere el artículo 39.b) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondientes a los períodos impositivos 203, 2004, 2005 y 2006 que se encuentren pendientes de compensación a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, se compensarán con el saldo de las ganancias y pérdidas patrimoniales a que se refiere el artículo 42.b) de esta Ley. Las pérdidas patrimoniales no compensadas por insuficiencia del citado saldo se compensarán con el saldo positivo de las rentas previstas en el artículo 42.a) de esta Ley, con el límite del 25 por ciento de dicho saldo positivo.

2. Las pérdidas patrimoniales a que se refiere el artículo 40 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondientes a los períodos impositivos 2003, 2004, 2005 y 2006 que se encuentren pendientes de compensación a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, se compensarán exclusivamente con el saldo de las ganancias y pérdidas patrimoniales a que se refiere el artículo 43.1. b) de esta Ley.

3. La base liquidable general negativa correspondiente a los períodos impositivos 2003, 2004, 2005 y 2006 que se encuentre pendiente de compensación a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, se compensará únicamente con el saldo positivo de la base liquidable general prevista en el artículo 53 de esta Ley.

4. Las cantidades correspondientes a la deducción por doble imposición de dividendos no deducidas por insuficiencia de cuota líquida, correspondientes a los períodos impositivos 2003, 2004, 2005 y 2006, que se encuentren pendientes de compensación a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, se deducirán de la cuota líquida total a que se refiere el artículo 84 de esta Ley, en el plazo que le reste a 31 de diciembre de 2006 de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81.3 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según redacción vigente a dicha fecha.

Novena. Valor fiscal de las instituciones de inversión colectiva constituidas en países o territorios considerados como paraísos fiscales.

1. A los efectos de calcular el exceso del valor liquidativo a que hace referencia el artículo 99 de esta

Ley, se tomará como valor de adquisición el valor liquidativo a 1 de enero de 1999, respecto de las participaciones y acciones que en el mismo se posean por el contribuyente. La diferencia entre dicho valor y el valor efectivo de adquisición no se tomará como valor de adquisición a los efectos de la determinación de las rentas derivadas de la transmisión o reembolso de las acciones o participaciones.

2. Los dividendos y participaciones en beneficios distribuidos por (as instituciones de inversión colectiva, que procedan de beneficios obtenidos con anterioridad a 1 de enero de 1999, se integrarán en la base imponible de los socios o partícipes de los mismos. A estos efectos, se entenderá que las primeras reservas distribuidas han sido dotadas con los primeros beneficios ganados.

Décima. Determinación del importe de las ganancias patrimoniales derivadas de elementos patrimoniales adquiridos con anterioridad a 37 de diciembre de 1994.

1. El importe de las ganancias patrimoniales correspondientes a transmisiones de elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas que hubieran sido adquiridos con anterioridad a 31 de diciembre de 1994, se determinará con arreglo a las siguientes reglas:

1.ª) En general, se calcularán, para cada elemento patrimonial, con arreglo a lo establecido en la Sección 4.ª, del Capítulo II, del Título III de esta Ley. De la ganancia patrimonial así calculada se distinguirá la parte de la misma que se haya generado con anterioridad a 20 de enero de 2006, entendiendo como tal la parte de la ganancia patrimonial que proporcionalmente corresponda al número de días transcurridos entre la fecha de adquisición y el 19 de enero de 2006, ambos inclusive, respecto del número total de días que hubiera permanecido en el patrimonio del contribuyente.

La parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de enero de 2006 se reducirá de la siguiente manera:

a) Se tomará como período de permanencia en el patrimonio del sujeto pasivo el número de años que medie entre la fecha de adquisición del elemento y el 31 de diciembre de 1996, redondeado por exceso.

En el caso de derechos de suscripción se tomará como período de permanencia el que corresponda a los valores de los cuales procedan.

Si se hubiesen efectuado mejoras en los elementos patrimoniales transmitidos se tomará como período de permanencia de éstas en el patrimonio del sujeto pasivo el número de años que medie entre la fecha en que se hubiesen realizado y el 31 de diciembre de 1996, redondeado por exceso.

b) Si los elementos patrimoniales transmitidos fuesen bienes inmuebles, derechos sobre los mismos o valores de las entidades comprendidas en el artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, con excepción de las acciones o participaciones representativas del capital social o patrimonio de las Sociedades o Fondos de Inversión Inmobiliaria, se reducirá en un 11,11 por 100 por cada año de permanencia de los señalados en la letra anterior que exceda de dos.

c) Si los elementos patrimoniales transmitidos fuesen acciones admitidas a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 relativa a los mercados de instrumentos financieros, y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, con excepción de las acciones representativas del capital social de Sociedades de Inversión Mobiliaria e Inmobiliaria, se reducirá en un 25 por 100 por cada año de permanencia de los señalados en el párrafo a) anterior que exceda de dos.

d) Las restantes ganancias patrimoniales generadas con anterioridad a 20 de enero de 2006 se reducirán en un 14,28 por 100 por cada año de permanencia de los señalados en el párrafo a) anterior que exceda de dos.

e) Estará no sujeta la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de enero de 2006 derivada de elementos patrimoniales que a 31 de diciembre de 1996 y en función de lo señalado en los párrafos b), c) y d) anteriores tuviesen un período de permanencia, tal y como éste se define en el párrafo a), superior a diez, cinco y ocho años, respectivamente.

2.ª) En los casos de valores admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados y de acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva a las que resulte aplicable el régimen previsto en la letra a) y c) del artículo 35 de esta Ley, las ganancias y pérdidas patrimoniales se calcularán para cada valor, acción o participación de acuerdo con lo establecido en la Sección 4.ª, del Capitulo II del Título III de esta Ley.

Si, como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, se obtuviera como resultado una ganancia patrimonial, se efectuará la reducción que proceda de las siguientes:

a) Si el valor de transmisión fuera igual o superior al que corresponda a los valores, acciones o participaciones a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2005, la parte de la ganancia patrimonial que se hubiera generado con anterioridad a 20 de enero de 2006 se reducirá de acuerdo con lo previsto en la regla 1.ª anterior. A estos efectos, la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de enero de 2006 será la parte de la ganancia patrimonial resultante de tomar como valor de transmisión el que corresponda a los valores, acciones o participaciones a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2005.

b) Si el valor de transmisión fuera inferior al que corresponda a los valores, acciones o participaciones a

efectos del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2005, se entenderá que toda la ganancia patrimonial se ha generado con anterioridad a 20 de enero de 2006 y se reducirá íntegramente de acuerdo con lo previsto en la regla 1 a anterior.

3.ª) Si se hubieran efectuado mejoras en los elementos patrimoniales transmitidos se distinguirá la parte del valor de enajenación que corresponda a cada componente del mismo a efectos de la aplicación de lo dispuesto en este apartado 1.

2. A los efectos de lo establecido en esta disposición, se considerarán elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas aquellos en los que la desafectación de estas actividades se haya producido con más de tres años de antelación a la fecha de transmisión.

Undécima. Sociedades transparentes y patrimoniales.

En lo que afecte a los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas será de aplicación lo establecido en las disposiciones transitorias decimoquinta, decimosexta y vigésima del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Decimosegunda. Compensaciones fiscales.

La Ley de Presupuestos Generales del Estado determinará el procedimiento y las condiciones para la percepción de compensaciones fiscales en los siguientes supuestos:

a) Los contribuyentes que perciban un capital diferido derivado de un sistema de previsión social de los previstos en apartado 2 a) 3.ª a 7.ª del artículo 16 de esta Ley, contratado con anterioridad a 20 de enero de 2006, en el supuesto de que la aplicación del régimen fiscal establecido en esta Ley para dichos rendimientos le resulte menos favorable que el regulado en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. A estos efectos, se tendrán en cuenta solamente las contribuciones, aportaciones o primas satisfechas hasta el 19 de enero de 2006, así como las primas ordinarias previstas en el contrato original satisfechas con posterioridad a dicha fecha.

b) Los contribuyentes que perciban un capital diferido derivado de operaciones de capitalización y de contratos de seguro individual de vida o invalidez contratadas con anterioridad a 20 de enero de 2006, en el supuesto de que la aplicación del régimen fiscal establecido en esta Ley para dichos rendimientos le resulte menos favorable que el regulado en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. A estos efectos, se tendrán en cuenta solamente las contribuciones, aportaciones o primas satisfechas hasta el 19 de enero de 2006, así como las primas ordinarias previstas en el contrato original satisfechas con posterioridad a dicha fecha.

c) Los contribuyentes que perciban prestaciones obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios procedentes de instrumentos financieros contratados con anterioridad a 20 de enero de 2006, en el supuesto de que la aplicación del régimen fiscal establecido en esta ley para dichos rendimientos le resulte menos favorable que el regulado en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

d) Los contribuyentes que hubieran adquirido su vivienda habitual con anterioridad a 20 de enero de 2006 y tuvieran derecho a la deducción por adquisición de vivienda, en el supuesto de que la aplicación del régimen establecido en esta ley para dicha deducción les resulte menos favorable que el regulado en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como consecuencia de la supresión de los porcentajes de deducción incrementados por utilización de financiación ajena.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

1. A la entrada en vigor de esta Ley quedarán derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en la misma, y en particular el Real Decreto legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, conservarán su vigencia en lo que se refiere a este Impuesto:

1.º La disposición adicional segunda de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de intermediarios financieros.

2.º La Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de Cooperativas, salvo lo dispuesto en el artículo 32 de la misma.

3.º Las disposiciones adicionales decimosexta, decimoséptima y vigésima tercera de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

4.º Los artículos 93 y 94 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

5.º La Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

6.º El Real Decreto-ley 7/1994, de 20 de junio, sobre Libertad de Amortización para las Inversiones Generadoras de Empleo.

7.º El Real Decreto-ley 2/1995, de 17 de febrero, sobre Libertad de Amortización para las Inversiones Generadoras de Empleo.

8.º La disposición transitoria undécima de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

9.º El artículo 13 de la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de solidaridad con las víctimas del terrorismo.

10.º Las disposiciones adicionales tercera y sexta de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

11.º La Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

12.º La disposición transitoria segunda de la Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior y sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales.

13.º Las disposiciones adicionales quinta, decimoctava, trigésima tercera, trigésima cuarta y trigésima séptima de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

14.º El artículo 5.7 del Real Decreto-Ley 6/2004, de 17 de septiembre, por e(que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por los incendios e inundaciones acaecidos en las Comunidades Autónomas de Aragón, Cataluña, Andalucía, La Rioja, Comunidad Foral de Navarra y Comunidad Valenciana.

15.º El artículo 1 del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación vehículos a motor aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.

16.º El artículo 7 del Real Decreto-Ley 8/2004, de 5 de noviembre, sobre indemnizaciones a los participantes en operaciones internacionales de paz y seguridad.

17.º El artículo 5.7 de la Ley 2/2005, de 15 de marzo, por la que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por los incendios e inundaciones acaecidos en las Comunidades Autónomas de Aragón, Cataluña, Andalucía, La Rioja, Comunidad Foral de Navarra y Comunidad Valenciana.

18.º El artículo 3.7 del Real Decreto-Ley 11/2005, de 22 de julio, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de incendios forestales.

3. La derogación de las disposiciones a que se refiere el apartado 1 no perjudicará los derechos de la Hacienda pública respecto a las obligaciones devengadas durante su vigencia.

Segunda. Impuesto sobre Sociedades.

1. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2007 queda derogado el capítulo VI del título VII del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Modificación del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo.

1. Con efectos desde el 1 de enero de 2006, se modifica la disposición transitoria quinta del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que quedará redactada de la siguiente manera:

«Disposición transitoria quinta. Régimen transitorio de los contratos de seguro de vida generadores de incrementos o disminuciones de patrimonio con anterioridad a 1 de enero de 1999.

1. Cuando se perciba un capital diferido con anterioridad a 20 de enero de 2006, la parte de prestación correspondiente a cada una de las primas satisfechas con anterioridad a 31 de diciembre de 1994 se reducirá en un 14,28 por 100 por cada año, redondeado por exceso, que medie entre el abono de la prima y el 31 de diciembre de 1994. una vez calculado el rendimiento de acuerdo con lo establecido en los articulas 23, 24 Y 94 de esta ley, excluido lo previsto en el último párrafo del apartado 2.b) de este artículo 94. Cuando hubiesen transcurrido más de seis años entre dichas fechas, el porcentaje a aplicar será el 100 por 100.

2. Cuando se perciba un capital diferido a partir de 20 de enero de 2006, la parte de la prestación correspondiente a cada una de las primas satisfechas con anterioridad a 31 de diciembre de 1994, que se hubiera generado con anterioridad a 20 de enero de 2006, se reducirá de acuerdo con lo previsto en el apartado 1 anterior.

A estos efectos, para determinar la parte de la prestación que, correspondiendo a cada una de las primas satisfechas con anterioridad a 31 de diciembre de 1994, se ha generado con anterioridad a 20 de enero de 2006, se multiplicará la misma por el coeficiente de ponderación que resulte del siguiente cociente:

En el numerador, el tiempo transcurrido entre el pago de la prima y el 20 de enero de 2006.

En el denominador, el tiempo transcurrido entre el pago de la prima y la fecha de cobro de la prestación.»

2. Con efectos desde el 1 de enero de 2006, se modifica la disposición transitoria novena del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que quedará redactada de la siguiente manera:

«Disposición transitoria novena. Ganancias patrimoniales derivadas de elementos adquiridos con anterioridad a 31 de diciembre de 1994.

1. El importe de las ganancias patrimoniales correspondientes a transmisiones de elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas que hubieran sido adquiridos con anterioridad a 31 de diciembre de 1994, se determinará con arreglo a las siguientes reglas:

A) Transmisiones efectuadas hasta el 19 de enero de 2006.

13) Las ganancias patrimoniales se calcularán, para cada elemento patrimonial, con arreglo a lo establecido en la Sección 43, del Capítulo 1, del Título 11 del texto refundido de esta Ley.

La ganancia patrimonial calculada se reducirá de la siguiente manera:

a) Se tomará como período de permanencia en el patrimonio del contribuyente el número de años que medie entre la fecha de adquisición del elemento y el 31 de diciembre de 1996, redondeado por exceso.

En el caso de derechos de suscripción se tomará como período de permanencia el que corresponda a los valores de los cuales procedan.

Si se hubiesen efectuado mejoras en los elementos patrimoniales transmitidos se tomará como período de permanencia de éstas en el patrimonio del contribuyente el número de años que medie entre la fecha en que se hubiesen realizado y el 31 de diciembre de 1996, redondeado por exceso.

b) Si los elementos patrimoniales transmitidos fuesen bienes inmuebles, derechos sobre los mismos o valores de las entidades comprendidas en el artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, con excepción de las acciones o participaciones representativas del capital social o patrimonio de las Sociedades o Fondos de Inversión Inmobiliaria, la ganancia patrimonial se reducirá en un 11,11 por 100 por cada año de permanencia de los señalados en el párrafo a) anterior que exceda de dos.

c) Si los elementos patrimoniales transmitidos fuesen acciones admitidas a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 relativa a los mercados de instrumentos financieros, y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, con excepción de las acciones representativas del capital social de Sociedades de Inversión Mobiliaria e Inmobiliaria, la ganancia se reducirá en un 25 por 100 por cada año de permanencia de los señalados en el párrafo a) anterior que exceda de dos.

d) Las restantes ganancias patrimoniales se reducirán en un 14,28 por 100 por cada año de permanencia de los señalados en el párrafo a) anterior que exceda de dos.

e) Estará no sujeta la ganancia patrimonial derivada de elementos patrimoniales que a 31 de diciembre de 1996 y en función de lo señalado en los párrafos b), c) y d) anteriores tuviesen un período de permanencia, tal y como éste se define en el párrafo a), superior a diez, cinco y ocho años, respectivamente.

23) Si se hubieran efectuado mejoras en los elementos patrimoniales transmitidos se distinguirá la parte del valor de enajenación que corresponda a cada componente del mismo a efectos de la aplicación de lo dispuesto en la regla 13) anterior.

B) Transmisiones efectuadas a partir del 20 de enero de 2006.

13) La parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de enero de 2006 se reducirá con arreglo a lo dispuesto en la letra A) anterior. A estos efectos, la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de enero de 2006 vendrá determinada por la parte de la ganancia patrimonial que proporcionalmente corresponda al número de días transcurridos entre la fecha de adquisición y el 19 de enero de 2006, ambos inclusive, respecto del número total de días que hubiera permanecido en el patrimonio del contribuyente.

Estará no sujeta la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de enero de 2006 derivada de elementos patrimoniales que a 31 de diciembre de 1996 y en función de lo señalado en los párrafos b), c) y d) de la regla 13 de la letra A) anterior, tuviesen un período de permanencia, tal y como éste se define en el párrafo a) de la regla 1 a de la letra A) anterior, superior a diez, cinco y ocho años, respectivamente.

2.ª) En los casos de valores admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados y de acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva a las que resulte aplicable el régimen previsto en la letra a) del artículo 35 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, las ganancias y pérdidas patrimoniales se calcularán para cada valor, acción o participación de acuerdo con lo establecido en la Sección 4.ª, del Capítulo I del Título II de esta Ley.

Si, como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, se obtuviera como resultado una ganancia patrimonial, se efectuará la reducción que proceda de las siguientes:

a) Si el valor de transmisión fuera igualo superior al que corresponda a los valores, acciones o participaciones a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2005, la parte de la ganancia patrimonial que se hubiera generado con anterioridad a 20 de enero de

2006 se reducirá de acuerdo con lo previsto en la regla 1 a anterior. A estos efectos, la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de enero de 2006 será la parte de la ganancia patrimonial resultante de tomar como valor de transmisión el que corresponda a los valores, acciones o participaciones a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2005.

b) Si el valor de transmisión fuera inferior al que corresponda a los valores, acciones o participaciones a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2005, la ganancia patrimonial se reducirá de acuerdo con lo previsto en la letra A) anterior.

2. A los efectos de lo establecido en esta disposición, se considerarán elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas aquellos en los que la desafectación de estas actividades se haya producido con más de tres años de antelación a la fecha de transmisión.»

Segunda. Modificación del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

1. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2007, se da nueva redacción al artículo 28 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que quedará redactado de la siguiente manera:

«1. El tipo general de gravamen para los sujetos pasivos de este impuesto será el 25 por ciento.

2. Tributarán al tipo del 20 por ciento:

a) Las mutuas de seguros generales, las mutualidades de previsión social y las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social que cumplan los requisitos establecidos por su normativa reguladora.

b) Las sociedades de garantía recíproca y las sociedades de reafianzamiento reguladas en la Ley 1 / 1994, de 11 de marzo, sobre el régimen jurídico de las sociedades de garantía recíproca, inscritas en el registro especial del Banco de España.

c) Las sociedades cooperativas de crédito y cajas rurales, excepto por lo que se refiere a los resultados extracooperativos, que tributarán al tipo general.

d) Los colegios profesionales, las asociaciones empresariales, las cámaras oficiales, los sindicatos de trabajadores y los partidos políticos.

e) Las entidades sin fines lucrativos a las que no sea de aplicación el régimen fiscal establecido en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

f) Los fondos de promoción de empleo constituidos al amparo del artículo 22 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre reconversión y reindustrialización.

g) Las uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas.

3. Tributarán al 15 por ciento las sociedades cooperativas fiscalmente protegidas, excepto por lo que se refiere a los resultados extracooperativos, que tributarán al tipo general.

4. Tributarán al 10 por ciento las entidades a las que sea de aplicación el régimen fiscal establecido en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo [1[53]]».

5. Tributarán al tipo del uno por ciento:

a) Las sociedades de inversión de capital variable reguladas por la Ley de instituciones de inversión colectiva, siempre que el número de accionistas requerido sea como mínimo el previsto en el apartado cuarto del artículo noveno de dicha ley.

b) Los fondos de inversión de carácter financiero previstos en la ley mencionada con anterioridad, siempre que el número de partícipes requerido sea como mínimo el previsto en el apartado cuarto del artículo 5 de dicha ley.

c) Las sociedades de inversión inmobiliaria y los fondos de inversión inmobiliaria regulados en la citada ley, siempre que el número de accionistas o partícipes requerido sea como mínimo el previsto en los apartados cuarto de los artículos cinco y nueve de dicha ley y que, con el carácter de instituciones de inversión colectiva no financieras tengan por objeto exclusivo la inversión en cualquier tipo de inmueble de naturaleza urbana para su arrendamiento y, además, las viviendas, las residencias estudiantiles y las residencias de la tercera edad, en los términos que reglamentariamente se establezcan, representen conjuntamente, al menos, el 50 por ciento del total del activo.

La aplicación de los tipos de gravamen previstos en este apartado requerirá que los bienes inmuebles que integren el activo de las instituciones de inversión colectiva a que se refiere el párrafo anterior no se enajenen hasta que no hayan transcurrido tres años desde su adquisición, salvo que, con carácter excepcional, medie autorización expresa de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

d) El fondo de regulación de carácter público del mercado hipotecario, establecido en el artículo 25 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del mercado hipotecario.

6. Tributarán al tipo del cero por ciento los fondos de pensiones regulados en el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

7. Tributarán al tipo del 30 por ciento las entidades que se dediquen a la exploración, investigación y

explotación de yacimientos y almacenamientos subterráneos de hidrocarburos en los términos establecidos en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

Las actividades relativas al refino y cualesquiera otras distintas de las de exploración, investigación, explotación, transporte, almacenamiento, depuración y venta de hidrocarburos extraídos, o de la actividad de almacenamiento subterráneo de hidrocarburos propiedad de terceros, quedarán sometidas al tipo general de gravamen.

A las entidades que desarrollen exclusivamente la actividad de almacenamiento de hidrocarburos propiedad de terceros no les resultará aplicable el régimen especial establecido en el capítulo X del título VII de esta ley y tributarán al tipo del 25 por ciento.

8. Tributarán al tipo de gravamen especial que resulte de lo establecido en el artículo 43 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, las entidades de la Zona Especial Canaria, por la parte de base imponible correspondiente a las operaciones realizadas efectiva y materialmente en el ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria.»

2. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2007, se da nueva redacción al punto 2.º de la letra e) del apartado 4 del artículo 30 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que quedará redactado de la siguiente manera:

«2.º El sujeto pasivo pruebe que un importe equivalente a la depreciación del valor de la participación se ha integrado en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en concepto de renta obtenida por las sucesivas personas físicas propietarias de la participación, con la ocasión de su transmisión. La deducción se practicará parcialmente cuando la prueba a que se refiere este párrafo e) tenga carácter parcial.

En este supuesto, la deducción no podrá exceder del importe resultante de aplicar al dividendo o a la participación en beneficios el tipo de gravamen que en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas corresponde a las ganancias patrimoniales integradas en la parte especial de la base imponible.

3. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2007, se da nueva redacción al artículo 38 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 38. Deducción por inversiones en bienes de interés cultural, producciones cinematográficas, edición de libros, sistemas de navegación y localización de vehículos, adaptación de vehículos para discapacitados y guarderías para hijos de trabajadores.

«6. Las inversiones y gastos en locales homologados por la Administración pública competente para prestar el servicio de primer ciclo de educación infantil a los hijos de los trabajadores de la entidad, y los gastos derivados de la contratación de este servicio con un tercero debidamente autorizado, darán derecho a practicar una deducción de la cuota íntegra del 30 por ciento del importe de dichas inversiones y gastos.

La base de la deducción se minorará en la parte del coste del servicio repercutido por la empresa a los trabajadores y en el 65 por ciento de las subvenciones recibidas para la prestación de dicho servicio e imputables como ingreso en el período impositivo.

7. Los gastos derivados de la contratación de servicios a terceros debidamente autorizados para prestar el servicio de atención y cuidado de mayores de 75 años, ascendientes de tos trabajadores y a discapacitados, ascendientes o descendientes, de los trabajadores, darán derecho a practicar una deducción de la cuota íntegra del 30 por ciento del importe de dichos gastos.

La base de la deducción se minorará en la parte del coste del servicio repercutido por la empresa a los trabajadores y en el 65 por ciento de las subvenciones recibidas para la prestación de dicho servicio e imputables como ingreso en el período impositivo.

8. Los gastos derivados de la prestación por parte de la empresa, del empleador o de terceros contratados por éstos, del servicio de cuidado de los hijos de sus empleados los días no lectivos y los períodos vacacionales que no coincidan con los de los padres trabajadores, darán derecho a practicar una deducción de la cuota íntegra del 30 por ciento del importe de dichos gastos».

4. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2007, se da nueva redacción al artículo 43 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 43. Deducción por contribuciones empresariales a planes de pensiones de empleo, a mutualidades de previsión social que actúen como instrumento de previsión social empresarial, a planes de previsión social empresarial o por aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad.

1. El sujeto pasivo podrá practicar una deducción en la cuota integra del 10 por ciento de las contribuciones empresariales imputadas a favor de los trabajadores con retribuciones brutas anuales inferiores a 27.000 euros, siempre que tales contribuciones se realicen a planes de pensiones de empleo, a planes de previsión social empresarial, a planes de pensiones regulados en

la Directiva 2003/41 /CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo y a mutualidades de previsión social que actúen como instrumento de previsión social de los que sea promotor el sujeto pasivo.

2. Asimismo, el sujeto pasivo podrá practicar una deducción en la cuota íntegra del 10 por ciento de las aportaciones realizadas a favor de patrimonios protegidos de los trabajadores con retribuciones brutas anuales inferiores a 27.000 euros, o de sus parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, de sus cónyuges o de las personas a cargo de dichos trabajadores en régimen de tutela o acogimiento regulados en la Ley 41 /2003, de 18 de noviembre, de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad y de Modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Las aportaciones que generen el derecho a practicar la deducción prevista en este apartado no podrán exceder de 8.000 euros anuales por cada trabajador o persona discapacitada.

b) Las aportaciones que excedan del límite previsto en la letra anterior darán derecho a practicar la deducción en los cuatro períodos impositivos siguientes, hasta agotar, en su caso, en cada uno de ellos el importe máximo que genera el derecho a deducción.

Cuando concurran en un mismo período impositivo deducciones en la cuota por aportaciones efectuadas en el ejercicio, con deducciones pendientes de practicar de ejercicios anteriores se practicarán, en primer lugar, las deducciones procedentes de las aportaciones de los ejercicios anteriores, hasta agotar el importe máximo que genera el derecho a deducción.

c) Tratándose de aportaciones no dinerarias se tomará como importe de la aportación el que resulte de lo previsto en el artículo 18 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Estarán exentas del Impuesto sobre Sociedades las rentas positivas que se pongan de manifiesto con ocasión de las contribuciones empresariales a patrimonios protegidos.

3. Cuando se trate de trabajadores con retribuciones brutas anuales iguales o superiores a 27.000 euros, la deducción prevista en los apartados 1 y 2 anteriores se aplicará sobre la parte proporcional de las contribuciones empresariales y aportaciones que correspondan al importe de la retribución bruta anual reseñado en dichos apartados.

4. Esta deducción no se podrá aplicar respecto de las contribuciones realizadas al amparo del régimen transitorio establecido en las disposiciones transitorias cuarta, quinta y sexta del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones. Asimismo, no será aplicable en el caso de compromisos específicos asumidos con los trabajadores como consecuencia de un expediente de regulación de empleo.

5. Cuando se efectúen disposiciones de bienes o derechos aportados al patrimonio protegido de los trabajadores, de sus parientes, cónyuges o personas a cargo de los trabajadores en régimen de tutela o acogimiento, en los términos previstos en los párrafos b) y c) del apartado 5 del artículo 62 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el sujeto pasivo que efectuó la aportación, en el período en que se hayan incumplido los requisitos, conjuntamente con la cuota correspondiente a su período impositivo, ingresará la cantidad deducida conforme a lo previsto en este artículo, además de los intereses de demora.»

5. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2007, se da nueva redacción al apartado 1 del artículo 57 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que quedará redactado de la siguiente manera:

«1. Las instituciones de inversión colectiva reguladas en la Ley de instituciones de inversión colectiva con excepción de las sometidas al tipo general de gravamen, no tendrán derecho a deducción alguna de la cuota ni a la exención de rentas en la base imponible para evitar la doble imposición internacional.»

6. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2007, se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 67 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que quedará redactado de la siguiente manera:

«2. Se entenderá por sociedad dominante aquella que cumpla los requisitos siguientes:

a) Tener alguna de las formas jurídicas establecidas en el apartado anterior o, en su defecto, tener personalidad jurídica y estar sujeta y no exenta a(Impuesto sobre Sociedades. Los establecimientos permanentes de entidades no residentes situados en territorio español podrán ser considerados sociedades dominantes respecto de las sociedades cuyas participaciones estén afectas al mismo.

b) Que tenga una participación, directa o indirecta, al menos, del 75 por ciento del capital social de otra u otras sociedades el primer día del período impositivo en que sea de aplicación este régimen de tributación.

c) Que dicha participación se mantenga durante todo el período impositivo.

El requisito de mantenimiento de la participación durante todo el período impositivo no será exigible en el supuesto de disolución de la entidad participada.

d) Que no sea dependiente de ninguna otra residente en territorio español, que reúna los requisitos para ser considerada como dominante.

e) Que no esté sometida al régimen especial de las agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y de uniones temporales de empresas.

f) Que, tratándose de establecimientos permanentes de entidades no residentes en territorio español, dichas entidades no sean dependientes de ninguna otra residente en territorio español que reúna los requisitos para ser considerada como dominante y residan en un país o territorio con el que España tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición internacional que contenga cláusula de intercambio de información.»

7. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2007, se da nueva redacción al apartado 1 del artículo 94 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que quedará redactado de la siguiente manera:

«1. El régimen previsto en el presente capítulo se aplicará, a opción del sujeto pasivo de este impuesto o del contribuyente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a las aportaciones no dinerarias en las que concurran los siguientes requisitos:

a) Que la entidad que recibe la aportación sea residente en territorio español o realice actividades en este por medio de un establecimiento permanente al que se afecten los bienes aportados.

b) Que una vez realizada la aportación, el sujeto pasivo aportante de este impuesto o el contribuyente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, participe en los fondos propios de la entidad que recibe la aportación en, al menos, el cinco por ciento.

c) Que, en el caso de aportación de acciones o participaciones sociales por contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se tendrán que cumplir además de los requisitos señalados en los párrafos a) y b), los siguientes:

1.º Que la entidad de cuyo capital social sean representativos sea residente en territorio español y que a dicha entidad no le sean de aplicación el régimen especial de agrupaciones de interés económico, españolas o europeas, y de uniones temporales de empresas, previstos en esta ley, ni tenga como actividad principal la gestión de. un patrimonio mobiliario 0 inmobiliario en los términos previstos en el artículo 4.Ocho.Dos de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio y no cumpla los demás requisitos establecidos en el cuarto párrafo del apartado 1 del artículo 116 de esta ley.

2.º Que representen una participación de, al menos, un cinco por ciento de los fondos propios de la entidad.

3.º Que se posean de manera ininterrumpida por el aportante durante el año anterior a la fecha del documento público en que se formalice la aportación.

d) Que, en el caso de aportación de elementos patrimoniales distintos de los mencionados en el párrafo c) por contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, dichos elementos estén afectos a actividades económicas cuya contabilidad se lleve con arreglo a lo dispuesto en el Código de Comercio.»

8. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2007, se da nueva redacción al apartado 10 del artículo 107 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que quedará redactado de la siguiente manera:

«10. Para calcular la renta derivada de la transmisión de la participación, directa o indirecta, el valor de adquisición se incrementará en el importe de la renta positiva que, sin efectiva distribución, hubiese sido incluida en la base imponible de los socios como rentas de sus acciones o participaciones en el período de tiempo comprendido entre su adquisición y transmisión.

En el caso de sociedades que tengan como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario en los términos previstos en el artículo 4.Ocho.Dos de la Ley 19/1991, de 6 de, junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, el valor de transmisión a computar será como mínimo, el teórico resultante del último balance cerrado, una vez sustituido el valor contable de los activos por el valor que tendrían a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio o por el valor normal de mercado si éste fuere inferior.»

9. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2007, se da nueva redacción al apartado 1 del artículo 108 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que quedará redactado de la siguiente manera:

«1. Los incentivos fiscales establecidos en este capítulo se aplicarán siempre que el importe neto de la cifra de negocios habida en el período impositivo inmediato anterior sea inferior a 12 millones de euros.»

10. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2007, se da nueva redacción al artículo 114 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Las entidades que cumplan las previsiones previstas en el artículo 108 de esta Ley tributarán con arreglo a la siguiente escala, excepto si de acuerdo con lo pre-

visto en el artículo 28 de esta Ley deban tributar a un tipo diferente del general:

a) Por la parte de base imponible comprendida entre 0 y 200.000 euros, al tipo del 20 por ciento.
b) Por la parte de base imponible restante, al tipo del 25 por ciento.

Cuando el período impositivo tenga una duración inferior al año, la parte de la base imponible que tributará al tipo del 20 por 100 será la resultante de aplicar a 200.000 euros la proporción en la que se hallen el número de días del período impositivo entre 365 días, o la base imponible del período impositivo cuando ésta fuera inferior.»

11. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2007, se da nueva redacción al apartado 1 del artículo 116 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que quedará redactado de la siguiente manera:

«1. Podrán acogerse al régimen previsto en este capítulo las entidades cuyo objeto social comprenda la actividad de gestión y administración de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español, mediante la correspondiente organización de medios materiales y personales.

Los valores o participaciones representativos de la participación en el capital de la entidad de tenencia de valores extranjeros deberán ser nominativos.

Las entidades sometidas a los regímenes especiales de las agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y de uniones temporales de empresas, no podrán acogerse al régimen de este capítulo.

Tampoco podrán acogerse las entidades que tengan como actividad principal. la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario en los términos previstos en el artículo 4. Ocho. Dos de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, siempre que en el mismo tiempo de al menos 90 días del ejercicio social más del 50 por ciento del capital social pertenezca, directa o indirectamente, a 100 menos socios o a un grupo familiar, entendiéndose a estos efectos que éste está constituido por el cónyuge y las demás personas unidas por vínculos de parentesco, en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el cuarto grado, inclusive, excepto que la totalidad de los socios sean personas jurídicas que, a su vez, no cumplan las condiciones anteriores o cuando una persona jurídica de derecho público sea titular de más del 50 por ciento del capital, así como cuando los valores representativos de la participación de la entidad estuviesen admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores previstos en la ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de valores.»

12. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2007, se da nueva redacción a la letra b) del apartado 1 del artículo 118 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que quedará redactado de la siguiente manera:

«b) Cuando el perceptor sea contribuyente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, él beneficio distribuido se considerará renta general y se podrá aplicar la deducción por doble imposición internacional en los términos previstos en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, respecto de los impuestos pagados en el extranjero por la entidad de tenencia de valores y que correspondan a las rentas exentas que hayan contribuido a la formación de los beneficios percibidos.»

13. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2007, se da nueva redacción al apartado 4 del artículo 123 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que quedará redactado de la siguiente manera:

«4. Los partícipes o miembros de las comunidades titulares de montes vecinales en mano común integrarán en la base del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas las cantidades que les sean efectivamente distribuidas por la comunidad. Dichos ingresos tendrán el tratamiento previsto para las participaciones en fondos propios de cualquier tipo de entidad.»

14. Con efectos a partir de 1 de enero de 2007, se da nueva redacción al apartado 6 del artículo 140 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que quedará redactado de la siguiente manera

«6. El porcentaje de retención o ingreso a cuenta será el siguiente:

a) Con carácter general, el 12 por 100.

Cuando se trate de rentas procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos situados en Ceuta, Melilla o sus dependencias, obtenidas por entidades domiciliadas en dichos territorios o que operen en ellos mediante establecimiento o sucursal, dicho porcentaje se dividirá por dos.

b) En el caso de rentas procedentes de la cesión del derecho a la explotación de la imagen o del consentimiento o autorización para su utilización, el 20 por 100.

Reglamentariamente podrán modificarse los porcentajes de retención e ingreso a cuenta previstos en este apartado.»

15. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2007, se añade una disposición transitoria decimonovena al texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que quedará redactada de la siguiente manera:

«Disposición transitoria decimonovena. Régimen transitorio en el Impuesto sobre Sociedades de las deducciones para evitar la doble imposición.

1. Las deducciones establecidas en el artículo 30 de esta ley, que estuviesen pendientes de aplicar al comienzo del primer período impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2007, se podrán deducir en los períodos impositivos que concluyan dentro del resto del plazo establecido en el referido artículo. El importe de la deducción se calculará teniendo en cuenta el tipo de gravamen vigente en el período impositivo en que esta se aplique.

2. Las deducciones que resultaron de aplicar lo establecido en los artículos 29 bis y 30 bis de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, y en los artículos 31.1.b) y 32.3 de esta ley, que estuviesen pendientes de aplicar al comienzo de (primer período impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2007, se podrán deducir en los períodos impositivos que concluyan dentro del resto del plazo establecido en los referidos artículos. El importe de la deducción se determinará teniendo en cuenta el tipo de gravamen vigente en el período impositivo en que ésta se aplique.

3. Lo establecido en los dos apartados anteriores también será de aplicación a las deducciones a que se refieren los artículos 30, 31.1.b) y 32.3 de esta ley, generadas en períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2007 cuando se apliquen en períodos impositivos posteriores en los que el tipo de gravamen sea diferente al vigente en el que se generaron.»

16. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2007, se añade una disposición transitoria vigésima al texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que quedará redactada de la siguiente manera:

«Disposición transitoria vigésima. Régimen transitorio de las sociedades patrimoniales.

1. La base imponible de las sociedades patrimoniales cuyo período impositivo se haya iniciado dentro de 2006 y concluya en el año 2007 se determinará, en su caso, aplicando las normas del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, según redacción vigente a 31 de diciembre de 2006.

2. La integración de las rentas devengadas y no integradas en la base imposible de los períodos impositivos en los que la sociedad tributó en el régimen de las sociedades patrimoniales se realizará en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al primer período impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2007. Las rentas que se hayan integrado en la base imponible del sujeto pasivo en aplicación del régimen de sociedades patrimoniales no se integrarán nuevamente con ocasión de su devengo.

3. Las bases imponibles negativas generadas en períodos impositivos en que haya sido de aplicación el régimen de las sociedades patrimoniales que estuviesen pendientes de compensar al comienzo del primer período impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2007, podrán ser compensadas en las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 25 de esta ley.

4. Las deducciones por doble imposición de dividendos a que se refiere el artículo 81 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, generadas en períodos impositivos en los que haya sido de aplicación el régimen de las sociedades patrimoniales, que estuviesen pendientes de aplicar al comienzo del primer período impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2007, se podrán deducir, al 50 ó 100 por ciento, en las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 30 de esta ley.

5. Las deducciones en la cuota íntegra a que se refiere el artículo 69.2 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, generadas en períodos impositivos en que haya sido de aplicación el régimen de las sociedades patrimoniales, que estuviesen pendientes de aplicar al comienzo del primer período impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2007, se podrán deducir en las condiciones y requisitos establecidos en el capítulo IV del título VI de esta ley.

6. La distribución de beneficios obtenidos en ejercicios en los que haya sido de aplicación el régimen especial de las sociedades patrimoniales, cualquiera que sea la entidad que reparta los beneficios obtenidos por las sociedades patrimoniales, el momento en el que el reparto se realice y el régimen fiscal especial aplicable a las entidades en ese momento, recibirá el siguiente tratamiento:

a) Cuando el perceptor sea contribuyente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los dividendos y participaciones en beneficios a que se refieren las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 25 de la Ley XX/2006, de XX de XX, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, no se integrarán en la renta del período impositivo de

dicho impuesto. La distribución del dividendo no estará sujeta a retención o ingreso a cuenta.

b) Cuando el perceptor sea un sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades o un contribuyente del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente, los beneficios percibidos se integrarán, en todo caso, en la base imponible y darán derecho a la deducción por doble imposición de dividendos en los términos establecidos en los apartados 1 y 4 del artículo 30 de esta ley.

c) Cuando el perceptor sea un contribuyente del Impuesto sobre la Renta de no Residentes sin establecimiento permanente, los beneficios percibidos tendrán el tratamiento que les corresponda de acuerdo con lo establecido en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre no Residentes para estos contribuyentes.

7. Las rentas obtenidas en la transmisión de la participación en sociedades que se correspondan con reservas procedentes de beneficios obtenidos en ejercicios en los que haya sido de aplicación el régimen de las sociedades patrimoniales, cualquiera que sea la entidad cuyas participaciones se transmiten, el momento en el que se realiza la transmisión y el régimen fiscal especial aplicable a las entidades en ese momento, recibirán el siguiente tratamiento:

a) Cuando el transmitente sea contribuyente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a efectos de la determinación de la ganancia o pérdida patrimonial se aplicará lo dispuesto en el artículo 35.1.c) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, vigente al 31 de diciembre de 2006.

b) Cuando el transmitente sea una entidad sujeta al Impuesto sobre Sociedades, o un contribuyente del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente, en ningún caso podrá aplicar la deducción para evitar la doble imposición sobre plusvalías de fuente interna en los términos establecidos en el artículo 30 de esta ley.

En la determinación de estas rentas, el valor de transmisión a computar será, como mínimo, el teórico resultante del último balance cerrado, una vez sustituido el valor contable de los activos no afectos por el valor que tendrían a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio, o por el valor normal de mercado si fuere inferior.

Lo dispuesto en el primer párrafo también se aplicará en los supuestos a que se refiere el apartado 3 del artículo 30 de esta ley.

c) Cuando el transmitente sea un contribuyente del Impuesto sobre la Renta de no Residentes sin establecimiento permanente tendrá el tratamiento que le corresponda de acuerdo con lo establecido para estos contribuyentes en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

8. Las sociedades que tributaron en este régimen especial deberán seguir cumpliendo las obligaciones de información en los términos establecidos en el artículo 47 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio.»

Tercera. Modificación del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo.

1. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2007, se da nueva redacción al artículo 14 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, que quedarán redactados de la siguiente manera:

«Artículo 14. Rentas exentas.

1. Estarán exentas las siguientes rentas:

a) Las rentas mencionadas en el artículo 7 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, salvo las mencionadas en la letra y), percibidas por personas físicas, así como las pensiones asistenciales por ancianidad reconocidas al amparo del Real Decreto 728/1993, de 14 de mayo, por el que se establecen pensiones asistenciales por ancianidad en favor de los emigrantes españoles.

b) Las becas y otras cantidades percibidas por personas físicas, satisfechas por las Administraciones públicas, en virtud de acuerdos y convenios internacionales de cooperación cultural, educativa y científica o en virtud del plan anual de cooperación internacional aprobado en Consejo de Ministros.

c) Los intereses y demás rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios a que se refiere el artículo 23.2 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, así como las ganancias patrimoniales derivadas de bienes muebles, obtenidos sin mediación de establecimiento permanente, por residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea o por establecimientos permanentes de dichos residentes situados en otro Estado miembro de la Unión Europea. Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de acciones, participaciones u otros derechos en una entidad en los siguientes casos:

1.º Cuando el activo de dicha entidad consista principalmente, directa o indirectamente, en bienes inmuebles situados en territorio español.

2.º Cuando, en algún momento, durante el período de 12 meses precedente a la transmisión, el contribuyente haya participado, directa o indirectamente, en al menos el 25 por 100 del capital o patrimonio de dicha entidad.

d) Los rendimientos derivados de la Deuda Pública, obtenidos sin mediación de establecimiento permanente en España.

e) Las rentas derivadas de valores emitidos en España por personas físicas o entidades no residentes sin mediación de establecimiento permanente, cualquiera que sea el lugar de residencia de las instituciones financieras que actúen como agentes de pago o medien en la emisión o transmisión de los valores.

No obstante, cuando el titular de los valores sea un establecimiento permanente en territorio español, las rentas a que se refiere el párrafo anterior quedarán sujetas a este impuesto y, en su caso, al sistema de retención a cuenta, que se practicará por la institución financiera residente que actúe como depositaria de los valores.

f) Los rendimientos de las cuentas de no residentes, que se satisfagan a contribuyentes por este impuesto, salvo que el pago se realice a un establecimiento permanente situado en territorio español, por el Banco de España, o por las entidades registradas a que se refiere la normativa de transacciones económicas con el exterior.

g) Las rentas obtenidas en territorio español, sin mediación de establecimiento permanente en éste, procedentes del arrendamiento. cesión, o transmisión de contenedores o de buques y aeronaves a casco desnudo, utilizados en la navegación marítima o aérea internacional.

h) Los beneficios distribuidos por las sociedades filiales residentes en territorio español a sus sociedades matrices residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea o a los establecimientos permanentes de estas últimas situados en otros Estados miembros, cuando concurran los siguientes requisitos:

1.º Que ambas sociedades estén sujetas y no exentas a alguno de los tributos que gravan los beneficios de las entidades jurídicas en los Estados miembros de la Unión Europea, mencionados en el artículo 2.c) de la Directiva 90/435/CEE del Consejo, de 23 de julio de 1990, relativa al régimen aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes y los establecimientos permanentes estén sujetos y no exentos a imposición en el Estado en el que estén situados.

2.º Que la distribución del beneficio no sea consecuencia de la liquidación de la sociedad filial.

3.º Que ambas sociedades revistan alguna de las formas previstas en el anexo de la Directiva 90/435/CEE del Consejo, de 23 de julio de 1990, relativa al régimen aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes, modificada por la Directiva 2003/123/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 2003.

Tendrá la consideración de sociedad matriz aquella entidad que posea en el capital de otra sociedad una participación directa de, al menos, el 20 por ciento. Esta última entidad tendrá la consideración de sociedad filial. Dicho porcentaje será el 15 por ciento a partir del 1 de enero de 2007 y el 10 por ciento a partir del 1 de enero de 2009.

La mencionada participación deberá haberse mantenido de forma ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya o, en su defecto, que se mantenga durante el tiempo que sea necesario para completar un año. En este último caso, la cuota tributaria ingresada será devuelta una vez cumplido dicho plazo.

La residencia se determinará con arreglo a la legislación del Estado miembro que corresponda, sin perjuicio de lo establecido en los convenios para evitar la doble imposición.

No obstante lo previsto anteriormente, el Ministro de Economía y Hacienda podrá declarar, a condición de reciprocidad, que lo establecido en esta letra h) sea de aplicación a las sociedades filiales que revistan una forma jurídica diferente de las previstas en el anexo de la directiva y a los dividendos distribuidos a una sociedad matriz que posea en el capital de una sociedad filial residente en España una participación directa de, al menos, el 10 por ciento, siempre que se cumplan las restantes condiciones establecidas en esta letra h).

Lo establecido en esta letra h) no será de aplicación cuando la mayoría de los derechos de voto de la sociedad matriz se posea, directa o indirectamente, por personas físicas o jurídicas que no residan en Estados miembros de la Unión Europea, excepto cuando aquella realice efectivamente una actividad empresarial directamente relacionada con la actividad empresarial desarrollada por la sociedad filial o tenga por objeto la dirección y gestión de la sociedad filial mediante la adecuada organización de medios materiales y personales o pruebe que se ha constituido por motivos económicos válidos y no para disfrutar indebidamente del régimen previsto en esta letra h).

i) Las rentas derivadas de las transmisiones de valores o el reembolso de participaciones en fondos de inversión realizados en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores españoles, obtenidas por personas físicas o entidades no residentes sin mediación de establecimiento permanente en territorio español, que sean residentes en un Estado que tenga suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición con cláusula de intercambio de información.

j) Los dividendos y participaciones en beneficios a que se refieren los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 23 de la Ley XX/2006, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, obtenidos, sin mediación de establecimiento permanente,

por personas físicas residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea o en países o territorios con los que exista un efectivo intercambio de información tributaria de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 de la disposición adicional primera de la Ley X/2006, de XX de XX de Medidas para la Prevención del Fraude Fiscal, con el límite de 1.000 euros, que será aplicable sobre la totalidad de los rendimientos obtenidos durante el año natural.

2. En ningún caso será de aplicación lo dispuesto en las letras c), d), i) y j) del apartado anterior a los rendimientos y ganancias patrimoniales obtenidos a través de los países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales.

Tampoco será de aplicación lo previsto en la letra h) del apartado anterior cuando la sociedad matriz tenga su residencia fiscal, o el establecimiento permanente esté situado, en un país o territorio considerado como paraíso fiscal.

3. El Ministro de Economía y Hacienda podrá declarar, a condición de reciprocidad, la exención de los rendimientos correspondientes a entidades de navegación marítima o aérea residentes en el extranjero cuyos buques o aeronaves toquen territorio español, aunque tengan en éste consignatarios o agentes.»

2. Se da nueva redacción al apartado 1 del artículo 19 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, que quedará redactado de la siguiente manera:

«1. A la base imponible determinada con arreglo al artículo anterior se aplicará el tipo de gravamen del 30 por 100, excepto cuando la actividad del establecimiento permanente fuese la de investigación y exploración de hidrocarburos; en tal caso, el tipo de gravamen será del 35 por 100.»

3. Se da nueva redacción al artículo 25 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 25. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se obtendrá aplicando a la base imponible determinada conforme al artículo anterior, los siguientes tipos de gravamen:

a) Con carácter general, el 25 por ciento.

b) Las pensiones y demás prestaciones similares percibidas por personas físicas no residentes en territorio español, cualquiera que sea la persona que haya generado el derecho a su percepción, serán gravadas de acuerdo con la siguiente escala:

Importe anual pensión hasta	Cuota	Resto pensión hasta	Tipo aplicable
-	-	.	.
Euros	Euros	Euros	Porcentaje
0	0	12.000	8
12.000	960	6.700	30
18.700	2.970	En adelante	40

c) Los rendimientos del trabajo de personas físicas no residentes en territorio español, siempre que no sean contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que presten sus servicios en misiones diplomáticas y representaciones consulares de España en el extranjero, cuando no proceda la aplicación de normas especificas derivadas de los tratados internacionales en los que España sea parte, se gravarán al 8 por ciento.

d) Cuando se trate de rendimientos derivados de operaciones de reaseguro, el 1,5 por ciento.

e) El 4 por ciento en el caso de entidades de navegación marítima o aérea residentes en el extranjero, cuyos buques o aeronaves toquen territorio español.

f) El 15 por ciento cuando se trate de:

1.º Dividendos y otros rendimientos derivados de la participación en los fondos propios de una entidad.

2.º Intereses y otros rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios.

3.º Ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales.

g) Los rendimientos del trabajo percibidos por personas físicas no residentes en territorio español en virtud de un contrato de duración determinada para trabajadores extranjeros de temporada, de acuerdo con lo establecido en la normativa laboral, se gravarán al tipo del 2 por ciento.

h) El tipo de gravamen aplicable a los cánones o regalías satisfechos por una sociedad residente en territorio español o por un establecimiento permanente situado en éste de una sociedad residente en otro Estado miembro de la Unión Europea a una sociedad residente en otro Estado miembro o a un establecimiento permanente situado en otro Estado miembro de una sociedad residente de un Estado miembro será del 10 por ciento cuando concurran los siguientes requisitos:

1.º Que ambas sociedades estén sujetas y no exentas a alguno de los tributos mencionados en el artículo 3.a).iii) de la Directiva 2003/49/CE del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a un régimen fiscal común aplicable a los pagos de intereses y cánones efectuados entre sociedades asociadas de diferentes Estados miembros.

2.º Que ambas sociedades revistan alguna de las formas previstas en el anexo de la Directiva 2003/49/CE.

3.º Que ambas sociedades sean residentes fiscales en la Unión Europea y que, a efectos de un convenio para evitar la doble imposición sobre la renta concluido con un tercer Estado, no se consideren residentes de ese tercer Estado.

4.º Que ambas sociedades sean asociadas. A estos efectos, dos sociedades se considerarán asociadas cuando una posea en el capital de la otra una. participación directa de, al menos, el 25 por ciento, o una tercera posea en el capital de cada una de ellas una participación directa de, al menos, el 25 por ciento.

La mencionada participación deberá haberse mantenido de forma ininterrumpida durante el año anterior al día en que se haya satisfecho el pago del rendimiento o, en su defecto, deberá mantenerse durante el tiempo que sea necesario para completar un año.

5.º Que, en su caso, tales cantidades sean deducibles para el establecimiento permanente que satisface los rendimientos en el Estado en que esté situado

6.º Que la sociedad que reciba tales pagos lo haga en su propio beneficio y no como mera intermediaria o agente autorizado de otra persona o sociedad y que, tratándose de un establecimiento permanente, las cantidades que reciba estén efectivamente relacionadas con su actividad y constituyan ingreso computable a efectos de la determinación de su base imponible en el Estado en el que esté situado.

Lo establecido en este párrafo h) no será de aplicación cuando la mayoría de los derechos de voto de la sociedad perceptora de los rendimientos se posea, directa o indirectamente, por personas físicas o jurídicas que no residan en Estados miembros de la Unión Europea, excepto cuando aquella pruebe que se ha constituido por motivos económicos válidos y no para disfrutar indebidamente del régimen previsto en este párrafo h).

2. Tratándose de transmisiones de bienes inmuebles situados en territorio español por contribuyentes que actúen sin establecimiento permanente, el adquirente estará obligado a retener e ingresar el 3 por ciento, o a efectuar el ingreso a cuenta correspondiente, de la contraprestación acordada, en concepto de pago a cuenta del impuesto correspondiente a aquéllos.

No procederá el ingreso a cuenta a que se refiere este apartado en los casos de aportación de bienes inmuebles, en la constitución o aumento de capitales de sociedades residentes en territorio español.

Sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder por la infracción en que se hubiera incurrido, si la retención o el ingreso a cuenta no se hubiesen ingresado, los bienes transmitidos quedarán afectos al pago del importe que resulte menor entre dicha retención o ingreso a cuenta y el impuesto correspondiente.»

4. Se da nueva redacción al apartado 4 del artículo 31 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, que quedará redactado de la siguiente manera:

«4. No procederá practicar retención o ingreso a cuenta respecto de:

a) Las rentas que estén exentas en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 o en un convenio para evitar la doble imposición que resulte aplicable, sin perjuicio de la obligación de declarar prevista en el apartado 5 de este artículo.

No obstante lo anterior, sí existirá obligación de practicar retención o ingreso a cuenta respecto de las rentas a las que se refiere la letra j) del apartado 1 del artículo 14.

b) El rendimiento derivado de la distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones, o de la reducción de capital. Reglamentariamente podrá establecerse la obligación de practicar retención o ingreso a cuenta en estos supuestos.

c) Las rentas satisfechas o abonadas a contribuyentes por este impuesto sin establecimiento permanente, cuando se acredite el pago del impuesto o la procedencia de exención.

d) Las rentas a que se refiere el artículo 118.1.c) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

e) Las rentas que se establezcan reglamentariamente.»

Cuarta. Modificación de la Ley 79/7997, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

1. Se modifica el artículo 4.Ocho.Dos de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Dos. La plena propiedad, la nuda propiedad y el derecho de usufructo vitalicio sobre las participaciones en entidades, con o sin cotización en mercados organizados, siempre que concurran las condiciones siguientes:

a) Que la entidad, sea o no societaria, no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario. Se entenderá que una entidad gestiona un patrimonio mobiliario o inmobiliario y que, por lo tanto, no realiza una actividad económica cuando concurran, durante más de 90 días del ejercicio social, cualquiera de las condiciones siguientes:

—Que más de la mitad de su activo esté constituido por valores o
—Que más de la mitad de su activo no esté afecto a actividades económicas

A los efectos previstos en esta letra:
Para determinar si existe actividad económica o si un elemento patrimonial se encuentra afecto a ella, se estará a lo dispuesto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
Tanto el valor del activo como el de los elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas será el que se deduzca de la contabilidad, siempre que ésta refleje fielmente la verdadera situación patrimonial de la sociedad.
A efectos de determinar la parte del activo que está constituida por valores o elementos patrimoniales no afectos:

1.º No se computarán los valores siguientes:

—Los poseídos para dar cumplimiento a obligaciones legales y reglamentarias.
—Los que incorporen derechos de crédito nacidos de relaciones contractuales establecidas como consecuencia del desarrollo de actividades económicas.
—Los poseídos por sociedades de valores como consecuencia del ejercicio de la actividad constitutiva de su objeto.
—Los que otorguen, al menos, el cinco por ciento de los derechos de voto y se posean con la finalidad de dirigir y gestionar la participación siempre que, a estos efectos, se disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales, y la entidad participada no esté comprendida en esta letra.

2.º No se computarán como valores ni como elementos no afectos a actividades económicas aquellos cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad, siempre que dichos beneficios provengan de la realización de actividades económicas, con el límite del importe de los beneficios obtenidos tanto en el propio año como en los últimos 10 años anteriores. A estos efectos, se asimilan a los beneficios procedentes de actividades económicas los dividendos que procedan de los valores a que se refiere el último inciso del párrafo anterior, cuando los...

Se modifica el apartado 3 del artículo 5 del texto refundido de la Ley de regulación de los ingresos obtenidos por la entidad participada procedan, al menos en el 90 por ciento, de la realización de actividades económicas.

b) Que la participación del sujeto pasivo en el capital de la entidad sea al menos del 5 por 100 computado de forma individual, o del 20 por 100 conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de segundo grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción.

c) Que el sujeto pasivo ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad, percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50 por 100 de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo persona(.

A efectos del cálculo anterior, no se computarán entre los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal, los rendimientos de la actividad empresarial a que se refiere el número uno de este apartado.

Cuando la participación en la entidad sea conjunta con alguna o algunas personas a las que se refiere la letra anterior, las funciones de dirección y las remuneraciones derivadas de la misma deberán de cumplirse al menos en una de las personas del grupo de parentesco, sin perjuicio de que todas ellas tengan derecho a la exención.

La exención sólo alcanzará al valor de las participaciones, determinado conforme a las reglas que se establecen en el artículo 16.uno de esta Ley, en la parte que corresponda a la proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial o profesional, minorados en el importe de las deudas derivadas de la misma, y el valor del patrimonio neto de la entidad, aplicándose estas mismas reglas en la valoración de las participaciones de entidades participadas para determinar el valor de las de su entidad tenedora.»

2. Se modifica el artículo 4. Nueve de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Nueve. La vivienda habitual del contribuyente, según se define en el artículo 73.1.3.º de la Ley XX/2006, de XX de diciembre de 2006, del Impuesto sobre

la Renta de las Personas Físicas, hasta un importe de 300.000 euros.»

3. Se modifica el artículo 28 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, que quedará redactado de la siguiente manera:

«2. Si la Comunidad Autónoma no hubiese regulado el mínimo exento a que se refiere el apartado anterior, la base imponible se reducirá en 200.000 euros.»

4. Se modifica el artículo 31 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 31. Límite de la cuota íntegra

Uno. La cuota íntegra de este Impuesto conjuntamente con las cuotas íntegras estatal y autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas no podrá exceder, para los sujetos pasivos sometidos al impuesto por obligación personal, del 60 por 100 de la base imponible general del citado Impuesto.

A estos efectos:

a) No se tendrá en cuenta la parte del Impuesto sobre el Patrimonio que corresponda a elementos patrimoniales que, por su naturaleza o destino, no sean susceptibles de producir los rendimientos gravados por la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

b) En el supuesto de que la suma de ambas cuotas supere el límite anterior, se reducirá la cuota del Impuesto sobre el Patrimonio hasta alcanzar el límite indicado, sin que la reducción pueda exceder del 80 por 100.

Dos. Cuando los componentes de una unidad familiar hayan optado por la tributación conjunta en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el límite de las cuotas íntegras conjuntas de dicho Impuesto y de la del Impuesto sobre el Patrimonio, se calculará acumulando las cuotas íntegras devengadas por aquéllos en este último tributo. En su caso, la reducción que proceda practicar se prorrateará entre los sujetos pasivos en proporción a sus respectivas cuotas íntegras en el Impuesto sobre el Patrimonio, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior.»

Quinta. Modificación del texto refundido de la Ley de regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

2. Se modifica el apartado 5 del artículo 8 del texto refundido de la Ley de regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, que quedará redactado de la siguiente manera:

«5. Las fechas y modalidades de percepción de las prestaciones serán fijadas libremente por partícipe o por el beneficiario, en los términos que reglamentariamente se determinen, y con las limitaciones que, en su caso, se establezcan en las especificaciones de los planes.»

3. Se modifica el apartado 6 del artículo 8 del texto refundido de la Ley de regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1 /2002, de 29 de noviembre, que quedará redactado de la siguiente manera:

«6. Las contingencias por las que se satisfarán las prestaciones anteriores podrán ser:

a) Jubilación: para la determinación de esta contingencia se estará a lo previsto en el Régimen de Seguridad Social correspondiente.

Cuando no sea posible el acceso de un partícipe a la jubilación, la contingencia se entenderá producida a partir de la edad ordinaria de jubilación en el Régimen General de la Seguridad Social, en el momento en que el partícipe no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional, y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación para ningún Régimen de la Seguridad Social. No obstante, podrá anticiparse la percepción de la prestación correspondiente a partir de los sesenta años de edad, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Los planes de pensiones podrán prever el pago de la prestación correspondiente a la jubilación en caso de que el participe, cualquiera que sea su edad, extinga su relación laboral y pase a situación legal de desempleo a consecuencia de expediente de regulación de empleo aprobado por la autoridad laboral. Reglamentariamente podrán establecerse condiciones para el mantenimiento o reanudación de las aportaciones a planes de pensiones en este supuesto.

A partir del acceso a la jubilación, el participe podrá seguir realizando aportaciones al plan de pensiones. No obstante, una vez iniciado el cobro de la prestación de jubilación o el cobro anticipado de la prestación correspondiente a jubilación, las aportaciones sólo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia. El mismo régimen se aplicará cuando no sea posible el acceso a la jubilación, a las aportaciones que se realicen a partir de la edad ordinaria de jubilación. Reglamentariamente podrán establecerse las condiciones bajo las cuales podrán reanudarse las aportaciones para jubilación con motivo del afta posterior en un Régimen de Seguridad Social por ejercicio o reanudación de actividad.

Lo dispuesto en este párrafo a) se entenderá sin perjuicio de las aportaciones a favor de beneficiarios que realicen los promotores de los planes de pensiones del

sistema de empleo al amparo de lo previsto en el apartado 3 del artículo 5 de esta Ley.

b) Incapacidad laboral total y permanente para la profesión habitual o absoluta y permanente para todo trabajo, y la gran invalidez, determinadas conforme al Régimen correspondiente de Seguridad Social.

Reglamentariamente podrá regularse el destino de las aportaciones para contingencias susceptibles de acaecer en las personas incursas en dichas situaciones.

c) Muerte del partícipe o beneficiario, que puede generar derecho a prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de otros herederos o personas designadas.

d) Gran dependencia del partícipe regulada en la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

A efectos de lo previsto en la disposición adicional primera de esta Ley, las contingencias que deberán instrumentarse en las condiciones establecidas en la misma serán las de jubilación, incapacidad, fallecimiento y dependencia previstas respectivamente en los párrafos a), b), c) y d) anteriores.

Los compromisos asumidos por las empresas con los trabajadores que extingan su relación laboral con aquellas y pasen a situación legal de desempleo a consecuencia de un expediente de regulación de empleo, que consistan en el pago de prestaciones con anterioridad a la jubilación, podrán ser objeto de instrumentación, con carácter voluntario, de acuerdo con el régimen previsto en la disposición adicional primera de esta Ley, en cuyo caso se someterán a la normativa financiera y fiscal derivada de esta.»

4. Se modifica el apartado 4 del artículo 36 del texto refundido de la Ley de regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1 /2002, de 29 de noviembre, que quedará redactado de la siguiente manera:

«4. La inobservancia por el partícipe del límite de aportación previsto en el apartado 3 del artículo 5, salvo que el exceso de tal límite sea retirado antes del día 30 de junio del año siguiente, será sancionada con una multa equivalente al 50 por 100 de dicho exceso, sin perjuicio de la inmediata retirada del citado exceso del plan o planes de pensiones correspondientes. Dicha sanción será impuesta en todo caso a quien realice la aportación, sea o no partícipe, si bien el partícipe quedará exonerado cuando se hubiera realizado sin su conocimiento.»

5. Se modifica la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1 /2002, de 29 de noviembre, que quedará redactada de la siguiente manera:

«Disposición adicional primera. Protección de los compromisos por pensiones con los trabajadores.

Los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, incluyendo las prestaciones causadas, deberán instrumentarse, desde el momento en que se inicie el devengo de su coste, mediante contratos de seguros, incluidos los planes de previsión social empresariales, a través de la formalización de un plan de pensiones o varios de estos instrumentos. Una vez instrumentados, la obligación y responsabilidad de las empresas por los referidos compromisos por pensiones se circunscribirán exclusivamente a las asumidas en dichos contratos de seguros y planes de pensiones.

A estos efectos, se entenderán por compromisos por pensiones los derivados de obligaciones legales o contractuales del empresario con el personal de la empresa y vinculados a las contingencias establecidas en el apartado 6 del artículo 8. Tales pensiones podrán revestir las formas establecidas en el apartado 5 del artículo 8 y comprenderán toda prestación que se destine a la cobertura de tales compromisos, cualquiera que sea su denominación.

Tienen la consideración de empresas no sólo las personas físicas y jurídicas sino también las comunidades de bienes y demás entidades que, aun carentes de personalidad jurídica, sean susceptibles de asumir con sus trabajadores los compromisos descritos.

Para que los contratos de seguro puedan servir a la finalidad referida en el párrafo primero habrán de satisfacer los siguientes requisitos:

a) Revestir la forma de seguro colectivo sobre la vida o plan de previsión social empresarial, en los que la condición de asegurado corresponderá al trabajador y la de beneficiario a las personas en cuyo favor se generen las pensiones según los compromisos asumidos.

b) En dichos contratos no será de aplicación lo dispuesto en los artículos 97 y 99 de la Ley de Contrato de Seguro.

c) Los derechos de rescate y reducción del tomador sólo podrán ejercerse al objeto de mantener en la póliza la adecuada cobertura de sus compromisos por pensiones vigentes en cada momento o a los exclusivos efectos de la integración de los compromisos cubiertos en dicha póliza en otro contrato de seguro, en un plan de previsión social empresarial o en un plan de pensiones. En este último caso, la nueva aseguradora o el plan de pensiones asumirá la cobertura total de los referidos compromisos por pensiones

d) Deberán individualizarse las inversiones correspondientes a cada póliza en los términos que se establezcan reglamentariamente.

e) La cuantía del derecho de rescate no podrá ser inferior al valor de realización de los activos que representen la inversión de las provisiones técnicas correspondientes. Si existiese déficit en la cobertura de dichas provisiones, tal déficit no será repercutible en el dere-

cho de rescate, salvo en los casos que reglamentariamente se determinen. El importe del rescate deberá ser abonado directamente a la nueva aseguradora o al fondo de pensiones en el que se integre el nuevo plan de pensiones.

Será admisible que el pago del valor del rescate se realice mediante el traspaso. de los activos, neto de los gastos precisos para efectuar los correspondientes cambios de titularidad.

En los contratos de seguro cuyas primas hayan sido imputadas a los sujetos a los que se vinculen los compromisos por pensiones deberán preverse, de acuerdo con las condiciones pactadas en el compromiso, los derechos económicos de los sujetos en los casos en que se produzca la cesación de la relación laboral previa al acaecimiento de las contingencias previstas en esta normativa o se modifique el compromiso por pensiones vinculado a dichos sujetos.

Reglamentariamente se fijarán las condiciones que han de cumplir los contratos de seguro a los que se refiere esta disposición, incluidos los instrumentados entre las mutualidades de previsión social y sus mutualistas en su condición de tomadores del seguro o asegurados. En todo caso, las condiciones que se establezcan reglamentariamente, deberán ser homogéneas, actuarial y financieramente con las normas aplicables a los compromisos por pensiones formalizados mediante planes de pensiones.

La efectividad de los compromisos por pensiones y del cobro de las prestaciones causadas quedarán condicionados a su formalización en los instrumentos referidos en el párrafo primero. En todo caso, el incumplimiento por la empresa de la obligación de instrumentar los compromisos por pensiones asumidos constituirá infracción en materia laboral de carácter muy grave, en los términos prevenidos en el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

En ningún caso resultará admisible la cobertura de tales compromisos mediante la dotación por el empresario de fondos internos, o instrumentos similares, que supongan el mantenimiento por parte de éste de la titularidad de los recursos constituidos.»

6. Se modifica la disposición adicional cuarta del texto refundido de la Ley de regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1 /2002, de 29 de noviembre, que quedará redactada de la siguiente manera:

«Disposición adicional cuarta. Planes de pensiones y mutualidades de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad.

Podrán realizarse aportaciones a planes de pensiones a favor de personas con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65 por 100, psíquica igualo superior al 33 por 100, así como de personas con discapacidad que tengan una incapacidad declarada judicialmente con independencia de su grado. A los mismos les resultará aplicable el régimen financiero de los planes de pensiones con las siguientes especialidades:

1. Podrán efectuar aportaciones al plan de pensiones tanto la propia persona con discapacidad partícipe como las personas que tengan con el mismo una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como el cónyuge o aquellos que les tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento. En estos últimos supuestos, las personas con discapacidad habrán de ser designadas beneficiarias de manera única e irrevocable para cualquier contingencia. No obstante, la contingencia de muerte de la persona con discapacidad podrá generar derecho a prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de quienes hayan realizado aportaciones al plan de pensiones de la persona con discapacidad en proporción a la aportación de éstos.

2. Como límite máximo de las aportaciones, a efectos de lo previsto en el apartado 3 del artículo 5 de la presente Ley, se aplicarán las siguientes cuantías:

a) Las aportaciones anuales máximas realizadas por las personas con discapacidad partícipes, no podrán rebasar la cantidad de 24.250 euros.

b) Las aportaciones anuales máximas realizadas por cada partícipe a favor de personas con discapacidad ligadas por relación de parentesco no podrán rebasar la cantidad de 8.000 euros.

c) Las aportaciones anuales máximas a planes de pensiones realizadas a favor de una persona con discapacidad, incluyendo sus propias aportaciones, no podrán rebasar la cantidad de 24.250 euros.

La inobservancia de estos límites de aportación será objeto de la sanción prevista en el apartado 4 del artículo 36 de la presente Ley. A estos efectos, cuando concurran varias aportaciones a favor de la persona con discapacidad, se entenderá que el límite de 24.250 euros se cubre, primero, con las aportaciones de la propia persona con discapacidad, y cuando éstas no superen dicho límite, con las restantes aportaciones, en proporción a su cuantía.

La aceptación de aportaciones a un plan de pensiones a nombre de un mismo beneficiario con discapacidad, por encima del límite de 24.250 euros anuales, tendrá la consideración de infracción muy grave, en los términos previstos en el párrafo n) del apartado 3 del artículo 35 de esta Ley.

3. Las prestaciones del plan de pensiones deberán ser en forma de renta, salvo que, por circunstancias excepcionales, y en los términos y condiciones que reglamentariamente se establezcan, puedan percibirse en forma de capital.

4. Reglamentariamente podrán establecerse especificaciones en relación con las contingencias por las que pueden satisfacerse las prestaciones, a las que se refiere el apartado 6 del artículo 8 de esta Ley.

5. Reglamentariamente se determinarán los supuestos en los que podrán hacerse efectivos los derechos consolidados en el plan de pensiones por parte de las personas con discapacidad, de acuerdo con lo previsto en el apartado 8 del artículo 8 de la presente Ley.

6. El régimen regulado en esta disposición adicional será de aplicación a las aportaciones a Mutualidades de Previsión Social, a las primas satisfechas a los planes de previsión asegurados, a los planes de previsión social empresarial y a los seguros de dependencia que cumplan los requisitos previstos en el artículo 63 y en la disposición adicional décima de la Ley XX/XXXX, de XX de XXX de 2006, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y a las prestaciones de las mismas a favor de personas con discapacidad que cumplan los requisitos previstos en los anteriores apartados. En tal caso, los límites establecidos por esta disposición serán conjuntos para las aportaciones de planes de pensiones y a mutualidades de previsión social.»

7. Se modifica la disposición transitoria tercera del texto refundido de la Ley de regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, que quedará redactada de la siguiente manera:

«Disposición transitoria tercera. Aplicación del régimen sancionador.

El régimen sancionador en materia de ordenación y supervisión de los planes y fondos de pensiones regulado en la presente Ley será de aplicación a las infracciones tipificadas en la misma cometidas a partir de 10 de noviembre de 1995.»

Sexta. Habilitación para la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

La Ley de Presupuestos Generales del Estado podrá modificar, de conformidad con lo previsto en el apartado 7 del artículo 134 de la Constitución Española:

a) Las escalas general y complementaria, y los tipos del impuesto y las deducciones en la cuota.

b) Los demás límites cuantitativos y porcentajes fijos establecidos en esta Ley.

Dicha modificación tendrá carácter obligatorio, al menos, en lo que se refiere a la actualización de los siguientes elementos, en el índice General de Precios de Consumo interanual publicado por el Instituto Nacional de Estadística para el mes de diciembre del año de aprobación de la Ley de Presupuestos Generales del Estado:

a) Los tramos de la base liquidable incluidos en la escala general y complementaria del impuesto, mientras se mantengan los tipos aplicables a las mismas.

b) Los importes de los mínimos regulados en los artículos 45 y 46 de esta Ley.

c) Los importes de las reducciones previstas en los artículos 54, 57, 58, 59,60 y 62 de esta Ley.

Séptima. Habilitación normativa.

El Gobierno dictará cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta ley.

Octava. Entrada en vigor.

1. Esta Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 2007. No obstante, las habilitaciones a la Ley de Presupuestos Generales del Estado y la disposición final primera, y las disposiciones adicionales vigésima y vigésima primera de esta Ley entrarán en vigor el día siguiente al de la publicación de esta Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

2. A efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, esta Ley será de aplicación a las rentas obtenidas a partir de 1 de enero de 2007 y a las que corresponda imputar a partir de la misma, con arreglo a los criterios de imputación temporal de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y sus normas de desarrollo, Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias y del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y ss., presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de mayo de 2006.—**Luis Mardones Sevilla,** Diputado.—**Paulino Rivero Baute,** Portavoz del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias.

ENMIENDA NÚM. 17

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias

De modificación al artículo 17, apartado 2, letra a) 3.ª.

Se propone modificar el artículo 17, apartado 2 letra a) 3.ª cuya nueva redacción será:

«3.ª Las cantidades percibidas, incluidas las derivadas de los supuestos de liquidez del artículo 8, apartado 8 de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, por los beneficiarios y partícipes de Planes de Pensiones que correspondan a las aportaciones que hayan sido objeto de reducción en base imponible y las percibidas de los Planes de Pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de Fondos de Pensiones de Empleo.»

JUSTIFICACIÓN

Con la redacción actual no quedan incluidas, como rendimientos íntegros del trabajo, aquellas situaciones extraordinarias de liquidez (desempleo prolongado y enfermedad grave) contempladas en el citado artículo de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, en que los partícipes pueden percibir los patrimonios acumulados en los Planes de Pensiones.

Diferenciar que en los derechos económicos percibidos por los beneficiarios de los Planes de Pensiones hay cantidades que responden a dos conceptos tributarios que el Proyecto de Ley diferencia: las rentas de trabajo y las rentas del ahorro (en las que se incluyen las ganancias patrimoniales).

En consecuencia, se establece la correspondiente clarificación tributaria con relación a las prestaciones de los Planes de Pensiones.

ENMIENDA NÚM. 18

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias

De adición al artículo 17, apartado 2, letra a), prestación 5.ª

Se propone la adición de un nuevo párrafo tercero a la prestación 51 de la letra a) del apartado 2 del artículo 17 «Rendimientos íntegros del trabajo».

Redacción que se propone:

«No se entenderá obtenido rendimiento del trabajo alguno en el momento de acaecimiento de la contingencia o de vencimiento del contrato que dé lugar a la prestación del seguro colectivo que instrumenta compromisos por pensiones en forma de capital, siempre que dicha prestación se destine a la constitución de un seguro de rentas vitalicias o temporales. El ejercicio de esta opción no supondrá la modificación de la naturaleza del rendimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Idéntica a la anterior, para el caso de los seguros colectivos que instrumentan compromisos por pensiones.

ENMIENDA NÚM. 19

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias

De adición al artículo 25, apartado 3, letra a) número 4.º

Se propone la adición de un tercer párrafo al número 4.º de la letra a) del apartado 3 del artículo 25 «Rendimientos íntegros del capital mobiliario».

Redacción que se propone:

«No se entenderá obtenido rendimiento de capital mobiliario alguno en el momento de acaecimiento de la contingencia o de vencimiento del contrato que dé lugar a la prestación del seguro de vida o invalidez en forma de capital, siempre que dicha prestación se destine a la constitución de un seguro de rentas vitalicias o temporales. La rentabilidad obtenida hasta la constitución de la renta tributará de conformidad con lo establecido en este número 4.º).»

JUSTIFICACIÓN

Debería aclararse expresamente en el Proyecto de Ley que el ejercicio de la opción de «conversión» en renta de la prestación en forma de capital no está sujeta a tributación aunque dicha «conversión» se efectúe una vez causada la contingencia, incluso cuando la «con-

versión» no se haya previsto inicialmente en el contrato o la renta se instrumente en una póliza distinta.

Por tanto, en la medida en que la prestación de un seguro de vida o invalidez con cobro en forma de capital se aplique a la constitución de un seguro de rentas vitalicias o temporales, sin que el beneficiario disponga de los fondos, no se producirá el devengo de renta alguna. Lo anterior también debe entenderse incluso cuando la «conversión» no se haya previsto inicialmente o la renta se instrumente en una póliza distinta.

Hay que tener en cuenta que, actualmente, en los Planes de Pensiones y en los Planes de Previsión Asegurados, el beneficiario goza de un período de seis meses a contar desde el acaecimiento de la contingencia para decidir en qué forma desea percibir la prestación.

La remisión que se realiza al régimen previsto en el propio número 4.º del artículo 25.3.a) determinará que la rentabilidad obtenida hasta la constitución de la renta tribute de conformidad con lo establecido en dicho apartado.

ENMIENDA NÚM. 20

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias

De adición al artículo 37, apartado 1 letra ñ) (nueva).

Se propone añadir una nueva letra ñ) al apartado 1 del artículo 37, cuyo texto será:

«ñ) En las prestaciones de los Planes de Pensiones se consideran ganancias patrimoniales aquellas cantidades que excedan de las aportaciones realizadas a los mismos.»

JUSTIFICACIÓN

Diferenciar que en los derechos económicos percibidos por los beneficiarios de los Planes de Pensiones hay cantidades que responden a dos conceptos tributarios que el Proyecto de Ley diferencia: las rentas de trabajo y las rentas del ahorro (en las que se incluyen las ganancias patrimoniales).

En consecuencia, se establece la correspondiente clarificación tributaria con relación a las prestaciones de los Planes de Pensiones.

ENMIENDA NÚM. 21

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias

De modificación al artículo 42, apartado 2, letra a).

Se propone modificar el artículo 42, apartado 2, letra a), cuya nueva redacción será:

«a) La entrega a los trabajadores en activo, de forma directa o mediante sistemas colectivos de participación, a título gratuito o por precio inferior al normal de mercado, de acciones o participaciones de la propia empresa o de otras empresas del grupo de sociedades o de Instituciones de Inversión Colectiva, en la parte que no exceda, para el conjunto de las entregadas a cada trabajador, de 12.000 euros anuales, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.»

JUSTIFICACIÓN

Con objeto de facilitar la aplicación práctica de una institución tributaria de escasa utilización por las empresas españolas, la modificación se propone ampliar el alcance del beneficio fiscal para que no sea necesario que los trabajadores ostenten la titularidad directa de las acciones o participaciones de su empresa, y se equipare a efectos fiscales la titularidad indirecta a través de sistemas colectivos de inversión, como por ejemplo las Instituciones de Inversión Colectiva que se habilitasen para tales efectos, bajo estrictas normas de gestión profesionalizada y supervisión administrativa. Esta modificación asimilará nuestro sistema tributario a la experiencia en Francia, de gran éxito en estos temas, y facilitará los «planes retributivos en acciones» haciéndolos más sencillos de instrumentar al evitar la contratación directa de acciones de la empresa por cada empleado o habilitar fórmulas que hagan accesible la figura en compañías no cotizadas. En todo caso, la aplicación práctica de la norma exigirá el desarrollo reglamentario posterior, donde podrá definirse el tema.

ENMIENDA NÚM. 22

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias

De modificación al artículo 52, apartado 1.

Se propone la siguiente nueva redacción del apartado 1 del artículo 52:

«Artículo 52. Límite de reducción

1. Como límite máximo conjunto para las reducciones previstas en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 51 de esta Ley, se aplicará la menor de las cantidades siguientes:

a) El 30 por 100 de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio. Este porcentaje será del 50 por 100 para contribuyentes mayores de 50 años.

b) 12.000 euros anuales. No obstante, en el caso de contribuyentes mayores de 50 años la cuantía anterior será de 15.000 euros.»

JUSTIFICACIÓN

Las cantidades incluidas en el Proyecto de Ley son claramente insuficientes, ya que el equivalente a los límites establecidos en el año 1987, sólo por el efecto de la inflación desde dicho año de promulgación de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, se acerca a los 10.000 euros; cantidad que aún es inferior a la aportación al sistema público de pensiones, tanto de la empresa como del trabajador, que actualmente se acerca a los 14.000 euros anuales.

Asimismo, las aportaciones para partícipes de más edad, deben incrementarse a la cantidad propuesta, ya que la mencionada también es insuficiente, al ser precisamente en edades tempranas cuando los contribuyentes han tenido menos posibilidades de acumulación como consecuencia del esfuerzo de ahorro de la vivienda propia mediante hipotecas.

ENMIENDA NÚM. 23

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias

De modificación al artículo 52, letra b).

Se propone modificar el artículo 52, letra b), sustituyendo la cuantía de «8.000 euros» por «12.000 euros» y la de «10.000 euros» por «15.000 euros».

JUSTIFICACIÓN

Las cantidades incluidas en el Proyecto de Ley son claramente insuficientes, ya que el equivalente a los límites establecidos en el año 1987, sólo por el efecto de la inflación desde dicho año de promulgación de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, se acerca a los 10.000 euros; cantidad que aún es inferior a la aportación al sistema público de pensiones, tanto de la empresa como del trabajador, que actualmente se acerca a los 14.000 euros anuales.

Asimismo, las aportaciones para partícipes de más edad, deben incrementarse a la cantidad propuesta, ya que la mencionada también es insuficiente, al ser precisamente en edades tempranas cuando los contribuyentes han tenido menos posibilidades de acumulación como consecuencia del esfuerzo de ahorro de la vivienda propia mediante hipotecas.

ENMIENDA NÚM. 24

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias

De modificación al artículo 53, apartado 1, letra a).

Se propone elevar a 12.000 euros la cantidad de 8.000 euros que se establece en el apartado 1 letra a) del artículo 53.

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la cuantía que se propone con relación al artículo 52.

ENMIENDA NÚM. 25

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias

De modificación al artículo 54, apartado 1.

Elevar a 12.000 euros la cifra de 8.000 euros que figura en el apartado 1 del artículo 54.

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la cuantía que se propone con relación al artículo 52.

ENMIENDA NÚM. 26

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias

De modificación al artículo 66, apartados 1 y 2.

Se propone modificar el artículo 66, apartados 1 y 2, cuya nueva redacción será:

«1. La base liquidable del ahorro, en la parte que no corresponda, en su caso, con el mínimo personal y familiar a que se refiere el artículo 56 de esta Ley, se gravará al tipo del 11,1 por ciento.

No obstante, cuando el período de permanencia de la inversión sea superior a un año, el tipo aplicable será del 9,06 por ciento.

2. En el caso de los contribuyentes que tuviesen su residencia habitual en el extranjero por concurrir alguna de las circunstancias a las que se refieren el apartado 2 del artículo 8 y el apartado 1 del artículo 10 de esta Ley, la base liquidable del ahorro, en la parte que no corresponda, en su caso, con el mínimo personal y familiar a que se refiere el artículo 56 de esta Ley, se gravará al tipo del 15 por ciento.»

JUSTIFICACIÓN

La presente enmienda tiene por objeto adecuar el tipo de gravamen aplicable a ganancias patrimoniales en el 15% vigente, incluyendo el tipo estatal y el tipo de gravamen autonómico, para las ganancias patrimoniales generadas a más de un año, manteniendo el tipo del 18% establecido en el Proyecto de Ley para las generadas en un plazo inferior a un año.

ENMIENDA NÚM. 27

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias

De modificación al artículo 69.1.

Se propone la siguiente redacción:

«1. La base imponible de la deducción a que se refiere el apartado 3 del artículo 68 de esta Ley, no podrá exceder del 10 por ciento de la base liquidable del contribuyente. La base imponible de la deducción a que se refiere el apartado 5 del artículo 68 de esta Ley, no podrá exceder del 30 por ciento de la base liquidable del contribuyente.»

JUSTIFICACIÓN

El porcentaje del 10 por ciento de la base liquidable es un límite que perjudica a los contribuyentes con rentas más bajas y a los que realizan un mayor esfuerzo económico para la protección y difusión del Patrimonio Cultural. Ello es debido a que al operar el porcentaje del 10 por ciento sobre la base imponible del contribuyente, el límite disminuye en la medida en que lo hace la base imponible, pudiendo llegarse a la siguiente conclusión: cuanto menor es la base imponible y, por consiguiente, mayor esfuerzo económico debe realizar el contribuyente para abordar tareas de conservación de bienes históricos, más disminuye el límite de la deducción lo que provoca que la deducción teórica del 15 por ciento, reconocida en el artículo 68.5, se reduzca considerablemente.

Otro argumento que justifica esta enmienda es la necesidad de equiparar, en la medida de lo posible, la tributación a que están sometidas las personas físicas y las personas jurídicas. A este respecto, conviene poner de relieve que en la regulación del impuesto sobre Sociedades las deducciones establecidas por gastos en actividades de protección y difusión del Patrimonio Cultural no están sometidas a ningún límite de la base imponible, lo que supone una diferencia justificable desde el punto de vista de la igualdad.

Por último, cabe señalar que el 30 por ciento de la base es el límite previsto originariamente en el artículo 70 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, porcentaje que en 1985 se estimó lo suficientemente amplio para no limitar en exceso la deducción establecida para las inversiones realizadas en la protección y difusión del Patrimonio Cultural, por lo que se volvería a un porcentaje con tradición jurídica en nuestro ordenamiento.

ENMIENDA NÚM. 28

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias

De adición al artículo 68.5.

Se propone la siguiente redacción:

5. Deducción por actuaciones para la protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y de las ciudades, conjuntos y bienes declarados Patrimonio Mundial.

Los contribuyentes tendrán derecho a una deducción del 30 por ciento del importe de las inversiones o gastos que realicen para:

a. La adquisición de bienes ..... (igual) ..... durante al menos cuatro años.

La base de esta deducción ..... (igual) ..... patrimonio histórico español.

b. La conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de los bienes de su propiedad que estén protegidos, calificados o inscritos conforme a la normativa del patrimonio histórico del estado y de las comunidades autónomas o conforme a la legislación urbanística, siempre ..... (resto igual).

c. Después de:... «naturales o paisajísticos», añadir:

«protegidos, calificados o inscritos conforme a la legislación del patrimonio histórico del Estado y de las Comunidades Autónomas o conforme a la legislación urbanística, así como de los bienes»... (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

El porcentaje del 15 por ciento de deducción de los gastos realizados para la protección y difusión del Patrimonio Histórico contemplado en el Proyecto de Ley se presenta a todas luces como insuficiente para potenciar dichas actuaciones.

Las obligaciones impuestas a los propietarios de bienes históricos por la normativa en materia de Patrimonio Cultural se deben, fundamentalmente, al cumplimiento de la función social a que estos inmuebles están destinados. Partiendo de esta premisa, sin embargo, no es fácil para los titulares de esta clase de inmuebles el cumplimiento de los mencionados deberes. Conscientes de esta dificultad, tanto el legislador estatal como los autonómicos han contemplado una serie de medidas de fomento tendentes a impulsar y apoyar la labor de los propietarios de bienes culturales. Entre las medidas de fomento cobran especial importancia las subvenciones a fondo perdido y las medidas fiscales, que inducen a sus titulares a invertir en su mejora.

El Tribunal Constitucional en su sentencia 17/1991, de 31 de enero (fundamento jurídico 13), al enjuiciar la constitucionalidad de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, en el sentido de la necesidad de crear medidas tributarias que sean verdaderas contrapartidas de las cargas que el peculiar estatuto jurídico de estos bienes impone a sus propietarios y consecuencia directa de las medidas restrictivas del uso de tales bienes que pueden imponerse, hace preciso aumentar el porcentaje de deducción del 15 por ciento. Con este incremento del porcentaje se lograría no sólo incentivar de forma importante a los titulares de bienes históricos a realizar actuaciones de conservación, tan necesarias en un número importante de edificios históricos españoles, sino que además nos aproximaría a los sistemas vigentes en países de la U.E. (Francia: al menos el 50 por ciento de estos gastos se pueden deducir, pudiendo alcanzarse en bastantes ocasiones la cuantía del 100 por cien).

Los cambios introducidos en los apartados b) y c) obedecen a un intento de ajustar la terminología utilizada en las normas que regulan la protección del Patrimonio Histórico y el Proyecto de Ley. En este sentido, en varias leyes autonómicas no se unas el término de bien de interés cultural por lo que se considera más adecuado utilizar las expresiones «protegidos, calificados o inscritos» que aluden a al existencia de una declaración oficial de los bienes, pero sin hacer referencia a la denominación concreta de cada figura que es diferente según la Comunidad Autónoma de que se trate. En definitiva, la propuesta clarifica el sentido de apartados referidos del artículo 68.5 y es coherente con el resto de normas de nuestro ordenamiento jurídico.

Por último, la referencia a la legislación urbanística se justifica porque en diferentes disposiciones tributarias (impuesto sobre el Patrimonio, Haciendas Locales, impuesto sobre Sucesiones y Donaciones) y de protección del Patrimonio Cultural, se asimila a los bienes históricos catalogados urbanísticamente por los valores históricos y artísticos que incorporan con los bienes protegidos por el Estado y las Comunidades Autónomas. De esta forma, además se estarían apoyando las actuaciones y programas de rehabilitación de los centros históricos, que constituyen una de las orientaciones básicas de la política de vivienda y uso del suelo.

ENMIENDA NÚM. 29

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias

De modificación al artículo 76.

Se propone modificar el artículo 76, cuya nueva redacción será:

«Artículo 76. La base liquidable del ahorro, en la parte que no corresponda, en su caso, con el mínimo personal y familiar a que se refiere el artículo 56 de esta Ley, se gravará al tipo del 6,9 por ciento.»

No obstante, cuando el período de permanencia de la inversión sea superior a un año, el tipo aplicable será del 5,94 por ciento.

JUSTIFICACIÓN

La presente enmienda tiene por objeto adecuar el tipo de gravamen aplicable a ganancias patrimoniales en el 15% vigente, incluyendo el tipo estatal y el tipo de gravamen autonómico, para las ganancias patrimoniales generadas a más de un año, manteniendo el tipo del 18% establecido en el Proyecto de Ley para las generadas en un plazo inferior a un año.

ENMIENDA NÚM. 30

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias

De modificación al artículo 101, apartado 6.

Se propone modificar el artículo 101, apartado 6, cuya nueva redacción será:

«6. El porcentaje de pagos a cuenta sobre las ganancias patrimoniales derivadas de las transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de Instituciones de Inversión Colectiva será del 18 por ciento.

No obstante, cuando el período de permanencia de la inversión sea superior a un año, el porcentaje aplicable será del 15 por ciento.

No se aplicará retención cuando no proceda computar la ganancia patrimonial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 94.1.a) de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

La presente enmienda tiene por objeto adecuar el porcentaje del pago a cuenta, aplicable a ganancias patrimoniales, en el 15% vigente, incluyendo el tipo estatal y el tipo de gravamen autonómico, para las ganancias patrimoniales generadas a más de un año, manteniendo el tipo del 18% establecido en el Proyecto de Ley para las generadas en un plazo inferior a un año.

ENMIENDA NÚM. 31

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias

De modificación a la Disposición Adicional Tercera.

Se propone la siguiente nueva redacción de la Disposición Adicional Tercera:

Disposición adicional tercera. Planes Individuales de Ahorro Sistemático.

1. Los Planes Individuales de Ahorro Sistemático se configuran como contratos celebrados con una o varias entidades financieras para constituir, con los recursos aportados, una renta vitalicia que se percibirá con ocasión de la jubilación o de la invalidez del aportante, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Los recursos aportados se invertirán única y exclusivamente en la adquisición por tarde el contribuyente de acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva a que se refiere el artículo 94 de esta Ley, así como en seguros individuales de vida en los que el contratante, asegurado y beneficiario sea el propio contribuyente.

b) La renta vitalicia se constituirá con los derechos procedentes de seguros de vida o de instituciones de inversión colectiva anteriormente citados en el momento de la jubilación o invalidez del aportante. En los contratos de renta vitalicia podrán establecerse mecanismos de reversión o períodos ciertos de prestación o fórmulas de contraseguro en caso de fallecimiento una vez constituida la renta vitalicia.

c) El límite máximo anual conjunto de aportaciones a inversiones en seguros de vida y a instituciones de inversión colectiva será de 8.000 euros, independientemente de otros límites de aportaciones de sistemas de previsión social. Asimismo, las aportaciones acumuladas en estos contratos no podrán superar la cuantía total de 240.000 euros por contribuyente.

d) En ningún momento durante la vigencia de estos seguros de vida o de la inversión en instituciones de inversión colectiva se podrán rescatar o reembolsar los derechos económicos o patrimonios acumulados. En el supuesto de que se hubiera producido el rescate o reembolso total o parcial, se tributará conforme a las normas respectivas de estos instrumentos financieros sobre la parte rescatada o reembolsada. No se considerará que ha existido reembolso en los supuestos de reinversión establecidos en el párrafo segundo de la letra a) del artículo 94, apartado 1.

e) En ningún caso se podrá poner a disposición del contribuyente, antes de la constitución de la renta vitalicia, el importe de los derechos económicos constituidos.

f) Los seguros de vida aptos para esta fórmula contractual no serán los seguros colectivos que instrumentan compromisos por pensiones conforme a la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, ni los instrumentos de previsión social que reducen la base imponible del Impuesto.

g) En el documento en el que se formalice el Plan de Ahorro Sistemático se hará constar de forma expresa y destacada que se trata de un plan de ahorro individual sistemático y sus siglas quedan reservadas a los Instrumentos de Inversión que cumplan los requisitos previstos en esta Ley.

h) La primera aportación deberá tener una antigüedad superior a diez años en el momento de la constitución de la renta vitalicia.

Reglamentariamente podrán desarrollarse los requisitos y condiciones para su comercialización y, en su caso, autorización.

2. Cada contribuyente sólo podrá ser titular de un Plan de estas características, aunque podrá materializarse en diversas inversiones que reúnan los requisitos anteriormente establecidos, y siempre que no se superen los límites establecidos en la anterior letra c).»

JUSTIFICACIÓN

Se propone volver al texto del Anteproyecto de tal manera que este Plan de ahorro y previsión pueda ser instrumentado a través de diversos sistemas dando con ello mayor posibilidad de elección al ahorrador y posibilitando que haya una mayor acumulación de patrimonio en el momento de la jubilación, para poder transformar en rentas vitalicias.

ENMIENDA NÚM. 32

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias

De modificación a la Disposición Adicional Décima.

Se propone actualizar en 12.000 euros, la cantidad de 8.000 euros que figura en la letra b) del apartado 2 de la Disposición Adicional Décima.

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la cuantía de aportación propuesta en el artículo 52.

ENMIENDA NÚM. 33

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias

De modificación a la Disposición Adicional Decimosexta.

Elevar a 12.000 euros la cifra de 8.000 euros y a 15.000 euros la cifra de 10.000 euros que figuran en la Disposición Adicional Decimosexta.

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la cuantía de aportación propuesta en el artículo 52.

ENMIENDA NÚM. 34

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias

De modificación a la Disposición Adicional Decimoctava.

Elevar a 12.000 euros la cifra de 8.000 euros que figura en la Disposición Adicional Decimoctava.

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la cuanta de aportación propuesta en el artículo 52.

ENMIENDA NÚM. 35

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias

De modificación a la Disposición transitoria cuarta

Se propone modificar la Disposición transitoria cuarta del Proyecto de Ley, con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria cuarta. Régimen transitorio de los contratos de seguro de vida generadores de incrementos o disminuciones de patrimonio con anterioridad a 1 de enero de 1999.

Cuando se perciba un capital diferido, a la parte del rendimiento neto total calculado de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de esta Ley correspondiente a primas satisfechas con anterioridad a 31 de diciembre de 1994, que se hubiera generado con anterioridad a 1 de enero de 2007, se reducirá en un 14,28 por 100 por cada año, redondeado por exceso, que medie entre el abono de la prima y el 31 de diciembre de 1994.

Para calcular el importe a reducir del rendimiento neto total se procederá de la siguiente forma:

1.º Se determinará la parte del rendimiento neto total que corresponde a cada una de las primas satisfechas con anterioridad a 31 de diciembre de 1994. Para determinar la parte del rendimiento total obtenido que corresponde a cada prima del contrato de seguro, se multiplicará dicho rendimiento total por el coeficiente de ponderación que resulte del siguiente cociente:

En el numerador, el resultado de multiplicar la prima correspondiente por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.

En el denominador, la suma de los productos resultantes de multiplicar cada prima por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.

2.º Para cada una de las partes del rendimiento neto total que corresponde a cada una de las primas satisfechas con anterioridad a 31 de diciembre de 1994, se determinará, a su vez, la parte de la misma que se ha generado con anterioridad a 1 de enero de 2007. Para determinar la parte de la misma que se ha generado con anterioridad a dicha fecha, se multiplicará la cuantía resultante de lo previsto en el número 1.º anterior para cada prima satisfecha con anterioridad a 31 de diciembre de 1994, por el coeficiente de ponderación que resulte del siguiente cociente:

En el numerador, el tiempo transcurrido entre el pago de la prima y el 1 de enero de 2007.

En el denominador, el tiempo transcurrido entre el pago de la prima y la fecha de cobro de la prestación.

3.º Se determinará el importe a reducir del rendimiento neto total. A estos efectos, cada una de las partes del rendimiento neto calculadas con arreglo a lo dispuesto en el número 2.º anterior se reducirán en un 14,28 por 100 por cada año transcurrido entre el pago de la correspondiente prima y el 31 de diciembre de 1994. Cuando hubiesen transcurrido más de seis años entre dichas fechas, el porcentaje a aplicar será el 100 por 100.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda a la Disposición Final Primera.

ENMIENDA NÚM. 36

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias

De supresión a la Disposición transitoria decimotercera, letra a).

Se propone la supresión de la letra a) de la Disposición transitoria decimotercera del Proyecto de Ley, pasando las actuales letras b) y c) a ser, respectivamente, las letras a) y b).

JUSTIFICACIÓN

Se considera que no existen razones objetivas que justifiquen la aplicación de regímenes transitorios distintos a los planes de pensiones y seguros colectivos que instrumentan compromisos por pensiones de una parte (regímenes transitorios de aplicación directa), y a los seguros individuales de otra (régimen transitorio de aplicación indirecta, vía compensación fiscal).

La búsqueda de una mayor seguridad jurídica, así como la sencillez en la gestión y comprobación del tributo, aconsejan la no aplicación de un sistema de compensaciones fiscales vía Ley de Presupuestos cuando ello sea fácilmente evitable estableciendo un régimen transitorio propio de tributación de estos instrumentos. Especialmente si además la propia figura de la entidad aseguradora coadyuva, en su papel de retenedora, a la mejor consecución de ambos objetivos.

ENMIENDA NÚM. 37

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias

De adición a la Disposición Transitoria Decimocuarta (nueva).

Redacción que se propone:

«Disposición Transitoria Decimocuarta. Transformación de seguros de vida en Planes Individuales de Ahorro Sistemático.

Los contratos de seguro de vida suscritos con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, distintos de los que tuvieran la naturaleza de Planes de Previsión Asegurados o de seguros colectivos que instrumentan compromisos por pensiones, podrán transformarse en Planes Individuales de Ahorro Sistemático siempre que el importe de las primas satisfechas a lo largo de la duración de aquellos contratos no haya superado los límites anual y total establecidos en la Disposición adicional tercera de la presente Ley. Esta transformación no supondrá obtención de renta alguna. Reglamentariamente podrán desarrollarse los requisitos y condiciones para la transformación.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda trata de permitir el acceso a este instrumento de ahorro, como son Planes individuales de ahorro sistemático, a muchas personas que, de otro modo, por razones de edad, no podrían beneficiarse del mismo.

ENMIENDA NÚM. 38

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias

De adición a la Disposición transitoria decimoquinta (nueva).

Se propone añadir una nueva Disposición transitoria decimoquinta con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria decimoquinta. Régimen transitorio aplicable a las percepciones en forma de capital derivadas de los contratos de seguro de vida o invalidez generadores de rendimientos del capital mobiliario.

A los rendimientos derivados de percepciones en forma de capital que procedan de los contratos de seguro de vida o invalidez generadores de rendimientos del capital mobiliario contratados con anterioridad a 1 de enero de 2007 les resultará de aplicación el régimen fiscal vigente a 31 de diciembre de 2006 en el supuesto de que la aplicación del régimen fiscal establecido en esta Ley para dichos rendimientos resulte menos favorable que el regulado en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. A estos efectos, se tendrán en cuenta solamente los rendimientos que correspondan a primas satisfechas hasta el 31 de diciembre de 2006, así como a primas ordinarias previstas en la póliza satisfechas con posterioridad a dicha fecha.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone que el régimen transitorio se aplique a los rendimientos derivados de percepciones en forma de capital que procedan de los contratos de seguro de vida o invalidez generadores de rendimientos del capital mobiliario contratados con anterioridad a 1 de enero de 2007 (y no sólo a los contratados con anterioridad a 20 de enero de 2006), puesto que de otro modo se desincentivaría notablemente la contratación de estos seguros durante el año 2006 (en el que todavía no ha entrado en vigor la reforma del impuesto).

ENMIENDA NÚM. 39

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias

De supresión a la Disposición final primera, apartado 1.

Se propone suprimir el apartado 1 de la Disposición final primera del Proyecto de Ley (no se vería modificada, por tanto, la disposición transitoria quinta del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas). El actual apartado 2 pasaría a ser el único apartado de la citada Disposición final primera del Proyecto de Ley.

JUSTIFICACIÓN

No parece conveniente limitar temporalmente con carácter retroactivo, hasta el 20 de enero de 2006, el beneficio fiscal actualmente contenido en la disposición transitoria quinta del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, dado que a los contribuyentes que perciban entre el día 20 de enero de 2006 y el día siguiente al de la publicación de esta Ley en el Boletín Oficial del Estado una prestación de un seguro de vida al que le resulte aplicable dicho régimen transitorio, se les aplicará un régimen fiscal distinto en el momento en que las entidades aseguradoras practiquen la correspondiente retención que en el momento de presentar su correspondiente declaración-liquidación del impuesto, lo que además de resultar muy confuso para el contribuyente, implicará en la práctica totalidad de los casos una mayor tributación (dado que en el momento de practicar la retención sí se habrá tenido en cuenta el mencionado beneficio fiscal).

En consecuencia, la limitación de dicho beneficio fiscal sólo debería surtir sus efectos a partir de 1 de enero de 2007, sin que en ningún caso despliegue sus efectos con carácter retroactivo.

ENMIENDA NÚM. 40

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias

De modificación a la Disposición Final Segunda, apartado 2.

En la Disposición Final Segunda apartado 2, en que se modifica el artículo 43 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades y en la letra a) del apartado 2 de dicho artículo, se propone que la cifra que en el mismo conste sea de 12.000 euros y no de 8.000 euros.

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la cuantía de aportación propuesta en el artículo 52.

ENMIENDA NÚM. 41

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias

De modificación a la Disposición Final Segunda, apartado 10.

Se propone modificar la Disposición Final Segunda, apartado 10, cuya nueva redacción será:

«10. Con efectos a partir de 1 de enero de 2007, se da nueva redacción al apartado 6 del artículo 140 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que quedará redactado de la siguiente manera:

"6. El porcentaje de retención o ingreso a cuenta será el siguiente:

a) Con carácter general, el 18 por 100.

Cuando se trate de rentas procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos situados en Ceuta, Melilla o sus dependencias, obtenidas por entidades domiciliadas en dichos territorios o que operen en ellos mediante establecimiento o sucursal, dicho porcentaje se dividirá por dos.

No obstante, cuando el período de permanencia de la inversión sea superior a un año, el tipo aplicable será del 15 por ciento.

b) En el caso de rentas procedentes de la cesión del derecho a la explotación de la imagen o del consentimiento o autorización para su utilización, el 25 por ciento.

Reglamentariamente podrán modificarse los porcentajes de retención e ingreso a cuenta previstos en este apartado."»

JUSTIFICACIÓN

La presente enmienda tiene por objeto adecuar el tipo de gravamen aplicable a ganancias patrimoniales en el 15% vigente, incluyendo el tipo estatal y el tipo de gravamen autonómico, para las ganancias patrimoniales generadas a más de un año, manteniendo el tipo del 18% establecido en el Proyecto de Ley para las generadas en un plazo inferior a un año.

ENMIENDA NÚM. 42

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias

De modificación a la Disposición Final Cuarta, apartado 2.

Se propone modificar la Disposición Final Cuarta, apartado 2, cuya nueva redacción será:

«2. Se modifica el apartado Uno, párrafo primero del artículo 31 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 31. Límite de la cuota íntegra.

Uno. La cuota íntegra de este Impuesto conjuntamente con las cuotas íntegras estatal y autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, no podrá exceder, para los sujetos pasivos sometidos al impuesto por obligación personal, del 60 por 100 de la base imponible general del citado Impuesto."»

JUSTIFICACIÓN

La inclusión en el límite del 60% de la base imponible del ahorro es incoherente con el establecimiento de un tipo único para el ahorro del 18%, y llevaría a situaciones en las que dicho tipo impositivo del ahorro, aún para contribuyentes con bajos niveles de renta, podría llegar hasta el 60%.

Asimismo, supondrá un menor incentivo para potenciar el ahorro financiero de las familias, que tan sólo supone el 20% de su ahorro total.

ENMIENDA NÚM. 43

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias

De modificación a la Disposición Final Quinta.

En el apartado 1 de la Disposición Final Quinta, que modifica el apartado 3 del artículo 5 del Texto Refundido de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, se propone que la cifra que figura de 8.000 euros sea de 12.000 euros, y la cifra de 10.000 euros sea de 15.000 euros.

JUSTIFICACIÓN

Las cantidades incluidas en el Proyecto de Ley son claramente insuficientes, ya que el equivalente a los límites establecidos en el año 1987, sólo por el efecto de la inflación desde dicho año de promulgación de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, se acerca a los 10.000 euros; cantidad que aún es inferior a la aportación al sistema público de pensiones, tanto de la empresa como del trabajador, que actualmente se acerca a los 14.000 euros anuales.

Asimismo, las aportaciones para partícipes de más edad, deben incrementarse a la cantidad propuesta, ya que la mencionada también es insuficiente, al ser precisamente en edades tempranas cuando los contribuyentes han tenido menos posibilidades de acumulación como consecuencia del esfuerzo de ahorro de la vivienda propia mediante hipotecas.

ENMIENDA NÚM. 44

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias

De modificación a la Disposición Final Quinta, apartado 3.

Se propone modificar, en el apartado 3 de la Disposición Final Quinta —en la que se modifica el apartado 6 del Texto Refundido de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones—, la letra d) de dicho apartado 6, cuya nueva redacción será:

«d) Dependencia del partícipe regulada en la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda técnica para unificar la terminología ya que en esta letra se habla de «Gran Dependencia» mientras que el resto de este artículo la mención es exclusivamente a la dependencia.

ENMIENDA NÚM. 45

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias

De modificación a la Disposición Final Quinta, apartado 6.

Se propone, en el apartado 6 de la Disposición Final Quinta, en la que se modifica la Disposición Adicional Cuarta del Texto Refundido de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, modificar en 12.000 euros la cifra de 8.000 euros que figura en la letra b) del apartado 2 de dicha Disposición Adicional.

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la cuantía de aportación propuesta en el artículo 52.

ENMIENDA NÚM. 46

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias

De modificación a la Disposición Final Quinta.

Se propone la siguiente nueva redacción de la letra c) del apartado 3 del artículo 5, del Texto Refundido de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, que se modifica en la Disposición Final Quinta:

«c) Como excepción a los anteriores límites de aportación, la empresa promotora podrá realizar aportaciones a los Planes de Pensiones de Empleo del que sea promotor cuando sea preciso para garantizar las prestaciones en curso o los derechos de los partícipes de Planes que incluyan regímenes de prestación definida para la jubilación y que se haya puesto de manifiesto, a través de revisiones actuariales, la existencia de un déficit en el Plan de Pensiones».

JUSTIFICACIÓN

Técnica, mejorando la redacción para evitar futuras dudas interpretativas.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de mayo de 2006.—**Ángel Pérez Martínez,** Diputado.—**Joan Herrera Torres,** Portavoz del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

ENMIENDA NÚM. 47

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De supresión.

Artículo 6

Se suprime el apartado 3 del artículo 6.

MOTIVACIÓN

El proyecto de Ley consolida el carácter dual del impuesto al extender un tipo único a todos los rendimientos procedentes del ahorro (rendimientos del capital mobiliario y plusvalías). Este tratamiento fiscal es una injusticia social inaceptable que contradice la nece-

sidad de que el IRPF grave la totalidad de la renta, independientemente de cuál sea el origen de la misma.

ENMIENDA NÚM. 48

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De supresión.

Artículo 7

Se suprime la letra v) del artículo 7.

MOTIVACIÓN

La Disposición adicional tercera regula los llamados planes individuales de ahorro sistemático y en el artículo 7 se establece la exención de sus rendimientos, a la hora del rescate en forma de renta vitalicia. Este instrumento puede entrar en competencia desleal con las pensiones públicas, y la previsión social complementaria ya está suficientemente desarrollada en nuestro país, y con un tratamiento fiscal ventajoso.

ENMIENDA NÚM. 49

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De modificación.

Artículo 7

La letra y) del artículo 7 queda redactada en los siguientes términos:

«y) Las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales adquiridos o de mejoras realizadas en los mismos con más de dos años de antelación a la fecha de transmisión, o de derechos de suscripción que correspondan a valores adquiridos, asimismo, con la misma antelación, con el límite de 1.000 euros anuales.»

MOTIVACIÓN

Por un lado, entendemos que no tiene sentido disminuir el gravamen de los dividendos en el IRPF incentivando fiscalmente la compra de acciones. La imposición por beneficios societarios responde a un hecho imponible distinto a los rendimientos de las personas físicas.

Por otro lado, se establece una exención de 1.000 euros para las plusvalías generadas en más de dos años, que se integrarán en la base del Impuesto.

ENMIENDA NÚM. 50

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De adición.

Artículo 7

Se añade un nuevo apartado en el Artículo 7 con el siguiente redactado:

«p') (nuevo) Los rendimientos del trabajo percibidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero por los cooperantes que se ajusten a lo dispuesto en el Artículo 2 del RD 519/2006 del 28 de abril por el que se establece el Estatuto del Cooperante.»

MOTIVACIÓN

Recoger la exención de las rentas derivadas de rendimientos del trabajo llevados a cabo por cooperantes, consolidando el tratamiento fiscal favorable que se recoge de forma genérica en la normativa.

ENMIENDA NÚM. 51

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De adición.

Artículo 7

Se añade un nuevo apartado en el Artículo 7 con el siguiente redactado:

«f) Las pensiones de jubilación reconocidas al contribuyente que acredite un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento.»

MOTIVACIÓN

Extender la exención a los casos de jubilación de personas con grado de minusvalía idéntico al de los incapacitados, cuya pensión de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez, sí está exenta.

ENMIENDA NÚM. 52

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De modificación.

Artículo 15

El artículo 15 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 15. Determinación de la base imponible y liquidable.

1. La base imponible del Impuesto estará constituida por la renta del contribuyente, como expresión de su capacidad económica, y se determinará aplicando los métodos previstos en el artículo 16 de esta Ley.

2. Para la cuantificación de la base imponible se procederá, en los términos previstos en esta Ley, por el siguiente orden:

1.º Las rentas se calificarán y cuantificarán con arreglo a su origen. Los rendimientos netos se obtendrán por diferencia entre los ingresos computables y los gastos deducibles. Las ganancias y pérdidas patrimoniales se determinarán, con carácter general, por diferencia entre los valores de transmisión y de adquisición.

2.º Se aplicarán las reducciones sobre el rendimiento íntegro o neto que, en su caso, correspondan para cada una de las fuentes de renta.

3.º Se procederá a la integración y compensación de las diferentes rentas según su origen.

El resultado de estas operaciones dará lugar a la base imponible.

3. La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible, en los términos previstos en esta ley, las reducciones por atención a situaciones de dependencia y envejecimiento y pensiones compensatorias.

4. No se someterán a tributación las rentas que no excedan del importe que se corresponda con el mínimo personal y familiar.

MOTIVACIÓN

El impuesto recupera su carácter sintético integrando todas los rendimientos del contribuyente en una única base. Desaparece la distinción entre base liquidable general (tarifa progresiva) y del ahorro (tipo único).

ENMIENDA NÚM. 53

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De modificación.

Artículo 23

El apartado 2 del artículo 23 queda redactado en los siguientes términos:

«2. En los supuestos de arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda, que no se califique reglamentariamente como de temporada, el rendimiento neto declarado calculado con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior, se reducirá en un 25 por ciento.»

MOTIVACIÓN

La reducción del 50% para los arrendamientos de vivienda no parece que haya tenido efectos apreciables a la hora de incentivar el mercado de alquiler. Es razonable minorar esa reducción, hasta el 25%, y establecer algún incentivo para el inquilino.

Por otra parte, se excluyen a los arrendamientos de viviendas en períodos vacacionales, fines de semana, etc., ya que aunque la Dirección General de Tributos lo interpreta así en diversas consultas, la norma no lo establece claramente.

ENMIENDA NÚM. 54

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De modificación.

Artículo 31

Los tres primeros párrafos del apartado b) de la norma 31 del punto 1 del artículo 31 quedan redactados en los siguientes términos:

«b) Que el volumen de rendimientos íntegros en el año inmediatamente anterior supere cualquiera de los siguientes importes:

Para el conjunto de sus actividades económicas, 150.000 euros anuales.

Para el conjunto de sus actividades agrícolas y ganaderas, 100.000 euros anuales.»

MOTIVACIÓN

Entendemos que es preciso limitar al máximo la determinación del rendimiento neto en estimación objetiva, extendiendo la estimación directa como método apropiado para calcular el rendimiento de las actividades económicas.

La evolución socioeconómica y la generalización de las herramientas informáticas desde la creación del sistema de estimación objetiva en el año 1992, permite que en la actualidad sea razonable exigir a los pequeños empresarios que lleven y conserven sus libros registros obligatorios a efectos fiscales y sus facturas, especialmente si el objeto de su actividad económica se integra en la producción de bienes o servicios.

Resulta desproporcionado que un empresario o agricultor pueda emitir facturas a otros empresarios por un importe anual de hasta 450.000 ó 300.000 euros de volumen de ingresos anuales. Estas magnitudes deben reducirse, pues cifras tan elevadas presuponen que la actividad tiene cierto nivel económico y ninguna dificultad para tributar en estimación directa y en el régimen general del IVA, con un aumento de obligaciones formales perfectamente asumible.

ENMIENDA NÚM. 55

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De modificación.

Artículo 31

El primer párrafo del apartado c) de la norma 3.ª del punto 1 del artículo 31 queda redactado en los siguientes términos:

«c) Que el volumen de las compras en bienes y servicios, excluidas las adquisiciones de inmovilizado, en el ejercicio anterior supere la cantidad de 100.000 euros anuales. En el supuesto de obras o servicios subcontratados, el importe de los mismos se tendrá en cuenta para el cálculo de este límite.»

MOTIVACIÓN

Entendemos que es preciso limitar al máximo la determinación del rendimiento neto en estimación objetiva, extendiendo la estimación directa como método apropiado para calcular el rendimiento de las actividades económicas.

La evolución socioeconómica y la generalización de las herramientas informáticas desde la creación del sistema de estimación objetiva en el año 1992, permite que en la actualidad sea razonable exigir a los pequeños empresarios que lleven y conserven sus libros registros obligatorios a efectos fiscales y sus facturas, especialmente si el objeto de su actividad económica se integra en la producción de bienes o servicios.

Resulta desproporcionado que el volumen de compras en bienes y servicios (excluidas las adquisiciones de inmovilizado) pueda llegar a 300.000 euros. Esta magnitud debe reducirse, pues cifra tan elevada presupone que la actividad tiene cierto nivel económico y ninguna dificultad para tributar en estimación directa y en el régimen general del IVA, con un aumento de obligaciones formales perfectamente asumible.

ENMIENDA NÚM. 56

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De adición.

Artículo 31

Se añade un nuevo apartado en la norma 31 del punto 1 del artículo 31 con el siguiente redactado:

«e) (nuevo) Que los bienes o servicios de la actividad económica se incorporen en el proceso de producción de otros bienes o servicios, o que el destinatario de los mismos no sea el consumidor final.»

MOTIVACIÓN

Entendemos que es preciso limitar al máximo la determinación del rendimiento neto en estimación objetiva, extendiendo la estimación directa como método apropiado para calcular el rendimiento de las actividades económicas.

La evolución socioeconómica y la generalización de las herramientas informáticas desde la creación del sistema de estimación objetiva en el año 1992, permite que en la actualidad sea razonable exigir a los pequeños empresarios que lleven y conserven sus libros registros obligatorios a efectos fiscales y sus facturas, especialmente si el objeto de su actividad económica se integra en la producción de bienes o servicios.

Es razonable reservar la estimación objetiva para aquellas actividades económicas suyo objeto es destinar los bienes o servicios que produce al consumidor final.

ENMIENDA NÚM. 57

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De modificación.

Artículo 33

En el apartado 4 del Artículo 33 se añade una nueva letra con el siguiente redactado:

«d) Con ocasión de las aportaciones de la cuota lechera o de derechos del pago único a una sociedad para el redimensionamiento de la explotación resultante, las cuales provengan de explotaciones cuyos titulares tengan la condición de explotación agraria prioritaria.»

MOTIVACIÓN

Declarar la exención de las aportaciones de cuotas lecheras por parte de ganaderos, o para agricultores en general que aporten derechos del pago único, a sociedades que constituyan para mejorar la gestión de sus explotaciones.

ENMIENDA NÚM. 58

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De modificación.

Artículo 35

Se añaden tres nuevos párrafos en el punto 3 del artículo 35 con el siguiente redactado:

«La Administración tributaria podrá valorar, dentro del período de prescripción, por su valor normal de mercado, las transmisiones de cualquier derecho sobre inmuebles cuando la valoración convenida hubiera determinado una tributación inferior a la que hubiere correspondido por aplicación del valor normal de mercado.

La deuda tributaria resultante de la valoración administrativa se imputará, a todos los efectos, incluido el cálculo de los intereses de demora y del cómputo del plazo de prescripción, al período impositivo en el que se realizó la transmisión.

Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para practicar la valoración por el valor normal de mercado y las reglas de delimitación de competencias, de coordinación y de colaboración, con los respectivos servicios tributarios de las Comunidades Autónomas.»

MOTIVACIÓN

Para evitar el fraude fiscal en las transmisiones de inmuebles, es preciso establecer valores a precios de mercado para todos los impuestos, tomando como referencia el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales. Las Comunidades Autónomas han fijado unos precios

de referencia para cada tipo de inmueble, en función de la situación, antigüedad y características de éstos, bastante ajustados al valor de mercado, los cuales son públicos, y se ha conseguido que el valor declarado por la transmisión de una vivienda usada se aproxime a estos precios de referencia para evitar la comprobación de la Administración.

ENMIENDA NÚM. 59

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De modificación.

Artículo 38

El Artículo 38 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 38. Reinversión en los supuestos de transmisión de vivienda habitual y fincas rústicas en supuestos de titulares de explotaciones agrarias prioritarias.

1. Podrán excluirse de gravamen las ganancias patrimoniales obtenidas por la transmisión de la vivienda habitual del contribuyente, siempre que el importe total obtenido por la transmisión se reinvierta en la adquisición de una nueva vivienda habitual en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

2. Podrán excluirse de gravamen las ganancias patrimoniales obtenidas por la expropiación de fincas rústicas incluidas dentro de una explotación agraria prioritaria del contribuyente, siempre que el importe total obtenido por la expropiación se reinvierta en la adquisición de otras fincas rústicas en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

3. Cuando el importe reinvertido sea inferior al total de lo percibido en la transmisión o expropiación, únicamente se excluirá de tributación la parte proporcional de la ganancia patrimonial obtenida que corresponda a la cantidad reinvertida.

MOTIVACIÓN

Se pretende la exención para las cantidades recibidas por titulares de explotaciones agrarias prioritarias en procesos de expropiación, siempre que se reinviertan en la compra de otras fincas rústicas.

ENMIENDA NÚM. 60

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De adición.

Artículo 42

Se añade un nuevo párrafo en la letra d) del apartado 2 del Artículo 42 con el siguiente redactado:

«Tampoco se considerarán rendimientos del trabajo las ayudas en especie concedidas por las empresas a sus trabajadores para la contratación con terceros debidamente autorizados de servicios de proximidad dirigidos a las familias con el objetivo de facilitar la conciliación de su vida laboral y familiar en los términos que reglamentariamente se determinen.»

MOTIVACIÓN

Impulsar la conciliación de la vida laboral y familiar.

ENMIENDA NÚM. 61

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De supresión.

Capítulo IV

Se suprimen los artículos 44, 45, y 46 del Capítulo IV.

MOTIVACIÓN

El Impuesto ha de recuperar su carácter sintético, y todas las rentas se integran en una misma base.

ENMIENDA NÚM. 62

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De modificación.

Artículo 47

El artículo 47 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 47. Integración y compensación de rentas.

1. Para el cálculo de la base imponible, las cuantías positivas o negativas de las rentas del contribuyente se integrarán y compensarán de acuerdo con lo previsto en esta ley.

2. La base imponible se determinará mediante la suma de los rendimientos, las ganancias de patrimonio y las imputaciones de renta a que se refieren los artículos 85, 91, 92 y 95 de esta ley y el capítulo II del título VII del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, y la deducción de las pérdidas patrimoniales.

3. Las pérdidas patrimoniales se deducirán exclusivamente de las ganancias de patrimonio. Si el resultado de la operación anterior fuese negativo, su importe podrá ser trasladado a los cuatro ejercicios siguientes hasta ser absorbido por las posibles ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto en ese período. En ningún caso podrá efectuarse la deducción fuera de dicho plazo mediante la acumulación a pérdidas de ejercicios posteriores.

4. Si en virtud de las normas aplicables para la determinación del componente de la base imponible constituido por rendimientos netos éste resultase negativo, su importe podrá ser compensado con los rendimientos netos positivos que se obtengan en los cuatro ejercicios siguientes, o con las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto en el propio ejercicio o en los cuatro siguientes.

La compensación podrá efectuarse en la cuantía que el contribuyente estime conveniente, sin poder practicarse fuera de dicho plazo mediante la acumulación a rendimientos netos negativos de ejercicios posteriores.»

MOTIVACIÓN

Establecer un sistema de compensación de acuerdo con la integración de todas las rentas en una única base y atendiendo al carácter de las mismas.

ENMIENDA NÚM. 63

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De supresión.

Se suprimen los artículos 48 y 49.

MOTIVACIÓN

La integración y compensación de rentas queda recogida en el artículo 47 al desaparecer la distinción entre base imponible general y del ahorro.

ENMIENDA NÚM. 64

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De modificación.

Artículo 50

El artículo 50 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 50. Base liquidable.

1. La base liquidable estará constituida por el resultado de practicar en la base imponible, exclusivamente y por este orden, las reducciones a que se refieren los artículos 51, 53, 54 y 55 y disposición adicional undécima de esta ley.

2. Si la base liquidable resultase negativa, su importe podrá ser compensado con los de bases liquidables positivas que se obtengan en los cuatro años siguientes.

La compensación deberá efectuarse en la cuantía máxima que permita cada uno de los ejercicios siguientes y sin que pueda practicarse fuera del plazo a que se refiere el párrafo anterior mediante la acumulación a bases liquidables negativas de años posteriores.»

MOTIVACIÓN

No cabe hablar de base liquidable general y del ahorro, al recuperar el impuesto su carácter sintético.

ENMIENDA NÚM. 65

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De modificación.

Artículo 52

El punto 1 del artículo 52 queda redactado en los siguientes términos:

«1. Como límite máximo conjunto para las reducciones previstas en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 51 de esta Ley se aplicará la cantidad de 4.000 euros anuales.»

MOTIVACIÓN

El sistema público de pensiones se garantiza cuando se mantiene el carácter complementario y subordinado de los planes privados, y la excesiva permisividad y tratamiento fiscal ventajoso hacia los instrumentos de previsión social complementaria puede cuestionar poco a poco la solidez del sistema público. El coste fiscal de los incentivos a los planes privados es considerable y los beneficios fiscales favorecen en mayor medida a las rentas más elevadas.

La cantidad máxima permitida objeto de deducción es desproporcionada respecto a los ingresos salariales medios españoles.

ENMIENDA NÚM. 66

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De supresión.

Artículo 56

Se suprime el punto 2 del artículo 56.

MOTIVACIÓN

En coherencia con nuestras enmiendas al no distinguir entre base general y del ahorro.

ENMIENDA NÚM. 67

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De modificación.

Artículo 57

Se añade un nuevo apartado en el Artículo 57 con el siguiente redactado:

«2 bis (nuevo). Cuando el contribuyente tenga acreditada la condición de enfermo celíaco en la forma que reglamentariamente se establezca, el mínimo a que se refieren los apartados anteriores se aumentará en 1.500 euros anuales.»

MOTIVACIÓN

La enfermedad celíaca consiste en la intolerancia permanente al gluten, proteína presente en el trigo, la cebada, el centeno y posiblemente en la avena, que produce en determinados individuos, predispuestos genéticamente a ello, una lesión severa en la mucosa del intestino delgado, provocando una atrofia de las vellosidades intestinales que conlleva una inadecuada absorción de los nutrientes en los alimentos.

Su único tratamiento hoy día es una dieta adecuada exenta de gluten. El gluten está presente en muchos alimentos que se consideran de primera necesidad. Los productos considerados como básicos en la dieta de cualquier persona (pan, harina, bollos, pastas italianas...) deben ser sustituidos por productos especiales sin gluten, de venta en algunas farmacias o tiendas especializadas, cuyo precio es mucho más elevado.

Se da la circunstancia además, dado su carácter genético y hereditario, que en algunas familias hay varios miembros que padecen la enfermedad, por lo que la necesidad de consumo se multiplica fácilmente.

De todo ello se deduce que el seguimiento de una dieta sin gluten conlleva un gasto adicional y extraordinario respecto del resto de la población en la alimentación de estas personas que, conforme a distintos estudios, supone una media de 1.500 euros anuales.

Dicho gasto extraordinario supone un cargo económico importante, sobre todo en aquellas familias que tienen varios enfermos celíacos, muchas de las cuales no pueden hacer frente al elevadísimo precio de estos productos, renunciando forzosamente a ellos y dejando de aportar nutrientes indispensables para que el organismo goce de una buena salud.

Las personas afectadas por esta enfermedad, o con ascendientes o descendientes a su cargo diagnosticados con la enfermedad celíaca, no reciben ningún tipo de

ayuda económica produciendo un desequilibrio económico en la familia y una discriminación o desigualdad de trato con respecto a otros países de la Unión Europea, como es el caso de Austria, Italia y Noruega, donde se han establecido distintos tipos de ayudas económicas.

ENMIENDA NÚM. 68

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De modificación.

Artículo 58

Se añade un nuevo apartado en el Artículo 58 con el siguiente redactado:

«2 bis (nuevo). El mínimo a que se refieren los apartados anteriores se aumentará en 1.500 euros anuales por cada descendiente que tenga acreditada la condición de enfermo celíaco en la forma que reglamentariamente se establezca.»

MOTIVACIÓN

La enfermedad celíaca consiste en la intolerancia permanente al gluten, proteína presente en el trigo, la cebada, el centeno y posiblemente en la avena, que produce en determinados individuos, predispuestos genéticamente a ello, una lesión severa en la mucosa del intestino delgado, provocando una atrofia de las vellosidades intestinales que conlleva una inadecuada absorción de los nutrientes en los alimentos.

Su único tratamiento hoy día es una dieta adecuada exenta de gluten. El gluten está presente en muchos alimentos que se consideran de primera necesidad. Los productos considerados como básicos en la dieta de cualquier persona (pan, harina, bollos, pastas italianas...) deben ser sustituidos por productos especiales sin gluten, de venta en algunas farmacias o tiendas especializadas, cuyo precio es mucho más elevado.

Se da la circunstancia además, dado su carácter genético y hereditario, que en algunas familias hay varios miembros que padecen la enfermedad, por lo que la necesidad de consumo se multiplica fácilmente.

De todo ello se deduce que el seguimiento de una dieta sin gluten conlleva un gasto adicional y extraordinario respecto del resto de la población en la alimentación de estas personas que, conforme a distintos estudios, supone una media de 1.500 euros anuales.

Dicho gasto extraordinario supone un cargo económico importante, sobre todo en aquellas familias que tienen varios enfermos celíacos, muchas de las cuales no pueden hacer frente al elevadísimo precio de estos productos, renunciando forzosamente a ellos y dejando de aportar nutrientes indispensables para que el organismo goce de una buena salud.

Las personas afectadas por esta enfermedad, o con ascendientes o descendientes a su cargo diagnosticados con la enfermedad celíaca, no reciben ningún tipo de ayuda económica produciendo un desequilibrio económico en la familia y una discriminación o desigualdad de trato con respecto a otros países de la Unión Europea, como es el caso de Austria, Italia y Noruega, donde se han establecido distintos tipos de ayudas económicas.

ENMIENDA NÚM. 69

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De modificación.

Artículo 58

El primer párrafo del punto 1 del artículo 58 queda redactado en los siguientes términos:

«1. El mínimo por descendientes será, por cada uno de ellos menor de treinta años o con discapacidad cualquiera que sea su edad, siempre que conviva con el contribuyente y no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros, de:»

MOTIVACIÓN

Es razonable pensar que el límite de 25 años sea en la actualidad escaso. Es muy frecuente que personas por encima de esa edad aún convivan con los padres y dependan económicamente de ellos.

ENMIENDA NÚM. 70

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De modificación.

Artículo 59

El título del artículo 59 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 59. Mínimo por ascendientes y asimilados.»

MOTIVACIÓN

Existe cierta rigidez a la hora de determinar cuando una persona constituye una «carga familiar» para el contribuyente. La ley no contempla a familiares (tíos, hermanos, etc.) que no sean de la línea ascendente.

ENMIENDA NÚM. 71

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De modificación.

Artículo 59

Se añade un nuevo apartado en el artículo 59 con el siguiente redactado:

«2 bis (nuevo). A efectos exclusivos de la aplicación de este artículo, se entenderá como asimilados a aquellos familiares del contribuyente que cumplan los requisitos del apartado 1 de este artículo.»

MOTIVACIÓN

Existe cierta rigidez a la hora de determinar cuando una persona constituye una «carga familiar» para el contribuyente. La ley no contempla a familiares (tíos, hermanos, etc.) que no sean de la línea ascendente.

ENMIENDA NÚM. 72

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De modificación.

Artículo 59

Se añade un nuevo apartado en el Artículo 59 con el siguiente redactado:

«2 ter (nuevo). El mínimo a que se refieren los apartados anteriores se aumentará en 1.500 euros anuales por cada ascendiente y asimilado que tenga acreditada la condición de enfermo celíaco en la forma que reglamentariamente se establezca.»

MOTIVACIÓN

La enfermedad celíaca consiste en la intolerancia permanente al gluten, proteína presente en el trigo, la cebada, el centeno y posiblemente en la avena, que produce en determinados individuos, predispuestos genéticamente a ello, una lesión severa en la mucosa del intestino delgado, provocando una atrofia de las vellosidades intestinales que conlleva una inadecuada absorción de los nutrientes en los alimentos.

Su único tratamiento hoy día es una dieta adecuada exenta de gluten. El gluten está presente en muchos alimentos que se consideran de primera necesidad. Los productos considerados como básicos en la dieta de cualquier persona (pan, harina, bollos, pastas italianas...) deben ser sustituidos por productos especiales sin gluten, de venta en algunas farmacias o tiendas especializadas, cuyo precio es mucho más elevado.

Se da la circunstancia además, dado su carácter genético y hereditario, que en algunas familias hay varios miembros que padecen la enfermedad, por lo que la necesidad de consumo se multiplica fácilmente.

De todo ello se deduce que el seguimiento de una dieta sin gluten conlleva un gasto adicional y extraordinario respecto del resto de la población en la alimentación de estas personas que, conforme a distintos estudios, supone una media de 1.500 euros anuales.

Dicho gasto extraordinario supone un cargo económico importante, sobre todo en aquellas familias que tienen varios enfermos celíacos, muchas de las cuales no pueden hacer frente al elevadísimo precio de estos productos, renunciando forzosamente a ellos y dejando de aportar nutrientes indispensables para que el organismo goce de una buena salud.

Las personas afectadas por esta enfermedad, o con ascendientes o descendientes a su cargo diagnosticados con la enfermedad celíaca, no reciben ningún tipo de

ayuda económica produciendo un desequilibrio económico en la familia y una discriminación o desigualdad de trato con respecto a otros países de la Unión Europea, como es el caso de Austria, Italia y Noruega, donde se han establecido distintos tipos de ayudas económicas.

ENMIENDA NÚM. 73

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De modificación.

Artículo 61

El artículo 61 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 61. Normas comunes para la aplicación del mínimo del contribuyente y por descendientes, ascendientes y asimilados, y discapacidad.

Para la determinación del importe de los mínimos a que se refieren los artículos 57, 58, 59 y 60 de esta Ley, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1.ª Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación del mínimo por descendientes, ascendientes y asimilados, o discapacidad, respecto de los mismos ascendientes, asimilados o descendientes, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.

No obstante, cuando los contribuyentes tengan distinto grado de parentesco con el ascendiente, asimilado o descendiente, la aplicación del mínimo corresponderá a los de grado más cercano, salvo que éstos no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros, en cuyo caso corresponderá a los del siguiente grado.

2.ª No procederá la aplicación del mínimo por descendientes, ascendientes, asimilados o discapacidad, cuando los ascendientes, asimilados o descendientes que generen el derecho a los mismos superen los límites de ingresos fijados en los artículos anteriores.

3.ª La determinación de las circunstancias personales y familiares que deban tenerse en cuenta a efectos de lo establecido en los artículos 57, 58, 59 y 60 de esta ley, se realizará atendiendo a la situación existente en la fecha de devengo del Impuesto.

4.ª No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en caso de fallecimiento de un descendiente que genere el derecho al mínimo por descendientes, la cuantía será de 1.800 euros anuales por ese descendiente.

5.ª Para la aplicación del mínimo por ascendientes y asimilados, será necesario que éstos convivan con el contribuyente o contribuyentes que tengan derecho a la aplicación del mínimo por ascendientes y asimilados, al menos, la mitad del período impositivo.»

MOTIVACIÓN

Carece de sentido que los mínimos por descendientes, ascendientes (y asimilados con nuestras enmiendas) o discapacidad, sean incompatibles conque estas personas presenten declaración. Especialmente porque será en los casos más precarios donde esta exclusión les impedirá que Hacienda devuelva las retenciones que les hubieran practicado por unas rentas marginales.

Por otro lado, en el mínimo por ascendientes (y asimilados con nuestras enmiendas) la fecha a tener en cuenta será la del devengo del impuesto (31 de diciembre), pero siempre que el familiar dependa y conviva con el contribuyente al menos la mitad del período impositivo. Al imponer dos requisitos (convivencia superior a 6 meses y convivencia a 31 de diciembre) se generan situaciones de injusticia, en parte suavizadas por la doctrina administrativa al establecer que si el ascendiente convive con dos contribuyentes (6 meses con cada uno), ambos podrán aplicar el mínimo familiar, con independencia de con quién conviva a 31 de diciembre.

En todo caso, es posible que el ascendiente conviva con el contribuyente por períodos inferiores a 6 meses (por ejemplo, 4 meses con cada uno de los hijos), en cuyo caso no se podría aplicar la reducción.

ENMIENDA NÚM. 74

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De modificación.

Artículo 62

El artículo 62 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 62. Cuota íntegra estatal.

La cuota íntegra estatal será la cantidad resultante de aplicar los tipos de gravamen, a los que se refiere el artículo 63 de esta ley, a la base liquidable.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores, al no existir una base liquidable general y otra para el ahorro.

ENMIENDA NÚM. 75

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De modificación.

Artículo 63

El artículo 63 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 63. Escala del Impuesto.

1. La base liquidable será gravada efectuando las siguientes operaciones

1.ª A la base liquidable se le aplicarán los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable Hasta euros	Cuota integra Euros	Resto base liquidable Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0	0	17.360	15,66
17.360	2.718,58	10.000	18,27
27.360	4.998,67	12.000	20,88
39.360	8.218,37	14.000	23,49
53.360	12 534,26	16.000	26,10
69.360	18.102,96	18.000	29,36
87.360	25.648,90	en adelante	32,62

2.ª La cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar al mínimo personal y familiar la escala anterior.

2. Se entenderá por tipo medio de gravamen estatal el derivado de multiplicar por 100 el cociente resultante de dividir la cuota obtenida por la aplicación de lo previsto en el apartado anterior por la base liquidable. El tipo medio de gravamen estatal se expresará con dos decimales.»

MOTIVACIÓN

El tratamiento fiscal de las circunstancias personales y familiares del contribuyente se aplica como en el proyecto de ley, actuando de forma similar a una deducción en la cuota, si bien se mejora la redacción para aclarar esta operación.

Se aumenta el número de tramos y tipos de la tarifa, y la amplitud de los tramos se ajusta para potenciar la progresividad, evitando que contribuyentes con niveles de renta muy dispares tributen a un mismo tipo medio.

En el proyecto de Ley, un 30% del coste de la reforma se dirige a menos del 5% de los contribuyentes, los más ricos.

ENMIENDA NÚM. 76

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De modificación.

Artículo 64

El artículo 64 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 64. Especialidades aplicables en los supuestos de anualidades por alimentos a favor de los hijos.

Los contribuyentes que satisfagan anualidades por alimentos a sus hijos por decisión judicial, cuando el importe de aquéllas sea inferior a la base liquidable, aplicarán la escala prevista en el artículo 63 de esta Ley separadamente al importe de las anualidades por alimentos y al resto de la base liquidable. A la cuantía total resultante se le aplicará lo dispuesto en la operación 2a del apartado 1 del artículo anterior.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 77

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De supresión.

Artículo 66

Se suprime el artículo 66.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 78

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De modificación.

Artículo 68

En los párrafos segundo y último del apartado 1.º del punto 1 del artículo 68 la expresión «9.015 euros anuales» se sustituye por «6.010 euros anuales».

MOTIVACIÓN

Con carácter general, las ayudas públicas para acceder a una vivienda en nuestro país han de ir concentrándose vía gasto directo y priorizando el alquiler. No obstante, en esta enmienda, al menos, reducimos la base máxima de esta deducción, beneficiando a cantidades invertidas en vivienda que se correspondan con la necesidad básica de la misma.

ENMIENDA NÚM. 79

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De adición.

Artículo 68

Se crea un nuevo apartado en el artículo 68 con el siguiente redactado:

«7. (nuevo) Deducción por alquiler de la vivienda habitual.

Los contribuyentes podrán deducirse el 15 por ciento, con un máximo de 760 euros anuales, de las cantidades satisfechas en el período impositivo por alquiler de la vivienda habitual del sujeto pasivo, siempre que concurran los siguientes requisitos

1.º Que la base imponible del contribuyente no sea superior a 26.500 euros anuales en declaración individual o 37.900 euros anuales en tributación conjunta.
2.º Que las cantidades satisfechas en concepto de alquiler excedan del 10% de los rendimientos netos del contribuyente.»

MOTIVACIÓN

Facilitar el acceso a una vivienda a los contribuyentes de menor capacidad económica.

ENMIENDA NÚM. 80

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De modificación.

Artículo 73

El artículo 73 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 73. Cuota íntegra autonómica.

La cuota íntegra autonómica del impuesto será la cantidad resultante de aplicar los tipos de gravamen, a los que se refiere el artículo 74 de esta ley, a la base liquidable.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 81

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De modificación.

Artículo 74

El artículo 74 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 74. Escala autonómica o complementaria del Impuesto.

La base liquidable será gravada efectuando las siguientes operaciones:

1.ª A la base liquidable se le aplicarán los tipos de la escala autonómica del Impuesto que, conforme a lo previsto en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, hayan sido aprobadas por la Comunidad Autónoma.

Si la Comunidad Autónoma no hubiese aprobado la escala a que se refiere el párrafo anterior será aplicable la siguiente escala complementaria:

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0	0	17.360	8,34
17.360	1.447,82	10.000	9,73
27.360	2.662,13	12 000	11,12
39.360	4.376,83	14.000	12,51
53.360	6.675,34	16.000	13,90
69.360	9.641,04	18.000	15,64
87.360	13.663,10	en adelante	17,38

2.ª La cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar al mínimo personal y familiar la escala anterior.

3.ª Se entenderá por tipo medio de gravamen autonómico, el derivado de multiplicar por 100 el cociente resultante de dividir la cuota obtenida por la aplicación de lo previsto en el apartado anterior por la base liquidable. El tipo medio de gravamen autonómico se expresará con dos decimales.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 82

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De modificación.

Artículo 75

El artículo 75 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 75. Especialidades aplicables en los supuestos de anualidades por alimentos a favor de los hijos.

Los contribuyentes que satisfagan anualidades por alimentos a sus hijos por decisión judicial, cuando el importe de aquéllas sea inferior a la base liquidable, aplicarán la escala prevista en el artículo 74 de esta Ley separadamente al importe de las anualidades por alimentos y al resto de la base liquidable. A la cuantía total resultante se le aplicará lo dispuesto en la operación 2a del apartado 1 del artículo anterior.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 83

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De supresión.

Artículo 76

Se suprime el artículo 76.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 84

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De modificación.

Artículo 80

El apartado 2 del artículo 80 queda redactado en los siguientes términos:

«2. A estos efectos, el tipo medio efectivo de gravamen será el resultado de multiplicar por 100 el cociente obtenido de dividir la cuota líquida total por la base liquidable. El tipo de gravamen se expresará con dos decimales.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 85

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De supresión.

Artículo 81

Se suprime el artículo 81.

MOTIVACIÓN

No es razonable, desde el punto de vista de la gestión tributaria, articular una prestación social dentro del esquema liquidatorio del IRPF.

Sin cuestionar la ayuda como tal, debe eliminarse del cálculo del impuesto pues resulta que su pago anticipado obliga todos los meses a transferir los datos de la Tesorería General de la Seguridad Social a la AEAT para su gestión, y las oficinas de la Agencia se ven colapsadas por ciudadanos que quieren gestionar tal ayuda.

Lo razonable es que se transfiera al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales la gestión de esta prestación.

ENMIENDA NÚM. 86

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De modificación.

Artículo 83

El segundo párrafo del apartado 2 del artículo 83 queda redactado en los siguientes términos:

«La opción ejercitada para un período impositivo podrá ser modificada con posterioridad respecto del mismo una vez finalizado el plazo reglamentario de declaración, siempre que así lo expresen todos los miembros de la unidad familiar, mayores de edad.»

MOTIVACIÓN

Facilitar deshacer la opción a la tributación conjunto y volver a la tributación individual. Puede ocurrir que, con posterioridad a la finalización del plazo de declaración, los contribuyentes comprueben que era desfavorable acogerse a la opción de la tributación conjunta.

No tiene sentido que se dé un tratamiento más favorable a quien no tributó, que sí puede optar, que a quien lo hizo y se equivocó, que no podría optar.

A esta cuestión hizo referencia la Sentencia del TSJ de Valencia en 1997, señalando que si el ciudadano,

caso de haberse acogido a la otra opción, pudo haber pagado menos, no ha de pagar más por un simple error. Si existe un procedimiento de devolución de ingresos indebidos para casos de error, debería recibir el mismo tratamiento.

ENMIENDA NÚM. 87

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De modificación.

Artículo 84

Los puntos 3.º y 4.º del apartado 2 del artículo 84 quedan redactados en los siguientes términos:

«3.º En las primeras de las modalidades de unidad familiar del artículo 82 de esta Ley, la base imponible, con carácter previo a las reducciones previstas en los artículos 51, 53 y 54 y en la disposición adicional undécima de esta Ley, se reducirá en 3.400 euros anuales, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal minoración.

4.º En la segunda de las modalidades de unidad familiar del artículo 82 de esta Ley, la base imponible, con carácter previo a las reducciones previstas en los artículos 51, 53 y 54 y en la disposición adicional undécima de esta Ley, se reducirá en 2.150 euros anuales, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal minoración.

No se aplicará esta reducción, cuando el contribuyente conviva con el padre o la madre de alguno de los hijos que forman parte de su unidad familiar.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 88

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De modificación.

Artículo 84

El apartado 3 del artículo 84 queda redactado en los siguientes términos:

«3. En la tributación conjunta serán compensables, con arreglo a las normas generales del Impuesto, las pérdidas patrimoniales y las bases liquidables negativas, realizadas y no compensadas por los contribuyentes componentes de la unidad familiar en períodos impositivos anteriores en que hayan tributado individualmente.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 89

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De adición.

Artículo 85

En el apartado 1 del artículo 85 se añaden al final dos nuevos párrafos con el siguiente redactado:

«Cuando se trate de inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados permanentemente, por cumplir las condiciones determinadas en el artículo 72 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, tendrá la consideración de renta imputada la cantidad que resulte de aplicar el 10 por ciento al valor catastral, determinándose proporcionalmente al número de días que corresponda en cada período impositivo. En el caso de que los valores catastrales de estos inmuebles hayan sido revisados o modificados, en las condiciones mencionadas en este artículo, y hayan entrado en vigor a partir del 1 de enero de 1994, la renta imputada será el 6 por ciento del valor catastral.

Si a la fecha de devengo del impuesto los inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados permanentemente carecieran de valor catastral o éste no hubiera sido notificado al titular, se tomará como base de imputación de los mismos el 50 por ciento de aquel por el que deban computarse a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio. En estos casos, el porcentaje será del 6 por ciento.»

MOTIVACIÓN

En otra enmienda se incorpora una disposición adicional nueva donde se modifica el artículo 72 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales para definir lo que se entiende por inmuebles urbanos de uso residencial desocupados con carácter permanente.

En esta enmienda se establece un porcentaje mayor para calcular la renta imputada a aquellos inmuebles que se encuentren desocupados permanentemente de acuerdo con la definición anterior.

Se trata de complementar la política de vivienda gravando de forma relativamente severa las viviendas desocupadas, del todo punto ociosas, para favorecer su puesta en el mercado de alquiler y frenar la especulación inmobiliaria.

ENMIENDA NÚM. 90

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De modificación.

Artículo 101

En el apartado 3 del artículo 101 la expresión «será del 15 por ciento» se sustituye por la expresión «será del 20 por ciento».

MOTIVACIÓN

El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos del trabajo derivados de impartir cursos, conferencias, coloquios, seminarios y similares, o derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas, siempre que se ceda el derecho a su explotación, se eleva al 20%, en coherencia con las modificaciones que se introducen en otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 91

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De modificación.

Artículo 101

El primer inciso del primer párrafo del apartado 4 del artículo 101 queda redactado en los siguientes términos:

«4. El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos del capital mobiliario será del 24 por ciento.»

MOTIVACIÓN

Ajustar la retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos del capital al contenido de otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 92

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De modificación.

Artículo 101

Los dos primeros párrafos de la letra a) del apartado 5 del artículo 101 quedan redactados en los siguientes términos:

«a) El 20 por ciento, en el caso de los rendimientos de actividades profesionales establecidos en vía reglamentaria.

No obstante, se aplicará el porcentaje del 10 por ciento sobre los rendimientos de actividades profesionales que se establezcan reglamentariamente.»

MOTIVACIÓN

Ajustar la retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos de actividades profesionales al contenido de otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 93

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De modificación.

Artículo 101

El primer párrafo del apartado 6 del artículo 101 queda redactado en los siguientes términos:

«6. El porcentaje de pagos a cuenta sobre las ganancias patrimoniales derivadas de las transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva será del 24 por ciento.»

MOTIVACIÓN

Ajustar la retención al contenido de otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 94

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De modificación.

Artículo 101

El apartado 7 del artículo 101 queda redactado en los siguientes términos:

«7. El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los premios que se entreguen como consecuencia de la participación en juegos, concursos, rifas o combinaciones aleatorias, estén o no vinculadas a la oferta, promoción o venta de determinados bienes, productos o servicios, será del 24 por ciento.»

MOTIVACIÓN

Ajustar la retención al contenido de otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 95

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De modificación.

Artículo 101

El primer párrafo del apartado 8 del artículo 101 queda redactado en los siguientes términos:

«8. El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de bienes inmuebles urbanos, cualquiera que sea su calificación, será del 24 por ciento.»

MOTIVACIÓN

Ajustar la retención al contenido de otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 96

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De modificación.

Artículo 101

El apartado 9 del artículo 101 queda redactado en los siguientes términos:

«9. El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos procedentes de la propiedad intelectual, industrial, de la prestación de asistencia técnica, del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas y del subarriendo sobre los bienes anteriores, cualquiera que sea su calificación, será del 24 por ciento.»

MOTIVACIÓN

Ajustar la retención al contenido de otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 97

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De supresión.

Disposición Adicional Tercera.

Se suprime la Disposición adicional tercera (Planes individuales de ahorro sistemático).

MOTIVACIÓN

La Disposición adicional tercera regula los llamados planes individuales de ahorro sistemático y en el artículo 7 del proyecto de Ley se establece la exención de sus rendimientos, a la hora del rescate en forma de renta vitalicia. Este instrumento puede entrar en competencia desleal con las pensiones públicas, y la previsión social complementaria ya está suficientemente desarrollada en nuestro país, y con un tratamiento fiscal ventajoso.

ENMIENDA NÚM. 98

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De supresión.

Disposición adicional decimotercera

Se suprime la letra b) del apartado 3 de la Disposición adicional decimotercera.

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 99

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De modificación.

Disposición adicional decimosexta

La Disposición adicional decimosexta queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional decimosexta. Límite financiero de aportaciones y contribuciones a los sistemas de previsión social.

El importe anual máximo conjunto de aportaciones y contribuciones empresariales a los sistemas de previsión social previstos en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 51 de esta Ley será de 4.000 euros anuales.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con nuestra enmienda al artículo 51.

ENMIENDA NÚM. 100

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De modificación.

Disposición adicional decimonovena.

El apartado 4 de la Disposición adicional decimonovena queda redactado en los siguientes términos:

«4. En el plazo de un mes a la publicación de esta Ley en el "Boletín Oficial del Estado", por Orden del Ministro de Economía y Hacienda se determinará el procedimiento, las condiciones para su obtención y el órgano competente para el reconocimiento y abono de esta ayuda.»

MOTIVACIÓN

Necesidad de reparar con cierta urgencia el ingreso indebido de estas cantidades a efectos fiscales, considerando, además, la avanzada edad del colectivo afectado.

ENMIENDA NÚM. 101

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente redactado:

«Disposición adicional (nueva). Modificación del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

El último párrafo del apartado 4 del artículo 72 pasa a numerarse como un nuevo apartado y queda redactado en los siguientes términos:

4 bis. Inmuebles urbanos de uso residencial desocupados con carácter permanente.

Uno. Tratándose de inmuebles de uso residencial que no constituyan domicilio habitual del contribuyente, los Ayuntamientos podrán exigir un recargo que oscile entre el 50 por ciento y el 150 por ciento de la cuota líquida del impuesto, en función del número de ejercicios fiscales que la vivienda quede sometida a este recargo. Igualmente, los Ayuntamientos podrán establecer una bonificación en la cuota íntegra del impuesto para los propietarios de viviendas desocupadas que decidan colocarlas en el mercado para su alquiler.

El recargo de la cuota líquida del impuesto, que se exigirá a los sujetos pasivos de este tributo, se devengará el 31 de diciembre y se liquidará anualmente por los Ayuntamientos, una vez constatado que no concurre alguna de las causas de exclusión citadas en el apartado siguiente.

Dos. No se someterán a este recargo aquellas viviendas que aún no constituyendo domicilio habitual del contribuyente se encuentren durante el ejercicio fiscal en alguna de las siguientes situaciones:

a) Viviendas con contrato o contratos de arrendamiento en vigor durante más de seis meses en el ejercicio.

b) Viviendas que se encuentren destinadas a uso distinto del residencial, contando para ello con las pertinentes licencias y autorizaciones administrativas.

c) Viviendas cuyo uso exclusivo sea el esparcimiento o recreo durante determinados períodos de cada año por quien no sea residente en la localidad donde la vivienda esté ubicada. Esta exclusión alcanzará a una sola vivienda por contribuyente.

d) Viviendas cuyos titulares sean trabajadores desplazados temporalmente a población distinta de la de su residencia habitual por razones económicas, técnicas, organizativas o de producción, o bien por encontrarse referidas a la actividad empresarial, o cuando los trabajadores estén sujetos a movilidad geográfica. Esta exclusión alcanzará a una sola vivienda por contribuyente.

e) Viviendas sometidas a un expediente de declaración de ruina u otras circunstancias acreditables que las hagan inhabitables.

Tres. Los Ayuntamientos, en sus correspondientes Ordenanzas Fiscales, podrán regular nuevos supuestos de excepción a la aplicación del recargo. Asimismo, regularán la cuantía concreta del mismo, entre el 50 y el 150 por ciento, y la correlación entre esa cuantía y el número de ejercicios fiscales en que se aplica dicho recargo.

Los Ayuntamientos crearán el correspondiente Registro de Viviendas no habituales con especificación del titular, valor a efectos de este tributo y fecha desde la que se encuentran sometidas a este recargo.

Cuatro. Los sujetos pasivos estarán obligados, de acuerdo con el procedimiento que establezcan los Ayuntamientos, a presentar justificación documental probatoria de que concurre alguno de los supuestos de exclusión del recargo en el plazo de treinta días desde que se produzca esta situación. Cuando los sujetos pasivos no presenten la documentación exigida en dicho plazo, o ésta fuera defectuosa, los Ayuntamientos mantendrán esas viviendas en el Registro de Viviendas no habituales y aplicarán, por tanto, el recargo procedente a las mismas.»

MOTIVACIÓN

Se modifica el artículo 72 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, permitiendo a los Ayuntamientos modular el recargo en el IBI sobre las viviendas desocupadas con un gravamen mayor en función del número de ejercicios fiscales en los que la vivienda está gravada con este recargo. Además, el recargo se establece sobre todas aquellas viviendas que no tienen el carácter de domicilio habitual del contribuyente excluyéndose, previa justificación documental, las que cuenten con un contrato de arrendamiento, las destinadas a uso recreativo o turístico con el límite de una por contribuyente, o las destinadas a usos distintos al residencial, entre otras.

Se trata de complementar la política de vivienda gravando de forma relativamente severa las viviendas desocupadas, del todo punto ociosas, para favorecer su puesta en el mercado de alquiler y frenar la especulación inmobiliaria.

ENMIENDA NÚM. 102

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De adición.

Se añade una nueva Disposición adicional con el siguiente redactado:

«Disposición adicional (nueva). Asignación de cantidades a fines sociales y medioambientales.

1. El Estado destinará a subvencionar actividades de interés social y medioambiental, en la forma que reglamentariamente se establezca, el 0,8 por 100 de la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente a los contribuyentes que manifiesten expresamente su voluntad en tal sentido.

2. A estos efectos, se entenderá por cuota íntegra del Impuesto la formada por la suma de la cuota íntegra estatal y de la cuota íntegra autonómica o complementaria en los términos previstos en esta Ley.

3. El resultado de la aplicación de este sistema no podrá ser inferior, en cada ejercicio, a 180.000.000 de euros. Cuando no se alcance esta cifra, el Estado aportará la diferencia.

MOTIVACIÓN

Ampliar el porcentaje destinado a otros fines de interés social sumando también proyectos ambientales, para que una parte de los fondos recaudados se destine a entidades ecologistas.

ENMIENDA NÚM. 103

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De adición.

Se añade una nueva Disposición adicional con el siguiente redactado:

«Disposición adicional (nueva). Territorialización de la asignación de cantidades a fines sociales y medioambientales.

1. La territorialización de los recursos que se correspondan con el 0,8 por ciento de la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas destinados a subvencionar actividades de interés social y medioambiental se gestionará en función de los siguientes porcentajes: el 0,60 por ciento de la cuota íntegra será gestionado directamente por las Comunidades Autónomas y el 0,20 por ciento restante por el Estado.

Para la asignación en el ámbito autonómico se tendrá en cuenta como elemento corrector del sistema el criterio de proporcionalidad, el cual implica priorizar la asignación para aquellas Comunidades Autónomas más solidarias.

2. El Gobierno promoverá la presentación de campañas de información destinadas a estimular y fomentar la participación de la ciudadanía en las opciones de los programas de interés social y ambiental.»

MOTIVACIÓN

Una mayor distribución territorial de los fondos recaudados en base al 0,8% del IRPF, así como un mayor reparto entre entidades.

ENMIENDA NÚM. 104

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De adición.

Se añade una nueva Disposición adicional con el siguiente redactado:

«Disposición adicional (nueva). Indemnizaciones percibidas como consecuencia del accidente del túnel del metro del Carmel de Barcelona.

Tendrán la consideración de renta exenta en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas las indemnizaciones para la reparación de los daños causados por el accidente del túnel del metro del Carmel de Barcelona.»

MOTIVACIÓN

Ante la trascendencia y gravedad del accidente del túnel del metro del Carmel, el Parlamento de Catalunya aprobó en fecha 25 de febrero de 2005 la Resolución 195/VII, sobre la acción política y de gobierno en relación con la evolución de los hechos del barrio del Carmel de Barcelona.

En el apartado 3 de la mencionada Resolución, el Parlamento insta al Govern de la Generalitat a garantizar la reparación de los daños causados a todos los vecinos, empresarios y comerciantes, que hubieran sido desalojados como consecuencia del accidente, lo que incluye expresamente las indemnizaciones correspondientes por la pérdida de bienes materiales, daño emergente y lucro cesante.

Esta enmienda supone establecer que dichas indemnizaciones resulten exentas en el IRPF. Es recurrente en la normativa fiscal la aprobación de normas de beneficio fiscal aplicables en relación con catástrofes o situaciones excepcionales de diversa índole. A título de ejemplo, cabe mencionar un precedente normativo cuyo supuesto de hecho resulta ciertamente análogo al que ahora nos ocupa. Se trata del artículo 23 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, que eximió de tributación en el IRPF —con carácter retroactivo— las indemnizaciones percibidas por las expropiaciones que dieron lugar al traslado de los vecinos de las poblaciones de Tiurana i Bassella que perdieron sus hogares como consecuencia de la construcción del embalse de Rialb.

De la misma forma, los Decretos Leyes 7/2002 y 8/2002, de 22 de noviembre y de 13 de diciembre, respectivamente, por los que se aprobaron las ayudas a los damnificados por la catástrofe del «Prestige», declaran exentas de tributación en el IRPF determinadas ayudas de carácter material como son las que se concedieron por la paralización de actividades pesqueras, que serían asimilables al concepto de lucro cesante.

ENMIENDA NÚM. 105

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De adición.

Se añade una nueva Disposición adicional con el siguiente redactado:

«Disposición adicional (nueva). Reducción de los módulos a aplicar al cálculo del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en la modalidad de régimen de estimación objetiva en las explotaciones de fruta dulce afectadas por daños climatológicos.

Los contribuyentes sujetos al régimen de estimación objetiva que sean titulares de explotaciones de fruta dulce, las cuales se vean afectadas por daños climatológicos, podrán aplicar, en la forma que se determine reglamentariamente, una reducción automática sobre la base de las indemnizaciones que se desprendan del seguro para frutales de fruta dulce.»

MOTIVACIÓN

La producción de fruta dulce es susceptible a sufrir daños por inclemencias meteorológicas, principalmente pedrisco y heladas. Esto ocurre regularmente en algunas zonas, comportando a los fruticultores afectados pérdidas económicas que pueden ser muy importantes. Por ese motivo, el sector productor de fruta dulce se ha habituado a contratar seguros agrarios contra esos fenómenos meteorológicos.

No obstante, a pesar de la cobertura aseguradora privada, las pérdidas resultan demasiado grandes para ser compensadas, y así se ha ido reconociendo hasta ahora mediante diferentes tipos de ayuda pública, como es la adecuación de la contribución fiscal en los municipios afectados mediante una rebaja del módulo aplicado para el cálculo del IRPF.

Este sistema tiene varios inconvenientes y es poco equitativo, y en esta enmienda se propone la rebaja automática de los módulos a aplicar para el cálculo del Impuesto a pagar en la modalidad de estimación objetiva, según el porcentaje de indemnización que se desprenda del seguro en fruta dulce de aquel año.

ENMIENDA NÚM. 106

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De modificación.

Disposición transitoria cuarta

En la Disposición transitoria cuarta las menciones a la fecha de referencia «20 de enero de 2006» se sustituyen por «la fecha de publicación de esta Ley en el "Boletín Oficial del Estado"».

MOTIVACIÓN

Por seguridad jurídica, es más razonable que se utilice a estos efectos la fecha de publicación en el BOE.

ENMIENDA NÚM. 107

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De modificación.

Disposición transitoria novena

En la Disposición transitoria novena las menciones a la fecha de referencia «20 de enero de 2006» se sustituyen por «la fecha de publicación de esta Ley en el "Boletín Oficial del Estado"».

MOTIVACIÓN

Por seguridad jurídica, es más razonable que se utilice a estos efectos la fecha de publicación en el BOE.

ENMIENDA NÚM. 108

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De modificación.

Disposición transitoria undécima

En la Disposición transitoria undécima la mención a la fecha de referencia «20 de enero de 2006» se sustituye por «la fecha de publicación de esta Ley en el "Boletín Oficial del Estado"».

MOTIVACIÓN

Por seguridad jurídica, es más razonable que se utilice a estos efectos la fecha de publicación en el BOE.

ENMIENDA NÚM. 109

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De modificación.

Disposición transitoria decimotercera

En la Disposición transitoria decimotercera las menciones a las fechas de referencia «20 de enero de 2006» y «19 de enero de 2006» se sustituyen respectivamente por «la fecha de publicación de esta Ley en el "Boletín Oficial del Estado" y por «el día anterior a la fecha de publicación de esta Ley en el "Boletín Oficial del Estado"».

MOTIVACIÓN

Por seguridad jurídica, es más razonable que se utilice a estos efectos la fecha de publicación en el BOE.

ENMIENDA NÚM. 110

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De modificación.

Disposición derogatoria segunda

El apartado 2 de la Disposición derogatoria segunda queda redactado en los siguientes términos:

«2. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2011 quedan derogados los artículos 36, 37, apartados 4, 5, y 6 del artículo 38, artículo 40, 41, 42 y 43 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.»

MOTIVACIÓN

No se deroga el artículo 39 de la Ley del IS (Deducciones por inversiones medioambientales) para dar continuidad al derecho de deducción para las empresas que realicen inversiones con objetivos de protección del medio ambiente.

ENMIENDA NÚM. 111

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De modificación.

Disposición final primera

En la Disposición final primera las menciones a la fecha de referencia «20 de enero de 2006» se sustituyen por «la fecha de publicación de esta Ley en el "Boletín Oficial del Estado"».

MOTIVACIÓN

Por seguridad jurídica, es más razonable que se utilice a estos efectos la fecha de publicación en el BOE.

ENMIENDA NÚM. 112

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De modificación.

Disposición final segunda

El primer párrafo del punto 1 del apartado 14 de la Disposición final segunda queda redactado en los siguientes términos:

«1. Las deducciones reguladas en los artículos 36, los apartados 4, 5 y 6 del artículo 38, artículos 40, 42 y 43 de esta ley, se determinarán multiplicando los porcentajes de deducción establecidos en dichos artículos por el coeficiente siguiente:»

MOTIVACIÓN

No se deroga el artículo 39 de la Ley del IS (Deducciones por inversiones medioambientales) para dar continuidad al derecho de deducción para las empresas que realicen inversiones con objetivos de protección del medio ambiente.

ENMIENDA NÚM. 113

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De adición.

Disposición final segunda

Se incluye un nuevo apartado en la Disposición final segunda con el siguiente redactado:

«19 bis (nuevo). Se modifican las letras c) e i) del apartado 2 del artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que quedan redactadas en los siguientes términos:

c) Una sociedad y los cónyuges o personas unidas por relaciones de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado o que sean parejas de hecho unidas sentimentalmente, convivan o no juntas, y resulte acreditada tal relación por la Administración Tributaria, de los socios o partícipes, consejeros o administradores.

i) Dos sociedades en las cuales los mismos socios o sus cónyuges, o personas unidas por relaciones de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado o que sean parejas de hecho unidas sentimentalmente, convivan o no juntas, y resulte acreditada tal relación por la Administración Tributaria, participen, directa o indirectamente en, al menos, el 25 por ciento del capital social.»

MOTIVACIÓN

Establecer como únicas circunstancias personales para determinar una operación como vinculada entre una entidad y las personas relacionadas con los socios o partícipes de dicha entidad por su condición de cónyuge o por la de pariente, en línea colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, no aborda las nuevas formas de relaciones sentimentales existentes entre personas (parejas de hecho unidas sentimentalmente, convivan o no juntas) y que resulten probadas por la Administración, que deben ser calificadas tributariamente como vinculadas.

ENMIENDA NÚM. 114

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De adición.

Disposición final segunda

Se incluye un nuevo apartado en la Disposición final segunda con el siguiente redactado:

«19 ter (nuevo). Se añade un nuevo apartado en el artículo 17 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, con el siguiente redactado:

2 bis. La Administración tributaria podrá valorar, dentro del período de prescripción, por su valor normal de mercado, las transmisiones de cualquier derecho sobre inmuebles cuando la valoración convenida hubiera determinado una tributación inferior a la que hubiere correspondido por aplicación del valor normal de mercado.

La deuda tributaria resultante de la valoración administrativa se imputará, a todos los efectos, incluido el cálculo de los intereses de demora y el cómputo del plazo de prescripción, al período impositivo en el que se realizó la transmisión.

Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para practicar la valoración por el valor normal de mercado y las reglas de delimitación de competencias, de coordinación y de colaboración con los respectivos servicios tributarios de las Comunidades Autónomas.»

MOTIVACIÓN

Para evitar el fraude en las transmisiones de inmuebles es conveniente establecer valores a precios de mercado para todos los impuestos.

ENMIENDA NÚM. 115

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De modificación.

Disposición final segunda

Se incluye un nuevo apartado en la Disposición final segunda con el siguiente redactado:

«19 quater (nuevo). Se añade un nuevo apartado en el artículo 28 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, con el siguiente redactado:

9 (nuevo). Tributarán al tipo del 40 por ciento las sociedades patrimoniales.

1. Tendrán la consideración de sociedades patrimoniales aquellas en las que concurran las circunstancias siguientes:

a) Que más de la mitad de su activo esté constituido por valores o que más de la mitad de su activo no esté afecto a actividades económicas.

Para determinar si existe actividad económica o si un elemento patrimonial se encuentra afecto a ella, se estará a lo dispuesto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Tanto el valor del activo como el de los elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas será el que se deduzca de la contabilidad, siempre que ésta refleje fielmente la verdadera situación patrimonial de la sociedad.

A efectos de determinar la parte del activo que está constituida por valores o elementos patrimoniales no afectos:

1.º No se computarán los valores siguientes:

Los poseídos para dar cumplimiento a obligaciones legales y reglamentarias.

Los que incorporen derechos de crédito nacidos de relaciones contractuales establecidas como consecuencia del desarrollo de actividades económicas.

Los poseídos por sociedades de valores como consecuencia del ejercicio de la actividad constitutiva de su objeto.

Los que otorguen, al menos, el cinco por ciento de los derechos de voto y se posean con la finalidad de dirigir y gestionar la participación siempre que, a estos efectos, se disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales, y la entidad participada no esté comprendida en este párrafo a).

2.º No se computarán como valores ni como elementos no afectos a actividades económicas aquellos cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad, siempre que dichos beneficios provengan de la realización de actividades económicas, con el límite del importe de los beneficios obtenidos tanto en el propio año como en los últimos 10 años anteriores. A estos efectos, se asimilan a los beneficios

procedentes de actividades económicas los dividendos que procedan de los valores a que se refiere el último inciso del párrafo anterior, cuando los ingresos obtenidos por la entidad participada procedan, al menos en el 90 por ciento, de la realización de actividades económicas.

b) Que más del 50 por ciento del capital social pertenezca, directa o indirectamente, a 10 o menos socios o a un grupo familiar, entendiéndose a estos efectos que éste está constituido por el cónyuge y las demás personas unidas por vínculos de parentesco, en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el cuarto grado, inclusive.

Las circunstancias a que se refiere este apartado deberán concurrir durante más de 90 días del ejercicio social.

2. No se aplicará el presente régimen a sociedades en las que la totalidad de los socios sean personas jurídicas que, a su vez, no sean sociedades patrimoniales o cuando una persona jurídica de derecho público sea titular de más del 50 por ciento del capital. Tampoco se aplicará en los períodos impositivos en que los valores representativos de la participación de la sociedad estuviesen admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores previstos en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.»

MOTIVACIÓN

El proyecto de Ley deroga el régimen de las sociedades patrimoniales. Con esta enmienda se conserva parte de la delimitación del artículo 61 LIS.

Actualmente, las sociedades patrimoniales tributan al 40% por la parte general de la base imponible y al 15% por la parte especial. Con este proyecto de Ley pasan a tributar a los tipos nominales del IS.

Por su propia naturaleza, estas sociedades no generan valor añadido por sí mismas y son utilizadas como instrumento de las grandes fortunas para excluir del IRPF determinados rendimientos, y en ocasiones también para preservar el patrimonio del riesgo y responsabilidades por el ejercicio de sus actividades económicas.

Atendiendo a los principios de progresividad y equidad, no parece oportuno que estas sociedades tributen a los tipos del IS.

ENMIENDA NÚM. 116

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De modificación.

Disposición final segunda

Se incluye un nuevo apartado en la Disposición final segunda con el siguiente redactado:

«19 quinque (nuevo). Se añade una nueva Disposición adicional en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, con el siguiente redactado:

Disposición Adicional Octava bis (nueva). Régimen fiscal de las transmisiones de fincas rústicas o elementos patrimoniales propiedad de explotaciones asociativas prioritarias realizadas como consecuencia de procesos expropiatorios.

La renta positiva que se obtenga en las transmisiones de fincas rústicas o elementos patrimoniales, como consecuencia de un proceso expropiatorio, cuya titularidad ostenten explotaciones asociativas prioritarias, no se integrará en la base imponible de este Impuesto si el importe obtenido en la transmisión se reinvierte en las condiciones establecidas en el artículo 42 de esta Ley.»

MOTIVACIÓN

Se pretende la exención para las cantidades recibidas por titulares de explotaciones agrarias prioritarias en procesos de expropiación, siempre que se reinviertan en la compra de otras fincas rústicas.

ENMIENDA NÚM. 117

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De adición.

Se incluye un nuevo apartado en la Disposición final segunda con el siguiente redactado:

«19 sexies (nuevo). El apartado 1 del artículo 39 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, queda redactado en los siguientes términos:

1. Las inversiones realizadas en bienes del activo material destinadas a la protección del medio ambiente consistentes en instalaciones que eviten o reduzcan la contaminación atmosférica procedente de las instalaciones industriales o equivalentes, que eviten o reduzcan la carga contaminante que se vierte en las aguas superficiales, subterráneas y marinas, que favorezcan la reducción, recuperación o tratamiento correcto, desde el punto de vista medioambiental, de residuos industriales o equivalentes, darán derecho a practicar una deducción en la cuota íntegra del 10 por ciento de las inversiones que estén incluidas en programas, convenios o acuerdos con la Administración competente en materia medioambiental, quien deberá expedir la certificación de la convalidación de la inversión.

La deducción se aplicará específicamente en el supuesto de inversiones para la reducción de los niveles de ruido de los establecimientos industriales o equivalentes, así como para las mejoras en el diseño y fabricación del producto que reducen la contaminación en su fase de uso.»

MOTIVACIÓN

Se mantiene la deducción por inversiones medioambientales y se mejoran los supuestos de desgravación.

No se establece una limitación para los supuestos de deducción a actividades industriales, ya que existen inversiones destinadas a la protección del medio ambiente que desarrollan actividades que no tienen la consideración de industriales (ganadería intensiva, agricultura, centros comerciales con una importante producción de residuos, etc.).

Se contemplan específicamente las inversiones para la reducción de los niveles de ruido de los establecimientos industriales o equivalentes, ya que la mayoría de las inversiones tienen que ver con la salud y la higiene de los trabajadores y no con una auténtica emisión de ruido al exterior de la actividad. Igualmente se contemplan las mejoras en el diseño y fabricación del producto.

ENMIENDA NÚM. 118

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De modificación.

Disposición final segunda

En la letra a) del apartado 10 de la Disposición final segunda la expresión «Con carácter general, el 18 por ciento» se sustituye por la expresión «Con carácter general, el 20 por ciento».

MOTIVACIÓN

Ajustar el porcentaje de retención o ingreso a cuenta.

ENMIENDA NÚM. 119

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De supresión.

Disposición final segunda

Se suprime el apartado 11 de la Disposición final segunda.

MOTIVACIÓN

Se argumenta que la reducción de los tipos impositivos en el IS es una medida orientada a defender la posición competitiva de nuestras empresas, pero este argumento evita los verdaderos factores que influyen en la competitividad, la productividad y la eficiencia empresarial.

En los momentos actuales (expansión del beneficio empresarial y tipo efectivo medio en el entorno del 24%) no existe justificación para reducir tipos.

ENMIENDA NÚM. 120

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De supresión.

Disposición final segunda

Se suprime el apartado 12 de la Disposición final segunda.

MOTIVACIÓN

Se argumenta que la reducción de los tipos impositivos en el iS es una medida orientada a defender la posición competitiva de nuestras empresas, pero este argumento evita los verdaderos factores que influyen en la competitividad, la productividad y la eficiencia empresarial.

En los momentos actuales (expansión del beneficio empresarial y tipo efectivo medio en el entorno del 24%) no existe justificación para reducir tipos.

ENMIENDA NÚM. 121

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De adición.

Disposición final segunda

Se añade un nuevo apartado en la Disposición final segunda con el siguiente redactado:

«20 bis (nuevo). Se modifica el apartado 1 del artículo 19 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, que quedará redactado de la siguiente manera:

1. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tendrán derecho a deducir de la cuota íntegra el 35 por 100 de la base de la deducción determinada según lo dispuesto en el artículo 18.»

MOTIVACIÓN

Aumentar la deducción para las personas físicas que realizan donaciones a, en particular, entidades sin fines lucrativos.

ENMIENDA NÚM. 122

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De supresión.

Disposición final tercera

Se suprime el apartado 1 de la Disposición final tercera.

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas sobre la reducción de los tipos de gravamen.

ENMIENDA NÚM. 123

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De modificación.

Disposición final cuarta

El primer párrafo del punto Uno del apartado 2 de la Disposición final cuarta queda redactado en los siguientes términos:

«Uno. La cuota íntegra de este Impuesto conjuntamente con las cuotas íntegras estatal y autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, no podrá exceder, para los sujetos pasivos sometidos al impuesto por obligación personal, del 60 por 100 de la base imponible del citado Impuesto.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas y a efectos del límite conjunto de las cuotas del IRPF e Impuesto sobre el Patrimonio.

ENMIENDA NÚM. 124

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De modificación.

Disposición final quinta

La letra a) del punto 3 del apartado 1 de la Disposición final quinta queda redactada en los siguientes términos:

«a) El total de las aportaciones y contribuciones empresariales anuales máximas a los planes de pensiones regulados en la presente Ley no podrá exceder de 4.000 euros.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas relativas a las aportaciones aplanes privados de pensiones.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de mayo de 2006.—**Eduardo Zaplana Hernández-Soro,** Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 125

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

De adición al artículo 2.

Se divide el artículo en dos apartados quedando el 2 como sigue:

«2. El impuesto gravará la capacidad económica del contribuyente, entendida ésta como su renta disponible, que será el resultado de disminuir la renta en la cuantía del mínimo personal y familiar».

JUSTIFICACIÓN

Para determinar el concepto de renta disponible como definitorio de la capacidad económica del contribuyente.

ENMIENDA NÚM. 126

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

De modificación del artículo 51, apartado 7.

Se modifica el artículo 51 apartado 7, quedando como sigue:

«7. Los límites de estas reducciones serán:

a) 8.000 euros anuales para la suma de las aportaciones a los sistemas de previsión social previstos en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 anteriores, realizadas por los partícipes, mutualistas o asegurados. No obstante, en el caso de partícipes, mutualistas o asegurados mayores de cincuenta y dos años, el límite anterior se incrementará en 1.250 euros adicionales por cada año de edad del partícipe, mutualista o asegurado que exceda de cincuenta y dos, y con el límite máximo de 24.250 euros para partícipes, mutualistas o asegurados de 65 años o más.

A estos efectos, no se computarán las contribuciones empresariales a que se refiere el párrafo b) siguiente.

b) Las cantidades previstas en el párrafo a) anterior, para las contribuciones empresariales realizadas a los sistemas de previsión social previstos en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 anteriores a favor de los partícipes, mutualistas o asegurados e imputadas a los mismos.

Las aportaciones propias que el empresario individual realice a los sistemas de previsión social previstos en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 anteriores de los que, a su vez, sea promotor y partícipe, mutualista o asegurado se entenderán incluidas dentro de este mismo límite.

c) Con independencia de las reducciones realizadas de acuerdo con los límites anteriores, los contribuyentes cuyo cónyuge no obtenga rentas a integrar en la base imponible, o las obtenga en cuantía inferior a 8.000 euros anuales, podrán reducir en la base imponible las aportaciones realizadas a los sistemas de previsión social previstos en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 anteriores de los que sea partícipe, mutualista, o titular dicho cónyuge, con el límite máximo de 3.000 euros anuales.

Estas aportaciones no estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones».

JUSTIFICACIÓN

Restablecer los límites de aportaciones a Sistemas de Previsión Social de los contribuyentes mayores de 65 años.

ENMIENDA NÚM. 127

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión del artículo 6, apartado 3.

Se suprime el apartado 3 del artículo 6 renumerando los apartados subsiguientes.

JUSTIFICACIÓN

La renta del ejercicio ha de someterse a un tratamiento unificado.

ENMIENDA NÚM. 128

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación del artículo 7, apartado b).

Se da nueva redacción al apartado b) del artículo 7, quedando como sigue:

«b) Las ayudas de cualquier clase percibidas por los afectados por el virus de inmunodeficiencia humana y los beneficiarios, reguladas en el Real Decreto-ley 9/1993, de 28 de mayo».

JUSTIFICACIÓN

Para ampliar la exención a los beneficiarios de las ayudas relativas al Virus de Inmunodeficiencia Humana.

ENMIENDA NÚM. 129

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación del artículo 7, epígrafe g).

Se modifica el epígrafe g) del artículo 7, quedando como sigue:

«g) Las pensiones por inutilidad o incapacidad permanente del régimen de clases pasivas, siempre que la lesión o enfermedad que hubiera sido causa de aquéllas inhabilitara por completo al perceptor de la pensión para toda profesión u oficio.

Las pensiones extraordinarias por inutilidad o incapacidad permanente del régimen de Clases Pasivas, cuando ésta haya sido producida en acto de servicio o como consecuencia del mismo».

JUSTIFICACIÓN

Las pensiones concedidas por inutilidad o incapacidad permanente en acto de servicio, son pensiones extraordinarias, compensatorias de un perjuicio causado en funcionarios por el cumplimiento de sus obligaciones que le imponen asumir ciertos riesgos y peligros —colectivo de las Fuerzas Armadas y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado—, y en las que debería primar este carácter extraordinario, sobre el grado de incapacidad.

De esta manera, se igualaría el trato fiscal de las pensiones de estos contribuyentes en todo el estado independiente de la autonomía de residencia.

ENMIENDA NÚM. 130

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición al artículo 7, epígrafe z) (nuevo).

Se añade un nuevo epígrafe z) al artículo 7, quedando como sigue:

«z) Las rentas percibidas por personas con discapacidad que acrediten su situación conforme a lo establecido en esta Ley, con motivo de su participación en ensayos clínicos y de investigación realizados por instituciones u organismos públicos o privados con el fin de encontrar soluciones a sus discapacidades o de mejora de su calidad de vida».

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley del Gobierno no contempla la posibilidad de que las personas con discapacidad obtengan rendimientos que provengan de su participación en ensayos clínicos y de investigación que realicen instituciones u organismos públicos o privados con el fin de encontrar soluciones a su discapacidad o de mejorar su calidad de vida, rendimientos que por su naturaleza consideramos deberían estar exentos.

ENMIENDA NÚM. 131

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación del artículo 15.

Se modifica el artículo 15, quedando como sigue:

«1. La base imponible del Impuesto estará constituida por el importe de la renta disponible del contribuyente, expresión de su capacidad económica.

2. La base imponible se determinará aplicando los métodos previstos en el artículo 49 de esta Ley.

3. Para la cuantificación de la base imponible se procederá, en los términos previstos en esta Ley, por el siguiente orden:

1.º Se determinará la renta del período impositivo de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Las rentas se calificarán y cuantificarán con arreglo a su origen. Los rendimientos netos se obtendrán por diferencia entre los ingresos computables y los gastos deducibles.

Las ganancias y pérdidas patrimoniales se determinarán, con carácter general, por diferencia entre los valores de transmisión y de adquisición.

b) Se aplicarán las reducciones sobre el rendimiento íntegro o neto que, en su caso, correspondan para cada una de las fuentes de renta.

c) Se procederá a la integración y compensación de las diferentes rentas según su origen.

2.º Se minorará la renta del período impositivo en el mínimo personal y familiar establecido en esta Ley, en función de las circunstancias personales y familiares del contribuyente.

3.º El resultado de estas operaciones dará lugar a la parte general y especial de la base imponible.

4. La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible, en los términos previstos en esta Ley, las reducciones por rendimientos del trabajo y de actividades económicas, prolongación de la actividad laboral, movilidad geográfica, cuidado de hijos, edad, asistencia, discapacidad, aportaciones a patrimonios protegidos de las personas discapacitadas, aportaciones y contribuciones a los sistemas de previsión social y pensiones compensatorias, lo cual dará lugar a las bases liquidables general y especial».

JUSTIFICACIÓN

Para que la capacidad económica del contribuyente se equipare con su renta disponible.

ENMIENDA NÚM. 132

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación del artículo 17, epígrafe 2, regla 3.ª

Se da nueva redacción a la regla 3.ª del epígrafe 2 del artículo 17, quedando como sigue:

«3.ª Las cantidades percibidas, incluidas las derivadas de los supuestos de liquidez del artículo 8, apartado 8 de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, por los beneficiarios y partícipes de Planes de Pensiones que correspondan a las aportaciones que hayan sido

objeto de reducción en base imponible y las percibidas de los Planes de Pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de Fondos de Pensiones de Empleo».

JUSTIFICACIÓN

Para evitar la discriminación a que podría dar lugar la redacción actual del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 133

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición al artículo 17, epígrafes 4, 5 y 6 (nuevos).

Se añaden tres nuevos epígrafes al artículo 17, quedando como sigue:

«4. Para el caso de que las prestaciones a que se refiere la letra a) 3.ª, 5.ª primer párrafo, 6.ª y 7.ª del apartado 2 de este artículo se perciban en forma de capital, tendrá la consideración de rendimiento del trabajo aquella parte de la prestación que coincida con las contribuciones, aportaciones o primas satisfechas. El exceso, tendrá la consideración de rendimiento del capital mobiliario, incorporándose en su integridad en la renta especial.

5. En el caso de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social, cuando la prestación se perciba en forma de capital, tendrá la consideración de rendimiento del trabajo aquella parte de la prestación que coincida con las aportaciones que hayan podido ser objeto de minoración o reducción en la base imponible del impuesto. El exceso, tendrá la consideración de rendimiento del capital mobiliario, incorporándose en su integridad en la renta especial.

6. En el caso de las prestaciones derivadas de contratos de seguro colectivo distintos de los planes de previsión social empresarial, no imputados, cuando la prestación se perciba en forma de capital, tendrá la consideración de rendimiento del trabajo aquella parte que coincida con las aportaciones no imputadas. El exceso, tendrá la consideración de rendimiento del capital mobiliario, incorporándose en su integridad en la renta especial.

En el caso de prestaciones derivadas de contribuciones a contratos de seguro colectivos imputadas, únicamente se considerará renta el exceso de la prestación respecto de las citadas contribuciones, incorporándose dicho exceso en su integridad en la renta especial».

JUSTIFICACIÓN

Para determinar con precisión la parte que corresponde a los rendimientos del trabajo y a los rendimientos del capital mobiliario en las prestaciones a que hace referencia.

ENMIENDA NÚM. 134

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación del artículo 17, apartado 2.

Se modifica la regla 4.ª de la letra a) del apartado 2 del artículo 17, quedando como sigue:

«4.ª Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros concertados con mutualidades de previsión social, cuyas aportaciones hayan podido ser, al menos en parte, gasto deducible para la determinación del rendimiento neto de actividades económicas, u objeto de reducción en la base imponible del Impuesto.

En el supuesto de prestaciones por jubilación e invalidez derivadas de dichos contratos, se integrarán en la base imponible en el importe de la cuantía percibida que exceda de las aportaciones que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible del impuesto, por incumplir los requisitos subjetivos previstos en el párrafo a) del apartado 2 del artículo 51 o en la disposición adicional novena de esta Ley».

JUSTIFICACIÓN

Por mejora técnica se incluye la referencia a la disposición adicional novena, Mutualidades de Previsión Social de trabajadores por cuenta ajena, con el objeto de aclarar que este régimen tributario se aplique cuando existan aportaciones que no hubieran podido ser objeto de reducción conforme a la disposición adicional novena.

ENMIENDA NÚM. 135

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación del artículo 18.

Se da nueva redacción al artículo 18, quedando como sigue:

«1. Los rendimientos íntegros se computarán aplicando, en su caso, los porcentajes de reducción a los que se refieren el apartado siguiente.

2. Como regla general, los rendimientos íntegros se computarán en su totalidad, excepto que les sea de aplicación alguna de las reducciones siguientes:

a) El 40 por ciento de reducción, en el caso de rendimientos que tengan un período de generación superior a dos años y que no se obtengan de forma periódica o recurrente, así como aquellos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo.

El cómputo del período de generación, en el caso de que estos rendimientos se cobren de forma fraccionada, deberá tener en cuenta el número de años de fraccionamiento, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

En el caso de que los rendimientos deriven del ejercicio de opciones de compra sobre acciones o participaciones por los trabajadores, la cuantía del rendimiento sobre la que se aplicará la reducción del 40 por ciento no podrá superar el importe que resulte de multiplicar el salario medio anual del conjunto de los declarantes en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por el número de años de generación del rendimiento. A estos efectos, cuando se trate de rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, se tomarán cinco años.

Reglamentariamente se fijará la cuantía del salario medio anual, teniendo en cuenta las estadísticas del Impuesto sobre el conjunto de los contribuyentes en los tres años anteriores.

b) El 40 por ciento de reducción en el caso de las prestaciones establecidas en el artículo 16.2.a) de esta Ley que se perciban en forma de capital, siempre que hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación. La reducción se aplicará exclusivamente sobre aquella parte de la prestación que, de conformidad con el artículo 16 de esta Ley, tenga la consideración de renta del trabajo. El plazo de dos años no resultará exigible en el caso de prestaciones por invalidez.

La reducción prevista en este artículo no resultará de aplicación a los rendimientos derivados de percepciones de contratos de seguros de vida en los que el tomador asuma el riesgo de la inversión y resulte de aplicación la regla especial de imputacíón temporal prevista en el artículo 14.2.h) de esta Ley.

c) Las reducciones previstas en este apartado no se aplicarán a las prestaciones a que se refiere el artículo 16.2.a) de esta Ley cuando se perciban en forma de renta, ni a las contribuciones empresariales imputadas que reduzcan la base imponible, de acuerdo con los artículos 64 y 65 de esta Ley.

Los rendimientos del trabajo derivados de las prestaciones percibidas en forma de capital por las personas con minusvalía correspondientes a las aportaciones a las que se refiere el artículo 65 de esta Ley, la reducción prevista en el párrafo b) del apartado anterior será del 50 por ciento, siempre que hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 136

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación. del artículo 20, epígrafe 1.

Se da nueva redacción al artículo 20 epígrafe 1, quedando como sigue:

«1. Cuando se obtengan rendimientos netos del trabajo, la base imponible se reducirá en los siguientes importes:

a) Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo iguales o inferiores a 9.000 euros: 4.500 euros anuales.

b) Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo comprendidos entre 9.000,01 y 16.000 euros: 7.200 euros menos el resultado de multiplicar por 0,30 el importe del rendimiento neto del trabajo.

c) Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo superiores a 16.000 euros o con rentas, excluidas las exentas, distintas de las del trabajo superiores a 6.500 euros: 2.400 euros anuales».

JUSTIFICACIÓN

Para mejorar las reducciones por rendimientos del trabajo y adecuarlos a la tarifa propuesta.

ENMIENDA NÚM. 137

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación del artículo 23, apartado 2.

Se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 23, quedando como sigue:

«2. En los supuestos de arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda, el rendimiento neto calculado con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior se reducirá en un 50 por ciento».

JUSTIFICACIÓN

La redacción del proyecto parece presumir conducta infractora de los contribuyentes. El contenido del precepto queda perfectamente justificado redacción modificada.

ENMIENDA NÚM. 138

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición al artículo 25, apartado 1 bis (nuevo).

Se añade un apartado 1.bis al artículo 25, quedando como sigue:

«1.bis. Los rendimiento íntegros a que se refiere el párrafo a anterior, en cuanto procedan de entidades residentes en territorio español, se multiplicarán por los siguientes porcentajes:

1.º 140 por ciento con carácter general.

2.º 125 por ciento, cuando procedan de las entidades a que se refiere el artículo 28.2 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

3.º 100 por ciento, cuando procedan de las entidades a que se refiere el artículo 28.5 y 6 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, de las entidades acogidas al régimen especial regulado en el capítulo III del título VII del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, de las cooperativas protegidas y especialmente protegidas reguladas por la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, de la distribución de la prima de emisión y de las operaciones descritas en el párrafo a) 3.º y 4.º

Asimismo, se aplicará el porcentaje del 100 por ciento a los rendimientos que correspondan a beneficios que hayan tributado a los tipos previstos en el apartado 8 del artículo 28 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. A estos efectos, se considerará que los rendimientos percibidos proceden en primer lugar de dichos beneficios.

También se aplicará el porcentaje del 100 por ciento a los rendimientos que correspondan a valores o participaciones adquiridas dentro de los dos meses anteriores a la fecha en que aquéllos se hubieran satisfecho cuando, con posterioridad a esta fecha, dentro del mismo plazo, se produzca una transmisión de valores homogéneos. En el caso de valores o participaciones no admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 93/22/CEE del Consejo, de 10 de mayo de 1993, el plazo será de un año».

JUSTIFICACIÓN

Para evitar la doble imposición de dividendos.

ENMIENDA NÚM. 139

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición. Enmienda al artículo 26.1, Epígrafe c) (nuevo).

Se añade un nuevo epígrafe c) al artículo 26.1, quedando como sigue:

«c) Los rendimientos netos determinados con arreglo a lo previsto en el artículo 25 de la presente ley y en las letras a) y b) de este artículo se reducirán, con carácter general, en la cantidad de 600 euros».

JUSTIFICACIÓN

Reducción general para los rendimientos del capital mobiliario hasta 600 euros.

ENMIENDA NÚM. 140

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación del artículo 30, epígrafe 2, regla 1.ª

Se sustituye en la 11 regla del epígrafe 2 del Artículo 30 donde dice: «3.005 euros anuales», por: «6.000 euros anuales».

JUSTIFICACIÓN

El límite de 3.005 euros que estableció la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del IRPF, no se ha actualizado desde su entrada en vigor, al contrario de lo que ha ido ocurriendo con otros importe bien reducibles de la base imponible, bien deducibles en la cuota del impuesto.

ENMIENDA NÚM. 141

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación del artículo 31.1.3.ªb).

Se sustituye en el artículo 31.1.3.ªb), donde dice:

«Que las actividades económicas desarrolladas sean idénticas o similares. A estos efectos, se considerarán que son idénticas o similares las actividades económicas clasificadas en el mismo grupo en el Impuesto sobre Actividades Económicas».

Por:

«Que las actividades económicas sean idénticas, entendiéndose por tales las que están clasificadas en el mismo epígrafe en el Impuesto sobre Actividades Económicas».

JUSTIFICACIÓN

Es un requisito excesivo ampliar a restricción a las actividades económicas similares.

ENMIENDA NÚM. 142

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación del artículo 32, epígrafe 2.

Se da nueva redacción al artículo 32 epígrafe 2, quedando como sigue:

«2. 1.º Cuando se obtengan rendimientos de actividades económicas y se cumplan los requisitos previstos en el número 2.º de este apartado, la base imponible se reducirá en las cuantías siguientes:

a) Contribuyentes con rendimientos netos de actividades económicas iguales o inferiores a 9.000 euros: 4.500 euros anuales.

b) Contribuyentes con rendimientos netos de actividades económicas comprendidos entre 9.000,01 y 16.000 euros: 7.200 euros menos el resultado de multiplicar por 0,30 el importe del rendimiento neto de actividades económicas.

c) Contribuyentes con rendimientos netos de actividades económicas superiores a 16.000 euros o con rentas, excluidas las exentas, distintas de las de actividades económicas superiores a 6.500 euros: 2.400 euros anuales.

2.º Para la aplicación de la reducción prevista en este apartado será necesario el cumplimiento de los requisitos que se establezcan reglamentariamente, y en particular los siguientes:

a) El rendimiento neto de la actividad económica deberá determinarse con arreglo al método de estimación directa. No obstante, si se determina con arreglo a la modalidad simplificada del método de estimación directa, la reducción será incompatible con lo previsto en la regla 4.ª del artículo 30.2 de esta Ley.

b) Deberán cumplirse durante el período impositivo todas las obligaciones formales y de información, control y verificación que reglamentariamente se determinen.

c) Que no perciban rendimientos del trabajo en el período impositivo.

3.º Esta reducción tendrá como límite máximo el importe de los rendimientos netos de actividades económicas».

JUSTIFICACIÓN

Para adecuar las reducciones aplicables a las actividades económicas desarrolladas por los contribuyentes a las reducciones por rendimientos del trabajo.

ENMIENDA NÚM. 143

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación del artículo 37, epígrafe b).

Se modifica el 2.º párrafo del epígrafe b) del artículo 37 quedando como sigue:

«Cuando la Administración pruebe que el importe efectivamente satisfecho se corresponde con el que habrían convenido partes independientes en condiciones normales de mercado, el valor de transmisión no podrá ser inferior al mayor de los dos siguientes:»

JUSTIFICACIÓN

La expresión que utiliza el Proyecto de Ley produce evidente inseguridad jurídica al desconocerse a quién corresponde la carga de la prueba.

ENMIENDA NÚM. 144

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición al artículo 37, apartado 1, letra ñ) (nueva).

Se propone añadir una nueva letra ñ) al apartado 1 del artículo 37 con el siguiente texto:

«ñ) En las prestaciones de los Planes de Pensiones Mutualidades de Previsión Social se consideran ganancias patrimoniales aquellas cantidades que excedan de las aportaciones realizadas a los mismos».

JUSTIFICACIÓN

Diferenciar que en los derechos económicos percibidos por los beneficiarios de los planes de Pensiones y Mutualidades de Previsión Social hay cantidades que responden a dos conceptos tributarios que el Proyecto de Ley diferencia: las rentas de trabajo y las rentas del ahorro (en las que se incluyen las ganancias patrimoniales).

En consecuencia, se establece la correspondiente clarificación tributaria con relación a las prestaciones de los Planes de Pensiones y Mutualidades de Previsión.

ENMIENDA NÚM. 145

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación del artículo 41.

Se da nueva redacción al artículo 41 quedando como sigue:

«Se aplicarán en este impuesto las reglas de valoración de las operaciones vinculadas en los términos previstos en el artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 146

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición al artículo 42, apartado 2.

Se añaden al apartado 2 del artículo 42 tres nuevos epígrafes h), i), y j), quedando como sigue:

«h) La contratación por parte de la empresa o del empleador del servicio de atención y cuidado de mayores de 75 años, ascendientes de los trabajadores, a terceros debidamente autorizados.

i) La contratación por parte de la empresa o del empleador del servicio de atención y cuidado de discapacitados, ascendientes o descendientes, de los trabajadores a terceros debidamente autorizados.

j) La prestación por parte de la empresa, del empleador o de terceros contratados por éstos del servicio de cuidado de los hijos de sus empleados los días no lectivos y los períodos vacacionales que no coincidan con los de los padres trabajadores».

JUSTIFICACIÓN

Exclusión como rentas en especie de las prestaciones empresariales relativas al cuidado de mayores de 75 años, discapacitados, y cuidado de niños.

ENMIENDA NÚM. 147

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación del artículo 44.

Se modifica el artículo 44 quedando como sigue:

«A efectos del cálculo del Impuesto, la renta del período impositivo se dividirá en dos partes:

a) La parte correspondiente a la renta general, según se define ésta en el artículo 45 de esta Ley.

b) La parte correspondiente a la renta especial, según se define ésta en el artículo 46 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

La tributación homogénea de todos los rendimientos obtenidos por el sujeto pasivo.

ENMIENDA NÚM. 148

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación del artículo 45.

Se modifica el artículo 45 quedando como sigue:

«Formarán la renta general los rendimientos y las ganancias y pérdidas patrimoniales que con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente no tengan la consideración de renta especial, así como las imputaciones de renta a que se refieren los artículos 85, 91, 92 y 95 de esta Ley y el capítulo II del título VII del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades».

JUSTIFICACIÓN

La tributación homogénea de todos los rendimientos obtenidos por el sujeto pasivo.

ENMIENDA NÚM. 149

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación del artículo 46.

Se modifica el artículo 46 quedando como sigue:

«Artículo 46. Renta especial.

Constituyen la renta especial las ganancias y pérdidas patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales con un período de generación superior a un año».

JUSTIFICACIÓN

La tributación homogénea de todos los rendimientos obtenidos por el sujeto pasivo.

ENMIENDA NÚM. 150

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación del artículo 47.

Se modifica el artículo 47 quedando como sigue:

«Para el cálculo de la renta del período impositivo, las cuantías positivas o negativas de las rentas del contribuyente se integrarán y compensarán de acuerdo con lo previsto en esta Ley».

JUSTIFICACIÓN

La tributación homogénea de todos los rendimientos obtenidos por el sujeto pasivo.

ENMIENDA NÚM. 151

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación del artículo 48

Se modifica el artículo 48 quedando como sigue:

«Artículo 48. Integración y compensación de rentas en la parte general de la renta del período impositivo.

La parte de la renta del período impositivo correspondiente a la renta general será el resultado de sumar los siguientes saldos:

a) El saldo resultante de integrar y compensar entre sí, sin limitación alguna, en cada período impositivo, los rendimientos y las imputaciones de renta a que se refieren el artículo 45 de esta Ley.

b) El saldo positivo resultante de integrar y compensar, exclusivamente entre sí, en cada período impositivo, las ganancias y pérdidas patrimoniales, excluidas las previstas en el artículo siguiente.

Si el resultado de la integración y compensación a que se refiere este párrafo arrojase saldo negativo, su importe se compensará con el saldo positivo de las rentas previstas en el párrafo a) de este artículo, obtenido en el mismo período impositivo, con el límite del 25 por ciento de dicho saldo positivo.

Si tras dicha compensación quedase saldo negativo, su importe se compensará en los cuatro años siguientes en el mismo orden establecido en los párrafos anteriores.

La compensación deberá efectuarse en la cuantía máxima que permita cada uno de los ejercicios siguientes y sin que pueda practicarse fuera del plazo de cuatro años mediante la acumulación a pérdidas patrimoniales de ejercicios posteriores.»

JUSTIFICACIÓN

La tributación homogénea de todos los rendimientos obtenidos por el sujeto pasivo.

ENMIENDA NÚM. 152

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación del artículo 49.

Se modifica el artículo 49 quedando como sigue:

«Artículo 49. Integración y compensación de rentas en la parte especial de la renta del período impositivo.

1. La parte de la renta del período impositivo correspondiente a la renta especial estará constituida por el saldo positivo resultante de integrar y compensar, exclusivamente entre sí, en cada período impositivo, las ganancias y pérdidas patrimoniales obtenidas en el mismo a que se refiere el artículo 40 de esta Ley.

Si el resultado de la integración y compensación arrojase saldo negativo, su importe sólo se podrá compensar con el positivo que se ponga de manifiesto durante los cuatro años siguientes.

2. Las compensaciones previstas en el apartado anterior deberán efectuarse en la cuantía máxima que permita cada uno de los ejercicios siguientes y sin que puedan practicarse fuera del plazo a que se refiere el párrafo anterior mediante la acumulación a rentas negativas de ejercicios posteriores».

JUSTIFICACIÓN

La tributación homogénea de todos los rendimientos obtenidos por el sujeto pasivo.

ENMIENDA NÚM. 153

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación del artículo 50.

Se da nueva redacción al artículo 50 quedando como sigue:

«Artículo 50. Base liquidable general y especial.

1. La base liquidable general estará constituida por el resultado de practicar en la base imponible general, exclusivamente y por este orden, las reducciones a que se refieren los artículos siguientes de esta Ley, sin

que pueda resultar negativa como consecuencia de dichas disminuciones.

La base liquidable especial será el resultado de disminuir la base imponible especial en el remanente, si lo hubiera, de las reducciones previstas en el párrafo anterior, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal disminución.

2. Si la base liquidable general resultase negativa, su importe podrá ser compensado con los de las bases liquidables generales positivas que se obtengan en los cuatro años siguientes.

La compensación deberá efectuarse en la cuantía máxima que permita cada uno de los ejercicios siguientes y sin que pueda practicarse fuera del plazo a que se refiere el párrafo anterior mediante la acumulación a bases liquidables generales negativas de años posteriores».

JUSTIFICACIÓN

Tributación homogénea de los rendimientos obtenidos por el contribuyente.

ENMIENDA NÚM. 154

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición al artículo 51, apartado 10.

Se añade un apartado 10 al artículo 51, con este texto:

«10. Los partícipes, mutualistas o asegurados que hubieran efectuado aportaciones a los sistemas de previsión social a que se refiere este artículo, podrán reducir en los cinco ejercicios siguientes las cantidades aportadas incluyendo, en su caso, las aportaciones del promotor que les hubiesen sido imputadas, que no hubieran podido ser objeto de reducción en la base imponible por insuficiencia de la misma. Esta regla no resultará de aplicación a las aportaciones y contribuciones que excedan de los límites máximos previstos en los apartados 6 y 7 anteriores».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 155

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición al artículo 51 bis (nuevo).

Se añade un nuevo artículo 51 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 51 bis. Reducción por cuidado de hijos.

En concepto de cuidado de hijos la base imponible se reducirá en 2.400 euros anuales, por cada descendiente menor de tres años, que genere derecho a la aplicación del mínimo por descendientes.

En los supuestos de adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente, esta reducción se podrá practicar, con independencia de la edad del menor, en el período impositivo en que se inscriba en el Registro Civil y en los dos siguientes. Cuando la inscripción no sea necesaria, la reducción se podrá practicar en el período impositivo en que se produzca la resolución judicial o administrativa correspondiente y en los dos siguientes».

JUSTIFICACIÓN

Para mejorar el tratamiento fiscal correspondiente a esta situación familiar.

ENMIENDA NÚM. 156

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición al artículo 51 bis (nuevo).

Se añade un nuevo artículo 51. bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 51. Reducción por asistencia y contratación de cuidadores.

1. En concepto de asistencia la base imponible se reducirá en 2.000 euros anuales, cuando el contribuyente tenga una edad superior a 75 años.

2. Por el mismo concepto y por cada ascendiente mayor de 75 años que cumpla los requisitos previstos en el apartado 2 del artículo anterior, la base imponible se reducirá en 2.000 euros anuales.

3. Las cotizaciones a la Seguridad Social a cargo del contribuyente pagadas por la contratación de cuida-

dores para descendientes, discapacitados o mayores de 75 años, que convivan con el contribuyente, se reducirán de la base imponible del impuesto.

En el caso de que en lugar de la contratación de cuidadores se contraten servicios externos de cuidado de descendientes, discapacitados o mayores de 75 años, se reducirá de la base imponible del impuesto un importe equivalente al establecido en el párrafo anterior.

4. Se considerarán como descendientes aquéllos que generen derecho a la aplicación del mínimo por descendientes, como discapacitados a los propios contribuyentes, a los ascendientes y a los descendientes discapacitados y,como mayores de 75 años a los propios contribuyentes y a los ascendientes mayores de 75 años.

5. Para aplicar la reducción será necesario:

1. En el caso del cuidado de los descendientes, ya sean discapacitados o no, que los dos ascendientes o el ascendiente, en caso de familia monoparental, ejerzan una actividad por cuenta ajena o propia fuera del hogar o estén incapacitados para trabajar.

2. En el caso del cuidado de los ascendientes, ya sean discapacitados o no, será necesario que el descendiente y, en su caso, su cónyuge, ejerzan una actividad por cuenta ajena o propia fuera del hogar o estén incapacitados para trabajar».

JUSTIFICACIÓN

Para mejorar el tratamiento fiscal a los mayores de 65 años.

ENMIENDA NÚM. 157

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación del artículo 51, apartado 2, letra a).

Se modifican los apartados 1.º y 2.º de la letra a) del apartado 2 del artículo 51, con el siguiente texto:

«2. Las aportaciones y contribuciones a mutualidades de previsión social que cumplan los siguientes requisitos:

a) Requisitos subjetivos:

1.º Las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social por profesionales no integrados en alguno de los regímenes de la Seguridad Social, por sus cónyuges y familiares consanguíneos en primer grado, así como por los trabajadores de las citadas mutualidades, en la parte que tenga por objeto la cobertura de las contingencias previstas en el artículo 8.6 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones siempre que no hayan tenido la consideración de gasto deducible para los rendimientos netos de actividades económicas, en los términos que prevé el segundo párrafo de la regla 1.ª del artículo 30.2 de esta ley.

2.º Las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social por profesionales o empresarios individuales integrados en cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social, por sus cónyuges y familiares consanguíneos en primer grado, así como por los trabajadores de las citadas mutualidades, en la parte que tenga por objeto la cobertura de las contingencias previstas en el artículo 8.6 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones».

JUSTIFICACIÓN

Se han modificado los apartados 1.º y 2.º de la letra a) del apartado 2 del artículo 51, para recoger la posibilidad de que los cónyuges del mutualista y sus familiares dentro del primer grado por consaguinidad, así como los trabajadores de las citadas mutualidades, pueden efectuar aportaciones a las mismas que les den derecho a reducir sus respectivas bases imponibles.

ENMIENDA NÚM. 158

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición al artículo 52, apartado 1, letra b).

Se añade un segundo párrafo a la letra b) del apartado 1 del artículo 52, que quedará como sigue:

«Para el cálculo del límite de aportación a que se refiere esta letra y no se tendrán en cuenta las aportaciones empresariales a sistemas de previsión social modalidad empleo cuando las mismas vengan obligadas por compromisos adquiridos en la negociación colectiva o individual.

En todo caso, las aportaciones empresariales no podrán superar los 8.000 euros anuales».

JUSTIFICACIÓN

Las aportaciones empresariales a sistemas de previsión social modalidad empleo, favorecidas en la formativa hoy vigente, cuentan con un límite específico de aportación, distinto del límite general, por considerar que por su naturaleza y finalidad, más cercana a la de un salario diferido que a una aportación individual a un plan de previsión. Dicho límite debe mantenerse independiente, ya que las sociedades españolas han establecido sistemas de previsión social modalidad empleo como uno de los elementos retributitos tanto en la negociación colectiva como individual, habiéndose adquirido en los últimos años importantes compromisos.

ENMIENDA NÚM. 159

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación del artículo 54, apartado 3.

Se modifica el artículo 54 apartado 3, quedando como sigue:

«3. Tratándose de aportaciones no dinerarias se tomará como importe de la aportación el que resulte de lo previsto en el artículo 18 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Estarán exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto en el aportante con ocasión de las aportaciones a los patrimonios protegidos».

JUSTIFICACIÓN

Hacer explícita la exención en este caso.

ENMIENDA NÚM. 160

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación del artículo 56.

Se modifica el artículo 56 quedando como sigue:

«El mínimo personal y familiar de cada contribuyente estará formado por la suma de las cuantías que resulten de acuerdo con los artículos 57 y 58 de esta Ley, y se aplicará, en primer lugar, a minorar la parte de la renta del período impositivo correspondiente a la renta general, sin que ésta pueda resultar negativa como consecuencia de tal disminución. El remanente, si lo hubiera, se aplicará a minorar la parte de la renta del período impositivo correspondiente a la renta especial, que tampoco podrá resultar negativa.

El resultado de estas minoraciones dará lugar a la base imponible general y a la base imponible especial, respectivamente».

JUSTIFICACIÓN

La tributación homogénea de todos los rendimientos obtenidos por el sujeto pasivo.

ENMIENDA NÚM. 161

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación del artículo 57.

Se modifica el artículo 57 quedando como sigue:

«Los contribuyentes podrán reducir en concepto de mínimo personal, con carácter general, la cantidad de 5.050 euros anuales».

JUSTIFICACIÓN

La tributación homogénea de todos los rendimientos obtenidos por el sujeto pasivo.

ENMIENDA NÚM. 162

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación del artículo 58.

Se modifica el artículo 58 quedando como sigue:

«1. Los contribuyentes podrán reducir en concepto de mínimo por descendientes, por cada uno de ellos soltero menor de veinticinco años o discapacitado cualquiera que sea su edad, siempre que conviva con el contribuyente y no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros, la cantidad de:

2.800 euros anuales por el primero.
3.000 euros anuales por el segundo.
4.000 euros anuales por el tercero y siguientes.

A estos efectos, se asimilarán a los descendientes aquellas personas vinculadas al contribuyente por razón de tutela y acogimiento, en los términos previstos en la legislación civil aplicable.

Entre otros casos, se considerará que conviven con el contribuyente los descendientes que, dependiendo del mismo, estén internados en centros especializados.

2. Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación del mínimo previsto en este artículo respecto de los mismos descendientes, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.

No obstante, cuando los contribuyentes tengan distinto grado de parentesco con el descendiente, la aplicación del mínimo corresponderá a los de grado más cercano, salvo que éstos no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros, en cuyo caso corresponderá a los del siguiente grado.

3. No procederá la aplicación de los mínimos por descendientes a que se refiere el apartado 1 anterior, cuando las personas que generen el derecho a los mismos presenten declaración por este impuesto o la comunicación prevista en el artículo 102 de esta Ley, con rentas superiores a 1.800 euros.

4. La determinación de las circunstancias familiares que deben tenerse en cuenta a efectos de lo establecido en este artículo, se realizará atendiendo a la situación existente en la fecha de devengo del Impuesto.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en caso de fallecimiento de un descendiente que genere el derecho a practicar la reducción prevista en este artículo, el mínimo por descendientes será de 1.800 euros».

JUSTIFICACIÓN

La tributación homogénea de todos los rendimientos obtenidos por el sujeto pasivo. Se pueden duplicar las deducciones por descendientes en relación con las vigentes.

ENMIENDA NÚM. 163

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación del artículo 60.

Se da nueva redacción al artículo 60, quedando como sigue:

«Adicionalmente a las reducciones anteriores se minorará la base imponible en los siguientes supuestos:

1. Reducción por discapacidad del contribuyente.

Los contribuyentes discapacitados reducirán la base imponible en 4.000 euros anuales. Dicha reducción será de 7.000 euros anuales, si el grado de minusvalía es igual o superior al 65 por ciento.

2. Reducción por discapacidad de ascendientes o descendientes.

Por cada uno de los descendientes que genere derecho a la aplicación del mínimo por descendientes a que se refiere el artículo 58, o de los ascendientes que genere derecho a la reducción por edad a que se refiere el apartado 2 del artículo 57, ambos de esta Ley, que sean personas con discapacidad, cualquiera que sea su edad, la base imponible se reducirá en 4.000 euros anuales. Dicha reducción será de 7.000 euros anuales, si el grado de minusvalía es igual o superior al 65 por ciento.

Asimismo tendrán derecho a la aplicación del mínimo por discapacidad de descendientes, conforme a los requisitos señalados en el párrafo anterior, los contribuyentes que tengan con la persona con discapacidad una relación de parentesco, incluso por afinidad, en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive.

3. Reducción por discapacidad de trabajadores activos.

Los contribuyentes discapacitados que obtengan rendimientos del trabajo como trabajadores activos reducirán la base imponible en 4.800 euros anuales.

Dicha reducción será de 8.200 euros anuales para los trabajadores activos con discapacidad que acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento.

El importe máximo de las reducciones a practicar en la base imponible por este concepto y por la reducción por rendimientos del trabajo, incrementada en su caso de acuerdo con lo señalado en los artículos 52 y 53, no podrá superar la cuantía de los rendimientos netos del trabajo.

4. Reducción por gastos de asistencia de personas con discapacidad.

En concepto de gastos de asistencia, los contribuyentes con discapacidad que acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado

de minusvalía igual o superior al 65 por ciento, reducirán la base imponible en 4.000 euros anuales.

Por cada ascendiente o descendiente que genere el derecho a la reducción prevista en el apartado 2 anterior, y que acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento, la base imponible se reducirá en 4.000 euros anuales.

Asimismo, tendrán derecho a aumentar el mínimo por discapacidad en concepto de gastos de asistencia, conforme a los requisitos señalados en este párrafo, los contribuyentes que tengan con la persona con discapacidad un relación de parentesco, incluso por afinidad en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive.

5. A los efectos de este Impuesto, tendrán la consideración de personas con discapacidad los contribuyentes que acrediten, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento.

En particular, se considerará acreditado un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento en el caso de los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez y en el caso de los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad. Igualmente, se considerará acreditado un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento, cuando se trate de minusválidos cuya incapacidad sea declarada judicialmente, aunque no alcance dicho grado».

JUSTIFICACIÓN

Para mejorar el tratamiento fiscal de la discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 164

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación del artículo 62.

Se modifica el artículo 62, quedando como sigue:

«La cuota íntegra estatal será la suma de las cantidades resultantes de aplicar los tipos de gravamen, a los que se refieren los artículos 63 y 66 de esta Ley, a las bases liquidables general y especial respectivamente».

JUSTIFICACIÓN

Tratamiento homogéneo de los rendimientos obtenidos por el contribuyente.

ENMIENDA NÚM. 165

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación del artículo 63.

Se modifica el artículo 63, quedando como sigue:

«1. La base liquidable general será gravada a los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable - Hasta euros	*Cuota íntegra - Euros*	*Resto base liquidable - Hasta euros*	*Tipo aplicable - Porcentaje*
0,00	*0,00*	*4.250,00*	*7,83*
4.250,00	*332,78*	*10.250,00*	*14,36*
14.500,00	*1.804,68*	*12.500,00*	*17,62*
27.000,00	*4.007,18*	*20.000,00*	*23,82*
47.000,00	*8.771,18*	*En adelante*	*26,10*

2. Se entenderá por tipo medio de gravamen estatal el derivado de multiplicar por 100 el cociente resultante de dividir la cuota obtenida por la aplicación de la escala prevista en el apartado anterior por la base liquidable general. El tipo medio de gravamen estatal se expresará con dos decimales».

JUSTIFICACIÓN

Reducción de los tipos impositivos para todos los contribuyentes y tratamiento adecuado de sus circunstancias personales y familiares.

ENMIENDA NÚM. 166

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación del artículo 64.

Se modifica el artículo 64, quedando como sigue:

«Los contribuyentes que satisfagan anualidades por alimentos a sus hijos por decisión judicial, cuando el importe de aquéllas sea inferior a la base liquidable general, aplicarán la escala del artículo anterior separadamente al importe de las anualidades por alimentos y al resto de la base liquidable general».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 167

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación del artículo 66.

Se modifica el artículo 66, quedando como sigue:

«Artículo 66. Tipos de gravamen de la base liquidable especial.

1. La base liquidable especial se gravará al tipo del 7, 50 por ciento.

2. La base liquidable especial de los contribuyentes a que se refiere el artículo 8, apartado 1 y en el artículo 10, apartado 2, de esta Ley, se gravará al tipo del 12 por ciento».

JUSTIFICACIÓN

Reservar para los incrementos de patrimonio a Largo Plazo la tributación a tipo fijo.

ENMIENDA NÚM. 168

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación del artículo 68.

Se modifica el artículo 68, epígrafe 1, quedando como sigue:

«1. Deducción por inversión en vivienda habitual.

1.º Los contribuyentes podrán aplicar una deducción por inversión en su vivienda habitual con arreglo a los siguientes requisitos y circunstancias:

a) Con carácter general, podrán deducirse el 10,05 por ciento de las cantidades satisfechas en el período de que se trate por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente. A estos efectos, la rehabilitación deberá cumplir las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

La base máxima de esta deducción será de 9.015,18 euros anuales y estará constituida por las cantidades satisfechas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda, incluidos los gastos originados que hayan corrido a cargo del adquirente y, en el caso de financiación ajena, la amortización, los intereses, y demás gastos derivados de la misma.

También podrán aplicar esta deducción por las cantidades que se depositen en entidades de crédito, en cuentas que cumplan los requisitos de formalización y disposición que se establezcan reglamentariamente, y siempre que se destinen a la primera adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual, en el plazo de 10

años, con el límite, conjuntamente con el previsto en el párrafo anterior, de 9.015,18 euros anuales.

b) Cuando en la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual se utilice financiación ajena, los porcentajes de deducción aplicables a la base de deducción a que se refiere el párrafo a) anterior serán en las condiciones y requisitos que se establezcan reglamentariamente, los siguientes:

Durante los dos años siguientes a la adquisición o rehabilitación, el 16,75 por ciento sobre los primeros 4.507,59 euros y el 10,05 por ciento sobre el exceso hasta 9.015,18 euros.

Con posterioridad los porcentajes anteriores serán del 13,4 por ciento y del 10,05 por ciento, respectivamente.

c) Cuando la edad del contribuyente sea igual o inferior a 35 años, los porcentajes a que se refieren las letras a) y b) anteriores se incrementarán en cinco puntos porcentuales.

d) Adicionalmente, podrá deducirse el 10,05 por ciento de las cantidades satisfechas por el coste de los instrumentos de cobertura del riesgo de tipos de interés variable de los préstamos hipotecarios regulados en el artículo decimonoveno de la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de medidas de reforma económica, sin que su importe se compute a efectos de determinar la base máxima de la deducción a que se refiere la letra a) de este mismo apartado.

En caso de aplicación de los citados instrumentos de cobertura, los intereses satisfechos por el contribuyente se minorarán en las cantidades obtenidas por la aplicación del citado instrumento.

2.º Cuando se adquiera una vivienda habitual habiendo disfrutado de la deducción por adquisición de otras viviendas habituales anteriores, no se podrá practicar deducción por la adquisición o rehabilitación de la nueva en tanto las cantidades invertidas en la misma no superen las invertidas en las anteriores, en la medida en que hubiesen sido objeto de deducción.

Cuando la enajenación de una vivienda habitual hubiera generado una ganancia patrimonial exenta por reinversión, la base de deducción por la adquisición o rehabilitación de la nueva se minorará en el importe de la ganancia patrimonial a la que se aplique la exención por reinversión. En este caso, no se podrá practicar deducción por la adquisición de la nueva mientras las cantidades invertidas en la misma no superen tanto el precio de la anterior, en la medida en que haya sido objeto de deducción, como la ganancia patrimonial exenta por reinversión.

3.º Se entenderá por vivienda habitual aquella en la que el contribuyente resida durante un plazo continuado de tres años. No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo aquel carácter cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurran circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda, tales como separación matrimonial, traslado laboral, obtención de primer empleo o de empleo más ventajoso u otras análogas.

4.º También podrán aplicar la deducción por inversión en vivienda habitual los contribuyentes que efectúen obras e instalaciones de adecuación en la misma, incluidos los elementos comunes del edificio y los que sirvan de paso necesario entre la finca y la vía pública, con las siguientes especialidades:

a) Las obras e instalaciones de adecuación deberán ser certificadas por la Administración competente como necesarias para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de las personas con minusvalía, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

b) Darán derecho a deducción las obras e instalaciones de adecuación que deban efectuarse en la vivienda habitual del contribuyente, por razón de la minusvalía del propio contribuyente, de su cónyuge, ascendientes o descendientes que convivan con él.

c) La vivienda debe estar ocupada por cualquiera de las personas a que se refiere el párrafo anterior a título de propietario, arrendatario, subarrendatario o usufructuario.

d) La base máxima de esta deducción, independientemente de la fijada en el apartado 1.º anterior, será de 12.020 euros anuales.

e) El porcentaje de deducción será del 13,4 por ciento.

f) Se entenderá como circunstancia que necesariamente exige el cambio de vivienda cuando la anterior resulte inadecuada en razón a la minusvalía.

g) Asimismo podrán aplicar esta deducción, siempre que se cumplan los requisitos señalados en este apartado 4.º, los contribuyentes que sean copropietarios del inmueble en el que resida la persona con discapacidad y en el cual se efectúen obras o instalaciones de adecuación de los elementos comunes del edificio o de los que sirvan de paso necesario entre la finca y la vía pública, por la cuantía en que hayan debido contribuir a sufragar las citadas obras».

JUSTIFICACIÓN

Tratamiento adecuado de la tributación de la adquisición de vivienda habitual tomando en consideración el esfuerzo necesario para ello, en especial para el caso de los jóvenes.

ENMIENDA NÚM. 169

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación del artículo 68.

Se modifica el punto 3 del artículo 68 quedando como sigue:

«3. Deducciones por donativos.
Los contribuyentes podrán aplicar, en este concepto:

a) Las deducciones previstas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.
b) El 15 por ciento de las cantidades donadas a las fundaciones legalmente reconocidas que rindan cuentas al órgano del protectorado correspondiente, así como a las asociaciones declaradas de utilidad pública, no comprendidas en el párrafo anterior»:

JUSTIFICACIÓN

Mejora de 5 puntos de una deducción de carácter solidario y poco utilizada.

ENMIENDA NÚM. 170

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación del artículo 73.

Se modifica el artículo 73, quedando como sigue:

«La cuota íntegra autonómica o complementaria del impuesto será la suma de las cuantías resultantes de aplicar los tipos de gravamen a los que se refieren los artículos 74 y 76 de esta Ley, a la base liquidable general y especial, respectivamente».

JUSTIFICACIÓN

Tratamiento homogéneo de los rendimientos obtenidos por el contribuyente.

ENMIENDA NÚM. 171

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación del artículo 74.

Se modifica el artículo 74, quedando como sigue:

1. La base liquidable general será gravada a los tipos de la escala autonómica del Impuesto que, conforme a lo previsto en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, hayan sido aprobadas por la comunidad autónoma.
2. Si la Comunidad Autónoma no hubiese aprobado la escala a que se refiere el párrafo anterior será aplicable la siguiente escala complementaria:

Base liquidable - Hasta euros	Cuota íntegra - Euros	Resto base liquidable - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
0,00	0,00	4.250,00	4,17
4.250,00	177,22	10.250,00	7,65
14.500,00	961,34	12.500,00	9,38
27.000,00	2.133,84	20.000,00	12,68
47.000,00	4.669,84	En adelante	13,90

3. Se entenderá por tipo medio de gravamen autonómico o complementario, el derivado de multiplicar por 100 el cociente resultante de dividir la cuota obtenida por la aplicación de la escala prevista en el apartado anterior por la base liquidable general.

El tipo medio de gravamen autonómico se expresará con dos decimales».

JUSTIFICACIÓN

Reducción de los tipos impositivos para todos los contribuyentes y tratamiento adecuado de sus circunstancias personales y familiares.

ENMIENDA NÚM. 172

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación del artículo 75.

Se modifica el artículo 75, quedando como sigue:

«Los contribuyentes que satisfagan anualidades por alimentos a sus hijos por decisión judicial, cuando el importe de aquéllas sea inferior a la base liquidable general, aplicarán la escala del artículo anterior separadamente al importe de las anualidades por alimentos y al resto de la base liquidable general».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 173

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación del artículo 76.

Se modifica el artículo 76, quedando como sigue:

«La base liquidable especial se gravará con el tipo del 4,50 por ciento».

JUSTIFICACIÓN

Reservar para los incrementos de patrimonio a Largo Plazo la tributación a tipo fijo.

ENMIENDA NÚM. 174

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición al artículo 79 bis (nuevo).

Se añade un nuevo artículo 79 bis, quedando como sigue:

«Articulo 79 bis. Deducción por doble imposición de dividendos.

1. Se deducirán los importes que resulten de aplicar los porcentajes que a continuación se indican, cuando se trate de los rendimientos a que se refiere el apartado 1 del artículo 25 de esta Ley:

—40 por ciento, con carácter general.
—25 por ciento cuando, de acuerdo con el citado precepto, hubiera procedido multiplicar el rendimiento por el porcentaje del 125 por ciento.
—Cero por ciento cuando, de acuerdo con el citado precepto, hubiera procedido multiplicar el rendimiento por el porcentaje del 100 por ciento.

Para la deducción por doble imposición correspondiente a los retornos de las cooperativas protegidas y especialmente protegidas, reguladas por la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 32 de dicha ley.

2. La base de esta deducción estará constituida por el importe íntegro percibido.

3. Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota líquida podrán deducirse en los cuatro años siguientes».

JUSTIFICACIÓN

Mantenimiento de la deducción por doble imposición de dividendos.

ENMIENDA NÚM. 175

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación del artículo 81, apartado 1.

Se modifica el artículo 81 apartado 1, quedando como sigue:

«Las mujeres con hijos menores de tres años con derecho a la aplicación del mínimo por descendientes previsto en el artículo 46 de esta Ley, que realicen una actividad por cuenta propia o ajena por la cual estén dadas de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad, podrán minorar la cuota diferencial de este Impuesto en las siguientes cantidades por cada hijo menor de tres años:

— 1.500 euros anuales por el primero.
— 1.800 euros anuales por el segundo.
— 2.400 euros anuales por el tercero y sucesivos».

JUSTIFICACIÓN

Mejora de la deducción por maternidad que concilia la vida laboral y familiar.

ENMIENDA NÚM. 176

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación del artículo 82.

Modificación de la letra b) de la regla 1 a, y adición de una regla 39 al apartado 1 del artículo 82, quedando como sigue:

«b) Los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada o que sean personas con discapacidad en grado igual o superior al 65% que convivan con sus padres. Se entenderá cumplido el requisito de la convivencia en aquellos supuestos en que debido a las características de la discapacidad se requiera el internamiento del hijo en centros especializados».

«3.ª La integrada por quien por sentencia judicial ostente la condición de tutor legal y su tutelado que reúnan los requisitos a que se refiere la regla 1.ª de este artículo. Quedan exceptuados aquellos tutores que lo sean por razón de su cargo profesional o administrativo o quienes ya formen parte de alguna de las modalidades de unidad familiar a la que se refieren los números anteriores».

JUSTIFICACIÓN

La redacción actual del artículo 82.1 del Proyecto otorga un tratamiento desfavorable a quienes ejerciendo un cargo de tutela o acogimiento de personas minusválidas, no disfrutan de los mismos beneficios otorgados a sus padres.

ENMIENDA NÚM. 177

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición al artículo 98 bis (nuevo).

Se añade un nuevo artículo 98 bis, quedando como sigue:

«Artículo 98 bis. Comunicación de datos por el contribuyente y solicitud de devolución.

1. Los contribuyentes que no tengan que presentar declaración por este Impuesto, conforme al artículo 96 de esta Ley, podrán dirigir una comunicación a la Administración tributaria solicitando la devolución de la cantidad que resulte procedente, cuando la suma de las retenciones e ingresos a cuenta soportados, de los pagos fraccionados efectuados y, en su caso, de la deducción prevista en el artículo 81 de esta Ley, sea superior a la cuota líquida total minorada en el importe de las deducciones por doble imposición de dividendos e internacional.

A tales efectos, la Administración tributaria podrá requerir a los contribuyentes la presentación de una comunicación y la información y documentos que resulten necesarios para la práctica de la devolución.

2. Los modelos de comunicación serán aprobados por el Ministro de Economía y Hacienda quien establecerá el plazo y el lugar de su presentación. Los supuestos y condiciones de presentación de las comunicaciones por medios telemáticos y los casos en que los datos comunicados se entenderán subsistentes para años sucesivos, si el contribuyente no comunica variación en ellos.

3. La Administración tributaria a la vista, en su caso, de la comunicación recibida y de los datos y antecedentes obrantes en su poder, efectuará, si procede, la devolución que resulte al contribuyente. A efectos meramente informativos, se comunicará a los contribuyentes el resultado de los cálculos efectuados, por los medios que reglamentariamente se establezcan.

Recibida la devolución o, en su caso, transcurrido el plazo para realizarla, los contribuyentes podrán solicitar, dentro del plazo de los tres meses siguientes, que la Administración practique una liquidación provisional, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 106 de esta Ley y la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. La notificación no podrá implicar ninguna obligación a cargo del contribuyente distinta a la restitución de lo previamente devuelto más el interés de demora a que se refiere el artículo 26.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. A este mismo régimen quedarán igualmente sujetos los contribuyentes que hayan obtenido devoluciones superiores a las que les correspondan.

4. El procedimiento, así como el plazo y la forma de pago de la devolución a que se refiere el presente artículo, se determinará reglamentariamente.

Transcurrido el plazo para la devolución sin que se haya ordenado el pago por causa imputable a la Administración tributaria, se aplicará a la cantidad pendiente de devolución el interés de demora a que se refiere el artículo 26.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, desde el día siguiente al término de dicho plazo y hasta la fecha en la que se ordene su pago, sin necesidad de que el contribuyente así lo reclame.

5. No obstante lo anterior, la Administración tributaria procederá a la determinación de las cuotas a que se refiere el artículo 77 de esta Ley, a los solos efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 18.2.a).4.º de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía».

JUSTIFICACIÓN

Agilización del proceso de devoluciones y liquidación efectuada por la administración en el caso de los contribuyentes que no tengan obligación de presentar declaración.

ENMIENDA NÚM. 178

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación del artículo 101, apartado 3.

Se sustituye en el artículo 101 apartado 3 donde dice: «15%», por: «12%»

JUSTIFICACIÓN

Adecuar las retenciones a los nuevos tipos propuestos en la tarifa del IRPF.

ENMIENDA NÚM. 179

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación del artículo 101, apartado 4.

Se sustituye en el artículo 101 apartado 4 donde dice: «18%», por: «12%».

JUSTIFICACIÓN

Adecuar las retenciones a los nuevos tipos propuestos en la tarifa del IRPF.

ENMIENDA NÚM. 180

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación del artículo 101, apartado 5, letra a).

Se sustituye en el artículo 101, apartado 5, letra a) donde dice: «15%» por: «12%», y donde dice: «7%» por: «6%».

JUSTIFICACIÓN

Adecuar las retenciones a los nuevos tipos propuestos en la tarifa del IRPF.

ENMIENDA NÚM. 181

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión al artículo 101, apartado 5, letra d).

Se elimina del artículo 101, apartado 5, la letra d)

JUSTIFICACIÓN

Se considera inadecuado establecer una retención sobre los sujetos pasivos que desarrollan actividades que determinan su rendimiento por estimación objetiva.

ENMIENDA NÚM. 182

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación del artículo 101, apartado 6.

Se sustituye en el artículo 101, apartado 6, donde dice: «18%», por: «12%».

JUSTIFICACIÓN

Adecuar las retenciones a los nuevos tipos propuestos en la tarifa del IRPF.

ENMIENDA NÚM. 183

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación del artículo 101, apartado 7.

Se sustituye en el artículo 101, apartado 7, donde dice: «18%», por: «12%».

JUSTIFICACIÓN

Adecuar las retenciones a los nuevos tipos propuestos en la tarifa del IRPF.

ENMIENDA NÚM. 184

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación del artículo 101, apartado 8.

Se sustituye en el artículo 101, apartado 8, donde dice: «18%» por «12%».

JUSTIFICACIÓN

Adecuar las retenciones a los nuevos tipos propuestos en la tarifa del IRPF.

ENMIENDA NÚM. 185

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación del artículo 101.

Se sustituye en el artículo 101, apartado 9, donde dice: «18%», por: «12%».

JUSTIFICACIÓN

Adecuar las retenciones a los nuevos tipos propuestos en la tarifa del IRPF.

ENMIENDA NÚM. 186

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación del artículo 101, apartado 10.

Se sustituye en el artículo 101, apartado 10, donde dice: «24%», por: «20%», y donde dice: «18%», por: «12%».

JUSTIFICACIÓN

Adecuar las retenciones a los nuevos tipos propuestos en la tarifa del IRPF.

ENMIENDA NÚM. 187

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación del artículo 102.

Se modifica el artículo 102, quedando como sigue:

«1. Los órganos de gestión tributaria podrán girar la liquidación provisional que proceda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 133 y 139 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. No obstante lo previsto en el artículo 98.bis.3 de esta Ley, a los contribuyentes que no tengan que presentar declaración, conforme al artículo 96.2 de esta Ley, sólo se les practicará la liquidación provisional de oficio a que se refiere el apartado anterior, en los siguientes casos:

a) Cuando los datos facilitados por el contribuyente al pagador de rendimientos del trabajo sean falsos, incorrectos o inexactos, habiéndosele practicado, como consecuencia, unas retenciones inferiores a las que habrían sido procedentes.

Para la práctica de esta liquidación provisional sólo se computarán las retenciones que se deriven de los datos facilitados por el contribuyente al pagador.

b) Cuando, sin que tenga lugar lo previsto en el párrafo a) anterior, la comunicación prevista en el artículo 98 bis de esta Ley contenga datos falsos, incorrectos o inexactos o se haya omitido alguno de los datos que deban figurar en aquella.

3. En el procedimiento de liquidación provisional a que se refiere el párrafo segundo del artículo 98.bis.3 de esta Ley, no será necesaria la puesta de manifiesto del expediente para la presentación de alegaciones.

4. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entenderá sin perjuicio de la posterior comprobación e investigación que pueda realizar la Administración tributaria».

JUSTIFICACIÓN

Para los contribuyentes que no tengan que presentar declaración.

ENMIENDA NÚM. 188

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación de la disposición adicional tercera.

Se elimina el apartado 2 y se modifican las letras a), c) y h) del apartado 1, quedando como sigue:

«a) Los recursos aportados se instrumentarán a través de seguros individuales de vida en los que el contratante, asegurado y beneficiario sea el propio contribuyente. No obstante, el tomador podrá designar al beneficiario o beneficiarios de la prestación de fallecimiento en los términos establecidos en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, del Contrato de Seguro.

c) En el supuesto de disposición, total o parcial, por el contribuyente antes de la constitución de la renta vitalicia de los derechos económicos acumulados se tributará conforme a lo previsto en esta Ley en proporción a la disposición realizada.

h) La renta vitalicia que se perciba tributará de conformidad con lo dispuesto en el número 2.º del artículo 25.3 a) de esta Ley.

Reglamentariamente podrán desarrollarse los requisitos y condiciones para la movilización de los derechos económicos».

JUSTIFICACIÓN

Enmienda técnica para mejorar la tributación de los Planes Individuales de Ahorro Sistemático.

ENMIENDA NÚM. 189

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación de la Disposición Adicional Cuarta.

Se añade un 2.º párrafo a la Disposición Adicional Cuarta con el siguiente texto:

«El Gobierno desarrollará un método de estimación objetiva en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para la determinación del rendimiento neto derivado de las explotaciones forestales que cumplan los requisitos señalados en el párrafo anterior».

JUSTIFICACIÓN

Hacer posible el método de estimación objetiva en las explotaciones forestales de pequeña dimensión.

ENMIENDA NÚM. 190

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación de la disposición adicional novena.

Se modifica la disposición adicional novena, quedando como sigue:

«Podrán reducir la base imponible general, en los términos previstos en los artículos 51 y 52 de esta ley, las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro, concertados con las mutualidades de previsión social que tengan establecidas los correspondientes Colegios Profesionales, por los mutualistas colegiados que sean trabajadores por cuenta ajena, por sus cónyuges y familiares consanguíneos en primer grado, así como por los trabajadores de las citadas mutualidades, siempre y cuando exista un acuerdo de los órganos correspondientes de la mutualidad que sólo permita cobrar las prestaciones cuando concurran las contingencias previstas en el artículo 8.6 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones».

JUSTIFICACIÓN

Se modifica la redacción de la Disposición Adicional Novena para permitir la reducción en base imponible de las aportaciones que efectúen a las Mutualidades que tienen establecidas los Colegios Profesionales tanto los trabajadores por cuenta ajena colegiados, como sus cónyuges y familiares dentro del primer grado consanguíneo. Igualmente se reconoce tal derecho de reducción a los trabajadores de dichas mutualidades.

Asimismo, se incluye la remisión al artículo 52 de esta Ley para que de forma expresa las aportaciones realizadas a estas Mutualidades queden recogidas en los límites previstos en este artículo.

ENMIENDA NÚM. 191

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación de la Disposición adicional décima, apartado 1.

Se modifica el apartado 1 de la Disposición adicional décima, quedando como sigue:

«1. Podrán efectuar aportaciones al plan de pensiones tanto la persona con discapacidad partícipe como las personas que tengan con el mismo una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como el cónyuge o aquellos que les tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

En estos últimos supuestos, las personas con discapacidad habrán de ser designadas beneficiarias de manera única e irrevocable para cualquier contingencia.

No obstante, la contingencia de muerte de la persona con discapacidad podrá generar prestaciones conforme a lo establecido en la letra c) número 6 del artículo 8 del Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, o a favor de quienes hayan realizado aportaciones al plan de pensiones de la persona con discapacidad en proporción a la aportación de éstos».

JUSTIFICACIÓN

Al objeto de evitar la pérdida individual de los derechos consolidados de la persona con discapacidad, entendemos que el texto refundido debería contemplar, de forma expresa, el destino de dichos derechos consolidados.

ENMIENDA NÚM. 192

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición a la Disposición Adicional Décima, apartado 3 bis (nuevo).

Se añade un apartado 3 bis a la Disposición Adicional Décima con el siguiente texto:

«3. bis. Las prestaciones del plan de pensiones deberán ser en forma de renta, salvo que, por circunstancias excepcionales, y en los términos y condiciones que reglamentariamente se establezcan, puedan percibirse en forma de capital».

JUSTIFICACIÓN

Abrir la posibilidad de que las prestaciones de planes de pensiones constituidas a favor de personas con discapacidad puedan percibirse en forma de capital.

ENMIENDA NÚM. 193

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación de la disposición adicional undécima, apartado 5, letra b).

Se modifica la letra b) del apartado 5 de la disposición adicional undécima, quedando como sigue:

«b) La disposición de los derechos consolidados en supuestos distintos a los mencionados en el apartado 4 anterior determinará la obligación para el contribuyente de reponer en la base imponible las reducciones indebidamente realizadas, con la práctica de las autoliquidaciones complementarias, que incluirán los intereses de demora. Las cantidades percibidas que excedan del importe de las aportaciones realizadas, incluyendo, en su caso, las contribuciones imputadas por el promotor, tributarán como rendimiento del trabajo en el período impositivo en que se perciban».

JUSTIFICACIÓN

Se propone esta modificación técnica, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 51.8 del Proyecto de Ley, para conseguir una homogeneidad en el tratamiento de los mutualistas de la Mutualidad de Deportistas Profesionales, con lo establecido para el resto de los contribuyentes.

ENMIENDA NÚM. 194

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación de la Disposición Adicional Decimo-sexta.

Se modifica la Disposición Adicional Decimo-sexta quedando como sigue:

«a) El importe anual máximo de aportaciones a los sistemas de previsión social previstos en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 51 de esta Ley, sin incluir las contribuciones empresariales realizadas a dichos sistemas de previsión social, no podrá exceder de 8.000 euros anuales.

No obstante, en el caso de partícipes, mutualistas o asegurados mayores de cincuenta y dos años, el límite anterior se incrementará en 1.250 euros adicionales por cada año de edad del partícipe, mutualista o asegurado que exceda de cincuenta y dos, y con el límite máximo de 24.250 euros para partícipes, mutualistas o asegurados de 65 años o más.

b) El conjunto de aportaciones empresariales realizadas por los promotores de los mencionados sistemas de previsión social e imputadas a los mismos tendrá como límite anual máximo las cuantías establecidas en el párrafo a) anterior.

c) Los límites establecidos en los párrafos a) y b) anteriores se aplicarán de forma independiente e individualmente a cada partícipe integrado en la unidad familiar».

JUSTIFICACIÓN

Para mejorar el tratamiento correspondiente a los contribuyentes mayores de 52 años.

ENMIENDA NÚM. 195

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación de la Disposición Adicional Vigésima, apartado 2.

Se modifica la Disposición Adicional Vigésima apartado 2, quedando como sigue:

«2. La bonificación equivaldrá al 40% de las contingencias comunes a cargo del empresario».

JUSTIFICACIÓN

Para desvincular los incentivos en inversión en I+D+i de las bonificaciones de la cotización a la Seguridad Social del personal investigador.

ENMIENDA NÚM. 196

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición a la disposición adicional vigésima, apartado 5 (nuevo).

Se añade un punto quinto a la disposición adicional vigésima con el siguiente texto:

«5. Las bonificaciones establecidas en esta disposición serán de aplicación a las empresas sitas en Navarra y en el País Vasco y su compensación al Servicio Público Estatal de Empleo se realizará conforme a sus respectivos regímenes de Convenio y Concierto Económico, respectivamente».

JUSTIFICACIÓN

Las empresas navarras y vascas no deben quedar excluidas de las bonificaciones de cotizaciones a la Seguridad Social a favor del personal investigador, correspondiendo su compensación al Servicio Público Estatal de Empleo a las Haciendas Forales.

ENMIENDA NÚM. 197

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición a la disposición adicional vigésimo primera (nueva).

Se añade una nueva disposición adicional vigésimo primera, quedando como sigue:

«Disposición adicional vigésimo primera. Movilización entre planes de pensiones y planes de previsión asegurados.

El partícipe de un plan de pensiones de la modalidad individual podrá movilizar sus derechos consolidados a un plan de previsión asegurado previamente suscrito.

Asimismo, el tomador de un plan de previsión asegurado podrá movilizar su provisión matemática a un plan de pensiones de la modalidad individual.

En ambos casos, dicha movilización no dará lugar a tributación alguna para el tomador o partícipe y se regirá por las normas que sean de aplicación para cada uno de estos instrumentos».

JUSTIFICACIÓN

La presente enmienda aboga por facilitar la movilización entre dos instrumentos de previsión social (los planes de pensiones de la modalidad individual y los planes de previsión asegurados) que son coincidentes en cuanto a su finalidad y su tratamiento fiscal, sin que dicha movilización dé lugar a tributación alguna para el tomador o partícipe.

ENMIENDA NÚM. 198

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición a la Disposición Adicional Vigésimo Primera (nueva).

Se añade una Disposición Adicional Vigésimo Primera nueva, con el siguiente texto:

«Vigésimo Primera. Libertad de amortización.

Libertad de amortización para las inversiones que comiencen en 2006 y 2007.

1. Los elementos de activo fijo material nuevos, con especial incidencia en la modernización del sistema productivo, definidos por desarrollo reglamentario, adquiridos a partir de la entrada en vigor de esta norma y dentro de los años 2006 y 2007, gozarán de libertad de amortización.

A estos efectos, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre Sociedades, serán deducibles las dotaciones practicadas contablemente, sin perjuicio del mantenimiento de la amortización mínima establecida en la normativa vigente.

2. Las inversiones iniciadas y no terminadas en el período a que se refiere el número anterior tendrán asimismo derecho a la libertad de amortización siempre que, como mínimo, se invierta entre 2006 y 2007 el 40 por 100 de su importe total.

3. La libertad de amortización será aplicable desde el momento en que la inversión realizada entre en funcionamiento».

JUSTIFICACIÓN

Permitir la libertad de amortización en los ejercicios 2006 y 2007.

ENMIENDA NÚM. 199

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición a la Disposición Adicional Vigésimo Segunda (nueva).

Se añade una Disposición Adicional Vigésimo Segunda nueva, con el siguiente texto:

«Vigésimo Segunda. Tablas de amortización.

El Gobierno revisará en el plazo de tres meses las tablas oficiales de amortización, contenidas en el Anexo del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio, con el fin de adecuar los coeficientes de amortización de los elementos del activo a la depreciación física y económica de los mismos».

JUSTIFICACIÓN

Actualizar las tablas de amortización.

ENMIENDA NÚM. 200

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación de la disposición Final Segunda.

Se modifica la Disposición Final Segunda, quedando como sigue:

«Segunda. Modificación del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

1. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2007, se da nueva redacción al artículo 28 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que quedará redactado de la siguiente manera:

«1. El tipo general de gravamen para los sujetos pasivos de este impuesto será el 25 por ciento.

2. Tributarán al tipo del 20 por ciento:

a) Las mutuas de seguros generales, las mutualidades de previsión social y las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social que cumplan los requisitos establecidos por su normativa reguladora.

b) Las sociedades de garantía recíproca y las sociedades de reafianzamiento reguladas en la Ley 1/1994, de 11 de marzo, sobre el régimen jurídico de las sociedades de garantía recíproca, inscritas en el registro especial del Banco de España.

c) Las sociedades cooperativas de crédito y cajas rurales, excepto por lo que se refiere a los resultados extra cooperativos, que tributarán al tipo general.

d) Los colegios profesionales, las asociaciones empresariales, las cámaras oficiales, los sindicatos de trabajadores y los partidos políticos.

e) Las entidades sin fines lucrativos a las que no sea de aplicación el régimen fiscal establecido en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

f) Los fondos de promoción de empleo constituidos al amparo del artículo 22 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre reconversión y reindustrialización.

g) Las uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas.

3. Tributarán al 15 por ciento las sociedades cooperativas fiscalmente protegidas, excepto por lo que se refiere a los resultados extra cooperativos, que tributarán al tipo general.

4. Tributarán al 10 por ciento las entidades a las que sea de aplicación el régimen fiscal establecido en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

5. Tributarán al tipo del uno por ciento:

a) Las sociedades de inversión de capital variable reguladas por la Ley de instituciones de inversión colectiva, siempre que el número de accionistas requerido sea como mínimo el previsto en el apartado cuarto del artículo noveno de dicha ley.

b) Los fondos de inversión de carácter financiero previstos en la ley mencionada con anterioridad, siempre que el número de partícipes requerido sea como mínimo el previsto en el apartado cuarto del artículo 5 de dicha ley.

c) Las sociedades de inversión inmobiliaria y los fondos de inversión inmobiliaria regulados en la citada ley, siempre que el número de accionistas o partícipes requerido sea como mínimo el previsto en los apartados cuarto de los artículos cinco y nueve de dicha ley y que, con el carácter de instituciones de inversión colectiva no financieras tengan por objeto exclusivo la inversión en cualquier tipo de inmueble de naturaleza urbana para su arrendamiento y, además, las viviendas, las residencias estudiantiles y las residencias de la tercera edad, en los términos que reglamentariamente se establezcan, representen conjuntamente, al menos, el 50 por ciento del total del activo.

La aplicación de los tipos de gravamen previstos en este apartado requerirá que los bienes inmuebles que integren el activo de las instituciones de inversión colectiva a que se refiere el párrafo anterior no se enajenen hasta que no hayan transcurrido tres años desde su adquisición, salvo que, con carácter excepcional, medie autorización expresa de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

d) El fondo de regulación de carácter público del mercado hipotecario, establecido en el artículo 25 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del mercado hipotecario.

6. Tributarán al tipo del cero por ciento los fondos de pensiones regulados en el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

7. Tributarán al tipo del 30 por ciento las entidades que se dediquen a la exploración, investigación y explotación de yacimientos y almacenamientos subterráneos de hidrocarburos en los términos establecidos en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

Las actividades relativas al refino y cualesquiera otras distintas de las de exploración, investigación, explotación, transporte, almacenamiento, depuración y venta de hidrocarburos extraídos, o de la actividad de almacenamiento subterráneo de hidrocarburos propiedad de terceros, quedarán sometidas al tipo general de gravamen.

A las entidades que desarrollen exclusivamente la actividad de almacenamiento de hidrocarburos propiedad de terceros no les resultará aplicable el régimen especial establecido en el capítulo X del título VII de esta ley y tributarán al tipo del 25 por ciento.

8. Tributarán al tipo de gravamen especial que resulte de lo establecido en el artículo 43 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, las entidades de la Zona Especial Canaria, por la parte de base imponible correspondiente a las operaciones realizadas efectiva y materialmente en el ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria».

2. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2007, se da nueva redacción al punto 2.º de la letra e) del apartado 4 del artículo 30 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que quedará redactado de la siguiente manera:

«2.º El sujeto pasivo pruebe que un importe equivalente a la depreciación del valor de la participación se ha integrado en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en concepto de renta obtenida por las sucesivas personas físicas propietarias de la participación, con la ocasión de su transmisión. La deducción se practicará parcialmente cuando la prueba a que se refiere este párrafo e) tenga carácter parcial.

En este supuesto, la deducción no podrá exceder del importe resultante de aplicar al dividendo o a la participación en beneficios el tipo de gravamen que en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas corresponde a las ganancias patrimoniales integradas en la parte especial de la base imponible.

3. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2007, se da nueva redacción al artículo 38 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 38. Deducción por inversiones en bienes de interés cultural, producciones cinematográficas, edición de libros, sistemas de navegación y localización de

vehículos, adaptación de vehículos para discapacitados y guarderías para hijos de trabajadores.

«6. Las inversiones y gastos en locales homologados por la Administración pública competente para prestar el servicio de primer ciclo de educación infantil a los hijos de los trabajadores de la entidad, y los gastos derivados de la contratación de este servicio con un tercero debidamente autorizado, darán derecho a practicar una deducción de la cuota íntegra del 30 por ciento del importe de dichas inversiones y gastos.

La base de la deducción se minorará en la parte del coste del servicio repercutido por la empresa a los trabajadores y en el 65 por ciento de las subvenciones recibidas para la prestación de dicho servicio e imputables como ingreso en el período impositivo.

7. Los gastos derivados de la contratación de servicios a terceros debidamente autorizados para prestar el servicio de atención y cuidado de mayores de 75 años, ascendientes de los trabajadores y a discapacitados, ascendientes o descendientes, de los trabajadores, darán derecho a practicar una deducción de la cuota íntegra del 30 por ciento del importe de dichos gastos.

La base de la deducción se minorará .en la parte del coste del servicio repercutido por la empresa a los trabajadores y en el 65 por ciento de las subvenciones recibidas para la prestación de dicho servicio e imputables como ingreso en el período impositivo.

8. Los gastos derivados de la prestación por parte de la empresa, del empleador o de terceros contratados por éstos, del servicio de cuidado de los hijos de sus empleados los días no lectivos y los períodos vacacionales que no coincidan con los de los padres trabajadores, darán derecho a practicar una deducción de la cuota íntegra del 30 por ciento del importe de dichos gastos».

4. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2007, se da nueva redacción al artículo 43 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 43. Deducción por contribuciones empresariales a planes de pensiones de empleo, a mutualidades de previsión social que actúen como instrumento de previsión social empresarial, a planes de previsión social empresarial o por aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad.

1. El sujeto pasivo podrá practicar una deducción en la cuota integra del 10 por ciento de las contribuciones empresariales imputadas a favor de los trabajadores con retribuciones brutas anuales inferiores a 27.000 euros, siempre que tales contribuciones se realicen a planes de pensiones de empleo, a planes de previsión social empresarial, a planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo y a mutualidades de previsión social que actúen como instrumento de previsión social de los que sea promotor el sujeto pasivo.

2. Asimismo, el sujeto pasivo podrá practicar una deducción en la cuota íntegra del 10 por ciento de las aportaciones realizadas a favor de patrimonios protegidos de los trabajadores con retribuciones brutas anuales inferiores a 27.000 euros, o de sus parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, de sus cónyuges o de las personas a cargo de dichos trabajadores en régimen de tutela o acogimiento regulados en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad y de Modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Las aportaciones que generen el derecho a practicar la deducción prevista en este apartado no podrán exceder de 8.000 euros anuales por cada trabajador o persona discapacitada.

b) Las aportaciones que excedan del límite previsto en la letra anterior darán derecho a practicar la deducción en los cuatro períodos impositivos siguientes, hasta agotar, en su caso, en cada uno de ellos el importe máximo que genera el derecho a deducción.

Cuando concurran en un mismo período impositivo deducciones en la cuota por aportaciones efectuadas en el ejercicio, con deducciones pendientes de practicar de ejercicios anteriores se practicarán, en primer lugar, las deducciones procedentes de las aportaciones de los ejercicios anteriores, hasta agotar el importe máximo que genera el derecho a deducción.

c) Tratándose de aportaciones no dinerarias se tomará como importe dé la aportación el que resulte de lo previsto en el artículo 18 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Estarán exentas del Impuesto sobre Sociedades las rentas positivas que se pongan de manifiesto con ocasión de las contribuciones empresariales a patrimonios protegidos.

3. Cuando se trate de trabajadores con retribuciones brutas anuales iguales o superiores a 27.000 euros, la deducción prevista en los apartados 1 y 2 anteriores se aplicará sobre la parte proporcional de las contribuciones empresariales y aportaciones que correspondan al importe de la retribución bruta anual reseñado en dichos apartados.

4. Esta deducción no se podrá aplicar respecto de las contribuciones realizadas al amparo del régimen transitorio establecido en las disposiciones transitorias cuarta, quinta y sexta del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones. Asi-

mismo, no será aplicable en el caso de compromisos específicos asumidos con los trabajadores como consecuencia de un expediente de regulación de empleo.

5. Cuando se efectúen disposiciones de bienes o derechos aportados al patrimonio protegido de los trabajadores, de sus parientes, cónyuges o personas a cargo de los trabajadores en régimen de tutela o acogimiento, en los términos previstos en los párrafos b) y c) del apartado 5 del artículo 62 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el sujeto pasivo que efectuó la aportación, en el período en que se hayan incumplido los requisitos, conjuntamente con la cuota correspondiente a su período impositivo, ingresará la cantidad deducida conforme a lo previsto en este artículo, además de los intereses de demora.»

5. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2007, se da nueva redacción al apartado 1 del artículo 57 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que quedará redactado de la siguiente manera:

«1. Las instituciones de inversión colectiva reguladas en la Ley de instituciones de inversión colectiva con excepción de las sometidas al tipo general de gravamen, no tendrán derecho a deducción alguna de la cuota ni a la exención de rentas en la base imponible para evitar la doble imposición internacional».

6. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2007, se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 67 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que quedará redactado de la siguiente manera:

«2. Se entenderá por sociedad dominante aquella que cumpla los requisitos siguientes:

a) Tener alguna de las formas jurídicas establecidas en el apartado anterior o, en su defecto, tener personalidad jurídica y estar sujeta y no exenta al Impuesto sobre Sociedades. Los establecimientos permanentes de entidades no residentes situados en territorio español podrán ser considerados sociedades dominantes respecto de las sociedades cuyas participaciones estén afectas al mismo.

b) Que tenga una participación, directa o indirecta, al menos, del 75 por ciento del capital social de otra u otras sociedades el primer día del período impositivo en que sea de aplicación este régimen de tributación.

c) Que dicha participación se mantenga durante todo el período impositivo.

El requisito de mantenimiento de la participación durante todo el período impositivo no será exigible en el supuesto de disolución de la entidad participada.

d) Que no sea dependiente de ninguna otra residente en territorio español, que reúna los requisitos para ser considerada como dominante.

e) Que no esté sometida al régimen especial de las agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y de uniones temporales de empresas.

f) Que, tratándose de establecimientos permanentes de entidades no residentes en territorio español, dichas entidades no sean dependientes de ninguna otra residente en territorio español que reúna los requisitos para ser considerada como dominante y residan en un país o territorio con el que España tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición internacional que contenga cláusula de intercambio de información»:

7. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2007, se da nueva redacción al apartado 1 del artículo 94 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que quedará redactado de la siguiente manera:

«1. El régimen previsto en el presente capítulo se aplicará, a opción del sujeto pasivo de este impuesto o del contribuyente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a las aportaciones no dinerarias en las que concurran los siguientes requisitos:

a) Que la entidad que recibe la aportación sea residente en territorio español o realice actividades en este por medio de un establecimiento permanente al que se afecten los bienes aportados.

b) Que una vez realizada la aportación, el sujeto pasivo aportante de este impuesto o el contribuyente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, participe en los fondos propios de la entidad que recibe la aportación en, al menos, el cinco por ciento.

c) Que, en el caso de aportación de acciones o participaciones sociales por contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se tendrán que cumplir además de los requisitos señalados en los párrafos a) y b), los siguientes:

1.º Que la entidad de cuyo capital social sean representativos sea residente en territorio español y que a dicha entidad no le sean de aplicación el régimen especial de agrupaciones de interés económico, españolas o europeas, y de uniones temporales de empresas, previstos en esta ley, ni tenga como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario en los términos previstos en el articulo 4.Ocho.Dos de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio y no cumpla los demás requisitos establecidos en el cuarto párrafo del apartado 1 del artículo 116 de esta ley.

2.º Que representen una participación de, al menos, un cinco por ciento de los fondos propios de la entidad.

3.º Que se posean de manera ininterrumpida por el aportante durante el año anterior a la fecha del documento público en que se formalice la aportación.

d) Que, en el caso de aportación de elementos patrimoniales distintos de los mencionados en el párrafo c) por contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, dichos elementos estén afectos a actividades económicas cuya contabilidad se lleve con arreglo a lo dispuesto en el Código de Comercio».

8. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2007, se da nueva redacción al apartado 10 del artículo 107 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que quedará redactado de la siguiente manera:

«10. Para calcular la renta derivada de la transmisión de la participación, directa o indirecta, el valor de adquisición se incrementará en el importe de la renta positiva que, sin efectiva distribución, hubiese sido incluida en la base imponible de los socios como rentas de sus acciones o participaciones en el período de tiempo comprendido entre su adquisición y transmisión.

En el caso de sociedades que tengan como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario en los términos previstos en el artículo 4.Ocho. Dos de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, el valor de transmisión a computar será como mínimo, el teórico resultante del último balance cerrado, una vez sustituido el valor contable de los activos por el valor que tendrían a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio o por el valor normal de mercado si éste fuere inferior':

9. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2007, se da nueva redacción al apartado 1 del artículo 108 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que quedará redactado de la siguiente manera:

«1. Los incentivos fiscales establecidos en este capítulo se aplicarán siempre que el importe neto de la cifra de negocios habida en el período impositivo inmediato anterior sea inferior a 12 millones de euros».

10. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2007, se da nueva redacción al artículo 114 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Las entidades que cumplan las previsiones previstas en el artículo 108 de esta Ley tributarán con arreglo a la siguiente escala, excepto si de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 de esta Ley deban tributar a un tipo diferente del general:

a) Por la parte de base imponible comprendida entre 0 y 200.000 euros, al tipo del 20 por ciento.

b) Por la parte de base imponible restante, al tipo del 25 por ciento.

Cuando el período impositivo tenga una duración inferior al año, la parte de la base imponible que tributará al tipo del 20 por 100 será la resultante de aplicar a 200.000 euros la proporción en la que se hallen el número de días del período impositivo entre 365 días, o la base imponible del período impositivo cuando ésta fuera inferior».

11. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2007, se da nueva redacción al apartado 1 del artículo 116 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que quedará redactado de la siguiente manera:

«1. Podrán acogerse al régimen previsto en este capítulo las entidades cuyo objeto social comprenda la actividad de gestión y administración de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español, mediante la correspondiente organización de medios materiales y personales. Los valores o participaciones representativos de la participación en el capital de la entidad de tenencia de valores extranjeros deberán ser nominativos.

Las entidades sometidas a los regímenes especiales de las agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y de uniones temporales de empresas, no podrán acogerse al régimen de este capítulo.

Tampoco podrán acogerse las entidades que tengan como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario en los términos previstos en el artículo 4. Ocho. Dos de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, siempre que en el mismo tiempo de al menos 90 días del ejercicio social más del 50 por ciento del capital social pertenezca, directa o indirectamente, a 100 menos socios o a un grupo familiar, entendiéndose a estos efectos que éste está constituido por el cónyuge y las demás personas unidas por vínculos de parentesco, en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el cuarto grado, inclusive, excepto que la totalidad de los socios sean personas jurídicas que, a su vez, no cumplan las condiciones anteriores o cuando una persona jurídica de derecho público sea titular de más del 50 por ciento del capital, así como cuando los valores representativos de la participación de la entidad estuviesen admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios

oficiales de valores previstos en la ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de valores.»

12. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2007, se da nueva redacción a la letra b) del apartado 1 del artículo 118 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que quedará redactado de la siguiente manera:

«b) Cuando el perceptor sea contribuyente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el beneficio distribuido se considerará renta general y se podrá aplicar la deducción por doble imposición internacional en los términos previstos en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, respecto de los impuestos pagados en el extranjero por la entidad de tenencia de valores y que correspondan a las rentas exentas que hayan contribuido a la formación de los beneficios percibidos.»

13. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2007, se da nueva redacción al apartado 4 del artículo 123 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que quedará redactado de la siguiente manera:

«4. Los partícipes o miembros de las comunidades titulares de montes vecinales en mano común integrarán en la base del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas las cantidades que les sean efectivamente distribuidas por la comunidad. Dichos ingresos tendrán el tratamiento previsto para las participaciones en fondos propios de cualquier tipo de entidad».

14. Con efectos a partir de 1 de enero de 2007, se da nueva redacción al apartado 6 del artículo 140 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que quedará redactado de la siguiente manera:

«6. El porcentaje de retención o ingreso a cuenta será el siguiente:

a) Con carácter general, el 12 por 100.

Cuando se trate de rentas procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos situados en Ceuta, Melilla o sus dependencias, obtenidas por entidades domiciliadas en dichos territorios o que operen en ellos mediante establecimiento o sucursal, dicho porcentaje se dividirá por dos.

b) En el caso de rentas procedentes de la cesión del derecho a la explotación de la imagen o del consentimiento o autorización para su utilización, el 20 por 100.

Reglamentariamente podrán modificarse los porcentajes de retención e ingreso a cuenta previstos en este apartado.»

15. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2007, se añade una disposición transitoria decimonovena al texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que quedará redactada de la siguiente manera:

«Disposición transitoria decimonovena. Régimen transitorio en el Impuesto sobre Sociedades de las deducciones para evitar la doble imposición.

1. Las deducciones establecidas en el artículo 30 de esta ley, que estuviesen pendientes de aplicar al comienzo del primer período impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2007, se podrán deducir en los períodos impositivos que concluyan dentro del resto del plazo establecido en el referido artículo. El importe de la deducción se calculará teniendo en cuenta el tipo de gravamen vigente en el período impositivo en que esta se aplique.

2. Las deducciones que resultaron de aplicar lo establecido en los artículos 29 bis y 30 bis de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, y en los artículos 31.1.b) y 32.3 de esta ley, que estuviesen pendientes de aplicar al comienzo del primer período impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2007, se podrán deducir en los períodos impositivos que concluyan dentro del resto del plazo establecido en los referidos artículos. El importe de la deducción se determinará teniendo en cuenta el tipo de gravamen vigente en el período impositivo en que ésta se aplique.

3. Lo establecido en los dos apartados anteriores también será de aplicación a las deducciones a que se refieren los artículos 30, 31.1.b) y 32.3 de esta ley, generadas en períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2007 cuando se apliquen en períodos impositivos posteriores en los que el tipo de gravamen sea diferente al vigente en el que se generaron':

16. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2007, se añade una disposición transitoria vigésima al texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que quedará redactada de la siguiente manera:

«Disposición transitoria vigésima. Régimen transitorio de las sociedades patrimoniales..

1. La base imponible de las sociedades patrimoniales cuyo período impositivo se haya iniciado dentro de 2006 y concluya en el año 2007 se determinará, en su caso, aplicando las normas del texto refundido de la

Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, según redacción vigente a 31 de diciembre de 2006.

2. La integración de las rentas devengadas y no integradas en la base imponible de los períodos impositivos en los que la sociedad tributó en el régimen de las sociedades patrimoniales se realizará en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al primer período impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2007. Las rentas que se hayan integrado en la base imponible del sujeto pasivo en aplicación del régimen de sociedades patrimoniales no se integrarán nuevamente con ocasión de su devengo.

3. Las bases imponibles negativas generadas en períodos impositivos en que haya sido de aplicación el régimen de las sociedades patrimoniales que estuviesen pendientes de compensar al comienzo del primer período impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2007, podrán ser compensadas en las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 25 de esta ley.

4. Las deducciones por doble imposición de dividendos a que se refiere el artículo 81 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, generadas en períodos impositivos en los que haya sido de aplicación el régimen de las sociedades patrimoniales, que estuviesen pendientes de aplicar al comienzo del primer período impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2007, se podrán deducir, al 50 ó 100 por ciento, en las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 30 de esta ley.

5. Las deducciones en la cuota íntegra a que se refiere el artículo 69.2 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, generadas en períodos impositivos en que haya sido de aplicación el régimen de las sociedades patrimoniales, que estuviesen pendientes de aplicar al comienzo del primer período impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2007, se podrán deducir en las condiciones y requisitos establecidos en el capítulo IV del título VI de esta ley.

6. La distribución de beneficios obtenidos en ejercicios en los que haya sido de aplicación el régimen especial de las sociedades patrimoniales, cualquiera que sea la entidad que reparta los beneficios obtenidos por las sociedades patrimoniales, el momento en el que el reparto se realice y el régimen fiscal especial aplicable a las entidades en ese momento, recibirá el siguiente tratamiento:

a) Cuando el perceptor sea contribuyente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los dividendos y participaciones en beneficios a que se refieren las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 25 de la Ley XX/2006, de XX de XX, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, no se integrarán en la renta del período impositivo de dicho impuesto. La distribución del dividendo no estará sujeta a retención o ingreso a cuenta.

b) Cuando el perceptor sea un sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades o un contribuyente del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente, los beneficios percibidos se integrarán, en todo caso, en la base imponible y darán derecho a la deducción por doble imposición de dividendos en los términos establecidos en los apartados 1 y 4 del artículo 30 de esta ley.

c) Cuando el perceptor sea un contribuyente del Impuesto sobre la Renta de no Residentes sin establecimiento permanente, los beneficios percibidos tendrán el tratamiento que les corresponda de acuerdo con lo establecido en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre no Residentes para estos contribuyentes.

7. Las rentas obtenidas en la transmisión de la participación en sociedades que se correspondan con reservas procedentes de beneficios obtenidos en ejercicios en los que haya sido de aplicación el régimen de las sociedades patrimoniales, cualquiera que sea la entidad cuyas participaciones se transmiten, el momento en el que se realiza la transmisión y el régimen fiscal especial aplicable a las entidades en ese momento, recibirán el siguiente tratamiento:

a) Cuando el transmitente sea contribuyente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a efectos de la determinación de la ganancia o pérdida patrimonial se aplicará lo dispuesto en el artículo 35.1.c) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, vigente al 31 de diciembre de 2006.

b) Cuando el transmitente sea una entidad sujeta al Impuesto sobre Sociedades, o un contribuyente del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente, en ningún caso podrá aplicar la deducción para evitar la doble imposición sobre plusvalías de fuente interna en los términos establecidos en el artículo 30 de esta ley.

En la determinación de estas rentas, el valor de transmisión a computar será, como mínimo, el teórico resultante del último balance cerrado, una vez sustituido el valor contable de los activos no afectos por el valor que tendrían a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio, o por el valor normal de mercado si fuere inferior.

Lo dispuesto en el primer párrafo también se aplicará en los supuestos a que se refiere el apartado 3 del artículo 30 de esta ley.

c) Cuando el transmitente sea un contribuyente del Impuesto sobre la Renta de no Residentes sin establecimiento permanente tendrá el tratamiento que le corresponda de acuerdo con lo establecido para estos

contribuyentes en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

8. Las sociedades que tributaron en este régimen especial deberán seguir cumpliendo las obligaciones de información en los términos establecidos en el artículo 47 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio».

JUSTIFICACIÓN

Nueva tributación por el Impuesto sobre Sociedades con tipo general del 25% y reducido para pequeñas empresas del 20%.

ENMIENDA NÚM. 201

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación de la disposición Final Primera, apartado 2, letra b).

Se modifica la regla 2.ª de la letra b), del apartado 2 de la Disposición Final Primera, quedando como sigue:

«2.ª En los casos de valores admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados a los que resulte aplicable el régimen previsto en la letra a) del artículo 35 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, así como en todos los casos de las diferentes clases de acciones y participaciones en instituciones de inversión colectiva, las ganancias y pérdidas patrimoniales se calcularán para cada valor, acción o participación de acuerdo con lo establecido en la Sección 4.ª, del Capítulo I del Título II de esta Ley.

Si, como consecuencia de lo dispuesto en párrafo anterior, se obtuviera como resultado una ganancia patrimonial, se efectuará la reducción que proceda de las siguientes:

a) Si el valor de transmisión fuera superior al que corresponda a los valores, acciones o participaciones a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2005, la parte de la ganancia patrimonial que se hubiera generado con anterioridad a 20 de enero de 2006 se reducirá de acuerdo con lo previsto en la regla 1ª. Anterior. A estos efectos, ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de enero de 2006 será la parte de la ganancia patrimonial resultante de tomar como valor de transmisión el que corresponda a los valores, acciones o participaciones a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2005.

b) Si el valor de transmisión fuera igual o inferior al que corresponda a los valores, acciones o participaciones a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2005, la ganancia patrimonial se reducirá de acuerdo con lo previsto en la letra A) anterior».

JUSTIFICACIÓN

La modificación que se refiere al primer párrafo de la regla 21 de la letra b), apartado primero de la Disposición Transitoria tiene por finalidad la de aclarar que las acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva se encuentran incluida en esta regla segunda.

En cuanto a las modificaciones que afectan a las letras a) y b) de la propia regla segunda, se trata de una mejora técnica por cuento en la letra a) no tiene sentido hablar de un valor de transmisión «igual», pues en ese caso sólo habría «una parte» y no cabría diferencia la parte generada entes de 20 de enero de 2006 frente a la generada a partir de esa fecha. Del mismo modo, en la letra b) deben equipararse los supuestos de que el valor de transmisión sea igual o inferior al que corresponda a la valores, acciones o participaciones a efectos del Impuestos sobre el Patrimonio del año 2005.

ENMIENDA NÚM. 202

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación de la disposición final segunda, apartado primero.

Se modifica el apartado primero de la Disposición final segunda, quedando como sigue:

«Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2007, la letra b) del apartado 3 del artículo 42 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, quedará redactada de la siguiente manera:

b) Los valores representativos de la participación en el capital o en fondos propios de toda clase de entidades que otorguen una participación no inferior al

cinco por ciento sobre el capital social de aquéllos, siempre que concurran, además las condiciones siguientes:

—Que más de la mitad de su activo esté constituido por valores o

—Que más de la mitad de su activo no esté afecto a actividades económicas.

A los efectos previstos en esta letra:

Para determinar si existe actividad económica o si un elemento patrimonial se encuentra afecto a ella, se estará a lo dispuesto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Tanto el valor del activo como el de los elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas será el que se deduzca de la contabilidad, siempre que ésta refleje fielmente la verdadera situación patrimonial de la sociedad.

A efectos de determinarla parte del activo que está constituida por valores o elementos patrimoniales no afectos:

1.º No se computarán los valores siguientes:

—Los poseídos para dar cumplimiento a obligaciones legales y reglamentarias.

—Los que incorporen derechos de crédito nacidos de relaciones contractuales establecidas como consecuencia del desarrollo de actividades económicas.

—Los poseídos por sociedades de valores como consecuencia del ejercicio de la actividad constitutiva de su objeto.

—Los que otorguen, al menos, el cinco por ciento de los derechos de voto y se posean con la finalidad de dirigir y gestionar la participación siempre que, a estos efectos, se disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales, y la entidad participada no esté comprendida en esta letra.

2.º No se computará como valores ni como elementos no afectos a actividades económicas aquellos cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad, siempre que dichos beneficios provengan de la realización de actividades económicas, con el límite del importe de los beneficios obtenidos tanto en el propio año como en los últimos 10 años anteriores. A estos efectos, se asimilan a los beneficios procedentes de actividades económicas los dividendos que procedan de los valores a que se refiere el último inciso del párrafo anterior, cuando los ingresos obtenidos por la entidad participada procedan, al menos en el 90 por ciento, de la realización de actividades económicas.

A efecto de cómputo del importe obtenido en la transmisión onerosa reinvertido se tomará el valor de adquisición de los valores representativos de la participación en el capital o en fondos propios de toda clase de entidades en la proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad económica, minorada en el importe de las deudas derivadas de la misma y el valor del patrimonio neto de la entidad, aplicándose en las mismas reglas en la valoración de las participaciones de entidades participadas para determinar el valor de las de su entidad tenedora».

JUSTIFICACIÓN

La necesidad de mantener un tratamiento particular de los procesos de sustitución de activos empresariales en los que se ve afectada la capacidad de pago (la reinversión no alcanzaría el importe de la desinversión) y favorecimiento de la actividad económica.

Por la presente enmienda se plantea el mantenimiento del artículo 42 del actual Texto Refundido de la L.I.S. «Deducción por reinversión de beneficios extraordinarios». Adicionalmente, en lo que se refiere a la materialización de la reinversión de beneficios extraordinarios en inmovilizado financiero y con objeto de respetar el criterio administrativo de responder a una razón económica se propone la modificación de la letra b) del apartado 3 del artículo 42 de la vigente Ley del Impuesto sobre Sociedades.

ENMIENDA NÚM. 203

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición a la disposición final segunda.

Se añade un nuevo número 3 a la disposición final segunda, quedando como sigue:

«3. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2007, se da nueva redacción al título y al número 6 del artículo 38 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 38. Deducción por inversiones en bienes de interés cultural, producciones cinematográficas, edición de libros, sistemas de navegación y localización de vehículos, adaptación de vehículos para discapacitados y guarderías para hijos de trabajadores.

6. Las inversiones y gastos en locales homologados por la Administración pública competente para prestar el servicio de primer ciclo de educación infantil a los hijos de los trabajadores de la entidad, y los gastos derivados de la contratación de este servicio con un tercero debidamente autorizado, darán derecho a practicar una deducción de la cuota íntegra del 30 por ciento del importe de dichas inversiones y gastos.

La base de la deducción se minorará en la parte del coste del servicio repercutido por la empresa a los trabajadores y en el 65 por ciento de las subvenciones recibidas para la prestación de dicho servicio e imputables como ingreso en el período impositivo.

7. Los gastos derivados de la contratación de servicios a terceros debidamente autorizados para prestar el servicio de atención y cuidado de mayores de 75 años, ascendientes de los trabajadores y a discapacitados, ascendientes o descendientes, de los trabajadores, darán derecho a practicar una deducción de la cuota íntegra del 30 por ciento del importe de dichos gastos.

La base de la deducción se minorará en la parte del coste del servicio repercutido por la empresa a los trabajadores y en el 65 por ciento de las subvenciones recibidas para la prestación de dicho servicio e imputables como ingreso en el período impositivo.

8. Los gastos derivados de la prestación por parte de la empresa, del empleador o de terceros contratados por éstos, del servicio de cuidado de los hijos de sus empleados los días no lectivos y los períodos vacacionales que no coincidan con los de los padres trabajadores, darán derecho a practicar una deducción de la cuota íntegra del 30 por ciento del importe de.dichos gastos».

JUSTIFICACIÓN

Atención a la infancia y a mayores de 75 años que asumen las empresas para sus empleados.

ENMIENDA NÚM. 204

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición a la Disposición final segunda, apartado 18 bis (nuevo).

Se añade un nuevo apartado 18 bis a la Disposición final segunda, con la siguiente redacción:

«18 bis. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2007, se añade una Disposición transitoria vigésima segunda bis al texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que quedará redactada de la siguiente manera:

«Disposición transitoria vigésima segunda bis. Disolución y liquidación de sociedades patrimoniales.

1. Podrán acordar su disolución liquidación, con aplicación del régimen fiscal previsto en esta disposición, las sociedades en las que concurran las siguientes circunstancias:

a) Que hubieran tenido la consideración de sociedades patrimoniales de acuerdo con lo derogado Capítulo VI del Título VII de este Texto Refundido de la de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, en el último período impositivo finalizado con anterioridad al 1 de enero de 2007, o que reúnan a dicha fecha los requisitos para tener la citada consideración, y que, en ambos casos se mantengan hasta la fecha en que acuerden su disolución.

b) Que durante el año 2007 adopten válidamente el acuerdo de disolución con liquidación y realicen con posterioridad al acuerdo, dentro de los seis meses posteriores a dicho plazo, todos los actos y negocios jurídicos necesarios, según la formativa mercantil hasta la cancelación registral de la sociedad en liquidación.

La disolución con liquidación de dichas sociedades tendrá el siguiente régimen fiscal:

a) Exención del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, concepto operaciones societarias, hecho imponible disolución de sociedades, del artículo 19.10.1 del texto refundido del impuesto, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre.

b) No se devengará el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana con osteri de las posteriores a los socios de inmuebles de naturaleza urbana. En la posterior transmisión de los mencionados inmuebles se entenderá que éstos fueron adquiridos en la fecha en que lo fueron por la sociedad que se extinga.

c) A efectos del Impuesto sobre Sociedades de la sociedad que se disuelve, no se devengará renta alguna con ocasión de la atribución de bienes o derechos a los socios, personas físicas o jurídicas, residentes en territorio español.

d) A efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes de los socios de la sociedad que se disuelve:

1. El valor de adquisición y, en su caso, de titularidad de las acciones o participaciones en el capital de la sociedad que se disuelve se aumentará en el importe de

las deudas adjudicadas y se disminuirá en el de los créditos y dinero o signo que lo represente adjudicado.

2. Si el resultado de las operaciones descritas en el párrafo anterior resultase negativo, dicho resultado se considerará renta o ganancia patrimonial, según que el socio sea persona jurídica o física, respectivamente.

En este supuesto, cada uno de los restantes elemento de activo adjudicados distintos de los créditos, dinero o signo que lo represente, se considerará que tiene un valor de adquisición cero.

3. Si el resultado de las operaciones descritas en el párrafo 1 anterior resultase cero o positivo, se considerará que no existe renta o pérdida o ganancia patrimonial. Cuando dicho resultado sea cero, cada uno de los restantes elementos de activo adjudicados distintos de los créditos, dinero o signo que lo represente, tendrá como valor de adquisición cero.

Si el resultado fuese positivo, el valor de adquisición de cada uno de los restantes elementos de activo adjudicados distintos de los créditos, dinero o signo que lo represente, será el que resulte de distribuir el resultado positivo entre ellos en función del valor neto contable que resulte del balance final de liquidación de la sociedad que se extingue.

4. Los elementos adjudicados al socio, distintos de los créditos, dinero o signo que lo represente, se considerarán adquiridos por éste en la fecha de su adquisición por la sociedad, sin que, en el cálculo del importe de las de las ganancias patrimoniales resulte de aplicación lo establecido en la disposición transitoria novena del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Durante los períodos impositivos que concluyan hasta la finalización del proceso de disolución con liquidación en los plazos indicados en el apartado b) del párrafo primero de este número 9, continuará aplicándose, tanto por las sociedades patrimoniales como por sus socios, la formativa vigente a 31 de diciembre 2006».

JUSTIFICACIÓN

Una de las novedades que introduce el Proyecto de Ley es la desaparición del régimen especial aplicable a las sociedades patrimoniales, lo que, sin duda, provocará en no pocos casos la decisión de proceder a su liquidación.

La motivación de la enmienda se encuentra en dar a la supresión del régimen de sociedades patrimoniales el mismo trato que la Ley 46/2002, de 18 de diciembre, estableció para la disolución y liquidación, dentro del plazo establecido, de las sociedades en régimen de transparencia fiscal.

_____

ENMIENDA NÚM. 205

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación de la disposición Final Tercera.

Se modifica la Disposición Final Tercera quedando como sigue:

«1. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2007, se da nueva redacción al artículo 14 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, que quedarán redactados de la siguiente manera:

«Artículo 14. Rentas exentas.

1. Estarán exentas las siguientes rentas:

a) Las rentas mencionadas en el artículo 7 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, salvo las mencionadas en la letra y), percibidas por personas físicas, así como las pensiones asistenciales por ancianidad reconocidas al amparo del Real Decreto 728/1993, de 14 de mayo, por el que se establecen pensiones asistenciales por ancianidad en favor de los emigrantes españoles.

b) Las becas y otras cantidades percibidas por personas físicas, satisfechas por las Administraciones públicas, en virtud de acuerdos y convenios internacionales de cooperación cultural, educativa y científica o en virtud del plan anual de cooperación internacional aprobado en Consejo de Ministros.

c) Los intereses y demás rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios a que se refiere el artículo 23.2 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, así como las ganancias patrimoniales derivadas de bienes muebles, obtenidos sin mediación de establecimiento permanente, por residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea o por establecimientos permanentes de dichos residentes situados en otro Estado miembro de la Unión Europea.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de acciones, participaciones u otros derechos en una entidad en los siguientes casos:

1.º Cuando el activo de dicha entidad consista principalmente, directa o indirectamente, en bienes inmuebles situados en territorio español.

2.º Cuando, en algún momento, durante el período de 12 meses precedente a la transmisión, el contribu-

yente haya participado, directa o indirectamente, en al menos el 25 por 100 del capital o patrimonio de dicha entidad.

d) Los rendimientos derivados de la Deuda Pública, obtenidos sin mediación de establecimiento permanente en España.

e) Las rentas derivadas de valores emitidos en España por personas físicas o entidades no residentes sin mediación de establecimiento permanente, cualquiera que sea el lugar de residencia de las instituciones financieras que actúen como agentes de pago o medien en la emisión o transmisión de los valores.

No obstante, cuando el titular de los valores sea un establecimiento permanente en territorio español, las rentas a que se refiere el párrafo anterior quedarán sujetas a este impuesto y, en su caso, al sistema de retención a cuenta, que se practicará por la institución financiera residente que actúe como depositaria de los valores.

f) Los rendimientos de las cuentas de no residentes, que se satisfagan a contribuyentes por este impuesto, salvo que el pago se realice a un establecimiento permanente situado en territorio español, por el Banco de España, o por las entidades registradas a que se refiere la normativa de transacciones económicas con el exterior.

g) Las rentas obtenidas en territorio español, sin mediación de establecimiento permanente en éste, procedentes del arrendamiento, cesión, o transmisión de contenedores o de buques y aeronaves a casco desnudo, utilizados en la navegación marítima o aérea internacional.

h) Los beneficios distribuidos por las sociedades filiales residentes en territorio español a sus sociedades matrices residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea o a los establecimientos permanentes de estas últimas situados en otros Estados miembros, cuando concurran los siguientes requisitos:

1.º Que ambas sociedades estén sujetas y no exentas a alguno de los tributos que gravan los beneficios de las entidades jurídicas en los Estados miembros de la Unión Europea, mencionados en el artículo 2.c) de la Directiva 90/435/CEE del Consejo, de 23 de julio de 1990, relativa al régimen aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes y los establecimientos permanentes estén sujetos y no exentos a imposición en el Estado en el que estén situados.

2.º Que la distribución del beneficio no sea consecuencia de la liquidación de la sociedad filial.

3.º Que ambas sociedades revistan alguna de las formas previstas en el anexo de la Directiva 90/435/CEE del Consejo, de 23 de julio de 1990, relativa al régimen aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes, modificada por la Directiva 2003/123/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 2003.

Tendrá la consideración de sociedad matriz aquella entidad que posea en el capital de otra sociedad una participación directa de, al menos, el 20 por ciento. Esta última entidad tendrá la consideración de sociedad filial. Dicho porcentaje será el 15 por ciento a partir del 1 de enero de 2007 y el 10 por ciento a partir del 1 de enero de 2009.

La mencionada participación deberá haberse mantenido de forma ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya o, en su defecto, que se mantenga durante el tiempo que sea necesario para completar un año. En este último caso, la cuota tributaria ingresada será devuelta una vez cumplido dicho plazo.

La residencia se determinará con arreglo a la legislación del Estado miembro que corresponda, sin perjuicio de lo establecido en los convenios para evitar la doble imposición.

No obstante lo previsto anteriormente, el Ministro de Economía y Hacienda podrá declarar, a condición de reciprocidad, que lo establecido en esta letra h) sea de aplicación a las sociedades filiales que revistan una forma jurídica diferente de las previstas en el anexo de la directiva y a los dividendos distribuidos a una sociedad matriz que posea en el capital de una sociedad filial residente en España una participación directa de, al menos, el 10 por ciento, siempre que se cumplan las restantes condiciones establecidas en esta letra h).

Lo establecido en esta letra h) no será de aplicación cuando la mayoría de los derechos de voto de la sociedad matriz se posea, directa o indirectamente, por personas físicas o jurídicas que no residan en Estados miembros de la Unión Europea, excepto cuando aquella realice efectivamente una actividad empresarial directamente relacionada con la actividad empresarial desarrollada por la sociedad filial o tenga por objeto la dirección y gestión de la sociedad filial mediante la adecuada organización de medios materiales y personales o pruebe que se ha constituido por motivos económicos válidos y no para disfrutar indebidamente del régimen previsto en esta letra h).

i) Las rentas derivadas de las transmisiones de valores o el reembolso de participaciones en fondos de inversión realizados en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores españoles, obtenidas por personas físicas o entidades no residentes sin mediación de establecimiento permanente en territorio español, que sean residentes en un Estado que tenga suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición con cláusula de intercambio de información.

j) Los dividendos y participaciones en beneficios a que se refieren los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 23 de la Ley XX/2006, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, obtenidos, sin mediación de establecimiento permanente, por personas físicas residentes en otro Estado miembro

de la Unión Europea o en países o territorios con los que exista un efectivo intercambio de información tributaria de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 de la disposición adicional primera de la Ley X/2006, de XX de XX, de Medidas para la Prevención del Fraude Fiscal, con el límite de 1.000 euros, que será aplicable sobre la totalidad de los rendimientos obtenidos durante el año natural.

2. En ningún caso será de aplicación lo dispuesto en las letras c), d), i) y j) del apartado anterior a los rendimientos y ganancias patrimoniales obtenidos a través de los países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales.

Tampoco será de aplicación lo previsto en la letra h) del apartado anterior cuando la sociedad matriz tenga su residencia fiscal, o el establecimiento permanente esté situado, en un país o territorio considerado como paraíso fiscal.

3. El Ministro de Economía y Hacienda podrá declarar, a condición de reciprocidad, la exención de los rendimientos correspondientes a entidades de navegación marítima o aérea residentes en el extranjero cuyos buques o aeronaves toquen territorio español, aunque tengan en éste consignatarios o agentes.»

2. Se da nueva redacción al apartado 1 del artículo 19 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, que quedará redactado de la siguiente manera:

«1. A la base imponible determinada con arreglo al artículo anterior se aplicará el tipo de gravamen del 30 por 100, excepto cuando la actividad del establecimiento permanente fuese la de investigación y exploración de hidrocarburos; en tal caso, el tipo de gravamen será del 35 por 100’:

3. Se da nueva redacción al artículo 25 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 25. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se obtendrá aplicando a la base imponible determinada conforme al artículo anterior, los siguientes tipos de gravamen:

a) Con carácter general, el 25 por ciento.

b) Las pensiones y demás prestaciones similares percibidas por personas físicas no residentes en territorio español, cualquiera que sea la persona que haya generado el derecho a su percepción, serán gravadas de acuerdo con la siguiente escala:

Importe anual pensión hasta	*Cuota*	*Resto pensión hasta*	*Tipo aplicable*
-	-		-
Euros	*Euros*	*Euros*	*Porcentaje*
0	*0*	*12.000*	*8*
12.000	*960*	*6.700*	*30*
18.700	*2.970*	*En adelante*	*40*

c) Los rendimientos del trabajo de personas físicas no residentes en territorio español, siempre que no sean contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que presten sus servicios en misiones diplomáticas y representaciones consulares de España en el extranjero, cuando no proceda la aplicación de normas específicas derivadas de los tratados internacionales en los que España sea parte, se gravarán al 8 por ciento.

d) Cuando se trate de rendimientos derivados de operaciones de reaseguro, el 1,5 por ciento.

e) El 4 por ciento en el caso de entidades de navegación marítima o aérea residentes en el extranjero, cuyos buques o aeronaves toquen territorio español.

f) El 15 por ciento cuando se trate de:

1.º Dividendos y otros rendimientos derivados de la participación en los fondos propios de una entidad.

2.º Intereses y otros rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios.

3.º Ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales.

g) Los rendimientos del trabajo percibidos por personas físicas no residentes en territorio español en virtud de un contrato de duración determinada para trabajadores extranjeros de temporada, de acuerdo con lo

establecido en la normativa laboral, se gravarán al tipo del 2 por ciento.

h) El tipo de gravamen aplicable a los cánones o regalías satisfechos por una sociedad residente en territorio español o por un establecimiento permanente situado en éste de una sociedad residente en otro Estado miembro de la Unión Europea a una sociedad residente en otro Estado miembro o a un establecimiento permanente situado en otro Estado miembro de una sociedad residente de un Estado miembro será del 10 por ciento cuando concurran los siguientes requisitos:

1.º Que ambas sociedades estén sujetas y no exentas a alguno de los tributos mencionados en el artículo 3.a).iii) de la Directiva 2003/49/CE del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a un régimen fiscal común aplicable a los pagos de intereses y cánones efectuados entre sociedades asociadas de diferentes Estados miembros.

2.º Que ambas sociedades revistan alguna de las formas previstas en el anexo de la Directiva 2003/49/CE.

3.º Que ambas sociedades sean residentes fiscales en la Unión Europea y que, a efectos de un convenio para evitar la doble imposición sobre la renta concluido con un tercer Estado, no se consideren residentes de ese tercer Estado.

4.º Que ambas sociedades sean asociadas. A estos efectos, dos sociedades se considerarán asociadas cuando una posea en el capital de la otra una participación directa de, al menos, el 25 por ciento, o una tercera posea en el capital de cada una de ellas una participación directa de, al menos, el 25 por ciento.

La mencionada participación deberá haberse mantenido de forma ininterrumpida durante el año anterior al día en que se haya satisfecho el pago del rendimiento o, en su defecto, deberá mantenerse durante el tiempo que sea necesario para completar un año.

5.º Que, en su caso, tales cantidades sean deducibles para el establecimiento permanente que satisface los rendimientos en el Estado en que esté situado.

6.º Que la sociedad que reciba tales pagos lo haga en su propio beneficio y no como mera intermediaria o agente autorizado de otra persona o sociedad y que, tratándose de un establecimiento permanente, las cantidades que reciba estén efectivamente relacionadas con su actividad y constituyan ingreso computable a efectos de la determinación de su base imponible en el Estado en el que esté situado.

Lo establecido en este párrafo h) no será de aplicación cuando la mayoría de los derechos de voto de la sociedad perceptora de los rendimientos se posea, directa o indirectamente, por personas físicas o jurídicas que no residan en Estados miembros de la Unión Europea, excepto cuando aquella pruebe que se ha constituido por motivos económicos válidos y no para disfrutar indebidamente del régimen previsto en este párrafo h).

2. Tratándose de transmisiones de bienes inmuebles situados en territorio español por contribuyentes que actúen sin establecimiento permanente, el adquirente estará obligado a retener e ingresar el 3 por ciento, o a efectuar el ingreso a cuenta correspondiente, de la contraprestación acordada, en concepto de pago a cuenta del impuesto correspondiente a aquéllos.

No procederá el ingreso a cuenta a que se refiere este apartado en los casos de aportación de bienes inmuebles, en la constitución o aumento de capitales de sociedades residentes en territorio español.

Sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder por la infracción en que se hubiera incurrido, si la retención o el ingreso a cuenta no se hubiesen ingresado, los bienes transmitidos quedarán afectos al pago del importe que resulte menor entre dicha retención o ingreso a cuenta y el impuesto correspondiente.

4. Se da nueva redacción al apartado 4 del artículo 31 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, que quedará redactado de la siguiente manera:

"4. No procederá practicar retención o ingreso a cuenta respecto de:

a) Las rentas que estén exentas en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 o en un convenio para evitar la doble imposición que resulte aplicable, sin perjuicio de la obligación de declarar prevista en el apartado 5 de este artículo.

No obstante lo anterior, sí existirá obligación de practicar retención o ingreso a cuenta respecto de las rentas a las que se refiere la letra j) del apartado 1 del artículo 14.

b) El rendimiento derivado de la distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones, o de la reducción de capital. Reglamentariamente podrá establecerse la obligación de practicar retención o ingreso a cuenta en estos supuestos.

c) Las rentas satisfechas o abonadas a contribuyentes por este impuesto sin establecimiento permanente, cuando se acredite el pago del impuesto o la procedencia de exención.

d) Las rentas a que se refiere el artículo 118.1.c) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

e) Las rentas que se establezcan reglamentariamente".»

JUSTIFICACIÓN

Adecuación de la tributación del Impuesto sobre la Renta de los No Residentes.

ENMIENDA NÚM. 206

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación de la disposición Final Cuarta.

Se modifica la Disposición Final Cuarta quedando como sigue:

«1. Se modifica el Articulo 4. ocho. Dos de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Dos. La plena propiedad, la nuda propiedad y el derecho de usufructo vitalicio sobre las participaciones en entidades, con o sin cotización en mercados organizados, siempre que concurran las condiciones siguientes:

a) Que la entidad, sea o no societaria, no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario. Se entenderá que una entidad gestiona un patrimonio mobiliario o inmobiliario y que, por lo tanto, no realiza una actividad económica cuando concurran, durante más de 90 días del ejercicio social, cualquiera de las condiciones siguientes:

—Que más de la mitad de su activo esté constituido por valores o,
—Que más de la mitad de su activo no esté afecto a actividades económicas.

A los efectos previstos en esta letra:
Para determinar si existe actividad económica o si un elemento patrimonial se encuentra afecto a ella, se estará a lo dispuesto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
Tanto el valor del activo como el de los elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas será el que se deduzca de la contabilidad, siempre que ésta refleje fielmente la verdadera situación patrimonial de la sociedad.
A efectos de determinar la parte del activo que está constituida por valores o elementos patrimoniales no afectos:

1.º No se computarán los valores siguientes:

—Los poseídos para dar cumplimiento a obligaciones legales y reglamentarias.
—Los que incorporen derechos de crédito nacidos de relaciones contractuales establecidas como consecuencia del desarrollo de actividades económicas.
—Los poseídos por sociedades de valores como consecuencia del ejercicio de la actividad constitutiva de su objeto.
—Los que otorguen, al menos, el cinco por ciento de los derechos de voto y se posean con la finalidad de dirigir y gestionar la participación siempre que, a estos efectos, se disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales, y la entidad participada no esté comprendida en esta letra.

2.º No se computarán como valores ni como elementos no afectos a actividades económicas aquellos cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad, siempre que dichos beneficios provengan de la realización de actividades económicas, con el límite del importe de los beneficios obtenidos tanto en el propio año como en los últimos 10 años anteriores. A estos efectos, se asimilan a los beneficios procedentes de actividades económicas los dividendos que procedan de los valores a que se refiere el último inciso del párrafo anterior, cuando los ingresos obtenidos por la entidad participada procedan, al menos en el 90 por ciento, de la realización de actividades económicas.

b) Que la participación del sujeto pasivo en el capital de la entidad sea al menos del 5 por 100 computado de forma individual, o del 20 por 100 conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de segundo grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción.
c) Que el sujeto pasivo ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad, percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50 por 100 de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal.
A efectos del cálculo anterior, no se computarán entre los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal, los rendimientos de la actividad empresarial a que se refiere el número uno de este apartado.
Cuando la participación en la entidad sea conjunta con alguna o algunas personas a las que se refiere la letra anterior, las funciones de dirección y las remuneraciones derivadas de la misma deberán de cumplirse al menos en una de las personas del grupo de parentesco, sin perjuicio de que todas ellas tengan derecho a la exención.
La exención sólo alcanzará al valor de las participaciones, determinado conforme a las reglas que se establecen en el artículo 16. uno de esta Ley, en la parte que corresponda a la proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial o profesional, minorados en el importe de las deudas derivadas de la misma, y el valor del patrimonio neto de la entidad, aplicándose estas mismas reglas en la valoración de las participaciones de entidades participadas para determinar el valor de las de su entidad tenedora."

2. Se modifica el artículo 4. Nueve de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Nueve. La vivienda habitual del contribuyente, según se define en el artículo 73.1.3.º de la Ley XX/2006, de XX de diciembre de 2006, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, hasta un importe de 300.000 euros".

3. Se modifica el artículo 28 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, que quedará redactado de la siguiente manera:

"2. Si la Comunidad Autónoma no hubiese regulado el mínimo exento a que se refiere el apartado anterior, la base imponible se reducirá en 200.000 euros".

4. Se modifica el artículo 31 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 31. Límite de la cuota íntegra.

Uno. La cuota íntegra de este Impuesto conjuntamente con las cuotas íntegras estatal y autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas no podrá exceder, para los sujetos pasivos sometidos al impuesto por obligación personal, del 60 por 100 de la base imponible general del citado Impuesto.

A estos efectos:

a) No se tendrá en cuenta la parte del Impuesto sobre el Patrimonio que corresponda a elementos patrimoniales que, por su naturaleza o destino, no sean susceptibles de producir los rendimientos gravados por la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

b) En el supuesto de que la suma de ambas cuotas supere el límite anterior, se reducirá la cuota del Impuesto sobre el Patrimonio hasta alcanzar el límite indicado, sin que la reducción pueda exceder del 80 por 100.

Dos. Cuando los componentes de una unidad familiar hayan optado por la tributación conjunta en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el límite de las cuotas íntegras conjuntas de dicho Impuesto y de la del Impuesto sobre el Patrimonio, se calculará acumulando las cuotas íntegras devengadas por aquéllos en este último tributo. En su caso, la reducción que proceda practicar se prorrateará entre los sujetos pasivos en proporción a sus respectivas cuotas íntegras en el Impuesto sobre el Patrimonio, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior".»

JUSTIFICACIÓN

Adecuación de los límites exentos y de la tributación en el Impuesto sobre el Patrimonio.

ENMIENDA NÚM. 207

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación de la disposición final cuarta, apartado 1.

Se modifica el apartado 1 quedando como sigue:

«1. Se modifica el artículo 4. Cinco de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, que quedará redactado de la siguiente manera:

Cinco. Los derechos de contenido económico en los siguientes instrumentos de previsión social:

—Los derechos consolidados de los partícipes en un plan de pensiones.

—Los derechos de contenido económico que correspondan a primas satisfechas a los planes de previsión asegurados definidos en el apartado 3 del artículo 51 de la Ley .../2006, de ... de ....., del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

—Los derechos de contenido económico que correspondan a aportaciones realizadas por el sujeto pasivo a los planes de previsión social empresarial regulados en el apartado 4 del artículo 51 de la Ley .../2006, de ... de ....., del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, incluyendo las contribuciones del tomador.

—Los derechos de contenido económico de los tomadores de los planes individuales de ahorro sistemático definidos en la Disposición adicional tercera de la Ley.../2006, de ...de...., del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

—Los derechos de contenido económico derivados de las primas satisfechas por el sujeto pasivo a los contratos de seguro colectivo, distintos de los planes de previsión social empresarial, que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empre-

sas, en los términos previstos en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, y en su normativa de desarrollo, así como los derivados de las primas satisfechas por los empresarios a los citados contratos de seguro colectivo.

—Los derechos de contenido económico que correspondan a primas satisfechas a los seguros privados que cubran la dependencia definidos en el apartado 5 del artículo 51 de la Ley .../2006, de ... de ...., del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

(...)

Diez. Los derechos de contenido económico correspondientes a seguros de vida de rentas vitalicias o temporales que carezcan de derecho de rescate».

JUSTIFICACIÓN

La redacción que se propone en las letras b) a f) del apartado Cinco del artículo 4 permitiría ampliar la exención fiscal prevista por la normativa reguladora del Impuesto sobre el Patrimonio para los derechos consolidados en planes de pensiones al resto de instrumentos de previsión social complementaria, en congruencia, adicionalmente, con la doctrina administrativa evacuada sobre esta materia por la Dirección General de Tributos.

La redacción que se propone para el apartado Diez consiste en una exención tributaria en el Impuesto sobre el Patrimonio para los derechos de contenido económico correspondientes a seguros de vida de rentas vitalicias o temporales que carezcan de derecho de rescate.

ENMIENDA NÚM. 208

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación de la disposición Final Quinta.

Se modifica la Disposición Final Quinta apartado 6, epígrafe 6, quedando como sigue:

«6. El régimen regulado en esta disposición adicional será de aplicación a las aportaciones a Mutualidades de Previsión Social, a las primas satisfechas a los planes de previsión asegurados, a los planes de previsión social empresarial y a los seguros de dependencia que cumplan los requisitos previstos en el artículo 54 y en la disposición adicional décima de la Ley XX/XXXX, de XX de XXX de 2006, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y a las prestaciones de las mismas a favor de personas con discapacidad que cumplan los requisitos previstos en los anteriores apartados. En tal caso, los límites establecidos por esta disposición serán conjuntos para las aportaciones de planes de pensiones y a mutualidades de previsión social».

JUSTIFICACIÓN

Toma en consideración de las aportaciones a Planes de previsión asegurados, a planes de previsión empresarial, y a seguros de dependencia.

ENMIENDA NÚM. 209

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión a la disposición final quinta, apartado 1.

Se suprime el apartado 1 de la disposición final quinta.

JUSTIFICACIÓN

Se establece una limitación a las aportaciones a planes y fondos de pensiones perjudicial para los contribuyentes mayores de 52 años.

ENMIENDA NÚM. 210

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación de la disposición Final Octava.

Se modifica la Disposición Final Octava apartado 1, quedando como sigue:

«1. Esta Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 2007. No obstante, las habilitaciones a la Ley de Presupuestos Generales del Estado y la disposición final primera, y las disposiciones adicionales vigésimo primera y vigésimo segunda de esta Ley entrarán en vigor el día siguiente al de la publicación de esta Ley en el Boletín Oficial del Estado».

JUSTIFICACIÓN

Inclusión de las citadas disposiciones adicionales en esta disposición final.

ENMIENDA NÚM. 211

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

De modificación de la disposición Derogatoria Segunda.

Se modifica la Disposición Derogatoria Segunda, quedando como sigue:

«1. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2007 queda derogado el capítulo VI del título VII del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa del Congreso de Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio,

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de mayo de 2006.—**Josu Iñaki Erkoreka Gervasio,** Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 212

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De adición de una nueva letra z) en el artículo 7, rentas exentas.

Se añade una nueva letra z) al artículo 7, redactada como sigue:

«z) Los rendimientos del capital mobiliario que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión, amortización o reembolso de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos o de percepciones de seguros de vida e invalidez por personas en situación de dependencia, en cualquiera de sus grados, siempre que los importes obtenidos se destinen a la contratación de un seguro de rentas vitalicias.

Igualmente, estarán exentas las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de cualquier elemento patrimonial por personas en situación de dependencia, en cualquiera de sus grados, siempre que los importes obtenidos se destinen a la contratación de un seguro de rentas vitalicias.

Estarán asimismo exentas las prestaciones procedentes de los seguros de rentas vitalicias a que se refieren los párrafos anteriores en el importe correspondiente a la participación obligatoria de los beneficiarios en el coste de las prestaciones que se perciban en virtud de lo que establece la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.»

JUSTIFICACIÓN

Establecimiento de una exención para las rentas devengadas como consecuencia de la utilización del patrimonio personal para atender a las necesidades económicas de la dependencia, siempre que dicha utilización se traduzca en la contratación de una renta vitalicia asegurada, y ello con independencia de que el dependiente sea mayor o menor de 65 años.

La redacción actual del Proyecto de Ley únicamente prevé este beneficio fiscal (en su artículo 33.41) para las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto por personas en situación de gran dependencia de

conformidad con la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

Con la presente enmienda se aboga por extender la posibilidad de utilizar cualquier elemento del patrimonio personal (no sólo la vivienda habitual de los contribuyentes de más de 65 años de edad) para atender las necesidades económicas de la dependencia.

Asimismo, interesa declarar igualmente exentas, pero limitadas a un importe determinado, las prestaciones derivadas del seguro de rentas vitalicias que suscriba el dependiente para atender las necesidades económicas de su situación de dependencia hasta el límite de su participación obligatoria en el coste de las prestaciones que prevé el actual texto del Anteproyecto de Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

ENMIENDA NÚM. 213

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación del artículo 17, rendimientos íntegros del trabajo.

El apartado 2, letra a) 3.ª del artículo 17, Rendimientos íntegros del trabajo quedará redactado como sigue:

«3.ª Las cantidades percibidas, incluidas las derivadas de los supuestos de liquidez del artículo 8, apartado 8 de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, por los beneficiarios y partícipes de Planes de Pensiones y las percibidas de los Planes de Pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de Fondos de Pensiones de Empleo, y por las Mutualidades de Previsión Social Empresarial, que correspondan a las aportaciones que hayan sido objeto de reducción en base imponible.»

JUSTIFICACIÓN

Con la redacción actual no quedan incluidas, como rendimientos íntegros del trabajo, aquellas situaciones extraordinarias de liquidez (desempleo prolongado y enfermedad grave) contempladas en el citado artículo de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, en que los partícipes pueden percibir los patrimonios acumulados en los Planes de Pensiones.

Diferenciar en los derechos económicos percibidos por los beneficiarios de los planes de pensiones, tanto en los regulados por la Ley de Planes y Fondos de Pensiones como por la Directiva europea 2003/41/CE, así como en las Mutualidades de Previsión Social Empresarial que responden todos a los mismos objetivos de cobertura complementaria. Hay cantidades que corresponden a dos conceptos tributarios que el Proyecto de Ley diferencia: las rentas del trabajo y las rentas del ahorro (en las que se incluyen las ganancias patrimoniales).

ENMIENDA NÚM. 214

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación del apartado 3 del artículo 18, porcentajes de reducción aplicables a determinados rendimientos del trabajo.

El apartado 3 del artículo 18 quedará redactado del modo siguiente:

«3. El 40 por ciento de reducción, en el caso de las prestaciones establecidas en el artículo 17.2.a) de esta Ley que se perciban en forma de capital, siempre que hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación.

El plazo de dos años no resultará exigible en el caso de prestaciones por invalidez.»

JUSTIFICACIÓN

La reducción del 40 por ciento establecida sólo para las pensiones y haberes pasivos percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social o de mutualidades generales obligatorias de funcionarios y otras entidades similares, recogidos en el artículo 17.2.a.) 1.ª y 2.ª1 es insuficiente y muy restrictiva. La aplicación de dicha reducción debe extenderse además a las percepciones en forma de capital de los diversos instrumentos de previsión social incluyendo como tales los nuevos seguros de dependencia. Debe tenerse presente que de no establecerse reducción alguna no paliaríamos los efectos perniciosos que una tarifa progresiva tiene en la tributación en un único ejercicio de una acumulación de rentas que han sido generadas o corresponden a varios años. Si se somete a dichas rentas a una sobre

imposición no estaríamos contribuyendo a la deseable la generalización de dichos instrumentos.

ENMIENDA NÚM. 215

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación de la redacción de los números 2.º) y 3.º) de la letra a) del apartado 3 del artículo 25. Rendimientos íntegros del capital mobiliario.

Los números 2.º) y 3.º) de la letra a) del apartado 3 del artículo 25, quedarán redactados como sigue:

«2.º) En el caso de rentas vitalicias inmediatas, que no hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, se considerará rendimiento de capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad los porcentajes siguientes:

40 por ciento, cuando el perceptor tenga menos de 40 años.
35 por ciento, cuando el perceptor tenga entre 40 y 49 años.
28 por ciento, cuando el perceptor tenga entre 50 y 59 años.
17 por ciento, cuando el perceptor tenga entre 60 y 65 años.
15 por ciento, cuando el perceptor tenga entre 66 y 70 años.
12 por ciento, cuando el perceptor tenga entre 71 y 75 años.
10 por ciento, cuando el perceptor tenga entre 76 y 80 años.
8 por ciento, cuando el perceptor tenga entre 81 y 85 años.
6 por ciento, cuando el perceptor tenga más de 85 años.

Estos porcentajes serán los correspondientes a la edad del rentista en el momento de la constitución de la renta y permanecerán constantes durante toda su vigencia.

3.º) Si se trata de rentas temporales inmediatas, que no hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, se considerará rendimiento del capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad los porcentajes siguientes:

7 por ciento, cuando la renta tenga una duración inferior o igual a 5 años.
12 por ciento, cuando la renta tenga una duración superior a 5 e inferior o igual a 10 años.
17 por ciento, cuando la renta tenga una duración superior a 10 e inferior o igual a 15 años.
22 por ciento, cuando la renta tenga una duración superior a 15 años.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda encuentra su justificación en razones de índole técnica, así como en razones de índole económica y social:

Desde un punto de vista técnico, esta propuesta se justifica en la necesidad de corregir el posible exceso de tributación que, de mantenerse los porcentajes de integración propuestos por el Proyecto, podría producirse como consecuencia del cobro de prestaciones en forma de renta vitalicia en los casos en los que la edad del contribuyente es más alta.

Es por ello necesario (i) desdoblar los tramos relativos a edades más altas, puesto que son los que más sensibilidad presentan a la aplicación de las tablas de supervivencia y a los tipos de interés técnico, y (ii) establecer porcentajes de integración inferiores para dichos tramos, para de esta forma adecuar la tributación derivada de su aplicación a los valores financieros reales.

Deberían establecerse, asimismo, porcentajes de integración inferiores para las rentas temporales, dado que resulta aplicable la misma justificación, esto es, la necesidad de corregir el posible exceso de tributación a que se ha hecho referencia con anterioridad.

Asimismo, la reducción de los porcentajes de integración responde a una necesidad de tipo económico y social, cual es la de fomentar el ahorro a largo plazo que cumpla la finalidad de complementar las pensiones públicas.

En efecto, con el fomento de las rentas aseguradas, sobre todo de las rentas vitalicias, se favorece el ahorro a largo plazo, lo que resulta esencial desde un punto de vista económico y social. Debe considerarse que las rentas vitalicias aseguradas son el instrumento idóneo para complementar las pensiones públicas, ya que a través de las mismas se elimina el riesgo de longevidad, al ser el mismo asumido por la entidad aseguradora, proporcionando además al ciudadano la seguridad de que va a obtener las prestaciones pactadas, de una forma simple y con un alto grado de eficiencia económica y social.

De todo lo anterior se deduce la necesidad de fomentar este tipo de prestaciones, especialmente a partir de edades superiores a los 60 años, al ser durante éstas cuando más jubilaciones se producen.

ENMIENDA NÚM. 216

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación de la letra a) del apartado 2 del artículo 42, rentas en especie.

La letra a) del apartado del artículo 42, Rentas en especie, quedará redactado como sigue:

«a) La entrega a los trabajadores en activo, de forma directa o mediante sistemas colectivos de participación, a título gratuito o por precio inferior al normal de mercado, de acciones o participaciones de la propia empresa o de otras empresas del grupo de sociedades o de Instituciones de Inversión Colectiva, en la parte que no exceda, para el conjunto de las entregadas a cada trabajador, de 12.000 euros anuales, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.»

JUSTIFICACIÓN

Con objeto de facilitar la aplicación práctica de una institución tributaria de escasa utilización por las empresas españolas, la modificación se propone ampliar el alcance del beneficio fiscal para que no sea necesario que los trabajadores ostenten la titularidad directa de las acciones o participaciones de su empresa, y se equipare a efectos fiscales la titularidad indirecta a través de sistemas colectivos de inversión, como por ejemplo las Instituciones de Inversión Colectiva que se habilitasen para tales efectos, bajo estrictas normas de gestión profesionalizada y supervisión administrativa. Esta modificación asimilará nuestro sistema tributario a la experiencia en Francia, de gran éxito en estos temas, y facilitará los «planes retributivos en acciones» haciéndolos más sencillos de instrumentar al evitar la contratación directa de acciones de la empresa por cada empleado o habilitar fórmulas que hagan accesible la figura en compañías no cotizadas. En todo caso, la aplicación práctica de la norma exigirá el desarrollo reglamentario posterior, donde podrá definirse el tema.

ENMIENDA NÚM. 217

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación de las letras a), c) y h) del apartado 1, eliminándose el apartado 2, de la disposición adicional tercera. «Planes individuales de ahorro sistemático»

Se modificaría la redacción de las letras a), c) y h) del apartado 1 y se eliminaría el apartado 2.

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición adicional tercera. Planes individuales de ahorro sistemático.

Los planes individuales de ahorro sistemático se configuran como contratos celebrados con entidades aseguradoras para constituir con los recursos aportados una renta vitalicia asegurada, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Los recursos aportados se instrumentarán a través de seguros individuales de vida en los que el contratante, asegurado y beneficiario sea el propio contribuyente. No obstante, el tomador podrá designar al beneficiario o beneficiarios de la prestación de fallecimiento en los términos establecidos en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, del Contrato de Seguro.

b) La renta vitalicia se constituirá con los derechos económicos procedentes de dichos seguros de vida. En los contratos de renta vitalicia podrán establecerse mecanismos de reversión o períodos ciertos de prestación o formulas de contraseguro en caso de fallecimiento una vez constituida la renta vitalicia.

c) El límite máximo anual satisfecho en concepto de primas a este tipo de contratos será de 8.000 euros, y será independiente de los límites de aportaciones de sistemas de previsión social. No obstante, en el caso de contribuyentes mayores de 50 años la cuantía anterior será de 10.000 euros. Asimismo, el importe total de las primas acumuladas en estos contratos no podrá superar la cuantía total de 240.000 euros por contribuyente.

d) En el supuesto de disposición, total o parcial, por el contribuyente antes de la constitución de la renta vitalicia de los derechos económicos acumulados se tributará conforme a lo previsto en esta Ley en proporción a la disposición realizada.

En el caso de anticipación, total o parcial, de los derechos económicos derivados de la renta vitalicia constituida, el contribuyente deberá integrar en el período impositivo en el que se produzca la anticipación, la renta que estuvo exenta por aplicación de lo dispuesto en la letra v) del artículo 7 de esta Ley en proporción a la anticipación realizada.

e) Los seguros de vida aptos para esta fórmula contractual no serán los seguros colectivos que instrumentan compromisos por pensiones conforme a la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, ni los instrumentos de previsión social que reducen la base imponible del Impuesto.

f) En el condicionado del contrato se hará constar de forma expresa y destacada que se trata de un plan de ahorro individual sistemático y sus siglas quedan reservadas a los contratos que cumplan los requisitos previstos en esta Ley.

g) La primera prima satisfecha deberá tener una antigüedad superior a diez años en el momento de la constitución de la renta vitalicia.

h) La renta vitalicia que se perciba tributará de conformidad con lo dispuesto en el número 2.º del artículo 25.3 a) de esta Ley.

Reglamentariamente podrán desarrollarse los requisitos y condiciones para la movilización de los derechos económicos.»

JUSTIFICACIÓN

La configuración de los Planes Individuales de Ahorro Sistemático en el texto del Proyecto de Ley es susceptible de mejora por los siguientes motivos:

—En primer lugar, es necesario aclarar el destino que deba otorgarse al ahorro constituido cuando el fallecimiento del asegurado se produzca con anterioridad al momento de la constitución de la renta vitalicia.

—En segundo lugar, deberían poder aportarse hasta 10.000 euros anuales (en lugar de 8.000) en el caso de tomadores mayores de 50 años, por analogía con el límite incrementado de 10.000 euros que los mayores de 50 años tienen en los sistemas de previsión social.

—En tercer lugar, es necesario aclarar expresamente que, en el supuesto de disposición parcial antes de la constitución de la renta vitalicia de los derechos económicos acumulados, se tributará conforme a lo previsto en esta Ley en proporción a la disposición realizada. Del mismo modo, también debe aclararse expresamente que, en el caso de anticipación parcial de los derechos económicos derivados de la renta vitalicia constituida, sólo procederá integrar la renta que quedó exenta por aplicación del artículo 7.v) en proporción a la anticipación realizada.

—En cuarto lugar, resulta necesario eliminar la mención que contiene el Proyecto de Ley a la necesidad de obtener autorización específica del producto y para la comercialización del mismo, ya que ello es contrario a la normativa comunitaria en materia de seguros de vida.

—En quinto y último lugar, debería eliminarse la restricción que actualmente establece el Proyecto de Ley consistente en que cada contribuyente sólo pueda ser titular de un Plan Individual de Ahorro Sistemático, dado que carece de sentido, pues un contribuyente puede ser titular de varios Planes de Pensiones individuales o de varios Planes de Previsión Asegurados, lo cual le permite diversificar adecuadamente sus estrategias de inversión y riesgo.

ENMIENDA NÚM. 218

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación de la disposición derogatoria segunda, impuesto sobre sociedades.

La Disposición derogatoria segunda quedará redactada del modo siguiente:

«Disposición derogatoria segunda. Impuesto sobre Sociedades.

1. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2007 queda derogado el artículo 23 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

2. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2011 queda derogado el artículo 37 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.»

JUSTIFICACIÓN

La Disposición derogatoria segunda suprime prácticamente la totalidad de las deducciones existentes en el Impuesto sobre Sociedades, además del régimen especial de las sociedades patrimoniales. El proyecto deja tan solo subsistentes, además de la bonificación por servicios locales prestados por empresas públicas, la deducción para evitar la doble imposición interna: dividendos y plusvalías de fuente interna; las deducciones para evitar la doble imposición internacional, y ello en sus actuales términos, en los que se produce doble imposición por debajo de participaciones inferiores al 5% o hasta el transcurso de un año. Esta supresión generalizada de las deducciones no responde a una lógica económica y no resulta adecuada en la actualidad. El único tratamiento que resulta obligado, es el relativo a las deducciones por actividades de exportación y por inversiones para la implantación de empresas en el extranjero, debido al acuerdo alcanzado con la Comisión Europea en esta materia.

ENMIENDA NÚM. 219

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De adición de un nuevo apartado 1 en la disposición final segunda, modificación del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo y de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, pasando los actuales apartados 1 a 20 a ser, respectivamente, los apartados 2 a 21.

Se añade un nuevo apartado 1 a la Disposición final segunda, redactado como sigue:

«1. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2007, se da nueva redacción al apartado 4 del artículo 17 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que quedará redactado de la siguiente manera:

"4. La renta que se ponga de manifiesto como consecuencia del ejercicio del derecho de rescate de los contratos de seguro colectivo que instrumenten compromisos por pensiones, en los términos previstos en la disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, no estará sujeta al Impuesto sobre Sociedades del titular de los recursos económicos que en cada caso corresponda, en los siguientes supuestos:

a) Para la integración total o parcial de los compromisos instrumentados en la póliza en otro contrato de seguro que cumpla los requisitos de la citada disposición adicional primera.

b) Para la integración en otro contrato de seguro colectivo, de los derechos que correspondan al trabajador según el contrato de seguro original en el caso de cese de la relación laboral.

Los supuestos establecidos en los párrafos a) y b) anteriores no alterarán la naturaleza de las primas respecto de su imputación fiscal por parte de la empresa, ni el cómputo de la antigüedad de las primas satisfechas en el contrato de seguro original. No obstante, en el supuesto establecido en el párrafo b) anterior, si las primas no fueron imputadas, la empresa podrá deducirlas con ocasión de esta movilización.

No quedará sujeta la renta que se ponga de manifiesto como consecuencia de la participación en beneficios de los contratos de seguro que instrumenten compromisos por pensiones de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, cuando dicha participación en beneficios se destine al aumento de las prestaciones aseguradas en dichos contratos o al pago de las primas futuras, siempre que dichas cantidades no se abonen en efectivo al tomador.

En los supuestos en los que se efectúen regularizaciones en la póliza para mantener en la misma la adecuada cobertura de los compromisos por pensiones vigentes en cada momento, sólo se entenderá que se pone de manifiesto una renta para el tomador cuando se produzca una disposición de efectivo por parte del mismo."»

JUSTIFICACIÓN

Existen algunas limitaciones, a las que en la actualidad están sometidas las pólizas de seguro colectivas que instrumentan compromisos por pensiones, que deberían subsanarse.

Una de ellas se refiere al tratamiento tributario de las regularizaciones efectuadas en la póliza para mantener en la misma la adecuada cobertura de los compromisos por pensiones vigentes en cada momento (cabe citar como ejemplos de regularizaciones las siguientes: altas y bajas de trabajadores; ajustes de las prestaciones a variables no susceptibles de aseguramiento como el IPC o las pensiones de la Seguridad Social; modificaciones del compromiso; etc.)

En relación con todas estas regularizaciones, se propone modificar la redacción actual del apartado 4 del artículo 17 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, de forma que la norma recoja expresamente que sólo se pone de manifiesto una renta para el tomador cuando se produzca una disposición de efectivo por parte del mismo.

Por tanto, únicamente debería entenderse que se pone de manifiesto una renta para el tomador cuando, tras la realización de las oportunas operaciones de adecuación de la póliza al compromiso (regularizaciones), resultase un exceso final del que el tomador dispusiese efectivamente.

Nota: Caso de aprobarse la presente enmienda, debería modificarse, en los mismos términos, la Disposición adicional primera del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 220

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación del apartado 11 de la Disposición final segunda, modificación del texto refundido de la

Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, y de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo

El apartado 11 de la Disposición final segunda quedará redactado como sigue:

«11. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2007, se añade una disposición adicional octava al texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que quedará redactada de la siguiente manera:

«Disposición adicional octava. Tipo de gravamen en el Impuesto sobre Sociedades.

1. El tipo general de gravamen establecido en el apartado 1 del artículo 28 de esta ley será el:

—33,5 por ciento, para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2007.
—32 por ciento, para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2008.
—30 por ciento, para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2009.

La referencia del tercer párrafo del apartado 7 del artículo 28 de esta ley al tipo de gravamen del 35 por ciento se entenderá realizada a los tipos de gravamen del párrafo anterior.
2. El tipo de gravamen establecido en el apartado 7 del artículo 28 de esta ley será el:

—38,5 por ciento, para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2007.
—37 por ciento, para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2008.
—35 por ciento, para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2009.

La referencia del apartado 5 del artículo 30 de esta ley al tipo de gravamen del 40 por ciento se entenderá realizada a los tipos de gravamen del párrafo anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Acelerar el proceso de reforma del impuesto, reduciendo el período transitorio en el que se produce la reducción paulatina de los tipos. El Proyecto prevé un período de cinco años, con un descenso de un punto anual del tipo general del impuesto, mientras que con esta enmienda se pretende que en tres años, esto es en enero de 2009 (no en 2011) la reforma propuesta sea plenamente operativa.

ENMIENDA NÚM. 221

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación del apartado 12 de la Disposición final segunda, modificación del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo y de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo

El apartado 12 de la Disposición final segunda quedará redactado como sigue:

«12. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2007, se da nueva redacción a la letra a) del artículo 114 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que quedará redactado de la siguiente manera:

"a) Por la parte de base imponible comprendida entre 0 y 120.202,41 euros, al tipo 25 por ciento.".»

JUSTIFICACIÓN

Acelerar el proceso de reforma del impuesto, reduciendo el período transitorio en el que se produce la reducción paulatina de los tipos. El Proyecto prevé un período de cinco años, con un descenso de un punto anual del tipo general del impuesto, mientras que con esta enmienda se pretende que en enero de 2007 (no en 2011) la reforma propuesta sea plenamente operativa.

ENMIENDA NÚM. 222

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De supresión del número 13 de la Disposición final segunda, modificación del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real

Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo y de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Se suprime el número 13 de la Disposición Final Segunda

JUSTIFICACIÓN

Mantenimiento en sus términos actuales de los elementos incentivadores contenidos en el Impuesto sobre Sociedades, en coherencia con la propuesta de modificación de la Disposición derogatoria segunda.

ENMIENDA NÚM. 223

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación del número 14 de la Disposición final segunda, modificación del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, y de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

El número 14 de la Disposición final segunda quedará redactado del modo siguiente:

«14. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2007, se añade una disposición adicional undécima al texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que quedará redactada de la siguiente manera:

«Disposición adicional undécima. Reducción de las deducciones en la cuota íntegra del Impuesto sobre Sociedades para incentivar la realización de determinadas actividades.

Para determinar la deducción establecida en el artículo 37 de esta ley, el porcentaje de deducción aplicable será del:

—12 por ciento, en los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2007.
—9 por ciento, en los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2008.
—6 por ciento, en los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2009.
—3 por ciento, en los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2010.»

JUSTIFICACIÓN

Mantenimiento en sus términos actuales de los elementos incentivadores contenidos en el Impuesto sobre Sociedades, en coherencia con la propuesta de modificación de la Disposición derogatoria segunda, con la salvedad de la reducción gradual de las deducciones para la deducción por actividades de exportación.

ENMIENDA NÚM. 224

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De supresión del número 17 de la Disposición final segunda, modificación del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, y de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Se suprime el número 17 de la Disposición Final Segunda

JUSTIFICACIÓN

Mantenimiento en sus términos actuales de los elementos incentivadores contenidos en el Impuesto sobre Sociedades, en coherencia con la propuesta de modificación de la Disposición derogatoria segunda.

ENMIENDA NÚM. 225

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De supresión del número 19 de la Disposición final segunda, modificación del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo y de la Ley

49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Se suprime el número 19 de la Disposición Final Segunda

JUSTIFICACIÓN

Mantenimiento en sus términos actuales de los elementos incentivadores contenidos en el Impuesto sobre Sociedades, en coherencia con la propuesta de modificación de la Disposición derogatoria segunda.

ENMIENDA NÚM. 226

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De adición de un nuevo apartado 21 a la Disposición final segunda, modificación del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo y de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Se añade un nuevo apartado 21 a la Disposición final segunda, modificando el artículo 43, Deducción por contribuciones empresariales a planes de pensiones de empleo, a mutualidades de previsión social que actúen como instrumento de previsión social empresarial o por aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad, de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, con la siguiente redacción:

«21. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2007, se da nueva redacción a los apartados 1 y 2 y se suprime el número 3, pasando los actuales apartados 4 y 5 a renumerarse, respectivamente, como apartados 3 y 4 del artículo 43 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo. Deducción por contribuciones empresariales a planes de pensiones de empleo, a mutualidades de previsión social que actúen como instrumento de previsión social empresarial o por aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad.

1. El sujeto pasivo podrá practicar una deducción en la cuota íntegra del 10 por ciento de las contribuciones empresariales imputadas a favor de los trabajadores siempre que tales contribuciones se realicen a planes de pensiones de empleo o a mutualidades de previsión social que actúen como instrumento de previsión social de los que sea promotor el sujeto pasivo.

2. Asimismo, el sujeto pasivo podrá practicar una deducción en la cuota íntegra del 10 por ciento de las aportaciones realizadas a favor de patrimonios protegidos de los trabajadores, o de sus parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, de sus cónyuges o de las personas a cargo de dichos trabajadores en régimen de tutela o acogimiento regulados en la Ley de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Las aportaciones que generen el derecho a practicar la deducción prevista en este apartado no podrán exceder de 8.000 euros anuales por cada trabajador o persona discapacitada.

b) Las aportaciones que excedan del límite previsto en el párrafo anterior darán derecho a practicar la deducción en los cuatro períodos impositivos siguientes, hasta agotar, en su caso, en cada uno de ellos el importe máximo que genera el derecho a deducción.

Cuando concurran en un mismo período impositivo deducciones en la cuota por aportaciones efectuadas en el ejercicio, con deducciones pendientes de practicar de ejercicios anteriores se practicarán, en primer lugar, las deducciones procedentes de las aportaciones de los ejercicios anteriores, hasta agotar el importe máximo que genera el derecho a deducción.

c) Tratándose de aportaciones no dinerarias se tomará como importe de la aportación el que resulte de lo previsto en el artículo 18 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Estarán exentas del Impuesto sobre Sociedades las rentas positivas que se pongan de manifiesto con ocasión de las contribuciones empresariales a patrimonios protegidos.

JUSTIFICACIÓN

No discriminar el estímulo y fomento de planes de previsión social complementaria a favor de los trabajadores por razón de cual sea su nivel de retribución.

El fomento y promoción de las pensiones complementarias es un instrumento de política económica de fomento del ahorro individual para la jubilación que se debe de promover con carácter general, con el fin de asegurar un nivel de vida suficiente a las personas una vez se alcanza la jubilación.

Además, discriminar negativamente mediante esta deducción la promoción y aplicación de estos instru-

mentos de ahorro ligados a complementar las pensiones, para aquellos trabajadores con mayor retribución supone una doble discriminación, por cuanto los trabajadores de mayor retribución, están realizando aportaciones a la seguridad social por medio de una cotización muy por encima del nivel de prestación que les corresponderá una vez alcancen la jubilación y por lo tanto la etapa de percepción, dado que la base máxima de cotización es muy superior a la pensión máxima de jubilación.

JUSTIFICACIÓN

Acelerar el proceso de reforma del impuesto, reduciendo el período transitorio en el que se produce la reducción paulatina de los tipos. El Proyecto prevé un período de cinco años, con un descenso de un punto anual del tipo general del impuesto, mientras que con esta enmienda se pretende que en tres años, esto es en enero de 2009 (no en 2011) la reforma propuesta sea plenamente operativa.

ENMIENDA NÚM. 227

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación del apartado 1 de la Disposición final tercera, modificación del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo.

El apartado 1 de la Disposición final tercera quedará redactado como sigue:

«1. Se añade una disposición adicional segunda al texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, que quedará redactada de la siguiente manera:

"Disposición adicional segunda. Tipos de gravamen.

1. El tipo de gravamen del 35 por ciento establecido en el apartado 1 del artículo 19 y en el apartado 1, 21 regla, del artículo 38 de esta ley, será el:

—33,5 por ciento, para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2007.
—32 por ciento, para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2008.
—30 por ciento, para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2009.

2. El tipo de gravamen del 40 por ciento establecido en el apartado 1 del artículo 19 de esta ley, será el:

—38,5 por ciento, para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2007.
—37 por ciento, para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2008.
—35 por ciento, para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2009."»

ENMIENDA NÚM. 228

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación del apartado 1 de la Disposición final cuarta, modificación de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, de modo que el apartado cinco del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

El apartado 1 de la Disposición final cuarta. «Modificación de la Ley 1911991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio», quedará redactado como sigue:

«1. Se modifica el artículo 4.Cinco de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Cinco. Los derechos de contenido económico en los siguientes instrumentos de previsión social:

a) Los derechos consolidados de los partícipes en un plan de pensiones.
b) Los derechos de contenido económico que correspondan a primas satisfechas a los planes de previsión asegurados definidos en el apartado 3 del artículo 51 de la Ley ___/2006, de ___ de ____, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.
c) Los derechos de contenido económico que correspondan a aportaciones realizadas por el sujeto pasivo a los planes de previsión social empresarial regulados en el apartado 4 del artículo 51 de la Ley ___/2006, de ___ de ____, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, incluyendo las contribuciones del tomador.

d) Los derechos de contenido económico de los tomadores de los planes individuales de ahorro sistemático definidos en la Disposición adicional tercera de la Ley ___/2006, de ___ de ____, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

e) Los derechos de contenido económico derivados de las primas satisfechas por el sujeto pasivo a los contratos de seguro colectivo, distintos de los planes de previsión social empresarial, que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en los términos previstos en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, y en su normativa de desarrollo, así como los derivados de las primas satisfechas por los empresarios a los citados contratos de seguro colectivo.

f) Los derechos de contenido económico que correspondan a primas satisfechas a los seguros privados que cubran la dependencia definidos en el apartado 5 del artículo 51 de la Ley ___/2006, de ___ de ____, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

(...)

Diez. Los derechos de contenido económico correspondientes a seguros de vida de rentas vitalicias o temporales que carezcan de derecho de rescate.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción que se propone en las letras b) a f) del apartado Cinco del artículo 4 permitiría ampliar la exención fiscal prevista por la normativa reguladora del Impuesto sobre el Patrimonio para los derechos consolidados en planes de pensiones al resto de instrumentos de previsión social complementaria, en congruencia, adicionalmente, con la doctrina administrativa evacuada sobre esta materia por la Dirección General de Tributos.

La redacción que se propone para el apartado Diez consiste en una exención tributaria en el Impuesto sobre el Patrimonio para los derechos de contenido económico correspondientes a seguros de vida de rentas vitalicias o temporales que carezcan de derecho de rescate.

_____

ENMIENDA NÚM. 229

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De adición a la Disposición final quinta.

Se añade un párrafo al final de la Disposición Final Segunda del texto refundido de la Ley de regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

Disposición final segunda. Previsión social complementaria del personal al servicio de las administraciones, entidades y empresas públicas.

...

Los planes de pensiones de empleo promovidos por estas administraciones, entidades y empresas participadas por las mismas, cuyos promotores hayan adoptado o adopten el acuerdo de realizar sus aportaciones a entidades de previsión social voluntaria constituidas antes del 24 de noviembre de 2002, con el fin de instrumentar la previsión social complementaria del personal, integrarán los derechos consolidados de los partícipes, y en su caso, los derechos derivados de las prestaciones causadas que permanezcan en el plan, en la entidad de previsión social voluntaria a la que hagan sus aportaciones los promotores y de la que los partícipes sean mutualistas, respetando en todo caso la garantía individualizada de las prestaciones causadas.»

JUSTIFICACIÓN

Los sistemas de previsión complementarios son anteriores a la legislación de planes y fondos de pensiones que se inicia en el año 1987. Por ello había ya constituidos sistemas de cobertura de este tipo de prestaciones, incluso para la cobertura de funcionarios públicos, antes de que dicha legislación entrara en vigor.

Con la publicación de la Ley de planes y fondos de pensiones se establece la posibilidad de que las instituciones públicas realicen sus aportaciones para la cobertura de prestaciones sociales a través de planes de pensiones.

Con la modificación de la Ley de planes y fondos de pensiones realizada a través de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, luego recogida en el Texto Refundido de 29 de noviembre de 2002, se recoge ya la posibilidad de que las Administraciones públicas puedan realizar aportaciones a «mutualidades de previsión social empresarial».

Esta posibilidad de realizar aportaciones requiere ser completada con la de traspasar los derechos generados en ese período intermedio.

La enmienda que se propone permite que se reúna en una sola entidad todos los compromisos de pensiones de estas Instituciones, de forma que se produzca una simplificación en el sistema.

Además, y para eliminar cualquier duda de las Entidades a las que iría destinado este nuevo párrafo, se recoge en el mismo el concepto de Entidad de Previsión Social Voluntaria, exclusivo del País Vasco, y se establece como fecha delimitadora de los posibles traspasos, la del 24 de noviembre de 2002, día de la entrada en vigor de la Ley 44/2002, que es donde se establece por vez primera la posibilidad de que estas Instituciones públicas puedan hacer aportaciones a mutualidades de previsión social empresarial.

Por supuesto, el traspaso sería únicamente en aquellos supuestos en que todas las aportaciones se realicen a la entidad de previsión social voluntaria y se trasladen en su integridad los derechos de los partícipes y se garanticen de forma individual las prestaciones de los beneficiarios, y siempre que el actual partícipe tenga la condición de mutualista de aquella, por su carácter laboral respecto a la Institución promotora.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de la diputada María Olaia Fernández Davila, Diputada del Bloque Nacionalista Galego (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de mayo de 2006.—**María Olaia Fernández Davila,** Diputada.—**Francisco Rodríguez Sánchez,** Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 230

FIRMANTE:
Doña María Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo 7

De sustitución.

Se modifica la redacción del apartado f), de forma que queda redactado de la siguiente manera:

«f) Las prestaciones reconocidas al contribuyente por la Seguridad Social o por las entidades que la sustituyan como consecuencia de incapacidad permanente en cualquier grado o gran invalidez.

Asimismo, las prestaciones reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, siempre que se trate de prestaciones en situaciones idénticas a las previstas para la incapacidad permanente en cualquier grado o gran invalidez de la Seguridad Social. La cuantía exenta tendrá como límite el importe de la prestación máxima que reconozca la Seguridad Social por el concepto que corresponda. El exceso tributará como rendimiento del trabajo, entendiéndose producido, en caso de concurrencia de prestaciones de la Seguridad Social y de las mutualidades antes citadas, en las prestaciones de estas últimas».

JUSTIFICACIÓN

El artículo 7 f) del Proyecto regula la exención de las prestaciones reconocidas al contribuyente por la Seguridad Social o por las entidades que la sustituyan con motivo de la incapacidad permanente absoluta o gran invalidez que sufra el mismo.

Teniendo en cuenta que pueden darse otro tipo de situaciones de incapacidad permanente que no son la absoluta y que son, la permanente parcial (con discapacidad superior al 33 por 100 que no impide la realización de las tareas normales de su profesión) o total (que inhabilita al trabajador para realizar las tareas propias de su profesión, aunque puede dedicarse a otra distinta), y en la medida en que por ejemplo en la legislación foral Navarra las prestaciones derivadas de este tipo de incapacidad permanente son consideradas rentas exentas, proponemos la inclusión de éstas dentro del ámbito de la exención de la letra f) del artículo 7.

Con esta medida se evitarán además discriminaciones innecesarias por razón de residencia en territorio común o foral.

ENMIENDA NÚM. 231

FIRMANTE:
Doña María Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo 8

De modificación

Se propone una nueva redacción al punto 2 del artículo 8:

«2. No perderán la condición de contribuyentes por este impuesto las personas físicas de nacionalidad española que acrediten su nueva residencia fiscal en un país o territorio considerado como paraíso fiscal. Esta regla se aplicará en el período impositivo en que se efectúe el cambio de residencia y en los períodos impositivos siguientes mientras acrediten su residencia fiscal en un país o territorio considerado como paraíso fiscal.»

JUSTIFICACIÓN

En la redacción actual del Proyecto se establece una limitación temporal en cuanto a los efectos de que un contribuyente del IRPF de nacionalidad española pase a residir en un paraíso fiscal que no parece justificada y que se concreta en que sigue siendo contribuyente del IRPF el año el cambio de residencia y los cuatro siguientes.

No se debiera establecer ninguna limitación temporal de forma que las personas físicas de nacionalidad española que residan en un paraíso fiscal son siempre contribuyentes por el IRPF español, de manera que no se permita el artificio de irse a vivir a otro país no paraíso fiscal, y posteriormente pasar al paraíso fiscal y evitar la norma, al estilo de la normativa estadounidense para sus nacionales. Con ello. se acabaría con la falacia de deportistas y profesionales que trasladan su residencia fiscal a paraísos fiscales.

ENMIENDA NÚM. 232

FIRMANTE:
Doña María Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo 18

De adición

Se añade un nuevo punto, con la siguiente redacción:

5. Tratándose de prestaciones recibidas en forma de capital por las personas con discapacidad correspondientes a las aportaciones a las que se refiere el artículo 53 de esta ley, éstas podrán reducirse en un 50 por 100, siempre que hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación.

JUSTIFICACIÓN

De la redacción del actual artículo 18 del Proyecto no se infiere claramente que las percepciones en forma de capital que provengan de planes de pensiones constituidos a favor de personas con discapacidad puedan aplicar la reducción del 40 por 100 que se incluye en su apartado 2 y que se prevé para los rendimientos íntegros distintos de los previstos en el artículo 17.2.a) (apartado que no contempla el supuesto específico de rendimientos que provengan de planes de pensiones constituidos a favor de personas con discapacidad). Además el artículo 17 no menciona en ninguno de sus apartados a los planes de pensiones constituidos a favor de personas con minusvalía, mientras que por ejemplo sí menciona los seguros de dependencia conforme a lo dispuesto en la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia en el apartado 17.2.a) 7.º

A este respecto y aun cuando se entendiera que la reducción del 40 por 100 contenida en el artículo 18 es aplicable a las percepciones en forma de capital recibidas por personas con discapacidad y que provengan de las aportaciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad, el porcentaje con respecto a la regulación contenida en la actualidad ha disminuido en 10 puntos, pasando del 50 por 100 al 40 por 100.

Por tanto, tomando en cuenta la regulación propuesta en el artículo 18 del Proyecto, consideramos que ésta no es favorecedora para el colectivo de personas con discapacidad ya que no hay que olvidar que su situación es muy diferente a la del resto de contribuyentes y que la minoración de la reducción que ahora se contempla (en caso de que se entienda que sí puede aplicarse por no estar dentro del ámbito de las rentas incluidas en el artículo 17.2.a) irá en perjuicio de la capacidad económica de las personas con minusvalía y por tanto limitará las posibilidades que éstos tienen actualmente de hacer frente a sus necesidades que no olvidemos en determinados supuestos son muy superiores a la del resto de contribuyentes. Piénsese por ejemplo en la necesidad de hacer frente a un empeoramiento de las condiciones de vida por agravamiento de la discapacidad, la necesidad de realizar obras de adaptación de la vivienda, hacer frente a gastos médicos, etc.

ENMIENDA NÚM. 233

FIRMANTE:
Doña María Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo 23. Apartado 3.

De supresión

3. Los rendimientos netos con un período de generación superior a dos años, así como los que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, se reducirán en un 40 por ciento.

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda suprime el incremento de beneficios fiscales que el Gobierno otorga, en el Proyecto de Ley, a los rendimientos del capital mobiliario e inmobiliario. Creemos que la actual configuración del IRPF es bastante generosa con las rentas del capital, por ello, consideramos innecesario mantener las reducciones de los rendimientos del capital con período de generación superior a los dos años.

ENMIENDA NÚM. 234

FIRMANTE:
Doña María Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo 26. Apartado 2.

De supresión

2. Los rendimientos netos previstos en el apartado 4 del artículo 25 de esta Ley con un período de generación superior a dos años o que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, se reducirán en un 40 por ciento. El cómputo del período de generación, en el caso de que estos rendimientos se cobren de forma fraccionada, deberá tener en cuenta el número de años de fraccionamiento, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda suprime el incremento de beneficios fiscales que el Gobierno otorga, en el Proyecto de Ley, a los rendimientos del capital mobiliario e inmobiliario. Creemos que la actual configuración del IRPF es bastante generosa con las rentas del capital, por ello, consideramos innecesario mantener las reducciones de los rendimientos del capital con período de generación superior a los dos años.

ENMIENDA NÚM. 235

FIRMANTE:
Doña María Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo 26

De adición

Se incluye un nuevo punto, con la siguiente redacción:

Los rendimiento netos procedentes de las cantidades distribuidas por una comunidad de montes de mano común a sus partícipes o miembros, se reducirán en un 40%.

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda tiene por objeto que se elabore una fiscalidad más adecuada respecto a los rendimientos de esta figura de propiedad. Hay que tener en cuenta que en el Congreso fuera aprobada una moción que instaba al Gobierno al dialogo con las Organizaciones de Montes en Mano Común de Galicia, al objeto de buscar una solución a la demanda planteada por las mismas al respecto a su fiscalidad, teniendo en cuenta la excepcionalidad de esta figura. También debemos destacar el compromiso de la Dirección General de Tributos ante representantes de estas comunidades de montes de que serían consultadas antes de la aprobación de este proyecto. Sin embargo, el Gobierno no dio cumplimiento a ninguno de estos compromisos

---

ENMIENDA NÚM. 236

FIRMANTE:
Doña María Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo 30

De supresión

Se suprime la primera de las reglas generales del apartado 2, desde «No tendrán la consideración de gasto deducible...» hasta «con el límite de 3005 euros anuales.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión del artículo decimotercero porque introduce un estímulo a la contratación de regímenes privados de previsión sustitutivos del régimen especial de trabajadores por cuenta propia o autónomos, de la Seguridad Social. Una vez más el Gobierno utiliza la legislación fiscal para fomentar los sistemas de previsión privados en detrimento del sistema público de la Seguridad Social.

ENMIENDA NÚM. 237

FIRMANTE:
Doña María Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo 32

De supresión

Supresión del apartado 1

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión del este apartado porque mantiene las reducciones aplicables a los rendimientos de actividades económicas con período de generación superior a los dos años, que no compartimos.

ENMIENDA NÚM. 238

FIRMANTE:
Doña María Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo 35

De modificación

Se propone la siguiente modificación al artículo 35.3:

«3. El valor de transmisión será el importe real por el que la enajenación se hubiese efectuado. De este valor se deducirán los gastos y tributos a que se refiere el párrafo b) del apartado 1 en cuanto resulten satisfechos por el transmitente.

Por importe real del valor de enajenación se tomará el efectivamente satisfecho, siempre que no resulte inferior al normal de mercado, en cuyo caso prevalecerá éste.

La Administración tributaria podrá valorar, dentro del período de prescripción, por su valor normal de mercado, las transmisiones de cualquier derecho sobre inmuebles cuando la valoración convenida hubiera determinado una tributación inferior a la que hubiere correspondido por aplicación del valor normal de mercado. La deuda tributaria resultante de la valoración administrativa se imputará, a todos los efectos, incluido el cálculo de los intereses de demora y el cómputo del plazo de prescripción, al período impositivo en el que se realizó la transmisión.

Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para practicar la valoración por el valor normal de mercado y las reglas de delimitación de competencias, de coordinación y de colaboración con los respectivos servicios tributarios de las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Para evitar el fraude fiscal generalizado en las transmisiones de inmuebles hace conveniente establecer valores a precios de mercado para todos los impuestos, del mismo modo que ya existen para el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales. Las Comunidades Autónomas han fijado unos precios de referencia para cada tipo de inmueble, en función de la situación, antigüedad y características de éstos, bastante ajustados al valor de mercado, los cuales son públicos, y ha provocado que el valor declarado por la transmisión de una vivienda usada se aproxime a estos precios de referencia para evitar la comprobación de la Administración. Este mecanismo opera hoy sólo en las transmisiones de inmuebles de segunda mano, y el contribuyente cuenta con numerosos mecanismos de contradicción que garantiza su seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 239

FIRMANTE:
Doña María Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo 42 Apartado 2, a)

De supresión

Supresión del apartado 2 a) del artículo 42.

JUSTIFICACIÓN

Consideramos desproporcionado exonerar de tributación la entrega gratuita o por precio inferior al de mercado de acciones o participaciones de la propia empresa o de otras empresas del mismo grupo a sus trabajadores, por importe de hasta 12.000 euros. Esta medida sólo beneficia a los perceptores de rentas elevadas que disfrazan parte de sus ingresos mediante pagos en especie, con el objeto de reducir su base impositiva y tributar a tipos marginales más bajos.

ENMIENDA NÚM. 240

FIRMANTE:
Doña María Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo 46

De modificación

Se propone una nueva redacción al artículo 46:

Artículo 46. Renta del ahorro.

Constituyen la renta del ahorro:

a) Los rendimientos del capital mobiliario previstos en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 25 de esta Ley.
b) Las ganancias y pérdidas patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales, siempre que hayan permanecido más de un año en el patrimonio del sujeto pasivo, salvo las transmisiones de cualquier derecho sobre bienes inmuebles que hayan permanecido menos de tres años en el patrimonio de quien transmite, siempre que no concurra una circunstancia objetiva que obligue al cambio de domicilio.

JUSTIFICACIÓN

No se entiende que se llame renta del ahorro, si ésta no procede auténticamente del ahorro, es decir, reservar alguna parte del gasto ordinario, guardar dinero como previsión para necesidades futuras, o evitar un gasto o consumo mayor. El término «ahorro» implica un tiempo de permanencia en el patrimonio del contribuyente.

Las plusvalías obtenidas de los «pases» y de las transmisiones de inmuebles que hayan permanecido menos de tres años en el patrimonio de quien transmite, siempre que no concurra una circunstancia objetiva que obligue al cambio de domicilio, no deberían tributar al tipo mínimo del 18% (plusvalías generadas a más o menos de un año), para hacerlo al tipo resultante de aplicar la escala general del IRPF. Estas ventas especulativas hoy escapan al control fiscal, no aportan valor añadido a la economía, y aumentan artificialmente el precio de la vivienda que se estima que está sobrevalorada entre un 24% y un 35%.

ENMIENDA NÚM. 241

FIRMANTE:
Doña María Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo 58

De modificación

Se propone una nueva redacción al primer párrafo del artículo 58.1:

Artículo 58. Mínimo por descendientes.

1. El mínimo por descendientes será, por cada uno de ellos menor de treinta años o discapacitado cualquiera que sea su edad, siempre que conviva con el contribuyente y no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros, de:

JUSTIFICACIÓN

No se entiende, desde una perspectiva fiscal, la exigencia de que el descendiente tenga que ser soltero. Tal circunstancia puede no tener nada que ver con la dependencia económica de esa persona. Es frecuente la situación en que el descendiente casado no dispone de medios económicos y convive con los padres. El límite de edad fijado en 25 años parece muy escaso en la actualidad, en que es muy frecuente que jóvenes por encima de esa edad aún convivan con los padres y dependan económicamente de ellos. Éste debería ser el criterio delimitador: la dependencia económica.

ENMIENDA NÚM. 242

FIRMANTE:
Doña María Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo 59

De modificación

Se propone una nueva redacción al artículo 59, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 59. Mínimo por ascendientes y asimilados.

1. El mínimo por ascendientes será de 900 euros anuales, por cada uno de ellos mayor de 65 años o discapacitado cualquiera que sea su edad que conviva con el contribuyente y no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros.

Entre otros casos, se considerará que conviven con el contribuyente los ascendientes discapacitados que, dependiendo del mismo, sean internados en centros especializados.

2. Cuando el ascendiente sea mayor de 75 años, el mínimo a que se refiere el apartado 1 anterior se aumentará en 1.100 euros anuales.

3. A efectos exclusivos de la aplicación de este artículo, se entenderá como asimilados a aquellos familiares del contribuyente que cumplan los requisitos del apartado 1 de este artículo.

JUSTIFICACIÓN

Existe una gran rigidez ala hora de determinar cuando una persona constituye carga familiar, pues existen numerosos casos de verdaderas cargas familiares no contempladas en la Ley, como pueden ser un tío, hermano, o cualquier familiar con ataduras diferentes a las de la línea ascendente.

ENMIENDA NÚM. 243

FIRMANTE:
Doña María Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo 61

De modificación

Se propone una nueva redacción al artículo 61, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 61. Normas comunes para la aplicación del mínimo del contribuyente y por descendientes, ascendientes y asimilados y discapacidad.

Para la determinación del importe de los mínimos a que se refieren los artículos 57, 58, 59 y 60 de esta Ley, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1.ª Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación del mínimo por descendientes, ascendientes y asimilados o discapacidad, respecto de los mismos ascendientes, asimilados o descendientes, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.

No obstante, cuando los contribuyentes tengan distinto grado de parentesco con el ascendiente, asimilados o descendiente, la aplicación del mínimo corresponderá a los de grado más cercano, salvo que éstos no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros, en cuyo caso corresponderá a los del siguiente grado.

2.ª No procederá la aplicación del mínimo por descendientes, ascendientes, asimilados o discapacidad, cuando los ascendientes, asimilados o descendientes que generen el derecho a los mismos superen los límites de ingresos fijados en los artículos anteriores.

3.ª La determinación de las circunstancias personales y familiares que deban tenerse en cuenta a efectos de lo establecido en los artículos 57, 58, 59 y 60 de esta ley, se realizará atendiendo a la situación existente en la fecha de devengo del Impuesto.

4.ª No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en caso de fallecimiento de un descendiente que genere el derecho al mínimo por descendientes, la cuantía será de 1.800 euros anuales por ese descendiente.

5.ª Para la aplicación del mínimo por ascendientes y asimilados, será necesario que éstos convivan con el contribuyente o contribuyentes que tengan derecho a la aplicación del mínimo por ascendientes y asimilados, al menos, la mitad del período impositivo.

JUSTIFICACIÓN

Desde una pura óptica tributaria, nadie puede explicar por qué los mínimos por descendientes, ascendientes o discapacidad son incompatibles con que éstos últimos presenten declaración. Especialmente, porque serán los casos más precarios en que esta exclusión les impedirá que el Tesoro le devuelva las retenciones que les hubieran practicado por unas rentas marginales que hayan obtenido (por ejemplo trabajos temporales, rentas del capital mobiliario, etc.).

En el mínimo por ascendientes, la fecha a tener en cuenta será la del devengo del impuesto (31 de diciem-

bre), pero siempre que el familiar dependa y conviva con el contribuyente al menos la mitad del período impositivo. Al imponer dos requisitos (convivencia más de 6 meses y convivencia a 31 de diciembre) genera situaciones de injusticia, en parte suavizadas por la doctrina administrativa (doctrina de la AEAT 20 de septiembre de 2000) al establecer que si convive 6 meses con cada uno, podrán aplicar ambos el mínimo familiar, con independencia de quien conviva a 31 de diciembre. Pero sigue sin ser posible prorratear por períodos inferiores a los 6 meses.

Entendemos criticable la presente norma, pues es posible que el ascendiente conviva con el contribuyente por períodos inferiores a 6 meses (por ejemplo, 4 meses con cada uno de los hijos), en cuyo caso no se podrá aplicar la reducción.

ENMIENDA NÚM. 244

FIRMANTE:
Doña María Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo 74

De modificación

Se modifica la tabla del apartado 1.1.º, de manera que el tipo aplicable en el último tramo pasa de ser 15,87 a ser 17,87.

JUSTIFICACIÓN

Con esta modificación en la escala autonómica del impuesto el tipo máximo queda, podo sucedía hasta ahora, en un 45%. Tenemos que tener en cuenta que era precisamente que tramo de renta más alto era el único que veía reducido su tipo aplicable. Con esta enmienda se corrige esta situación y se mejora por lo tanto la equidad y progresividad del impuesto. Seguimos así, el ejemplo del Gobierno alemán, que en fechas muy recientes anunció el incremento del tipo impositivo en el tramo más alto de la renta, pasando del 42% al 45%, exactamente lo contrario que lo que se propone en esta reforma. Además, el hecho de modificar la escala autonómica mejorará la financiación de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 245

FIRMANTE:
Doña María Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo 66

De modificación

Artículo 66. Tipos de gravamen del ahorro.

1. La base liquidable del ahorro, en la parte que no corresponda, en su caso, con el mínimo personal y familiar a que se refiere el artículo 56 de esta Ley, se gravará al tipo del 15,66 por ciento.

2. En el caso de los contribuyentes que tuviesen su residencia habitual en el extranjero por concurrir alguna de las circunstancias a las que se refieren el apartado 2 del artículo 8 y el apartado 1 del artículo 10 de esta ley, la base liquidable del ahorro, en la parte que no corresponda, en su caso, con el mínimo personal y familiar a que se refiere el artículo 56 de esta Ley, se gravará al tipo del 24 por ciento.

JUSTIFICACIÓN

El nuevo tratamiento del «ahorro» tributará al 18% con la reforma, lo que antes tributaría al tipo marginal. Este tratamiento es para las rentas del capital del artículo 25.1,2 y 3 (participación en fondos propios de entidades, cesión de capitales y operaciones de capitalización) y las ganancias de patrimonio derivadas de transmisiones (a la que se ha propuesto una modificación en apartados anteriores).

Además adquiere especial relevancia el que unas percepciones se califiquen como rendimientos del trabajo o del capital (determinados seguros) ya que con la reforma no dará igual la calificación ya que su tratamiento será muy diferente en la tributación. Parece claro que los contribuyentes con rentas más altas son los que más pueden ahorrar, por lo que cuando perciban rendimientos de seguros de vida tributarán de forma más favorable ahora que antes debido a que seguramente su tipo marginal será superior al 18%.

Esta reforma se justifica con la buscada neutralidad de la fiscalidad en los diferentes instrumentos del ahorro. Esta neutralidad puede ir acompañada con la progresividad del IRPF, haciendo tributar al 24% a la base liquidable del ahorro.

ENMIENDA NÚM. 246

FIRMANTE:
Doña María Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo 68

De adición

Se incluye un nuevo subapartado g) en el artículo 68.1.4.º que quedará redactado con el siguiente tenor literal:

g) Asimismo podrán aplicar esta deducción, siempre que se cumplan los requisitos señalados en este apartado 4.º, los contribuyentes que sean copropietarios del inmueble en el que resida la persona con discapacidad y en el cual se efectúen obras o instalaciones de adecuación de los elementos comunes del edificio o de los que sirvan de paso necesario entre la finca y la vía pública, por la cuantía en que hayan debido contribuir a sufragar las citadas obras.

JUSTIFICACIÓN

Con el fin de promover e incentivar la participación de los copropietarios de inmuebles en la realización de obras en los elementos comunes de los inmuebles en los que residan la personas con discapacidad y de aquellos elementos que sirvan de paso necesario entre la finca y la vía pública para la mejora de la accesibilidad y la comunicación sensorial de las personas con discapacidad y con el objetivo de salvar un problema que se da en no pocas comunidades de propietarios a la hora de adaptar estos elementos a la situación de discapacidad de alguno de los vecinos, proponemos la introducción de un nuevo subapartado que recoja la posibilidad de que los copropietarios puedan aplicar la deducción prevista de acuerdo con la contribución que deban realizar.

ENMIENDA NÚM. 247

FIRMANTE:
Doña María Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo 68

De adición

Se añade un nuevo punto al artículo 68, con el siguiente tenor literal:

7. Deducción por gastos incurridos en la utilización de perros-guía y perros de asistencia.

Los contribuyentes que sean personas con discapacidad que acrediten la utilización de un perroguía o de un perro de asistencia, tendrán una deducción del 80% del importe de los gastos en los que incurran en su mantenimiento, siempre que estén debidamente justificados mediante factura.

Estos gastos comprenderán tanto los relacionados con su alimentación como los gastos veterinarios, así como cualquier otro gasto en que se haya incurrido a consecuencia de la utilización de los perros-guía o perros de asistencia.

JUSTIFICACIÓN

Con el fin de favorecer e incentivar la aplicación de beneficios fiscales que permitan la integración de las personas con discapacidad, y su desenvolvimiento digno en la sociedad, entendemos conveniente proponer una deducción que compense a estos sujetos pasivos de los gastos de mantenimiento, alimentación y de cualesquiera otro tipo en los que incurra por la utilización de un perro-guía y perros de asistencia.

La justificación de esta reducción radica en que la utilización de estos perros es absolutamente necesaria para los usuarios de los mismos, ya que gracias a ellos estas personas puedan desarrollar una vida activa y participativa.

Dentro de estos gastos, que son cuantiosos debido a las especiales características de esos animales, se pueden entender englobados tanto los gastos de comida (pienso de alta calidad) de los perros-guía y de asistencia, como los gastos de veterinario (análisis, vacunas, inyecciones, chequeos, así como cualquier otra atención que requiera el perro-guía o de asistencia).

ENMIENDA NÚM. 248

FIRMANTE:
Doña María Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo 76

De sustitución

Artículo 76. Tipo de gravamen del ahorro.

La base liquidable del ahorro, en la parte que no corresponda, en su caso, con el mínimo personal y familiar a que se refiere el artículo 56 de esta Ley, se gravará con el tipo del 8,34 por ciento.»

JUSTIFICACIÓN

El nuevo tratamiento del «ahorro» tributará al 18% con la reforma, lo que antes tributaría al tipo marginal. Este tratamiento es para las rentas del capital del artículo 25.1, 25.2 y 25.3 (participación en fondos propios de entidades, cesión de capitales y operaciones de capitalización) y las ganancias de patrimonio derivadas de transmisiones (a la que se ha propuesto una modificación en apartados anteriores).

Además adquiere especial relevancia el que unas percepciones se califiquen como rendimientos del trabajo o del capital (determinados seguros) ya que con la reforma no dará igual la calificación ya que su tratamiento será muy diferente en la tributación. Parece claro que los contribuyentes con rentas más altas son los que más pueden ahorrar, por lo que cuando perciban rendimientos de seguros de vida tributarán de forma más favorable ahora que antes debido a que seguramente su tipo marginal será superior al 18%.

ENMIENDA NÚM. 249

FIRMANTE:
Doña María Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo 82

De adición

Se añade una nueva modalidad de unidad familiar, en el artículo 82.1:

La integrada por dos personas que convivan de forma estable en una relación de afectividad análoga a la conyugal y, en su caso, los hijos que convivan con ambos y reúnan los requisitos a que se refiere la regla primera de este artículo.

JUSTIFICACIÓN

Se incluye en los supuestos de tributación conjunta una nueva modalidad de unidad familiar, integrada por dos personas que convivan de forma estable en una relación de afectividad análoga a la conyugal y, en su caso, los hijos que convivan con ambos y reúnan los requisitos exigidos en esta Ley. Lo que se pretende es dar cobertura legal e igualdad de derechos fiscales a las parejas de hecho, ya sean homosexuales o heterosexuales; que constituyen formas familiares distintas del matrimonio, habituales y totalmente aceptadas en nuestra sociedad.

ENMIENDA NÚM. 250

FIRMANTE:
Doña María Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo 82

De modificación

Artículo 82. Tributación conjunta.

1. Podrán tributar conjuntamente las personas que formen parte de alguna de las siguientes modalidades de unidad familiar:

1.ª La integrada por los cónyuges no separados legalmente o quienes convivan aunque no exista vínculo matrimonial, y, si los hubiera:

a) Los hijos menores, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos.

b) Los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada, o que sean personas con discapacidad en grado igual o superior al 65% que convivan con sus padres. Se entenderá cumplido el requisito de la convivencia en aquellos supuestos en que debido a las características de la discapacidad se requiera el internamiento del hijo en centros especializados.

2.ª En los casos de separación legal, o cuando no haya existido vínculo matrimonial, la formada por el padre o la madre y todos los hijos que convivan con uno u otro y que reúnan los requisitos a que se refiere la regla 1.1 de este artículo, siempre que no convivan con otra persona en los términos referidos en la regla 1.ª de este artículo.

2. Nadie podrá formar parte de dos unidades familiares al mismo tiempo.

3. La determinación de los miembros de la unidad familiar se realizará atendiendo a la situación existente a 31 de diciembre de cada año.»

JUSTIFICACIÓN

El sistema de tributación conjunta está previsto, por un lado, para matrimonios y uniones de hecho con sus hijos, y por otro lado, para las familias monoparentales.

Con la modificación propuesta se pretende igualar la condición de las uniones de hecho con la del matrimonio, a fin de que dos unidades familiares conviviendo de hecho (recomposiciones familiares) no puedan beneficiarse injustamente de la menor tributación que supone la opción conjunta. Además, la modificación del apartado 1 ab) del punto 1 tiene por objeto la incorporación de los hijos mayores de edad con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100, en los mismos términos que los hijos incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.

ENMIENDA NÚM. 251

FIRMANTE:
Doña María Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo 83

De modificación

Se modifica el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 83, que quedará redactado de la siguiente manera:

La opción ejercitada para un período impositivo podrá ser modificada con posterioridad respecto del mismo una vez finalizado el plazo reglamentario de declaración, siempre que así lo expresen todos los miembros de la unidad familiar, mayores de edad.

JUSTIFICACIÓN

No se entiende la norma que impide a un contribuyente deshacer la opción a la tributación conjunta y volver a la tributación individual; pues puede ocurrir que, posteriormente a la finalización del plazo de declaración, los contribuyentes sean conscientes de que era más desfavorable acogerse a la opción de la tributación conjunta.

Además, se da un tratamiento más favorable a quien no tributó —puede optar—, que a quien sí tributó y equivocó la opción —ya no puede optar—.

A este punto se ha referido la Sentencia del T.S.J. de Valencia, de fecha 21 de febrero de 1997, al señalar que si el ciudadano, caso de haberse acogido a la otra opción, pudo haber pagado menos, ¿por qué va a pagar más por un simple error? Si existe un procedimiento de devolución de ingresos indebidos para casos de error, debería recibir tal tratamiento, y ser susceptible de ser reintegrado por la Administración con el mismo plazo y requisitos.

ENMIENDA NÚM. 252

FIRMANTE:
Doña María Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo 94

De supresión

Se suprime el apartado 1.a) a excepción del primer párrafo.

JUSTIFICACIÓN

No compartimos el trato de privilegio que el Gobierno otorga a los fondos de inversión, exonerando de tributación, en determinados supuestos, las cantidades reinvertidas en la adquisición o suscripción de otras acciones o participaciones en dichas instituciones de inversión colectiva.

ENMIENDA NÚM. 253

FIRMANTE:
Doña María Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo 96

De supresión

Se suprime la letra a) del apartado 3.

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que en el caso de rendimientos del trabajo, el límite cuantitativo que determina la obligación de declarar debe ser el mismo en los supuestos de uno o varios pagadores.

ENMIENDA NÚM. 254

FIRMANTE:
Doña María Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Disposición final segunda

De adición

Se añade un nuevo punto, que quedará redactado de la siguiente manera:

9. Bis

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2007, se suprime la letra j) del artículo 7 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda tiene por objeto que los montes vecinales de mano común dejen de ser sujeto pasivo en el Impuesto de Sociedades, y que se elabore una fiscalidad más adecuada a esta figura de propiedad. Hay que tener en cuenta que en el Congreso fuera aprobada una moción que instaba al Gobierno al diálogo con las Organizaciones de Montes en Mano Común de Galicia, al objeto de buscar una solución a la demanda planteada por las mismas al respecto del Impuesto de Sociedades al que están sujetas estas Comunidades, cuando desde el punto de vista de los comuneros, teniendo en cuenta la función social que hacen estas organizaciones deberían estar exentas. También debemos destacar el compromiso de la Dirección General de Tributos ante representantes de estas comunidades de montes de que serían consultadas antes de la aprobación de este proyecto. Sin embargo, el Gobierno no dio cumplimiento a ninguno de estos compromisos

---

ENMIENDA NÚM. 255

FIRMANTE:
Doña María Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Disposición final primera

De adición

Se añade un nuevo punto, en el que se propone la modificación del artículo 16, en su punto tercero, letras c) e i) del texto refundido de la Ley de impuesto sobre Sociedades aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, lo siguiente:

Artículo 16. Operaciones vinculadas.

...

3. Se considerarán personas o entidades vinculadas las siguientes:

...

c) Una entidad y los cónyuges o personas unidas por relaciones de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado o que sean parejas de hecho unidas sentimentalmente, tanto si conviven juntas, como si no y resulte acreditada tal relación por la Administración Tributaria, de los socios o partícipes, consejeros o administradores»

...

i) Dos entidades en las cuales los mismos socios partícipes o sus cónyuges, o personas unidas por relaciones de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado o que sean parejas de hecho unidas sentimentalmente, tanto si conviven juntas, como si no y resulte acreditada tal relación por la Administración Tributaria, participen, directa o indirectamente en, al menos, el 25 por 100 del capital social o de los fondos propios.

JUSTIFICACIÓN

Establecer como únicas circunstancias personales para determinar una operación como vinculada entre una entidad y las personas relacionadas con los socios o partícipes de dicha entidad por su condición de cónyuge o por la de pariente, en línea colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado es limitada, no aborda las nuevas formas de relaciones sentimentales existentes entre personas (parejas de hecho unidas sentimentalmente, tanto si conviven juntas, como si no) y que resulten probadas por la Administración que deben ser calificadas tributariamente como vinculadas.

ENMIENDA NÚM. 256

FIRMANTE:
Doña María Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Disposición final primera

De adición

Se añade un nuevo punto, en el que se propone la inclusión de un nuevo artículo, el 17 bis, en su punto tercero, letras c) e i) del texto refundido de la Ley de impuesto sobre Sociedades aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, lo siguiente:

Artículo 17 bis. Reglas de valoración: transmisiones de cualquier derecho sobre inmuebles.

1. La Administración tributaria podrá valorar, dentro del período de prescripción, por su valor normal de mercado, las transmisiones de cualquier derecho sobre inmuebles cuando la valoración convenida hubiera determinado una tributación inferior a la que hubiere correspondido por aplicación del valor normal de mercado. La deuda tributaria resultante de la valoración administrativa se imputará, a todos los efectos, incluido el cálculo de los intereses de demora y el cómputo del plazo de prescripción, al período impositivo en el que se realizó la transmisión.

Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para practicar la valoración por el valor normal de mercado y las reglas de delimitación de competencias, de coordinación y de colaboración con los respectivos servicios tributarios de las Comunidades Autónomas.

JUSTIFICACIÓN

Para evitar el fraude fiscal generalizado en las transmisiones de inmuebles hace conveniente establecer valores a precios de mercado para todos los impuestos, del mismo modo que ya existen para el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales. Las Comunidades Autónomas han fijado unos precios de referencia para cada tipo de inmueble, en función de la situación, antigüedad y características de éstos, bastante ajustados al valor de mercado, los cuales son públicos, y ha provocado que el valor declarado por la transmisión de una vivienda usada se aproxime a estos precios de referencia para evitar la comprobación de la Administración. Este mecanismo opera hoy sólo en las transmisiones de inmuebles de segunda mano, y el contribuyente cuenta con numerosos mecanismos de contradicción que garantiza su seguridad jurídica.

Por ello, se propondrá en las Disposiciones Adicionales determinar los supuestos de retención a efectuar por el adquirente de cualquier derecho real sobre un inmueble para asegurar que la persona que transmite ingrese el IVA, el Impuesto sobre Sociedades o el IRPF, similar a la que hoy existe cuando el vendedor es una persona no residente en España. Además como garantía adicional, se propondrá ampliar la afección real del inmueble al pago de estos impuestos.

_____

ENMIENDA NÚM. 257

FIRMANTE:
Doña María Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Disposición adicional nueva

De adición

Se propone la inclusión de una nueva disposición adicional, con el siguiente texto:

En un plazo de 6 meses, el Gobierno deberá remitir al Congreso de los Diputados un proyecto de ley conteniendo la creación de un Registro Administrativo de Contratos de Compraventa de Inmuebles de carácter secuencial, regulando la obligación a cargo de los promotores inmobiliarios de validar estos contratos en este registro, de modo que cualquier cambio de titularidad en cualquier contrato referido a una vivienda no escriturada debería también ser comunicado por los promotores al Registro Administrativo de Contratos de Compraventa de Inmuebles. Serían los Ayuntamientos quienes asuman la responsabilidad de su gestión.

JUSTIFICACIÓN

Desagregar la cifra de la economía sumergida y estimar la composición sectorial de la misma es difícil de realizar, pero a nadie escapa que el blanqueo de capitales y la actividad inmobiliaria son los grandes agujeros del fraude fiscal, por su importancia cuantitativa (en términos económicos) y cualitativa (por el origen presuntamente delictivo).

Téngase en cuenta que el sector inmobiliario ha alcanzado una importancia extraordinaria en España. En la actualidad, se calcula que el 14% del PIB tiene su origen en la construcción y que el subsector de la vivienda constituye el 40% de esta cifra, es decir, el 5,6% del conjunto de la economía.

Por otra parte, el Secretario de Estado de Hacienda y Presupuestos, Miguel Ángel Fernández Ordóñez, confirmó en junio de 2004 ante la Comisión de Economía y Hacienda del Senado, que el blanqueo de capitales procedente de las operaciones del tráfico de droga

genera en España un volumen superior a los 7.500 millones de euros.

Todos los expertos coinciden en que las condiciones económicas actuales en el sector inmobiliario son propicias para generar dinero negro o blanquear capitales, ya que ocultan las rentas generadas en las distintas fases de recalificación de terrenos, urbanización, promoción, construcción y venta. Especialmente, en la última fase, en la venta, es donde se materializa el cierre del círculo de fraude fiscal.

Ante esta situación, Gestha propone a la Agencia Tributaria que sus esfuerzos a corto y medio plazo se centren primordialmente en combatir el fraude inmobiliario y el blanqueo de capitales, y ha propuesto en páginas anteriores que la Administración adopte una serie de medidas organizativas, fiscales e iniciativas legislativas más exigentes.

Queda por tanto, reflejar las últimas propuestas para prevenir el fraude inmobiliario, y en concreto detectar los «pases» que a la fecha escapan de su efectiva imposición.

ENMIENDA NÚM. 258

FIRMANTE:
Doña María Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Disposición adicional Nueva

De adición

Se propone la inclusión de una nueva Disposición Adicional, con el siguiente texto:

«1. El Gobierno, a través de los órganos competentes de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, la Intervención General de la Administración del Estado y la Dirección General del Catastro impulsará la potenciación de la política de negociación real en materia de recursos humanos, con los órganos de representación que la normativa legal establece como marco de negociación, para el mejor funcionamiento del servicio público, y, consecuentemente, lograr el mejor servicio a los ciudadanos a través del cumplimiento de sus objetivos.

Los citados órganos deberán procurar acuerdos, con todos los Sindicatos representativos en los diferentes ámbitos, para prevenir el acoso laboral y otros riesgos psicosociales, y eliminar las causas que inciden en un ambiente laboral tóxico. La política de provisión de puestos de trabajo garantizará que las retribuciones obtenidas por los funcionarios se adecuen a los cometidos y responsabilidades asumidas por los mismos dentro del ámbito de funciones que les atribuya el marco normativo vigente.

Las retribuciones del personal funcionario y laboral de la Agencia, se ajustarán a lo dispuesto en las Leyes anuales de Presupuestos para el personal al servicio de los Entes Públicos.

2. Los funcionarios encargados de la aplicación de los tributos desarrollarán sus actuaciones a través de procedimientos basados en los principios de legalidad, objetividad y eficacia, con respeto pleno a los derechos y garantías de los contribuyentes.

Con carácter general, los órganos competentes de la Agencia Estatal de Administración Tributaria atribuirán a los funcionarios las actuaciones de la aplicación de los tributos sobre los contribuyentes, propias de su puesto de trabajo, los cuales consignarán su firma en los documentos que elaboren.»

JUSTIFICACIÓN

Para mejorar el clima laboral en la AEAT y en la IGAE, descrito en el preliminar de este documento, y que la gestión de los tributos sea una realidad, se hace necesario modernizar la política de Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Hacienda para garantizar el derecho de sus empleados a la dignidad en el trabajo.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana a instancia del Diputado Joan Puigcercós i Boixassa al amparo de lo establecido en los artículos 194 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de los no Residentes y sobre Patrimonio.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de mayo de 2006.—**Joan Puigcercós i Boixassa,** Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)**..**

ENMIENDA NÚM. 259

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

De Adición. Artículo 29 apartado nuevo.

Se añade un nuevo apartado 3) al artículo 29, con el siguiente redactado, pasando el actual apartado 3) a ser el 5).

Artículo 29. Elementos Patrimoniales Afectos:

1. (...)
2. (...).
3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las cuotas soportadas por la adquisición, importación, arrendamiento o cesión de uso por otro título de los bienes de inversión que se empleen en todo o en parte en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional podrán deducirse de acuerdo con las siguientes reglas:

1) Cuando se trate de bienes de inversión distintos de los comprendidos en la regla siguiente, en la medida en que dichos bienes vayan a utilizarse previsiblemente, de acuerdo con criterios fundados, en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional.

2) Cuando se trate de vehículos automóviles de turismo, remolques, ciclomotores y motocicletas los definidos como tales en el anexo del Real Decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, así como los definidos como vehículos mixtos en dicho anexo y, en todo caso, los denominados vehículos en la proporción del 100%:

a) Los vehículos mixtos utilizados en el transporte de mercancías.
b) Los utilizados en la prestación de servicios de trnsporte de viajeros mediante contraprestación.
c) Los utilizados en la prestación de servicos de enseñanza de conductores o pilotos mediante contraprestación.
d) Los utilizados por sus fabricantes en la realización de pruebas, ensayos, demostraciones o en la promoción de ventas.
e) Los utilizados en los desplazamientos profesionales de los representantes o agentes comerciales.
f) Los utilizados en servicios de vigilancia.

Las deducciones a que se refieren las reglas anteriores deberán regularizarse cuando se acredite que el grado efectivo de utilización de los bienes en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional es diferente del que se haya aplicado inicialmente.

La mencionada regularización se ajustará al procedimiento establecido reglamentariamente, sustituyendo el procentaje de operaciones que originan derecho a la deducción respecto del total por el porcentaje que represente el grado de utilización en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional.

El grado de utilización en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional deberá acreditarse por el sujeto pasivo por cualquier medio de prueba admitido en derecho.

No será medio de prueba suficiente la declaración-liquidación presentada por el sujeto pasivo ni la contabilización o inclusión de los correspondientes bienes de inversión en los registros oficiales de la actividad empresarial o profesional.

A efectos de lo dispuesto en este apartado, no se entenderán afectos en ninguna proporción a una actividad empresarial o profesional los bienes o derechos que no figuren en la contabilidad o registos oficiales de la actividad empresarial o profesional del sujeto pasivo, o aquéllos adquiridos por el sujeto pasivo que no se integren en su patrimonio empresarial o profesional.

JUSTIFICACIÓN

Se da en la enmienda posterior.

ENMIENDA NÚM. 260

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

De adición. Artículo 29 apartado nuevo.

Se añade un nuevo apartado 4) al artículo 29, con el siguiente redactado.

4. Los dispuesto en el apartado anterior será tambien de aplicación a los cuotas soportadas o satisfechas por la adquisición o importación de los siguientes bienes y servicios directamente relacionados con los bienes a que se refiere dicho apartado:

a) Accesorios y piezas de recambio para los mencionados bienes.
b) Combustibles, carburantes, lubricantes y productos energéticos necesarios para su funcionamiento
c) Servicios de aparcamiento y utilización de vías de peaje.
d) Rehabilitación, renovación y reparación de los mismos
e) Reglamentariamente se determinarán las condiciones en que, no obstante su utilización para necesidades privadas de forma accesoria y notoriamente irrelevante, determinados elementos patrimoniales puedan considerarse afectos a una actividad económica.

JUSTIFICACIÓN

Los dos apartados introducidos no son sino una transcripción, «mutatis mutandi» y con mínimas variaciones realizadas a efectos de adaptarlas a la ley que nos ocupa, de lo establecido en los apartados 3.º y 4.º del artículo 95 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

La legislación actual contempla de forma distinta una misma situación, ya que la Ley del IVA permite la deducción parcial de los gastos derivados de la adquisición, mantenimiento y reparación de los vehículos afectos parcialmente al desarrollo de una actividad empresarial o profesional, mientras que la ley del IRPF tan sólo admite la posibilidad de que el elemento de transporte esté afecto íntegramente a la actividad económica para poder optar a su deducción.

Descoordinación que el proyecto de Ley del IRPF actualmente en tramitación en esta Cámara parece perpetuar al prever el texto en su actual redacción que «en ningún caso serán susceptibles de afectación parcial elementos patrimoniales indivisibles», situación en la que se hallarían los vehículos de los profesionales y demás agentes económicos.

No parece que la remisión al Reglamento de desarrollo de la Ley, que se incluye en el último párrafo del apartado 2.º del artículo 29 objeto de esta enmienda, vaya a poder modificar esta injusta situación. Y ello, por cuanto, por una parte, la norma de mayor jerarquía normativa (el ahora proyecto de ley) es taxativa en lo que respecta a los bienes o derechos indivisibles; y, por otra parte, la autorización al Gobierno para regular que determinados elementos patrimoniales se consideren afectos a una actividad económica, aunque se destinen parcialmente a necesidades privadas, ya que se indica de forma restrictiva que esta última utilización debe ser «accesoria y notoriamente irrelevante».

Existe, en definitiva una flagrante contradicción entre dos normas que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico, por lo que por razones de coherencia legislativa se solicita que la Ley el IRPF recoja el mismo tratamiento que dispensa la Ley del IVA a la afectación de los elementos de transporte a las actividades empresariales o profesionales. ¿O es que existe alguna razón que pueda justificar tal disparidad en el tratamiento fiscal del mismo hecho solamente porque se tratan de impuestos distintos? O puesto de otra manera ¿qué justificación cabe ante el hecho de que un profesional que adquiere un vehículo pueda deducirse el IVA del mismo en la proporción en que lo destine a su actividad profesional y, sin embargo, no pueda deducirse el resto del coste a efectos de la ley del IRPF?

ENMIENDA NÚM. 261

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

De modificación. Artículo 31, apartado 1-1-3.ª Normas para la derterminación del Rendimiento neto en estimación objetiva.

Se modifica el apartado 1.1.3, de la siguiente forma:

Donde Dice:

«(...) a estos efectos sólo se computarán (...)
No obstante, deberán computarse no sólo las operaciones correspondientes a las actividades económicas desarrolladas por el contribuyente, sino también las correspondientes a las desarrolladas por el cónyuge, ascendientes y descendientes....»

Debe decir:

«(...) A estos efectos, sólo se computarán (...) de 28 de noviembre.
c) Que el volumen (...)».

Se postula la supresión del cómputo en las operaciones de las actividades económicas del contribuyente, de las correspondientes a las desarrolladas por el cónyuge, descendenties y ascendientes, que introduce el nuevo texto legal.

JUSTIFICACIÓN

La medida se planteó en su origen y se introduce para salir al paso de posibles fraudes. No obstante, el legislador tributario tiene los mecanismos legales para atajar la defraudación, caso de que la haya, sin introducir en la configuración del tributo elementos ajenos a dicha configuración.

Por otra parte, la presunción de que hay vinculación con el contribuyente si el cónyuge, descendientes y ascendientes realizan actividades económicas idénticas o similares, es decir, clasificadas en el mismo grupo en el Impuesto sobre Actividades Económicas, es tanto como extender una sombra de sospecha de defraudación sobre los contribuyentes con familiares cercanos dedicados a la misma actividad, atajándola de antemano introduciendo esta medida generalizada, que es más de prevención de fraude que de configuración del Impuesto, lo que determina su improcedencia en esta sede.

Asimismo, implica ignorar y negar que es este tipo de actividades con escaso volumen (pequeño comercio, agricultura, hostelería, etc.) es habitual que los hijos

hayan aprendido una determinada profesión de sus padres y al establecerse por su cuenta lo hagan en el ejercicio de esa actividad.

Por otra parte, la medida puede representar una violación del derecho constitucional a la intimidad, por cuanto computar las actividades económicas del cónyuge, descendientes y ascendientes, implica un conocimiento del nivel de rentas de éstos, vedado por dicho principio constitucional, fuente de futuros litigios ante los Tribunales, como ya sucedió cuando el cónyuge no se le daba legalmente la opción de la tributación separada, lo que naturalmente exigía el conocimento de las rentas del otro cónyuge. Razones todas ellas que nos llevan a solicitar la supresión de la presunción que configura el precepto y de la consecuente imputación de las actividades desarrolladas por los familiares.

Si el sistema ofrece las conocidas ventajas a las que parece que no se quiere renunciar eliminándolo, como son la de facilitar al contribuyente con escaso volumen en su actividad, el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y contables, no se entiende que se introduzca una medida que, fácilmente producirá como consecuencia de la exclusión de este régimen de un gran número de contribuyentes.

ENMIENDA NÚM. 262

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

De adición. Artículo 33, apartado 4.

Se añade una letra d) al apartado 4 del artículo 33 de la ley con la siguiente redacción:

«d) Con ocasión de las aportaciones de la cuota lechera o de derechos del pago único a una sociedad para el redimensionamiento de la explotación resultante, las cuales provengan de explotaciones, los titulares de las cuales tengan la condición de explotación agraria prioritaria.»

JUSTIFICACIÓN

En el supuesto de que ganaderos realicen aportaciones de cuotas lecheras o agricultores en general que aporten derechos del pago único a sociedades que constituyan a los efectos de mejora la gestión de sus explotaciones, se puede dar la tributación en el IRPF de la siguiente manera:

—Art. 33 del proyecto de ley sobre el IRPF: Son ganancias y pérdidas patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en su composición.

—Art. 37.1.d) del proyecto de ley sobre el IRPF: De las aportaciones no dinerarias a sociedades, la ganancia o pérdida patrimonial se determinará por la diferencia entre el valor de adquisición de los bienes y la cantidad mayor de las siguientes:

Primera. El valor nominal de las acciones o participaciones sociales recibidas por la aportación o, en su caso, la parte correspondiente del mismo. A este valor se añadirá el importe de las primas de emisión.

Segunda. El valor de cotización de los títulos recibidos en el día en que se formalice la aportación o el inmediato anterior.

Tercera. El valor del mercado del bien o derecho aportado.

El valor de transmisión así calculado se tendrá en cuenta para determinar el valor de adquisición de los títulos recibidos como consecuencia de la aportación no dineraria.

Por lo tanto en el supuesto de aportación de la cuota lechera o de derechos del pago único se podría generar un incremento de patrimonio que tendría que tributar en el IRPF. En el supuesto de que la cuota lechera o los derechos del pago único tengan una antigüedad superior a 1 año en el patrimonio del aportando, la tributación sería del 18%, y en el supuesto de que fuera inferior a 1 año tributaría al tipo medio de cada contribuyente.

El valor de adquisición sería el precio que han pagado para poder adquirir la cuota o los derechos del pago único, y en el supuesto de que no hubieran pagado nada (asignación inicial) este precio sería 0. El precio de transmisión sería como mínimo el valor de mercado del bien aportado (cuota lechera o derecho del pago único).

ENMIENDA NÚM. 263

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

De adición. Artículo 38, párrafo nuevo.

Se añade un nuevo párrafo segundo al artículo 38, pasando el actual párrafo segundo a ser el tercero. Al apartado nuevo se le da la siguiente redacción:

Podrán excluirse de gravamen las ganancias patrimoniales obtenidas por la expropiación de fincas rústicas incluidas dentro de una explotación agraria prioritaria del contribuyente, siempre que el importe total obtenido por la expropiación se reinvierta en la adquisición de otras fincas rústicas en las mismas condiciones que el supuesto regulado en el párrafo anterior.

JUSTIFICACIÓN

Se trata de conseguir la exención para las cantidades recibidas por titulares de explotaciones agrarias prioritarias en procesos de expropiación. Mediante la modificación del primer párrafo del artículo 38 del proyecto de ley sobre el IRPF en el que se permita la exención para la reinversión en las ganancias y perdidas patrimoniales obtenidas por titulares de explotaciones agrarias prioritarias. Actualmente tan sólo se permite el diferir los impuestos en los supuestos de reinversión, que es una forma de pagar poco a poco el impuesto, pero en el fondo es pagando.

Para ello, será menester modificar en el mismo sentido lo artículos correspondientes a la ley del Impuesto de sociedades

---

ENMIENDA NÚM. 264

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

De modificación. Artículo 50, apartado 2.

«Artículo 50. Base liquidable general y del ahorro

(...)

2. La base liquidable del ahorro será el resultado de disminuir la base imponible del ahorro en el remanente, si lo hubiera, de la reducción prevista en el artículo 54 bis y 55, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal disminución.

(...).»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende incentivar el ahorro.

ENMIENDA NÚM. 265

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

De adición. Artículo 51. Apartado nuevo.

Se propone la adición de un punto 10 al artículo 51, con el texto siguiente:

«10. Asimismo, serán objeto de reducción las cuotas satisfechas por los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos y por Cuenta Propia que no hayan sido deducidas para la determinación del beneficio neto de la actividad por aplicación de lo previsto en el artículo 30.2, así como para aquellos empresarios a los que les sea de aplicación lo previsto en el artículo 31 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

El motivo de la reducción se sustenta en que dada la posibilidad existente para el colectivo de trabajadores autónomos de cotizar por bases superiores a las mínimas establecidas en el sistema, y por tanto, de mejorar voluntariamente su protección y prestaciones sociales a través del Sistema público de Seguridad Social, y no siendo consideradas como gasto a efectos de determinación del beneficio de su actividad las cuotas que excedan de la mínima, no parece razonable que la inversión realizada en mejorar su protección social a través del sistema público quede huérfana de beneficios fiscales como si que lo tienen otros productos de protección social de carácter privado.

ENMIENDA NÚM. 266

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

De adición. Artículo 54 bis.

Se añade un nuevo artículo con la siguiente redacción:

«Artículo 54 bis. Reducciones por ahorro a largo plazo.

Podrán reducirse en la base imponible del ahorro los siguientes porcentajes de los rendimientos netos en función de su período de generación:

a) Una reducción de un 10 por ciento en los rendimientos netos del ahorro generados en un período superior a los 2 años.

b) Una reducción de un 20 por ciento en los rendimientos netos del ahorro generados en un período superior a los 5 años.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario introducir en el PL IRPF algún mecanismo que incentive fiscalmente el ahorro a largo plazo que desincentive las inversiones especulativas. En consecuencia se debe modificar el apartado 2 del artículo 50.

ENMIENDA NÚM. 267

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

De adición de un nuevo apartado. Artículo 57.

Se añade un apartado 3, con la siguiente redacción:

«3. Cuando el contribuyente tenga acreditada la condición de enfermo celíaco en la forma que reglamentariamente se establezca, el mínimo a que se refieren los apartados anteriores se aumentará en 1.500 euros anuales».

JUSTIFICACIÓN

La enfermedad celíaca consiste en la intolerancia al gluten, proteína presente en el trigo, la cebada, el centeno... que produce en determinados individuos predispuestos genéticamente a ello, una lesión severa en la mucosa del intestino delgado, provocando una atrofia de las vellosidades intestinales que conlleva una inadecuada absorción de los nutrientes en los alimentos. Su único tramiento es una adecuada dieta, exenta de gluten que conlleva un gasto adicional y extraordinario respecto del resto de la población, calculado en una media de 1.500 euros anuales.

Las personas afectadas con esta enfermedad, o con ascendientes o descendientes a su cargo diagnosticadas con la enfermedad celíaca, no reciben ningún tipo de ayuda económica (a diferencia de otros países), produciendo un desequilibrio económico en la familia y una discriminación o desigualdad de trato con respecto a otros países de la Unión Europea, como es el caso de Austria, Italia y Noruega, en el que se han establecido distintos tipos de ayudas económicas.

ENMIENDA NÚM. 268

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

De adición de un nuevo apartado. Artículo 58.

Se añade un apartado 3, con la siguiente redacción:

3. El mínimo a que se refiren los párrafos anteriores se aumentará en 1.500 euros anuales por cada descendiente que tenga acreditada la condición de enfermo celíaco en la forma que reglamentariamente se establezca.

JUSTIFICACIÓN

Al ser esta una enfermedad hereditaria, se contempla también la posiblidad que haya descendientes a cargo que la sufran. Sufren los mismos argumentos que la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 269

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

De adición de un nuevo apartado. Artículo 59.

Se añade un apartado 3, con la siguiente redacción:

3. El mínimo a que se refieren los párrafos anteriores se aumentará en 1.500 euros anuales por cada ascendiente que tenga acreditada la condición de enfermo celíaco en la forma que reglamentariamente se establezca.

JUSTIFICACIÓN

Al ser esta una enfermedad hereditaria, se contempla también la posiblidad que haya ascendientes a cargo que la sufran. Sufren los mismos argumentos que la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 270

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

De modificación. Artículo 63.

Se modifica el artículo 63 al que se le da el siguiente redactado:

«Artículo 63. Escala general del Impuesto.

1. La parte de la base liquidable general que exceda del importe del mínimo personal y familiar a que se refiere el artículo 56 de esta Ley será gravada de la siguiente forma:

1.º A la base liquidable general se le aplicarán los tipos que se indican en la siguiente escala:

Resto liquidable	Cuota íntegra	Resto base liquidable	Tipo aplicable
Hasta euros	Euros	Hasta euros	Porcentaje
0	0	17.360	5,34
17.360	1.447,62	15.000	9,73
32.360	2.907,32	20.000	12,86
52.360	5.479,32	En adelante	15,84

(...)»

JUSTIFICACIÓN

Por creer lo más conveniente y ajustado.

ENMIENDA NÚM. 271

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

De modificación. Artículo 68, apartado 1.

Se modifica el apartado 1 del artículo 68, al que se le da la siguiente redacción:

«Artículo 68. Deducciones.

1. Deducción por inversión en vivienda habitual.

1.º Los contribuyentes podrán deducirse un porcentaje de las cantidades satisfechas en el período de que se trate por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente. A estos efectos, la rehabilitación deberá cumplir las condiciones que se establezcan reglamentariamente. Los porcentajes deducibles serán los siguientes en función de los rendimientos netos anuales medios en los últimos tres años del sujeto pasivo:

• Del 13,40 por ciento cuando sean inferiores a 20.000 euros.
• Del 10,05 por ciento cuando esten entre 20.001 y 60.000 euros.
• Del 6,70 por ciento cuando sean superiores a los 60.000 euros. (...)».

JUSTIFICACIÓN

Se aumenta el porcentaje de deducción por inversión en vivienda habitual, estableciendo un porcentaje de deducción en función de la renta.

ENMIENDA NÚM. 272

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Artículo 68, apartado nuevo.

Se añade un apartado 7, al artículo 68, al que se le da la siguiente redacción:

«Artículo 68

(...)

7. Deducción por alquiler.

El 15 por 100, con un máximo de 750 euros anuales, de las cantidades satisfechas en el período impositivo por alquiler de la vivienda habitual del sujeto pasivo, siempre que concurran los siguientes requisitos:

—Que el sujeto pasivo no tenga rendimientos netos superiores a 20.000 euros anuales.

—Que las cantidades satisfechas en concepto de alquiler no excedan del 50 por 100 de los rendimientos netos del sujeto pasivo.»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de ley presentado suprime el único incentivo en alquiler en el tramo estatal: la supresión de la disposición transitoria decimotercera del Real Decreto legislativo 3/2004 elimina las compensaciones por los alquileres por vivienda con derecho ala deducción por alquiler de vivienda por razón de contrato de antigüedad anterior al 24 de abril de 1998, centrifugando definitivamente este gasto fiscal hacia las CCAA. Una supresión que aumenta todavía más la discriminación entre el trato fiscal a la propiedad y el alquiler, que no responde al objetivo constitucional de garantizar el acceso a una vivienda digna. El mismo dictamen 5/2006 del Consejo Económico y Social echa de menos algun tipo de compensación a los inquilinos sujetos a contato de alquiler que no puedan acceder a una vivienda en propiedad. Es por este motivo que se opta por reintroducir la deducción por alquiler en la línea de Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en vez de mantener la disposición transitoria.

El fomento del alquiler también estimula la movilidad laboral, especialmente en el inicio de la carrera laboral. Por otro lado, impulsar la legalización y/o formalización del mercado de alquiler ayudaría a reducir el fraude fiscal aumentando el control sobre los preceptores de alquileres no declarados rentas inmobiliarias no declaradas.

ENMIENDA NÚM. 273

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

De modificación. Artículo 74.

Se da un nuevo redactado al artículo 74, que queda como sigue:

«Artículo 74. Escala autonómica o complementaria del Impuesto.

1. La parte de la base liquidable general que exceda del importe del mínimo personal y familiar a que se refiere el artículo 56 de esta Ley será gravada de la siguiente forma:

1.º A la base liquidable general se le aplicarán los tipos de la escala autonómica del Impuesto que, conforme a lo previsto en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, hayan sido aprobadas por la Comunidad Autónoma.

Si la Comunidad Autónoma no hubiese aprobado la escala a que se refiere el párrafo anterior será aplicable la siguiente escala complementaria:

Base liquidable	Cuota íntegra	Resto base liquidable	Tipo aplicable
Hasta euros	Euros	Hasta euros	Porcentaje
0	0	17.360	8,34
17.360	1.447,82	15.000	9,73
32.360	2.907,32	20.000	12,86
52.360	5.479,32	En adelante	15,84

(...)».

JUSTIFICACIÓN

No se considera que exista una razón de suficiente calado para proponer una rebaja del tipo marginal máximo del 45 al 43 por ciento. Los gran mayoría de países de la OCDE presentan tipos marginales máximos más altos —exceptuando aquellos de marcada tradición liberal como EEUU y Gran Bretaña—. Dicha modificación afecta, como se puede ver en las dos primeras enmiendas, al tramo estatal y autonómico, manteniendose los tipos máximos aplicables vigentes —estatal y autonómico— establecidos por la Ley 46/2002, de 18 de diciembre, de reforma parcial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y por la que se modifican las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades y sobre la Renta de no Residentes, en la que se fijaba un tipo marginal máximo del 45 por ciento.

ENMIENDA NÚM. 274

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

De modificación. Artículo 78, apartado 2.

Se modifica el apartado 2 del artículo 78, al que se le da la siguiente redacción:

«Artículo 78. Tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual.

(...)

2. Si la Comunidad Autónoma no hubiese aprobado los porcentajes a que se refiere el apartado anterior, serán de aplicación los siguientes:

a) Con carácter general se aplicarán los porcentajes siguientes en función de los rendimientos netos anuales medios en los últimos tres años del sujeto pasivo:

• Del 6,60 por ciento cuando sean inferiores a 20.000 euros.
• Del 4,95 por ciento cuando esten entre 20.001 y 60.000 euros.
• Del 3,30 por ciento cuando sean superiores a los 60.000 euros.

b) Cuando se trate de obras de adecuación de la vivienda habitual por personas con discapacidad a que se refiere el número 4.º del artículo 68.1 de esta Ley, el porcentaje será el 6,6 por ciento.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende introducir cierta progresividad en la dedución por inversión en vivienda habitual: aproximadamente para el 40% de las liquidaciones continuarían aplicandose el 15%, pero las rentas más bajas podrían aplicar un porcentaje de deducción superior (20%). Al 3% de rentas más altas se les aplicaría un tipo del 10%. Dicha modificación afecta al tramo estatal y autonómico, por lo que se emmiendan los artículos 68.1 y 78.2 respectivamente.

ENMIENDA NÚM. 275

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

De adición. Disposición adicional nueva.

Se propone la adición de una Disposición adicional vigésimo primera, con el texto siguiente:

Disposición Adicional vigésimo primera.

Como mejora a las deducciones previstas en el punto 2 del artículo 68, cuando un trabajador autónomo contrate para el desarrollo de su actividad a un primer trabajador, cualquiera que fuera la modalidad de contratación y aun cuando fuera considerado éste un familiar colaborador a efectos de cotización a la Seguridad Social, gozará de una deducción de 3.000,00 euros por cada uno de los ejercicios en que mantenga vigente la contratación.

JUSTIFICACIÓN

Esta modificación se sustenta en la necesidad de incentivar especialmente la actividad de aquellos autónomos emprendedores que, pretendiendo avanzar en el alcance de su actividad, creen a su vez ocupación. Evidentemente, esta medida, no sólo revierte en la mejora de los trabajadores autónomos, sino que a su vez, resulta una clara herramienta para la creación de ocupación estable.

ENMIENDA NÚM. 276

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

De adición. Disposición adicional nueva.

Se añade una nueva disposición adicional vigésimo segunda, con el siguiente redactado:

«Disposición adicional vigésimo primera. Reducción de los módulos a aplicar al cálculo del impuesto sobre la renta de las personas físicas en la modalidad de régimen de estimación objetiva en las explotaciones de fruta dulce afectadas por daños climatológicos.

Los contribuyentes sujetos al régimen de estimación objetiva que sean titulares de explotaciones de fruta dulce, las cuales se vean afectadas por daños climatológicos, en la forma que se determine reglamentariamente, podrán aplicar una reducción automática en base a las indemnizaciones que se desprendan del seguro para frutales de fruta dulce.»

JUSTIFICACIÓN

La producción de fruta dulce es susceptible a sufrir daños por inclemencias meteorológicas (principalmente pedrisco, y en buena parte heladas). Eso pasa año tras año en algunas zonas, comportando a los fruticultores afectados pérdida de cosecha, en cantidad y en valor comercial, con las consecuentes pérdidas económicas, que pueden ser muy importantes y hacer peligrar la supervivencia de la empresa agrícola.

Debido a eso el sector productor de fruta dulce se ha habituado a contratar seguros agrarios contra estos fenómenos meteorológicos. No obstante, a pesar de la suscripción de seguros agrarios, las pérdidas resultan demasiado grandes para ser compensada sólo con una iniciativa privada como el contrato de seguros. Así se ha ido reconociendo hasta ahora, mediante diferentes tipos de ayuda pública.

Uno de éstos es la adecuación de la contribución fiscal en los municipios afectados mediante una rebaja del módulo aplicado para el cálculo del IRPF.

Pero este sistema tiene los siguientes inconvenientes:

—Representa para los fruticultores y sus representantes una pérdida de tiempo y desgaste innecesario, además de un alto grado de inseguridad, ya que cada año tienen que hacer la misma reivindicación, negociación y gestiones.

—No consigue una ayuda justa, pues cómo se fija por municipios, la rebaja fiscal no tiene plasticidad según grado, ni existencia, de la afectación. Tanto puede pasar de que gente no afectada por el siniestro se beneficie de la rebaja, como que gente tremendamente afectada se encuentre con que la rebaja de módulo le es totalmente insuficiente.

Por ello ya hace un tiempo que desde la Unió de Pagesos se reivindica otra posibilidad, mucho más justa, y parecería más práctica: la exención automática, para el cálculo del IRPF, de las indemnizaciones abonadas al campesino por los daños en el cultivo de la fruta dulce. Es decir, del cobrado de AGROSEGURO.

Por ello se propone la fórmula alternativa, para el sector de la fruta dulce (en otros sectores los seguros no están tan extendidos ni se adaptan bastante a la realidad económica del sector, por lo cual la medida los podría perjudicar):

Rebaja automática, a fijar en normativa, de los módulos a aplicar para el cálculo del IRPF en la modalidad de régimen de estimación objetiva (habitualmente módulos), según el porcentaje de indemnización que se desprenda del seguro en fruta dulce de aquel año:

% Indemnización	Rebaja de la carga fiscal	Módulo a aplicar sobre los ingresos brutos para el cálculo del IRPF
0	0%	0,37
>0 y hasta el 15%	25%	0,28
>15% y hasta el 30%	50%	0,19
>30% y hasta el 50%	75%	0,09
>50%	100%	0,00

El porcentaje de indemnización es el peso del capital cobrado (en concepto de indemnización por parte de la compañía aseguradora) respecto del capital asegurado. Es un dato fácil de obtener por Agroseguro, y una aproximación lo bastante justa y realista de los daños y pérdida de renta que sufre un fruticultor.

En los tramos de indemnización propuestos se ha tenido en cuenta la relación habitual entre porcentaje de indemnización y daño productivo-comercial-económico que, considerando la diversidad de casuísticas, suele haber detrás del daño climático. Para quien no esté familiarizado con los seguros agrarios, el 50% de indemnización propuesto para una rebaja del 100% en el módulo se debe a que siempre el capital asegurado es muy mayor que el posible a percibir, por ejemplo por las franquicias, así como que el capital cobrado de la aseguradora nunca es en concepto de ganancia dejada de ingresar (por lo tanto no quedan recogidas las depreciaciones comerciales) sino en concepto de cobertura de gastos.

Esta propuesta supone una mayor justicia, una ayuda mucho más eficaz a los afectados, y al mismo tiempo favorece la apuesta del sector por los seguros agrarios.

ENMIENDA NÚM. 277

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

De adición. Disposición adicional nueva.

Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente redactado.

Disposición Adicional nueva. De Modificación de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

«Se añaden unos nuevos puntos m) i n) al apartado 1 de Artículo 66 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

m) Los vehículos automóviles que utilicen gasolina y que tengan unas emisiones de 130 g/km de CO_2 o inferiores.

n) Los vehículos automóviles que utilicen gasóleo y que tengan unas emisiones de 117 g/km de CO_2 o inferiores.»

JUSTIFICACIÓN

El IDAE ya publica anualmente la «Guía de Vehículos Turismo de venta en España, con indicación de consumos y emisiones de CO_2». Mediante esta Guía se da cumplimiento a una de las obligaciones del Real Decreto 837/2002, de 2 de agosto (BOE núm. 185, de 3 de agosto), que incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 1999/94/CE relativa a la información sobre el consumo de combustible y sobre las emisiones de CO_2 facilitada al consumidor al comercializar turismos nuevos.

Debido a la necesidad urgente de controlar las emisiones difusas de gases de Efecto Invernadero y, especialmente, a las emisiones de CO_2 procedentes de los automóviles, se cree conveniente y necesario incentivar la venta de vehículos de muy bajo consumo mediante su exención del pago del impuesto de matriculación. Esta consideración se hace al margen de constatar la necesidad de que este impuesto no esté, en un futuro deseablemente cercano, tan asociado a la potencia de los vehículos como a sus impactos ambientales.

Los baremos que se proponen son los que el IDAE ha seleccionado como «de menor consumo» y afectaban, en el caso del año 2005, a 14 vehículos que utilizan gasolina y 14 vehículos que utilizan gasóleo.

ENMIENDA NÚM. 278

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

De modificación. Disposición derogatoria segunda.

Se modifica la disposición derogatoria segunda a la que se le da el siguiente redactado:

«Disposición derogatoria segunda. Impuesto sobre Sociedades.

1. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2007 quedan derogados el artículo 23 y el capítulo VI del título VII del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

2. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2011 quedan derogados los artículos 36, apartados 4, 5 y 6 del artículo 38, artículos 39, 40, 41, 42 y 43 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

3. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2014 quedan derogados el apartado 1 del artículo 34, los apartados 1, 2, 3 y 7 del artículo 38 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.»

JUSTIFICACIÓN

De la disposición derogatoria segunda se elimina el apartado 3, que derogaba el artículo 35 del RDL 4/2004 (deducciones I+D+i) y se modifica el apartado 2, evitando la derogación del artículo 37 (actividades de exportación).

ENMIENDA NÚM. 279

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

De modificación. Disposición final segunda, apartado 14.

Se modifica el apartado 14 de la DF segunda a la que se le da el siguiente redactado:

«14. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2007, se añade una disposición adicional undécima al texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que quedará redactada de la siguiente manera:

Disposición adicional undécima. Reducción de las deducciones en la cuota íntegra del Impuesto sobre Sociedades para incentivar la realización de determinadas actividades.

1. Las deducciones reguladas en los artículos 36, los apartados 4, 5 y 6 del artículo 38, artículos 39, 40, 42 y 43 de esta ley, se determinarán multiplicando los porcentajes de deducción establecidos en dichos artículos por el coeficiente siguiente:

—0,8, en los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2007.
—0,6, en los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2008.
—0,4, en los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2009.
—0,2, en los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2010.

El porcentaje de deducción que resulte se redondeará en la unidad superior.

2. Las deducciones reguladas en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 38 de esta ley, se determinarán multiplicando los porcentajes de deducción fijados en dichos apartados por los coeficientes establecidos en la disposición adicional décima de esta ley. El porcentaje de deducción que resulte se redondeará en la unidad superior.

3. La deducción establecida en el artículo 41 de esta ley se determinará aplicando los coeficientes del apartado 1 a la cantidad establecida en dicho artículo.

4. La deducción establecida en el artículo 42 de esta ley se determinará aplicando a la base de deducción el resultado de multiplicar el porcentaje de deducción por el coeficiente del apartado 1 anterior vigente en el período impositivo en el que se haya integrado la renta en la base imponible, incluso si la reinversión tiene lugar en períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2011. No se aplicarán dichos coeficientes cuando la renta se haya integrado en la base imponible de períodos impositivos iniciados antes de 1 de enero de 2007.

Las referencias de dicho artículo 42 a tipos de gravamen se entenderán adaptadas a lo establecido en las disposiciones adicionales octava y novena de esta ley.

No podrá aplicarse esta deducción sobre las rentas integradas en la base imponible de losperíodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2011, generadas en operaciones a las que fuese de aplicación el régimen establecido en el apartado 4 del artículo 19 de esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Del apartado 14 de la disposición final segunda se eliminan los apartados 2 y 3 de la disposición adicional undécima, que impulsaba la reducción paulatina de las deducciones en I+D+i (artículo 35) y las referentes a actividades de exportación (artículo 37) respectivamente.

ENMIENDA NÚM. 280

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

Disposición Final Segunda. Apartado nuevo.

Se añaden dos apartados, el 21 y el 22 a la disposición final segunda, con el siguiente redactado:

«Disposición final segunda. Modificación del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo y de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

(...)

21. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2007, se da nueva redacción al apartado 1 del artículo 108 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que quedará redactada de la siguiente manera:

"1. Los incentivos fiscales establecidos en este capítulo se aplicarán siempre que el importe neto de la cifra de negocios habida en el período impositivo inmediato anterior sea inferior a 8 millones de euros. Se aplicarán incentivos especiales para las microempresas, definidas como aquellas empresas en la que el importe neto de la cifra de negocios habida en el período impositivo inmediato anterior sea inferior a 2 millones de euros".

22. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2007, se da nueva redacción al artículo 114.bis del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 114 bis. Tipo de gravamen a las microempresas.

Las entidades que cumplan las definición de microempresa prevista en el artículo 108 de esta Ley tributarán con arreglo a la siguiente escala, excepto si de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 de esta Ley deban tributar a un tipo diferente del general:

a) Por la parte de base imponible comprendida entre 0 y 60.000 euros, al tipo del:

—28 por ciento, para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2007.
—26 por ciento, para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2008.
—24 por ciento, para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2009.
—22 por ciento, para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2010.
—20 por ciento, para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2011.

b) Por la parte de base imponible comprendida entre 60.001 y 120.202,41 euros, al tipo definido en la letra a) del artículo 114 de esta ley.

c) Por la parte de base imponible restante, al tipo al tipo definido en la letra b) del artículo 114 de esta ley.

Cuando el período impositivo tenga una duración inferior al año, la parte de la base imponible que tributará al tipo del 30% será la resultante de aplicar a 120.202,41 euros la proporción en la que se hallen el número de días del período impositivo entre 365 días, o la base imponible del período impositivo cuando ésta fuera inferior".»

JUSTIFICACIÓN

Se aplica un tipo superreducido para las microempresas (facturación menor a 2 millones de euros según la recomendación de la CE), para los primeros 60.000 euros de la base imponible, siguiendo la misma estructura de gravamen que la que se aplica a las empresas de reducida dimensión. Se propone, de la misma forma que por el resto de tipos de gravamen en el impuesto de sociedades, una reducción paulatina del 2007 al 2011.

ENMIENDA NÚM. 281

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

De adición. Disposición final segunda.

Se añade una nueva disposición adicional octava a la disposición final segunda, con el siguiente redactado:

La renta positiva que se obtenga en las transmisiones de fincas rústicas o elementos patrimoniales, como consecuencia de un proceso expropiatorio cuya titularidad ostente explotaciones asociaciativas prioritarias no se integrará en la base del Impuesto sobre Sociedades, si el importe obtenido en la transmisión se reinvierte en las condiciones establecidas en el artículo 42 de la ley.

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la enmienda al artículo 38 de la ley del IRPF.

ENMIENDA NÚM. 282

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

De adición. Disposición adicional nueva.

Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente redactado:

Uno. A partir del período impositivo de 2007, el porcentaje del rendimiento del Impuesto sobre la Renta de las Persona Físicas destinado a otros fines de interés social, aplicable en las declaraciones, será el 0,7 por ciento En la ley de presupuestos para el año 2007, se hará constar dicho porcentaje, de conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Quinta, de la Ley 33/1987, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007.

Dos. A partir del ejercicio presupuestario de 2007, el Gobierno procederá a abonar a las Comunidades Autónomas con competencias en materia de asistencia social, juventud y promoción de la mujer, el total de los recursos recaudados en las misma Comunidad, procedentes de la aplicación del 0,7 por ciento en la recaudación del Impuesto de la Personas Físicas que debe destinarse a «otros fines de interés social», a fin de que sean gestionados directa e íntegramente por cada Comunidad Autónoma,

JUSTIFICACIÓN

Dicha enmienda tiene una doble finalidad, por una parte se aumenta el porcentaje destinado a otros fines de interés social al 7%, y por otra se territorializa el total recaudado por el estado por este concepto, a fin de que sean las CCAA quienes gestionen los recursos procedentes de la aplicación del porcentaje.

Y ello con el fin de dotar de una financiación adecuada a los programas destinados a otros fines de interés social en el ámbito del Estado español, y a efectos de acabar con la situación actual en la que se encuentran algunas comuniades autónomas, y para que sean éstas, quienes en el ámbito de sus competencias exclusivas, puedan gestionar recursos que se recauden en las Comunidades Autónomas, en concepto del actual 0,52% (0,7% con la reforma propuesta) de la renta destinada a fines sociales, y poder realizar una gestión más equitativa a entidades de alcance autonómico y/o local, que facilite el seguimiento, la justificación y evaluación de los programas de ayuda, y disponer de más recursos económicos para hacer frente a las necesidades crecientes de atención a colectivos.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Palacio del Congreso, 23 de mayo de 2006.—**Julio Villarrubia Mediavilla,** Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

ENMIENDA NÚM. 283

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialista del Congreso

De modificación del artículo 7.x).

Se propone la modificación de la letra x) del artículo 7 que quedará redactada en los siguientes términos:

«x) Las prestaciones económicas públicas vinculadas al servicio, para cuidados en el entorno familiar y de asistencia personalizada que se derivan de la Ley de Promoción de la Autonomía personal y Atención a las personas en situación de dependencia.»

MOTIVACIÓN

Ajuste técnico en la estructura de la exención derivada de la redacción definitiva incorporada en la DA 6.ª de proyecto de ley de Promoción de la Autonomía personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

ENMIENDA NÚM. 284

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialista del Congreso

De modificación del artículo 7.y).

Se propone la modificación de la letra y) del artículo 7, que quedará redactada en los siguientes términos:

«y) Los dividendos y participaciones en beneficios a que se refieren los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 25 de esta Ley, con el límite de 1.000 euros anuales.

Esta exención no se aplicará a los dividendos y beneficios distribuidos por las instituciones de inversión colectiva, ni a los procedentes de valores o participaciones adquiridas dentro de los dos meses anteriores a la fecha en que aquéllos se hubieran satisfecho cuando, con posterioridad a esta fecha, dentro del mismo plazo, se produzca una transmisión de valores homogéneos. En el caso de valores o participaciones no admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 relativa a los mercados de instrumentos financieros, el plazo será de un año.»

MOTIVACIÓN

Debido al favorable régimen especial de tributación de que disfrutan las instituciones de inversión colectiva en el Impuesto sobre Sociedades, concretado en la aplicación de un tipo impositivo del 1 por ciento, los beneficios que distribuyan a sus accionistas o partícipes no daban, generalmente derecho a deducción por doble imposición de dividendos, tributando, por tanto, la totalidad de la renta distribuida en la parte general de la base imponible, al tipo efectivo que le resultara a su perceptor.

En el nuevo Proyecto de Ley dichos beneficios distribuidos pasan a formar parte, al igual que el resultado derivado de la transmisión o reembolso de las acciones o participaciones de IIC, de la renta del ahorro, tributando, en consecuencia al tipo impositivo fijo aplicable a dichas rentas.

Por otra parte, la nueva exención relativa a dividendos y participaciones en beneficios establecida en la letra y) del artículo 7 del Proyecto de Ley, viene a sustituir, teniendo además en cuenta la tributación de los mismos como renta del ahorro, el anterior sistema de integración entre el IRPF y el Impuesto sobre Sociedades, que se concretaba en la integración del dividendo en la base general a un determinado porcentaje y la práctica de una deducción en cuota por doble imposición.

Sin embargo, en el caso de beneficios distribuidos por instituciones de inversión colectiva, el mecanismo anterior no se producía, habida cuenta de la ausencia de una tributación realmente efectiva en sede de la institución, por lo que tampoco se justifica la aplicación de la referida exención a los mismos.

Por tanto, con la modificación del párrafo y) del artículo 7 se precisa que la exención no se aplica a los dividendos y beneficios distribuidos por las instituciones de inversión colectiva, tanto nacionales como extranjeras.

Por otra parte, con la finalidad de evitar abusos se introduce una norma que impide aplicar la exención al dividendo percibido de unas acciones compradas en una fecha próxima a la percepción del mismo y que posteriormente son transmitidas. De no establecerse esta regla se producirían supuestos de desimposición, al no tributar el dividendo por aplicación de la exención, al tiempo que la posterior venta generaría una pérdida patrimonial, por importe muy similar al del dividendo percibido.

Esta norma antiabuso ya existía en el actual articulado del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo (BOE de 10 de marzo).

ENMIENDA NÚM. 285

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación del artículo 17.2.a).4.ª

Se propone la modificación del artículo 17.2.a).4.ª, que quedará redactado en los siguientes términos:

«4.ª Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros concertados con mutualidades de previsión social, cuyas aportaciones hayan podido ser, al menos en parte, gasto deducible para la determinación del rendimiento neto de actividades económicas, u objeto de reducción en la base imponible del Impuesto.

En el supuesto de prestaciones por jubilación e invalidez derivadas de dichos contratos, se integrarán en la base imponible en el importe de la cuantía percibida que exceda de las aportaciones que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible del Impuesto, por incumplir los requisitos subjetivos previstos en el párrafo a) del apartado 2 del artículo 51 o en la disposición adicional novena de esta Ley.»

MOTIVACIÓN

Se incluye la referencia a la disposición adicional novena, Mutualidades de Previsión Social de trabajadores por cuenta ajena, con el objeto de aclarar que este

régimen tributario se aplique cuando existan aportaciones que no hubieran podido ser objeto de reducción conforme a la disposición adicional novena.

ENMIENDA NÚM. 286

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación del artículo 30.2.1.ª

Se propone la modificación de la regla 1.ª del apartado 2 del artículo 30, que quedará redactada en los siguientes términos:

«2. Junto a las reglas generales del artículo 28 de esta ley se tendrán en cuenta las siguientes especiales:

1.ª No tendrán la consideración de gasto deducible los conceptos a que se refiere el artículo 14.3 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades ni las aportaciones a mutualidades de previsión social del propio empresario o profesional, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 51 de esta ley.

No obstante, tendrán la consideración de gasto deducible las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro, concertados con mutualidades de previsión social por profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, cuando, a efectos de dar cumplimiento a la obligación prevista en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados, actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, en la parte que tenga por objeto la cobertura de contingencias atendidas por la Seguridad Social, con el límite de 4.500 euros anuales.»

MOTIVACIÓN

El límite de 3.005 euros que estableció la Ley 40/1998, de 9 de diciembre del IRPF, no se ha actualizado desde su entrada en vigor, al contrario de lo que ha ido ocurriendo con otros importes, bien reducibles de la base imponible, bien deducibles en la cuota del impuesto.

ENMIENDA NÚM. 287

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación del artículo 33.4.

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 33, que quedará redactado en los siguientes términos:

«4. Estarán exentas del Impuesto las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto:

a) Con ocasión de las donaciones que se efectúen a las entidades citadas en el artículo 68.3 de esta ley.
b) Con ocasión de la transmisión de su vivienda habitual por mayores de 65 años o por personas en situación de dependencia severa o de gran dependencia de conformidad con la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.
c) Con ocasión del pago previsto en el artículo 97.3 de esta ley y de las deudas tributarias a que se refiere el artículo 73 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.»

MOTIVACIÓN

Extensión de los beneficios fiscales previstos en el texto tanto a la gran dependencia como a la dependencia severa.

ENMIENDA NÚM. 288

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación. del artículo 43.1.1.ºe).

Se propone la modificación de la letra e) del apartado 1.º, del número 1 del artículo 43, que quedará redactado en los siguientes términos:

«e) Por su importe, las contribuciones satisfechas por los promotores de planes de pensiones y las contribuciones satisfechas por las empresas promotoras reguladas en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo, así como las cantidades satisfechas por empresarios para

hacer frente a los compromisos por pensiones en los términos previstos por la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones y su normativa de desarrollo. Igualmente, por su importe las cantidades satisfechas por empresarios a los seguros de dependencia.»

MOTIVACIÓN

Ajuste técnico suprimiendo la referencia a la Ley de Promoción de la Autonomía Personal, al no ser necesaria.

ENMIENDA NÚM. 289

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación del artículo 51.2.

Se propone la modificación del número 2 del artículo 51, que quedará redactado en los siguientes términos:

«2. Las aportaciones y contribuciones a mutualidades de previsión social que cumplan los siguientes requisitos:

a) Requisitos subjetivos:

1.º Las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social por profesionales no integrados en alguno de los regímenes de la Seguridad Social, por sus cónyuges y familiares consanguíneos en primer grado, así como por los trabajadores de las citadas mutualidades, en la parte que tenga por objeto la cobertura de las contingencias previstas en el artículo 8.6 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones siempre que no hayan tenido la consideración de gasto deducible para los rendimientos netos de actividades económicas, en los términos que prevé el segundo párrafo de la regla 1.ª del artículo 30.2 de esta ley.

2.º Las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social por profesionales o empresarios individuales integrados en cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social, por sus cónyuges y familiares consanguíneos en primer grado, así como por los trabajadores de las citadas mutualidades, en la parte que tenga por objeto la cobertura de las contingencias previstas en el artículo 8.6 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

3.º Las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social por trabajadores por cuenta ajena o socios trabajadores, incluidas las contribuciones del promotor que les hubiesen sido imputadas en concepto de rendimientos del trabajo, cuando se efectúen de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, con inclusión del desempleo para los citados socios trabajadores.»

MOTIVACIÓN

Se modifican los apartados 1.º y 2.º de la letra a) del apartado 2 del artículo 51, para recoger la posibilidad de que los cónyuges del mutualista y sus familiares dentro del primer grado por consanguinidad, así como los trabajadores de las citadas mutualidades, puedan efectuar aportaciones a las mismas que les den derecho a reducir sus respectivas bases imponibles.

ENMIENDA NÚM. 290

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación del artículo 51.5.

Se propone la modificación del número 5 del artículo 51, que quedará redactado en los siguientes términos:

«5. Las primas satisfechas a los seguros privados que cubran exclusivamente el riesgo de dependencia severa o de gran dependencia conforme a lo dispuesto en la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

Igualmente, las personas que tengan con el contribuyente una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, o por su cónyuge, o por aquellas personas que tuviesen al contribuyente a su cargo en régimen de tutela o acogimiento, podrán reducir en su base imponible las primas satisfechas a estos seguros privados, teniendo en cuenta el límite de reducción previsto en el artículo 52 de esta Ley.

El conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que satisfagan primas a favor de un mismo contribuyente, incluidas las del propio contribuyente, no podrá exceder de 8.000 euros anuales.

Estas primas no estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

El contrato de seguro deberá cumplir en todo caso lo dispuesto en las letras a) y c) del apartado 3 anterior.

En los aspectos no específicamente regulados en los párrafos anteriores y sus normas de desarrollo, resultará de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del apartado 3 anterior.

Reglamentariamente se desarrollará lo previsto en este apartado.»

MOTIVACIÓN

Extensión de los beneficios fiscales previstos en el texto tanto a la gran dependencia como a la dependencia severa.

Por otra parte, la presente modificación pretende incluir en los seguros de dependencia la posibilidad de que las primas puedan ser aportadas no solamente por el contribuyente sino por otras personas, que coinciden con las previstas en el régimen de los sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad (disposición adicional décima del Proyecto de Ley).

De esta forma, las primas satisfechas por personas que tengan una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, o por el cónyuge de contribuyente, o por aquellas personas que tuviesen al contribuyente a su cargo en régimen de tutela o acogimiento no tributarán en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, podrán reducir su base imponible dentro de los límites generales previstos en el artículo 52 del Proyecto de Ley, y se computarán en los límites de estas personas prevista en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Asimismo, se establece un límite conjunto para todas las primas que satisfagan las personas a favor del mismo contribuyente, incluyendo las del propio contribuyente, no superen el límite del artículo 52 de esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 291

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación del artículo 58.2.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 58 que quedará redactado en los siguientes términos:

«2. Cuando el descendiente sea menor de tres años, el mínimo a que se refiere el apartado 1 anterior se aumentará en 2.000 euros anuales.

En los supuestos de adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente, dicho aumento se producirá, con independencia de la edad del menor, en el período impositivo en que se inscriba en el Registro Civil y en los dos siguientes. Cuando la inscripción no sea necesaria, el aumento se podrá practicar en el período impositivo en que se produzca la resolución judicial o administrativa correspondiente y en los dos siguientes.»

MOTIVACIÓN

Con la modificación propuesta se pretende mejorar el tratamiento fiscal de la familia estableciendo un mayor importe de mínimo por descendientes en el supuesto de que sean menores de tres años.

ENMIENDA NÚM. 292

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación. del artículo 64.

Se propone la modificación del artículo 64 que quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 64. Especialidades aplicables en los supuestos de anualidades por alimentos a favor de los hijos.

Los contribuyentes que satisfagan anualidades por alimentos a sus hijos por decisión judicial, cuando el importe de aquéllas sea inferior a la base liquidable general, aplicarán la escala prevista en el número 1.º del apartado 1 del artículo 63 de esta Ley separadamente al importe de las anualidades por alimentos y al resto de la base liquidable general. La cuantía total resultante se minorará en el importe derivado de aplicar la escala prevista en el número 1.º del apartado 1 del artículo 63 de esta Ley, a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar incrementado en 1.600 euros anuales, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal minoración.»

MOTIVACIÓN

Mejorar el régimen fiscal aplicable a los pagadores de anualidades por alimentos a los hijos en virtud de decisión judicial. De esta forma, el tramo a tipo cero se amplía para este colectivo en 1.600 euros anuales.

ENMIENDA NÚM. 293

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación del artículo 68.1.4.º

Se propone la modificación del número 4.º del apartado 1 del artículo 68 que quedará redactado en los siguientes términos:

«4.º También podrán aplicar la deducción por inversión en vivienda habitual los contribuyentes que efectúen obras e instalaciones de adecuación en la misma, incluidos los elementos comunes del edificio y los que sirvan de paso necesario entre la finca y la vía pública, con las siguientes especialidades:

a) Las obras e instalaciones de adecuación deberán ser certificadas por la Administración competente como necesarias para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de las personas con discapacidad, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

b) Darán derecho a deducción las obras e instalaciones de adecuación que deban efectuarse en la vivienda habitual del contribuyente, por razón de la discapacidad del propio contribuyente, de su cónyuge, ascendientes o descendientes que convivan con él.

c) La vivienda debe estar ocupada por cualquiera de las personas a que se refiere el párrafo anterior a título de propietario, arrendatario, subarrendatario o usufructuario.

d) La base máxima de esta deducción, independientemente de la fijada en el párrafo a) del apartado 1 anterior, será de 12.020 euros anuales.

e) El porcentaje de deducción será el 13,4 por ciento.

f) Se entenderá como circunstancia que necesariamente exige el cambio de vivienda cuando la anterior resulte inadecuada en razón a la discapacidad.

g) Tratándose de obras de modificación de los elementos comunes del edificio que sirvan de paso necesario entre la finca urbana y la vía pública, así como las necesarias para la aplicación de dispositivos electrónicos que sirvan para superar barreras de comunicación sensorial o de promoción de su seguridad, podrán aplicar esta deducción además del contribuyente a que se refiere la letra b) anterior, los contribuyentes que sean copropietarios del inmueble en el que se encuentre la vivienda.»

MOTIVACIÓN

Con la modificacíón propuesta se pretende que todos los copropietarios del inmueble que financian obras para su adecuación a la situación de discapacidad de alguno de sus vecinos, puedan, igualmente disfrutar de una deducción portal concepto.

ENMIENDA NÚM. 294

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación del artículo 75.

Se propone la modificación del artículo 75 que quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 75. Especialidades aplicables en los supuestos de anualidades por alimentos a favor de los hijos.

Los contribuyentes que satisfagan anualidades por alimentos a sus hijos por decisión judicial, cuando el importe de aquéllas sea inferior a la base liquidable general, aplicarán la escala prevista en el número 1.º del apartado 1 del artículo anterior separadamente al importe de las anualidades por alimentos y al resto de la base liquidable general. La cuantía total resultante se minorará en el importe derivado de aplicar la escala prevista en el número 1.º del apartado 1 del artículo 74 de esta Ley a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar incrementado en 1.600 euros anuales, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal minoración.»

MOTIVACIÓN

Mejorar el régimen fiscal aplicable a los pagadores de anualidades por alimentos a los hijos en virtud de decisión judicial. Esta enmienda es complementaria a la enmienda de modificación del artículo 63 del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 295

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación del artículo 101.6.

Se propone la modificación del apartado 6 del artículo 101 que quedará redactado en los siguientes términos:

«6. El porcentaje de pagos a cuenta sobre las ganancias patrimoniales derivadas de las transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de institu-

ciones de inversión colectiva, será del 18 por ciento. No se aplicará retención cuando no proceda computar la ganancia patrimonial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 94.1.a) de esta ley.

El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre las ganancias patrimoniales derivadas de los aprovechamientos forestales de los vecinos en montes públicos que reglamentariamente se establezcan, será del 18 por 100.»

MOTIVACIÓN

Con la modificación propuesta se pretende mejorar el tratamiento fiscal de las ganancias patrimoniales percibidas por los vecinos como consecuencia de los aprovechamientos forestales de los que sean titulares en montes públicos.

La presente modificación no afecta a los montes vecinales en mano común que se regulan por lo dispuesto en el capítulo XVI del título VII del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

ENMIENDA NÚM. 296

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación de la disposición adicional novena.

Se propone la modificación de la disposición adicional novena, que quedará redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional novena. Mutualidades de trabajadores por cuenta ajena.

Podrán reducir la base imponible general, en los términos previstos en los artículos 51 y 52 de esta ley, las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro, concertados con las mutualidades de previsión social que tengan establecidas los correspondientes Colegios Profesionales, por los mutualistas colegiados que sean trabajadores por cuenta ajena, por sus cónyuges y familiares consanguíneos en primer grado, así como por los trabajadores de las citadas mutualidades, siempre y cuando exista un acuerdo de los órganos correspondientes de la mutualidad que sólo permita cobrar las prestaciones cuando concurran las contingencias previstas en el artículo 8.6 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.»

MOTIVACIÓN

Se permite la aplicación de la reducción en base a las aportaciones que hagan los trabajadores de los colegios profesionales, los cónyuges y familiares del colegiados, estos últimos dentro del primer grado consanguíneo. Asimismo se incluye la remisión al artículo 52 de esta Ley para que de forma expresa las aportaciones realizadas a estas mutualidades queden recogidas en los límites previstos en este artículo.

ENMIENDA NÚM. 297

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación de la disposición adicional décima, apartado 6.

Se propone la modificación del apartado 6 de la disposición adicional décima, que quedará redactada en los siguientes términos:

«6. El régimen regulado en esta disposición adicional será de aplicación a las aportaciones y prestaciones realizadas o percibidas de mutualidades de previsión social, de planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial y seguros que cubran exclusivamente el riesgo de dependencia severa o de gran dependencia conforme a lo dispuesto en la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia a favor de personas con discapacidad que cumplan los requisitos previstos en los anteriores apartados y los que se establezcan reglamentariamente. Los límites establecidos serán conjuntos para todos los sistemas de previsión social previstos en esta disposición.»

MOTIVACIÓN

Extensión de los beneficios fiscales previstos en el texto tanto a la gran dependencia como a la dependencia severa.

ENMIENDA NÚM. 298

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación de la disposición adicional undécima, Uno.5.

Se propone la modificación del número 5 del apartado Uno de la disposición adicional undécima, que quedará redactado en los siguientes términos:

«5. Régimen fiscal:

a) Las aportaciones, directas o imputadas, que cumplan los requisitos anteriores podrán ser objeto de reducción en la base imponible general del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con el límite de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio y hasta un importe máximo de 24.250 euros.

b) Las aportaciones que no hubieran podido ser objeto de reducción en la base imponible por insuficiencia de la misma o por aplicación del límite establecido en la letra a) podrán reducirse en los cinco ejercicios siguientes. Esta regla no resultará de aplicación a las aportaciones que excedan del límite máximo previsto en el número 2 de este apartado uno.

c) La disposición de los derechos consolidados en supuestos distintos a los mencionados en el apartado 4 anterior determinará la obligación para el contribuyente de reponer en la base imponible las reducciones indebidamente realizadas, con la práctica de las autoliquidaciones complementarias, que incluirán los intereses de demora. A su vez, las cantidades percibidas por la disposición anticipada de los derechos consolidados tributarán como rendimientos del trabajo.

d) Las prestaciones percibidas, así como la percepción de los derechos consolidados en los supuestos previstos en el apartado 4 anterior, tributarán en su integridad como rendimientos del trabajo.

e) A los efectos de la percepción de las prestaciones se aplicará lo dispuesto en los apartados 8 y 9 del artículo 51 de esta Ley.»

MOTIVACIÓN

La presente enmienda tiene por objeto poder trasladar a ejercicios siguientes aquellas aportaciones realizadas dentro de los límites financieros, pero que no se hayan podido reducir en la base imponible por aplicación de los límites fiscales. En consonancia con el posible traslado previsto para las aportaciones a sistemas de previsión social (artículo 51 y 52) y a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad (artículo 53).

ENMIENDA NÚM. 299

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación de la disposición adicional undécima, apartado dos.

Se propone la modificación del apartado dos de la disposición adicional undécima, que quedará redactada en los siguientes términos:

«Dos. Con independencia del régimen previsto en el apartado anterior, los deportistas profesionales y de alto nivel, aunque hayan finalizado su vida laboral como tales o hayan perdido esta condición, podrán realizar aportaciones a la mutualidad de previsión social de deportistas profesionales.

Tales aportaciones podrán ser objeto de reducción en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en la parte que tenga por objeto la cobertura de las contingencias previstas en el artículo 8.6 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

Los derechos consolidados de los mutualistas sólo podrán hacerse efectivos en los supuestos previstos, para los planes de pensiones, por el artículo 8.8 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

Como límite máximo conjunto de reducción de estas aportaciones se aplicará el que establece el 51.6 de esta ley.

A los efectos de la percepción de las prestaciones se aplicará lo dispuesto en los apartados 8 y 9 del artículo 51 de esta Ley.»

MOTIVACIÓN

Cuando se estableció el régimen fiscal contenido en el punto dos de la disposición adicional undécima, la voluntad innegable del legislador era permitir que tanto los deportistas profesionales y de alto nivel como los ex deportistas pudieran realizar aportaciones a la Mutualidad con el mismo tratamiento fiscal que las aportaciones al resto de sistemas de previsión

social (p.e. planes de pensiones del sistema individual), con esta modificación se consigue plenamente ese objetivo

Por otra parte es necesario introducir el requisito de la indisponibilidad de los derechos consolidados en supuestos distintos a los contenidos en el artículo 8.8 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, por analogía al resto de sistemas de previsión social.

ENMIENDA NÚM. 300

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación de la disposición adicional decimoquinta.

Se propone la modificación de la disposición adicional decimoquinta, que quedará redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional decimoquinta. Disposición de bienes que conforman el patrimonio personal para asistir las necesidades económicas de la vejez y de la dependencia.

No tendrán la consideración de renta, las cantidades percibidas como consecuencia de las disposiciones que se hagan de la vivienda habitual por parte de las personas mayores de 65 años, así como de las personas que se encuentren en situación de dependencia severa o de gran dependencia a que se refiere el artículo 24 de la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, siempre que se lleven a cabo de conformidad con la regulación financiera relativa a los actos de disposición de bienes que conforman el patrimonio personal para asistir las necesidades económicas de la vejez y de la dependencia.»

MOTIVACIÓN

Extensión de los beneficios fiscales previstos en el texto tanto a la gran dependencia como a la dependencia severa.

ENMIENDA NÚM. 301

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación de la disposición adicional decimosexta.

Se propone la modificación de la disposición adicional decimosexta, que quedará redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional decimosexta. Límite financiero de aportaciones y contribuciones a los sistemas de previsión social.

El importe anual máximo conjunto de aportaciones y contribuciones empresariales a los sistemas de previsión social previstos en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 51, de la disposición adicional novena y del apartado dos de la disposición adicional undécima de esta Ley será de 8.000 euros anuales. No obstante, en el caso de contribuyentes mayores de 50 años la cuantía anterior será de 10.000 euros.»

MOTIVACIÓN

Se incluyen en el límite financiero las aportaciones a las mutualidades de previsión social de trabajadores por cuenta ajena y las de los deportistas realizadas a las mutualidades de previsión social de deportistas profesionales realizadas dentro del régimen general.

ENMIENDA NÚM. 302

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación de la disposición adicional decimonovena.

Se propone la modificación de la disposición adicional decimonovena que quedará redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional decimonovena. Exención de las ayudas e indemnizaciones por privación de libertad como consecuencia de los supuestos contempla-

dos en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía.

1. Las personas que hubieran percibido desde el 1 de enero de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2005 las indemnizaciones previstas en la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas para compensar la privación de libertad en establecimientos penitenciarios como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía, podrán solicitar, en la forma y plazo que se determinen, el abono de una ayuda cuantificada en el 15 por ciento de las cantidades que, por tal concepto, hubieran consignado en la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de cada uno de dichos períodos impositivos.

Si las personas a que se refiere el párrafo anterior hubieran fallecido, el derecho a la ayuda corresponderá a sus herederos quienes podrán solicitarla.

Por Orden del Ministro de Economía y Hacienda se determinará el procedimiento, las condiciones para su obtención y el órgano competente para el reconocimiento y abono de esta ayuda.

2. Las ayudas percibidas en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 anterior estarán exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

3. Las indemnizaciones previstas en la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas para compensar la privación de libertad en establecimientos penitenciarios como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía imputables al período impositivo 2006, estarán exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en dicho período impositivo.»

MOTIVACIÓN

Se da nueva redacción a la disposición adicional decimonovena para declarar la exención de las indemnizaciones por privación de libertad en los supuestos contemplados por la Ley 46/1977, percibidas en el período impositivo 2006. De esta forma, con la modificación propuesta, desde el 1 de enero de 2006 tales indemnizaciones estarán exentas. Para el año 2007, la exención se establece en el artículo 7 u) del Proyecto de Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los impuestos sobre sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. Para las percibidas entre el 1 de enero de 1999 y 31 de diciembre de 2005 les resultará de aplicación la ayuda prevista en la señalada disposición adicional decimonovena del citado Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 303

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De adición a la disposición adicional vigésima primera (nueva).

Se propone la adición de una disposición adicional vigésima primera con el siguiente contenido:

«Disposición adicional vigésima primera. Movilización de los derechos económicos entre los distintos sistemas de previsión social.

Reglamentariamente se establecerán las condiciones bajo las cuales podrán efectuarse movilizaciones, sin consecuencias tributarias, de los derechos económicos entre los sistemas de previsión social a que se refieren los artículos 51 y 53 de esta Ley, atendiendo a la homogeneidad de su tratamiento fiscal y a las características jurídicas, técnicas y financieras de los mismos.»

MOTIVACIÓN

Actualmente, la regulación de los sistemas de previsión social complementaria limita las posibilidades de realizar traspasos entre los diversos instrumentos que conforma dicha previsión, como son los seguros colectivos de empresa, los planes de previsión asegurados y los planes de pensiones. La iliquidez de dichos instrumentos supone una estanqueidad del ahorro-previsión, en la medida que la decisión inicial de elección del instrumento puede imposibilitar el traspaso posterior a otro que ofrezca más ventajas en cuanto a los costes, la rentabilidad o las garantías.

La enmienda abriría la posibilidad de permitir la movilización de derechos económicos entre los distintos instrumentos, con lo cual se ampliarían las posibilidades de los inversores individuales y de los agentes sociales a la hora de elegir en todo momento entre los instrumentos fiscalmente homogéneos aquellos que mejor se adapten a sus necesidades en materia de previsión social empresarial e individual.

Esta permeabilidad entre instrumentos favorecería el desarrollo de la previsión social al impulsar la competencia, en tanto supondría un incentivo a las entidades financieras para mejorar sus servicios y ajustar sus costes como proveedores de pensiones complementarias y gestores de las inversiones afectas a la cobertura de las mismas, y es acorde con la neutralidad fiscal de los distintos sistemas que se configura en el proyecto de Ley.

Por otro lado, dado que las características jurídicas, técnicas y financieras de los distintos instrumentos no son homogéneas, la enmienda propuesta encomienda al desarrollo reglamentario la consideración de las diferencias entre instrumentos a la hora de delimitar y regular las posibilidades de movilización.

ENMIENDA NÚM. 304

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De adición a la disposición adicional vigésima segunda (nueva).

Se propone la adición de una nueva disposición adicional vigésima segunda con el siguiente contenido:

«Disposición adicional vigésima segunda. Residencia fiscal de determinados trabajadores asalariados.

No resultará de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8 de la presente Ley, a las personas físicas de nacionalidad española residentes en el Principado de Andorra que acrediten su condición de trabajadores asalariados, siempre que se cumplan, además de los que reglamentariamente se establezcan, los siguientes requisitos:

1.º Que el desplazamiento sea consecuencia de un contrato de trabajo con una empresa o entidad residente en el citado territorio.

2.º Que el trabajo se preste de forma efectiva y exclusiva en el citado territorio.

3.º Que los rendimientos del trabajo derivados de dicho contrato representen al menos el 75 por ciento de su renta anual, y no excedan de cinco veces el importe del indicador público de renta de efectos múltiples.»

MOTIVACIÓN

Necesidad de excluir de la aplicación de la regla general a aquellos ciudadanos españoles residentes en Andorra que realmente se trasladan por motivos laborales y no con finalidad de evasión fiscal.

ENMIENDA NÚM. 305

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación de la disposición transitoria novena.

En el texto de la disposición transitoria novena 1.2.ª), primer párrafo:

Donde dice: «...régimen previsto en la letra a) y c) del artículo 37 de esta Ley,...»

Debe decir: «...régimen previsto en las letras a) y c) del apartado 1 del artículo 37 de esta Ley,...»

MOTIVACIÓN

Modificación de carácter técnico cuyo objeto es precisar, en el primer párrafo de la regla 21 del apartado 1, el precepto exacto al que reenvía la disposición.

ENMIENDA NÚM. 306

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación de la disposición final primera, apartado 2.

En el texto de la disposición transitoria novena 1. B) 2a), primer párrafo, del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:

Donde dice: «...previsto en la letra a) del artículo 35 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas,...»

Debe decir: «...previsto en la letra a) del apartado 1 del artículo 35 de esta Ley,...»

MOTIVACIÓN

Modificación de carácter técnico cuyo objeto es precisar, en el primer párrafo de la regla 21 de la letra B) del apartado 1, el precepto exacto al que reenvía la disposición, esto es, la letra a) del apartado 1 del artículo 35 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

ENMIENDA NÚM. 307

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De adición a la disposición final primera, apartado 3.

Se propone la adición de un apartado 3 a la disposición final primera con el siguiente contenido:

«3. Con efectos desde el 1 de enero de 2006, se añade una disposición transitoria decimoquinta al texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que quedará redactada de la siguiente manera:

"Disposición transitoria decimoquinta. Régimen transitorio aplicable en el supuesto de fallecimiento durante el período impositivo 2006.

En el supuesto de finalización del período impositivo 2006 con anterioridad a la entrada en vigor de la disposición final primera de la Ley X/2006, de XX de XX, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los impuestos sobre sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, los sucesores del causante aplicarán en dicha declaración las disposiciones transitorias quinta y novena de esta Ley según su redacción vigente a 31 de diciembre de 2005."»

MOTIVACIÓN

Enmienda técnica cuyo objeto es aplicar en el caso de fallecimiento y, por tanto, devengo del Impuesto, antes de la entrada en vigor de la disposición final primera, el régimen transitorio vigente en el momento del devengo del impuesto, esto es, las disposiciones transitorias quinta y novena en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2005.

ENMIENDA NÚM. 308

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación de la disposición final segunda, apartado 9.

Se modifica el apartado 9 de la disposición final segunda, que quedará redactado en los siguientes términos:

«9. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2007, se da nueva redacción al apartado 4 del artículo 123 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que quedará redactado de la siguiente manera:

"4. Los partícipes o miembros de las comunidades titulares de montes vecinales en mano común integrarán en la base del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas las cantidades que les sean efectivamente distribuidas por la comunidad. Dichos ingresos tendrán el tratamiento previsto para las participaciones en beneficios de cualquier tipo de entidad, a que se refiere el párrafo a) del apartado 1 del artículo 25 de la Ley XX/2006, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los impuestos sobre sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio."»

MOTIVACIÓN

Otorgar el mismo tratamiento a las cantidades percibidas por los partícipes o miembros de las comunidades titulares de montes vecinales en mano común que a las cantidades recibidas por los perceptores de dividendos y participaciones en beneficios.

ENMIENDA NÚM. 309

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación de la disposición final segunda, apartado 12.

Se modifica el apartado 12 de la disposición final segunda, que quedará redactado en los siguientes términos:

«12. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2007, se da nueva redacción al artículo 114 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el

Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 114. Tipo de gravamen

Las entidades que cumplan las previsiones previstas en el artículo 108 de esta ley tributarán con arreglo a la siguiente escala, excepto si de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 de esta ley deban tributar a un tipo diferente del general:

a) Por la parte de base imponible comprendida entre 0 y 120.202,41 euros, al tipo del 25 por ciento.

b) Por la parte de base imponible restante, al tipo del 30 por ciento.

Cuando el período impositivo tenga una duración inferior al año, la parte de la base imponible que tributará al tipo del 25 por ciento será la resultante de aplicar a 120.202, 41 euros la proporción en la que se hallen el número de días del período impositivo entre 365 días, o la base imponible del período impositivo cuando esta fuera inferior."»

MOTIVACIÓN

Esta enmienda acelera en un solo ejercicio la reducción de cinco puntos del tipo de gravamen para las empresas de reducida dimensión, por cuanto el Impuesto sobre Sociedades toma en consideración las especialidades de estas entidades como elemento dinamizador de la actividad económica.

ENMIENDA NÚM. 310

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación de la disposición final segunda, apartados 13 y 14.

Se modifican los apartados 13 y 14 de la disposición final segunda del proyecto de Ley, referentes a la denominación de las disposiciones adicionales décima y undécima del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que quedarán redactadas, respectivamente, de la siguiente manera:

«Disposición adicional novena. Reducción de la bonificación de actividades exportadoras.»

«Disposición adicional décima. Reducción de las deducciones en la cuota íntegra del Impuesto sobre Sociedades para incentivar la realización de determinadas actividades.»

MOTIVACIÓN

La modificación del apartado 12 de la disposición final segunda del proyecto de Ley, por la que se suprime la disposición adicional novena del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, requiere modificar las denominaciones de las actuales disposiciones adicionales décima y undécima que pasan a ser, respectivamente, las disposiciones adicionales novena y décima.

ENMIENDA NÚM. 311

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación de la disposición final segunda, apartado 14.

Se modifican los apartados 4 y 6 de la disposición adicional décima del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, establecida en el apartado 14 de la disposición final segunda del proyecto de Ley, que quedarán redactados de la siguiente manera:

«4. Las deducciones reguladas en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 38 de esta ley, se determinarán multiplicando los porcentajes de deducción fijados en dichos apartados por los coeficientes establecidos en la disposición adicional novena de esta ley. El porcentaje de deducción que resulte se redondeará en la unidad superior.

6. La deducción establecida en el artículo 42 de esta ley se determinará aplicando a la base de deducción el resultado de multiplicar el porcentaje de deducción por el coeficiente del apartado 1 anterior vigente en el período impositivo en el que se haya integrado la renta en la base imponible, incluso si la reinversión tiene lugar en períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2011. No se aplicarán dichos coeficientes cuando la renta se haya integrado en la base imponible de períodos impositivos iniciados antes de 1 de enero de 2007.

Las referencias de dicho artículo 42 al tipo general de gravamen se entenderán adaptadas a lo establecido en la disposición adicional octava de esta ley.

No podrá aplicarse esta deducción sobre las rentas integradas en la base imponible de los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2011, generadas en operaciones a las que fuese de aplicación el régimen establecido en el apartado 4 del artículo 19 de esta ley.»

MOTIVACIÓN

La modificación del apartado 12 de la disposición final segunda del proyecto de Ley, por la que se suprime la disposición adicional novena del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, requiere modificar las denominaciones de las actuales disposiciones adicionales décima y undécima que pasan a ser, respectivamente, las disposiciones adicionales novena y décima, lo cual también obliga a modificar las remisiones a aquellas disposiciones adicionales.

ENMIENDA NÚM. 312

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación de la disposición final segunda, apartado 17.

Se modifica el apartado 2 de la disposición transitoria vigésima primera del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, establecida en el apartado 17 de la disposición final segunda del proyecto de Ley, que quedará redactado de la siguiente manera:

«2. Las rentas acogidas a la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios prevista en el artículo 42 de esta ley, según su redacción vigente al 31 de diciembre de 2010, se regularán por lo en él establecido y en sus normas de desarrollo, aun cuando la reinversión y demás requisitos se produzcan en períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2011, en cuyo caso la deducción se practicará en dichos períodos impositivos, sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional décima de esta ley.»

MOTIVACIÓN

La modificación del apartado 12 de la disposición final segunda del proyecto de Ley, por la que se suprime la disposición adicional novena del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, requiere modificar las denominaciones de las actuales disposiciones adicionales décima y undécima que pasan a ser, respectivamente, las disposiciones adicionales novena y décima, lo cual también obliga a modificar las remisiones a aquellas disposiciones adicionales.

ENMIENDA NÚM. 313

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Se modifica el apartado 4 de la disposición final tercera, que quedará redactado en los siguientes términos: a la disposición final tercera, apartado 4 de modificación.

«4. Se da nueva redacción a los apartados 1 y 2 del artículo 25 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, que quedará redactado de la siguiente manera:

«1. La cuota tributaria se obtendrá aplicando a la base imponible determinada conforme al artículo anterior, los siguientes tipos de gravamen:

a) Con carácter general, el 24 por ciento.
b) Las pensiones y demás prestaciones similares percibidas por personas físicas no residentes en territorio español, cualquiera que sea la persona que haya generado el derecho a su percepción, serán gravadas de acuerdo con la siguiente escala:

Importe anual pensión hasta	Cuota	Resto pensión hasta	Tipo aplicable
Euros	Euros	Euros	Porcentaje
0	0	12.000	8
12.000	960	6.700	30
18.700	2.970	En adelante	40

c) Los rendimientos del trabajo de personas físicas no residentes en territorio español, siempre que no sean contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que presten sus servicios en misiones diplomáticas y representaciones consulares de España en el extranjero, cuando no proceda la aplicación de normas específicas derivadas de los tratados internacionales en los que España sea parte, se gravarán al 8 por ciento.

d) Cuando se trate de rendimientos derivados de operaciones de reaseguro, el 1,5 por ciento.

e) El 4 por ciento en el caso de entidades de navegación marítima o aérea residentes en el extranjero, cuyos buques o aeronaves toquen territorio español.

f) El 18 por ciento cuando se trate de:

1.º Dividendos y otros rendimientos derivados de la participación en los fondos propios de una entidad.

2.º Intereses y otros rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios.

3.º Ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales.

g) Los rendimientos del trabajo percibidos por personas físicas no residentes en territorio español en virtud de un contrato de duración determinada para trabajadores extranjeros de temporada, de acuerdo con lo establecido en la normativa laboral, se gravarán al tipo del 2 por ciento.

h) El tipo de gravamen aplicable a los cánones o regalías satisfechos por una sociedad residente en territorio español o por un establecimiento permanente situado en éste de una sociedad residente en otro Estado miembro de la Unión Europea a una sociedad residente en otro Estado miembro o a un establecimiento permanente situado en otro Estado miembro de una sociedad residente de un Estado miembro será del 10 por ciento cuando concurran los siguientes requisitos:

1.º Que ambas sociedades estén sujetas y no exentas a alguno de los tributos mencionados en el artículo 3.a).iii) de la Directiva 2003/49/CE del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a un régimen fiscal común aplicable a los pagos de intereses y cánones efectuados entre sociedades asociadas de diferentes Estados miembros.

2.º Que ambas sociedades revistan alguna de las formas previstas en el anexo de la Directiva 2003/49/CE.

3.º Que ambas sociedades sean residentes fiscales en la Unión Europea y que, a efectos de un convenio para evitar la doble imposición sobre la renta concluido con un tercer Estado, no se consideren residentes de ese tercer Estado.

4.º Que ambas sociedades sean asociadas. A estos efectos, dos sociedades se considerarán asociadas cuando una posea en el capital de la otra una participación directa de, al menos, el 25 por ciento, o una tercera posea en el capital de cada una de ellas una participación directa de, al menos, el 25 por ciento.

La mencionada participación deberá haberse mantenido de forma ininterrumpida durante el año anterior al día en que se haya satisfecho el pago del rendimiento o, en su defecto, deberá mantenerse durante el tiempo que sea necesario para completar un año.

5.º Que, en su caso, tales cantidades sean deducibles para el establecimiento permanente que satisface los rendimientos en el Estado en que esté situado.

6.º Que la sociedad que reciba tales pagos lo haga en su propio beneficio y no como mera intermediaria o agente autorizado de otra persona o sociedad y que, tratándose de. un establecimiento permanente, las cantidades que reciba estén efectivamente relacionadas con su actividad y constituyan ingreso computable a efectos de la determinación de su base imponible en el Estado en el que esté situado.

Lo establecido en este párrafo h) no será de aplicación cuando la mayoría de los derechos de voto de la sociedad perceptora de los rendimientos se posea, directa o indirectamente, por personas físicas o jurídicas que no residan en Estados miembros de la Unión Europea, excepto cuando aquélla pruebe que se ha constituido por motivos económicos válidos y no para disfrutar indebidamente del régimen previsto en este párrafo h).

2. Tratándose de transmisiones de bienes inmuebles situados en territorio español por contribuyentes que actúen sin establecimiento permanente, el adquirente estará obligado a retener e ingresar el 3 por ciento, o a efectuar el ingreso a cuenta correspondiente, de la contraprestación acordada, en concepto de pago a cuenta del impuesto correspondiente a aquéllos.

No procederá el ingreso a cuenta a que se refiere este apartado en los casos de aportación de bienes inmuebles, en la constitución o aumento de capitales de sociedades residentes en territorio español.

Sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder por la infracción en que se hubiera incurrido, si la retención o el ingreso a cuenta no se hubiesen ingresado, los bienes transmitidos quedarán afectos al pago del importe que resulte menor entre dicha retención o ingreso a cuenta y el impuesto correspondiente.»

MOTIVACIÓN

El texto refundido de la Ley del Impuesto sobre no Residentes esta siendo modificado simultáneamente por dos proyectos de Ley, en concreto, el presente Proyecto de Ley y el Proyecto de Ley de Prevención del fraude fiscal.

Como consecuencia de este último, se incorporará un apartado 3 en el artículo 25 cuya entrada en vigor está prevista antes de la finalización de este año.

Por tanto, y en la medida en que el presente Proyecto de Ley entrará en vigor, en lo que a las modificaciones del TRLIRNR, el 1 de enero de 2007, se desea limitar las modificaciones del artículo 25 a sus apartados 1 y 2, evitándose la derogación tácita del apartado 3 previamente introducido, en su caso, por la ley de Prevención del Fraude Fiscal.

ENMIENDA NÚM. 314

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De adición a la disposición final tercera, apartado 6 (nuevo).

Se añade un nuevo apartado 6 a la disposición final tercera, que quedará redactado en los siguientes términos:

«6. Se da nueva redacción al apartado 1 del artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto-Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, que quedará redactado en los siguientes términos:

"1. Componen la renta imputable al establecimiento permanente los siguientes conceptos:

a) Los rendimientos de las actividades o explotaciones económicas desarrolladas por dicho establecimiento permanente.
b) Los rendimientos derivados de elementos patrimoniales afectos al establecimiento permanente.
c) Las ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de los elementos patrimoniales afectos al establecimiento permanente.

Se consideran elementos patrimoniales afectos al establecimiento permanente los vinculados funcionalmente al desarrollo de la actividad que constituye su objeto.

Los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad sólo se considerarán elementos patrimoniales afectos al establecimiento permanente cuando éste sea una sucursal registrada en el Registro Mercantil y se cumplan los requisitos establecidos reglamentariamente.

A estos efectos, se considerarán elementos patrimoniales afectos los transmitidos dentro de los tres períodos impositivos siguientes al de la desafectación."»

MOTIVACIÓN

Se trata de una norma antiabuso que trata de evitar la desafectación de elementos patrimoniales para aprovecharse de la aplicación de un menor tipo de gravamen.

ENMIENDA NÚM. 315

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De adición a la disposición final tercera, apartado 7 (nuevo).

Se añade un apartado 7 a la disposición final tercera, que quedará redactado en los siguientes términos:

«7. Se da nueva redacción a la disposición transitoria única del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, que quedará redactada en los siguientes términos:

"Única. Disposiciones transitorias del texto refundido del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo.

1. Las disposiciones transitorias segunda, quinta, novena y décima del texto refundido del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, serán aplicables a los contribuyentes sin establecimiento permanente que sean personas físicas.
2. Las modificaciones efectuadas en las disposiciones transitorias quinta y novena del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por la disposición final primera de la Ley X/2006, de xx de xx, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los impuestos sobre sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, solamente surtirán efectos en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes desde la fecha de entrada en vigor de la citada disposición."»

MOTIVACIÓN

Enmienda de carácter técnico que pretende aclarar que, en el ámbito del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, dado su carácter de impuesto de devengo

instantáneo, las modificaciones introducidas en estas disposiciones, sólo pueden ser aplicables a partir de la entrada en vigor de dicha disposición, es decir, el día siguiente a su publicación en el BOE y no con efectos retroactivos desde el 1 de enero de 2006.

ENMIENDA NÚM. 316

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación de la disposición final quinta, apartado 3.

Se propone la modificación del apartado 3 de la disposición final quinta, que quedará redactado en los siguientes términos:

«3. Se modifica el apartado 6 del artículo 8 del texto refundido de la Ley de regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, que quedará redactado de la siguiente manera:

"6. Las contingencias por las que se satisfarán las prestaciones anteriores podrán ser:

a) Jubilación: para la determinación de esta contingencia se estará a lo previsto en el Régimen de Seguridad Social correspondiente.

Cuando no sea posible el acceso de un partícipe a la jubilación, la contingencia se entenderá producida a partir de la edad ordinaria de jubilación en el Régimen General de la Seguridad Social, en el momento en que el partícipe no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional, y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación para ningún Régimen de la Seguridad Social. No obstante, podrá anticiparse la percepción de la prestación correspondiente a partir de los sesenta años de edad, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Los planes de pensiones podrán prever el pago de la prestación correspondiente a la jubilación en caso de que el partícipe, cualquiera que sea su edad, extinga su relación laboral y pase a situación legal de desempleo a consecuencia de expediente de regulación de empleo aprobado por la autoridad laboral. Reglamentariamente podrán establecerse condiciones para el mantenimiento o reanudación de las aportaciones a planes de pensiones en este supuesto.

A partir del acceso a la jubilación, el partícipe podrá seguir realizando aportaciones al plan de pensiones. No obstante, una vez iniciado el cobro de la prestación de jubilación o el cobro anticipado de la prestación correspondiente a jubilación, las aportaciones sólo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia. El mismo régimen se aplicará cuando no sea posible el acceso a la jubilación, a las aportaciones que se realicen a partir de la edad ordinaria de jubilación. Reglamentariamente podrán establecerse las condiciones bajo las cuales podrán reanudarse las aportaciones para jubilación con motivo del alta posterior en un Régimen de Seguridad Social por ejercicio o reanudación de actividad.

Lo dispuesto en este párrafo a) se entenderá sin perjuicio de las aportaciones a favor de beneficiarios que realicen los promotores de los planes de pensiones del sistema de empleo al amparo de lo previsto en el apartado 3 del artículo 5 de esta Ley.

b) Incapacidad laboral total y permanente para la profesión habitual o absoluta y permanente para todo trabajo, y la gran invalidez, determinadas conforme al Régimen correspondiente de Seguridad Social.

Reglamentariamente podrá regularse el destino de las aportaciones para contingencias susceptibles de acaecer en las personas incursas en dichas situaciones.

c) Muerte del partícipe o beneficiario, que puede generar derecho a prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de otros herederos o personas designadas.

d) Dependencia severa o gran dependencia del partícipe regulada en la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

A efectos de lo previsto en la disposición adicional primera de esta Ley, las contingencias que deberán instrumentarse en las condiciones establecidas en la misma serán las de jubilación, incapacidad, fallecimiento y dependencia previstas respectivamente en los párrafos a), b), c) y d) anteriores.

Los compromisos asumidos por las empresas con los trabajadores que extingan su relación laboral con aquellas y pasen a situación legal de desempleo a consecuencia de un expediente de regulación de empleo, que consistan en el pago de prestaciones con anterioridad a la jubilación, podrán ser objeto de instrumentación, con carácter voluntario, de acuerdo con el régimen previsto en la disposición adicional primera de esta Ley, en cuyo caso se someterán a la normativa financiera y fiscal derivada de esta."»

MOTIVACIÓN

Extensión de los beneficios fiscales previstos en el texto tanto a la gran dependencia como a la dependencia severa.

ENMIENDA NÚM. 317

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación de la Exposición de Motivos, apartado II, número 5), párrafo tercero.

Se propone la siguiente redacción del párrafo tercero del número 5) del apartado II de la Exposición de Motivos:

«Para el cumplimiento de este objetivo, el Impuesto intenta reorientar los incentivos fiscales a la previsión social complementaria hacia aquellos instrumentos cuyas percepciones se reciban de forma periódica, para lo cual se elimina la reducción del 40 por ciento anteriormente vigente para las retiradas del sistema del capital acumulado en forma de pago único. Adicionalmente, se conceden beneficios fiscales a los planes de previsión social empresarial y se prevé un nuevo producto de fomento del ahorro a largo plazo cuando se compromete la constitución de una renta vitalicia con el capital acumulado, el denominado plan individual de ahorro sistemático, si bien éste opera de forma diferente a los demás al carecer de incentivo a la entrada.»

MOTIVACIÓN

Se clarifica que para conseguir el tratamiento especial que se otorga al plan individual de ahorro sistemático (exención de la rentabilidad obtenida durante el período de capitalización) es necesario constituir una renta vitalicia asegurada.

ENMIENDA NÚM. 318

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación de la Exposición de Motivos, apartado II número 6).

Se propone la modificación del número 6) del apartado II de la Exposición de Motivos, que quedará redactado en los siguientes términos:

«6) Razones de equidad y de cohesión social aconsejan otorgar una especial atención al problema de la dependencia en España, incentivando, por primera vez desde el punto de vista fiscal, la cobertura privada de esta contingencia.

De esta forma se reconoce la realidad social española, en la que se da un incremento de la esperanza de vida, que lleva asociado un problema de envejecimiento y dependencia de una buena parte de los ciudadanos, existiendo además otros factores que agudizan su dimensión en el sector de población que precisa de una atención especial.

Se configuran dos tipos de beneficios: los dirigidos a aquellas personas que sean ya dependientes, para las que se prevé la posibilidad de movilizar su patrimonio inmobiliario con vistas a obtener unos flujos de renta que les permita disponer de recursos para paliar las necesidades económicas, y, por otra parte, los dirigidos a aquellas personas que quieran cubrir un eventual riesgo de incurrir en una situación de dependencia severa o de gran dependencia.

Adicionalmente, dado que la vivienda habitual constituye una importante manifestación del ahorro familiar, se introducen en la ley mecanismos que permitan, en situaciones de dependencia severa o de gran dependencia, hacer líquida esta fuente de ahorro sin coste fiscal, lo que sin duda constituye un medio adicional de cobertura de esta contingencia.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas al articulado que extienden los beneficios fiscales previstos en el texto tanto a la gran dependencia como a la dependencia severa.

ENMIENDA NÚM. 319

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación de la Exposición de Motivos, apartado III.

Se propone la siguiente redacción del párrafo 23 del apartado 111 de la Exposición de Motivos:

«En relación con el Impuesto sobre Sociedades, en primer lugar, se reduce de forma paulatina en cinco años el tipo general de gravamen del 35 por ciento, de forma que a partir del año 2011 quede fijado en un 30 por ciento. Paralelamente se reduce hasta cinco puntos porcentuales el tipo de gravamen de las entidades dedicadas a la exploración, investigación y explotación de hidrocarburos, hasta situarse en un 35 por ciento. No

obstante, la reforma presta especial atención a la pequeña y mediana empresa, como elemento dinamizador de la actividad económica, de manera que la reducción de cinco puntos de sus tipos impositivos se realiza en un solo ejercicio, en particular, con efectos desde el ejercicio 2007, por lo que su tipo impositivo, para aquella parte de su base imponible que no supere una determinada cuantía, quedará fijado en un 25 por ciento a partir de dicho ejercicio, mientras que el exceso sobre la misma tributará al tipo del 30 por ciento a partir de ese mismo año.»

MOTIVACIÓN

Se modifica la Exposición de Motivos al objeto de adecuarla a la reducción en cinco puntos del tipo de gravamen con efectos desde el ejercicio 2007 de las empresas de reducida dimensión.

ENMIENDA NÚM. 320

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación de la Exposición de Motivos, apartado III.

En el párrafo 36 del apartado III de la Exposición de Motivos:

Donde dice:... se añaden cuatro disposiciones adicionales al texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades...»

Debe decir:... se añaden tres disposiciones adicionales al texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades...»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda que reduce en cinco puntos el tipo de gravamen con efectos desde el ejercicio 2007 de las empresas de reducida dimensión.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de No Residentes y sobre el Patrimonio.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de mayo de 2006.—**Josep Antoni Duran i Lleida,** Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 321

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación de la letra f) del artículo 7 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 7, letra f)

«f) Las prestaciones reconocidas al contribuyente por la Seguridad Social o por las entidades que la sustituyan como consecuencia de incapacidad permanente en cualquier grado o gran invalidez.

Asimismo, las prestaciones reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, siempre que se trate de prestaciones en situaciones idénticas a las previstas para la incapacidad permanente en cualquier girado o gran invalidez de la Seguridad Social. La cuantía exenta tendrá como límite el importe de la prestación máxima que reconozca la Seguridad Social por el concepto que corresponda. El exceso tributará como rendimiento del trabajo, entendiéndose producido, en caso de concurrencia de prestaciones de la Seguridad Social y de las mutualidades antes citadas, en las prestaciones de estas últimas».

JUSTIFICACIÓN

El artículo 7 f) del Proyecto regula la exención de las prestaciones reconocidas al contribuyente por la

Seguridad Social o por las entidades que la sustituyan con motivo de la incapacidad permanente absoluta o gran invalidez que sufra el mismo.

Teniendo en cuenta que pueden darse otro tipo de situaciones de incapacidad permanente que no son la absoluta y que son, la permanente parcial (con discapacidad superior al 33 por 100 que no impide la realización de las tareas normales de su profesión) o total (que inhabilita al trabajador para realizar las tareas propias de su profesión, aunque puede dedicarse a otra distinta), se propone la inclusión de éstas dentro del ámbito de la exención de la letra f) del artículo 7.

ENMIENDA NÚM. 322

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De modificación de la letra g) del artículo 7 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 7, letra g)

«g) Las pensiones por inutilidad o incapacidad permanente del régimen de Clases Pasivas, siempre que la lesión o enfermedad que hubiera sido causa de las mismas inhabilitare por completo al perceptor de la pensión para toda profesión u oficio.

Las pensiones extraordinarias por inutilidad o incapacidad permanente del régimen de Clases Pasivas, siempre que el contribuyente no obtenga otros rendimientos del trabajo o de actividades económicas».

JUSTIFICACIÓN

Por razones de justicia social, se debe tener en cuenta que las pensiones concedidas por inutilidad o incapacidad permanente en acto de servicio son pensiones extraordinarias compensatorias de un perjuicio causado a funcionarios por el cumplimiento de sus obligaciones que le imponen asumir ciertos riesgos y peligros (Fuerzas Armadas y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado), por lo que está justificada su exención.

ENMIENDA NÚM. 323

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De modificación del segundo párrafo de la letra i) del artículo 7 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 7, letra i)

«i) Las prestaciones económicas percibidas de instituciones públicas con motivo del acogimiento de personas con discapacidad, mayores de 65 años o menores, sea en cualquiera de sus modalidades, incluido el acogimiento en ejecución de la medida judicial de convivencia del menor con persona o familia previsto en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

(...)».

JUSTIFICACIÓN

Superar las diferencias de la nomenclatura en relación a las situaciones de acogimiento de menores.

ENMIENDA NÚM. 324

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De modificación del segundo párrafo de la letra i) del artículo 7 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 7, letra i)

«i) Las prestaciones económicas percibidas de instituciones públicas con motivo del acogimiento de personas con discapacidad, mayores de 65 años o menores, incluido el acogimiento en ejecución de la medida judicial de convivencia del menor con persona o familia previsto en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Igualmente estarán exentas las ayudas económicas otorgadas por instituciones públicas a personas con

discapacidad con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento o mayores de 65 años para financiar su estancia en residencias o centros de día».

JUSTIFICACIÓN

Eliminar el requisito de que el perceptor de ayudas tenga una rentas inferiores al doble del IPREM se justifica en que la renta puede variar por diversos motivos a lo largo de la vida del beneficiario sin que ello tenga, necesariamente, que provocar una mejora en su nivel vida que no le haga merecedor de la ayuda, o del beneficio fiscal asociado.

La autoridad competente que debe examinar la verdadera situación de necesidad y si es justo destinatario de una ayuda económica es la institución pública que la conceda. Cumplido este examen carece de sentido eliminar de una vez, es decir, sin apreciar error de salto, el beneficio fiscal por el hecho de que en cierto momento la renta se incremente algo por encima del límite antedicho.

Por otro lado, puede provocar, fácilmente, situaciones irregulares, como mantener de forma artificial una renta inferior a la que podría obtener o incluso, dificultar el acceso a la obtención real de otras rentas a fin de cumplir este requisito.

ENMIENDA NÚM. 325

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De modificación de la letra p) del artículo 7 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 7, letra p)

«p) Los rendimientos percibidos por servicios personales efectivamente prestados en el extranjero, con los siguientes requisitos:

1.º Que dichos servicios se presten para una empresa o entidad no residente en España o un establecimiento permanente radicado en el extranjero en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, o bien a favor de la internacionalización al extranjero de una entidad residente en España.

2.º La exención se aplicará a las retribuciones devengadas durante los días de estancia en el extranjero, con el límite máximo de 73.000 euros anuales. El citado importe se aplicará siguiendo un criterio de proporcionalidad, sin exceder, dentro de dicho límite cuantitativo, la retribución percibida durante el período en que se han prestado los servicios en el extranjero.

La presente exención será igualmente aplicable sea cual fuere el tipo de vinculación con la entidad para o a favor de la cual se presten efectivamente los servicios en el extranjero y sea cual fuere la naturaleza del servicio prestado.

Esta exención será incompatible, para los contribuyentes destinados en el extranjero, con el régimen de excesos excluidos de tributación previsto en el reglamento de este impuesto, cualquiera que sea su importe. El contribuyente podrá optar por la aplicación del régimen de excesos en sustitución de esta exención».

JUSTIFICACIÓN

La exención que prevé el artículo 7.p) de la Ley del IRPF fue introducida por la Ley 40/1998 y posteriormente ha sido objeto de diversas modificaciones. En primer lugar fue modificada por el Real Decreto Ley 3/2000 (Derogado por Ley 6/2000). A tal efecto debe destacarse que el apartado V in fine de la Exposición de Motivos de la Ley 6/2000 comentaba que se introducían mejoras «con la finalidad de facilitar la movilidad de los trabajadores españoles en el extranjero». Posteriormente esta exención fue modificada por Ley 24/2001 de medidas fiscales, administrativas y de orden social con la mejora técnica derivada de la adición del concepto «entidad no residente». Todas y cada una de las citadas reformas constituyeron una mejora en la aplicabilidad y/o alcance de dicha exención. Ello no obstante, la no pacífica aplicación en la práctica de dicha exención a raíz de la ausencia de seguridad jurídica en relación con algunos aspectos, la restrictiva y en ocasiones ausente de amparo legal visión de la Dirección General de Tributos (DGT) sobre la misma, el no reflejo del factor inflación derivado del paso del tiempo transcurrido desde la última modificación del importe máximo de la exención y la adición introducida por el Proyecto de Ley del IRPF aprobado por Consejo de Ministros del 10 de marzo pasado, aconsejan modificar nuevamente la redacción de dicha exención.

Dicho lo anterior, la enmienda que se sugiere en la redacción alternativa propuesta obedece a los motivos descritos a continuación:

1.º En primer lugar consideramos debería contemplarse la posibilidad de extender la aplicación de la exención que prevé el artículo 7.p) también a los que obtienen rentas procedentes de actividades económicas. A mayor abundamiento, cabría decir que dicho cambio iría en línea con la equiparación de las reducciones para la determinación del rendimiento neto de

las rentas del trabajo y de actividades económicas que prevé el citado Proyecto.

2.º Atendido el hecho que, como anteriormente se ha apuntado, la intención del legislador con la modificación y mejora introducida en el año 2000 en lo relativo al alcance y aplicación de esta exención era no sólo facilitar sino también fomentar la internacionalización de la empresa española, sería oportuno dar cabida en dicha exención a los supuestos en que se prestan servicios desde y en un país extranjero para favorecer la citada internacionalización de una empresa española. De este modo quedarían cubiertas por dicha exención situaciones que claramente constituyen actuaciones tendentes a la internacionalización de las empresas españolas pero que no tienen cobijo en la redacción actual de dicha exención (v.g. personas enviadas a realizar estudios de mercado para la apertura de sucursales o filiales en un país extranjero, negociar alianzas («joint ventures») con socios locales, asistencia a ferias internacionales, etc.).

3.º Se sugiere asimismo eliminar la redacción adicional introducida en el Proyecto de Ley del IRPF que, en supuestos de darse los trabajos (servicios) en el marco de un mismo grupo de empresas (i.e. para una filial o para un establecimiento permanente en el extranjero), condiciona la aplicación de la exención comentada al hecho que se produzca la repercusión del coste del trabajador a la filial del mismo grupo, lo cual genera una clara situación de indefensión para la persona que, cumpliendo los restantes requisitos, desee acogerse a esta exención pues dependerá de la voluntad de la empresa de realizar dicha repercusión el que se pueda aplicar esa persona la presente exención.

4.º Por otra parte, teniendo en cuenta por un lado que la intención del legislador es fomentar la internacionalización de la empresa española y que la exención que prevé el artículo 7.p) no es un método para evitar la doble imposición, sería aconsejable eliminar la exigencia de que en el territorio en el que se realicen los trabajos o presten los servicios se aplique un impuesto de naturaleza idéntica o análoga al IRPF español y no se trate de un país o territorio considerado como paraíso fiscal pues ello merma el alcance de esta exención y limita las posibilidades de expatriación por parte de empresas españolas.

5.º Dado que la cifra de importe exento no ha variado desde el 25 de junio del año 2000, sería aconsejable actualizarla. Así, a la luz del resultado de un cálculo realizado sobre la base de la página web del Instituto Nacional de Estadística por el período marzo de 2000 a marzo de 2006 (único posible a la fecha de presentación de este escrito) resultaría que, sólo para corregir el efecto de la inflación, debería fijarse el importe de esta exención en, al menos, algo más de 73.000 euros, cifra que se deja en la propuesta de modificación a título de referencia indiciaria de la citada conveniencia.

6.º Adicionalmente, en aras a corregir la irregular suerte que en la práctica corren los contribuyentes del IRPF que invocan dicha exención, sería conveniente eliminar la referencia a un ulterior desarrollo reglamentario y explicitar que se aplicará un criterio de proporcionalidad (como ha exigido la DGT) si bien no matizando el citado criterio y permitiendo incardinar el alcance de la exención a la retribución percibida durante el período de trabajos o servicios efectivamente realizados o prestados en el extranjero.

7.º Por último y en corrección de lo manifestado por la Dirección General de Tributos en algunas resoluciones de cuestionable amparo legal que niegan la aplicación de esta exención a los administradores de sociedades extranjeras (v.g. RDGT de 30 de julio de 2003) y de otras que deniegan la aplicación de esta exención en los grupos de empresas cuando el trabajo realizado no aporte un valor añadido (v.g. RDGT de 30 de diciembre de 2003 y 5 de agosto de 2005), consideramos necesario explicitar que la exención debería aplicar con independencia de la relación que exista con la sociedad o entidad no residente (administrador, empleado, relación comercial) o de la naturaleza del servicio prestado (con o sin valor añadido). Con ello se corrige una tendencia doctrinal contraria a lo que prevé La redacción literal de la norma y se avanza en seguridad jurídica atendido que es discriminatorio impedir la aplicación de dicha exención a los administradores y que es sumamente discrecional la apreciación del valor añadido aportado en la prestación del servicio personal y por tanto contingente e incierta la posibilidad de invocar esta exención.

ENMIENDA NÚM. 326

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De modificación del segundo párrafo de la letra w) del artículo 7 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 7, letra w)

«7.w) Los rendimientos del trabajo derivados de las prestaciones obtenidas en forma de renta por las personas con discapacidad correspondientes a las aportaciones a las que se refiere el artículo 53 de esta ley, así como los rendimientos del trabajo derivados de las aportaciones a patrimonios protegidos a que se refiere la disposición adicional decimoctava de esta Ley».

JUSTIFICACIÓN

Las dos fuentes de renta mencionadas deberían estar exentas porque:

—Ya tienen otra limitación esencial que es la de los 8.000 C/año y 24.250 C/año que están regulados en la Ley, que evitan suficientemente el abuso de esta figura jurídica (en la actualidad y desde su establecimiento en la Ley 41/2003 prácticamente inutilizada).

—La finalidad de estas rentas es satisfacer las necesidades de las personas con discapacidad, de forma que no queden en situación de necesidad, evitando, de paso, que sea el erario el que deba costear su subsistencia. Esta finalidad es claramente de interés público y carecería de sentido que cause carga tributaria la transmisión gratuita (aportación a patrimonios protegidos) para el que percibe el bien transmitido dentro de los límites marcados y que se relacionan con el mínimo vital.

ENMIENDA NÚM. 327

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De modificación del segundo párrafo de la letra w) del artículo 7 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 7, letra w)

«7.w) Los rendimientos del trabajo derivados de las prestaciones obtenidas en forma de renta por las personas con discapacidad correspondientes alas aportaciones alas que se refiere el artículo 53 de esta ley, así como los rendimientos del trabajo derivados de las aportaciones a patrimonios protegidos a que se refiere la disposición adicional decimoctava de esta Ley, hasta un importe máximo anual conjunto de tres veces el indicador público de renta de efectos múltiples».

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 328

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De modificación de la letra y) del artículo 7 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 7, letra y)

«Los dividendos y participaciones en beneficios a que se refieren los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 25 de esta Ley, con el límite de 3.000 euros anuales».

JUSTIFICACIÓN

Aumentar la cuantía exenta a favor de los pequeños ahorradores.

ENMIENDA NÚM. 329

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De modificación de la letra x) del artículo 7 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 7, letra x)

«Las prestaciones económicas públicas vinculadas al servicio, para cuidados familiares y por asistencia para el apoyo de la autonomía personal, que se derivan de la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

Asimismo, también quedarán exentas las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los seguros de dependencia a que se refiere el apartado 5 del artículo 51 de esta Ley, siempre que éstas se perciban en forma de rentas vitalicias aseguradas, hasta el límite que, de conformidad con lo que establece la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, se corresponda con el importe de la participación obligatoria de los

beneficiarios en el coste de las prestaciones previstas en dicha Leer».

JUSTIFICACIÓN

La incorporación de todo nuevo instrumento cuya utilización pretenda fomentarse con una finalidad social concreta, como es la cobertura de la dependencia, debe ir aparejada del correspondiente régimen que lo haga atractivo para sus potenciales destinatarios, y lo diferencie del resto de instrumentos de previsión social que, si bien pueden tener también una finalidad social (complementar la pensión de jubilación), no cumplen la función específica de este instrumento de nueva creación.

Resulta preciso, por tanto, que se articule un régimen fiscal específico para este nuevo tipo de instrumento de previsión social, que lo haga diferente del resto de dichos instrumentos, y resulte lo suficientemente persuasivo como para instar al ciudadano a protegerse frente a una eventualidad futura, como es la dependencia, que en el caso de producirse va a requerir que el dependiente disponga de recursos suficientes para atender al importe de la participación obligatoria en el coste de las prestaciones previstas en la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

El mecanismo de diferimiento fiscal (reducción de las aportaciones en la base imponible y tributación de las prestaciones como rendimiento del trabajo), que tiene todo el sentido para el resto de instrumentos de previsión social con los que se busca complementar la pensión pública, no es totalmente aplicable a los seguros de dependencia, en especial en el caso de los seguros de riesgo.

Es por ello por lo que, además de otorgarse a este instrumento el mismo tratamiento fiscal que al resto de instrumentos de previsión social por lo que se refiere a las aportaciones (reducción en la base imponible), debería establecerse, asimismo, la exención de las prestaciones derivadas de seguros que cubran el riesgo de dependencia, siempre que tales prestaciones se perciban en forma de rentas vitalicias aseguradas, hasta el límite que, de conformidad con lo que establezca la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, se corresponda con el importe para atender al importe de la participación obligatoria en el coste de las prestaciones previstas en la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia. En efecto, no parece razonable gravar (y por lo tanto minorar) unos recursos que el dependiente va a tener que destinar íntegramente a hacer frente a dicho importe.

ENMIENDA NÚM. 330

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De adición a una nueva letra z) al artículo 7 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 7, letra z) (nueva)

«z) Los rendimientos del trabajo efectivamente realizados en el extranjero por los cooperantes que se ajusten a lo dispuesto en el Artículo 2 del RD 519/2006, del 28 de abril, por el que se Establece el Estatuto del Cooperante».

JUSTIFICACIÓN

Recoger expresamente la exención de las rentas derivadas de rendimientos del trabajo llevados a cabo por cooperantes y que consolide el tratamiento fiscal favorable que se recoge de forma genérica en la normativa actual.

ENMIENDA NÚM. 331

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De adición a una nueva letra z) al artículo 7 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 7, letra z) (nueva)

«z) Los rendimientos del trabajo percibidos por los investigadores que, habiendo desarrollado de forma previa e inmediata sus actividades en el extranjero durante, al menos, dos años, retornen a España para continuar su carrera.

La exención se aplicará a las retribuciones devengadas durante los dos años posteriores al retorno, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan».

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de potenciar con medidas fiscales el retorno de investigadores que actualmente desarrollan sus actividades en el extranjero.

ENMIENDA NÚM. 332

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De adición a una nueva letra z) al artículo 7 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 7, letra z) (nueva)

«z) Los dividendos percibidos por la participación en fondos propios de entidades, de conformidad con lo previsto en el artículo 68.7 de la presente Ley, gozarán de exención durante los cinco primeros ejercicios desde el primero en que la sociedad distribuya beneficios a los socios».

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de impulsar beneficios fiscales por la percepción de dividendos por parte de inversores integrados en redes de business angels en el fomento de actividades emprendedoras.

ENMIENDA NÚM. 333

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De adición a una nueva letra z) al artículo 7 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 7, letra z) (nueva)

«z) Las rentas que se obtengan en la transmisión de valores representativos de la participación en el capital o en fondos propios de aquellas empresas no cotizadas en mercados secundarios que hubieran sido adquiridas por parte de su equipo directivo y/o empleados, siempre que las mismas se hallaran en situación de liquidación o desinversión, estarán exentas en el 99% en la parte correspondiente a las ganancias patrimoniales generadas hasta el séptimo año de tenencia de los valores o fondos desde el momento de adquisición.

Se entenderá como ganancia patrimonial generada hasta el séptimo año de tenencia la que linealmente corresponda al número de días transcurridos entre la fecha de adquisición y dicha fecha, respecto del número total de días que hubieran permanecido los valores o fondos en el patrimonio del contribuyente.

Las rentas correspondientes a las ganancias generadas con posterioridad al séptimo año de tenencia, tributarán de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.

La presente exención será aplicable a los trabajadores y equipo directivo que adquieran los valores o fondos de conformidad con los requisitos previstos en el párrafo primero».

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de promover la aplicación de beneficios fiscales similares a los aplicables a las entidades de capital-riesgo, de conformidad con el contenido de la reciente Ley 25/2005, de 24 de noviembre, reguladora de las entidades de capital-riesgo y sus sociedades gestoras, para las rentas que correspondan a valores de empresas adquiridas por parte de su equipo directivo y empleados, siempre que las misma se hallen en situación de liquidación o desinversión.

ENMIENDA NÚM. 334

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De adición a una nueva letra z) al artículo 7 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 7, letra z) (nueva)

«z) Las ayudas satisfechas en virtud de obligación adquirida en acuerdo colectivo destinadas al pago del

alquiler de vivienda habitual del trabajador, con el límite de 4.000 euros anuales».

JUSTIFICACIÓN

Medida de fomento del alquiler acordada por medio de convenio colectivo.

ENMIENDA NÚM. 335

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De adición a una nueva letra z) al artículo 7 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 7, letra z) (nueva)

«z) Las ayudas públicas percibidas como compensación por los defectos estructurales de construcción de la vivienda habitual y destinadas a su reparación».

JUSTIFICACIÓN

El convenio firmado en mayo del 2005 entre la Generalitat y la Asociación de Vecinos del Carmel, en relación con los desalojados por el hundimiento del túnel del metro, fija que la Administración Autonómica «garantiza la neutralidad fiscal en beneficio de los vecinos afectados», de manera que las ayudas recibidas no deben tener «ningún coste añadido en materia fiscal municipal, autonómica y estatal».

A pesar de este acuerdo, la falta de concreción en la legislación del Estado provoca que los damnificados por el hundimiento del túnel del metro del Carmel tengan que pagar impuestos por las ayudas públicas recibidas, al menos para el ejercicio del 2005.

A estos efectos, es necesario contextualizar estas ayudas como un acto de justicia para unos vecinos y comerciantes que se han visto afectados por unas obras públicas, y por tanto, no son ningún favor.

ENMIENDA NÚM. 336

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De adición a una nueva letra z) al artículo 7 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 7, letra z) (nueva)

«z) Los rendimientos del capital mobiliario que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión, amortización o reembolso de activos representativos de la captación utilización de capitales ajenos o de percepciones de seguros de vida e invalidez por personas en situación de dependencia, en cualquiera de sus grados, siempre que los importes obtenidos se destinen a la contratación de un seguro de rentas vitalicias.

Igualmente, estarán exentas las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de cualquier elemento patrimonial por personas en situación de dependencia, en cualquiera de sus grados, siempre que los importes obtenidos se destinen a la contratación de un seguro de rentas vitalicias.

Estarán asimismo exentas las prestaciones procedentes de los seguros de rentas vitalicias a que se refieren los párrafos anteriores en el importe correspondiente a la participación obligatoria de los beneficiarios en el coste de las prestaciones que se perciban en virtud de lo que establece la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia».

JUSTIFICACIÓN

Establecimiento de una exención para las rentas devengadas como consecuencia de la utilización del patrimonio personal para atender a las necesidades económicas de la dependencia, siempre que dicha utilización se traduzca en la contratación de una renta vitalicia asegurada, y ello con independencia de que el dependiente sea mayor o menor de 65 años.

La redacción actual del Proyecto de Ley únicamente prevé este beneficio fiscal (en su artículo 33.4. b) para las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto por personas en situación de gran dependencia de conformidad con la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

Con la presente enmienda se aboga por extender la posibilidad de utilizar cualquier elemento del patrimonio personal (no sólo la vivienda habitual de los contri-

buyentes de más de 65 años de edad) para atender las necesidades económicas de la dependencia.

Asimismo, interesa declarar igualmente exentas, pero limitadas a un importe determinado, las prestaciones derivadas del seguro de rentas vitalicias que suscriba el dependiente para atender las necesidades económicas de su situación de dependencia hasta el límite de su participación obligatoria en el coste de las prestaciones que prevé el actual texto del Anteproyecto de Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

ENMIENDA NÚM. 337

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De adición a una nueva letra z) al artículo 7 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 7, letra z) (nueva)

«z) Los rendimientos procedentes de los patrimonios protegidos contemplados en la disposición adicional decimoctava en cuanto no excedan del indicador público de renta de efectos múltiples».

JUSTIFICACIÓN

Es imprescindible establecer algún beneficio en la titularidad del patrimonio protegido durante su período productivo dada finalidad social de éste. De otro modo, puede llegar a convenir a efectos fiscales mantener el patrimonio en otra titularidad sin esta finalidad tuitiva. Téngase en cuenta que cualquier alternativa financiera, como los fondos de pensiones, los seguros de vida e incluso las IIC están beneficiadas de, casi, una ausencia de tributación en todo el período intermedio y las hace más favorecidas que el patrimonio protegido.

ENMIENDA NÚM. 338

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De adición a una nueva letra z) al artículo 7 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 7, letra z) (nueva)

«z) Las rentas percibidas por personas con discapacidad que acrediten su situación conforme a lo establecido en esta Ley, con motivo de su participación en ensayos clínicos y de investigación realizados por instituciones u organismos públicos o privados con el fin de encontrar soluciones a sus discapacidades o de mejora de su calidad de vida».

JUSTIFICACIÓN

Ni el TRLIRPF ni el Proyecto contemplan la posibilidad de que las personas con discapacidad obtengan rendimientos que provengan de su participación en ensayos clínicos y de investigación que realicen instituciones u organismos públicos o privados con el fin de encontrar soluciones a su discapacidad o de mejorar su calidad de vida, rendimientos que por su naturaleza consideramos deberían estar exentos.

ENMIENDA NÚM. 339

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De modificación de la letra f) del apartado 1 del artículo 17 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 17, apartado 1, letra f)

«Las contribuciones o aportaciones satisfechas por los empresarios para hacer frente a los compromisos por pensiones en los términos previstos por la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de regulación de los planes y fondos de pensiones, y en su normativa de desarrollo, cuando aquellas sean

imputadas a las personas a quienes se vinculen las prestaciones. Esta imputación fiscal tendrá carácter voluntario en los contratos de seguro colectivo distintos de los planes de previsión social empresarial, debiendo mantenerse la decisión que se adopte respecto del resto de primas que se satisfagan hasta la extinción del contrato de seguro. No obstante, la imputación fiscal tendrá carácter obligatorio en los contratos de seguro de riesgo de duración anual renovable. En ningún caso la imputación fiscal tendrá carácter obligatorio en los contratos de seguro en los que se cubran conjuntamente las contingencias de jubilación y de fallecimiento o incapacidad».

JUSTIFICACIÓN

Únicamente tiene sentido la imputación fiscal obligatoria de las primas de riesgo cuando las mismas se consuman en el propio año, circunstancia que solamente ocurre en los contratos de seguro de duración anual renovable.

Por otro lado, la enmienda que se propone permitiría incorporar al texto del Proyecto de Ley la doctrina administrativa evacuada sobre esta concreta materia por la Dirección General de Tributos, aclarando que en ningún caso la imputación fiscal tendrá carácter obligatorio en los seguros mixtos de riesgo y ahorro (que cubren fallecimiento y/o incapacidad y, además, jubilación).

ENMIENDA NÚM. 340

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación del punto 3.º de la letra a) del apartado 2 del artículo 17 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 17, apartado 2, letra a

«3.ª Las cantidades percibidas, incluidas las derivadas de los supuestos de liquidez del artículo 8, apartado 8 de la Leer de Planes y Fondos de Pensiones, por los beneficiarios y partícipes de Planes de Pensiones que correspondan a las aportaciones que hayan sido objeto de reducción en base imponible y las percibidas de los Planes de Pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de Fondos de Pensiones de Empleo».

JUSTIFICACIÓN

Con la redacción actual no quedan incluidas, como rendimientos íntegros del trabajo, aquellas situaciones extraordinarias de liquidez (desempleo prolongado y enfermedad grave) contempladas en el citado artículo de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, en que los partícipes pueden percibir los patrimonios acumulados en los Planes de Pensiones.

Asimismo, se diferencia que en los derechos económicos percibidos por los beneficiarios de los Planes de Pensiones hay cantidades que responden a dos conceptos tributarios que el Proyecto de Ley diferencia: las rentas de trabajo y las rentas del ahorro (en las que se incluyen las ganancias patrimoniales).

En consecuencia, se establece la correspondiente clarificación tributaria con relación a las prestaciones de los Planes de Pensiones.

ENMIENDA NÚM. 341

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

De supresión de la letra k) del apartado 2 del artículo 17 del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la enmienda formulada a la letra w) del artículo 7.

ENMIENDA NÚM. 342

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación del apartado 3 del artículo 18 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 18, apartado 3.

«3. a) El 40 por ciento de reducción, en el caso de las prestaciones establecidas en el artículo 17.2.a). 1.ª, 2.ª y 3.ª de esta ley que se perciban en forma de capital, siempre que hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación.

El plazo de dos años no resultará exigible en el caso de prestaciones por invalidez o dependencia.

b) El 40 por ciento de reducción, en el caso de las prestaciones por fallecimiento establecidas en el artículo 17.2.a) excluidas las previstas en las rúbricas 1.ª, 2.ª y 3.ª, percibidas en forma de capital, siempre que hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación.

c) El 50 por ciento de reducción, en el caso de prestaciones por fallecimiento percibidas en forma de capital correspondientes a las aportaciones a las que se refiere el artículo 53 de esta leer, siempre que hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación.

d) Las reducciones previstas en este apartado no se aplicarán a las contribuciones empresariales imputadas que reduzcan la base imponible, de acuerdo con el artículo 51 de esta ley»».

JUSTIFICACIÓN

Mantener la deducción del 40% para las percepciones en forma de capital de los Planes de Pensiones. No hay que olvidar que, desde una perspectiva económica, las mismas tienen una parte que procede de rentas del trabajo diferidas, que han sido objeto de reducción en base imponible, y que en el momento de su percepción tributarán, y otra parte que son rendimientos generados por dichas aportaciones y que, por lo tanto, tienen la consideración de ganancias de capital.

Además, la no exigencia del plazo de dos años desde la primera aportación existente para la invalidez, se amplía también para la contingencia de dependencia.

Debe aplicarse también la reducción del 40% a las prestaciones por fallecimiento, que ya estaban incluidas en el Anteproyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 343

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De adición a un nuevo apartado 5 al artículo 18 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 18, apartado 5 (nuevo)

«5. Tratándose de prestaciones recibidas en forma de capital por las personas con discapacidad correspondientes a las aportaciones a las que se refiere el artículo 53 de esta ley, éstas podrán reducirse en un 50 por 100, siempre que hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación».

JUSTIFICACIÓN

De la redacción del actual artículo 18 del Proyecto no se infiere claramente que las percepciones en forma de capital que provengan de planes de pensiones constituidos a favor de personas con discapacidad puedan aplicar la reducción del 40 por 100 que se incluye en su apartado 2 y que se prevé para los rendimientos íntegros distintos de los previstos en el artículo 17.2.a) (apartado que no contempla el supuesto específico de rendimientos que provengan de planes de pensiones constituidos a favor de personas con discapacidad). Además el artículo 17 no menciona en ninguno de sus apartados a los planes de pensiones constituidos a favor de personas con minusvalía, mientras que por ejemplo sí menciona los seguros de dependencia conforme a lo dispuesto en la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia en el apartado 17.2.a) 7.º

A este respecto y aun cuando se entendiera que la reducción del 40 por 100 contenida en el artículo 18 es aplicable alas percepciones en forma de capital recibidas por personas con discapacidad y que provengan de las aportaciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad, el porcentaje con respecto a la regulación contenida en la actualidad ha disminuido en 10 puntos, pasando del 50 por 100 al 40 por 100.

Por tanto y por ambas razones proponemos que, manteniéndose la mejora contenida en el Proyecto en cuanto al ámbito de personas a favor de las cuales se pueden constituir los sistemas de previsión social, se mantenga la regulación actual en cuanto a las reducciones que actualmente se contemplan en el artículo 17.3 del TRLIRPF en lo que se refiere ala percepción de rentas en forma de capital lo que contribuirá sin duda a que las personas con discapacidad no se vean perjudicadas por esta nueva regulación y a dotar de una mayor claridad y por tanto de mayor seguridad jurídica, al tratamiento de las percepciones en forma de capital.

ENMIENDA NÚM. 344

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De adición a una letra f) al apartado 2 del artículo 19 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 19, apartado 2, letra f) (nueva)

«f) Los gastos de formación y enseñanza de postgrados o especialización, así como formación y reciclaje profesional realizadas por entidades de derecho público o entidades privadas autorizadas para el ejercicio de dichas actividades, con los límites que reglamentariamente se establezcan. Dichos gastos no podrán ser superiores al 10 por ciento sobre el rendimiento neto del trabajo, excluido este concepto».

JUSTIFICACIÓN

El fomento de la sociedad basada en el conocimiento es una de las condiciones esenciales de la competencia y el crecimiento en España. El Gobierno fijó como principios rectores de la Política Económica un crecimiento sostenible y equilibrado, mejorando el marco estructural para la mejora del empleo y la cohesión social incluyendo, por tanto, un planteamiento integrado y coherente entre las políticas económicas y de empleo, a la vez que fomentando la educación y formación permanentes como medios indispensables para mejorar la empleabilidad y la adaptabilidad.

La importancia de la formación permanente, como componente básico del modelo social, debe trasladarse al sistema impositivo español corrigiendo la asimetría en el tratamiento que reciben los gastos por formación.

La Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas reconoce en su artículo 42.2 b), que no tendrán la consideración de rendimientos del trabajo en especie «las cantidades destinadas a la actualización, captación o reciclaje del personal empleado, cuando vengan exigidos por el desarrollo de sus actividades o las características del puesto de trabajo». Además, la empresa pagadora podrá considerar la partida de gasto en formación como deducible y susceptible que constituir base de deducción del artículo 40 TRLIS en concepto de «Deducción por gastos de formación profesional».

Sin embargo, cuando sea el propio trabajador quien decida mejorar su nivel formativo no recibe un tratamiento fiscal equitativo al tener que tributar sobre el importe destinado al pago del curso en concepto de Impuesto sobre la Renta de la Personas Físicas y sin que, en ningún caso, el citado importe tenga al consideración de gasto deducible.

La condición del agente económico no puede alterar la neutralidad fiscal en el tratamiento otorgado a los gastos por formación y, por lo tanto, se propone la consideración de los gastos por formación como partida deducible para determinar el rendimiento neto del trabajo, con la finalidad otorgar coherencia al sistema impositivo español.

La incorporación de la enmienda equipara el trato del perceptor de rentas del trabajo cuyo empleador no está en disposición de financiar e invertir en su formación individual con aquel que goza de formación a cargo de la empresa. En la medida en que el perceptor de rentas del trabajo invierte parte de su rendimiento neto en formación ante la expectativa de mejorar su capacidad y futuro profesional, debe recibir el mismo trato en términos fiscales.

Por lo tanto, esta medida permitirá incentivar el esfuerzo personal para incrementar su competitividad en el mercado, proporcionado una mayor igualdad de oportunidades y una distribución más equitativa de los ingresos.

Asimismo, dicha medida comportaría un aumento importante de la actividad del sector de formación con un consiguiente aumento de las bases del Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de las entidades o profesores que los imparten, neutralizando el eventual impacto fiscal para las Arcas del Estado.

ENMIENDA NÚM. 345

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De modificación del apartado 1 del artículo 20 del referido texto. Redacción que se propone:

Artículo 20, apartado 1.

«El rendimiento neto del trabajo se minorará en las siguientes cuantías:

a) Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo iguales o inferiores a 12.000 euros: 5.000 euros anuales.

b) Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo comprendidos entre 12.000,01 y 18.000 euros: 5.000 euros menos el resultado de multiplicar por 0,35 la diferencia entre el rendimiento del trabajo y 12.000 euros anuales.

c) Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo superiores a 18.000 euros o con rentas, excluidas las exentas, distintas del trabajo superiores a 9.000 euros: 3.500 euros».

JUSTIFICACIÓN

Para recoger una actualización suficiente de esas cifras dado el proceso inflacionista acaecido hasta el año 2007.

ENMIENDA NÚM. 346

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De modificación del apartado 3 del artículo 20 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 20, apartado 3.

«Adicionalmente, las personas con discapacidad que obtengan rendimientos del trabajo como trabajadores activos podrán minorar el rendimiento neto del trabajo en 3.200 euros anuales.

Dicha reducción será de el doble del indicador público de renta de efectos múltiples, para las personas con discapacidad que siendo trabajadores activos acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65 por ciento, o psíquica igual o superior al 33%».

JUSTIFICACIÓN

Resulta aconsejable prescindir de las referencias a cantidades fijadas en euros, y sustituirlas por el índice único a que está llamado el IPREM, de forma que una única actualización valga para todos estos términos.

Por otro lado, debe promoverse que las personas con discapacidad trabajen, por dos motivos:

1. Porque resultará más barato al erario al no tener que abonar pensiones o prestaciones, frente al caso contrario que es el de percibir tributos directos del mismo sujeto.

2. Porque es un derecho y un deber de la propia persona, como resulta de la Constitución. Existe la obligación, por parte del legislador, de compeler a la persona con discapacidad a trabajar si puede hacerlo.

Cuanto mayor sea la diferencia entre la renta disponible que tenga el sujeto pasivo que trabaje a pesar de su discapacidad y la que le corresponda si declara no poder trabajar, más motivado se verá a ingresar en el mercado laboral. Por ello, los beneficios fiscales previstos para la persona con discapacidad que hace el esfuerzo de trabajar, pese a sus trabas, deben ser superiores a unos insuficientes 7.100 euros. Normalmente, para que la persona con discapacidad enunciada en el precepto pueda adecuar su circunstancia subjetiva al medio laboral necesitará gastar mucho más dinero que ese importe por esta simple adecuación, con lo que, lo más probable, es que simplemente no lo intente y prefiera quedar sin trabajar.

ENMIENDA NÚM. 347

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De adición a un punto 5.º al apartado 1 del artículo 23 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 23, apartado 1, punto 5.º (nuevo)

«5.º Las cantidades destinadas a la rehabilitación total de las viviendas con más de 75 años de antigüedad, siempre que se destinen a arrendamiento».

JUSTIFICACIÓN

El número de viviendas antiguas en España que se hallan vacías es impresionante y el motivo principal son los costes de rehabilitación. No se trata de obras de simple conservación y mejora, que no serían suficientes, dada la vetustez de las viviendas, sino de transformación completa para adecuarlas a la vida moderna. Con la deducción que se propone, se permitiría afrontar los costes, contribuyendo de forma decisiva a paliar la falta de viviendas arrendables.

Asimismo, permitiría aumentar los valores catastrales que compensaría en el futuro a la Hacienda Pública la merma producida por la reducción.

ENMIENDA NÚM. 348

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De modificación de los números 2.º y 3.º de la letra a) del apartado 3 del artículo 25 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 25, apartado 3, letra a)

«2.º En el caso de rentas vitalicias inmediatas, que no hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, se considerará rendimiento de capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad los porcentajes siguientes

40 por ciento, cuando el perceptor tenga menos de 40 años.
35 por ciento, cuando el perceptor tenga entre 40 y 49 años.
28 por ciento, cuando el perceptor tenga entre 50 y 59 años.
17 por ciento, cuando el perceptor tenga entre 60 y 65 años.
15 por ciento, cuando el perceptor tenga entre 66 y 70 años.
12 por ciento, cuando el perceptor tenga entre 71 y 75 años.
10 por ciento, cuando el perceptor tenga entre 75 y 80 años.
8 por ciento, cuando el perceptor tenga entre 80 y 85 años.
6 por ciento, cuando el perceptor tenga más de 85 años.

Estos porcentajes serán los correspondientes a la edad del rentista en el momento de la constitución de la renta y permanecerán constantes durante toda su vigencia.»

3.º Si se trata de rentas temporales inmediatas, que no hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, se considerará rendimiento del capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad los porcentajes siguientes:

7 por ciento, cuando la renta tenga una duración inferior o igual a 5 años.
12 por ciento, cuando la renta tenga una duración superior a 5 e inferior o igual a 10 años.
17 por ciento, cuando la renta tenga una duración superior a 10 e inferior o igual a 15 años.
22 por ciento, cuando la renta tenga una duración superior a 15 años».

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda encuentra su justificación en razones de índole técnica, así como en razones de índole económica y social:

—Desde un punto de vista técnico, esta propuesta se justifica en la necesidad de corregir el posible exceso de tributación que, de mantenerse los porcentajes de integración propuestos por el Proyecto, podría producirse como consecuencia del cobro de prestaciones en forma de renta vitalicia en los casos en los que la edad del contribuyente es más alta.

Es por ello necesario (i) desdoblar los tramos relativos a edades más altas, puesto que son los que más sensibilidad presentan a la aplicación de las tablas de supervivencia y a los tipos de interés técnico, y (ii) establecer porcentajes de integración inferiores para dichos tramos, para de esta forma adecuar la tributación derivada de su aplicación a los valores financieros reales.

Deberían establecerse, asimismo, porcentajes de integración inferiores para las rentas temporales, dado que resulta aplicable la misma justificación, esto es, la necesidad de corregir el posible exceso de tributación a que se ha hecho referencia con anterioridad.

—Asimismo, la reducción de los porcentajes de integración responde a una necesidad de tipo económico y social, cual es la de fomentar el ahorro a largo plazo que cumpla la finalidad de complementar las pensiones públicas.

En efecto, con el fomento de las rentas aseguradas, sobre todo de las rentas vitalicias, se favorece el ahorro a largo plazo, lo que resulta esencial desde un punto de vista económico y social. Debe considerarse que las rentas vitalicias aseguradas son el instrumento idóneo para complementar las pensiones públicas, ya que a través de las mismas se elimina el riesgo de longevidad, al ser el mismo asumido por la entidad aseguradora, proporcionando además al ciudadano la seguridad de que va a obtener las prestaciones pactadas, de una forma simple y con un alto grado de eficiencia económica y social.

De todo lo anterior se deduce la necesidad de fomentar este tipo de prestaciones, especialmente a par ir de edades superiores a los 60 años, al ser durante éstas más jubilaciones se producen.

ENMIENDA NÚM. 349

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De modificación al número 4.º de la letra a) del apartado 3 del artículo 25 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 25, apartado 3, letra a)

«4.º Cuando se perciban rentas diferidas, vitalicias o temporales, que no hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, se considerará rendimiento del capital mobiliario el resultado de aplicar el porcentaje que corresponda de los previstos en los números 2.º y 3.º anteriores al resultado de sumar a cada anualidad la rentabilidad obtenida hasta la constitución de la renta, en la forma que reglamentariamente se determine. Cuando las rentas hayan sido adquiridas por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e «inter vivos», el rendimiento del capital mobiliario será, exclusivamente, el resultado de aplicar a cada anualidad el porcentaje que corresponda de los previstos en los números 2.º) y 3.º) anteriores».

JUSTIFICACIÓN

En relación con el método de cálculo de los rendimientos del capital mobiliario procedentes de seguros de vida de rentas diferidas, carece de sentido que, por una parte, el rendimiento del capital mobiliario correspondiente al período de cobro de las rentas se cuantifique mediante la aplicación de un sistema de porcentajes fijos que atienden a la edad del rentista (rentas vitalicias) o la duración de la renta (rentas temporales) y que, por otra, el rendimiento del capital mobiliario acumulado al tiempo de constitución de la renta se cuantifique con arreglo a un método nominal.

Esta circunstancia discrimina fiscalmente la contratación de seguros de rentas diferidas frente a los seguros de rentas inmediatas.

Sería recomendable que al rendimiento del capital mobiliario acumulado al tiempo de constitución de la renta también le fuese aplicable el porcentaje que atiende a la edad del rentista o a la duración de la renta en lugar del criterio nominal actualmente vigente.

Con ello se otorgaría el mismo método de cálculo al rendimiento del capital mobiliario derivado del seguro, considerado de forma unitaria, y también se fomentaría fiscalmente la contratación de seguros de vida de rentas diferidas a largo plazo.

ENMIENDA NÚM. 350

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De modificación al apartado 2 del artículo 27 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 27, apartado 2

«A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá que el arrendamiento o compraventa de inmuebles se realiza como actividad económica, únicamente cuando concurran las siguientes circunstancias... (resto igual)».

JUSTIFICACIÓN

Mantener el mismo alcance que en el texto anterior.

ENMIENDA NÚM. 351

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De modificación a la norma 3.ª del apartado 1 del artículo 31 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 31, apartado 1

«3.ª Este método no podrá aplicarse por los contribuyentes cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente:

(...)

No obstante, deberán computarse no sólo las operaciones correspondientes a las actividades económicas desarrolladas por el contribuyente, sino también las correspondientes a las desarrolladas por el cónyuge, descendientes y ascendientes, así como por entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de los anteriores, en las que concurran las siguientes circunstancias:

—Que las actividades económicas sean idénticas, entendiéndose por tales las que están clasificadas en el mismo epígrafe del Impuesto.

(...).»

JUSTIFICACIÓN

En principio, la aplicación o no de un determinado método debe decidirse en función de los datos personales del contribuyente de que se trate. Como medida excepcional podrían adoptarse cautelas para evitar que una persona pueda utilizar indebidamente el método de estimación objetiva, dividiendo el negocio ficticiamente entre sus parientes más cercanos. Pero no parece justificado que esta posibilidad se extienda a actividades «similares».

ENMIENDA NÚM. 352

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De modificación del apartado 2 del artículo 32 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 32, apartado 2

«1.º Cuando se cumplan los requisitos previstos en el número 2.º de este apartado, el rendimiento neto de las actividades económicas se minorará en las cuantías siguientes:

a) Contribuyentes con rendimientos netos de actividades económicas iguales o inferiores a 12.000 euros: 5.000 euros anuales.

b) Contribuyentes con rendimientos netos de actividades económicas comprendidos entre 12.000,01 euros y 18.000 euros: 5.000 euros menos el resultado de multiplicar por 0,35 la diferencia entre el rendimiento neto de actividades económicas y 12.000 euros anuales.

c) Contribuyentes con rendimientos netos de actividades económicas superiores a 18.000 euros o con rentas, excluidas las exentas, distintas de las de actividades económicas superiores a 9.000 euros: 3.500 euros anuales.

(resto igual)».

JUSTIFICACIÓN

Para recoger una actualización suficiente de esas cifras dado el proceso inflacionista y en congruencia con la enmienda planteada para el artículo 20.1.a).

ENMIENDA NÚM. 353

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De adición a un nuevo número 3.º al apartado 2 del artículo 32 del referido texto, renumerando el actual como número 4.º

Redacción que se propone:

Artículo 32, apartado 2

«3.º Cuando se trate de contribuyentes con discapacidad que acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65 por ciento, o psíquica igual o superior al 33%, sin necesidad de ningún otro requisito y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 10, el rendimiento neto de las actividades económicas se minorará en el doble del indicador público de renta de efectos múltiples.

4.º Como consecuencia de la aplicación de estas reducciones, el saldo resultante no podrá ser negativo».

JUSTIFICACIÓN

Esta norma pretende asimilar los beneficios establecidos para el trabajador con discapacidad que lo es por cuenta ajena con el que lo es por cuenta propia e incluso llega a intervenir en el proceso creador de riqueza de las PYMES. No hay que olvidar, además, que con frecuencia, la diferencia entre los rendimientos del trabajo y los de las actividades económicas son de ligeros matices inconsistentes a la hora de negar auxilio fiscal al discapaz que obtiene estos últimos.

Atiéndase también a la lectura de la justificación de la propuesta del art. 20.3.

ENMIENDA NÚM. 354

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De adición a una nueva letra d) del apartado 4 del artículo 33 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 33, apartado 4, letra d) (nueva)

«d) Con ocasión de las aportaciones de la cuota lechera o de derechos del pago único a una sociedad para el redimensionamiento de la explotación resultante, las cuales provengan de explotaciones, los titulares de las cuales tengan la condición de explotación agraria prioritaria».

JUSTIFICACIÓN

Añadir un nuevo supuesto de exención cuando la aportación de la cuota lechera o de derechos del pago único a una sociedad para el redimensionamiento de la explotación resultante, provenga de explotaciones, los titulares de las cuales tengan la condición de explotación agraria prioritaria.

ENMIENDA NÚM. 355

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De modificación del apartado 2 del artículo 35 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 35, apartado 2

«El valor de adquisición a que se refiere el apartado anterior se actualizará mediante la aplicación de los coeficientes que se establezcan en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado... (resto igual)».

JUSTIFICACIÓN

Para que la mitigación del efecto inflacionista alcance a todos los bienes, y no exclusivamente a los inmuebles.

ENMIENDA NÚM. 356

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De modificación de la letra a) del apartado 1 del artículo 37 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 37, apartado 1

«a) De la transmisión a título oneroso de valores admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo... (resto igual)».

JUSTIFICACIÓN

La Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros (MiFID), no utiliza el término «mercados secundarios oficiales» sino «mercados regulados».

ENMIENDA NÚM. 357

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De modificación de la letra b) del apartado 1 del artículo 37 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 37, apartado 1

«b) De la transmisión a título oneroso de valores no admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/

CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21... (resto igual)».

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 358

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De modificación de la letra b) del apartado 1 del artículo 37 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 37, apartado 1

«b) De la transmisión a título oneroso de valores no admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 relativa a los mercados de instrumentos financieros, y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, la ganancia o pérdida se computará por la diferencia entre su valor de adquisición y el valor de transmisión.

Cuando la Administración pruebe que el importe efectivamente satisfecho se corresponde con el que habrían convenido partes independientes en condiciones normales de mercado, el valor de transmisión no podrá ser inferior al mayor de los dos siguientes: ... (resto igual)».

JUSTIFICACIÓN

Esta redacción reproduce la que contiene el Texto Refundido actual, pero la redacción de una nueva Ley ofrece la oportunidad de corregir los defectos existentes en la anterior.

La expresión que utiliza el párrafo comentado, produce evidente inseguridad porque no se sabe a quién corresponde la carga de la prueba.

ENMIENDA NÚM. 359

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De modificación de la letra c) del apartado 1 del artículo 37 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 37, apartado 1

«c) En la transmisión o reembolso, a título oneroso de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de las Instituciones de Inversión Colectiva a las que se refiere el artículo 94 de esta Ley, la ganancia o pérdida patrimonial se computará por la diferencia entre su valor de adquisición y el valor de transmisión, determinado por el valor liquidativo aplicable en la fecha en que dicha transmisión o reembolso se produzca o, en su defecto, por el último valor liquidativo publicado. Cuando no existiera valor liquidativo se tomará el valor teórico resultante del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de devengo del Impuesto. Los valores de adquisición y transmisión así determinados se disminuirán en las comisiones y descuentos que por suscripción o reembolso pudieran haber sido aplicados por las Institución de Inversión Colectiva o su Gestoras.

En los supuestos de trasmisiones onerosas distintas de las indicadas en el párrafo anterior, que se realicen en mercados regulados, la ganancia o pérdida se calculará en la forma indicada en la letra a) de este apartado 1.

En los supuestos de transmisiones a título lucrativo, la determinación de la ganancia o pérdida patrimonial se realizará aplicando lo establecido en el primer párrafo.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, en el supuesto de transmisiones de participaciones en los Fondos de Inversión Cotizados a los que se refiere el artículo 49 del Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre, realizadas en bolsa de valores, el valor de transmisión se determinará conforme a lo previsto en la letra a) de este apartado».

JUSTIFICACIÓN

Se da nueva redacción a esta letra c) diferenciando claramente los tres supuestos de transmisión de acciones y participaciones de las IIC unidos a las tres modalidades, que para las mismas, establece el vigente Reglamento de IIC.

Las participaciones sólo pueden ser reembolsadas mediante su adquisición por el propio Fondo, el cual lo hace a valor liquidativo, que puede ser disminuido por la aplicación de comisiones o descuentos de reembolso. Las acciones de las SICAV pueden ser también adquiridas por éstas, por el mismo sistema establecido para el reembolso de las participaciones y en la misma forma señalada. Por lo tanto, el párrafo primero del Proyecto se mantiene, en la propuesta de modificación, prácticamente con la misma redacción; la novedad está en la mención expresa, y aclaratoria, de los descuentos y comisiones de reembolsos legalmente contemplados.

El segundo párrafo supone una modificación del correspondiente Proyecto a fin de recoger la restante operativa de transmisión onerosa de acciones de la SICAV, la cual se producirá en mercados regulados y conforme a la normativa de libre transmisión de precios. Precios que no pueden ser muy diferentes del valor liquidativo por razones obvias, pero que tampoco pueden ser los mismos, ya que los artículos 52 y 54 del Reglamento de Instituciones de Inversión Colectiva señalan claramente que dichas operaciones «deberán realizarse a un precio que, sin que suponga desviaciones sensibles respecto de su valor liquidativo, sea desconocido y resulte imposible de estimar de forma cierta».

El tercer párrafo es nuevo y contempla la transmisión a título lucrativo aplicando, como resulta lógico, el criterio del valor liquidativo establecido en el párrafo primero.

ENMIENDA NÚM. 360

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De adición a una nueva letra ñ) al apartado 1 del artículo 37 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 37, apartado 1, letra ñ) (nueva)

«ñ) En las prestaciones de los Planes de Pensiones se consideran ganancias patrimoniales aquellas cantidades que excedan de las aportaciones realizadas a los mismos».

JUSTIFICACIÓN

Diferenciar que en los derechos económicos percibidos por los beneficiarios de los Planes de Pensiones hay cantidades que responden a dos conceptos tributarios que el Proyecto de Ley diferencia: las rentas de trabajo y las rentas del ahorro (en las que se incluyen las ganancias patrimoniales).

En consecuencia, se establece la correspondiente clarificación tributaria con relación a las prestaciones de los Planes de Pensiones.

ENMIENDA NÚM. 361

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De modificación del artículo 38 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 38

«Artículo 38. Reinversión en los supuestos de transmisión de vivienda habitual y fincas rústicas en supuestos de titulares de explotaciones agrarias prioritarias.

Podrán excluirse de gravamen las ganancias patrimoniales obtenidas por la transmisión de la vivienda habitual del contribuyente, siempre que el importe total obtenido por la transmisión se reinvierta en la adquisición de una nueva vivienda habitual en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Podrán excluirse de gravamen las ganancias patrimoniales obtenidas por la expropiación de fincas rústicas incluidas dentro de una explotación agraria prioritaria del contribuyente, siempre que el importe total obtenido por la expropiación se reinvierta en la adquisición de otras fincas rústicas en las mismas condiciones que el supuesto regulado en el párrafo anterior.

Cuando el importe reinvertido sea inferior al total de lo percibido en la transmisión, únicamente se excluirá de tributación la parte proporcional de la ganancia patrimonial obtenida que corresponda a la cantidad reinvertida».

JUSTIFICACIÓN

Conseguir la exención para las cantidades recibidas por titulares de explotaciones agrarias prioritarias en procesos de expropiación.

ENMIENDA NÚM. 362

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De modificación del artículo 41 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 41

«La valoración de las operaciones entre personas o entidades vinculadas se realizará por su valor normal de mercado, en los términos previstos en el artículo 16 del texto refundido de la Ley el Impuesto sobre Sociedades.

En todo caso se entenderá que la contraprestación efectivamente satisfecha coincide con el valor normal de mercado en las operaciones correspondientes al ejercicio de actividades profesionales o a la prestación de trabajo personal por personas físicas a sociedades en las que más del 50 por ciento de sus ingresos procedan del ejercicio de actividades profesionales siempre que la entidad cuente con medios personales y materiales para el desarrollo de sus actividades».

JUSTIFICACIÓN

Mantenimiento de una norma especial de valoración para aquellos rendimientos derivados de actividades profesionales o del trabajo personal percibidos por personas físicas, accionistas de sociedades cuyos ingresos procedan en más de un 50% del ejercicio de actividades profesionales, con el fin de ganar seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 363

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De modificación de la letra a) del apartado 2 del artículo 42 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 42, apartado 2

«a) La entrega a los trabajadores en activo, de forma directa o mediante sistemas colectivos de participación, a título gratuito o por precio inferior al normal de mercado, de acciones o participaciones de la propia empresa o de otras empresas del grupo de sociedades o de Instituciones de Inversión Colectiva, en la parte que no exceda, para el conjunto de las entregadas a cada trabajador, de 12.000 euros anuales, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan».

JUSTIFICACIÓN

Con objeto de facilitar la aplicación práctica de una institución tributaria de escasa utilización por las empresas españolas, la modificación se propone ampliar el alcance del beneficio fiscal para que no sea necesario que los trabajadores ostenten la titularidad directa de las acciones o participaciones de su empresa, y se equipare a efectos fiscales la titularidad indirecta a través de sistemas colectivos de inversión, como por ejemplo las Instituciones de Inversión Colectiva que se habilitasen para tales efectos, bajo estrictas normas de gestión profesionalizada y supervisión administrativa.

Esta modificación asimilará nuestro sistema tributario a la experiencia en Francia, de gran éxito en estos temas, y facilitará los «planes retributivos en acciones» haciéndolos más sencillos de instrumentar al evitar la contratación directa de acciones de la empresa por cada empleado o habilitar fórmulas que hagan accesible la figura en compañías no cotizadas. En todo caso, la aplicación práctica de la norma exigirá el desarrollo reglamentario posterior, donde podrá definirse el tema.

ENMIENDA NÚM. 364

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De modificación de la letra c) del apartado 2 del artículo 42 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 42, apartado 2

«c) Las entregas a empleados de productos a precios rebajados que se realicen en cantinas o comedores de empresa o economatos de carácter social. Tendrán la consideración de entrega de productos a precios rebajados que se realicen en comedores de empresa las fórmulas indirectas de prestación del servicio cuya cuantía diaria, no acumulable, no exceda de 10,00 euros/día. Los requisitos exigibles a dichas prestacio-

nes indirectas serán los que reglamentariamente se determine. No obstante, el límite diario se actualizará anualmente de forma automática cada primero de enero a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, aplicando en su caso al importe vigente la previsión de inflación estimada por el Ministerio de Economía y Hacienda y. recogida en la Ley de Presupuestos Generales del Estado».

JUSTIFICACIÓN

Adaptar el valor exonerado a la realidad actual, tanto del sector como de la negociación colectiva, y asegurar su actualización, evitando retrasos de más de cinco años, como es el caso actual.

ENMIENDA NÚM. 365

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación de la letra d) del apartado 2 del artículo 42 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 42, apartado 2

«d) La utilización de los bienes destinados a los servicios sociales y culturales del personal empleado. Tendrán esta consideración, entre otros, los espacios y locales, debidamente homologados por la Administración Pública competente, destinados por las empresas o empleadores a prestar el servicio de primer ciclo de educación infantil a los hijos de sus trabajadores, así como la contratación de este servicio con terceros debidamente autorizados. Tendrá también esta consideración la prestación indirecta de este servicio a través de vales de guardería o documentos similares».

JUSTIFICACIÓN

Incorporar al proyecto de ley una medida que permita un mejor desarrollo de la conciliación de la vida personal y laboral.

ENMIENDA NÚM. 366

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

De adición a una nueva la letra h) al apartado 2 del artículo 42 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 42, apartado 2, letra h) (nuevo)

«h) La entrega a los trabajadores en activo, por parte de la empresa, de vales o documentos similares, destinados a la cobertura de dependencia de sus mayores o familiares incapacitados».

JUSTIFICACIÓN

Incorporar una medida fiscal que permita un mejor desarrollo de la futura Ley de Dependencia.

ENMIENDA NÚM. 367

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación de la letra F) del apartado 1.10 del artículo 43 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 43, apartado 1.1.º, letra F

«f) No obstante lo previsto en los párrafos anteriores, cuando el rendimiento de trabajo en especie sea satisfecho por empresas que tengan como actividad habitual la realización de las actividades que dan lugar al mismo, la valoración no podrá ser inferior al precio ofertado al público del bien, derecho o servicio de que se trate.

Se considerará precio ofertado al público el previsto en el artículo 13 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, deduciendo los descuentos ordinarios o comunes. Se considerarán ordinarios o comunes los descuentos que sean ofertados a otros colectivos de similares características a los trabajadores de la empresa, así como los descuentos promocionales que tengan carác-

ter general y se encuentren en vigor en el momento de satisfacer la retribución en especie o que, en otro caso, no excedan del 20 por ciento».

JUSTIFICACIÓN

No se encuentra justificada la introducción de un cambio en la limitación del descuento del 20 al 15% y mucho menos la de 1.000 euros anuales. El reducir el descuento a tan sólo 1.000 euros anuales tiene para muchas empresas unas implicaciones importantes desde el punto de vista social. Las grandes empresas que, como es lógico dan facilidades a sus empleados para que adquieran los servicios y bienes que produce, incluyen los beneficios que obtienen de esta forma en las negociaciones que se realizan con los empleados y que se recogen en los convenios colectivos. Un cambio en este sentido crearía inseguridad y descontento entre los empleados afectando indudablemente al clima social.

Desde un punto de vista económico, este cambio también tiene importantes repercusiones ya que hasta la nueva negociación colectiva la diferencia entre ambos porcentajes supondrá un incremento de costes que repercutirá directamente en la empresa. Teniendo en cuenta que las empresas están permanentemente luchando por conseguir ahorros de costes para competir con una economía globalizada esta circunstancia viene a dificultar los esfuerzos realizados para mejorar su competitividad.

Por ello, se propone que este porcentaje se mantenga en el 20% tal y como está en la Ley vigente.

ENMIENDA NÚM. 368

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De adición a un nuevo párrafo a la letra F) del apartado 1.10 del artículo 43 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 43, apartado 1.1.º, letra f) (nuevo)

«En el caso de la letra c), para los préstamos con tipo de interés inferior al legal del dinero, el tipo máximo para calcular el diferencial será el legal del dinero».

JUSTIFICACIÓN

El artículo 43 del proyecto repite la redacción del texto refundido vigente. En lo que hace referencia a los préstamos con tipos inferiores al legal del dinero, si bien el apartado 1.10 c) valora la retribución en especie por la diferencia entre el interés legal y el interés pagado, el apartado f) del mismo punto al referirse a rendimientos del trabajo en especie satisfechos por empresas que tengan como actividad habitual la realización de las actividades que den lugar al mismo, establece que la valoración no podrá ser inferior al precio ofertado al público.

El siguiente párrafo del mismo apartado f) añade que «Se considerará precio ofertado al público el previsto en el artículo 13 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, deduciendo los descuentos ordinarios o comunes.»

En base a él, como los préstamos al consumo tienen un interés de mercado superior al legal del dinero, la retribución en especie se está valorando por la diferencia con esos tipos superiores. Con el agravante que los empleados de las entidades financieras no pueden acogerse a tipos preferentes («deduciendo los descuentos ordinarios o comunes», dice el texto) como otros colectivos que tienen relación como clientes.

Sin embargo, se considera una solución poco justa. Por ello considera que el valor de referencia que debe tomarse como máximo es el legal del dinero.

Por ello proponemos que la Ley valide la interpretación precedente que nos parece más justa y razonable.

ENMIENDA NÚM. 369

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De modificación de la letra a) del artículo 46 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 46, letra a)

«a) Los rendimientos del capital mobiliario previstos en los apartados 1, 2, y 3 del artículo 25 de esta Ley».

JUSTIFICACIÓN

El párrafo cuya supresión se solicita, establece una distinción en el tratamiento en la cesión a terceros de capitales, por el hecho de que exista una relación de vinculación de las entidades y el contribuyente, sin que en nuestra opinión exista una motivación suficiente.

En las operaciones de vinculación, la mayoría de las regulaciones tributarias contienen sistemas para prevenir que estas operaciones se lleven a cabo sin separarse de las condiciones de mercado. Esta cautela evita distorsiones del mercado de forma que la elección de efectuar una operación con un operador u otro, este dentro de lo posible, influenciada sólo por las condiciones de la operación.

Pero para conseguir dicha finalidad no pueden penalizarse las operaciones vinculadas, hasta el punto de establecer una tributación mucho más onerosa que si la operación se realiza entre partes independientes. Si los rendimientos procedentes de la cesión a terceros de capitales propios se incluyen en la parte de ahorro de la renta, el mismo tratamiento deben recibir cuando exista vinculación con el contribuyente.

ENMIENDA NÚM. 370

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De adición a una nueva letra c) al artículo 46 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 46, letra c) (nueva)

«c) Los rendimientos del capital inmobiliario previstos en el artículo 22 de esta Ley».

JUSTIFICACIÓN

Incorporar también a la «Renta del ahorro» a los rendimientos del capital inmobiliario, por considerar que también constituyen un producto vinculado al ahorro alargo plazo.

ENMIENDA NÚM. 371

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De modificación del número 3.º de la letra a) del apartado 2 del artículo 51 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 51, apartado 2, letra a), número 3.º

«3.º Las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social por trabajadores por cuenta ajena o socios trabajadores, tanto los de sociedades cooperativas y laborales como los de cualquier otro tipo de empresa individual o societaria, incluidas las contribuciones del promotor que les hubiesen sido imputadas en concepto de rendimientos del trabajo, cuando se efectúen de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, con inclusión del desempleo para los citados socios trabajadores. Asimismo, las cantidades abonadas a mutualidades que actúen como instrumento de previsión social empresarial, y las efectuadas a mutualidades de carácter no empresarial que instrumenten compromisos por pensiones de las empresas».

JUSTIFICACIÓN

La redacción actual de este artículo se presta a confusión en relación a las personas que trabajan en la empresa así como en cuanto al alcance del concepto de socio trabajador. En esta línea conviene explicitar el carácter abierto del concepto de trabajador y socio trabajador.

Igualmente, conviene precisar, dada la tipología de mutualidades que pueden, de conformidad con lo establecido en el Reglamento sobre la instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas y los trabajadores y beneficiarios (R.D. 1588/1999, de 15 de octubre), instrumentar compromisos por pensiones, que la reducción de la base imponible se produce tanto en el caso de las mutualidades de previsión social empresarial como en el de las mutualidades de previsión social de carácter no empresarial que instrumenten compromisos por pensiones de las empresas.

ENMIENDA NÚM. 372

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De modificación de los apartados 5, 6 y 7 del artículo 51 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 51, apartados 5, 6 y 7

«5. Las primas satisfechas a los seguros privados que cubran la dependencia conforme a lo dispuesto en la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, siempre que en los mismos se incluya la cobertura del riesgo de gran dependencia.

Cuando el contrato establezca alguna cobertura para el caso de fallecimiento el tomador o el asegurado podrán designar al beneficiario o beneficiarios de la prestación de fallecimiento en los términos establecidos en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, la cual estará sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones cuando el beneficiario sea persona física, y al Impuesto sobre Sociedades cuando el beneficiario sea sujeto pasivo de este impuesto.

6. El conjunto de las aportaciones anuales máximas que pueden dar derecho a reducir la base imponible realizadas a los sistemas de previsión social previstos en los apartados 1, 2, 3 y 4 anteriores, incluyendo, en su caso, las que hubiesen sido imputadas por los promotores, no podrá exceder de las cantidades previstas en el artículo 5.3 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

Las prestaciones percibidas tributarán en su integridad sin que en ningún caso puedan minorarse en las cuantías correspondientes a los excesos de las aportaciones y contribuciones.

7. Además de las reducciones realizadas con los límites previstos en el artículo siguiente, los contribuyentes cuyo cónyuge no obtenga rendimientos netos del trabajo ni de actividades económicas, o los obtenga en cuantía inferior a 8.000 euros anuales, podrán reducir en la base imponible las aportaciones realizadas a los sistemas de previsión social previstos en los apartados 1, 2, 3 y 4 anteriores de los que sea partícipe, mutualista o titular dicho cónyuge, con el límite máximo de 2.000 euros anuales.

Asimismo, y con independencia de las reducciones que procedan conforme al artículo siguiente, los contribuyentes podrán reducir de su base imponible, con el límite máximo de 8.000 euros anuales las primas satisfechas a los seguros previstos en el apartado 5 anterior de los que sea asegurado su cónyuge o personas que tengan con aquél una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive.

Estas aportaciones no estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, es necesario aclarar el destino y la tributación que debe otorgarse, en su caso, al ahorro constituido, cuando el fallecimiento del asegurado se produzca sin que éste haya devenido dependiente.

En segundo lugar, en la medida en que la dependencia es una contingencia específica y especial, complementaria y no subsumible en el resto de las contingencias susceptibles de ser cubiertas por sistemas de previsión social, debe merecer un tratamiento fiscal independiente del resto de dichas contingencias, con el fin de incentivar la cobertura de esta realidad social ya existente, pero cuyas consecuencias se han ido agravando con el transcurso de los años.

Lo anterior justifica el establecimiento de un límite máximo de reducción a la base imponible por las primas satisfechas a seguros de dependencia (8.000 euros anuales o 10.000 euros anuales si se trata de contribuyentes de más de 50 años de edad) independiente del límite conjunto aplicable al resto de los sistemas de previsión social. En efecto, no parece coherente con el objetivo fijado por el Gobierno en el Libro Blanco sobre la «Atención a las personas en situación de dependencia en España» que para incentivar la protección de esta nueva y preocupante contingencia se limiten estas aportaciones conjuntamente con las aportaciones para contingencias de jubilación y asimilables, cuya función y naturaleza son totalmente diferentes.

En tercer lugar, debería permitirse que, además de las aportaciones a su propio seguro de dependencia, el contribuyente pueda realizar también aportaciones con derecho a reducción en la base imponible a favor de familiares cercanos (cónyuge o personas con parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive). Estas aportaciones no estarían sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En cuarto lugar, se propone la eliminación de la aplicación subsidiaria del régimen previsto para los planes de pensiones, dado que dicha aplicación subsidiaria no se considera técnicamente adecuada, en la medida en que nos encontramos ante un producto de seguro, cuya regulación no puede ser otra que la propia de dichos contratos.

En quinto lugar, se considera que la obligación prevista en el Proyecto de Ley, relativa a que el contribuyente sea el tomador, asegurado y beneficiario de este tipo de seguros, es contraria a la finalidad de promover los sistemas de previsión social empresarial, en la medida en que no permitiría que fuera la empresa la que realizara el pago de las primas. También se propone la eliminación de la garantía de interés técnico, ya

que cabe la posibilidad de que los seguros de dependencia adopten la forma de seguros de riesgo y no de seguros de ahorro.

Finalmente, y por lo que se refiere al grado de dependencia susceptible de un tratamiento fiscal más beneficioso, no se considera adecuada a la finalidad perseguida por el Gobierno el limitar la promoción de la protección dispensada a las personas en situación de dependencia a aquellos seguros que cubran exclusivamente el riesgo de gran dependencia.

En efecto, no parece que existan razones de peso que justifiquen diferentes grados de protección a los distintos grados de dependencia. Es más, resulta incluso deseable que dichos instrumentos puedan servir de auxilio, además de a las personas afectadas por una gran dependencia, a aquellas otras que no necesitando la atención permanente de otra u otras personas, puedan llegar a precisar de ella al menos una vez al día. De esta forma, se incentivaría a la población a la utilización de este tipo de seguros como mecanismo de ahorro para cubrir una situación a la que tendrá que enfrentarse a largo plazo, aunque sea de manera moderada.

Es por ello que hay que considerar más adecuado con la tan reiterada finalidad protectora que se persigue, que el seguro pueda incluir la cobertura de los riesgos de dependencia severa y dependencia moderada, sin perjuicio de que además dicho seguro deba incluir en todo caso la cobertura del riesgo de gran dependencia.

ENMIENDA NÚM. 373

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De modificación del apartado 7 del artículo 51 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 51, apartado 7

«Además de las reducciones realizadas con los límites previstos en el artículo siguiente, los contribuyentes cuyo cónyuge no obtenga rendimientos netos del trabajo ni de actividades económicas, o los obtenga en cuantía inferior a 8.000 euros anuales, podrán reducir en la base imponible las aportaciones realizadas a los sistemas de previsión social previstos en este artículo de los que sea partícipe, mutualista o titular dicho cónyuge, con el límite máximo de 4.000 euros anuales».

JUSTIFICACIÓN

Su crecimiento es para combatir los efectos de la inflación hasta 2007 y para garantizar unos mínimos de cobertura más adecuados.

ENMIENDA NÚM. 374

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De modificación del apartado 8 del artículo 51 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 51, apartado 8

«Podrán reducirse en la base imponible general las siguientes aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social:

(...)

8. Si el contribuyente dispusiera de los derechos consolidados así como los derechos económicos que se derivan de los diferentes sistemas de previsión social previstos en este artículo, total o parcialmente, en supuestos distintos de los previstos en la normativa de planes y fondos de pensiones, deberá reponer las reducciones en la base imponible indebidamente practicadas, mediante las oportunas autoliquidaciones complementarias, con inclusión de los intereses de demora. Las cantidades percibidas que excedan del importe de las aportaciones realizadas, incluyendo, en su caso, las contribuciones imputadas por el promotor o el tomador, tributarán como rendimiento del trabajo en el período impositivo en que se perciban.

(...)».

JUSTIFICACIÓN

Modificación técnica para aclarar la intención del legislador de dar idéntico tratamiento aplicable, en el Impuesto sobre la Renta de los empleados, a las contribuciones a seguros concertados con Mutualidades de Previsión Social, empresariales o no, para exteriorizar compromisos por pensiones respecto de los planes de pensiones y de los planes de previsión empresarial por ser, todos ellos, instrumentos aptos para dicha exteriorización de acuerdo

con la nueva redacción que el Proyecto da a la Disposición Adicional Primera del Texto Refundido de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones y adaptar la redacción al nuevo instrumento de exteriorización introducido por el Proyecto, los planes de previsión empresarial.

ENMIENDA NÚM. 375

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De modificación del apartado 1 del artículo 52 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 52

«1. Como límite máximo conjunto para las reducciones previstas en los apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo 51 de esta Ley, se aplicará la menor de las cantidades siguientes:

a) El 30 por 100 de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio. Este porcentaje será del 50 por 100 para contribuyentes mayores de 50 años.

(...)».

JUSTIFICACIÓN

En la medida en que la dependencia es una contingencia específica y especial, complementaria y no subsumible en el resto de las contingencias susceptibles de ser cubiertas por sistemas de previsión social, debe merecer un tratamiento fiscal independiente del resto de dichas contingencias, con el fin de incentivar la cobertura de esta realidad social ya existente.

ENMIENDA NÚM. 376

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De modificación del apartado 1 del artículo 52 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 52

«1. Como límite máximo conjunto para las reducciones previstas en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 51 de esta Ley, se aplicará la menor de las cantidades siguientes:

a) El 30 por 100 de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio. Este porcentaje será del 50 por 100 para contribuyentes mayores de 50 años.

b) 12.000 euros anuales. No obstante, en el caso de contribuyentes mayores de 50 años la cuantía anterior será de 15.000 euros».

JUSTIFICACIÓN

Las cantidades incluidas en el Proyecto de Ley son claramente insuficientes, ya que el equivalente a los límites establecidos en el año 1987, sólo por el efecto de la inflación desde dicho año de promulgación de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, se acerca a los 10.000 euros; cantidad que aún es inferior a la aportación al sistema público de pensiones, tanto de la empresa como del trabajador, que actualmente se acerca a los 14.000 euros anuales.

Asimismo, las aportaciones para partícipes de más edad, deben incrementarse a la cantidad propuesta, ya que la mencionada también es insuficiente, al ser precisamente en edades tempranas cuando los contribuyentes han tenido menos posibilidades de acumulación como consecuencia del esfuerzo de ahorro de la vivienda propia mediante hipotecas.

ENMIENDA NÚM. 377

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De adición de tres nuevos párrafos al apartado 1 del artículo 52 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 52, apartado 1

«Para el cálculo del límite de aportación a que se refiere esta letra Ley no se tendrán en cuenta las aportaciones empresariales a sistemas de previsión social

modalidad empleo cuando las mismas vengan obligadas por compromisos adquiridos en la negociación colectiva o individual.

En todo caso, las aportaciones empresariales no podrán superar los 12.000 euros anuales.

No obstante, en el caso de contribuyentes mayores de 50 años el límite de aportación aplicable a los distintos supuestos a que se refiere esta letra será de 15.000 euros».

JUSTIFICACIÓN

Uno de los ejes de la reforma del Impuesto ha sido evitar que los cambios operados pudieran afectar a situaciones consolidadas bajo el amparo de la normativa anterior. Se trata, como es lógico, de no penalizar fiscalmente las decisiones de inversión adoptadas de acuerdo con una normativa anterior que, además, podrían considerarse convenientes desde un punto de vista social y económico. Éste es precisamente el caso de las aportaciones empresariales a sistemas de previsión social modalidad empleo, favorecidas en la normativa hoy vigente, y que cuentan con un límite específico de aportación, distinto del límite general, por considerar que por su naturaleza y finalidad, más cercana a la de un salario diferido que a una aportación individual a un plan de previsión, dicho límite debía ser independiente. Sobre la base de esta configuración legal, las sociedades españolas han establecido sistemas de previsión policial modalidad empleo como uno de los elementos retributivos tanto en la negociación colectiva como individual, habiéndose adquirido en los últimos años importantes compromisos. En atención a todas estas razones se considera pertinente la continuidad del sistema actualmente vigente con la existencia de límites de aportación distintos para los planes de empleo y los planes individuales.

ENMIENDA NÚM. 378

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De adición al nuevo apartado 2 al artículo 52 del referido texto, renumerando el actual apartado 2 como 3.

Redacción que se propone:

Artículo 52, apartado 2 (nuevo)

«2. El límite máximo para las reducciones por el pago de las primas a que se refiere el apartado 5 del artículo anterior será de 12.000 euros, o de 15.000 euros si el contribuyente fuera mayor de 50 años».

JUSTIFICACIÓN

Establecimiento de un límite máximo de reducción a la base imponible por las primas satisfechas a seguros de dependencia (8.000 euros anuales o 10.000 euros anuales si se trata de contribuyentes de más de 50 años de edad) independiente del límite conjunto aplicable al resto de los sistemas de previsión social.

ENMIENDA NÚM. 379

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De modificación del apartado 2 del artículo 52 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 52, apartado 2

«Los partícipes, mutualistas o asegurados que hubieran efectuado aportaciones a los sistemas de previsión social a que se refiere el artículo 51 de esta Ley, podrán reducir en los cinco ejercicios siguientes las cantidades aportadas incluyendo, en su caso, las aportaciones del promotor o las realizadas por la empresa tomadora que les hubiesen sido imputadas, que no hubieran podido ser objeto de reducción en la base imponible por insuficiencia de la misma o por aplicación del límite porcentual establecido en el apartado 1 anterior. Esta regla no resultará de aplicación a las aportaciones y contribuciones que excedan de los límites máximos previstos en el apartado 6 del artículo 51».

JUSTIFICACIÓN

Modificación técnica para aclarar la intención del legislador de dar idéntico tratamiento aplicable, en el Impuesto sobre la Renta de los empleados, a las contribuciones a seguros concertados con Mutualidades de Previsión Social, empresariales o no, para exteriorizar compromisos por pensiones respecto de los planes de pensiones y de los planes de previsión empresarial por ser, todos ellos, instrumentos aptos para dicha exteriorización de acuerdo con la nueva redacción que el Proyecto da a la Disposición Adicional Primera del Texto

Refundido de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones y adaptar la redacción al nuevo instrumento de exteriorización introducido por el Proyecto, los planes de previsión empresarial.

ENMIENDA NÚM. 380

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De adición al nuevo apartado 3 al artículo 52 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 52, apartado 3 (nuevo)

«3. Los contribuyentes que hayan efectuado aportaciones en forma de prima única a los seguros de dependencia a los que se refiere el artículo 51.5 de esta Ley podrán reducir en los diez ejercicios siguientes las cantidades aportadas que no hubieran podido ser objeto de reducción en base imponible por insuficiencia de la misma o por exceder del límite cuantitativo máximo de reducción establecido en el apartado 2 anterior. Esta regla será de aplicación también a las aportaciones efectuadas por el cónyuge del asegurado o persona que tenga con éste un grado de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive».

JUSTIFICACIÓN

El nuevo apartado se justifica porque también debe preverse en la Ley que los seguros de dependencia puedan suscribirse en forma de prima única. Esta posibilidad de cobertura de la dependencia ya viene utilizándose en los países en los que está más desarrollado este tipo de seguros. Además, la suscripción de un seguro de dependencia a prima única es una medida que puede utilizarse; bien por las personas ya dependientes o que deriven dependientes, bien por terceros, normalmente familiares del ya dependiente, como una manera de cubrir total o parcialmente la financiación del coste de sus servicios asistenciales.

Por este motivo, se propone que el exceso de la prima única sobre el límite de reducción anual de 8.000 euros, o 10.000 euros en el caso de contribuyentes de más de 50 años, que no haya podido reducirse en el ejercicio, pueda reducirse en los diez ejercicios siguientes.

ENMIENDA NÚM. 381

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De modificación de la letra a) del apartado 1 del artículo 53 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 53, apartado 1

«a) Las aportaciones anuales realizadas a planes de pensiones a favor de personas con discapacidad con las que exista relación de parentesco o tutoría, con el límite de 12.000 euros anuales».

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la cuantía que se propone con relación al artículo 52.

ENMIENDA NÚM. 382

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De modificación de los apartados 3 y 4 del artículo 54 del referido texto, y de adición a un nuevo apartado 5 al mismo artículo.

Redacción que se propone:

Artículo 54, apartados 3, 4 y 5 (nuevo)

«3. En ningún caso darán derecho a reducción las aportaciones efectuadas por la propia persona con discapacidad titular del patrimonio protegido.

4. La disposición de cualquier bien o derecho aportado al patrimonio protegido de la persona con discapacidad efectuada en el período impositivo en que se realiza la aportación o en los cuatro siguientes para fines distintos de los previstos en la Ley, y sin perjuicio de las sanciones civiles o penales que corresponda, tendrá las siguientes consecuencias fiscales:

a) Si el aportante fue un contribuyente por este Impuesto, deberá reponer las reducciones en la base imponible indebidamente practicadas mediante la pre-

sentación de la oportuna autoliquidación complementaria con inclusión de los intereses de demora que procedan, en el plazo que medie entre la fecha en que se produzca la disposición y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se realice dicha disposición.

b) El titular del patrimonio protegido que recibió la aportación deberá integrar en la base imponible la parte de la aportación recibida que hubiera dejado de integrar en el período impositivo en que recibió la aportación como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en la letra w) del artículo 7 de esta ley, mediante la presentación de la oportuna autoliquidación complementaria con inclusión de los intereses de demora que procedan, en el plazo que medie entre la fecha en que se produzca la disposición y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se realice dicha disposición.

c) El titular del patrimonio protegido deberá comunicar al que efectuó las aportaciones, las disposiciones a las que se refiere este apartado y el siguiente.

La falta de comunicación o la realización de comunicaciones falsas, incorrectas o inexactas constituirá infracción tributaria leve. Esta infracción se sancionará con multa pecuniaria fija de 400 euros.

La sanción impuesta de acuerdo con lo previsto en este apartado se reducirá conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 188 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

A los efectos previstos en este apartado, tratándose de bienes o derechos homogéneos se entenderá que fueron dispuestos los aportados en primer lugar.

No se aplicará lo dispuesto en este apartado en caso de fallecimiento del titular del patrimonio protegido, del aportante.

5. La disposición voluntaria de los bienes o derechos aportados por cualquier causa dentro de los cuatro años siguientes a la aportación provocará el devengo de la ganancia de patrimonio que se hubiera producido en su día, con obligación de abono de los intereses de demora».

JUSTIFICACIÓN

No se alcanza a comprender por qué no pueden ser objeto de aportación los bienes que estén afectos (o que lo hayan estado en lo últimos tres años, como podría resultar de la lectura conjunta con el art. 28.3). Si están afectos a actividad económica y se aportan es porque no perjudica la actividad correspondiente o porque, en realidad, tales bienes no son válidos a esa actividad.

Por otro lado, la remisión existente a la normativa en materia de valoraciones contenida en la Ley de Mecenazgo es una injerencia innecesaria al haber dos criterios de valoración sobre una única aportación:

1. Resulta difícil decidir cómo valorar las aportaciones no dinerarias que excedan del límite máximo. No queda claro si esto afecta a la ganancia de patrimonio que la persona con discapacidad llegue a tener. Parece que obliga acudir a reglas de tres con complican el cálculo y dejan abiertas muchas dudas: ¿los coeficientes actualizadores de inmuebles a qué parte se aplican? La amortización, si existe, ¿en la misma proporción? ¿Y las mejoras?

2. Reduce injustificadamente el importe de la reducción aplicable. Por ejemplo, si un aportante que desarrolla una actividad empresarial dona un bien cuyo valor contable está completamente amortizado, no podrá reducirse absolutamente nada, aunque en realidad la aportación tenga un valor real.

Lo más llamativo de la Ley 41/2003 (que es de la que trae causa este artículo) fue que si se disponía de bienes (incluso metálico) o derechos para atender a las necesidades de la persona con discapacidad dentro de los cuatro años siguientes a la aportación, sorprendentemente se veía sancionado con la obligación de devolver los beneficios fiscales percibidos. Parece conveniente aclarar que sólo da lugar al régimen sancionador si se destina el importe a fines distintos de los previstos en la Ley.

Carece aún más de sentido que la sanción prevista sea la devolución de las reducciones. ¿Es que acaso no se han hecho las aportaciones al patrimonio protegido?, si los bienes son vendidos ¿no es verdad que el precio queda en el patrimonio que se trata de beneficiar?

Tiene, no obstante, sentido evitar que se aporten bienes al patrimonio protegido para que los aportantes se beneficien de una exención en la ganancia de patrimonio, y luego transmitan a un tercero. Esta argucia puede evitarse fácilmente si simplemente se excluye la aplicación de la exención del artículo 33.3.e) con carácter retroactivo si el bien se vuelve a enajenar por cualquier causa en el plazo de cuatro años. De esta forma el que sufre las consecuencias de la operación espuria del derecho es el aportante y exclusivamente en relación al tributo que realmente quiso evitar.

ENMIENDA NÚM. 383

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De adición a un nuevo artículo 54 bis al referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 54 bis (nuevo)

«Artículo 54 bis. Reducción por constitución de préstamos o créditos hipotecarios para asistir las necesidades económicas de la vejez y la dependencia.

Podrán ser objeto de reducción en la base imponible los gastos de constitución e intereses devengados por los préstamos o créditos de disposición acumulativa creciente con garantía hipotecaria constituida sobre un bien inmueble siempre que el propietario y prestatario sea mayor de 65 años o persona que, independientemente de su edad, por razón de falta o pérdida de autonomía física, psíquica o intelectual, necesiten asistencia importante para desarrollar su actividad diaria y su asistencia personal, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias. Asimismo, podrán reducirse las primas satisfechas por el prestatario por la oportuna póliza de seguro que garantice la percepción de una pensión vitalicia por supervivencia al agotamiento o a la superación del plazo de devolución del importe del préstamo o crédito.

El derecho a reducir la base imponible se mantendrá en el supuesto que, mediando un período de más cinco años desde la constitución de la garantía hipotecaria, se ampliara el plazo o el importe del préstamo o crédito».

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario realizar modificaciones legislativas que promuevan la materialización de un importante volumen de ahorro concentrado en bienes inmuebles, sin la pérdida de la propiedad de los mismos para dar una respuesta social a las necesidades reales de un gran número de ciudadanos, especialmente a las personas mayores y los que se hallan en situaciones de dependencia.

ENMIENDA NÚM. 384

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De adición un nuevo artículo 54 ter al referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 54 ter (nuevo)

«Podrán ser objeto de reducción en la base imponible general el 15 por ciento de las sumas satisfechas por el contribuyente en concepto de aportación al Sistema de dependencia, ya sea para si mismo, como las que satisfaga por su cónyuge o personas que tengan con él una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, con el límite que reglamentariamente se determine».

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de prever beneficios fiscales inmediatos a las sumas que los contribuyentes destinen a satisfacer sus necesidades en relación a las situaciones de dependencia de acuerdo con el sistema previsto en el proyecto de ley de dependencia.

ENMIENDA NÚM. 385

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De adición un nuevo apartado 3 al artículo 57 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 57, apartado 3 (nuevo)

«Cuando el contribuyente tenga acreditada la condición de enfermo celíaco en la forma que reglamentariamente se establezca, el mínimo a que se refieren los apartados anteriores se aumentará en 1.500 euros anuales».

JUSTIFICACIÓN

Parece una necesidad social el paliar la situación de desigualdad que actualmente padecen los enfermos celíacos respecto del coste de la cesta productos de alimentación de primera necesidad específicos para su consumo.

La enfermedad celíaca consiste en la intolerancia permanente al gluten, proteína presente en el trigo, la cebada, el centeno y posiblemente en la avena, que produce en determinados individuos, predispuestos genéticamente a ello, una lesión severa en la mucosa del

intestino delgado, provocando una atrofia de las vellosidades intestinales que conlleva una inadecuada absorción de los nutrientes en los alimentos.

Su único tratamiento es actualmente una dieta adecuada exenta de gluten. El Gluten está presente en muchos alimentos que se consideran de primera necesidad. Los productos considerados como básicos en la dieta de cualquier persona (pan, harina, bollos, pastas italianas...) deben ser sustituidos por productos especiales sin gluten, de venta en herbolarios o tiendas especializadas, cuyo precio es mucho más elevado.

Se da la circunstancia además, dado su carácter genético y hereditario, que en algunas familias hay varios miembros que padecen la enfermedad, por lo que la necesidad de consumo se puede multiplicar fácilmente.

De todo ello se deduce que el seguimiento de una dieta sin gluten conlleva un gasto adicional y extraordinario en la alimentación de estas personas que, conforme a distintos estudios, supone una media de 1.500 euros anuales.

Dicho gasto extraordinario supone un cargo económico importante, sobre todo, en aquellas familias que tienen varios enfermos celiacos, muchas de las cuales no pueden hacer frente al elevadísimo precio de estos productos.

Las personas afectadas con esta enfermedad, o con ascendientes o descendientes a su cargo diagnosticadas con la enfermedad celíaca, no reciben ningún tipo de ayuda económica produciendo un desequilibrio económico en la familia y una discriminación o desigualdad de trato con respecto a otros países de la Unión Europea, como es el caso de Austria, Italia y Noruega, en que se han establecido distintos tipos de ayudas económicas.

La Administración ha de velar por las personas que sufren esta enfermedad y atender más adecuadamente los problemas con los que se enfrenta este colectivo, en especial el alto precio de los alimentos sin gluten, y el «desajuste» económico que provoca la alimentación que los enfermos celiacos precisan.

Con objeto de paliar esta situación la presente enmienda establece el derecho a un aumento de los mínimos personal y familiar en favor, respectivamente, tanto de los contribuyentes celíacos como de los que tienen a su cargo ascendientes o descendientes que padecen dicha enfermedad.

ENMIENDA NÚM. 386

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De modificación del apartado 1 al artículo 58 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 58, apartado 1

«El mínimo por descendientes será, para cada uno de ellos menor de veinticinco años o con discapacidad cualquiera que sea su edad, siempre que conviva con el contribuyente y no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros, de:

2.340 euros anuales por el primero.
2.660 euros anuales por el segundo.
3.600 euros anuales por el tercero.
4.100 euros anuales por el cuarto y siguientes.
(...)».

JUSTIFICACIÓN

Impulsar el acento social y de protección a la familia de la modificación legislativa.

ENMIENDA NÚM. 387

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De modificación del apartado 1 al artículo 58 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 58, apartado 1

«1. El mínimo por descendientes será, por cada uno de ellos menor de veinticinco años o con discapacidad cualquiera que sea su edad, siempre que conviva con el contribuyente y no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros, de:

1.800 euros anuales por el primero.
2.000 euros anuales por el segundo.

3.600 euros anuales por el tercero.
4.100 euros anuales por el cuarto y siguientes.

A estos efectos, se asimilarán a los descendientes aquellas personas vinculadas al contribuyente por razón de tutela, acogimiento o guarda de hecho, en los términos previstos en la legislación civil aplicable.

Entre otros casos, se considerará que conviven con el contribuyente los descendientes que, dependiendo del mismo, estén internados en centros especializados».

JUSTIFICACIÓN

La guarda de hecho tiene lugar cuando una persona cuida de otra que se encuentra en situación de necesidad, sin ostentar ni tutela ni patria potestad. Es una situación muy frecuente en nuestra realidad social porque los procedimientos de incapacitación (y que son los que de ordinario establecen la tutela) no llegan a ser el 3% de los casos de personas con discapacidad. La unidad familiar está formada no sólo por los parientes mencionados en el art. 58, sino también, por aquellos que llevan a convivir con el contribuyente cuando éste asume su guarda. No se entiende el motivo que lleva a perjudicar, por ejemplo, al hermano que asume el cuidado de la persona con discapacidad que no le somete a un complejo y caro procedimiento de incapacitación y tutela, frente al que sí acude a este procedimiento.

ENMIENDA NÚM. 388

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De modificación del apartado 2 al artículo 58 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 58, apartado 2

«Cuando el descendiente sea menor de tres años, el mínimo a que se refiere al apartado 1 anterior se aumentará en 2.400 euros anuales.

(...)».

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de dar mayor protagonismo al acento social de la reforma fiscal.

ENMIENDA NÚM. 389

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De modificación del apartado 2 al artículo 58 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 58, apartado 2

«Cuando el descendiente sea menor de tres años, el mínimo a que se refiere al apartado 1 anterior se aumentará en 1.400 euros anuales.

En los supuestos de adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente, dicho aumento se producirá con independencia de la edad del menor, en el período impositivo en que se inscriba en el Registro Civil y en los dos siguientes. Cuando la inscripción no sea necesaria, el aumento se podrá practicar en el período impositivo en que se produzca la resolución judicial o administrativa correspondiente y en los dos siguientes.

Dicho importe se incrementará en un 100% por cada descendiente que tenia la consideración de persona con discapacidad conforme a lo establecido en esta Ley».

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto prevé en su artículo 58.2 un aumento de 1.400 euros del mínimo por descendientes, para aquellos casos en que el descendiente sea menor de tres años.

Consideramos insuficiente este aumento que contempla el artículo 58 del Proyecto para el caso de que los descendientes sean personas con discapacidad, ya que no se contempla la circunstancia de que éstos estén afectados por alguna discapacidad bien sea de forma sobrevenida o desde su nacimiento, puesto que en tales casos resulta necesario incurrir en mayores gastos.

ENMIENDA NÚM. 390

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De adición un nuevo apartado 3 al artículo 58 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 58, apartado 3 (nuevo)

«El mínimo a que se refieren los apartados anteriores se aumentará en 1.500 euros anuales por cada descendiente que tenga acreditada la condición de enfermo celíaco en la forma que reglamentariamente se establezca».

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 391

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De modificación del artículo 59 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 59.

«1. El mínimo por ascendientes será de 1.800 euros anuales por un mayor de 65 años o con discapacidad cualquiera que sea su edad que conviva con el contribuyente y no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros.

En el supuesto que conviva con más de un ascendiente, de acuerdo con el párrafo anterior, se aumentará el mínimo por el segundo y siguientes ascendientes a 2.000 euros anuales por cada uno de ellos.

Entre otros casos, se considerará que conviven con el contribuyente los ascendientes discapacitados que, dependiendo del mismo, sean internados en centros especializados.

2. Cuando el ascendiente sea mayor de 75 años, los mínimos a que se refiere el apartado 1 anterior se aumentarán en 1.100 euros anuales».

JUSTIFICACIÓN

Adecuar el mínimo por ascendiente a las necesidades de las familias cuidadoras, dándole un trato equitativo con el mínimo por descendientes.

ENMIENDA NÚM. 392

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De adición un nuevo apartado 3 al artículo 59 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 59, apartado 3 (nuevo)

«El mínimo a que se refieren los apartados anteriores se aumentará en 1.500 euros anuales por cada ascendiente que tenga acreditada la condición de enfermo celíaco en la forma que reglamentariamente se establezca».

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 393

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De modificación del apartado 1 del artículo 60 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 60, apartado 1

«El mínimo por discapacidad del contribuyente será de 2.270 euros anuales cuando sea una persona con discapacidad y 6.900 euros anuales cuando sea una persona con discapacidad y acredite un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.

Dicho mínimo se aumentará en concepto de gastos de asistencia, en 2.270 euros anuales cuando tenga movilidad reducida, o un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.

El importe de dicho mínimo será el gasto incurrido realmente con un máximo de 18.000 euros anuales siempre que se acredite necesitar ayuda de terceras personas, y el gasto incurrido quede justificado en la manera que se establezca reglamentariamente».

JUSTIFICACIÓN

El artículo 60 del Proyecto establece una reducción que asciende a 2.270 euros para el contribuyente que sea una persona con discapacidad que acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o acredite un grado de minusvalía igual o superior al 65%.

Esta reducción no hace sino poner de relieve la necesidad de las personas con discapacidad de incurrir en un coste directamente derivado de ella ya que requieren la ayuda de terceras personas en el desarrollo de su vida diaria.

Teniendo en cuenta que el coste económico para el contribuyente con discapacidad de contar con asistencia de terceras personas es con toda probabilidad muy superior a los 2.270 euros anuales de reducción establecidos en el Proyecto, se propone el incremento de la reducción global de 2.270 euros para aquellos contribuyentes que sean personas con discapacidad y que acrediten necesitar ayuda de terceras personas con el límite de 18.000 euros (aproximadamente el triple del salario mínimo interprofesional, actualmente indicador de renta de efectos múltiples), siempre que el citado gasto quede debidamente justificado (factura o salario de la persona que presta la asistencia, etc.).

ENMIENDA NÚM. 394

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De modificación del apartado 2 del artículo 60 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 60, apartado 2

«2. El mínimo por discapacidad de ascendientes o descendientes será de 2.270 euros anuales por cada uno de los descendientes o ascendientes que generen derecho a la aplicación del mínimo a que se refieren los artículos 58 y 59 de esta ley, que sean personas con discapacidad, cualquiera que sea su edad. El mínimo será de 6.900 euros anuales, por cada uno de ellos que acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento.

Asimismo tendrán derecho a la aplicación del mínimo por discapacidad de descendientes, conforme a los requisitos señalados en el párrafo anterior, los contribuyentes que tengan con la persona con discapacidad una relación de parentesco, incluso por afinidad, en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive.

Dicho mínimo se aumentará, en concepto de gastos de asistencia, en 2.270 euros anuales por cada ascendiente o descendiente que acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento.

Asimismo tendrán derecho a aumentar el mínimo por discapacidad en concepto de gastos de asistencia, conforme a los requisitos señalados en este párrafo, los contribuyentes que tengan con la persona con discapacidad una relación de parentesco, incluso por afinidad, en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive».

JUSTIFICACIÓN

En línea con lo previsto en la Disposición Adicional Décima del Proyecto, en la que se regulan sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad, y en la que se prevé la posibilidad de que los contribuyentes que tengan con las citadas personas con discapacidad una relación de parentesco, en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive puedan aprovecharse de las reducciones previstas por las aportaciones que realicen, y con el fin de que éstos no se vean discriminados innecesariamente por la normativa fiscal al no contemplarse en ésta la posibilidad de que puedan aplicar también el mínimo por discapacidad previsto en el artículo 60, ya que no hay que olvidar que en muchas ocasiones estos parientes han de suplir a los progenitores de las personas con discapacidad con todas la obligaciones que ello conlleva, se propone la modificación del artículo 60 del Proyecto con el fin de incluir a estos contribuyentes dentro de su ámbito de aplicación.

ENMIENDA NÚM. 395

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De modificación de la norma 5.ª del artículo 61 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 61, norma 5.ª

«Para la aplicación del mínimo por ascendientes, será necesario que éstos convivan con el contribuyente, al menos, la mitad del período impositivo.

A los efectos de terminar dicho período, se considerarán convividos con el contribuyente los períodos en los que el ascendiente se encuentre ingresado en centros hospitalarios o especializados».

JUSTIFICACIÓN

La norma debe prever la circunstancia de que los ascendientes que precisen de asistencia pueden pasar largos períodos ingresados en centros especializados por prescripción facultativa.

ENMIENDA NÚM. 396

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De modificación del artículo 64 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 64

«Artículo 64. Especialidades aplicables en los supuestos de anualidades por alimentos a favor de los hijos y de percepción de pensiones de viudedad.

1. Los contribuyentes que satisfagan anualidades por alimentos a sus hijos por decisión judicial, cuando el importe de aquéllas sea inferior a la base liquidable general, aplicarán la escala prevista en el número 1.º del apartado 1 del artículo 63 separadamente al importe de las anualidades por alimentos y al resto de la base liquidable general. A la cuantía total resultante se le aplicará lo dispuesto en el número 2.º del apartado 1 del artículo anterior.

2. Los contribuyentes que perciban rendimientos del trabajo por razón de lo previsto en las letras a) y b) siguientes, aplicarán la escala del artículo anterior separadamente al importe de las pensiones y al resto de la base liquidable general.

a) Pensiones y haberes pasivos percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y Clases Pasivas y demás prestaciones públicas, por situaciones de viudedad.

b) Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de mutualidades generales obligatorias de funcionarios, de mutualidades de previsión social u otras entidades similares, por situaciones de viudedad».

JUSTIFICACIÓN

Las personas que compatibilizan la percepción de una pensión de viudedad con el trabajo a menudo tienen también cargas familiares, padeciendo una situación de sobreimposición parecida a la que conllevaría la percepción de pensiones compensatorias o anualidades por alimentos, si no se hubiese corregido ya en la normativa de 1998. Se propone aplicar también a dichas pensiones de viudedad la escala prevista en el artículo anterior, separadamente del resto de la base liquidable general.

ENMIENDA NÚM. 397

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De modificación del artículo 66 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 66.

«1. La base liquidable del ahorro, en la parte que no corresponda, en su caso, con el mínimo personal y familiar a que se refiere el artículo 56 de esta Ley, se gravará a los siguientes tipos de gravamen:

a) Con carácter general, al tipo del 11,1 por ciento.

b) Cuando se trate de los rendimientos del capital mobiliario previstos en el apartado 3 del artículo 25 derivados de percepciones de seguros de vida o invalidez recibidas en forma de capital, que correspondan a primas satisfechas con más de cinco años de antelación a la fecha en que se perciban, al tipo del 9,25 por ciento.

c) Cuando se trate de los rendimientos del capital mobiliario previstos en el apartado 3 del artículo 25 derivados de percepciones de seguros de vida o invalidez recibidas en forma de capital, que correspondan a primas satisfechas con más de ocho años de antelación a la fecha en que se perciban, al tipo del 7,40 por ciento.

2. En el caso de los contribuyentes que tuviesen su residencia habitual en el extranjero por concurrir alguna de las circunstancias a las que se refieren el apartado 2 del artículo 8 y el apartado 1 del artículo 10 de esta ley, la base liquidable del ahorro, en la parte que no corresponda, en su caso, con el mínimo personal y familiar a que se refiere el artículo 56 de esta Ley, se gravará a los siguientes tipos de gravamen:

a) Con carácter general, al teso del 18 por ciento.
b) Cuando se trate de los rendimientos del capital mobiliario previstos en el apartado 3 del artículo 25 derivados de percepciones de seguros de vida o invalidez recibidas en forma de capital, que correspondan a rimas satisfechas con más de cinco años de antelación a la fecha en que se perciban, al tipo del 15 por ciento.
c) Cuando se trate de los rendimientos del capital mobiliario previstos en el apartado 3 del artículo 25 derivados de percepciones de seguros de vida o invalidez recibidas en forma de capital, que correspondan a primas satisfechas con más de ocho años de antelación a la fecha en que se perciban, al tipo del 12 por ciento».

JUSTIFICACIÓN

El seguro de vida reúne una serie de características específicas que lo convierten en el instrumento idóneo para canalizar el ahorro a largo plazo y la previsión social individual, distinguiéndolo de otros productos de ahorro:

—Cobertura de riesgos biométricos: fallecimiento, supervivencia, invalidez, etc.
—Garantía de rentabilidad: el riesgo financiero de inversión lo asume la entidad aseguradora, liberando del mismo a los asegurados.
—Seguridad, solvencia y especialización: mayores exigencias de solvencia frente a otros productos de ahorro.

Como medida de fomento del ahorro a largo plazo, se propone la aplicación de unos tipos de gravamen reducidos del 15 por ciento y del 12 por ciento a los rendimientos del capital mobiliario derivados de percepciones de seguros individuales de vida o invalidez recibidas en forma de capital, que correspondan a primas satisfechas, respectivamente, con más de cinco años o con más de ocho años de antelación a la fecha en que se perciban.

ENMIENDA NÚM. 398

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De adición un nuevo párrafo tercero al apartado 1.1.º del artículo 68 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 68, apartado 1.1.º, párrafo tercero (nuevo)

«Cuando en la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual se utilice financiación ajena, los porcentajes de deducción aplicables a la base de deducción a que se refiere el párrafo primero serán, en las condiciones y requisitos que se establezcan reglamentariamente, los siguientes:

—Durante los dos años siguientes a la adquisición o rehabilitación, el 16,75 por ciento sobre los primeros 4.507,59 euros y el 10,05 por ciento sobre el exceso hasta 9.015,18 euros.
—Con posterioridad los porcentajes anteriores serán del 13,4 por ciento y del 10,05 por ciento, respectivamente».

JUSTIFICACIÓN

Mantener el mismo alcance que el texto anterior estableciendo un sistema de tipos incrementados para los primeros años de financiación ajena.

ENMIENDA NÚM. 399

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De modificación del párrafo tercero del apartado 1.1.º del artículo 68 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 68, apartado 1.1.º, párrafo tercero

«También podrán aplicar esta deducción por las cantidades que se depositen en entidades de crédito, en cuentas que cumplan los requisitos de formalización y disposición que se establezcan reglamentariamente,

durante un período de 7 años, y siempre que se destinen a la primera disposición o rehabilitación de la vivienda habitual, con el límite, conjuntamente con el previsto en el párrafo anterior, de 9.015 euros anuales».

JUSTIFICACIÓN

El encarecimiento del precio de la vivienda se traduce en la obligación de los jóvenes, y de sus familias, de destinar un mayor esfuerzo económico si desean emanciparse. Todo ello supone que los jóvenes deben plantear largos tiempos de ahorro previo, con medias cercanas a 10 años. Este problema se vuelve todavía más acuciante en las principales ciudades del Estado, y en sus áreas metropolitanas, donde los precios de la vivienda, tanto nueva como usada, han subido muy por encima de la media.

Uno de los instrumentos más poderosos de ahorró previo a la adquisición de la vivienda, es la llamada cuenta-vivienda. Y lo es, precisamente a causa de su favorable tratamiento fiscal.

Pero la actual limitación de 4 años para la utilización de estas cantidades, perdiendo el derecho a su deducción transcurridos los cuatro años desde su constitución sin ser utilizadas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual, es insuficiente habida cuenta la evolución del mercado de la vivienda. Por ello se propone elevar este período a 7 años, para adecuarlo a la realidad.

ENMIENDA NÚM. 400

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De modificación del subapartado 4.º del apartado 1 del artículo 68 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 68, apartado 1.4.º

«4.º También podrán aplicar la deducción por inversión en vivienda habitual los contribuyentes que:

A) Efectúen obras e instalaciones de adecuación en la misma, incluidos los elementos comunes del edificio y los que sirvan de paso necesario entre la finca y la vía pública con las siguientes especialidades:

a) Las obras e instalaciones de adecuación deberán ser certificadas por la Administración competente como necesarias para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de las personas con discapacidad, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

b) Darán derecho a deducción cuando afecten a la vivienda habitual del contribuyente, por razón de la discapacidad del propio contribuyente, de su cónyuge, ascendientes, descendientes o personas que se encuentren bajo su tutela o guarda de hecho y siempre que, además, convivan con él.

c) La vivienda debe estar ocupada por cualquiera de las personas a que se refiere el párrafo anterior a título de propietario, arrendatario, subarrendatario o usufructuario.

d) La base máxima de esta deducción, independientemente de la fijada en el párrafo a) del apartado 1 anterior, será de 12.020 euros anuales.

e) El porcentaje de deducción será el 13,4 por ciento.

f) Se entenderá como circunstancia que necesariamente exige el cambio de vivienda cuando la anterior resulte inadecuada en razón a la discapacidad.

B) Adquieran viviendas certificadas o que se certifiquen por posterioridad por la Administración competente como necesarias para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de las personas con discapacidad, en los términos que se establezcan reglamentariamente, y aplicando lo dispuesto en los subapartados b), c), d), e) y f) del apartado A) anterior.

JUSTIFICACIÓN

Resulta de pura lógica que si se favorece fiscalmente la adaptación de la vivienda preexistente a las necesidades de discapaz, también se favorezca la adquisición de la vivienda en la que concurren «ex ante» estas circunstancias y que han motivado, con toda seguridad, un mayor precio en la compra.

ENMIENDA NÚM. 401

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De modificación de la letra b) del subapartado 4.º del apartado 1 del artículo 68 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 68, apartado 1.4.º, letra b)

«b) Darán derecho a deducción las obras e instalaciones de adecuación que deban efectuarse en la vivienda habitual del contribuyente, por razón de la discapacidad del propio contribuyente, de su cónyuge, ascendientes, descendientes parientes incluso por afinidad, en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive que convivan con él».

JUSTIFICACIÓN

Con el fin de no discriminar innecesaria e injustificadamente a quienes por causas sobrevenidas, por ejemplo, la muerte de los progenitores de las personas con discapacidad, deban hacerse cargo de éstos, se considera que se hace necesaria la modificación de este extremo con el fin de incluir entre las personas con derecho a aplicar la deducción a los parientes, incluso por afinidad, en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive que convivan con la persona discapacitada.

ENMIENDA NÚM. 402

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De adición de una nueva letra g) al subapartado 4.º del apartado 1 del artículo 68 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 68, apartado 1.4.º, letra q) (nueva)

«g) Asimismo podrán aplicar esta deducción, siempre que se cumplan los requisitos señalados en este apartado 4.º, los contribuyentes que sean copropietarios del inmueble en el que resida la persona con discapacidad y en el cual se efectúen obras o instalaciones de adecuación de los elementos comunes del edificio o de los que sirvan de paso necesario entre la finca y la vía pública, por la cuantía en que hayan debido contribuir a sufragar las citadas obras».

JUSTIFICACIÓN

Con el fin de promover e incentivar la participación de los copropietarios de inmuebles en la realización de obras en los elementos comunes de los inmuebles en los que residan la personas con discapacidad y de aquellos elementos que sirvan de paso necesario entre la finca y la vía pública para la mejora de la accesibilidad y la comunicación sensorial de las personas con discapacidad y con el objetivo de salvar un problema que se da en no pocas comunidades de propietarios a la hora de adaptar estos elementos a la situación de discapacidad de alguno de los vecinos, se propone la introducción de una nueva letra g) en el artículo 68.1.4.º que recoja la posibilidad de que éstos (los copropietarios) puedan aplicar la deducción prevista de acuerdo con la contribución que deban realizar.

ENMIENDA NÚM. 403

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De modificación del apartado 3 del artículo 68 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 68, apartado 3

«3. Deducción por donativos.
Los contribuyentes podrán aplicar, en este concepto:

a) Las deducciones previstas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos e incentivos fiscales al mecenazgo, aumentando la base de deducción al 35% para equipararla a las deducciones contempladas por este concepto en el impuesto de sociedades.
(resto igual)».

JUSTIFICACIÓN

Equiparar el reconocimiento al esfuerzo realizado por los ciudadanos a título individual al que ya gozan las personas jurídicas, así como incentivar la involucración de la sociedad civil en el apoyo a las organizaciones no gubernamentales.

ENMIENDA NÚM. 404

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De modificación del apartado 5 del artículo 68 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 68, apartado 5

«5. Deducción por actuaciones para la protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y de las ciudades, conjuntos y bienes declarados Patrimonio Mundial.

Los contribuyentes tendrán derecho a una deducción de la cuota del 30 por ciento del importe de las inversiones o gastos que realicen para:

a) La adquisición de bienes del Patrimonio Histórico Español, realizada fuera del territorio español para su introducción dentro de dicho territorio, siempre que los bienes sean declarados bienes de interés cultural o incluidos en el Inventario general de bienes muebles en el plazo de un año desde su introducción y permanezcan en territorio español y dentro del patrimonio del titular durante al menos cuatro años.

La base de esta deducción será la valoración efectuada por la Junta de calificación, valoración y exportación de bienes del patrimonio histórico español.

b) La conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de los bienes de su propiedad que estén protegidos, calificados o inscritos conforme a la normativa del patrimonio histórico del Estado y de las Comunidades Autónomas o conforme a la legislación urbanística, siempre y cuando se cumplan las exigencias establecidas en dicha normativa, en particular respecto de los deberes de visita y exposición pública de dichos bienes.

c) La rehabilitación de edificios, el mantenimiento y reparación de sus tejados y fachadas, así como la mejora de infraestructuras de su propiedad situados en el entorno que sea objeto de protección de las ciudades españolas o de los conjuntos arquitectónicos, arqueológicos, naturales o paisajísticos, protegidos, calificados o inscritos conforme a la legislación del patrimonio histórico del Estado y de las Comunidades Autónomas o conforme a la legislación urbanística así como de los bienes declarados Patrimonio Mundial por la UNESCO situados en España.

(Resto igual)».

JUSTIFICACIÓN

El porcentaje de deducción de los gastos realizados para la protección y difusión del Patrimonio Histórico contemplado en el proyecto es totalmente insuficiente para potenciar estas actuaciones tan necesarias en un gran número de edificios históricos radicados en el territorio. Por ello, se incrementa hasta el 30 por ciento el mismo, acercándonos a los sistemas vigentes de estos gastos.

Por otro lado, se ajusta la terminología utilizada en las normas que regulan la protección del Patrimonio Histórico a la redacción del Proyecto, sin hacer referencia a la denominación concreta de cada figura, que es diferente en cada Comunidad Autónoma.

Asimismo, la referencia a la legislación urbanística se justifica porque en diferentes disposiciones tributarias y de protección del Patrimonio Cultural, se asimila a los bienes históricos catalogados urbanística mente por los valores históricos y artísticos que incorporan con los bienes protegidos por el Estado y las Comunidades Autónomas. De esta forma, además, se estarían apoyando las actuaciones y programas de rehabilitación de los centros históricos, que constituyen una de las orientaciones básicas de la política de vivienda y uso del suelo.

ENMIENDA NÚM. 405

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De adición de un nuevo apartado 7 al artículo 68 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 68, apartado 7 (nuevo)

«Deducción por alquiler.

El 15 por 100, con un máximo de 1.000 euros anuales, de las cantidades satisfechas en el período impositivo por alquiler de la vivienda habitual del sujeto pasivo, siempre que concurran los siguientes requisitos:

Que la base imponible el sujeto pasivo no sea superior a 27.045,54 euros anuales o a 33.055,67 euros anuales en tributación conjunta.

Que las cantidades satisfechas en concepto de alquiler excedan del 10 por 100 de los rendimientos netos del sujeto pasivo».

JUSTIFICACIÓN

Dada la actual situación de la vivienda en el Estado español y las dificultades de acceso a la misma, se considera necesario reintroducir la deducción por alquiler en el IRPF para aquellas personas que habiten en régimen de alquiler y cuya base imponible no supere los 27.045,54 euros.

ENMIENDA NÚM. 406

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De adición de un nuevo apartado 7 al artículo 68 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 68, apartado 7 (nuevo)

«7. Deducción por gastos sanitarios.

En la parte correspondiente a la Administración General del Estado de la cuota íntegra del impuesto sobre la renta de las personas físicas, se podrá deducir el 15 por 100 de los gastos satisfechos por honorarios profesionales médicos y por clínica, así como de las cuotas o delgadas de seguro de enfermedad satisfechas, durante el período impositivo, por el contribuyente en la parte correspondiente a su propia cobertura y a la de su cónyuge y hijos menores de 25 años que convivan con él. El límite máximo de deducción será de 500 euros por cada una de las personas señaladas anteriormente».

JUSTIFICACIÓN

La sanidad es uno de los pilares esenciales del Estado del Bienestar. España dispone de un buen modelo sanitario, con buenos equipamientos, buenos profesionales de la salud y un elevado nivel científico y tecnológico.

Actualmente, los ingresos de la financiación sanitaria crecen a un ritmo menor del que lo hacen los gastos, muy dinámicos debido al aumento de la esperanza de vida, de la mejora de los procedimientos y servicios y del aumento de las tarjetas sanitarias individuales vinculadas a la población inmigrada. Además, aunque la prestación de los servicios de la sanidad sea competencia de las comunidades autónomas, no es menos cierto que buena parte de los instrumentos de control sobre el gasto sanitario están en manos del gobierno central.

Para hacer frente a este déficit, el Consejo de Política Fiscal y Financiera aprobó una revisión del sistema de financiación en base a una aportación adicional al Estado durante dos años, el aumento de la imposición indirecta sobre alcohol y tabaco y el incremento de la capacidad normativa tributaria de las comunidades autonómicas.

Es importante remarcar que esta situación de carencia de financiación coexiste con una realidad que es que muchos ciudadanos y ciudadanas afrontan su cobertura sanitaria de manera privada a través de mutualidades o pagando primas a compañías de seguro médico. Justo es decir que esta circunstancia contribuye a solucionar los problemas derivados de la mala financiación de la sanidad pública puesto que desvía personas de la sanidad pública hacia otras instituciones. Es por este motivo, que haría falta que este esfuerzo que hacen tantas familias y que comporta en definitiva, un alivio a las arcas del Estado, pueda ser recompensado desde los poderes públicos. Y es por este motivo, que se propone la deducción del 15% de los gastos hechos por los contribuyentes en concepto de honorarios médicos, gastos de clínica y cuotas satisfechas a mutualidades o sociedades de seguros médicos.

ENMIENDA NÚM. 407

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De adición de un nuevo apartado 7 al artículo 68 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 68, apartado 7 (nuevo)

«7. Deducción por gastos incurridos en la utilización de perros-guía y perros de asistencia.

Los contribuyentes que sean personas con discapacidad que acrediten la utilización de un perro-guía o de un perro de asistencia, tendrán una deducción del 80% del importe de los gastos en los que incurran en su mantenimiento, siempre que estén debidamente justificados mediante factura.

Estos gastos comprenderán tanto los relacionados con su alimentación como los gastos veterinarios, así como cualquier otro gasto en que se haya incurrido a consecuencia de la utilización de los perros-guía o perros de asistencia».

JUSTIFICACIÓN

Con el fin de favorecer e incentivar la aplicación de beneficios fiscales que permitan la integración de las personas con discapacidad, y su desenvolvimiento digno en la sociedad, entendemos conveniente proponer una deducción que compense a estos sujetos pasivos de los gastos de mantenimiento, alimentación y de cualesquiera otro tipo en los que incurra por la utilización de un perro-guía y perros de asistencia.

La justificación de esta reducción radica en que la utilización de estos perros es absolutamente necesaria para los usuarios de los mismos, ya que gracias a ellos estas personas puedan desarrollar una vida activa y participativa.

Dentro de estos gastos, que son cuantiosos debido a las especiales características de esos animales, se pueden entender englobados tanto los gastos de comida (pienso de alta calidad) de los perros-guía y de asistencia, como los gastos de veterinario (análisis, vacunas, inyecciones, chequeos, así como cualquier otra atención que requiera el perro-guía o de asistencia).

ENMIENDA NÚM. 408

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De adición de un nuevo apartado 7 al artículo 68 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 68, apartado 7 (nuevo)

«7. Deducción por inversores de proximidad.

Uno. Los contribuyentes gozarán de una deducción del 5 por ciento de las sumas invertidas durante el período impositivo en el capital social de una sociedad no cotizada, ya sean para su constitución como para la suscripción del aumento de capital, siempre que la sociedad:

—Se halle sometida al Impuesto sobre Sociedades.
—Se encuentre domiciliada fiscalmente en España.

Dos. La base de la deducción corresponderá al 25 por ciento de los desembolsos realizados en el período impositivo, con el límite de 150.000 euros anuales.

Las cantidades que superen el mencionado límite, podrán ser objeto de aplicación en los tres siguientes períodos impositivos.

Tres. El contribuyente deberá notificar a una red de inversores privados, debidamente homologada, la inversión realizada en la sociedad como máximo el 31 de diciembre del período impositivo de suscripción. A estos efectos, la sociedad en la que se hubiera realizado la inversión expedirá al inversor un certificado relativo a

—Objeto del certificado.
—Razón, objeto y asiento de la sociedad.
—Identidad y dirección del suscriptor.
—Numeración de los títulos suscritos, el importe y la fecha de suscripción.

Cuatro. La aplicación de las deducciones que dará supeditada a la que el período de permanencia de la inversión sea, por lo menos, de 5 años, desde la fecha de suscripción.

En el caso de no cumplirse el período de tenencia previsto en el apartado anterior, el contribuyente deberá proceder al reembolso de las deducciones efectivamente practicadas, de forma proporcional al número de títulos enajenados, así como al pago de los correspondientes intereses de demora».

JUSTIFICACIÓN

Se propone reconocer un régimen beneficioso fiscalmente para los contribuyentes que realicen inversiones en capital y favorezcan la creación y desarrollo de nuevas empresas.

ENMIENDA NÚM. 409

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De adición de un nuevo apartado 7 al artículo 68 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 68, apartado 7 (nuevo)

«7. Deducción por gastos médicos incurridos por contribuyentes que sean personas con discapacidad.

Los contribuyentes que sean personas con discapacidad que acrediten una minusvalía igual o superior al 33 por 100 de acuerdo con lo establecido en el artículo 60.3 de esta Ley, podrán deducir el 15 por 100 de los gastos médicos en los que hayan incurrido por razón de su discapacidad».

JUSTIFICACIÓN

Como ya sucedió en la reforma que dio lugar a la Ley 40/1998, las antiguas deducciones personales y familiares desaparecieron dando lugar a los mínimos personales y familiares, hoy mínimos destinados a adecuar el impuesto a las circunstancias personales y familiares de los contribuyentes.

No obstante se echa en falta una deducción que se destine a compensar alas personas con discapacidad por los gastos médicos en los que puedan incurrir derivados de su discapacidad.

A este respecto hay que tener en cuenta que el importe de estos gastos por regla general será superior a la media, motivo por el cual consideramos que sería deseable la introducción de una deducción dentro del artículo 68 del proyecto que tienda a compensar la pérdida de renta disponible a causa de gastos médicos.

ENMIENDA NÚM. 410

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De modificación del apartado 1 del artículo 69 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 69, apartado 1

«La base imponible de las deducciones a las que se refieren el apartado 3 del artículo 68 de esta Ley, no podrá exceder del 10 por ciento de la base liquidable del contribuyente. La base imponible de la deducción a que se refiere el apartado 5 del artículo 68 de esta Ley, no podrá exceder del 30 por ciento de la base liquidable del contribuyente».

JUSTIFICACIÓN

El límite se considera excesivamente bajo. Además, el precepto no tiene en cuenta que una parte importante de los gastos que se realizan en tareas de protección de bienes históricos son de carácter plurianual.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el 30 por ciento de la base es el límite previsto originariamente en el artículo 70 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico, porcentaje que en 1985 se estimó lo suficientemente amplio para no limitar en exceso la deducción establecida para las inversiones realizadas en la protección y difusión del Patrimonio Cultural, por lo que se volvería a un porcentaje con tradición en nuestro ordenamiento.

ENMIENDA NÚM. 411

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De modificación del artículo 75 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 75.

«Artículo 75. Especialidades aplicables en los supuestos de anualidades por alimentos a favor de los hijos y de percepción de pensiones de viudedad.

1. Los contribuyentes que satisfagan anualidades por alimentos a sus hijos por decisión judicial, cuando el importe de aquéllas sea inferior a la base liquidable general, aplicarán la escala prevista en el número 1.º del apartado 1 del artículo anterior separadamente al importe de las anualidades por alimentos y al resto de la base liquidable general. A la cuantía total resultante se le aplicará lo dispuesto en el número 2.º del apartado 1 del artículo anterior.

2. Los contribuyentes que perciban rendimientos del trabajo por razón de lo previsto en las letras a) y b) siguientes aplicarán la escala del artículo anterior separadamente al importe de las pensiones y al resto de la base liquidable general.

a) Pensiones y haberes pasivos percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y Clases Pasivas y demás prestaciones públicas, por situaciones de viudedad.

b) Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de mutualidades generales obligatorias de funcionarios de mutualidades de previsión social u otras entidades similares por situaciones de viudedad».

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la enmienda formulada al artículo 64.

ENMIENDA NÚM. 412

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De modificación del artículo 76 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 76.

«La base liquidable del ahorro, en la parte que no corresponda, en su caso, con el mínimo personal y familiar a que se refiere el artículo 56 de esta Ley, se gravará a los siguientes tipos de gravamen:

a) Con carácter general, al tipo del 6,9 por ciento.
b) Cuando se trate de los rendimientos del capital mobiliario previstos en el apartado 3 del artículo 25 derivados de percepciones de seguros de vida o invalidez recibidas en forma de capital, que correspondan a primas satisfechas con más de cinco años de antelación a la fecha en que se perciban, al tipo del 5,75 por ciento.
c) Cuando se trate de los rendimientos del capital mobiliario previstos en el apartado 3 del artículo 25 derivados de percepciones de seguros de vida o invalidez recibidas en forma de capital, que correspondan a primas satisfechas con más de ocho años de antelación a la fecha en que se perciban, al tipo del 4,60 por ciento».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda formulada al artículo 66.

ENMIENDA NÚM. 413

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De modificación del apartado 2 del artículo 78 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 78, apartado 2

«2. Si la Comunidad Autónoma no hubiese aprobado los porcentajes a que se refiere el apartado anterior, serán de aplicación los siguientes:

a) Con carácter general el 4,95 por ciento.
b) Cuando se trate de obras de adecuación o de adquisición de la vivienda habitual por o para las personas con discapacidad a que se refiere el número 4.º del artículo 68.1 de esta Ley, el porcentaje será el 6,6 por ciento».

JUSTIFICACIÓN

Resulta de pura lógica que si se favorece fiscalmente la adaptación de la vivienda preexistente a las necesidades de discapaz, también se favorezca la adquisición de la vivienda en la que concurren ex ante estas circunstancias y que han motivado, con toda seguridad, un mayor precio en la compra.

ENMIENDA NÚM. 414

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De modificación del artículo 81 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 81

«Artículo 81. Deducción por maternidad y por cuidado de ascendientes y de personas discapacitadas.

1. Los contribuyentes con hijos menores de tres años con derecho a la aplicación del mínimo por descendientes previsto en el artículo 58 de esta Ley, podrán minorar la cuota diferencial de este impuesto en 1.200 euros anuales por cada hijo menor de tres años.

En los supuestos de adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente, la deducción se podrá practicar, con independencia de la edad del menor, durante los tres años siguientes a la fecha de la inscripción en el Registro Civil.

Cuando la inscripción no sea necesaria, la deducción se podrá practicar durante los tres años posteriores a la fecha de la resolución judicial o administrativa que la declare.

La deducción se calculará de forma proporcional al número de meses en que se cumplan de forma simultánea los requisitos previstos

2. Las personas que tengan a su cargo ascendientes de más de 65 años que convivan con el contribuyente y no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros, podrán minorar la cuota diferencial de este impuesto en 1.200 euros anuales por cada uno de ellos.

3. Las personas que tengan a su cargo alguna persona discapacitada, cualquiera que sea su edad, que conviva con el contribuyente y no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros, podrán minorar la cuota diferencial de este impuesto en 1.200 euros anuales por cada una de ellas.

4. Se podrá solicitar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el abono de las deducciones a las que se refieren los números anteriores de forma anticipada. En estos supuestos, no se minorará la cuota diferencial del impuesto.

5. Reglamentariamente se regularán el procedimiento y las condiciones para tener derecho a la práctica de estas deducciones, así como los supuestos en que se pueda solicitar de forma anticipada el abono de las mismas.

6. Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación de las reducciones respecto de los mismos ascendientes, descendientes o personas discapacitadas a cargo, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.

7. En el caso de contribuyentes que formen parte de unidades familiares cuyos ingresos no superen en 2,5 veces el Salario Mínimo Interprofesional, o bien que formen parte de familias monoparentales tal como se definen en el artículo 82.1.2.ª de esta ley, las deducciones previstas en este artículo se incrementarán en un cincuenta por ciento».

JUSTIFICACIÓN

Mediante la Ley 46/2002, de 18 de diciembre, se reformó parcialmente el Impuesto sobre la Renta de las personas Físicas y se introdujo una modificación a través de la cual las mujeres con hijos menores de tres años que realicen un actividad por cuenta propia o ajena tienen derecho a percibir una cantidad de 100 euros mensuales en concepto de deducción del mencionado impuesto. Dicha disposición fue refundida en el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Una de las prioridades del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), ha sido la política de apoyo y protección a la familia. Se han llevado a cabo numerosas iniciativas específicas en esta materia, al tiempo que se ha aprovechado la tramitación de Leyes, como la reforma parcial del Impuesto sobre al Renta de las Personas Físicas antes mencionado, con la finalidad de introducir medidas de protección a las familias.

En esta misma línea, el Grupo Parlamentario Catalán (CiU) considera necesario universalizar la ayuda de 100 euros al mes para todas las familias con hijos menores de tres años, así como las que tienen ascendientes y/o personas discapacitadas a su cargo. Universalizar la ayuda significa que pueden percibirlo todos los contribuyentes, tanto si trabajan por cuenta ajena o propia como si no, ello requiere eliminar el límite que aplica la ley vigente, de las cuotas devengadas a la Seguridad Social y Mutualidades, límite que por naturaleza ya resultaba discriminatorio hacia las personas con menores salarios.

Por otra parte, la ayuda mensual de 100 euros al mes se incrementa en un 50% para aquellas familias con ingresos inferiores a 2,5 veces el salario mínimo interprofesional o bien para familias monoparentales.

ENMIENDA NÚM. 415

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De modificación del apartado 1 del artículo 82 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 82, apartado 1

«1. Podrán tributar conjuntamente las personas que formen parte de alguna de las siguientes modalidades de unidad familiar:

1.ª La integrada por los cónyuges no separados legalmente, y si los hubiera:

a) Los hijos menores, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientemente de éstos.

b) Los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada o que sean personas con discapacidad en girado igual o superior al 65% que convivan con sus padres. Se entenderá cumplido el requisito de la convivencia en aquellos supuestos en que debido a las características de la discapacidad se requiera el internamiento del hijo en centros especializados.

2.ª En los casos de separación legal, o cuando no existiera vínculo matrimonial, la formada por el padre

o la madre y todos los hijos que convivan con uno u otro y que reúnan los requisitos a que se refiere la regla 1.ª de este artículo.

3.ª La integrada por quien por sentencia judicial ostente la condición de tutor legal y su tutelado. Quedan exceptuados aquellos tutores que lo sean por razón de su cargó profesional o administrativo o quienes ya formen parte de alguna de las modalidades de unidad familiar a que se refieren los números anteriores.

4.ª La integrada por los menores de edad y por quienes por acogimiento leal dictado por resolución administrativa o judicial realicen la guarda de los mismos. Quedan exceptuadas las personas que lo ejerzan por su cargo profesional o administrativo o quienes ya formen parte de alguna de las modalidades de unidad familiar a que se refieren los números anteriores».

JUSTIFICACIÓN

Por un lado, se aboga por la incorporación en el concepto de unidad familiar de los hijos mayores de edad con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100, en los mismos términos que los hijos incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.

Esta medida permitiría dar solución a aquellos supuestos en los que, debido a la redacción actual del artículo 82.1 del Proyecto, el padre o la madre separados legalmente, o sin vínculo matrimonial, que conviven con un hijo mayor de edad con discapacidad en grado igual o superior al 65%, no tienen acceso al mínimo personal incrementado por tributación conjunta del artículo 84.2.4.º del Proyecto, en la medida en que el supuesto descrito no aparece recogido actualmente dentro de ninguna de las modalidades unidad familiar.

Si bien es cierto que el supuesto no aparece vinculado al concepto de patria potestad, en los mismos términos que en el caso de los hijos incapacitados judicialmente, la asimilación a efectos tributarios de las dos figuras al amparo de la disposición adicional duodécima de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, así como las especiales circunstancias concurrentes en aquellos mayores de edad afectados por minusvalías en grado igual o superior al 65%, hacen más que aconsejable su inclusión en el concepto de unidad familiar en el caso de que, después de alcanzada la mayoría de edad, éstos continúen bajo la protección de sus progenitores.

Por otro lado, se pretende la inclusión dentro de su definición de la figura del tutor y de quienes por acogimiento legal dictado por resolución administrativa o judicial tengan encomendada la guarda de personas con discapacidad, salvo que en ambos casos tal función se realice por cargo profesional o administrativo.

La redacción actual del artículo 82.1 del Proyecto otorga un tratamiento desfavorable a quienes ejerciendo un cargo de tutela o acogimiento de personas minusválidas, no disfrutan de los mismos beneficios otorgados a sus padres.

El cargo de tutor, o de quienes en virtud de acogimiento tienen encomendada la guarda de personas con discapacidad, esencialmente gratuitos, comporta la responsabilidad de cubrir las necesidades imperiosas de vida del tutelado o acogido, así como ser responsable civil y penal de la conducta del mismo. Por tanto, no resulta coherente que dicho cargo se vea excluido de su asimilación a la figura del padre o de la madre, a los efectos de definir el concepto de unidad familiar, limitándose de esta forma, con las consecuencias expuestas ya en la letra anterior, la aplicación del régimen de tributación conjunta.

ENMIENDA NÚM. 416

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De modificación del número 3.º del apartado 2 del artículo 84 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 84, apartado 2, Número 3.º

«En la primera de las modalidades de unidad familiar del artículo 82 de esta ley, la base imponible, con carácter previo a las reducciones previstas en los artículos 51, 53 y 54 y en la disposición adicional undécima de esta Ley, se reducirá en 5.050 euros anuales. A tal efecto... (resto igual)».

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de no discriminar la tributación de las familias.

ENMIENDA NÚM. 417

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De modificación de la letra a) del apartado 1 del artículo 94 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 94, apartado 1

«1. Los contribuyentes que sean socios o partícipes de las Instituciones de Inversión Colectiva reguladas en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, imputarán, de conformidad con las normas de esta Ley, las siguientes rentas:

a) Las ganancias o pérdidas patrimoniales obtenidas como consecuencia de la transmisión de las acciones o participaciones o del reembolso de estas últimas. Cuando existan valores homogéneos, se considerará que los transmitidos o reembolsados por el contribuyente son aquellos que adquirió en primer lugar.

Cuando el importe obtenido como consecuencia del reembolso o transmisión de participaciones o acciones en Instituciones de Inversión Colectiva, cuyo número de partícipes o accionistas no sea inferior a 100 se destine, de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se establezca, a la adquisición o suscripción de otras acciones o participaciones en otras Instituciones de Inversión colectiva, no procederá computar la ganancia o pérdida patrimonial, y las nuevas acciones o participaciones suscritas conservarán el valor y la fecha de adquisición de las acciones o participaciones transmitidas o reembolsadas.

El régimen de diferimiento previsto en el segundo párrafo de este párrafo a) no resultará de aplicación cuando, por cualquier medio, se ponga a disposición del contribuyente el importe derivado del reembolso o transmisión de las acciones o participaciones de Instituciones de Inversión Colectiva. Tampoco resultará de aplicación el citado régimen de diferimiento cuando la transmisión o adquisición tenga por objeto participaciones representativas del patrimonio de Instituciones de Inversión Colectiva a que se refiere este artículo que tengan la consideración de Fondos de Inversión cotizados conforme a lo previsto en el artículo 49 del Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuar el número mínimo de accionistas y partícipes exigidos por la Ley 35/2003, de Instituciones de Inversión Colectiva, que exige un mínimo de 100 partícipes o accionistas.

ENMIENDA NÚM. 418

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De modificación del apartado 3 del artículo 94 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 94, apartado 3

«3. La acreditación del número de socios o partícipes se realizará de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se establezca. A estos efectos, la información relativa al número de socios o partícipes no tendrá la consideración de hecho relevante».

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la enmienda presentada al artículo 94, apartado 1, letra a).

ENMIENDA NÚM. 419

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De modificación del número 1.º de la letra a) del apartado 3 del artículo 96 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 96, apartado 3, letra a), número 1.º

«Si la suma de las cantidades percibidas del segundo y restantes pagadores, por orden de cuantía, no supera en su conjunto la cantidad de 3.000 euros anuales».

JUSTIFICACIÓN

El elevadísimo porcentaje de temporalidad que se da en la actividad laboral de jóvenes, mujeres y otros colectivos, además de la precariedad que les supone, les obliga a efectuar la declaración de la renta, discriminándoles respecto a quien tiene empleo fijo.

ENMIENDA NÚM. 420

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De adición de un nuevo número 3.º de la letra a) del apartado 3 del artículo 96 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 96, apartado 3, letra a)

«3.º Cuando se trate de contribuyentes cuyos rendimientos del trabajo consistan en los considerados en el apartado 1 del artículo 17 y en pensiones y haberes pasivos percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y Clases Pasivas y demás prestaciones públicas, por situaciones de viudedad».

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la enmienda formulada al artículo 64, eximir de la obligatoriedad de declaración a quienes perciban rendimientos del trabajo y pensión de viudedad que conjuntamente tengan un importe inferior a los 22.000 euros anuales.

ENMIENDA NÚM. 421

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De adición de un nuevo párrafo tercero al apartado 3 del artículo 99 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 99, apartado 3

«No se someterán a retención o ingreso a cuenta las ganancias patrimoniales procedentes de la transmisión o el reembolso de acciones o participaciones en Instituciones de Inversión Colectiva».

JUSTIFICACIÓN

Evitar los problemas en los traspasos de fondos, eliminando la necesidad de realizar retenciones o ingresos a cuenta, toda vez que no se realiza en ningún país europeo y se produce una desventaja en relación al resto de activos financieros.

ENMIENDA NÚM. 422

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De supresión del apartado 1 del artículo 100 del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

Evitar los problemas en los traspasos de fondos, eliminando la necesidad de realizar retenciones o ingresos a cuenta, toda vez que no se realiza en ningún país europeo y se produce una desventaja en relación al resto de activos financieros.

ENMIENDA NÚM. 423

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De modificación del apartado 2 del artículo 101 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 101, apartado 2

«El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos del trabajo que se perciban por la condición de administradores y miembros de los consejos de administración, de las juntas que hagan sus veces, y demás miembros de otros órganos representativos, será del 35 por 100. Dicho porcentaje será del 20 por 100 en los casos en los que la sociedad cumpla las condiciones establecidas en el artículo 108 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Asimismo, este porcentaje de retención e ingreso a cuenta se reducirá a la mitad cuando se trate de rendimientos obtenidos en Ceuta o Melilla que tengan derecho a la deducción en la cuota prevista en el artículo 55.4 de esta Ley».

JUSTIFICACIÓN

Adecuar las retenciones aplicables a las retribuciones de administradores y consejeros a la realidad del tejido productivo español, conformado básicamente por PYMES. A tal efecto se propone reducir el tipo de retención del 35% al 20% para las retribuciones de consejeros y administradores de empresas de reducida dimensión.

ENMIENDA NÚM. 424

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De supresión del apartado 6 del artículo 101 del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

Evitar los problemas en los traspasos de fondos, eliminando la necesidad de realizar retenciones o ingresos a cuenta, toda vez que no se realiza en ningún país europeo y se produce una desventaja en relación al resto de activos financieros.

ENMIENDA NÚM. 425

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De modificación de la Disposición Adicional Tercera del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición Adicional Tercera. Planes Individuales de Ahorro Sistemático.

«Los planes individuales de ahorro sistemático se configuran como contratos celebrados con entidades aseguradoras para constituir con los recursos aportados una renta vitalicia asegurada, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Los recursos aportados se instrumentarán a través de seguros individuales de vida en los que el contratante, asegurado y beneficiario sea el propio contribuyente. No obstante, el tomador podrá designar al beneficiario o beneficiarios de la prestación de fallecimiento en los términos establecidos en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, del Contrato de Seguro.

b) La renta vitalicia se constituirá con los derechos económicos procedentes de dichos seguros de vida. En los contratos de renta vitalicia podrán establecerse mecanismos de reversión o períodos ciertos de prestación o formulas de contraseguro en caso de fallecimiento una vez constituida la renta vitalicia.

c) El límite máximo anual satisfecho en concepto de primas a este tipo de contratos será de 8.000 euros, y será independiente de los límites de aportaciones de sistemas de previsión social. No obstante en el caso de contribuyentes mayores de 50 años la cuantía anterior será de 10.000 euros. Asimismo, el importe total de las primas acumuladas en estos contratos no podrá superar la cuantía total de 240.000 euros por contribuyente.

d) En el supuesto de disposición, total o parcial, por el contribuyente antes de la constitución de la renta vitalicia de los derechos económicos acumulados se tributará conforme a lo previsto en esta Ley en proporción a la disposición realizada.

En el caso de anticipación, total o parcial, de los derechos económicos derivados de la renta vitalicia constituida, el contribuyente deberá integrar en el período impositivo en el que se produzca la anticipación, la renta que estuvo exenta por aplicación de lo dispuesto en la letra v) del artículo 7 de esta Ley en proporción a la anticipación realizada.

e) Los seguros de vida aptos para esta fórmula contractual no serán los seguros colectivos que instrumentan compromisos por pensiones conforme a la disposición adicional primera del texto refundido de la

Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, ni los instrumentos de previsión social que reducen la base imponible del Impuesto.

f) En el condicionado del contrato se hará constar de forma expresa y destacada que se trata de un plan de ahorro individual sistemático y sus siglas quedan reservadas a los contratos que cumplan los requisitos previstos en esta Ley.

g) La primera prima satisfecha deberá tener una antigüedad superior a diez años en el momento de la constitución de la renta vitalicia.

h) La renta vitalicia que se perciba tributará de conformidad con lo dispuesto en el número 2.º del artículo 25.3 a) de esta Ley.

Reglamentariamente podrán desarrollarse las condiciones para la movilización de los derechos económicos».

JUSTIFICACIÓN

La configuración de los Planes Individuales de Ahorro Sistemático en el texto del Proyecto de Ley es susceptible de mejora por los siguientes motivos:

—En primer lugar, es necesario aclarar el destino que deba otorgarse al ahorro constituido cuando el fallecimiento del asegurado se produzca con anterioridad al momento de la constitución de la renta vitalicia.

—En segundo lugar, deberían poder aportarse hasta 10.000 euros anuales (en lugar de 8.000) en el caso de tomadores mayores de 50 años, por analogía con el límite incrementado de 10.000 euros, que los mayores de 50 años tienen en los sistemas de previsión social.

En tercer lugar, es necesario aclarar expresamente que, en el supuesto de disposición parcial antes de la constitución de la renta vitalicia de los derechos económicos acumulados, se tributará conforme a lo previsto en esta Ley en proporción a la disposición realizada. Del mismo modo, también debe aclararse expresamente que, en el caso de anticipación parcial de los derechos económicos derivados de la renta vitalicia constituida, sólo procederá integrar la renta que quedó exenta por aplicación del artículo 7.v) en proporción a la anticipación realizada.

—En cuarto lugar, resulta necesario eliminar la mención que contiene el Proyecto de Ley a la necesidad de obtener autorización específica del producto y para la comercialización del mismo, ya que ello es contrario a la normativa comunitaria en materia de seguros de vida.

—En quinto y último lugar, debería eliminarse la restricción que actualmente establece el Proyecto de Ley consistente en que cada contribuyente sólo pueda ser titular de un Plan Individual de Ahorro Sistemático, dado que carece de sentido, pues un contribuyente puede ser titular de varios Planes de Pensiones individuales o de varios Planes de Previsión Asegurados, lo cual le permite diversificar adecuadamente sus estrategias de inversión y riesgo.

ENMIENDA NÚM. 426

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De modificación del apartado 1 de la Disposición Adicional Décima del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición Adicional Décima. Sistema de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad.

«Cuando se realicen aportaciones a planes de pensiones a favor de personas con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65 por ciento, psíquica igual o superior al 33 por ciento, así como de personas que tengan una incapacidad declarada judicialmente con independencia de su grado, a los mismos les resultará aplicable el régimen financiero de los planes de pensiones, regulado en el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones con las siguientes especialidades:

1. Podrán efectuar aportaciones al plan de pensiones tanto la persona con discapacidad partícipe como las personas que tengan con el mismo una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como el cónyuge o aquellos que les tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

En estos últimos supuestos, las personas con discapacidad habrán de ser designadas beneficiarias de manera única e irrevocable para cualquier contingencia.

No obstante, la contingencia de muerte de la persona con discapacidad podrá generar prestaciones conforme a lo establecido en la letra c) número 6 del artículo 8 del Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, o a favor de quienes hayan realizado aportaciones al plan de pensiones de la persona con discapacidad en proporción a la aportación de éstos.

(...)»

JUSTIFICACIÓN

La Disposición Adicional Cuarta del Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones dispone que podrán efectuar aportaciones al plan de pensiones tanto el propio minusválido partícipe como las personas que tengan con el mismo una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como el cónyuge o aquellos que les tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento, de forma que, en

este último caso, las personas con minusvalía deberán ser designadas beneficiarias de manera única e irrevocable para cualquier contingencia. No obstante, la contingencia de muerte del propio minusválido podrá generar derecho a prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de quienes hayan realizado aportaciones al plan de pensiones (o Mutualidad de Previsión Social) en proporción a la aportación de éstos.

En este sentido, según el criterio de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, las prestaciones derivadas de la contingencia de fallecimiento de la persona con minusvalía a favor de la cual se hubiesen hecho aportaciones por terceros, revertirían en el propio Plan, y por lo tanto, se perderían, cuando se diera la circunstancia de que en el momento del fallecimiento del minusválido, no existiera ningún beneficiario, es decir, viuda descendientes o los propios aportantes.

Al objeto de evitar la pérdida individual de los derechos consolidados de la persona con discapacidad, entendemos que el texto refundido debería contemplar, de forma expresa, el destino de dichos derechos consolidados.

ENMIENDA NÚM. 427

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De modificación de la letra b) del apartado 2 de la Disposición Adicional Décima del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición Adicional Décima. Sistema de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad.

«b) Las aportaciones anuales máximas realizadas por cada partícipe a favor de personas con discapacidad ligadas por relación de parentesco no podrán rebasar de 12.000 euros. Ello sin perjuicio de las aportaciones... (resto igual)».

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la cuantía de aportación propuesta en el artículo 52.

ENMIENDA NÚM. 428

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De adición de dos nuevos párrafos a la Disposición Adicional Decimoquinta del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición Adicional Decimoquinta. Disposición de bienes que conforman el patrimonio personal para asistir las necesidades económicas de la vejez y de la dependencia.

(...)

Estará exenta en la modalidad gradual de Actos Jurídicos Documentados sobre documentos notariales la escritura que documente la operación de constitución de préstamos y créditos de disposición acumulativa creciente con garantía hipotecaria sobre un bien inmueble siempre que el prestatario y propietario sea mayor de 65 años o persona que, independientemente de su edad, por razón de falta o pérdida de autonomía física, psíquica o intelectual, necesiten asistencia importante para desarrollar su actividad diaria y su asistencia personal, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias.

Gozará del mismo beneficio la escritura que documente la ampliación del plazo o del importe del préstamo o crédito en la garantía hipotecaria, siempre que dichas modificaciones se realicen con posterioridad a un período de cinco años desde la constitución de la misma».

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la adición de un nuevo artículo 54 bis.

ENMIENDA NÚM. 429

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De adición de dos nuevos párrafos a la Disposición Adicional Decimoquinta del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición Adicional Decimoquinta. Disposición de bienes que conforman el patrimonio personal para asistir las necesidades económicas de la vejez y de la dependencia.

(...)

Gozarán de una bonificación del 95 por ciento en los derechos arancelarios notariales y registrales exigibles los documentos autorizados de constitución de préstamos y créditos hipotecarios de disposición acumulativa creciente en el supuesto que el prestatario sea mayor de 65 años o persona que, independientemente de su edad, por razón de falta o pérdida de autonomía física, psíquica o intelectual, necesiten asistencia importante para desarrollar su actividad diaria y su asistencia personal, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias, y que, en ambos supuestos, la garantía hipotecaria se constituya sobre un bien inmueble de su propiedad.

La misma bonificación se aplicará a los documentos notariales autorizados de ampliación del plazo o del importe del préstamo o crédito en la garantía hipotecaria, siempre que dichas modificaciones se realicen con posterioridad a un período de cinco años desde la constitución de la misma».

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la adición de un nuevo artículo 54 bis.

ENMIENDA NÚM. 430

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De modificación de la Disposición Adicional Decimosexta del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición Adicional Decimosexta. Límite financiero de aportaciones y contribuciones a los sistemas de previsión social.

«El importe anual máximo conjunto de aportaciones y contribuciones empresariales a los sistemas de previsión social previstos en los apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo 51 de esta Ley será de 8.000 euros anuales. No obstante, en el caso de contribuyentes mayores de 50 años la cuantía anterior será de 10.000 euros».

JUSTIFICACIÓN

No debe establecerse límite financiero alguno en el caso de los seguros de dependencia al objeto de permitir que se puedan realizar aportaciones a seguros de dependencia de prima única (especialmente susceptibles de ser utilizados por personas de edad muy avanzada o que ya se encuentran en situación de dependencia, a las que no debería obstaculizarse dicha posibilidad).

ENMIENDA NÚM. 431

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De modificación de la Disposición Adicional Decimosexta del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición Adicional Decimosexta. Límite financiero de aportaciones y contribuciones a los sistemas de previsión social.

«El importe anual máximo conjunto de aportaciones y contribuciones empresariales a los sistemas de previsión social previstos en los apartados 1, 2, 3 4 y 5 del artículo 51 de esta Ley será de 12.000 euros anuales. No obstante, en el caso de contribuyentes mayores de 50 años la cuantía anterior será de 15.000 euros».

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la cuantía de aportación propuesta en el artículo 52.

ENMIENDA NÚM. 432

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De modificación de la Disposición Adicional Decimoctava del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición Adicional Decimoctava. Aportaciones a patrimonios protegidos.

«Las aportaciones realizadas al patrimonio protegido de las personas con discapacidad, regulado en la Ley de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, tendrán el siguiente tratamiento fiscal para la persona con discapacidad:

a) Cuando los aportantes sean contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tendrán la consideración de rendimientos del trabajo hasta el importe del doble del indicador público de renta de efectos múltiples anualmente por cada aportante y de cinco veces el indicador público de renta de efectos múltiples anualmente en conjunto.

Asimismo, y con independencia de los límites indicados en el párrafo anterior, cuando los aportantes sean sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, tendrán la consideración de rendimientos del trabajo con el límite del doble del indicador público de renta de efectos múltiples anuales.

A estos rendimientos les resultará de aplicación la exención prevista en la letra w) del artículo 7 de esta Ley.

Cuando las aportaciones se realicen por sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades a favor de los patrimonios protegidos de los parientes, cónyuges o personas a cargo de los empleados del aportante, únicamente tendrán la consideración de rendimiento del trabajo para el titular del patrimonio protegido.

Los rendimientos a que se refiere este párrafo a) no estarán sujetos a retención o ingreso a cuenta.

b) No estará sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones la parte de las aportaciones que tenga para el perceptor la consideración de rendimientos del trabajo».

JUSTIFICACIÓN

La normativa preexistente estableció la subrogación en la fecha y valor de adquisición de los bienes y la supresión de la posibilidad de aplicar los coeficientes de abatimiento. Así establecido se producían los siguientes efectos:

1. La ganancia de patrimonio producida en los bienes que se transmiten pasan a gravar al discapaz para cuando este enajene los bienes.
2. En las aportaciones mortis-causa, la ganancia que ya se hubiere producido y que no estaría gravada en el supuesto normal (por la exención de la llamada plusvalía del muerto), sí quedará gravada sorprendentemente cuando el discapaz enajene.
3. Algo parecido ocurre en las aportaciones intervivos para los bienes que hubieren sido adquiridos por el aportante antes del 31 de diciembre de 1994, por la imposibilidad de aplicar los coeficientes de abatimiento.

Si a todo ello añadimos el dato de que para la economía doméstica media del español lo único que pueden aportar son bienes y no metálico, la aportación no dineraria al patrimonio protegido es una lotería que puede, a veces, hacer más gravosa una aportación sometida a este régimen que no aportar, según circunstancias que quizás se desconozcan al tiempo de realizarse. Este resultado contradice claramente la finalidad de la norma que siempre debe favorecer fiscalmente la aportación.

Por otra parte, carece de sentido aplicar un valor de adquisición distinto a cada parte, según exceda o no del límite propuesto, con lo que la remisión a la Ley del Impuesto de Sucesiones y Donaciones debe eliminarse.

Parece justo que la ganancia de patrimonio del aportante quede exenta al tiempo de la aportación y que la ganancia que se produzca con posterioridad recaiga sobre el discapaz, pero, en este caso no debe cargarse (como hace la ley) a éste último con la ganancia no gravada de aquél. Y, menos aun, gravarle con aquello que no lo hubiera estado de no haberse aportado nada a un patrimonio protegido.

ENMIENDA NÚM. 433

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De modificación de la letra a) de la Disposición Adicional Décimoctava del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición Adicional Décimoctava. Aportaciones a patrimonios protegidos.

«a) Cuando los aportantes sean contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tendrán la consideración de rendimientos del trabajo hasta el importe de 12.000 euros anuales por cada aportante y 24.500 euros anuales en conjunto».

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la cuantía de aportación propuesta en el artículo 52.

ENMIENDA NÚM. 434

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De modificación del apartado 2 de la Disposición Adicional Vigésima del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional Vigésima. Bonificaciones de cotizaciones a la Seguridad Social a favor del personal investigador.

(...)
2. La bonificación equivaldrá al 99 por ciento de las cotizaciones por contingencias comunes a cargo del empresario y la misma será incompatible con la aplicación del régimen de deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica establecido en el mencionado artículo 35.
(...)».

JUSTIFICACIÓN

Habida cuenta de la insuficiencia de la cuantía de la compensación-bonificación, corresponde aumentar la misma.

ENMIENDA NÚM. 435

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De modificación del apartado 2 de la Disposición Adicional Vigésima del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional Vigésima. Bonificaciones de cotizaciones a la Seguridad Social a favor del personal investigador.

(...)
2. La bonificación equivaldrá al 40 por ciento de las cotizaciones por contingencias comunes a cargo del empresario.
(...)».

JUSTIFICACIÓN

Posibilitar la compatibilización de la bonificación con la aplicación de la deducción por actividades de investigación, desarrollo e innovación.

ENMIENDA NÚM. 436

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De adición de una nueva Disposición Adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición Adicional (nueva). Escala general del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

«Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2008, se da nueva redacción al número 1.º del apartado 1 del artículo 63 de la presente Ley, que quedará redactado de la siguiente forma:

«1.º A la base liquidable general se le aplicarán los tipos que se indican en la siguiente escala

Base liquidable	Cuota integra	Resto base liquidable	tipo aplicable
hasta euros	euros	hasta euros	Porcentaje
-	-	17.360,00	13,66
17.360,00	2.371,38	15.000,00	16,27
15.000,00	4.811,88	20.000,00	22,14
20.000,00	9.239,88	en adelante	25,13

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de rebajar los tipos impositivos para los contribuyentes en este Impuesto, del mismo modo que se propone en el Impuesto sobre Sociedades, con objeto de garantizar una tributación equitativa.

ENMIENDA NÚM. 437

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

De adición de una nueva Disposición Adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición Adicional (nueva).

«La Ley de Presupuestos Generales del Estado actualizará anualmente la tarifa, las cuantías y bases establecidas en la presente Ley, de acuerdo con el índice de Precios al Consumo previsto por el Gobierno en el año de vigencia de aquella Ley, aumentado en la diferencia entre el IPC previsto en el anterior período presupuestario y el incremento efectivamente registrado por el IPC en términos interanuales entre noviembre del año anterior y noviembre del año de aprobación de la Ley».

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de prever la corrección de las cuantías establecidas en el proyecto de ley en relación a la inflación registrada anualmente.

ENMIENDA NÚM. 438

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
Convergència i Unió)

De adición de una nueva Disposición Adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (nueva)

El Congreso de los Diputados insta al Gobierno a actualizar, en el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, la cantidad asignada en concepto de kilómetro recorrido para compensar los gastos de locomoción cuando se utiliza el vehículo particular».

JUSTIFICACIÓN

A los efectos de actualizar dicha cantidad al considerar diversos estudios que el coste por kilómetro es superior actualmente establecido en el reglamento del IRPF.

ENMIENDA NÚM. 439

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

De adición de una nueva Disposición Adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva). Reducción de los módulos a aplicar al cálculo del impuesto sobre la renta de las personas físicas en la modalidad de régimen de estimación objetiva en las explotaciones de fruta dulce afectadas por daños climatológicos.

Los contribuyentes sujetos al régimen de estimación objetiva que sean titulares de explotaciones de fruta dulce, las cuales se vean afectadas por daños climatológicos, en la forma que se determine reglamentariamente, podrán aplicar una reducción automática en base a las indemnizaciones que se desprendan del seguro para frutales de fruta dulce».

JUSTIFICACIÓN

La producción de fruta dulce es susceptible a sufrir daños por inclemencias meteorológicas (principalmente pedrisco, y en buena parte heladas). Eso pasa año tras año en algunas zonas, comportando a los fruticultores afectados pérdida de cosecha, en cantidad y en valor comercial, con las consecuentes pérdidas económicas, que pueden ser muy importantes y hacer peligrar la supervivencia de la empresa agrícola.

Debido a eso el sector productor de fruta dulce se ha habituado a contratar seguros agrarios contra estos fenómenos meteorológicos. No obstante, a pesar de la suscripción de seguros agrarios, las pérdidas resultan demasiado grandes para ser compensada sólo con las cuantías satisfechas por los mismos. Así se ha ido reconociendo hasta ahora, mediante diferentes tipos de ayuda pública.

El texto de la enmienda pretende la rebaja automática, a fijar reglamentariamente, de los módulos a aplicar para el cálculo del IRPF en la modalidad de régimen de estimación objetiva según el porcentaje de indemnización que se desprenda del seguro en fruta dulce de aquel año.

ENMIENDA NÚM. 440

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De adición de una nueva Disposición Adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (nueva). Movilización entre planes de pensiones y planes de previsión asegurados

El partícipe de un plan de pensiones de la modalidad individual podrá movilizar sus derechos consolidados a un plan de previsión asegurado previamente suscrito.

Asimismo, el tomador de un plan de previsión asegurado podrá movilizar su provisión matemática a un plan de pensiones de la modalidad individual.

En ambos casos, dicha movilización no dará lugar a tributación alguna para el tomador o partícipe y se regirá por las normas que sean de aplicación para cada uno de estos instrumentos».

JUSTIFICACIÓN

La presente enmienda aboga por facilitar la movilización entre dos instrumentos de previsión social (los planes de pensiones de la modalidad individual y los planes de previsión asegurados) que son coincidentes en cuanto a su finalidad y su tratamiento fiscal, sin que dicha movilización dé lugar a tributación alguna para el tomador o partícipe.

ENMIENDA NÚM. 441

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De adición de una nueva Disposición Adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (nueva). Asignación tributaria a fines religiosos y de interés social.

Para los períodos impositivos a partir de 2007, el porcentaje del rendimiento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de conformidad con el apartado 6 de la disposición adicional quinta de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, será del 0,7 por ciento.

De la cuantía resultante, el 0,50 por ciento de la cuota íntegra correspondiente a la asignación a fines de interés social se cederá de forma íntegra a cada Comunidad Autónoma, de acuerdo con la recaudación que en el territorio de cada una de ellas se haya percibido por este concepto. Las Comunidades Autónomas gestiona-

rán la concesión de ayudas destinadas a fines de interés social, de conformidad con los requisitos y procedimientos que las mismas determinen.

Para el porcentaje restante, corresponderá al Estado la gestión de los fondos que se recauden, rigiéndose de conformidad con el régimen de concesión de ayudas previsto por la vigente normativa aplicable y las modificaciones de la misma que se dicten al efecto».

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con el interés mostrado por el Grupo Parlamentario Catalán, se materializa la territorialización de la recaudación de la asignación tributaria del 0,52% del IRPF y se incrementa el porcentaje del mismo. En ningún caso dicha territorialización de parte del tramo significa impedir al Estado realizar la función social igualadora, prevista en la Constitución, ya que se dispone del tramo restante para cumplir los fines perseguidos.

ENMIENDA NÚM. 442

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De adición de una nueva Disposición Final al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (nueva). Modificación del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 20 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Se añade un nuevo párrafo al artículo 45.I.c) del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 20 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, con el siguiente texto

«24. La Ley xx/xxxx, de xx de xxxx, Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, en relación a lo previsto en el artículo 54 bis, por lo que respecta a la escritura que documente la operación de constitución de préstamos y créditos de disposición acumulativa creciente con garantía hipotecaria sobre un bien inmueble siempre que el prestatario y propietario sea mayor de 65 años o persona que, independientemente de su edad, por razón de falta o pérdida de autonomía física, psíquica o intelectual, necesiten asistencia importante para desarrollar su actividad diaria y su asistencia personal».

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la adición de un nuevo artículo 54 bis.

ENMIENDA NÚM. 443

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De adición de una nueva Disposición Adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición Adicional (nueva)

«1. Se concede la exención de las cuotas del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondientes al ejercicio 2005 que afecten a las viviendas, establecimientos industriales y mercantiles, locales de trabajo y similares, dañados como consecuencia directa de los daños producidos por las obras del metro de Barcelona, cuando se acredite que tanto las personas como los bienes hayan tenido que ser objeto de realojamiento total o parcial en otras viviendas o locales hasta la reparación de los daños producidos. Esta exención será objeto de prórroga para aquellas viviendas, establecimientos industriales y mercantiles, locales de trabajo y similares, que en los siguientes ejercicios mantengan las condiciones anteriores.

Las exenciones señaladas en el párrafo anterior comprenderán las de los recargos legalmente autorizados sobre los mismos.

Asimismo, las exenciones previstas en el párrafo anterior serán aplicables a las cuotas devengadas desde el 1 de enero de 2005.

2. Los contribuyentes que, teniendo derecho a los beneficios establecidos en los apartados anteriores, hubieran satisfecho los recibos correspondientes a dicho ejercicio fiscal podrán pedir la devolución de las cantidades ingresadas.

3. La disminución de ingresos que las normas de este artículo produzcan en los Ayuntamientos será com-

pensada con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales».

JUSTIFICACIÓN

La presente enmienda pretende especificar los beneficios fiscales de las ayudas recibidas por los vecinos y comerciantes del Barrio del Carmel que permita establecer su neutralidad fiscal.

ENMIENDA NÚM. 444

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

De adición a una nueva Disposición Adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición Adicional (nueva)

«El Ministro de Economía y Hacienda establecerá mediante la correspondiente Orden ministerial, y en el ámbito de sus competencias, la reducción de los signos, índices o módulos cuando se trate de actividades económicas a las que resulte de aplicación el régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que hayan resultado directa o indirectamente afectadas por los sucesos ocurridos como consecuencia de los daños producidos en edificios por las obras del metro de Barcelona, en el Barrio del Carmel.

Asimismo, el Ministro de Economía y Hacienda establecerá mediante la correspondiente Orden ministerial, y en el ámbito de sus competencias, la reducción de los índices o módulos cuando se trate de actividades económicas a las que resulte de aplicación el régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido que hayan resultado directa o indirectamente afectadas por los sucesos ocurridos como consecuencia de los daños producidos en edificios por las obras del metro de Barcelona, en el Barrio del Carmel».

JUSTIFICACIÓN

La presente enmienda pretende regular y especificar los beneficios fiscales de las ayudas recibidas por los comerciantes del Barrio del Carmel que permita establecer su neutralidad fiscal. Por ello se establece la necesidad de impulsar beneficios fiscales destinados a los comerciantes, respecto a la reducción de los módulos del régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) y del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) que contribuya a reestablecer e impulsar los servicios de proximidad.

ENMIENDA NÚM. 445

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

De adición a una nueva Disposición Adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición Adicional (nueva). Principio de lealtad institucional.

«El Gobierno, de conformidad con el principio de lealtad institucional previsto en la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, procederá a evaluar y transferir anualmente el importe correspondiente a la merma de recaudación procedente de las disposiciones previstas en la presente Ley para las Comunidades Autónomas, previo informe del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas».

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.1.e) de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 446

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación de la disposición Transitoria Novena del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición Transitoria Novena. Determinación del importe de las ganancias patrimoniales derivadas de elementos patrimoniales adquiridos con anterioridad a 31 de diciembre de 1994.

1. El importe de las ganancias patrimoniales correspondientes a transmisiones de elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas que hubieran sido adquiridos con anterioridad a 31 de diciembre de 1994, se determinará con arreglo a las siguientes reglas:

1.ª En general, se calcularán, para cada elemento patrimonial, con arreglo a lo establecido en la Sección 4.ª, del Capítulo II, del Título III de esta Ley. De la ganancia patrimonial así calculada se distinguirá la parte de la misma que se haya generado con anterioridad a 1 de enero de 2007, entendiendo como tal la parte de la ganancia patrimonial que proporcionalmente corresponda al número de días transcurridos entre la fecha de adquisición y el 31 de diciembre de 2006, ambos inclusive, respecto del número total de días que hubiera permanecido en el patrimonio del contribuyente.

(...)

La parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 1 de enero de 2007 se reducirá de la siguiente manera:

d) Las restantes ganancias patrimoniales generadas con anterioridad a 1 de enero de 2007 se reducirán en un 14,28 por 100 por cada año de permanencia de los señalados en el párrafo a) anterior que exceda de dos.

e) Estará no sujeta la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 1 de enero de 2007 derivada de elementos patrimoniales que a 31 de diciembre de 1996 y en función de lo señalado en los párrafos b), c) y d) anteriores tuviesen un período de permanencia, tal y como éste se define en el párrafo a), superior a diez, cinco y ocho años, respectivamente.

(...)

a) Si el valor de transmisión fuera igual o superior al que corresponda a los valores, acciones o participaciones a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2005, la parte de la ganancia patrimonial que se hubiera generado con anterioridad a 1 de enero de 2007 se reducirá de acuerdo con lo previsto en la regla 1.ª anterior. A estos efectos, la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 1 de enero de 2007 será la parte de la ganancia patrimonial resultante de tomar como valor de transmisión el que corresponda a los valores, acciones o participaciones a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2006.

b) Si el valor de transmisión fuera inferior al que corresponda a los valores, acciones o participaciones a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2005, se entenderá que toda la ganancia patrimonial se ha generado con anterioridad a 1 de enero de 2007 y se reducirá de acuerdo con lo previsto en la regla 1.ª anterior.

(resto igual)».

JUSTIFICACIÓN

Evitar la retroactividad del nuevo régimen de tributación de las ganancias patrimoniales derivadas de elementos patrimoniales adquiridos con anterioridad a 31 de diciembre de 1994, prevista en el proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 447

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De modificación de la disposición Transitoria Décima del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición Transitoria Décima. Sociedades transparentes y patrimoniales.

En lo que afecte a los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas será de aplicación lo establecido en las disposiciones transitorias decimoquinta, decimosexta y vigésima segunda del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Las sociedades patrimoniales podrán optar por su disolución con liquidación siéndoles de aplicación lo establecido en la disposición transitoria decimosexta del texto refundido de la Ley del Impuesto de Sociedades para las sociedades transparentes, con la salvedad de que las fechas 1-1-2003, año 2003 y 31-12-2002 se sustituyen por 1-1-2007, año 2007 y 31-12-2006 respectivamente, como asimismo la referencia a sociedades transparentes que lo es a sociedades patrimoniales».

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de Ley reforma del IRPF implica la derogación del actual régimen tributario de las sociedades patrimoniales, que pasarían a considerarse sociedades ordinarias, con un incremento de tributación de 27,6 puntos porcentuales sobre la actual base especial, que pasaría del 15% actual tributable en la sociedad a

un 42,6% total (un 30% en la sociedad y un 18% sobre el 70% restante en la persona física).

Este tipo de sociedades, en principio transparentes y después patrimoniales, cada vez que se ha modificado su régimen tributario se ha dado la opción al contribuyente de disolver la sociedad, adjudicar el patrimonio a los socios y tributar estos por el régimen ordinario del IRPF. A continuación se recogen leyes en virtud de las cuales se ha dado esta opción al contribuyente.

La Ley 8 de septiembre de 1978 (RCL 1978/1936) que instauró el régimen de transparencia fiscal, en su disposición transitoria tercera reguló la posibilidad de disolver sin coste fiscal las sociedades a las que la citada ley aplicaba el nuevo régimen de transparencia fiscal. A su vez, la orden de 12 de junio de 1979 (BOE n.º 144/1979) desarrolló la disposición transitoria tercera de la citada ley:

La Ley 46/2002 de 18 de diciembre, BOE 303 de 19 de diciembre de 2002, derogó el régimen fiscal de las sociedades transparentes y en su lugar estableció el correspondiente a las sociedades patrimoniales, concediendo al contribuyente en su disposición transitoria segunda la opción de disolver la sociedad sin coste fiscal y adjudicar el patrimonio a los socios, los cuales pasaron al régimen ordinario del IRPF.

Parece justo que en esta nueva modificación del régimen fiscal de estas sociedades se conceda también la opción que fue concedida en las dos modificaciones anteriores.

La opción de disolver estas sociedades sin coste fiscal es justa, ya que en otro caso, además de los costes de la constitución de la sociedad, se incurriría en los de su disolución, pero si lo que se regula es la disolución sin coste fiscal, esto supondría pasar a la misma situación que se hubiera producido para cualquier contribuyente que no hubiera estado integrado como socio en una sociedad patrimonial. Lo contrario podría tener dudas de inconstitucionalidad de la nueva norma con rango de ley.

ENMIENDA NÚM. 448

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De modificación de la disposición Transitoria Duodécima del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición Transitoria Duodécima. Régimen transitorio aplicable a los planes de pensiones, de mutualidades de previsión social y de planes de previsión asegurados.

El límite previsto en el artículo 52.1.a) de esta Ley no será de aplicación a las cantidades aportadas con anterioridad a 1 de enero de 2006 a sistemas de previsión social y que a esta fecha se encuentren pendientes de reducción en la base imponible por insuficiencia de la misma».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la propuesta de enmienda al artículo 18, apartado 3 que propone el mantenimiento de la reducción del 40% en las prestaciones percibidas en forma de capital.

ENMIENDA NÚM. 449

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De adición a una nueva Disposición Transitoria al referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición Transitoria (nueva)

«La exención prevista en la letra z) del artículo 7 de esta Ley surtirá efectos para los períodos impositivos que se devenguen desde el 31 de diciembre de 2005 para los contribuyentes que sean vecinos afectados por los sucesos ocurridos como consecuencia de los daños producidos en edificios por las obras del metro de Barcelona, en el Barrio del Carmel».

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la enmienda formulada para la adición de una nueva exención en el IRPF.

ENMIENDA NÚM. 450

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De adición a una nueva Disposición Transitoria al referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición Transitoria (nueva)

«En tanto no se encuentre totalmente implantado y en funcionamiento el Sistema de dependencia, las cantidades destinadas por el contribuyente a satisfacer las necesidades de dependencia, ya sea para si mismo, como las que satisfaga por su cónyuge o personas que tengan con él una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, serán reducibles en la base imponible general del Impuesto el 15 por ciento de las mismas».

JUSTIFICACIÓN

Prever la aplicación de beneficios fiscales a las cantidades que el contribuyente destine a las necesidades ocasionadas por la dependencia en tanto no se implante el Sistema de dependencia.

ENMIENDA NÚM. 451

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De supresión de la Disposición derogatoria segunda del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

Mantener el mismo régimen de los incentivos fiscales para incentivar determinadas actividades, recogido en el capítulo IV, título sexto, del Texto Refundido del Impuesto de Sociedades (RD legislativo 4/2004), y la Bonificación prevista para la exportación de libros/fascículos/producciones cinematográficas y audiovisuales.

ENMIENDA NÚM. 452

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De modificación al apartado 2 de la Disposición Final Primera del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición Final Primera, apartado 2

«Con efectos desde el 1 de enero de 2006, se modifica la disposición transitoria novena del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que quedará redactada de la siguiente forma:

"Disposición transitoria novena. Ganancias patrimoniales derivadas de elementos adquiridos con anterioridad a 31 de diciembre de 1994.
(...)
b) Si los elementos patrimoniales transmitidos fuesen acciones admitidas a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva... (resto igual")».

JUSTIFICACIÓN

La Directiva que se cita usa el término «mercados regulados» no «mercados secundarios oficiales».

ENMIENDA NÚM. 453

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De modificación al apartado 2 de la Disposición Final Primera del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición Final Primera, apartado 2

«Con efectos desde el 1 de enero de 2006, se modifica la disposición transitoria novena del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que quedará redactada de la siguiente manera:

"Disposición transitoria novena. Ganancias patrimoniales derivadas de elementos adquiridos con anterioridad a 31 de diciembre de 1994.

1. El importe de las ganancias patrimoniales correspondientes a transmisiones de elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas que hubieran sido adquiridos con anterioridad a 31 de diciembre de 1994, se determinará con arreglo a las siguientes reglas:

A) Transmisiones efectuadas hasta el 19 de enero de 2006.

1.ª) Las ganancias patrimoniales se calcularán, para cada elemento patrimonial, con arreglo a lo establecido en la Sección 4.ª, del Capítulo I, del Título II del texto refundido de esta ley.

La ganancia patrimonial calculada se reducirá de la siguiente manera:

a) Se tomará como período de permanencia en el patrimonio del contribuyente el número de años que medie entre la fecha de adquisición del elemento y el 31 de diciembre de 1996, redondeado por exceso.

En el caso de derechos de suscripción se tomará como período de permanencia el que corresponda a los valores de los cuales procedan.

Si se hubiesen efectuado mejoras en los elementos patrimoniales transmitidos se tomará como período de permanencia de éstas en el patrimonio del contribuyente el número de años que medie entre la fecha en que se hubiesen realizado y el 31 de diciembre de 1996, redondeado por exceso.

b) Si los elementos patrimoniales transmitidos fuesen bienes inmuebles, derechos sobre los mismos o valores de las entidades comprendidas en el artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, con excepción de las acciones o participaciones representativas del capital social o patrimonio de las Sociedades o Fondos de Inversión Inmobiliaria, la ganancia patrimonial se reducirá en un 11,11 por 100 por cada año de permanencia de los señalados en el párrafo a) anterior que exceda de dos.

c) Si los elementos patrimoniales transmitidos fuesen acciones admitidas a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 relativa a los mercados de instrumentos financieros, y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, con excepción de las acciones representativas del capital social de Sociedades de Inversión Mobiliaria e Inmobiliaria, la ganancia se reducirá en un 25 por 100 por cada año de permanencia de los señalados en el párrafo a) anterior que exceda de dos.

d) Las restantes ganancias patrimoniales se reducirán en un 14,28 por 100 por cada año de permanencia de los señalados en el párrafo a) anterior que exceda de dos.

e) Estará no sujeta la ganancia patrimonial derivada de elementos patrimoniales que a 31 de diciembre de 1996 y en función de lo señalado en los párrafos b), c) y d) anteriores tuviesen un período de permanencia, tal y como éste se define en el párrafo a), superior a diez, cinco y ocho años, respectivamente.

2.ª) Si se hubieran efectuado mejoras en los elementos patrimoniales transmitidos se distinguirá la parte del valor de enajenación que corresponda a cada componente del mismo a efectos de la aplicación de lo dispuesto en la regla 1.ª) anterior.

B) Transmisiones efectuadas a partir del 20 de enero de 2006.

1.ª) La parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de enero de 2006 se reducirá con arreglo a lo dispuesto en la letra A) anterior. A estos efectos, la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de enero de 2006 vendrá determinada por la parte de la ganancia patrimonial que proporcionalmente corresponda al número de días transcurridos entre la fecha de adquisición y el 19 de enero de 2006, ambos inclusive, respecto del número total de días que hubiera permanecido en el patrimonio del contribuyente.

Estará no sujeta la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de enero de 2006 derivada de elementos patrimoniales que a 31 de diciembre de 1996 y en función de lo señalado en los párrafos b), c) y d) de la regla 1.ª de la letra A) anterior, tuviesen un período de permanencia, tal y como éste se define en el párrafo a) de la regla 1.ª de la letra A) anterior, superior a diez, cinco y ocho años, respectivamente.

2.ª) En los casos de valores admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados a los que resulte aplicable el régimen previsto en la letra a) del artículo 35 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, así como en todos los casos de las diferentes clases de acciones y participaciones en instituciones de inversión colectiva, las ganancias y pérdidas patrimoniales se calcularán para cada valor, acción o participación de acuerdo con lo establecido en la Sección 4.ª, del Capítulo I del Título II de esta ley.

Si, como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, se obtuviera como resultado una ganancia patrimonial, se efectuará la reducción que proceda de las siguientes:

a) Si el valor de transmisión fuera superior al que corresponda a los valores, acciones o participaciones a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2005, la parte de la ganancia patrimonial que se hubiera gene-

rado con anterioridad a 20 de enero de 2006 se reducirá de acuerdo con lo previsto en la regla 1.ª anterior. A estos efectos, la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de enero de 2006 será la parte de la ganancia patrimonial resultante de tomar como valor de transmisión el que corresponda a los valores, acciones o participaciones a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2005.

b) Si el valor de transmisión fuera igual o inferior al que corresponda a los valores, acciones o participaciones a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2005, la ganancia patrimonial se reducirá de acuerdo con lo previsto en la letra A) anterior.

2. A los efectos de lo establecido en esta disposición, se considerarán elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas aquéllos en los que la desafectación de estas actividades se haya producido con más de tres años de antelación a la fecha de transmisión"».

JUSTIFICACIÓN

La modificación que se refiere al primer párrafo de la regla 2.ª de la letra B), apartado primero de la Disposición Transitoria tiene por finalidad la de aclarar que las acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva se encuentran incluidas en esta regla segunda.

En cuanto a las modificaciones que afectan a las letras a) y b) de la propia regla segunda, se trata de una mejora técnica por cuanto en la letra a) no tiene sentido hablar de un valor de transmisión «igual», pues en ese caso sólo habría «una parte» y no cabría diferenciar la parte generada antes de 20 de enero de 2006 frente a la generada a partir de ese fecha. Del mismo modo, en la letra b) deben equipararse los supuestos de que el valor de transmisión sea igual o inferior al que corresponda a los valores, acciones o participaciones a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2005.

ENMIENDA NÚM. 454

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De supresión de los apartados 1, 2, 5, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de la Disposición final segunda del referido texto, renumerando correlativamente los apartados restantes.

JUSTIFICACIÓN

Dada la importante vinculación entre la normativa fiscal y la normativa contable, muy especialmente en determinados conceptos, a la espera de la aprobación del nuevo Plan contable que incorpore las Normas internacionales de contabilidad, parece aconsejable mantener el vigente texto del Impuesto sobre Sociedades a fin de de coordinar y modular ambas normativas.

Asimismo, es necesario mantener el mismo régimen de deducciones actualmente vigente, para no diluir los efectos beneficiosos de los mismos, y en orden a obtener una auténtica rebaja de la presión fiscal sobre los beneficios empresariales.

ENMIENDA NÚM. 455

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De adición a un nuevo apartado 1 bis a la Disposición Final Segunda del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición Final Segunda, apartado 1 bis (nuevo)

«Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2007, se adiciona un nuevo artículo 21 bis al texto refundido del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, con el siguiente texto:

"Artículo 21 bis. Exención para evitar la doble imposición sobre cánones de fuente extranjera.

1. El sujeto pasivo podrá aplicar una exención del 50 por 100 de los cánones que resulten pagados por personas o entidades no residentes en territorio español, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que la renta obtenida por la entidad residente española pueda ser calificada como cánon con arreglo a la legislación fiscal española o de acuerdo con un convenio de doble imposición suscrito por España con el Estado de residencia de la persona o entidad pagadora.

Cuando se trate de contratos mixtos que incluyan prestaciones de servicios accesorias a la cesión de derechos de propiedad intelectual o industrial, la exención podrá aplicarse a la contraprestación total, siempre que concurran los demás requisitos previstos en este precepto.

b) Que la renta pagada por la persona o entidad no residente en territorio español haya sido efectivamente gravada por un impuesto extranjero de características similares al impuesto español sobre la renta de los no residentes.

Se considerará cumplido el requisito cuando la persona o entidad pagadora sea residente en España tenga suscrito un convenio de doble imposición que le sea de aplicación y que contenga cláusula de intercambio de información, salvo cuando los pagos se realicen por un establecimiento permanente que tal persona o entidad posea en el territorio de un tercer país.

c) Que las cesiones de derechos y las prestaciones de servicios conexas a ellas que se remuneran a través del pago de cánones resulten empleadas por la persona o entidad no residente en el marco de una actividad empresarial realizada en el extranjero.

d) Que la entidad española sea el beneficiario efectivo de los cánones. A estos efectos, se requiere igualmente que los derechos y bienes cedidos que dan lugar al pago de los cánones se hubieran creado o desarrollado principalmente por la referida entidad española.

2. Cuando la entidad española y la extranjera pagadora de los cánones estuvieran vinculadas en los términos establecidos en el artículo 16 de la presente ley, la exención comprendida en este precepto sólo resultará aplicable a la contraprestación correspondiente al valor normal de mercado que se habría acordado por personas o entidades independientes en condiciones de libre competencia.

3. La aplicación de la exención prevista en este precepto resulta incompatible con la aplicación de cualquier otro método de eliminación de la doble imposición internacional"».

JUSTIFICACIÓN

La exención del 50 por 100 de los cánones de fuente extranjera constituye una medida a través de la que se pretende formentar la exportación de tecnología, patentes, invenciones, procesos industriales y comerciales, know-how, software (programas informáticos) y todo tipo de prestaciones de servicios relacionadas con tales cesiones de propiedad industrial. Asimismo, esta exención contribuye a reforzar la posición competitiva de empresas españolas que han localizado o están interesadas en ubicar en España su centro exportador de mercancías y tecnología (lato sensu). Particularmente, la exención de los cánones transfronterizos permite exportar tecnología, servicios, ceder intangibles comerciales (marcas), etc. pivotando sobre un régimen fiscal que salvaguarde la posición competitiva de las empresas españolas que internacionalicen su actividad desde territorio español. El establecimiento de este tipo de regímenes especiales se ha revelado como una práctica habitual en el panorama comparado (países miembros de la UE y OCDE incluidos), en la medida en que estas medidas sirven para atraer inversión extranjera al tiempo que evitan la deslocalización de centros de creación de valor añadido como son los centros de investigación, de desarrollo tecnológico y de intangibles, de prestación de servicios técnicos cualificados, etc.

En buena medida, esta exención constituye un mecanismo que opera complementariamente con la deducción por realización de actividades de I+D+i. No es casualidad que un país europeo como Irlanda combine un bajo tipo del impuesto sobre Sociedades (12, 5 por 100 sobre renta empresarial) con una potente deducción de I+D+i y con una exención total del IS en relación con cánones y ganancias patrimoniales pagadas en relación con determinado tipo de patentes y procesos industriales. Una reforma en la misma dirección es la que acaba de presentar el Ministro de Hacienda de Países Bajos en su parlamento («Working on Profits 2007»). Muchos otros países, como Francia, Japón, Corea del Sur, India, Sri Lanka, Países Bajos o Suiza, han articulado igualmente medidas que reducen significativamente el nivel impositivo sobre los cánones transfronterizos.

Esta propuesta, aunque en gran medida integra una medida de fomento de la internacionalización de la empresa española desde territorio español, ha sido configurada técnicamente como un mecanismo de eliminación de la doble imposición internacional. Ello obedece fundamentalmente a que tal configuración técnica evita (o pretende evitar) que tal medida sea considerada un «subsidio a la exportación» prohibido por el Tratado de la OMC (GATT) o sea calificada como una «ayuda de estado» de tipo fiscal incompatible con el Tratado de la CE (arts. 87 y 88). Nótese que la medida propuesta exige la tributación efectiva de los cánones transfronterizos en el Estado de la fuente y su aplicación resulta incompatible con cualquier otro mecanismo para la eliminación de la doble imposición internacional.

Asimismo, la medida propuesta ha sido delimitada excluyendo un potencial uso abusivo de la misma. El ámbito de aplicación de la misma ha sido configurado restrictivamente para limitar el impacto recaudatorio de la exención, así como para evitar cualquier tacha de «perniciosidad» del régimen tanto desde un punto de vista comunitario como desde una perspectiva OCDE.

Finalmente, cabe destacar que la medida propuesta admite otras modalidades y puede articularse de forma distinta. Si bien es cierto que algunos países, como India o Suiza, han establecido una medida similar (exención del 50 por 100 de los cánones internacionales), lo cierto es que en este caso se ha permitido que la exención conviva con la deducción por doble imposición internacional (crédito de impuesto extranjero/foreign tax credit). En otros casos, se haprevisto la aplicación de un tipo de gravamen reducido (19,3 por 100 en Francia, 15 por 100 en Países Bajos) sobre este tipo

de renta (cánones). Existen también casos de países, como Irlanda, que han establecido un exención total de determinados cánones transfronterizos. En este contexto hay países, como Francia y Corea, que han establecido que la exención, total o parcial, de la renta sea incorporada a una reserva especial» que tiene que emplearse para la adquisición de determinado tipo de activos en un plazo determinado.

ENMIENDA NÚM. 456

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De adición a un nuevo apartado 1 bis a la Disposición Final Segunda del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición Final Segunda, apartado 1 bis (nuevo)

«Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2008, los apartados 1 y 7 del artículo 28 del texto refundido del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo quedarán redactados de la siguiente manera:

"1. El tipo general de gravamen para los sujetos pasivos de este impuesto será el 30 por 100".

"7. Tributarán al tipo del 35% las entidades que se dediquen a la exploración, investigación y explotación de yacimientos y almacenamientos subterráneos de hidrocarburos en los términos establecidos en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

Las actividades relativas al refino y cualesquiera otras distintas de las de exploración, investigación, explotación, transporte, almacenamiento, depuración y venta de hidrocarburos extraídos, o de la actividad de almacenamiento subterráneo de hidrocarburos propiedad de terceros, quedarán sometidas al tipo general de gravamen.

A las entidades que desarrollen exclusivamente la actividad de almacenamiento de hidrocarburos propiedad de terceros no les resultará aplicable el régimen especial establecido en el capítulo X del título VII de esta Ley y tributarán al tipo del 30%"».

JUSTIFICACIÓN

Rebaja de los tipos impositivos del Impuesto sobre Sociedades.

ENMIENDA NÚM. 457

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De adición a un nuevo apartado 1 bis a la Disposición Final Segunda del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición Final Segunda, apartado 1 bis (nuevo)

«Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2007, los apartados 2, 3 y 4 del artículo 28 del texto refundido del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo quedarán redactados de la siguiente manera:

"2. Tributarán al tipo del 20%:

a. Las mutuas de seguros generales, las mutualidades de previsión social y las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social que cumplan los requisitos establecidos por su normativa reguladora.

b. Las sociedades de garantía recíproca y las sociedades de reafianzamiento reguladas en la Ley 1/1994, de 11 de marzo, sobre el régimen jurídico de las sociedades de garantía recíproca, inscritas en el registro especial del Banco de España.

c. Las sociedades cooperativas de crédito y cajas rurales, excepto por lo que se refiere a los resultados extracooperativos, que tributarán al tipo general.

d. Los colegios profesionales, las asociaciones empresariales, las cámaras oficiales, los sindicatos de trabajadores y los partidos políticos.

e. Las entidades sin fines lucrativos a las que no sea de aplicación el régimen fiscal establecido en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

f. Los fondos de promoción de empleo constituidos al amparo del artículo 22 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre reconversión y reindustrialización.

g. Las uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas".

"3. Tributarán al 15% las sociedades cooperativas fiscalmente protegidas, excepto por lo que se refiere a los resultados extracooperativos, que tributarán al tipo general".

"4. Tributarán al 5% las entidades a las que sea de aplicación el régimen fiscal establecido en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo"».

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de prever la rebaja inmediata de los tipos impositivos del Impuesto sobre Sociedades para el resto de sujetos pasivos, en correlación con la propuesta en el tipo general del Impuesto y en el correspondiente al régimen especial de empresas de reducida dimensión.

ENMIENDA NÚM. 458

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De adición a un nuevo apartado 2 bis a la Disposición Final Segunda del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición Final Segunda, apartado 2 bis (nuevo)

«Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2007, se da nueva redacción al párrafo segundo del apartado 4 del artículo 45 del texto refundido de la ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto legislativo 4/2004, de 5 de mayo, que quedará redactado de la siguiente manera:

"En la modalidad prevista en el apartado anterior, de la cuota resultante, se deducirán, además de la deducción prevista en el artículo 30.2 de esta ley, las bonificaciones del Capítulo III del presente Título, otras bonificaciones que le fueren de aplicación al sujeto pasivo, así como las retenciones e ingresos a cuenta practicados sobre los ingresos del sujeto pasivo, y los pagos fraccionados efectuados correspondientes al período impositivo"».

JUSTIFICACIÓN

Evitar el anticipo como pago fraccionado de la cuota correspondiente a los dividendos que tienen derecho a deducción plena de acuerdo con las normas previstas en el artículo 30.2 del Real Decreto Legislativo 4/2004, y que, por tanto, no serán objeto de tributación efectiva en la liquidación del Impuesto sobre Sociedades.

De acuerdo con el artículo 45 del Real Decreto Legislativo 4/2004 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, TRLIS), en los 20 primeros días naturales de los meses de abril, octubre y diciembre, los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, IS) deben efectuar un pago fraccionado a cuenta de la liquidación de este impuesto. La determinación del pago fraccionado puede realizarse por dos modalidades de cálculo.

Una de estas modalidades, obligatoria para las sociedades consideradas gran empresa por su volumen de operaciones, consiste en aplicar el tipo del 25% (para los sujetos pasivos cuyo tipo de gravamen en el IS es del 35%) sobre la parte de la base imponible del período correspondiente al pago fraccionado.

Esta modalidad de cálculo del pago fraccionado no permite detraer de la cuota las deducciones establecidas en el capítulo II del título VI del TRLIS que resulten aplicables al sujeto pasivo; entre ellas, la deducción para evitar la doble imposición interna de dividendos prevista en el artículo 30.2 del TRLIS. Por tanto, los dividendos que no están sujetos a tributación en el IS por gozar de la deducción plena para evitar la doble imposición, sí son objeto de gravamen en los pagos fraccionados del IS.

El mecanismo de cálculo del pago fraccionado correspondiente a la modalidad de base imponible implica una incongruencia muy notoria y anticipar por tanto una cuota impositiva que no va a constituir deuda tributaria en la liquidación del IS (la correspondiente a los dividendos con derecho a deducción del 100% de la cuota que generan). Ello ocasiona que las sociedades en las que una parte significativa de sus ingresos corresponde a dividendos con derecho a deducción, efectúen pagos fraccionados que posteriormente implican una paralela solicitud de devoluciones en su declaración de IS.

La consecuencia descrita sin duda no es coherente con la finalidad de los pagos a cuenta, que deberían constituir un mecanismo de pago anticipado del Impuesto, pero en ningún caso generar (i) el pago anticipado de rentas que no van a quedar sujetas a tributación ni (ii) la doble tributación, aunque sea temporal, de los dividendos o por inaplicación de las normas para evitar la doble imposición previstas en el artículo 30 del TRLIS.

Adicionalmente, el efecto descrito genera un tratamiento discriminatorio hacía los sujetos pasivos obligados a calcular sus pagos fraccionados por la modalidad de base imponible, puesto que de aplicar la modalidad de cálculo a partir de la cuota íntegra del último Impuesto presentado, sí podrían aplicar la deducción

para evitar la doble imposición plena de dividendos en el cálculo de la cuota a pagar.

ENMIENDA NÚM. 459

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De adición a un nuevo apartado 6 bis a la Disposición Final Segunda del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición Final Segunda, apartado 6 bis (nuevo)

«Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2007, se da nueva redacción al apartado 1 del artículo 108 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, que quedara redactado de la siguiente manera:

"1. Los incentivos fiscales establecidos en este Capítulo se aplicarán siempre que el importe neto de la cifra de negocios habida en el período impositivo inmediato anterior sea inferior a 10 millones de euros."»

JUSTIFICACIÓN

Ampliación del ámbito de aplicación del régimen especial de empresas de reducida dimensión.

ENMIENDA NÚM. 460

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De adición a un nuevo apartado 6 quáter a la Disposición Final Segunda del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición Final Segunda, apartado 6 quáter (nuevo)

«Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2007, se da nueva redacción al artículo 114 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, que quedara redactado de la siguiente manera:

"Artículo 114. Tipo de gravamen.

Las entidades que cumplan las previsiones previstas en el artículo 108 de esta Ley tributarán con arreglo a la siguiente escala, excepto si de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 de esta Ley deban tributar a un tipo diferente del general:

a. Por la parte de base imponible comprendida entre 0 y 150.253,03 euros, al tipo del 25%.
b. Por la parte de base imponible restante, al tipo del 30%.

Cuando el período impositivo tenga una duración inferior al año, la parte de la base imponible que tributará al tipo del 25% será la resultante de aplicar a 150.253,03 euros la proporción en la que se hallen el número de días del período impositivo entre 365 días, o la base imponible del período impositivo cuando esta fuera inferior"».

JUSTIFICACIÓN

Rebaja inmediata del tipo impositivo aplicable a las pequeñas y medianas empresas y ampliación de la base.

ENMIENDA NÚM. 461

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De adición a un nuevo apartado 6 quinquies a la Disposición Final Segunda del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición Final Segunda, apartado 6 quinquies (nuevo)

«Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2007, se da adiciona un nuevo artículo 114 bis al texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, que quedara redactado de la siguiente manera:

"Artículo 114 bis. Tipo de gravamen para microempresas.

El tipo de gravamen será del 20 por ciento para las entidades que, cumpliendo las previsiones del artículo 108 de esta Ley, su volumen neto de negocios o balance del ejercicio inmediatamente anterior sea inferior a 2 millones de euros"».

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de establecer para las microempresas un tipo reducido del 20% en el Impuesto sobre Sociedades.

ENMIENDA NÚM. 462

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De modificación al apartado 11 de la Disposición final segunda del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición Final Segunda, apartado 11

«Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2007, se añade una Disposición Adicional 8.ª al texto refundido del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que quedará redactada de la siguiente manera:

"1. El tipo general de gravamen establecido en el artículo 28.1 de esta Ley será el 32,5 por ciento, para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2007.

2. El tipo de gravamen establecido en el artículo 28.7 de esta Ley será el 37,5 por ciento, para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2007"».

JUSTIFICACIÓN

Aplicar en dos tramos la reducción prevista para el tipo general de gravamen del Impuesto sobre Sociedades y el correspondiente a las entidades que se dediquen a la exploración, investigación y explotación de yacimientos y almacenamientos subterráneos de hidrocarburos en los términos establecidos en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

ENMIENDA NÚM. 463

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De adición a un nuevo apartado a la Disposición final segunda del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición Final Segunda, apartado (nuevo)

«Con efectos desde 1 de enero de 2007 se introduce la Disposición Adicional xxxx al Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo que quedará redactada de la siguiente manera:

"Disposición Adicional xxxxx. Libertad de amortización para los activos fijos nuevos adquiridos en 2007 y 2008.

1. Los elementos de activo fijo nuevo, excepto los edificios, adquiridos dentro de los años 2007 y 2008 gozarán de libertad de amortización. Este incentivo no estará condicionado a su imputación contable en la cuenta de pérdidas y ganancias.

2. Las inversiones iniciadas y no terminadas en el período a que se refiere el número anterior tendrán derecho a la libertad de amortización siempre que, como mínimo, se invierta entre 2007 y 2008 el 40% de su importe total.

3. La libertad de amortización será aplicable desde el momento en que la inversión realizada entre en funcionamiento"».

JUSTIFICACIÓN

Con el fin de generar un nuevo estímulo a la inversión empresarial se crea una libertad de amortización para los activos fijos nuevos adquiridos entre 2007 y 2008.

ENMIENDA NÚM. 464

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De adición a un nuevo apartado a la Disposición final segunda del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición Final Segunda, apartado (nuevo)

«Con efectos desde 1 de enero de 2007 se introduce la Disposición Adicional xxxx al Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de S de marzo que quedará redactada de la siguiente manera:

"Disposición Adicional xxx. Régimen fiscal de las transmisiones de fincas rústicas o elementos patrimoniales propiedad de explotaciones asociativas prioritarias realizadas como consecuencia de procesos expropiatorios.

La renta positiva que se obtenga en las transmisiones de fincas rústicas o elementos patrimoniales, como consecuencia de un proceso expropiatorio, cuya titularidad ostentes explotaciones asociativas prioritarias no se integrará en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, si el importe obtenido en la transmisión se reinvierte en las condiciones establecidas en el artículo 42 de esta ley"».

JUSTIFICACIÓN

Conseguir la exención para las cantidades recibidas por titulares de explotaciones agrarias prioritarias en procesos de expropiación.

ENMIENDA NÚM. 465

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De modificación al apartado 2 de la Disposición final tercera del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición Final tercera, apartado 2

«2. Se da nueva redacción al artículo 14 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 14. Rentas exentas.

1. Estarán exentas las siguientes rentas:

(...)
k) Las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de las aportaciones no dinerarias a los patrimonios protegidos regulados en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad y de Modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad. A estos efectos, la disposición voluntaria de los bienes o derechos aportados por cualquier causa dentro de los cuatro años siguientes a la aportación provocará el devengo de la ganancia de patrimonio que se hubiera producido en su día, con obligación de abono de los intereses de demora"».

JUSTIFICACIÓN

Por desgracia, la Ley 41/2003 olvidó por completo a los no residentes, de tal forma que quedaban absolutamente privados de cualquier beneficio de modo inexplicable por que un no residente puede ser un padre, madre o empleador de una persona con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 466

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De adición a un nuevo apartado 3 bis a la Disposición final tercera del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición Final tercera, apartado 3 bis (nuevo)

«Se da nueva redacción al apartado 1 del artículo 24 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la

Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 24. Base imponible.

1. Con carácter general, la base imponible correspondiente a los rendimientos que los contribuyentes por este impuesto obtengan sin mediación de establecimiento permanente estará constituida por su importe íntegro, determinado de acuerdo con las normas de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, sin que sean de aplicación las reducciones, salvo la prevista en el artículo 54, sin que la base liquidable pueda ser negativa"».

JUSTIFICACIÓN

La establecida anteriormente, sometiéndolo al mismo régimen que el establecido en el precepto de la propia Ley del IRPF.

ENMIENDA NÚM. 467

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De modificación al apartado 5 de la Disposición final tercera del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición Final tercera, apartado 5

«Se da nueva redacción al apartado 4 del artículo 31 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, que quedará redactado de la siguiente manera:

"4. No procederá practicar retención o ingreso a cuenta respecto de:

(...)

f) No procederá practicar retención o ingreso a cuenta respecto de las rentas procedentes de la transmisión o el reembolso de acciones o participaciones en Instituciones de Inversión Colectiva"».

JUSTIFICACIÓN

Evitar los problemas en los traspasos de fondos, eliminando la necesidad de realizar retenciones o ingresos a cuenta, toda vez que no se realiza en ningún país europeo y se produce una desventaja en relación al resto de activos financieros.

ENMIENDA NÚM. 468

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De adición a un nuevo apartado 1 pre de la Disposición final cuarta del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición Final cuarta, apartado 1 pre (nuevo)

«Se modifica el apartado 5 y se adiciona un nuevo apartado 10 al artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, que quedarán redactados de la siguiente manera:

"5. Los derechos económicos en los siguientes instrumentos de previsión social:

a) Los derechos consolidados de los partícipes en un plan de pensiones.

b) Los derechos de contenido económico que correspondan a primas satisfechas a los planes de previsión asegurados definidos en el apartado 3 del artículo 51, de la Ley/2006, de de, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

c) Los derechos de contenido económico que correspondan a aportaciones realizadas por el sujeto pasivo a los planes de previsión social empresarial regulados en el apartado 4 del artículo 51 de la Ley/2006, de de, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio incluyendo las contribuciones del tomador.

d) Los derechos de contenido económico de los tomadores de los planes individuales de ahorro sistemático definidos en la Disposición adicional tercera de la Ley/2006, de de, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las

Legres de los Impuestos sobre Sociedades sobre la Renta de no Resientes y sobre el Patrimonio.

e) Los derechos de contenido económico derivados de las primas satisfechas por el sujeto pasivo a los contratos de seguro colectivo distintos de los planes de previsión social empresarial que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en los términos previstos en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, y en su normativa de desarrollo, así como los derivados de las primas satisfechas por los empresarios a los citados contratos de seguro colectivo.

f) Los derechos de contenido económico que correspondan a primas satisfechas a los seguros privados que cubran la dependencia definidos en el apartado 5 del artículo 51 de la Ley /2006, de de , del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

(...)

Diez. Los derechos de contenido económico correspondientes a seguros de vida de rentas vitalicias o temporales que carezcan de derecho de rescate"».

JUSTIFICACIÓN

La redacción que se propone en las letras b) a f) del apartado Cinco del artículo 4 permitiría ampliar la exención fiscal prevista por la normativa reguladora del Impuesto sobre el Patrimonio para los derechos consolidados en planes de pensiones al resto de instrumentos de previsión social complementaria, en congruencia, adicionalmente, con la doctrina administrativa evacuada sobre esta materia por la Dirección General de Tributos.

La redacción que se propone para el apartado Diez consiste en una exención tributaria en el Impuesto sobre el Patrimonio para los derechos de contenido económico correspondientes a seguros de vida de rentas vitalicias o temporales que carezcan de derecho de rescate.

ENMIENDA NÚM. 469

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De adición a un nuevo apartado 1 pre a la Disposición Final Cuarta del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición Final cuarta, apartado 1 pre (nuevo)

«El apartado 9 del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 4. Bienes y derechos exentos.

9. La vivienda habitual del contribuyente, según se define en el artículo 55.1.3 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre las Personas Físicas"».

JUSTIFICACIÓN

Evitar la tributación en el Impuesto sobre el Patrimonio de bienes que deben ser considerados necesarios.

ENMIENDA NÚM. 470

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De adición a un nuevo apartado 1 pre a la Disposición Final Cuarta del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición Final cuarta, apartado 1 pre (nuevo)

«Se modifica el artículo 4 apartado cinco de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Los derechos consolidados de los partícipes y los derechos económicos de los beneficiarios en un plan de pensiones"».

JUSTIFICACIÓN

El artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio en donde se regula los bienes y derechos exentos del impuesto establece en su apartado cinco que estarán exentos:

«Los derechos consolidados de los partícipes en un plan de pensiones».

Técnicamente el «derecho consolidado» se refiere al valor económico teórico acumulado por un partícipe en un plan de pensiones hasta la producción de cualquiera de los eventos cubiertos por el plan, es decir, en la fase de acumulación o capitalización: En este sentido, cuando se ha producido alguna de las contingencias cubiertas por el plan (Le. jubilación, fallecimiento o incapacidad permanente en cualquiera de sus grados) la normativa de planes de pensiones establece que este derecho económico pase a denominarse «derecho económico del beneficiario», por lo que técnicamente podría llegar a interpretarse que la exención no ampara a los partícipes (o sus beneficiarios en caso de fallecimiento) en la fase de pago de las prestaciones, que es cuando realmente se pone de manifiesto una situación de desprotección o necesidad adicional. Por lo tanto, es de la mayor importancia determinar y aclarar, sin ningún margen de duda que los derechos económicos (valor acumulado) y de los beneficiarios del plan de pensiones están también amparados por la mencionada exención.

Por ello, se propone aclarar este aparatado quinto del artículo 4 para que la exención del impuesto cubra también al valor acumulado del beneficiario del derecho económico del plan de pensiones dando por lo tanto un tratamiento unitario a ambas situaciones en el Impuesto sobre el Patrimonio y, evitando, el perjuicio económico que causa la sujeción al impuesto.

Asimismo, es de vital importancia clarificar la normativa aplicable a todos los productos de previsión social —entre los que se incluyen los Planes de Pensiones— como impulso necesario a esta tipología de ahorro complementario a la Seguridad Social, otorgándole la debida seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 471

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

De adición a un nuevo apartado 1 pre a la Disposición Final Cuarta del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición Final Cuarta, apartado 1 pre (nuevo)

«El apartado 9 del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 4. Bienes y derechos exentos.

9. La vivienda habitual del contribuyente, según se define en el artículo 55.1.3 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre las Personas Físicas"».

JUSTIFICACIÓN

Evitar la tributación en el Impuesto sobre el Patrimonio de bienes que deben ser considerados necesarios.

ENMIENDA NÚM. 472

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

De supresión del apartado 1 de la Disposición final cuarta del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

Mantener el redactado vigente, con el fin de que sigan teniendo la exención correspondiente todos los valores adquiridos como reinversión de los beneficios societarios (en el propio ejercicio y en los 10 años anteriores), independientemente de que tengan, o no, como consecuencia el ejercicio de la actividad constitutiva de su objeto.

ENMIENDA NÚM. 473

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

De adición a un nuevo apartado 1 bis a la Disposición Final Cuarta del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición Final Cuarta, apartado 1 bis (nuevo)

«El apartado 2 del artículo 28 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, que queda redactado en los siguientes términos:

"2. Si la Comunidad Autónoma no hubiese regulado el mínimo exento a que se refiere el apartado anterior, la base imponible se reducirá en 180.303,63 euros"».

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de elevar el mínimo exento del Impuesto.

ENMIENDA NÚM. 474

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De modificación al apartado 2 de la Disposición final cuarta del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición final cuarta, apartado 2

«2. Se modifica el apartado Uno, párrafo primero del artículo 31 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 31. Límite de la cuota íntegra.

Uno. La cuota íntegra de este Impuesto conjuntamente con las cuotas íntegras estatal y autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, no podrá exceder, para los sujetos pasivos sometidos al impuesto por obligación personal, del 60 por 100 de la base imponible general del citado Impuesto.
(resto igual)"».

JUSTIFICACIÓN

La inclusión en el límite del 60% de la base imponible del ahorro es incoherente con el establecimiento de un tipo único. para el ahorro del 18%, y llevaría a situaciones en las que dicho tipo impositivo del ahorro, aun para contribuyentes con bajos niveles de renta, podría llegar hasta el 60%.

Asimismo, supondrá un menor incentivo para potenciar el ahorro financiero de las familias, que tan sólo supone el 20% de su ahorro total.

ENMIENDA NÚM. 475

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De modificación al apartado 1 de la Disposición final quinta del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición final quinta, apartado 1

«(...)
"3. Las aportaciones anuales máximas a los planes de pensiones regulados en la presente Ley se adecuarán a lo siguiente:

a) El total de las aportaciones y contribuciones empresariales anuales máximas a los planes de pensiones regulados en la presente Ley no podrá exceder de 12.000 euros. No obstante, en el caso de partícipes mayores de 50 años la cuantía anterior será de 15.000 euros.
(resto igual)"».

JUSTIFICACIÓN

Las cantidades incluidas en el Proyecto de Ley son claramente insuficientes, ya que el equivalente a los límites establecidos en el año 1987, sólo por el efecto de la inflación desde dicho año de promulgación de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, se acerca a los 10.000 euros; cantidad que aún es inferior a la aportación al sistema público de pensiones, tanto de la empresa como del trabajador, que actualmente se acerca a los 14.000 euros anuales.

Asimismo, las aportaciones para partícipes de más edad, deben incrementarse a la cantidad propuesta, ya que la mencionada también es insuficiente, al ser precisamente en edades tempranas cuando los contribuyentes han tenido menos posibilidades de acumulación como consecuencia del esfuerzo de ahorro de la vivienda propia mediante hipotecas.

ENMIENDA NÚM. 476

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De modificación al apartado 1 de la Disposición final quinta del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición final quinta, apartado 1

«(...)
"3. Las aportaciones anuales máximas a los planes de pensiones regulados en la presente Ley se adecuarán a lo siguiente:

(...)
b) Como excepción a los anteriores límites de aportación, la empresa promotora podrá realizar aportaciones a los Planes de Pensiones de Empleo del que sea promotor cuando sea preciso para garantizar las prestaciones en curso o los derechos de los partícipes de Planes que incluyen regímenes de prestación definida para la jubilación y que se haya puesto de manifiesto, a través de revisiones actuariales, la existencia de un déficit en el Plan de Pensiones"».

JUSTIFICACIÓN

Técnica, mejorando la redacción para evitar futuras dudas interpretativas.

ENMIENDA NÚM. 477

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De modificación al apartado 1 de la Disposición final quinta del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición final quinta, apartado 1

«(...)
"3. Las aportaciones anuales máximas a los planes de pensiones regulados en la presente Ley se adecuarán a lo siguiente:

(...)
d) Asimismo, la empresa promotora podrá realizar aportaciones a un plan de pensiones de empleo del que sea promotor, superiores al límite establecido en el párrafo a), cuando sea preciso para garantizar los derechos de los partícipes mayores de 52 años de planes que incluyan regímenes de prestación definida para la jubilación y se haya puesto de manifiesto, a través de las revisiones actuariales, la reducción de su prestación de jubilación futura como consecuencia de la imposibilidad de financiarla durante toda su vida activa restante. Exclusivamente en esos casos, el límite anterior se incrementará en 1.250 euros adicionales por cada año de edad del partícipe y con el máximo de 24.250 euros para partícipes de 65 años o más"».

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de prever el supuesto en la normativa correspondiente a planes y fondos de pensiones.

ENMIENDA NÚM. 478

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De modificación al apartado 3 de la Disposición final quinta del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición final quinta, apartado 3

«(...)
"c) Dependencia del partícipe regulada en la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.
(resto igual)"».

JUSTIFICACIÓN

Enmienda técnica para unificar la terminología ya que en esta letra se habla de «Gran Dependencia» mientras que el resto de este artículo la mención es exclusivamente a la dependencia.

ENMIENDA NÚM. 479

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De modificación al apartado 6 de la Disposición final quinta del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición final quinta, apartado 6

«(...)
c) Las aportaciones anuales máximas realizadas por cada partícipe a favor de personas con discapacidad ligadas por relación de parentesco no podrán rebasar la cantidad de 12.000 euros.
(resto igual)».

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la cuantía de aportación propuesta en el artículo 52.

ENMIENDA NÚM. 480

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De modificación al apartado 6 de la Disposición final quinta del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición final quinta, apartado 6

«Se modifica la disposición adicional cuarta del texto refundido de la Ley de regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, que quedará redactada de la siguiente manera:

"Disposición adicional cuarta. Planes de pensiones y mutualidades de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad.

Podrán realizarse aportaciones a planes de pensiones a favor de personas con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65 por 100, psíquica igual o superior al 33 por 100, así como de personas con discapacidad que tengan una incapacidad declarada judicialmente con independencia de su grado. A los mismos les resultará aplicable el régimen financiero de los planes de pensiones con las siguientes especialidades:

1. Podrán efectuar aportaciones al plan de pensiones tanto la propia persona con discapacidad partícipe como cualquier otra. En estos últimos supuestos, las personas con discapacidad habrán de ser designadas beneficiarias de manera única e irrevocable para cualquier contingencia. No obstante, la contingencia de muerte de la persona con discapacidad podrá generar derecho a prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de quienes hayan realizado aportaciones al plan de pensiones de la persona con discapacidad en proporción a la aportación de éstos.
2. Como límite máximo de las aportaciones, a efectos de lo previsto en el apartado 3 del artículo 5 de la presente Ley, se aplicarán las siguientes cuantías:

a) Las aportaciones anuales máximas realizadas por las personas con discapacidad partícipes, no podrán rebasar la cantidad de cinco veces el indicador público de renta de efectos múltiples.
b) Las aportaciones anuales máximas realizadas por cada partícipe a favor de personas con discapacidad no podrán rebasar la cantidad del doble del indicador público de renta de efectos múltiples.
c) Las aportaciones anuales máximas a planes de pensiones realizadas a favor de una persona con discapacidad, incluyendo sus propias aportaciones, no podrán rebasar la cantidad de cinco veces el indicador público de renta de efectos múltiples.

La inobservancia de estos límites de aportación será objeto de la sanción prevista en el apartado 4 del artículo 36 de la presente Ley. A estos efectos, cuando concurran varias aportaciones a favor de la persona con discapacidad, se entenderá que el límite de cinco veces el indicador público de renta de efectos múltiples se cubre, primero, con las aportaciones de la propia persona con discapacidad, y cuando éstas no superen dicho límite, con las restantes aportaciones, en proporción a su cuantía.

La aceptación de aportaciones a un plan de pensiones a nombre de un mismo beneficiario con discapacidad, por encima del límite de cinco veces el indicador público de renta de efectos múltiples anuales, tendrá la consideración de infracción muy grave, en los términos previstos en el párrafo n) del apartado 3 del artículo 35 de esta Ley.

3. Las prestaciones del plan de pensiones deberán ser en forma de renta, salvo que, por circunstancias excepcionales, y en los términos y condiciones que reglamentariamente se establezcan, puedan percibirse en forma de capital.

4. Reglamentariamente podrán establecerse especificaciones en relación con las contingencias por las que pueden satisfacerse las prestaciones, a las que se refiere el apartado 6 del artículo 8 de esta Ley.

5. Reglamentariamente se determinarán los supuestos en los que podrán hacerse efectivos los derechos consolidados en el plan de pensiones por parte de las personas con discapacidad, de acuerdo con lo previsto en el apartado 8 del artículo 8 de la presente Ley.

6. El régimen regulado en esta disposición adicional será de aplicación a las aportaciones a Mutualidades de Previsión Social y prestaciones de las mismas a favor de personas con discapacidad que cumplan los requisitos previstos en los anteriores apartados. En tal caso, los límites establecidos por esta disposición serán conjuntos para las aportaciones de planes de pensiones y a mutualidades de previsión social"».

JUSTIFICACIÓN

Resulta aconsejable prescindir de las referencias a cantidades fijadas en euros, y sustituirlas por el índice único a que está llamado el IPREM, de forma que una única actualización valga para todos estos términos.

———

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Exposición de motivos

— Enmienda núm. 317, del G.P. Socialista, parágrafo II, punto 5).
— Enmienda núm. 318, del G.P. Socialista, parágrafo II, punto 6).
— Enmienda núm. 319, del G.P. Socialista, parágrafo III.
— Enmienda núm. 320, del G.P. Socialista, parágrafo III.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1

— Sin enmiendas.

Artículo 2

— Enmienda núm. 125, del G.P. Popular, apartado nuevo.

Artículo 3

— Sin enmiendas.

Artículo 4

— Sin enmiendas.

Artículo 5

— Sin enmiendas.

TÍTULO I

CAPÍTULO I

Artículo 6

— Enmienda núm. 47, del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 3.
— Enmienda núm. 127, del G.P. Popular, apartado 3.

Artículo 7

— Enmienda núm. 128, del G.P. Popular, letra b).
— Enmienda núm. 230, de la Sra. Fernández Davila (GMx), letra f).
— Enmienda núm. 321, del G.P. Catalán (CiU), letra f).
— Enmienda núm. 129, del G.P. Popular, letra g).
— Enmienda núm. 322, del G.P. Catalán (CiU), letra g).
— Enmienda núm. 323, del G.P. Catalán (CiU), letra i).
— Enmienda núm. 324, del G.P. Catalán (CiU), letra i).
— Enmienda núm. 325, del G.P. Catalán (CiU), letra p).
— Enmienda núm. 48, del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, letra v).
— Enmienda núm. 326, del G.P. Catalán (CiU), letra w).
— Enmienda núm. 327, del G.P. Catalán (CiU), letra w).
— Enmienda núm. 283, del G.P. Socialista, letra x).
— Enmienda núm. 329, del G.P. Catalán (CiU), letra x).
— Enmienda núm. 49, del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, letra y).
— Enmienda núm. 284, del G.P. Socialista, letra y).
— Enmienda núm. 328, del G.P. Catalán (CiU), letra y).
— Enmienda núm. 50, del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, letra nueva.
— Enmienda núm. 51, del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, letra nueva.
— Enmienda núm. 130, del G.P. Popular, letra nueva.
— Enmienda núm. 212, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), letra nueva.
— Enmienda núm. 330, del G.P. Catalán (CiU), letra nueva.
— Enmienda núm. 331, del G.P. Catalán (CiU), letra nueva.
— Enmienda núm. 332, del G.P. Catalán (CiU), letra nueva.
— Enmienda núm. 333, del G.P. Catalán (CiU), letra nueva.
— Enmienda núm. 334, del G.P. Catalán (CiU), letra nueva.

— Enmienda núm. 335, del G.P. Catalán (CiU), letra nueva.
— Enmienda núm. 336, del G.P. Catalán (CiU), letra nueva.
— Enmienda núm. 337, del G.P. Catalán (CiU), letra nueva.
— Enmienda núm. 338, del G.P. Catalán (CiU), letra nueva.

CAPÍTULO II

Artículo 8

— Enmienda núm. 231, de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado 2.

Artículo 9

— Sin enmiendas.

Artículo 10

— Sin enmiendas.

Artículo 11

— Sin enmiendas.

CAPÍTULO III

Artículo 12

— Sin enmiendas.

Artículo 13

— Sin enmiendas.

Artículo 14

— Sin enmiendas.

TÍTULO II

Artículo 15

— Enmienda núm. 52, del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
— Enmienda núm. 131, del G.P. Popular.

TÍTULO III

CAPÍTULO I

Artículo 16

— Sin enmiendas.

CAPÍTULO II

SECCIÓN 1.ª

Artículo 17

— Enmienda núm. 339, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1, letra f).
— Enmienda núm. 17, del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 2, letra a), 3.ª
— Enmienda núm. 132, del G.P. Popular, apartado 2, letra a), 3.ª
— Enmienda núm. 213, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2, letra a), 3.ª
— Enmienda núm. 340, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2, letra a), 3.ª
— Enmienda núm. 134, del G.P. Popular, apartado 2, letra a), 4.ª
— Enmienda núm. 285, del G.P. Socialista, apartado 2, letra a), 4.ª
— Enmienda núm. 18, del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 2, letra a), 5.ª
— Enmienda núm. 341, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2, letra k).
— Enmienda núm. 133, del G.P. Popular, apartados nuevos.

Artículo 18

— Enmienda núm. 135, del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 214, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.
— Enmienda núm. 342, del G.P. Catalán (CiU), apartado 3.
— Enmienda núm. 1, del Sr. Labordeta Subías (GMx), apartado 5 nuevo.
— Enmienda núm. 232, de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado 5 nuevo.
— Enmienda núm. 343, del G.P. Catalán (CiU), apartado 5 nuevo.

Artículo 19

— Enmienda núm. 344, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2, letra f) nueva.

Artículo 20

— Enmienda núm. 136, del G.P. Popular, apartado 1.

— Enmienda núm. 345, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.
— Enmienda núm. 346, del G.P. Catalán (CiU), apartado 3.

SECCIÓN 2.ª

Artículo 21

— Sin enmiendas.

SUBSECCIÓN 1.ª

Artículo 22

— Sin enmiendas.

Artículo 23

— Enmienda núm. 347, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1, 5.º (nuevo).
— Enmienda núm. 53, del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 2.
— Enmienda núm. 137, del G.P. Popular, apartado 2.
— Enmienda núm. 233, de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado 3.

Artículo 24

— Sin enmiendas.

SUBSECCIÓN 2.ª

Artículo 25

— Enmienda núm. 138, del G.P. Popular, apartado 1 bis (nuevo).
— Enmienda núm. 215, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3, letra a), punto 2.º y 3.º
— Enmienda núm. 348, del G.P. Catalán (CiU), apartado 3, letra a), puntos 2.º y 3.º
— Enmienda núm. 19, del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 3, letra a), punto 4.º
— Enmienda núm. 349, del G.P. Catalán (CiU), apartado 3, letra a), punto 4.º

Artículo 26

— Enmienda núm. 139, del G.P. Popular, apartado 1, letra c) (nueva).
— Enmienda núm. 234, de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado 2.
— Enmienda núm. 235, de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado 3 (nuevo).

Artículo 26 Bis (nuevo)

— Enmienda núm. 2, del Sr. Labordeta Subías (GMx).

SECCIÓN 3.ª

Artículo 27

— Enmienda núm. 350, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.

Artículo 28

— Sin enmiendas.

Artículo 29

— Enmienda núm. 259, del G.P. Esquerra Republicana (GER-ERC), apartado 2 bis (nuevo).
— Enmienda núm. 260, del G.P. Esquerra Republicana (GER-ERC), apartado 2 ter (nuevo).

Artículo 30

— Enmienda núm. 140, del G.P. Popular, apartado 2, 1.ª
— Enmienda núm. 236, de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado 2, 1.ª
— Enmienda núm. 286, del G.P. Socialista, apartado 2, 1.ª

Artículo 31

— Enmienda núm. 261, del G.P. Esquerra Republicana (GER-ERC), apartado 1, 3.ª, letra b).
— Enmienda núm. 351, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1, 3.ª, letra b).
— Enmienda núm. 54, del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 1, 3.ª, letra b).
— Enmienda núm. 141, del G.P. Popular, apartado 1, 3.ª, letra b).
— Enmienda núm. 55, del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 1, 3.ª, letra c).
— Enmienda núm. 56, del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 1, 3.ª, letra e) (nueva).

Artículo 32

— Enmienda núm. 237, de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado 1.
— Enmienda núm. 142, del G.P. Popular, apartado 2.
— Enmienda núm. 352, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2, punto 1.º
— Enmienda núm. 353, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2, punto 2.º bis (nuevo).

SECCIÓN 4.ª

Artículo 33

— Enmienda núm. 287, del G.P. Socialista, apartado 4.
— Enmienda núm. 57, del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 4, letra d) (nueva).
— Enmienda núm. 262, del G.P. Esquerra Republicana (GER-ERC), apartado 4, letra d) (nueva).
— Enmienda núm. 354, del G.P. Catalán (CiU), apartado 4, letra d) (nueva).

Artículo 34

— Sin enmiendas.

Artículo 35

— Enmienda núm. 355, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.
— Enmienda núm. 58, del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 3, párrafos nuevos.
— Enmienda núm. 238, de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado 3, párrafo nuevo.

Artículo 36

— Sin enmiendas.

Artículo 37

— Enmienda núm. 356, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1, letra a).
— Enmienda núm. 143, del G.P. Popular, apartado 1, letra b).
— Enmienda núm. 357, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1, letra b).
— Enmienda núm. 358, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1, letra b).
— Enmienda núm. 359, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1, letra c).
— Enmienda núm. 20, del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 1, letra ñ) (nueva).
— Enmienda núm. 144, del G.P. Popular, apartado 1, letra ñ) (nueva).
— Enmienda núm. 360, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1, letra ñ) (nueva).

Artículo 38

— Enmienda núm. 59, del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
— Enmienda núm. 361, del G.P. Catalán (CiU).
— Enmienda núm. 263, del G.P. Esquerra Republicana (GER-ERC), párrafo nuevo.

Artículo 39

— Sin enmiendas.

SUBSECCIÓN 1.ª (NUEVA)

— Enmienda núm. 3, del Sr. Labordeta Subías (GMx).

Artículos nuevos

— Enmienda núm. 3, del Sr. Labordeta Subías (GMx).

CAPÍTULO III

Artículo 40

— Sin enmiendas.

Artículo 41

— Enmienda núm. 145, del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 362, del G.P. Catalán (CiU), párrafo nuevo.

Artículo 42

— Enmienda núm. 239, de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado 2, letra a).
— Enmienda núm. 21, del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 2, letra a).
— Enmienda núm. 216, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2, letra a).
— Enmienda núm. 363, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2, letra a).
— Enmienda núm. 364, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2, letra c).
— Enmienda núm. 60, del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 2, letra d).
— Enmienda núm. 365, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2, letra d).
— Enmienda núm. 146, del G.P. Popular, apartado 2, letras h), i) y j) (nuevas).
— Enmienda núm. 366, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2, letra h) (nueva).

Artículo 43

— Enmienda núm. 288, del G.P. Socialista, apartado 1, punto 1.º, letra e).
— Enmienda núm. 367, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1, punto 1.º, letra f).
— Enmienda núm. 368, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1, punto 1.º, letra f).

CAPÍTULO IV

Artículo 44

— Enmienda núm. 61, del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
— Enmienda núm. 147, del G.P. Popular.

Artículo 45

— Enmienda núm. 61, del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
— Enmienda núm. 148, del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 4, del Sr. Labordeta Subías (GMx).

Artículo 46

— Enmienda núm. 61, del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
— Enmienda núm. 149, del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 240, de la Sra. Fernández Davila (GMx).
— Enmienda núm. 5 del Sr. Labordeta Subías (GMx), letra a).
— Enmienda núm. 369, del G.P. Catalán (CiU), letra a).
— Enmienda núm. 6, del Sr. Labordeta Subías (GMx), letra b).
— Enmienda núm. 370, del G.P. Catalán (CiU), letra c) (nueva).

CAPÍTULO V

Artículo 47

— Enmienda núm. 62, del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
— Enmienda núm. 150, del G.P. Popular.

Artículo 48

— Enmienda núm. 63, del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
— Enmienda núm. 151, del G.P. Popular.

Artículo 49

— Enmienda núm. 63, del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
— Enmienda núm. 152, del G.P. Popular.

TÍTULO IV

Artículo 50

— Enmienda núm. 64, del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
— Enmienda núm. 153, del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 264, del G.P. Esquerra Republicana (GER-ERC), apartado 2.

CAPÍTULO I

Artículo 51

— Enmienda núm. 157, del G.P. Popular, apartado 2, letra a).
— Enmienda núm. 289, del G.P. Socialista, apartado 2, letra a).
— Enmienda núm. 371, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2, letra a), punto 3.º
— Enmienda núm. 290, del G.P. Socialista, apartado 5.
— Enmienda núm. 372, del G.P. Catalán (CiU), apartados 5, 6 y 7.
— Enmienda núm. 126, del G.P. Popular, apartado 7.
— Enmienda núm. 373, del G.P. Catalán (CiU), apartado 7.
— Enmienda núm. 374, del G.P. Catalán (CiU), apartado 8.
— Enmienda núm. 154, del G.P. Popular, apartado 10 (nuevo).
— Enmienda núm. 265, del G.P. Esquerra Republicana (GER-ERC), apartado 10 (nuevo).

Artículo 51 Bis (nuevo)

— Enmienda núm. 155, del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 156, del G.P. Popular.

Artículo 52

— Enmienda núm. 22, del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 1.
— Enmienda núm. 23, del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 1, letra b).
— Enmienda núm. 65, del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 1.
— Enmienda núm. 158, del G.P. Popular, apartado 1, letra b), párrafo nuevo.
— Enmienda núm. 377, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.
— Enmienda núm. 375, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.
— Enmienda núm. 376, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1, letra b).
— Enmienda núm. 378, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1 bis (nuevo).
— Enmienda núm. 379, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.
— Enmienda núm. 380, del G.P. Catalán (CiU), apartado 3 (nuevo).

Artículo 53

— Enmienda núm. 24, del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 1, letra a).
— Enmienda núm. 381, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1, letra a).

Artículo 54

— Enmienda núm. 25, del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 1.
— Enmienda núm. 382, del G.P. Catalán (CiU), apartados 3, 4 y 4 bis (nuevo).
— Enmienda núm. 159, del G.P. Popular, apartado 3.

Artículo 54 Bis (nuevo)

— Enmienda núm. 266, del G.P. Esquerra Republicana (GER-ERC).
— Enmienda núm. 383, del G.P. Catalán (CiU).

Artículo 54 Ter (nuevo)

— Enmienda núm. 384, del G.P. Catalán (CiU).

CAPÍTULO II

Artículo 55

— Sin enmiendas.

CAPÍTULO III (NUEVO)

— Enmienda núm. 7, del Sr. Labordeta Subías (GMx).

Artículo 55 Bis (nuevo)

— Enmienda núm. 7, del Sr. Labordeta Subías (GMx).

TÍTULO V

Artículo 56

— Enmienda núm. 160, del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 66, del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 2.

Artículo 57

— Enmienda núm. 161, del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 67, del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 3 (nuevo).
— Enmienda núm. 267, del G.P. Esquerra Republicana (GER-ERC), apartado 3 (nuevo).
— Enmienda núm. 385, del G.P. Catalán (CiU), apartado 3 (nuevo).

Artículo 58

— Enmienda núm. 162, del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 69, del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 1.
— Enmienda núm. 241, de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado 1.
— Enmienda núm. 386, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.
— Enmienda núm. 387, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.
— Enmienda núm. 291, del G.P. Socialista, apartado 2.
— Enmienda núm. 388, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.
— Enmienda núm. 389, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.
— Enmienda núm. 68, del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 3 (nuevo).
— Enmienda núm. 268, del G.P. Esquerra Republicana (GER-ERC), apartado 3 (nuevo).
— Enmienda núm. 390, del G.P. Catalán (CiU), apartado 3 (nuevo).

Artículo 59

— Enmienda núm. 70, del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, título.
— Enmienda núm. 242, de la Sra. Fernández Davila (GMx).
— Enmienda núm. 8 del Sr. Labordeta Subías (GMx).
— Enmienda núm. 391, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.
— Enmienda núm. 71, del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 3 (nuevo).
— Enmienda núm. 72, del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 3 (nuevo).
— Enmienda núm. 269, del G.P. Esquerra Republicana (GER-ERC), apartado 3 (nuevo).
— Enmienda núm. 392, del G.P. Catalán (CiU), apartado 3 (nuevo).

Artículo 60

— Enmienda núm. 163, del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 393, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.
— Enmienda núm. 394, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.

Artículo 61

— Enmienda núm. 73, del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
— Enmienda núm. 243, de la Sra. Fernández Davila (GMx).
— Enmienda núm. 395, del G.P. Catalán (CiU), 5.ª

TÍTULO VI

CAPÍTULO I

Artículo 62

— Enmienda núm. 74, del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
— Enmienda núm. 164, del G.P. Popular.

Artículo 63

— Enmienda núm. 75, del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
— Enmienda núm. 165, del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 9, del Sr. Labordeta Subías (GMx), apartado 1, punto 1.º
— Enmienda núm. 270, del G.P. Esquerra Republicana (GER-ERC), apartado 1, punto 1.º

Artículo 64

— Enmienda núm. 76, del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
— Enmienda núm. 166, del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 292, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 396, del G.P. Catalán (CiU).

Artículo 65

— Sin enmiendas.

Artículo 66

— Enmienda núm. 77, del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
— Enmienda núm. 26, del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias.
— Enmienda núm. 167, del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 245, de la Sra. Fernández Davila (GMx).
— Enmienda núm. 397, del G.P. Catalán (CiU).

CAPÍTULO II

Artículo 67

— Sin enmiendas.

Artículo 68

— Enmienda núm. 168, del G.P. Popular, apartado 1.
— Enmienda núm. 78, del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 1, punto 1.º
— Enmienda núm. 271, del G.P. Esquerra Republicana (GER-ERC), apartado 1, 1.º
— Enmienda núm. 398, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1, punto 1.º, párrafo nuevo.
— Enmienda núm. 399, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1, punto 1.º, párrafo tercero.
— Enmienda núm. 400, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1, punto 4.º
— Enmienda núm. 401, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1, punto 4.º, letra b).
— Enmienda núm. 246, de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado 1, punto 4.º, letra g) (nueva).
— Enmienda núm. 293, del G.P. Socialista, apartado 1, punto 4.º, letra g) (nueva).
— Enmienda núm. 402, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1, punto 4.º, letra g) (nueva).
— Enmienda núm. 169, del G.P. Popular, apartado 3.
— Enmienda núm. 403, del G.P. Catalán (CiU), apartado 3, letra a).
— Enmienda núm. 28, del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 5.
— Enmienda núm. 404, del G.P. Catalán (CiU), apartado 5.
— Enmienda núm. 10, del Sr. Labordeta Subías (GMx), apartado nuevo.
— Enmienda núm. 79, del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado nuevo.
— Enmienda núm. 247, de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado nuevo.
— Enmienda núm. 272, del G.P. Esquerra Republicana (GER-ERC), apartado nuevo.
— Enmienda núm. 405, del G.P. Catalán (CiU), apartado nuevo.
— Enmienda núm. 406, del G.P. Catalán (CiU), apartado nuevo.
— Enmienda núm. 407, del G.P. Catalán (CiU), apartado nuevo.
— Enmienda núm. 408 del G.P. Catalán (CiU), apartado nuevo.
— Enmienda núm. 409, del G.P. Catalán (CiU), apartado nuevo.

Artículo 69

— Enmienda núm. 27, del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 1.
— Enmienda núm. 410, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.

Artículo 70

— Sin enmiendas.

TÍTULO VII

CAPÍTULO I

Artículo 71

— Sin enmiendas.

CAPÍTULO II

Artículo 72

— Sin enmiendas.

CAPÍTULO III

SECCIÓN 1.ª

Artículo 73

— Enmienda núm. 80, del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
— Enmienda núm. 170, del G.P. Popular.

Artículo 74

— Enmienda núm. 81, del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
— Enmienda núm. 171, del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 11, del Sr. Labordeta Subías (GMx), apartado 1, punto 1.º
— Enmienda núm. 244, de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado 1, punto 1.º
— Enmienda núm. 273, del G.P. Esquerra Republicana (GER-ERC), apartado 1, punto 1.º

Artículo 75

— Enmienda núm. 82, del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
— Enmienda núm. 172, del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 294, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 411, del G.P. Catalán (CiU).

Artículo 76

— Enmienda núm. 83, del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
— Enmienda núm. 29, del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias.
— Enmienda núm. 173, del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 248, de la Sra. Fernández Davila (GMx).
— Enmienda núm. 412, del G.P. Catalán (CiU).

SECCIÓN 2.ª

Artículo 77

— Sin enmiendas.

Artículo 78

— Enmienda núm. 274, del G.P. Esquerra Republicana (GER-ERC), apartado 2.
— Enmienda núm. 413, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.

TÍTULO VIII

Artículo 79

— Sin enmiendas.

Artículo 79 Bis (nuevo)

— Enmienda núm. 174, del G.P. Popular.

Artículo 80

— Enmienda núm. 84, del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 2.

Artículo 81

— Enmienda núm. 85, del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
— Enmienda núm. 414, del G.P. Catalán (CiU).
— Enmienda núm. 175, del G.P. Popular, apartado 1.

TÍTULO IX

Artículo 82

— Enmienda núm. 250, de la Sra. Fernández Davila (GMx).
— Enmienda núm. 176, del G.P. Popular, apartado 1.
— Enmienda núm. 249, de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado 1.
— Enmienda núm. 415, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.

Artículo 83

— Enmienda núm. 86, del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 2.
— Enmienda núm. 251, de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado 2.

Artículo 84

— Enmienda núm. 87, del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 2, puntos 3.º y 4.º
— Enmienda núm. 416, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2, punto 3.º
— Enmienda núm. 88, del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 3.

TÍTULO X

SECCIÓN 1.ª

Artículo 85

— Enmienda núm. 89, del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 1, párrafos nuevos.

SECCIÓN 2.ª

Artículo 86

— Sin enmiendas.

Artículo 87

— Sin enmiendas.

Artículo 88

— Sin enmiendas.

Artículo 89

— Sin enmiendas.

Artículo 90

— Sin enmiendas.

SECCIÓN 3.ª

Artículo 91

— Sin enmiendas.

SECCIÓN 4.ª

Artículo 92

— Sin enmiendas.

SECCIÓN 5.ª

Artículo 93

— Sin enmiendas.

SECCIÓN 6.ª

Artículo 94

— Enmienda núm. 252, de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado 1, letra a).
— Enmienda núm. 417, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1, letra a).
— Enmienda núm. 418, del G.P. Catalán (CiU), apartado 3.

Artículo 95

— Sin enmiendas.

TÍTULO XI

CAPÍTULO I

Artículo 96

— Enmienda núm. 253, de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado 3, letra a).
— Enmienda núm. 419, del G.P. Catalán (CiU), apartado 3, letra a), punto 1.º
— Enmienda núm. 420, del G.P. Catalán (CiU), apartado 3, letra a), punto 3.º (nuevo).

Artículo 97

— Sin enmiendas.

Artículo 98

— Sin enmiendas.

Artículo 98 Bis (nuevo)

— Enmienda núm. 177, del G.P. Popular.

CAPÍTULO II

Artículo 99

— Enmienda núm. 421, del G.P. Catalán (CiU), apartado 3.

Artículo 100

— Enmienda núm. 422, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.

Artículo 101

— Enmienda núm. 423, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.
— Enmienda núm. 90, del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 3.

— Enmienda núm. 178, del G.P. Popular, apartado 3.
— Enmienda núm. 91, del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 4.
— Enmienda núm. 179, del G.P. Popular, apartado 4.
— Enmienda núm. 92, del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 5, letra a).
— Enmienda núm. 180, del G.P. Popular, apartado 5, letra a).
— Enmienda núm. 181, del G.P. Popular, apartado 5, letra d).
— Enmienda núm. 30, del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 6.
— Enmienda núm. 93, del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 6.
— Enmienda núm. 182, del G.P. Popular, apartado 6.
— Enmienda núm. 295, del G.P. Socialista, apartado 6.
— Enmienda núm. 424, del G.P. Catalán (CiU), apartado 6.
— Enmienda núm. 94, del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 7.
— Enmienda núm. 183, del G.P. Popular, apartado 7.
— Enmienda núm. 95, del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 8, párrafo primero.
— Enmienda núm. 184, del G.P. Popular, apartado 8.
— Enmienda núm. 96, del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 9.
— Enmienda núm. 185, del G.P. Popular, apartado 9.
— Enmienda núm. 186, del G.P. Popular, apartado 10.

CAPÍTULO III

Artículo 102

— Enmienda núm. 187, del G.P. Popular.

Artículo 103

— Sin enmiendas.

CAPÍTULO IV

Artículo 104

— Sin enmiendas.

Artículo 105

— Sin enmiendas.

TÍTULO XII

Artículo 106

— Sin enmiendas.

Artículo 107

— Sin enmiendas.

TÍTULO XIII

Artículo 108

— Sin enmiendas.

Disposición adicional primera

— Sin enmiendas.

Disposición adicional segunda

— Sin enmiendas.

Disposición adicional tercera

— Enmienda núm. 97, del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
— Enmienda núm. 31, del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias.
— Enmienda núm. 188, del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 217, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 425, del G.P. Catalán (CiU).

Disposición adicional cuarta

— Enmienda núm. 189, del G.P. Popular, párrafo nuevo.

Disposición adicional quinta

— Sin enmiendas.

Disposición adicional sexta

— Sin enmiendas.

Disposición adicional séptima

— Sin enmiendas.

Disposición adicional octava

— Sin enmiendas.

Disposición adicional novena

— Enmienda núm. 190, del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 296, del G.P. Socialista.

Disposición adicional décima

— Enmienda núm. 191, del G.P. Popular, apartado 1.
— Enmienda núm. 426, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.

— Enmienda núm. 32, del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 2, letra b).
— Enmienda núm. 427, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2, letra b).
— Enmienda núm. 192, del G.P. Popular, apartado 3 bis (nuevo).
— Enmienda núm. 297, del G.P. Socialista, apartado 6.

Disposición adicional undécima

— Enmienda núm. 298, del G.P. Socialista, apartado Uno, punto 5, letra nueva.
— Enmienda núm. 193, del G.P. Popular, apartado Uno, punto 5, letra b).
— Enmienda núm. 299, del G.P. Socialista, apartado Dos.

Disposición adicional duodécima

— Sin enmiendas.

Disposición adicional decimotercera

— Enmienda núm. 98, del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 3, letra b).

Disposición adicional decimocuarta

— Sin enmiendas.

Disposición adicional decimoquinta

— Enmienda núm. 300, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 428, del G.P. Catalán (CiU), párrafos nuevos.
— Enmienda núm. 429 del G.P. Catalán (CiU), párrafos nuevos.

Disposición adicional decimosexta

— Enmienda núm. 33, del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias.
— Enmienda núm. 99, del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
— Enmienda núm. 194, del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 301, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 430, del G.P. Catalán (CiU).
— Enmienda núm. 431, del G.P. Catalán (CiU).

Disposición adicional decimoséptima

— Sin enmiendas.

Disposición adicional decimoctava

— Enmienda núm. 432, del G.P. Catalán (CiU).
— Enmienda núm. 34, del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, letra a).
— Enmienda núm. 433, del G.P. Catalán (CiU), letra a).

Disposición adicional decimonovena

— Enmienda núm. 302, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 100, del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 4.

Disposición adicional vigésima

— Enmienda núm. 195, del G.P. Popular, apartado 2.
— Enmienda núm. 434, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.
— Enmienda núm. 435, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.
— Enmienda núm. 196, del G.P. Popular, apartado 5 (nuevo).

Disposiciones adicionales nuevas

— Enmienda núm. 101, del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
— Enmienda núm. 102, del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
— Enmienda núm. 103, del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
— Enmienda núm. 104, del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
— Enmienda núm. 105, del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
— Enmienda núm. 197, del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 198, del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 199, del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 257, de la Sra. Fernández Davila (GMx).
— Enmienda núm. 258, de la Sra. Fernández Davila (GMx).
— Enmienda núm. 275, del G.P. Esquerra Republicana (GER-ERC).
— Enmienda núm. 276, del G.P. Esquerra Republicana (GER-ERC).
— Enmienda núm. 277, del G.P. Esquerra Republicana (GER-ERC).
— Enmienda núm. 282, del G.P. Esquerra Republicana (GER-ERC).
— Enmienda núm. 303, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 304, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 436, del G.P. Catalán (CiU).
— Enmienda núm. 437, del G.P. Catalán (CiU).
— Enmienda núm. 438, del G.P. Catalán (CiU).
— Enmienda núm. 439, del G.P. Catalán (CiU).
— Enmienda núm. 440, del G.P. Catalán (CiU).
— Enmienda núm. 441, del G.P. Catalán (CiU).
— Enmienda núm. 443, del G.P. Catalán (CiU).
— Enmienda núm. 444, del G.P. Catalán (CiU).
— Enmienda núm. 445, del G.P. Catalán (CiU).

Disposición transitoria primera

— Sin enmiendas.

Disposición transitoria segunda

— Sin enmiendas.

Disposición transitoria tercera

— Sin enmiendas.

Disposición transitoria cuarta

— Enmienda núm. 35, del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias.
— Enmienda núm. 106, del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

Disposición transitoria quinta

— Sin enmiendas.

Disposición transitoria sexta

— Sin enmiendas.

Disposición transitoria séptima

— Sin enmiendas.

Disposición transitoria octava

— Sin enmiendas.

Disposición transitoria novena

— Enmienda núm. 107, del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
— Enmienda núm. 446, del G.P. Catalán (CiU).
— Enmienda núm. 305, del G.P. Socialista, apartado 1, 2.ª

Disposición transitoria décima

— Enmienda núm. 447, del G.P. Catalán (CiU).

Disposición transitoria undécima

— Enmienda núm. 108, del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

Disposición transitoria duodécima

— Enmienda núm. 448, del G.P. Catalán (CiU).

Disposición transitoria decimotercera

— Enmienda núm. 36, del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, letra a).
— Enmienda núm. 109, del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

Disposiciones transitorias nuevas

— Enmienda núm. 37, del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias.
— Enmienda núm. 38, del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias.
— Enmienda núm. 449, del G.P. Catalán (CiU).
— Enmienda núm. 450, del G.P. Catalán (CiU).

Disposición derogatoria primera

— Sin enmiendas.

Disposición derogatoria segunda

— Enmienda núm. 451, del G.P. Catalán (CiU).
— Enmienda núm. 211, del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 218, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 278, del G.P. Esquerra Republicana (GER-ERC).
— Enmienda núm. 110, del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 2.

Disposición final primera

— Enmienda núm. 111, del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
— Enmienda núm. 39, del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 1.
— Enmienda núm. 453, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.
— Enmienda núm. 452, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2, punto 1, letra A), 1.ª).
— Enmienda núm. 201, del G.P. Popular, apartado 2, punto 1, letra B), 2.ª).
— Enmienda núm. 306, del G.P. Socialista, apartado 2, punto 1, letra B), 2.ª).
— Enmienda núm. 255, de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado 3 (nuevo).
— Enmienda núm. 256, de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado 3 (nuevo).
— Enmienda núm. 307, del G.P. Socialista, apartado 3 (nuevo).

Disposición final segunda

— Enmienda núm. 200, del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 454, del G.P. Catalán (CiU).
— Enmienda núm. 219, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1-pre (nuevo).
— Enmienda núm. 202, del G.P. Popular, apartado 1.
— Enmienda núm. 455, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1 bis (nuevo).
— Enmienda núm. 456, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1 bis (nuevo).
— Enmienda núm. 457, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1 bis (nuevo).
— Enmienda núm. 40, del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 2.

— Enmienda núm. 203, del G.P. Popular, apartado 2 bis (nuevo).
— Enmienda núm. 458, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2 bis (nuevo).
— Enmienda núm. 459, del G.P. Catalán (CiU), apartado 6 bis (nuevo).
— Enmienda núm. 460, del G.P. Catalán (CiU), apartado 6 bis (nuevo).
— Enmienda núm. 461, del G.P. Catalán (CiU), apartado 6 bis (nuevo).
— Enmienda núm. 308, del G.P. Socialista, apartado 9.
— Enmienda núm. 254, de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado 9 bis (nuevo).
— Enmienda núm. 41, del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 10.
— Enmienda núm. 118, del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 10, letra a).
— Enmienda núm. 119, del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 11.
— Enmienda núm. 220, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 11.
— Enmienda núm. 462, del G.P. Catalán (CiU), apartado 11.
— Enmienda núm. 120, del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 12.
— Enmienda núm. 221, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 12.
— Enmienda núm. 309, del G.P. Socialista, apartado 12.
— Enmienda núm. 310, del G.P. Socialista, apartados 13 y 14.
— Enmienda núm. 222, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 13.
— Enmienda núm. 112, del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 14.
— Enmienda núm. 223, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 14.
— Enmienda núm. 279, del G.P. Esquerra Republicana (GER-ERC), apartado 14.
— Enmienda núm. 311, del G.P. Socialista, apartado 14.
— Enmienda núm. 224, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 17.
— Enmienda núm. 312, del G.P. Socialista, apartado 17.
— Enmienda núm. 204, del G.P. Popular, apartado 18 bis (nuevo).
— Enmienda núm. 225, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 19.
— Enmienda núm. 113, del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado nuevo.
— Enmienda núm. 114, del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado nuevo.
— Enmienda núm. 115, del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado nuevo.
— Enmienda núm. 116, del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado nuevo.
— Enmienda núm. 117, del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado nuevo.
— Enmienda núm. 121, del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado nuevo.
— Enmienda núm. 226, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado nuevo.
— Enmienda núm. 280, del G.P. Esquerra Republicana (GER-ERC), apartados nuevos.
— Enmienda núm. 281, del G.P. Esquerra Republicana (GER-ERC), apartado nuevo.
— Enmienda núm. 463, del G.P. Catalán (CiU), apartado nuevo.
— Enmienda núm. 464, del G.P. Catalán (CiU), apartado nuevo.

Disposición final tercera

— Enmienda núm. 205, del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 122, del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 1.
— Enmienda núm. 227, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
— Enmienda núm. 465, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.
— Enmienda núm. 466, del G.P. Catalán (CiU), apartado 3 bis (nuevo).
— Enmienda núm. 313, del G.P. Socialista, apartado 4.
— Enmienda núm. 467, del G.P. Catalán (CiU), apartado 5, letra nueva.
— Enmienda núm. 314, del G.P. Socialista, apartado nuevo.
— Enmienda núm. 315, del G.P. Socialista, apartado nuevo.

Disposición final cuarta

— Enmienda núm. 206, del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 468, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1 pre (nuevo).
— Enmienda núm. 469, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1 pre (nuevo).
— Enmienda núm. 470, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1 pre (nuevo).
— Enmienda núm. 471, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1 pre (nuevo).
— Enmienda núm. 207, del G.P. Popular, apartado 1.
— Enmienda núm. 228, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
— Enmienda núm. 472, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.
— Enmienda núm. 473, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1 bis (nuevo).
— Enmienda núm. 42, del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 2, punto Uno.
— Enmienda núm. 474 del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.
— Enmienda núm. 123, del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 2, punto Uno.

Disposición final quinta

— Enmienda núm. 209, del G.P. Popular, apartado 1.
— Enmienda núm. 43, del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 1, punto 3, letra a).
— Enmienda núm. 124, del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 1, punto 3, letra a).
— Enmienda núm. 475, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1, punto 3, letra a).
— Enmienda núm. 476, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1, punto 3, letra b).
— Enmienda núm. 46, del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 1, punto 3, letra c).
— Enmienda núm. 477, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1, punto 3, letra d).
— Enmienda núm. 316, del G.P. Socialista, apartado 3.
— Enmienda núm. 44, del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 3, letra d).
— Enmienda núm. 478, del G.P. Catalán (CiU), apartado 3, letra d).
— Enmienda núm. 480, del G.P. Catalán (CiU), apartado 6, punto 2.
— Enmienda núm. 45, del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 6, punto 2, letra b).
— Enmienda núm. 208, del G.P. Popular, apartado 6, punto 6.
— Enmienda núm. 479, del G.P. Catalán (CiU), apartado 6, punto 2, letra b).
— Enmienda núm. 229, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado nuevo.

Disposición final sexta

— Sin enmiendas.

Disposición final séptima

— Sin enmiendas.

Disposición final octava

— Enmienda núm. 210, del G.P. Popular, apartado 1.

Disposición final nueva

— Enmienda núm. 442, del G.P. Catalán (CiU).

Edita: **Congreso de los Diputados**
Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. *http://www.congreso.es*

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**
Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid
Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**